DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DOCUMENTOS

Montevideo, Lunes 28 de Enero de 1985

Tomo 318 | Año LXXIX | Número 21902

Dirección | Teléfonos
Florida 1178 | 903371 - 915925 - 916583

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ley 15.705.— Se deroga el artículo 4º de la ley 15.684 y se dispone que la compilación ajustada del Código Civil deberá publicarse conjuntamente con la presente ley, prorrogándose su entrada en vigencia al 1º de febrero de 1985.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Derógase el artículo 4º de la ley 15.684, de 22 de noviembre de 1984 y dispónese que la compilación del Código Civil a que la misma se refiere y que deberá publicarse conjuntamente con la presente ley, entrará en vigencia el 1º de febrero de 1985.

Art. 2º A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, comuníquese al Poder Ejecutivo, con la firma de la Mesa del Cuerpo, el texto ajustado de la compilación del Código Civil a que se hace referencia, el que será considerado el único auténtico (Artículos 1º y 2º de la ley 15.684).

Art. 3º Las derogaciones a que se refiere el artículo 3º de la ley 15.684, de 22 de noviembre de 1984, entrarán en vigencia a partir del 1º de febrero de 1985.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 15 de enero de 1985.— EDUARDO PRADERI, Primer Vicepresidente.— Julio A. Waller, Secretario.

Ministerio de Justicia.

Montevideo, 21 de enero de 1985.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.— **GREGORIO C. ALVAREZ.**— ENRIQUE V. FRIGERIO.

CODIGO CIVIL

COMPILACION

ARTICULOS 1 AL 2325

TITULO PRELIMINAR DE LAS LEYES

Artículo 1 (1). Las leyes sólo son obligatorias en virtud de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo determinará la forma de la promulgación; y desde que ésta pueda saberse, las leyes serán ejecutadas en todo el territorio de la República.

La promulgación se reputará sabida diez días después de verificada en la Capital (Artículos 85, 133 y siguientes de la Constitución de 1967).

Art. 2 (2). La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Art. 3 (3) Las leyes obligan indistintamente a todos los que habitan en el territorio de la República.

Art. 4 (4) La situación de los ciudadanos orientales domiciliados en país extranjero se regirá, a falta de Tratado, por las disposiciones del Apéndice al Título Final de este Código.

Art. 5 (5) La situación de los bienes raíces situados en la República, se regirá, a falta de Tratado, por las normas contenidas en el Apéndice al Título Final de este Código.

Art. 6 (6). La forma de los instrumentos públicos se determina por la Ley del país en que hayan sido otorgados.
En los casos en que las leyes orientales exigieren instrumento público para pruebas que han de rendirse y producir efecto en la República, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

Art. 7 (7) Las leyes no tienen efecto retroactivo (Artículos 2309, 2310 y 2311).

Art. 8 (8) La renuncia general de las leyes no surtirá efecto.
Tampoco surtirá efecto la renuncia especial de leyes prohibitivas: lo hecho contra éstas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario.

Art. 9 (9) Las leyes no pueden ser derogadas, sino por otras leyes; y no valdrá alegar, contra su observancia, el desuso ni la costumbre o práctica en contrario.
La costumbre no constituye derecho, sino en los casos en que la ley se remite a ella. (Artículo 556 inciso 2°).

Art. 10 (10) La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita.
Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.
La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.
La derogación de una ley puede ser total o parcial.

Art. 11 (11) No pueden derogarse por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Art. 12 (12) Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley, de un modo generalmente obligatorio.
Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

Art. 13 (13) La interpretación auténtica o hecha por el legislador, tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos.

Art. 14 (14) La Suprema Corte de Justicia, siempre que lo crea conveniente, dará cuenta al Poder Legislativo de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que note en ellas, a fin de estimular, sea la interpretación de las leyes preexistentes, sea la sanción de nuevas leyes.

Art. 15 (15) Los Jueces no pueden dejar de fallar en materia civil, a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Art. 16 (16) Cuando ocurra un negocio civil, que no pueda resolverse por las palabras, ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá a los fundamentos de las leyes análogas; y si todavía subsistiere la duda, se ocurrirá a los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas, consideradas las circunstancias del caso.

Art. 17 (17) Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.
Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su sanción.

Art. 18 (18) Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Art. 19 (19) Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Art. 20 (20) El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS
TITULO I
De las Diferentes Personas Civiles

Artículo 21 (21) Son personas todos los individuos de la especie humana.
Se consideran personas jurídicas y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.

Art. 22 (22) Son ciudadanos, los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.
La ley oriental no reconoce diferencias entre orientales y extranjeros, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código. (Artículos 73 y siguientes de la Constitución de 1967).

Art. 23 (23) Las personas son además, domiciliadas o transeúntes.

TITULO II
Del Domicilio de las Personas

Artículo 24 (24) El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.
El domicilio **civil** es relativo a una sección determinada del territorio del Estado.

Art. 25 (25) El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su **domicilio civil** o **vecindad**.

Art. 26 (26) No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Art. 27 (27) Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, almacén, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo, de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

Art. 28 (28) El domicilio no se muda por el hecho de residir voluntariamente el individuo largo tiempo en otra parte, o forzadamente, o por vía de pena, con tal que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en aquel domicilio.

Art. 29 (29) Los eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

Art. 30 (30). Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ésta sola será para tales casos el domicilio del individuo.

Art. 31 (31) La mera residencia hará las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tuvieran en otra parte.

Art. 32 (32) Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio especial para los actos judiciales y extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

Art. 33 (33) El domicilio conyugal se fijará de común acuerdo entre los esposos.

Art. 34 (34) El menor no emancipado o habilitado, así como el mayor a quien se ha nombrado curador, no tiene otro domicilio que el de sus padres, tutores o curadores.

Art. 35 (35) Los mayores de edad que sirven o trabajan en casa de otros, tendrán el mismo domicilio de la persona a quien sirven, o para quien trabajan, si viven en la misma casa.

Art. 36 (36) El domicilio del difunto, siendo en territorio nacional, determina el lugar en que debe radicarse la testamentaría.

Art. 37 (37) El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública, es el

lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos, o en la autorización que se les dio, no tuvieren su domicilio señalado.

Art. 38 (38) Las reglas de este Título se entenderán sin perjuicio de lo que por disposiciones especiales se estableciere, con relación a objetos particulares de gobierno, policía y administración.

TITULO III

Del Estado Civil de las Personas

Artículo 39 (39) El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones.

Art. 40(40) El estado civil de casados, de padres o hijos legítimos, se probará por las respectivas partidas de matrimonio o nacimiento, extraídas de los Registros Civiles correspondientes. La edad y la muerte se probarán por las partidas de nacimiento y defunción.

Para que toda partida o testimonio extraído de los Registros Parroquiales produzca efectos en juicio o fuera de él, con el fin de comprobar un estado civil anterior al 1º de julio de 1879, es necesario que sea autorizado por un certificado del Director General del Registro de Estado Civil, cuyas resultancias se tomarán por base para apreciar la fuerza probatoria de aquel instrumento.

Art. 41 (41) Las disposiciones sobre los Registros del Estado Civil y los deberes que a su respecto incumben a los funcionarios públicos encargados de ellos son objeto de leyes especiales. (Ley de Registro del Estado Civil).

Art.42 (42). El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por la escritura pública entre vivos, o por el testamento que al efecto se hubiese otorgado, o por sentencia ejecutoriada que establezca la filiación natural.

Art.43 (43) Estando en debida forma los testimonios de los registros mencionados en el artículo 40, se presume la verdad de ellos; salvo, sin embargo, a los interesados el derecho de impugnar, en todo o en parte, las declaraciones contenidas en esos documentos, o la identidad de la persona de que esos documentos trataren. (Artículo 72 y siguientes de la Ley de Registro del Estado Civil).

Art.44 (44) La falta de los referidos testimonios podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la posesión notoria de ese estado civil.

Art.45 (45) La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art.46. (46). La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

Art.47 (47) Para que la posesión notoria se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

Art.48 (48). La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro, en que debiera encontrarse.

Art.49 (49) En falta absoluta de prueba de la edad por documentos o declaraciones que fijen la época del nacimiento, y cuando su determinación fuese indispensable, se decidirá por el aspecto físico del individuo, a juicio de facultativos nombrados por el Juez.

TITULO IV

De los Ausentes

CAPITULO I

De la Presunción de Ausencia

Artículo 50. (50). La ley sólo considera ausente para los efectos de este Título, al individuo cuya residencia actual se ignora, o de quien no se tienen noticias, y cuya existencia es por consiguiente dudosa.

Art. 51.(51) El ausente a los ojos de la ley, ni está vivo, ni está muerto.

A los que tienen interés en que esté vivo, toca probar la existencia, como el fallecimiento, a los que tienen interés en que haya muerto.

Art.52. (52) Si hay necesidad real de proveer a la administración de todos o parte de los bienes dejados por un ausente presunto, que no tiene apoderado bastante, se proveerá por el Juez del lugar en que se hallen situados los bienes, a solicitud de los interesados, o del Ministerio Público.

Sólo se llaman interesados, a los efectos de este artículo, a los que tienen interés existente y actual en provocar las medidas que solicitan, como los acreedores, socios, comuneros y coherederos.

Art.53 (53) El Juzgado, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombrará persona hábil para representar a los ausentes en los inventarios, particiones, y liquidaciones en que tengan interés.

En el caso de este artículo o del anterior, el cónyuge ausente será representado por el que esté presente.

Art.54 (54). El Ministerio Público queda especialmente encargado de vigilar los intereses de las personas que se presumen ausentes, y será oído en todos los negocios que les conciernan.

Los parientes y amigos del ausente pueden estimular al Ministerio Público, participándole el perjuicio que sufren los intereses del ausente.

CAPITULO II

De la Declaración de Ausencia

Artículo 55 (55) Cuando se haya dejado de ver a una persona en el lugar de su domicilio y en cuatro años no se hayan recibido noticias suyas, podrán los interesados solicitar ante el Juez competente, del último domicilio conocido, la declaración de ausencia.

Los interesados a los efectos de este artículo, son los herederos presuntivos, y todos los demás que tienen en los bienes del ausente derechos que se subordinan a la condición de su fallecimiento.

Art. 56(56) Si el ausente había dejado apoderado, la declaración de ausencia no podrá reclamarse hasta pasados seis años, contados desde la ausencia o las últimas noticias; y eso, aún en el caso de que el mandato hubiese caducado antes de vencidos los seis años.

Art. 57(57) Si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces dos años, *podrá solicitarse la* declaración de ausencia. Los dos años serán contados desde el día de la acción de guerra, naufragio o peligro, o no pudiendo ser determinado ese día, desde un término medio entre el principio y fin de la época en que pudo ocurrir el suceso.

Art.58. *(58). El que solicite la declaración de ausencia, tendrá* que justificar los extremos en que la funde, con arreglo a los artículos precedentes, a lo menos, *por una información*, con citación del Ministerio Público.

Art.59 (59) El Juzgado, tan luego como se le presente la solicitud, ordenará su publicación en los periódicos por tres veces, con intervalos de sesenta días.

Art.60 (60). La declaración de ausencia no podrá decretarse por el Juez hasta pasado un año desde la primera publicación, con arreglo al artículo anterior. Decretada que sea, el Juez mandará que se publique por los periódicos.

CAPITULO III

De los Efectos de la Ausencia

SECCION I

De los efectos de la ausencia, relativamente a los bienes que el ausente poseía

Artículo 61 (61) Declarada la ausencia, si hubiese testamento cerrado, se abrirá a solicitud de los interesados o del Ministerio Público.

Los herederos testamentarios, con citación de los herederos ab intestato, o a falta de testamento, los que fueren herederos ab intestato del ausente a la fecha de la desaparición o de las últimas noticias, o del suceso de que habla el artículo 57, podrán pedir la posesión interina de los bienes que tenía el ausente, ofreciendo fianza idónea para garantía de su administración.

Los legatarios y demás que tienen derechos eventuales que se hacen exigibles con la muerte, podrán también ejercerlos provisoriamente, dando fianzas.

Art. 62 (62) El cónyuge presente, cuando no tenga la calidad de heredero, podrá oponerse a la misión en posesión interina, solicitada por los que tuvieren esa calidad, y conservar la administración de los bienes del cónyuge ausente (Artículos 58 y 1931).

Si prefiere la disolución provisoria de la sociedad, podrá ejercer sus derechos legales y convencionales, con obligación de afianzar, por lo que toca a las cosas sujetas a restitución.

Art. 63 (63) La posesión interina sólo dará a los que la obtengan, la administración de los bienes del ausente, con calidad de rendirle cuentas, si volviese, o nombrare apoderado.

Art. 64 (64) Los que hubieren obtenido la misión en posesión interina, o el cónyuge en el caso del artículo 62, deberán proceder inmediatamente a un inventario formal, con citación del Ministerio Público, de todos los bienes raíces, muebles y acciones del ausente.

Art. 65 (65) Los que hayan obtenido la posesión provisoria podrán exigir para su garantía, que se proceda por peritos designados por el Juzgado, a un reconocimiento del estado de los bienes raíces.

Los gastos que se ocasionen saldrán de los bienes del ausente.

Art. 66 (66) Si el ausente volviere, o nombrare apoderado, los poseedores interinos no tendrán que devolverle sino el quinto de los frutos o rentas, quedando a su beneficio los cuatro quintos.

Art. 67 (67) Los que no tengan sino posesión interina, no podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces del ausente.

Si conviniera a los interesados del ausente la enajenación de los muebles, podrá procederse a ella, con la venia judicial.

Art. 68 (68) Si la ausencia ha continuado por quince años, contados desde que se hizo la declaración, en los casos de los artículos 55 y 56, o por diez años en el caso del artículo 57, o si han pasado ochenta años, contados desde el nacimiento del ausente, quedarán sin efecto las fianzas; los interesados podrán solicitar la partición de los bienes y pedir que la posesión interina se declare definitiva.

Al efecto deben dirigirse al mismo Juzgado que declaró la ausencia y les otorgó la misión en posesión.

El Juez, en la forma del artículo 58, declarará si la ausencia ha continuado sin interrupción, o no; y, según el resultado, dará la posesión definitiva, si hubiese lugar.

No podrá impedir los efectos definitivos de esa declaración el cónyuge que administra, por haber usado del derecho que le acuerda el artículo 62.

Art. 69 (69) Desde el día del fallecimiento probado del ausente, quedará expedita la herencia a los herederos testamentarios, o a falta de testamento a los que, en la época de la muerte, fuesen herederos **ab intestato**.

Si otros hubieren obtenido la posesión, sea provisoria, sea definitiva, de los bienes del ausente, tendrán que restituirlos salvo los frutos, conforme al artículo 66.

Art. 70 (70) Si el ausente vuelve, o se acredita su existencia, durante la posesión provisoria, cesarán los efectos de la declaración de ausencia, sin perjuicio, si el caso lo exigiere, de las medidas conservatorias prescriptas en el Capítulo I del presente Título, para la administración de sus bienes.

Art. 71 (71) Si el ausente vuelve, o si se acredita su existencia, aún después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los que se hubiesen enajenado, o las cosas adquiridas con el precio de las que se hubiesen vendido; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 72 (72) Los descendientes legítimos del ausente podrán asimismo dentro de quince años contados desde la posesión definitiva, solicitar la restitución de sus bienes, en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 73 (73) Después del auto de declaración de ausencia, cualquiera persona que tenga algo que demandar al ausente, tendrá que dirigirse a los que han obtenido la administración o posesión de los bienes.

SECCION II

De los efectos de la ausencia, con relación a los derechos eventuales que pueden competir al ausente

Artículo 74 (74) Cuando se reclame un derecho que recaiga en individuo cuya existencia no sea legalmente reconocida, conforme a lo establecido en el artículo 51, deberá probarse que ese individuo existía en la época en que el derecho recayó en él.

Art. 75 (75) Si se verifica herencia a que sea llamado individuo que se presume ausente, se procederá en la forma de los artículos 52 y 53 (Artículos 1026 y 1078).

Si ya ha tenido lugar la declaración de ausencia, la sucesión corresponderá exclusivamente a los que habían de concurrir con él, o a los que habían de entrar en su representación o en su defecto.

Art.76 (76) Las disposiciones de los dos artículos precedentes se entienden sin perjuicio de las acciones de petición de herencia, y otras que competan a los ausentes y a sus sucesores universales o singulares.

Art.77 (77) Mientras que el ausente no se presente, o no se deduzcan acciones a su nombre, los poseedores de la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe. (Artículo 656).

SECCION III

De los efectos de la ausencia, relativamente al matrimonio

Artículo 78 (78) La presunción que resulta de la ausencia, por larga que sea, no basta para disolver el matrimonio.

Sin embargo, sólo el cónyuge ausente, por sí o por apoderado que presente prueba acabada de su existencia, podrá atacar la validez del matrimonio contraído por el otro cónyuge.

Art.79 (79) Pasados seis meses después de la desaparición del padre o madre ausentes, sin haberse recibido noticias suyas se proveerá de tutor a los hijos menores cuando el otro padre no exista o no esté en el ejercicio de la patria potestad.

Art.80 (80) Lo mismo sucederá en el caso de que cualquiera de los cónyuges se haya ausentado, dejando hijos menores de un matrimonio precedente.

TITULO V

Del Matrimonio

CAPITULO I

De los Esponsales

Artículo 81 (81) Los esponsales, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna en el fuero externo.

No se puede alegar esta promesa, ni para pedir que se efectúe el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

Art. 82 (82) Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiese estipulado a favor del otro, para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiese pagado la multa, no podrá pedirse su devolución. (Artículos 1395 y 1399).

CAPITULO II

De la Celebración del Matrimonio

SECCION UNICA

Del celebrado en la República

Artículo 83 (83) El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo, y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro del Estado Civil y su reglamentación.

Art. 84 (84) Efectuado el matrimonio civil a que se refiere el artículo 83, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia a que pertenezcan; pero ningún ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país, podrá proceder a las bendiciones nupciales sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil, y si lo efectuase sin dicha constancia, incurrirá en la pena de seis meses de prisión, y en caso de reincidencia un año de prisión, por juicio breve y sumario.

Exceptúanse de la disposición que antecede, los matrimonios **in extremis**, que no producirán, sin embargo, efecto civil.

Art. 85 (85) Si al acto a que se refiere la excepción del inciso último del artículo precedente, fuere llamado el Oficial del Registro Civil, éste procederá previa presentación del certificado médico que acredite el peligro de muerte de uno de los contrayentes, a efectuar el contrato civil de matrimonio, con anotación de las circunstancias especiales que lo motivan.

En los puntos de la República donde no resida médico, suplirá el certificado de éste la declaración de dos testigos de respetabilidad.

Art.86 (86) En el mismo día, y si no fuese posible, en el siguiente a la celebración del contrato, el Oficial del Registro Civil fijará y publicará edictos anunciando el acto practicado, llenando las demás formalidades prevenidas en los números 1 a 4 del artículo 93.

Art.87 (87) Llenados estos requisitos, y corrido el término de la publicación, el Oficial del Registro Civil pasará los antecedentes al Juez Letrado competente del domicilio de los contrayentes, quien no teniendo reparo que hacer al procedimiento seguido, y no habiéndose interpuesto oposición justificada, declarará válido el contrato de matrimonio civil celebrado **in extremis**.

Tratándose de viudo o viuda, el Juez Letrado exigirá la presentación del certificado prescrito por el artículo 111.

Art.88 (88) Todos los matrimonios efectuados civilmente durante la vigencia de las leyes anteriores, aunque hayan tenido lugar entre personas católicas, que por razones de conciencia o cualesquiera otras prefirieron el acto civil con prescindencia de la ceremonia religiosa establecida por las leyes canónicas o eclesiásticas, se declaran válidos y legítimos ante las leyes civiles; considerándose que esos matrimonios producen todos sus efectos legales desde el día de su celebración.

Art. 89 (89) Los hijos que procedan de dichos matrimonios se declaran legítimos, cualquiera que sea la anotación que a su respecto arrojen los libros parroquiales de la Iglesia.

Art. 90 (90) El acto del matrimonio producirá los efectos civiles que le atribuye este Código si fuere celebrado con sujeción a las siguientes disposiciones.

Art. 91 (91) Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

1º La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.

2º La falta de consentimiento en los contrayentes.
Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.

3º El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4º El parentesco en línea recta por consaguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.

5º En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.

6º El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

7º La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato, y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

Art. 92 (...) El matrimonio entre un enfermo leproso y una persona sana será tolerado siempre que la persona sana persista en su decisión de casarse, después de haber sido instruida de la naturaleza del mal de su futuro cónyuge y de las obligaciones que contrae de acuerdo con la ley 9.787 del 14 de octubre de 1938, por vivir en contacto directo con un leproso. La información pertinente será suministrada por un médico oficial.

Art. 93 (92) El expediente informativo que debe preceder al matrimonio para acreditar los novios hallarse desimpedidos y haber cumplido los demás requisitos civiles del caso, se instruirá ante el Oficial del Estado Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El mismo funcionario publicará el proyectado matrimonio por medio de la prensa y edicto, que permanecerá fijado en la puerta del Juzgado por espacio de ocho días y contendrá:

1º Los nombres y apellidos de los novios y los de sus padres.

2º La nacionalidad de cada uno de ellos, su edad, profesión y domicilio.

3º Si alguno de ellos fuese viudo o ambos lo fuesen, los nombres de los cónyuges fallecidos, según lo que conste de la partida de óbito que debe presentarse, o de otra prueba subsidiaria.

4º Intimación a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien o hagan conocer la causa.

Art. 94 (...) Es obligatoria la inserción en el Diario Oficial de los edictos matrimoniales de la capital y su departamento. Los Oficiales de Estado Civil de los departamentos del litoral e interior remitirán a la Administración del Diario Oficial, un resumen mensual de todos los edictos de matrimonio, con la filiación de los interesados y la fecha y lugar del matrimonio para su debida publicación. La publicación en el Diario Oficial a que se alude en este artículo se limitará a la indicación del nombre, apellido, nacionalidad, edad, profesión y domicilio de los contrayentes, y la designación de la respectiva Oficina de Estado Civil.

Dichos anuncios se publicarán en las secciones correspondientes de aquel Diario, precedido de una advertencia que los caracterice debidamente y de una intimación general a los que supieren de algún impedimento que obste a que el matrimonio proyectado se realice para que los denuncien ante la Oficina pertinente. Las publicaciones en la prensa y en el Diario Oficial se *harán durante tres días.*

Art. 95 (93) Si son diversos los domicilios de los contrayentes, se pasará oficio deprecatorio al otro Oficial de Estado

Civil que corresponda, para que también haga fijar en las puertas de la Oficina de Estado Civil el edicto de que hablan los artículos precedentes.

En este caso, el Oficial de Estado Civil en que debe celebrarse el matrimonio, no podrá pasar adelante, sin haber recibido la contestación del otro Oficial de Estado Civil, avisándole que, hecha la publicación, no ha habido denuncia de impedimento, o acompañándole la denuncia, si se le hubiese presentado.

Art. 96 (94) Las denuncias de impedimentos (Artículo 91) serán dadas por escrito al Oficial de Estado Civil, quien mandará agregarlas al expediente con noticia de los novios, y fijará un término prudencial para que las pruebe el denunciante.

Al Ministerio Público incumbe dar esas denuncias, si tuviere prueba de cualquier impedimento.

Art. 97 (95) La discusión de toda denuncia será en método verbal y con audiencia del Ministerio Público, o agente de éste.

El Oficial de Estado Civil declarará, dentro de diez días, contados desde el vencimiento del término que para la prueba hubiese dado, si la denuncia es o no procedente.

La resolución que a este respecto diese será apelable ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda, quien, procediendo en juicio verbal como en la primera instancia, fallará en último resorte, dentro de diez días de haber subido el expediente.

Art. 98 (96) Siempre que se declare improcedente la denuncia del impedimento, será condenado el denunciante en las costas, costos, daños y perjuicios.

Exceptúase el caso de haberse dado la denuncia por el Ministerio Público o agente de éste.

Art. 99 (97) Juzgada improcedente la denuncia, o no habiendo aparecido alguna, el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, **pro tribunali**, a presencia de cuatro testigos, parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada novio, de que **quieren ser marido y mujer.** Acto continuo declarará el Oficial de Estado Civil, **a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo,** y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren.

Art. 100 (98) En el acta o partida de matrimonio se enunciará:

1º El nombre, edad, profesión, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los contrayentes.
2º El nombre, profesión y domicilio de sus padres.
3º El consentimiento de los padres, ascendientes, tutores o curadores, conforme a los artículos 103 y siguientes.
4º La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto y publicación del caso.
5º La denuncia, si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaída, declarándola improcedente, o la constancia de no haberse denunciado impedimento alguno.
6º La declaración de los contrayentes de recibirse por esposos, y la de su unión por el magistrado.

El consentimiento del sordomudo contrayente que no pueda darse a entender por escrito, será expresado por su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes.

7º Los nombres, edad, profesión y domicilio de los testigos.

Art. 101 (99) Por causas que a su juicio sean bastantes podrá el Oficial del Estado Civil, celebrar el matrimonio fuera de su oficina, pero en el caso del artículo 85 deberá necesariamente concurrir donde fuere solicitado.

Art. 102 (100) El matrimonio puede celebrarse por medio de apoderado con poder especial en forma.

CAPITULO III

De los Requisitos Civiles Previos al Matrimonio en General

Artículo 103 (105) No se procederá a la celebración de matrimonio alguno, sin el asenso o licencia de la persona o personas, cuyo consentimiento sea necesario, según las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Art. 104 (106) Los hijos que no hayan cumplido los veintiún años de edad, cualquiera sea su sexo, necesitan para casarse el consentimiento expreso de sus padres legítimos y a falta de ambos el del ascendiente o ascendientes legítimos en grado más próximo.

En igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio.

Art. 105 (107) A falta de dichos padres o ascendientes legítimos, será necesario al que no haya cumplido veintiún años, el consentimiento expreso de su tutor o curador especial (Artículo 287).

Art. 106 (108) Se entenderá faltar el padre, madre u otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo, o por hallarse ausente del territorio de la República y no esperarse su pronto regreso, o por ignorarse el lugar de su residencia.

Art. 107 (109) Los hijos naturales reconocidos que no hayan cumplido la edad de veintiún años según el artículo 104, están obligados a obtener el consentimiento del padre o madre que los haya reconocido con las formalidades legales; y de los dos si ambos lo han reconocido y viven, siendo de aplicación para este último caso lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 104.

A los efectos de este artículo y de los anteriores, se entenderá faltar el padre o la madre, si han perdido la patria potestad, pero no si les ha sido simplemente limitada, salvo resolución expresa.

Art. 108 (110) Cuando el consentimiento para el matrimonio se niegue por la persona o personas que deben prestarlo, habrá recurso para ante el Juzgado Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, para que declare el irracional disenso.

El procedimiento será verbal: el fallo se pronunciará sin expresión de los fundamentos y sólo habrá recurso para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, cuyo auto, ya sea confirmatorio o revocatorio, causará ejecutoria.

Art. 109 (111) No se procederá a la celebración del matrimonio entre el tutor o curador, ni sus descendientes, con la persona que ha tenido en guarda, mientras que fenecida la guarda, no haya recaído la aprobación judicial de las cuentas de su cargo.

Art. 110 (112) Tampoco se procederá a la celebración del matrimonio de la viuda o divorciada, hasta los trescientos y un días después de la muerte del marido o de la separación personal, según el caso, bien que si hubiese quedado encinta, podrá casarse después del alumbramiento.

Esta disposición es aplicable al caso en que la separación de los cónyuges se verifique por haberse declarado nulo el matrimonio.

No obstante la mujer que se encuentre en las situaciones previstas precedentemente podrá contraer nuevo matrimonio antes del lapso prefijado y siempre que hubieren transcurrido noventa días naturales desde que se consumó su viudez, la separación personal o se ejecutorió la sentencia de nulidad respectiva, si acreditare que no sea encuentra embarazada; mediante certificación de médico especialista, la que se agregará al expediente respectivo.

Art. 111 (113) No permitirá la autoridad civil el matrimonio del viudo o viuda, divorciado o divorciada, que tratare de volver a casarse, sin que presente, en el expediente matrimonial, declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad, o de que sus hijos no tienen bienes, o de que, si los tuvieren, han hecho inventario ante el Juez competente.

Igual declaración deberá formular el padre o madre naturales respecto de sus hijos reconocidos o dados por reconocidos.

Art. 112 (115) El funcionario público que bajo cualquier forma infringiera las disposiciones que le incumban relativamente al matrimonio, incurrirá en la misma pena que el artículo 236 del Código Penal establece para los casos que él enumera.

CAPITULO IV

De las Obligaciones que Nacen del Matrimonio

SECCION I

De los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos

Artículo 113 (116) Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligacion de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias. (Artículos 212 y 236).

Art. 114 (117) En defecto o imposibilidad de los padres, se extiende la obligación expresada en el artículo precedente a los abuelos y demás ascendientes, sean legítimos o naturales.

Art. 115 (118) La obligación de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes. (Artículo 242).

Art. 116 (119) Los yernos o nueras deben igualmente y en las mismas circunstancias, alimentar a sus suegros y éstos a aquéllos; pero esa obligación cesa:

1º Cuando el suegro o suegra, yerno o nuera, pasa a ulteriores nupcias.
2º Cuando ha fallecido aquel de los cónyuges que producía la afinidad y los hijos de su unión con el otro.

Subsistirá, sin embargo, la obligación en este caso cuando el cónyuge sobreviviente no tenga ascendientes, descendientes ni hermanos en condiciones de prestar alimentos y prueba que observa buena conducta.

Art. 117 (120) La obligación de alimentar se extenderá a los hermanos legítimos, en caso que por vicio corporal, debilidad de la inteligencia, u otras causas inculpables, no puedan proporcionarse alimentos.

Art. 118 (121) Bajo la denominación de alimentos se comprende, no sólo la casa y comida, sino el vestido, el calzado, las medicinas y salarios de los médicos y asistentes, en caso de enfermedad.

Se comprende también la educación, cuando el alimentario es menor de edad.

Art. 119 (122) Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

El Juez, según las circunstancias del caso, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos.

Art. 120 (123) Cuando el que suministra los alimentos o el que los recibe, llega a un estado tal, que el uno ya no puede darlos o el otro no los necesita en todo o en parte, puede solicitarse la exoneración o reducción de la cuota señalada.

Art. 121 (124) El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse ni cederse de modo alguno, ni renunciarse. (Artículo 2074).

Art. 122 (...) La acción de alimentos emergente del juicio sumario de investigación de paternidad, no se extingue por la muerte del progenitor, aunque se haya producido antes del nacimiento del niño.

El hijo, podrá, en este caso, ejercitar su acción contra los herederos del progenitor, quienes podrán afectar bienes suficientes, a juicio del Juez, para con sus frutos servir la pensión alimenticia.

Art. 123 (125) El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. (Artículo 1464).

Art. 124 (126) No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse; y el derecho de demandarlas, trasmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor. (Artículo 1176).

SECCION II

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer

Artículo 125 (127) Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

Art. 126 (129) El deber de convivencia es recíproco entre marido y mujer.

Ambos contribuirán a los gastos del hogar (Artículo 119) proporcionalmente a su situación económica.

Art. 127 (130) Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas que se expondrán en el Título VII, Libro IV, Parte II, de este Código.

CAPITULO V

De la Separación de Cuerpos y de la Disolución del Matrimonio

Artículo 128 (145) Los juicios de separación de cuerpos, disolución y nulidad del matrimonio, se regirán privativamente por las leyes y las judicaturas civiles, con absoluta prescindencia de las autoridades eclesiásticas.

Art. 129 (146) Los efectos civiles de dichos juicios (esto es todo lo que concierne a los bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza y educación de los hijos), se rige por las leyes y judicatura civiles.

Es Juez competente para entender en ellos el Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, del domicilio del demandado. Si se ignorase el domicilio de éste o no lo tuviera en la República, será Juez competente el del último domicilio que se le hubiera conocido.

Art. 130 (147) De acuerdo con el artículo 128, en todas las cuestiones relacionadas con los matrimonios, incumbe conocer a los Tribunales ordinarios, los cuales resolverán los casos, de conformidad a las leyes civiles de la República.

SECCION I

De la separación de cuerpos

Artículo 131 (148) La separación de cuerpos sólo puede tener lugar:

1º Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges;
2º Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria;
3º Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado;
4º Por la propuesta del marido de prostituir a su mujer;
5º Por el conato del marido o la mujer para prostituir a sus hijos, y por la connivencia en la prostitución de aquéllos;
6º Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida en común;
7º Por la condenación de uno de los esposos a pena de penitenciaría por más de diez años;
8º Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años;
9º Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado;
10 Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible (Artículos 415 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad;
B) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la *enfermedad mental* sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el ex-cónyuge deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por Ley a la prestación alimenticia, según las disposiciones aplicables. (Artículo 113 y siguientes).

Art. 132 (149) La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por el marido o por la mujer, pero ninguno de los cónyuges podrá fundar la acción en su propia culpa.

Art. 133 (150) Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, no podrá comparecer en juicio, ni como demandante ni como demandado, sin la asistencia de un curador especial que elegirá la parte o nombrará el Juez en su defecto, con la intervención del Ministerio Público.

Art. 134 (151) Para la admisión de la demanda de separación, no se exigirá información previa, ni ninguna otra diligencia.

Art. 135 (152) Presentada al Juzgado cualquier demanda que no se funde clara y terminantemente en alguna de las causales establecidas en la ley, el Juez la desechará de plano.

Art. 136 (153) Si la demanda se funda en una de las causales establecidas en los números 2 y 7 del artículo 131, no será necesario seguir juicio; pero deberá presentarse la sentencia condenatoria ejecutoriada y probarse que la acción no ha prescrito.

SECCION II

De las medidas provisionales a que puede dar lugar la demanda

Art. 137 (154) En todos los casos al proveer sobre la demanda, o antes de ella, si fuere necesario al juicio del Juez, deberá éste decretar la separación provisoria de los cónyuges.

Conjuntamente con la providencia de que habla el inciso anterior, se determinará la situación provisional de los hijos menores, así como las cantidades que han de prestarse al cónyuge y a los hijos que no quedaren en poder del otro esposo.

El Juzgado fijará las cantidades, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 138 (157) Decretada la separación provisional o antes de ella, en caso de urgencia, deberá el Juez, a instancia de parte o de oficio ordenar la facción de inventario, así como todas las medidas conducentes a garantizar la buena administración de los bienes del matrimonio o el derecho de los cónyuges, pudiendo hasta separar al marido o a la mujer de la administración de los bienes gananciales o exigirles fianza.

Art. 139 (158) Serán nulas todas las obligaciones contraídas por el marido o la mujer a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales que se hubieren dictado y publicado en los diarios.

Art. 140 (159) Mientras dure el juicio de separación, la situación de los hijos menores será determinada de acuerdo con lo que prescriben los artículos 152 y siguientes.

SECCION III

De las excepciones a la acción de separación, pruebas y recursos

Artículo 141 (160) Cesa la acción de separación cuando ha habido reconciliación entre los cónyuges después de los hechos que dieron mérito a la acción, aun cuando ésta ya hubiera sido intentada.

Si la reconciliación tuvo lugar después de deducida la demanda, se restituirá todo al estado de cosas anterior a ella.

Art. 142 (161) Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar acción, ya por causa superviniente-en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla- ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el acto al tiempo de la reconciliación. Si la causa que dio mérito a la sentencia de separación fuera la de adulterio de la mujer, no podrá el marido, después de la conciliación, entablar acción fundándose en la misma causal.

La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer, después de haber cesado la habitación común.

Art. 143 (162) La excepcion de compensación no es admisible en este juicio.

Art. 144 (163) La reconciliación anterior a la demanda debe oponerse antes de la contestación de ésta, como excepción dilatoria; pero si fuere posterior a la contestación de la demanda, podrá oponerse en cualquier estado del juicio y se sustanciará en incidente por separado. Si el demandante niega que haya habido reconciliación, la prueba incumbe al demandado.

Art. 145 (164) Esta acción se prescribe a los seis meses de conocer el cónyuge el hecho que le da mérito; en caso de ignorancia, a los tres años de producido el hecho.

Si el hecho ha continuado o se ha reproducido, el término para la prescripción se contará desde que cesó o dejó de reproducirse.

La excepción sólo podrá oponerse por cualquiera de los cónyuges, en cualquier estado del juicio y hasta la citacion para sentencia.

Art. 146 (165) En todos los juicios de separación intervendrá necesariamente el Ministerio Público desde su iniciación.

Art. 147 (166) Todas las especies de pruebas serán admitidas en estos juicios; pero la confesión o juramento de los cónyuges no será bastante para que la separación sea decretada.

Queda excluído el testimonio de los descendientes y ascendientes de los cónyuges; la circunstancia de otro parentesco no constituye tacha legal.

Art. 148 (167) En los autos no se citará para sentencia definitiva si antes no se acredita que se ha resuelto la situación de los hijos menores de edad o incapaces, en cuanto a su guarda, régimen de visitas y pensión alimenticia.

El tiempo que transcurra como consecuencia de lo dispuesto en el inciso precedente, no se computará a los efectos de la perención de la instancia. (Artículos 1316 del Código de Procedimiento Civil, con el texto dado por el artículo 61 de la ley Nº 13.355 de 17 de agosto de 1965).

Art. 149 (168) De la sentencia que pronunciare el Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, habrá recurso ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil como en las demás causas civiles de que conoce el primero.

Art. 150 (169) Las sentencias dictadas en los juicios de separación, nunca pasan en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir que los cónyuges separados se reconcilien.

SECCION IV

Efectos de la separación de cuerpos

Artículo 151 (170) Comienzan entre los cónyuges los efectos de la separación desde el día en que pasare en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en el juicio respectivo.

Art. 152 (171, Inc. 1º) Respecto de la situación de los hijos menores, el Juez estará a la convención que hicieren los cónyuges una vez decretada la separación provisional, la que para ser válida tendrá que celebrarse en presencia del magistrado y ser consignada en un acta que levantará el actuario.

Art. 153 (171, Inc. 2º) No podrán los cónyuges celebrar convención alguna en caso que la separación personal fuera motivada por la causal comprendida en el inciso 5º del artículo 131.

Art. 154 (172) En todo tiempo, una vez separados provisionalmente, podrán los cónyuges celebrar acuerdos relativos a la situación de los hijos.

Art. 155 (173) Siempre que no exista convención, o como medida provisional mientras los cónyuges no se presenten ante el magistrado a celebrarla, el Juez proveerá, teniendo en cuenta el interés de los menores y con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

En todo caso se oirá al Ministerio Público.

Art. 156 (174) Salvo motivo grave, a juicio del Juez, los hijos que tengan menos de cinco años serán confiados a la madre.

En cuanto a los que tengan más de cinco años, el Juez proveerá contemplando las razones que expusieran los padres y la opinión del Fiscal.

Art. 157 (175) En caso de que resolviese el Juez no conceder la guarda de los menores a ninguno de los cónyuges, deberá optar entre los hermanos mayores de edad y los abuelos del menor.

Art. 158 (176) Ambos cónyuges quedan solidariamente obligados al sostén y educación de sus hijos.

Art. 159 (177) Las convenciones que celebren los cónyuges y las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrán recaer válidamente sobre la guarda de los hijos, que podrá ser confiada a uno, a ambos cónyuges o a un tercero, o repartida entre ellos.

Cada cónyuge ejercerá la patria potestad sobre los hijos que tenga a su cargo. Si la guarda fuere confiada a ambos cónyuges o a un tercero, se aplicarán, en cuanto a la patria potestad, las disposiciones del Título VIII de este Libro.

Art. 160 (178) Cualquiera que sea la persona a quien se confíen los hijos, el padre y la madre conservan el derecho de vigilar su educación.

Art. 161 (179) El cónyuge que diere causa a la separación, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por cualquiera otra persona, en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo prometido en su provecho. (Artículos 831 y 987).

Si la separación fuera pronunciada contra los dos cónyuges, en caso de reconvención, perderán ambos las ventajas referidas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 162 (180) Las revocaciones impuestas por los artículos anteriores serán inscriptas de oficio en el Registro correspondiente y sólo después de la inscripción producen efectos contra terceros de buena fe.

Art. 163 (181) Por la separación de cuerpos se disuelve la sociedad legal de bienes, debiendo observarse lo dispuesto en el Título respectivo, del Libro Cuarto.

Art. 164 (183) El marido queda siempre en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de la mujer no culpable de la separación, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las facultades del obligado y las necesidades de la mujer, de manera que ésta conserve en lo posible la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará esta obligación si la mujer lleva una vida desarreglada.

El cónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación; pero en este caso, el Juez, al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclama el socorro.

Art. 165 (184) En las cuestiones a que diere lugar la separación de bienes, como efecto de la de cuerpos, se determinará la competencia del Juez por las reglas del procedimiento civil.

Art. 166 (185) Transcurridos tres años de una sentencia de separación personal, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la conversión en divorcio, basándose en la sentencia.

Solicitada la conversión, debe concederla el Juez, de plano, notificando la sentencia al otro cónyuge personalmente o por edicto, en su caso.

SECCION V

De la disolución del matrimonio

Artículo 167 (186) El matrimonio se disuelve:

1° Por la muerte de uno de los cónyuges.
2° Por el divorcio legalmente pronunciado.

Art. 168 (187) El divorcio sólo puede pedirse:

1° Por las causas enunciadas en el artículo 131 de este Código;
2° Por mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes, y si estos no dieran resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con la partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazos de seis meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en su propósito de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de seis meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren, se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento, sin que pueda utilizarse ya, dado caso de que con posterioridad insistieran los interesados en sus propósitos de divorcio.

No se requiere la conciliación ante el Juez competente en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento sólo puede solicitarse después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio;

3° Por la sola voluntad de la mujer.

En este caso la solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges, en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el marido debe suministrar a la mujer mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia, decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando nueva audiencia con plazo de seis meses, a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos. También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de un año, para que la peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez *citará a los cónyuges* a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y, comparezca o no el esposo, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuere la oposición de éste.

Siempre que la que inició el procedimiento dejare de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescriptos en este numeral, se la tendrá por desistida.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

La mujer tendrá derecho desde el momento que se decrete la separación provisoria de los cónyuges, de elegir libremente su domicilio.

Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio.

Art. 169 (188) Para la *ley es nula* toda renuncia o reserva que se establezca en las capitulaciones matrimoniales, respecto de la facultad de pedir el divorcio.

Art. 170 (189) Lo dispuesto en las cuatro secciones anteriores rige en materia de divorcio, sin perjuicio de lo que se dispone especialmente en esta sección.

En los casos previstos por los numerales 2° y 3° del artículo 168 se cumplirá también con lo previsto por el artículo 148.

Art. 171 (190) Disuelto legalmente el matrimonio los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión.

Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando un nuevo matrimonio; pero una vez realizado éste, el cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio que se funde en una causa de la misma naturaleza de la que sirvió para decretar el divorcio anterior.

No es aplicable al caso del inciso anterior lo dispuesto por el artículo 110 de este Código.

Art. 172 (191) Ejecutoriada la sentencia de divorcio no podrá la mujer usar el apellido de su marido.

Art. 173 (192) La acción de divorcio se extingue absolutamente por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 174 (193) Ejecutoriada una sentencia de divorcio, será inmediatamente comunicada por el Juez de la causa a la Oficina del Estado Civil y a la respectiva Intendencia Municipal, a fin de que sea anotada al margen del acta de matrimonio. En caso de matrimonio cuya celebración no se hubiera realizado civilmente o hubiese sido realizado en el extranjero, por cuyas razones no estuviera registrado, se tomará nota en un libro especial.

Art. 175 (194) El marido que ha dado causa al divorcio queda en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de la mujer divorciada, con una pensión alimenticia que se fijará conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 164.

La obligación prevista en este artículo cesa:

1° Si la mujer contrae nuevas nupcias.
2° Si observa una conducta desarreglada.
3° Si llega a un estado tal, que ya no la necesita.

Art. 176 (195) El derecho sucesorio entre padres e hijos se ejercerá con arreglo al derecho común.

Art. 177 (196) Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de divorcio, cada ex cónyuge puede libremente elegir su domicilio.

Art.178 (197) Después del divorcio la afinidad que había creado el matrimonio sólo continúa como impedimento dirimente a los efectos del artículo 91 número 4 de este Código y tal como existía al pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO VI

SECCION I

De la nulidad del matrimonio

Artículo 179 (198) Corresponde al Juzgado Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, del domicilio de los cónyuges conocer de la nulidad de los matrimonios, con apelación ante el superior inmediato.

Art.180 (199) No puede decirse de nulidad del matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los cónyuges, sino por el contrayente, cuyo consentimiento no ha sido libre.

Si el vicio del consentimiento proviniese de violencia o de error sobre la persona, no será admisible la demanda de nulidad, cuando haya mediado cohabitación continuada por sesenta días, desde que el cónyuge adquirió su libertad absoluta o conoció el error de que había sido víctima.

Art.181 (200) De los matrimonios contraídos con algunos de los impedimentos dirimentes de los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 91, puede decirse de nulidad, según el caso, por los mismos cónyuges, por cualquier interesado o por el Ministerio Público.

Esta disposición es aplicable al caso del matrimonio clandestino, esto es, que no se haya contraído públicamente, en presencia del funcionario competente y de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art.182 (201) No podrá, sin embargo, decirse de nulidad del matrimonio contraído por individuos, de los cuales uno o los dos eran impúberes al tiempo de la celebración:

1° Cuando han pasado ciento ochenta días, desde que ambos cónyuges fueron legalmente púberes.
2° Cuando la mujer ha concebido antes de la pubertad legal, o antes de vencerse los ciento ochenta días sobredichos.

Art.183 (202) Si en el caso del número 3 artículo 91, los cónyuges se excepcionan con la nulidad del primer matrimonio, debe juzgarse previamente sobre la calidad de ese matrimonio.

Art.184 (203) En todo juicio de nulidad, aunque se siga a instancia de parte interesada, intervendrá el Ministerio Público.

Al Ministerio Público se le dará la voz del pleito, por rebeldía o abandono de los litigantes, hasta que recaiga sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada.

Art.185 (204) Si la nulidad es de las de que hablan los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 91, el Ministerio Público no sólo puede, sino que debe pedir que ella se pronuncie, y obtener la separación, sin perjuicio de las penas impuestas por la ley.

Si el matrimonio no ha sido precedido del edicto requerido por los artículos 93 y 95, o se ha faltado a lo que respectivamente disponen los artículos 103 a 111 del Capítulo III de este Título, el Ministerio Público hará condenar al Oficial del Registro Civil, de conformidad con el artículo 112, y a los contrayentes o aquellos bajo cuya potestad obraron, en una multa proporcionada a sus facultades.

Esta disposición penal se entenderá aún en el caso de declararse válido el matrimonio.

Art.186 (205) Durante el juicio de nulidad, el Juzgado decretará las medidas provisorias a que hubiere lugar, según los artículos 137 y siguientes.

Art.187 (206) La sentencia pronunciada por el Juzgado Letrado de Familia o quien hiciere sus veces, será apelable para ante el Superior inmediato, en la forma prescripta para las demás causas de su competencia.

SECCION II

Efectos de la declaración de nulidad

Artículo 188 (207) Ejecutoriada la sentencia declarando la nulidad del matrimonio, el Juez a que se refiere el artículo 179, deberá dar aviso al Oficial del Registro Civil y a la Intendencia Municipal que corresponda, para que haga la anotación respectiva en los libros de su cargo.

Art.189 (208) El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades de la ley, produce los mismos efectos civiles que el válido, tanto respecto de los hijos, como del cónyuge que de buena fe y con justa causa de error lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Art.190 (209) Anulado el matrimonio, los hijos varones, mayores de cinco años, quedarán al cargo del padre; y las hijas en el mismo caso, al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Los hijos e hijas menores de cinco años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art.191 (210) Si hubo mala fe por parte de ambos cónyuges, los hijos serán considerados como hijos naturales reconocidos.

Art.192 (211) La nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los efectos siguientes:

1° Si hubo buena fe de parte de ambos cónyuges, cobrará cada

uno sus bienes, incluso la mitad de gananciales, y conservará las donaciones y ventajas pactadas al contraer el matrimonio.

2º Si hubo mala fe en los dos, se practicará lo mismo, salvo que las donaciones y ventajas pactadas serán nulas.

3º Si la mala fe estuvo de parte de uno solo, éste recobrará sus bienes propios, mas perderá la mitad de gananciales y todas las donaciones y ventajas matrimoniales.

Art.193 (212) Lo dispuesto en el artículo 165 es aplicable al caso de haberse declarado nulo el matrimonio.

TITULO VI

De la Paternidad y Filiación

CAPITULO I

De los Hijos Legítimos

Artículo 194 (213) Se considerarán únicamente legítimos los hijos que procedan de matrimonio civil.

Cuando se habla en general de hijos, sólo se entiende los nacidos de matrimonio.

Art. 195 (214) Viviendo los cónyuges de consuno, la ley considera al marido, padre de la criatura concebida durante el matrimonio.

Art.196 (215) Se considera la criatura concebida durante el matrimonio, cuando nace fuera de los ciento ochenta días después de contraído, o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Art.197 (216) Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el marido no podrá desconocer la paternidad de la criatura nacida antes de transcurridos ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, en los siguientes casos:

1º Si el marido tuvo conocimiento de la preñez antes del matrimonio.

2º Si se probase que, estando presente, consintió que se expresara su apellido en la partida de nacimiento o bautismo.

3º Si la criatura no ha nacido viable, esto es, de vida, y que haya vivido veinticuatro horas naturales.

Art.198 (217) El marido podrá desconocer la criatura, si prueba que durante el tiempo transcurrido desde el tricentésimo día, hasta el centésimo octogésimo, antes del nacimiento de esa criatura, le era físicamente imposible tener acceso con su mujer.

Art.199 (218) No podrá el marido desconocer la criatura, alegando su impotencia natural.

Tampoco podrá desconocerla por causa de adulterio, aunque sea confesado por la mujer, a menos que el nacimiento le haya sido ocultado, en cuyo caso podrá probar todos los hechos conducentes a justificar que no es hijo suyo.

Art.200 (219) En los casos de divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio, el marido podrá desconocer la criatura nacida trescientos días después que se realizó de hecho la separación provisoria, conforme al artículo 137, o la definitiva por sentencia que cause ejecutoria.

Pero, en tal caso, podrán proponerse todos los hechos conducentes a probar la paternidad del marido.

Art.201 (220) En los casos en que el marido tiene derecho para desconocer la criatura, deberá hacerlo en juicio, dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del nacimiento de aquélla.

Art.202 (221) Si el marido muere antes de hacer su reclamación, pero dentro del término hábil para deducirla, sus herederos tendrán cuatro meses para interponer la demanda, negando la paternidad del difunto. Este término comenzará desde el día en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido.

La acción se dirigirá en este caso y en el del artículo anterior, contra un curador **ad-hoc** dado al hijo, si fuese menor. La madre será citada, pero no obligada a parecer en el juicio.

No hay lugar a demanda, cuando el padre hubiese reconocido al hijo en su testamento o en otro instrumento público.

Art.203 (222) La legitimidad del hijo, cuya madre no fuere dudosa, puede ser contestada:

O por no haber habido matrimonio entre sus padres.

O por ser nulo o haberse anulado el matrimonio.

O por no haber sido matrimonio putativo. (Artículo 189)

O por haber sido adulterina la concepción del hijo nacido **dentro** de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio.

O por haber nacido **fuera** de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio (Artículo 196).

La contestación de legitimidad pertenece a cualquiera persona que tenga interés actual en deducirla.

Art.204 (223) La mujer que, muerto el marido, se creyese embarazada debe denunciarlo a los que serían herederos del difunto si no existiera el hijo póstumo.

Los interesados pueden pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurarse de que el parto es efectivo, y ha tenido lugar dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Art.205 (224) La filiación de que el hijo está en posesión, aunque sea conforme a la partida de nacimiento o bautismo, puede ser contestada en razón de parto supuesto, o por haber habido sustitución del verdadero hijo, o, en general, por no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.

Art.206 (225) Durante la vida del hijo, sólo a él compete la acción para reclamar su filiación legítima. Sus herederos y descendientes podrán continuar la acción intentada por él o intentarla cuando el hijo hubiese muerto en la menor edad.

Esta acción deberá ser dirigida contra el padre y madre conjuntamente, y por fallecimiento de éstos, contra sus herederos.

Art.207 (226) El derecho de reclamar la filiación, o de contestarla, o de contestar la legitimidad, no se extingue ni por prescripción, ni por renuncia expresa o tácita; pero los derechos pecuniarios ya adquiridos pueden renunciarse y prescribirse.

CAPITULO II

De los Hijos Naturales

SECCION I

De la legitimación de los hijos naturales

Artículo 208 (227) Son hijos naturales los nacidos de padres que, en el acto de la concepción, no estaban unidos por matrimonio.

No tienen, sin embargo, la calidad legal de hijos naturales, sino cuando son reconocidos o declarados tales, con arreglo a lo dispuesto en la Sección siguiente.

Los hijos naturales nacidos durante el matrimonio de los padres no podrán ser reconocidos por ninguno de éstos hasta tanto no se disuelva ese matrimonio, a no ser que el reconocimiento se haga en testamento cerrado o se verifique después de sentencia judicial que haga lugar al desconocimiento de la paternidad del marido.

Tampoco se admitirá el reconocimiento de hijo ilegítimo, aun después de disuelto el matrimonio, cuando ese reconocimiento se pretenda hacer a favor de una persona que tenga la posesión notoria de hijo legítimo, sin perjuicio de las acciones que para contestar esa filiación admite el derecho común.

Art. 209 (228) Los hijos naturales pueden solamente legitimarse por subsiguiente matrimonio válido de sus padres.

Art. 210 (229) En caso de legitimación de hijos naturales por subsiguiente matrimonio válido de sus padres, la inscripción de los mismos como legítimos se hará en idéntica forma a la de los hijos nacidos durante el matrimonio, en el Registro de Nacimientos (Artículo 3º Capítulo III del Decreto-Ley Nº 1.430, del 12 de febrero de 1879).

El acta de matrimonio de los padres, la de inscripción del hijo legítimo y la anotación en la libreta de organización de familia, deberán extenderse sin mención ni referencia alguna a la legitimación, de manera que nada las diferencie de las comunes de matrimonio, ni de las de inscripción ni anotación de hijos legítimos.

Art. 211 (...) Presentada la partida de matrimonio respectiva y la de reconocimiento de hijo natural el Oficial de Estado Civil efectuará la inscripción en la forma establecida en el artículo anterior. Realizada ésta, quedaran sin valor las partidas y constancias preexistentes, sea de nacimiento o de reconocimiento, prohibida su exhibición, así como la expedición de testimonio, salvo en los casos en que se dispusiere lo contrario, por decisión judicial ejecutoriada recaída en juicio contradictorio, con citación e intervención de los interesados.

En los casos de simple inscripción de hijo natural no reconocido, la presentación de la partida de matrimonio deberá ser hecha por los padres.

Art. 212 (230) La legitimación puede tener lugar aun en favor de hijos fallecidos que han dejado descendientes legítimos o naturales, y en tal caso, a los mismos les aprovecha.

Art. 213 (231) Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio gozan de los mismos derechos que si hubieran nacido en el matrimonio.

Art. 214 (232) La legitimación no tiene efecto retroactivo. Surte sus efectos desde que existe el matrimonio que la produce.

SECCION II

Del reconocimiento de los hijos naturales

Artículo 215 (233) El reconocimiento de hijo natural puede hacerse expresa o tácitamente.

El reconocimiento expreso debe hacerse por escritura pública o por testamento o ante el Oficial del Estado Civil en el acto de la inscripción del nacimiento o después de verificada.

Cuando se efectúe el reconocimiento ante el Oficial del Estado Civil, si la persona que lo hace no fuese de conocimiento del funcionario, deberá justificar su identidad con dos testigos de conocimiento de éste, todo lo cual deberá hacerse constar en el acta.

Cuando se haga el reconocimiento después de la inscripción del nacimiento, deberá acompañarse la partida respectiva.

El reconocimiento tácito es el que resulta de la constatación, ante el Juez competente, de la posesión notoria de estado de hijo natural de conformidad con los artículos 44, 46, 47 y 48 del Código Civil en lo que fuesen aplicables.

Art. 216 (234) El hijo natural podrá ser reconocido por su padre o su madre de común acuerdo, o por uno solo de ellos.

En el segundo caso, el reconocimiento no tendrá efecto, sino relativamente al que lo ha practicado.

Art. 217 (235) El menor que no sea casado, emancipado o habilitado de edad, no podrá reconocer válidamente a un hijo natural.

Art. 218 (236) Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo natural, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien lo hubo, a menos que ésta ya lo hubiese reconocido.

Art. 219 (237) El hijo natural reconocido no puede reclamar los derechos de legítimo o legitimado.

Los que le correspondan como tal hijo natural, se determinarán en los títulos respectivos.

Art. 220 (238) El que fuere reconocido como hijo natural, podrá quitar al reconocimiento sus efectos legales toda vez que lo repudie dentro del año en que tuvo conocimiento del hecho, si es mayor de edad, y dentro del mismo plazo y condición al llegar a la mayoría de edad.

Sin perjuicio de este derecho, podrá impugnar el reconocimiento del padre o la madre, lo propio que todos los que en ello tengan interés actual; así como podrán también, todos los que se hallen en esta condición, oponerse a las reclamaciones de parte del hijo.

Podrá el hijo o el Fiscal respectivo, en su caso, pedir en cualquier tiempo se quite al reconocimiento, los efectos legales, únicamente en lo que se refiere a la patria potestad, cuando haya mediado la causal que establece el artículo 267, inciso 7º de este Código.

Art. 221 (239) El reconocimiento del hijo natural, sea hecho por escritura pública o por testamento, es irrevocable, y no admite condiciones, plazos o cláusulas de cualquiera naturaleza, que modifiquen sus efectos regulares, sin ser necesaria la aceptación por parte del hijo, ni la notificación a éste, sin perjuicio de lo que al respecto establece la Ley de Registro de Estado Civil.

Art. 222 (240) Si alguno fuese reconocido como hijo natural por más de un hombre como su padre, o por más de una mujer como su madre, no habrá prueba de paternidad o de maternidad, mientras que uno de estos reconocimientos contradictorios no fuese excluido por sentencia que cause ejecutoria.

Se atenderá en tal caso el reconocimiento que tuviese a su favor más presunciones o probabilidades.

Art. 223 (241) La paternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada:

1º Si ha habido rapto, estupro o violación, cuando la época de la concepción coincida con la del rapto, estupro o violación.
2º En el caso en que el marido haya desconocido la paternidad del hijo, obteniendo sentencia ejecutoriada a su favor.
3º Cuando el padre haya reconocido por escrito la paternidad que se reclama.
4º Cuando el pretendido padre haya vivido en concubinato notorio con la madre durante el período de la concepción.
5º Cuando el padre haya provisto al mantenimiento, educación y vestido del hijo, de manera pública y continuada por un año, por lo menos, invocando su calidad de padre.
6º En el caso de seducción de la madre, cumplida con abuso de autoridad o con promesa de matrimonio, en época contemporánea de la concepción, y siempre que para el segundo caso exista principio de prueba por escrito.

Sin perjuicio de las excepciones del derecho común, el demandado podrá excepcionarse contra la acción, probando:

A) Que durante el período legal de la concepción la madre observaba notoriamente costumbres deshonestas o mantenía comercio con otro individuo.
B) Que durante el período de la concepción le ha sido físicamente imposible tener acceso con la madre.

La acción no pertenece sino al hijo, pero durante su menor edad sólo podrá ser deducida por la madre o por su representante legal, salvo que esté habilitado de edad. Si la madre es menor, se la proveerá de curador especial. La madre sólo podrá iniciar la acción dentro de los dos años de producido el alumbramiento, y el tutor dentro de los seis meses de su discernimiento. En los casos de los números 4 y 5 estos plazos empezarán a correr desde la cesación de los hechos a que se refieren, y en el caso del número 2, desde que quede ejecutoriada la sentencia que haga lugar al desconocimiento de la paternidad.

Si la acción no ha sido intentada durante la menor edad del hijo, éste podrá deducirla dentro de los cinco años de su mayor edad.

Cuando el demandado sea absuelto, si el Juez establece que el actor ha procedido con intención dolosa, se le considerará reo del delito a que se refiere el artículo 333 del Código Penal y se pasarán los autos al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, o el que hiciere sus veces, que corresponda, procediendo la acción pública para el castigo del delincuente.

Cuando el presunto hijo o su representante legal ejercite conjuntamente con la acción que este artículo le acuerda, la de petición de herencia, el Actuario, bajo pena de cinco mil nuevos pesos lo comunicará dentro de quince días al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Universalidades para la inscripción correspondiente, que producirá los efectos enunciados en el artículo 647. Si entre los demandados hubiese herederos, testamentarios o de los llamados a la herencia por los artículos 981 y 982 o cónyuge con derecho a gananciales o a porción conyugal, cualquiera de ellos podrá obtener que se limite la interdicción a un bien o lote de bienes hereditarios cuyo valor cubra ampliamente la legítima del actor, quien sólo sobre ese bien o lote podrá perseguir el pago de su haber hereditario en caso de que le sea reconocida la filiación invocada y sin perjuicio de la acción personal que le corresponda por restitución de frutos. Cuando por la naturaleza de los bienes sea imposible separar parte de ellos para garantizar la efectividad del derecho hereditario invocado cualquiera de los demandados a que se refiere el párrafo anterior, podrá pedir que en vez de limitarse la interdicción, se cancele totalmente, constituyendo garantía hipotecaria o prendaria que asegure al actor el pago de su legítima y de sus intereses, pago que en tal caso recibirá en dinero.

Art. 224 (242) Se admite la investigación de la maternidad, cuando no se trate de atribuir el hijo a una mujer casada.

Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento o bautismo no hace por sí sola prueba alguna.

TITULO VII

De la Adopción

Artículo 225 (243) La adopción se permite a toda persona que tenga más de treinta años de edad, cualquiera sea su estado civil, y siempre que tenga por lo menos veinte años más que el adoptado.

Art. 226 (244) El tutor no puede adoptar al menor, hasta que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo.

Art. 227. (245) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges.

Ninguno de los cónyuges puede adoptar o ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.

Realizada la adopción, la separación o divorcio ulterior de los cónyuges, no les exime de sus obligaciones con respecto al adoptado, si fuere menor, aún cuando fueran privados del ejercicio de la patria potestad o de su tenencia.

Art. 228 (246) No valdrá la adopción de los hijos ilegítimos hecha por el padre o la madre.

Art. 229 (247) Para la adopción de una persona mayor de dieciocho años se requiere su expreso consentimiento.

Si se trata de un menor de edad que tenga padre y madre, es necesario el consentimiento de ambos padres. Si uno ha muerto, o está impedido de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente.

Si los padres están divorciados o separados basta el consentimiento de aquél que tenga la guarda del menor.

Cuando el menor no tenga padres en ejercicio de la patria potestad, o ambos están impedidos de manifestar su voluntad, deberá prestar el consentimiento su representante legal.

Cuando el adoptado sea un demente o sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, prestará el consentimiento su representante legal.

El consentimiento deberá ser otorgado en la escritura pública de adopción, pudiendo en el extranjero efectuarse ante los agentes diplomáticos o consulares uruguayos.

Art. 230 (248) La adopción ha de ser necesariamente hecha por escritura pública, aceptada por el adoptado o sus representantes legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo ser inscripta dentro de treinta días contados desde el otorgamiento de la escritura, en un libro especial que llevará al efecto la Dirección General del Registro de Estado Civil, y deberá constar, además, al margen del acta de nacimiento.

La omisión de la inscripción será penada con multa al escribano autorizante de la escritura, de mil a cinco mil nuevos pesos, a más de no surtir efecto la adopción hasta después de ser inscripta.

Una vez inscripta, surtirá efecto desde la fecha de su otorgamiento.

Cuando se trate de la adopción de un menor de edad, ningún escribano podrá autorizar la escritura respectiva, sin previa autorización del Consejo del Niño en que se acredite:

1º La idoneidad moral y la capacidad del adoptante probada por todos los medios de investigación que el Consejo del Niño juzgue necesarios.

2º Que el adoptante ha tenido durante dos años bajo su protección y cuidado al adoptado.

Art. 231 (249) El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos.

La adopción extingue la patria potestad, la tutela o curatela en su caso. El adoptante tendrá el ejercicio de la patria potestad y la representación legal del adoptado.

En caso de interdicción, de desaparición comprobada judicialmente, de muerte del adoptante o de revocación de la adopción, producida durante la menor edad del adoptado, la patria potestad pasa de pleno derecho a los padres de éste.

La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, agregándolo al suyo propio. Si tienen el mismo apellido no se modifica el del adoptado.

Cuando el adoptado es un hijo natural, previo consentimiento de partes, otorgado en el acto mismo de la adopción, se le puede conceder pura y simplemente el apellido del adoptante, quedando anulado el del adoptado.

Art. 232 (250) La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

No produce otros efectos que los declarados expresamente en este Código, y son:

1º Obligación del adoptado de respetar y honrar al adoptante.

2º Obligación recíproca de prestarse alimentos, no obstante, los ascendientes y descendientes del adoptado no están obligados a suministrar alimentos a éste mientras los pueda obtener del adoptante, observándose, en cuanto sea aplicable, lo dispuesto en la Sección I, Capítulo IV del Título V.

3º Derecho a heredarse sin testamento en los casos y con la distinción que se determina en el Título **De la sucesión intestada.**

Art. 233. (251) La revocación de la adopción cuando existan motivos graves, puede solicitarse por el adoptante o el adoptado, ante el Juez Letrado de Familia o quien hiciere sus veces, con apelación ante el Tribunal respectivo.

La revocación hace cesar para el porvenir todos los efectos de la adopción.

TITULO VIII

De la Patria Potestad

CAPITULO I

De la Patria Potestad en los Hijos Legítimos

Artículo 234 (252) La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la Ley atribuye a los padres en la persona y en los bienes de sus hijos menores de edad.

La patria potestad será ejercida en común por los padres, sin perjuicio de las resoluciones judiciales que priven, suspendan o limiten su ejercicio, o la confieran a uno de ellos, y de los convenios previstos en el artículo 155.

En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá ocurrir al Juez competente.

También podrán solicitar, la intervención del Juez Letrado competente para corregir o prevenir los actos o procedimientos del otro, que consideren perjudiciales para la persona o bienes del menor, con arreglo a lo determinado en los artículos 270 y siguientes de este Código.

Las resoluciones que se dicten de conformidad con el inciso anterior, se comunicarán al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones dentro del quinto día de quedar ejecutoriadas, sin cuyo requisito no surtirán efecto contra terceros.

Art. 235 (253) En los casos en que uno de los padres pierda la patria potestad de pleno derecho, cualquiera de las personas designadas en el artículo 271 podrán, en todo tiempo, solicitar al Juez competente la declaración de si el otro padre ha de seguir ejerciendo los derechos de la patria potestad y con qué limitaciones.

Esta petición se sustanciará por los trámites establecidos en el artículo 273.

Art. 236 (254) Cuando el Juez declare la pérdida de la patria potestad de uno de los padres, en virtud de alguno de los hechos establecidos en el artículo 266, deberá decidir en la sentencia si la patria potestad de los hijos presentes y futuros subsiste en el otro con todos sus derechos, o limitadamente, o si el menor será puesto bajo la tutela de otra persona o del Estado.

Art. 237. (255) Si el progenitor que ha perdido la patria potestad contrajere nuevo matrimonio, sólo su cónyuge tendrá el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos habidos en el nuevo matrimonio.

Art. 238. (256) Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a su padre y a su madre.

Art. 239 (257) Los hijos menores de edad no pueden sin permiso de sus padres, dejar la casa paterna o aquella en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, al efecto de hacer volver los hijos al poder y obediencia de sus padres.

Art. 240 (258) Los padres dirigen la educación de sus hijos, y los representan en todos los actos civiles.

Art. 241 (259) Los padres pueden exigir de los hijos que están en su poder, que les presten los servicios propios de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar recompensa alguna.

Art. 242 (260) Si el hijo menor de edad ausente de la casa paterna, no pudiese ser atendido por sus padres con lo que necesita por razón de alimentos (artículo 118), las suministraciones que con ese objeto se le hagan por cualquier persona, se juzgarán hechas con autorización de aquéllos.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas a los padres lo más pronto posible.

Toda omisión voluntaria en ese punto, hará cesar la responsabilidad de los padres.

Art. 243 (261) Los padres tienen la facultad de corregir moderamente a sus hijos. En caso de que éstos observaren mala conducta, podrán ocurrir ante el Juez Letrado de Menores, o quien hiciere sus veces, para que disponga su reclusión hasta por un mes, en uno de los establecimientos destinados a ese objeto.

Los padres podrán cesar a su arbitrio la indicada medida.

Art. 244 (262) Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

Art. 245 (263) Los hijos de familia no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios, y previa licencia del Juez, quien, al otorgarla, proveerá al hijo de curador **ad litem**.

Art. 246 (264) No es necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra los hijos de familia; pero los padres serán obligados a suministrarles los auxilios que necesiten para su defensa.

Art. 247 (265) La patria potestad no se opone a la facultad de testar de que goza el hijo, en llegando a la edad establecida en el título **De la sucesión testamentaria**. (Artículo 787, inciso 1°).

Art. 248 (266) Los padres tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que están bajo su patria potestad, con excepción de los siguientes:

1° De los bienes que los hijos adquieran por sus servicios civiles, militares y eclesiásticos.
2° De los que adquieran por su trabajo o industria.
3° De los que adquieran por caso fortuito.
4° De los adquiridos por los hijos a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que el usufructo corresponda al hijo.
5° De las herencias o legados que hayan pasado al hijo por indignidad del padre o madre, o por haber sido éstos desheredados.

Los bienes comprendidos bajo los números 1° y 2°, forman el peculio **profesional o industrial** del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad, y los padres el derecho de usufructo, forman el peculio **adventicio ordinario**; y los comprendidos bajo los números 3°, 4° y 5°, el peculio **adventicio extraordinario.**

Art. 249 (267) Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, aún de aquellos bienes de que no tienen el usufructo, debiendo decidir cuál de ellos será el que ejerza su administración, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Código.

Los convenios que se celebren al efecto, sus modificaciones y cancelaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, sin cuyo requisito no surtirán efecto contra terceros.

A falta de acuerdo regirá lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 234.

Sin embargo, el hijo de familia tendrá la administración del peculio **profesional o industrial**, para cuyo efecto se le considera como emancipado o habilitado de edad, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 250 del Código del Niño.

Tampoco tienen los padres la administración de los bienes donados o dejados por testamento a los hijos, bajo condición de que aquéllos no los administren.

Art. 250 (268) La condición de que no administren los padres impuesta por el donante o testador, no se entiende que les priva del usufructo, ni la que les priva del usufructo se entiende que les priva de la administración, a menos que se exprese lo uno y lo otro por el donante o testador.

Art. 251 (269) Los padres tienen, relativamente a los bienes del hijo, en que la ley le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar.

Respecto de aquellos bienes en que no se les concede el usufructo, y sí, la administración, son responsables para con el hijo de la propiedad y los frutos.

Art. 252 (270) En los noventa días subsiguientes al fallecimiento del padre o de la madre, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Art. 253 (271) Prohíbese a los padres:

1° Enajenar los bienes raíces de los hijos o las rentas constituidas sobre la deuda nacional, si no es por causas de necesidad o utilidad evidente de dichos hijos, y previa autorización del Juez, con audiencia del Ministerio Público.
2° Constituir, sin igual autorización, derechos reales sobre los bienes de los hijos, o transferir derechos reales que pertenecen a los hijos sobre los bienes de otros.
3° Comprar por sí mismos, ni por interpuesta persona, bienes de cualquiera clase de sus hijos, aunque sea en remate público.
4° Constituirse cesionarios de créditos, derechos o acciones contra los hijos, a no ser que las cesiones resulten de una subrogación legal.
5° Hacer remisión voluntaria de los derechos de los hijos.
6° Hacer transacciones privadas con sus hijos, sobre la herencia del cónyuge premuerto o sobre herencia en que sean con ellos coherederos o legatarios.
7° Obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

Los actos de los padres contra las prohibiciones de este artículo, son nulos.

Art. 254 (272) No valdrán tampoco las enajenaciones que los padres hicieren, sin previa autorización judicial, de los ganados de cualquier clase que forman los establecimientos rurales, salvas las ventas que pueden hacer los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaños.

Art. 255 (273) El Juez, a instancia de los parientes o del Ministerio Público, podrá quitar a uno o ambos padres la administración de los bienes de los hijos, probándose que es ruinosa al haber de éstos.

En caso de que le fuere quitada a ambos padres, el Juez encargará la administración a un curador especial (artículo 442), y éste entregará a los padres el sobrante de rentas de aquellos bienes en que la ley les da el usufructo, deducidos los gastos de administración.

Art. 256 (274) Si alguno falleciere, dejando encinta a su mujer, conservará ésta la administración de los bienes como si ya hubiera nacido la criatura; y aunque no nazca viable, o resulte que la mujer no ha estado embarazada, no será obligada a restituir a los que fueren herederos (artículo 204) lo que hubiere consumido por razón de alimentos o en gastos del parto.

CAPITULO II

De la Patria Potestad en los Hijos Naturales

Artículo 257 (275). Reconocidos legalmente los hijos naturales, se verifica a su respecto la patria potestad en los términos expresados en el anterior capítulo, con las excepciones de los artículos siguientes.

La guarda de los hijos naturales reconocidos por el padre y por la madre, se regirá por lo dispuesto en el artículo 156.

Art. 258 (276) La ley no concede a los padres naturales el usufructo de los bienes de sus hijos.

No hacen más que administrarlos, con la obligación de rendir cuentas.

Art. 259 (277) Incumben al padre o madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación, comprendiéndose en ésta, la enseñanza primaria, y el aprendizaje de una profesión u oficio.

Art. 260 (278) La persona casada que antes de su matrimonio o durante éste, ha reconocido un hijo natural habido de otro que su cónyuge, no podrá traerlo a su casa, sin el consentimiento de su consorte.

Art. 261 (279) La acción para reclamar los alimentos es recíproca entre padres e hijos naturales, y tendrá lugar siempre que unos u otros se hallaren en circunstancia de no poder proveer a sus necesidades.

En defecto o imposibilidad de los padres, se estará a lo dispuesto en el artículo 115.

La pensión alimenticia, en este caso, se hará efectiva siguiendo el procedimiento indicado en el Capítulo XVI del Código del Niño.

CAPITULO III

De los Modos de Acabarse, Perderse y Suspenderse la Patria Potestad

Artículo 262 (280) La patria potestad se acaba:

1º Por la muerte de los padres o de los hijos.

2º Por la mayor edad de los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título **Del matrimonio.**

Se fija la mayor edad en los veintiún años cumplidos.

3º Por el matrimonio legítimo de los hijos.

4º Por la emancipación que los padres otorguen a los hijos mayores de dieciocho años.

Art. 263. (281) La emancipación debe hacerse por escritura pública en que los padres, o el que ejerce la patria potestad en su caso, declaren emancipar al hijo y éste consienta en ello.

No valdrá la emancipación si no es autorizada por el Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, del domicilio, con audiencia del Ministerio Público.

La emancipación válidamente hecha es irrevocable.

Art. 264 (282) Por el matrimonio adquieren los hijos el usufructo de todos sus bienes.

En el caso de emancipación, pueden los padres emancipantes reservarse la mitad del usufructo, hasta la mayor edad de los hijos.

Art. 265 (283) El matrimonio y la emancipación producen el efecto de poder ejercer los hijos menores todos los actos de la vida civil, excepto aquellos que por este Código se prohiben a los menores **habilitados de edad.**

Por lo que hace al emancipado, está además sujeto a las restricciones expresadas en el Título **Del matrimonio.**

Art. 266 (284) Los padres perderán, de pleno derecho y sin que sea necesario declaración expresa al respecto, la patria potestad sobre sus hijos en los siguientes casos:

1º Si fueren condenados por el delito previsto en el artículo 297, inciso 3º del Código Penal.

2º Si fueren condenados a pena de penitenciaría como autores o cómplices de un delito contra la persona de uno o varios de sus hijos.

3º Si fueren condenados dos veces con pena de prisión, como autores o cómplices de un delito cometido contra la persona de uno o varios de sus hijos.

La pérdida de la patria potestad comprende la de todos los derechos a ella inherentes, pero no la de las obligaciones establecidas en los artículos 115 y 261 de este Código.

Tampoco afecta a las relaciones jurídicas emanadas del derecho sucesorio.

4º Cuando hicieren abandono de sus hijos y a juicio del Consejo del Niño sea posible la inmediata legitimación adoptiva o adopción.

Para que se configure el abandono a que se refiere el inciso anterior, será necesario comprobar que los padres rehusan el cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad en términos tales que hagan presumir, fundadamente, el abandono definitivo.

5º Cuando no comparecieren a hacerse cargo de sus deberes, en el término de quince días, luego que hubieren expuesto al niño, abandonándolo en lugar público o privado.

El Actuario del Juez que hubiere conocido en primera instancia, comunicará de oficio y dentro del término de cinco días al Consejo del Niño y al Ministerio Público las sentencias ejecutoriadas a que se refiere este artículo, bajo pena de multa hasta de tres mil nuevos pesos.

Art. 267 (285) Los padres podrán perder la patria potestad a instancia de parte, previa sentencia del Juez competente, en los casos siguientes:

1º Si fueren condenados a penitenciaría como autores o cómplices de un delito común.

2º Si por dos veces fueren condenados por sustitución, ocultación, **atribución de falsa filiación o paternidad, exposición o abandono de niños; por vagancia o en el caso de mendicidad** establecido por el artículo 329, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior.

3º Cuando, fuera del caso previsto en el numeral 1º del artículo anterior, fueren condenados por los delitos previstos en la ley Nº 8.080 y en el artículo 274, inciso 1º, del Código Penal.

4º Si fueren condenados por dos veces a pena de prisión como autores o cómplices de delitos a que hubieren concurrido con sus hijos.

5º Los que fuera de los casos expresados en este artículo y el anterior excitaren o favorecieren, en cualquier forma, la corrupción de menores.

6º Si por sus costumbres depravadas o escandalosas, ebriedad habitual, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiesen comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la ley penal.

7º Si se comprobare en forma irrefragable que durante un año los padres han hecho abandono culpable de los deberes inherentes a su condición de tales y han dejado de prestar a sus hijos los cuidados y atenciones que les deben.

El Ministerio Público y el Juez competente apreciarán la prueba, atendida la situación de los padres y, muy especialmente las conveniencias del menor.

Sólo por causas excepcionales, acreditadas debidamente, el Juez podrá conceder a los padres la readquisición de los derechos de que hubieran sido privados por la causal expresada en el presente inciso 7º.

En los juicios a que se refiere este numeral tiene acción el guardador del niño, siempre que la promueva con el fin de legitimarlo.

8º Si, transcurridos seis meses desde la internación voluntaria de un menor en dependencias del Consejo del Niño, y éste hubiere intimado a los padres para que se hagan cargo de él, dentro de los seis meses siguientes, contados desde la primera publicación de la intimación a que se refiere el inciso siguiente, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de la patria potestad, éstos u otros responsables de la tenencia del menor no se hubieren hecho cargo del mismo, el Juez, a solicitud del Consejo del Niño, verificada la comprobación de los correspondientes extremos legales, tendrá por configurada en ese caso, la hipótesis de abandono del menor.

La intimación a que se refiere el inciso anterior, se hará personalmente si el domicilio de los padres fuere conocido, y en caso contrario, mediante publicación en el Diario Oficial y en dos diarios del lugar de internación, si los hubiere, durante treinta días dejándose debida constancia de las actuaciones.

La comprobación de los correspondientes extremos legales a que se refiere este numeral deberá efectuarla el Juzgado Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, dentro de treinta días de formulada la solicitud por el Consejo del Niño.

La resolución se adoptará luego de una audiencia a la que citará al Ministerio Público y a los padres, quienes deberán adelantar la prueba.

Dicha resolución se fundará en forma legal no admitiéndose recurso alguno.

La citación a los padres se hará personalmente cuando su domicilio fuere conocido, y, en caso contrario, mediante publicación en el Diario Oficial y en dos diarios del lugar de internación, si los hubiere, durante cinco días.

En todo caso de internación voluntaria, la dependencia del Consejo del Niño en que se produzca entregará a quien la realice copia del presente artículo, dejándose constancia escrita de su recibo.

9º Cuando, a instancias del Consejo del Niño o de otro interesado, se entendiere que el ejercicio de aquélla por sus padres supone un riesgo cierto para la formación corporal, intelectual o moral del menor. El pronunciamiento deberá producirse dentro de los sesenta días de efectuada la denuncia, y se seguirá el procedimiento previsto en el numeral anterior. Para el caso de decidir la integración familiar, ésta se realizará a través de las dependencias del Consejo del Niño, o, directamente por el magistrado, quien podrá requerir el asesoramiento de los cuerpos técnicos de dicha institución.

Las publicaciones que se realicen en cumplimiento de este artículo serán gratuitas.

Es aplicable a los casos de este artículo, lo dispuesto en cuanto a los derechos y obligaciones de los padres y demás, en la última parte del artículo anterior.

Art. 268 (286) Cuando la conducta de los padres con sus hijos no bastase, según el criterio de los jueces, para declarar la pérdida de la patria potestad, podrán limitar ésta hasta donde lo exija el interés bien entendido de los hijos.

Art. 269 (287) Son nulos con respecto al menor o menores los actos o contratos de los padres que hubieren perdido la patria potestad, posteriores a las sentencias a que se refieren los artículos precedentes. Los anteriores podrán ser anulados, a petición de parte, pero la incapacidad del padre no podrá retrotraerse a una fecha anterior a la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones.

Deberán inscribirse en dicho Registro en la forma y plazos establecidos por las leyes que los rigen, sin lo cual no causarán efecto contra terceros, y el Juez así lo dispondrá de oficio, todas las sentencias ejecutoriadas en los casos de los artículos anteriores, que traigan como consecuencia la incapacidad legal de los padres para administrar los bienes de sus hijos, así como los de la limitación o suspensión de la patria potestad, y los de rehabilitación en la capacidad.

El Juez o Actuario que no cumpliere con el requisito de ordenar o enviar las respectivas comunicaciones al Registro, será responsable de los daños y perjuicios a que hubiere lugar a favor del menor o menores. Son igualmente nulos los actos posteriores a la interdicción provisoria que se decretare en el caso del artículo 274, cuya interdicción, así como su levantamiento, deberán también inscribirse en dicho Registro.

Art. 270 (288) Es Juez competente para conocer en los juicios sobre pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, en los casos previstos en los artículos 267, 268 y 276, aunque la patria potestad sea ejercida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, el Juez Letrado de Familia del domicilio de los padres y cuando el domicilio no sea conocido, el de la residencia del menor.

Art. 271 (289) Sólo podrán deducir **la acción para provocar** la pérdida o limitación de la patria potestad, el padre, la madre, los ascendientes y los colaterales dentro del cuarto grado, el Ministerio Público y el Consejo del Niño, en su caso.

Además, el guardador del niño siempre que promueva el juicio con el fin de legitimarlo, invocando, la causal prevista en el numeral 7º del artículo 267.

El Ministerio Público y los padres deberán ser oídos en todos los casos.

Cuando la acción no hubiere sido deducida por el Ministerio Público, no podrá desistirse de ella sin audiencia del mismo, el cual podrá continuarla cuando lo crea procedente.

Art. 272 (290) El Ministerio Público, siempre que tenga conocimiento de alguno de los hechos que puedan dar lugar a la pérdida o limitación de la patria potestad, podrá hacer levantar una información sumaria ante el Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, o ante el Juez Letrado Departamental o el de Paz, en su caso, del domicilio o residencia del menor. El Ministerio Público y el Juez que correspondiere podrán, además, antes o después de recibida la información aludida, tomar las medidas que crean convenientes en defensa de la persona y bienes del menor.

Art. 273 (291) La demanda se presentará por escrito, enunciándose concretamente los hechos y fundamentos de derecho que le sirvan de base, acompañando o indicando los elementos de prueba.

Deducida la demanda, se dará traslado de ella al demandado, a quien además el Juez recibirá declaración verbal si fuere posible. El término del traslado será de nueve días.

El Juez diligenciará todas las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación, evacuará todas las citas y decretará las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Terminada la información y agregados todos los antecedentes que el Juez ordene, el expediente se pondrá de manifiesto en la oficina por el término de seis días, durante el cual las partes y el Ministerio Público podrán pedir las ampliaciones que deseen.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que se pida ampliación del sumario, o practicadas las diligencias solicitadas, el Actuario pondrá los autos al despacho del Juez, quien mandará alegar a las partes de bien probado por su orden, con término de seis días.

Si la acción no hubiera sido deducida por el Ministerio Público, se conferirá traslado a éste en último término y por el mismo plazo.

El Juez dictará sentencia dentro del plazo de quince días.

La sentencia será apelable ante el Tribunal de Apelaciones cuyo fallo no admitirá recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

Art. 274 (292) Contra las sentencias recaídas en los incidentes surgidos en primera instancia, procederá el recurso de reposición y apelación, sin efecto suspensivo, y cuando el Juez lo considere conveniente, dispondrá que se eleven los testimonios pertinentes en lugar del expediente, el cual seguirá su curso a pesar de la apelación.

Las resoluciones recaídas en incidentes surgidos en segunda instancia sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

Art. 275 (293) La acción de rehabilitación a que se refiere el artículo 277 deberá iniciarse ante el Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, que decretó la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad y se discutirá por los trámites establecidos en los artículos anteriores.

La demanda se seguirá por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela del menor, debiendo oírse siempre al Ministerio Público.

Art. 276 (295) Suspéndese la patria potestad:

1º Por la prolongada demencia de los padres;
2º Por su larga ausencia, con grave perjuicio de los intereses de sus hijos a que los padres ausentes no proveen;
3º Cuando se configuren las circunstancias previstas en el inciso 2º del artículo 246 del Código del Niño, y hubiere lugar a ello a juicio del Juez.

La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el Juez, con conocimiento de causa, a solicitud de cualquier pariente del hijo, o del Ministerio Público.

Art. 277 (296) Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o a los cuales se les hubiese limitado o suspendido su ejercicio, podrán pedir al Juez su restitución.

Art. 278 (...) El Juez de Familia, o quien hiciere sus veces, cuando lo considere conveniente, podrá encargar la administración de los bienes del menor a instituciones bancarias de notoria responsabilidad.

Art. 279 (299) Desechada la demanda, no podrá volver a intentarse, pero el otro padre que hubiese sido suspendido o limitado en los derechos de la patria potestad, conforme a lo establecido en los artículos 236 y 237, podrá pedir su restitución, una vez disuelto el matrimonio y en el caso de separación judicialmente decretada.

Art. 280 (300) Los Jueces podrán restituir la patria potestad con todos sus atributos o con las limitaciones que consideren convenientes a los intereses del menor.

TITULO IX

De la Habilitación de Edad

Artículo 281 (302) El menor, huérfano de padre y madre, cumplidos que sean los diez y ocho años, podrá obtener habilitación de edad, pidiéndola al Juzgado Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, y acreditando por sumaria información que se halla en actitud de dirigir sus negocios.

Art. 282 (303) No podrá el Juzgado conceder la habilitación de edad, sin haber oído sobre ella al tutor del menor que la solicita, y al Ministerio Público.

Art. 283 (304) Esta habilitación de edad es irrevocable.

Art. 284 (305) También es irrevocable la habilitación que, sin distinción de sexo y por sólo el ministerio de la ley, produce el matrimonio válido de los menores.

Subsistirá, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad por la muerte de uno de ellos, tengan o no hijos.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección II, Capítulo IV, Título V **Del matrimonio.**

Art. 285 (306) La habilitación de edad pone fin a la tutela del menor.

Art. 286 (307) El menor habilitado puede ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de edad, excepto aquellos actos u obligaciones de que una ley expresa lo declare incapaz.

Art. 287 (308) Será necesario al menor habilitado que haya de contraer matrimonio, el previo consentimiento de un curador especial. (Artículos 105 y 442).

Art. 288 (309) El menor habilitado no puede estar en juicio sin curador **ad litem.**

Art. 289 (310) Tampoco podrá, sin autorización del Juez, y bajo pena de nulidad, vender o hipotecar sus bienes raíces;

Ni hacer donación por acto entre vivos;

Ni aprobar las cuentas de su tutor;

Ni contraer deudas que, en su conjunto, pasen del valor de cincuenta mil nuevos pesos;

Ni vender los fondos o rentas públicas que tuviese, ni las acciones de compañías de comercio o de industria;

Ni hacer transacciones, ni sujetar sus negocios a juicio arbitral. (Artículo 923).

Art. 290 (311) La autorización judicial referida en los casos del artículo anterior, no será dada sino con conocimiento de causa.

Art. 291 (312) Si alguna cosa fuese debida al menor, con cláusula de sólo poder haberla cuando tenga la edad completa, la habilitación no alterará la obligación, ni el tiempo de su exigibilidad.

TITULO X

De la Tutela

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 292 (313) La tutela es un cargo deferido por la ley, o en virtud de autorización de la ley, que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no está bajo potestad de padre o madre, ni se halla habilitado por alguno de los medios legales para administrar sus negocios.

Art. 293 (314) La tutela es un cargo personal que no pasa a los herederos, y del cual nadie puede excusarse sin causa legítima.

Art. 294 (315) La tutela no puede ejercerse conjuntamente por más de una persona.

Art. 295 (316) El tutor representa al menor en todos los actos civiles.

Art. 296 (317) Cualquiera puede denunciar al Juez el hecho que da lugar al nombramiento de un tutor o bien excitar el celo del Ministerio Público, para que pida ese nombramiento.

Art. 297 (318) Mientras no se discierne la tutela, deberá pedir el Ministerio Público o dictar el Juez de oficio todas las providencias que fuesen necesarias para el cuidado de la persona y seguridad de los bienes del menor.

Art. 298 (319) El Ministerio Público es parte legítima en toda causa sobre tutela o sobre el cumplimiento de las obligaciones del tutor.

Art. 299 (320) La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

CAPITULO II

De las Diversas Especies de Tutela

SECCION I

De la tutela testamentaria

Artículo 300 (321) El padre o la madre mayor o menor de edad, el que últimamente muera, puede nombrar tutor en testamento a sus hijos que están bajo su patria potestad.

Art. 301 (322) El nombramiento de tutor puede ser hecho por los padres bajo condición o hasta cierto tiempo, de manera que expire la tutela por la conclusión del tiempo fijado o por el cumplimiento de la condición.

Art. 302 (323) Prohíbense, y se tendrán por no escritas las cláusulas siguientes:

1ª La que eximiere al tutor de hacer inventario judicial de los bienes del menor.
2ª La que lo autorizase para entrar en posesión de los bienes del menor, antes de hacerse dicho inventario.
3ª La que lo eximiere de dar cuentas de su administración, con arreglo a lo prescripto por este Código. (Artículos 356, 357, 399 y 402).

Art. 303 (324) Prohíbese a los padres nombrar dos o más tutores que funcionen a un mismo tiempo como conjuntos; y si lo hicieren, el nombramiento subsistirá solamente a efecto de que los nombrados sirvan la tutela por el orden de su designación en el caso de muerte, incapacidad, excusa o remoción de alguno de ellos.

Art. 304 (325) El padre o la madre pueden nombrar tutor al hijo que desheredasen.

Art. 305 (326) El nombramiento de tutor por los padres es revocable como toda disposición testamentaria. (Artículos 735 y 954).

Será de ningún efecto el nombramiento de tutor, si fuese nulo o fuese revocado el testamento en que se hizo.

Art. 306 (327) La tutela testamentaria debe ser confirmada por el Juez, si hubiere sido legalmente dada, y entonces se discernirá el cargo al tutor nombrado. (Artículo 349).

SECCION II

De la tutela legítima

Artículo 307 (328) Tiene lugar la tutela legítima:

1º Cuando no ha sido nombrado tutor testamentario o cuando por cualquiera causa legal, el nombrado no entrare a ejercer la tutela o viniere a cesar en el cargo.
2º En los casos de pérdida o suspensión de la patria potestad, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III Título VIII de este Libro.

Art. 308 (329) Los llamados a la tutela legítima del menor son:

1º Los abuelos y abuelas.
2º Los hermanos y hermanas del menor.

Los parentescos designados en este artículo se entienden legítimos.

Art. 309 (330) Para confirmar o dar la tutela, el Juez, oyendo previamente al Ministerio Público, elegirá entre los ascendientes designados en el número 1 del artículo anterior, y a falta de éstos, por cualquier causa legal, entre los colaterales del segundo grado, la persona que le pareciere más apta y que mejores seguridades presentare.

Art. 310 (331) Si durante la menor edad cesare en su cargo el tutor legítimo, será reemplazado por otro de la misma clase, en la forma del artículo precedente.

SECCION III

De la tutela dativa

Artículo 311 (333) Cuando un menor no tenga tutor testamentario ni pariente alguno de los llamados a la Tutela legítima, o cuando el que exista de esta clase, no sea capaz o se haya excusado válidamente o haya sido removido de la tutela, procederá el Juez a nombrar un tutor dativo, oyendo previamente al Ministerio Público, quien podrá proponer dos o más sujetos idóneos, para que entre ellos elija el Juzgado, si lo tuviera a bien.

Art. 312 (334) El nombramiento de tutor dativo será hecho sin condición alguna y para durar hasta que la tutela se acabe.

SECCION IV

De la organización de la tutela en los casos de pérdida de la patria potestad

Artículo 313 (335) Declarada la pérdida de la patria potestad de uno de los padres, si el otro no existiere, o si aún existiendo, los Jueces no le hubieran otorgado el ejercicio de ella, de acuerdo con los artículos 235 y 236, la tutela podrá ser organizada en los términos establecidos en las Secciones II y III, pero la persona nombrada para ejercerla no estará obligada a aceptarla.

En caso de aceptación quedará exceptuado el tutor de la obligación impuesta por el artículo 351, salvo que el Juez en vista de los bienes del menor, creyera conveniente hacerla efectiva.

El Ministerio Público podrá apelar de la resolución del Juez que establece la tutela en esa forma, debiendo estarse a lo que decida el Superior.

Art. 314 (336) Si la tutela se organizase conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 272 y siguientes.

Art. 315 (337) Los Jueces, al discernir la tutela fijarán el monto de la pensión que, en concepto de alimentos, deberán abonar los padres y demás personas obligadas, con arreglo a la ley.

Regirá en lo pertinente lo establecido en el artículo 330.

Art. 316 (338) Cuando el Consejo del Niño hubiere colocado al menor en casa de un particular, éste podrá, pasado tres años, pedir al Juez que se le discierna la tutela previo los trámites dispuestos en el artículo anterior.

Art. 317 (...) El Consejo del Niño dará prioridad absoluta al régimen de integración del menor a un núcleo familiar adecuado.

En primer término procurará el reintegro del menor a su familia. Si ello no fuere posible, buscará su integración a una familia sustitutiva.

Sólo se dispondrá y mantendrá la internación cuando por circunstancias particulares no pueda acudirse al régimen de integración-familiar.

SECCION V

De la organización de la tutela de los menores desamparados o sin padres conocidos

Artículo 318 (339) Siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de menores abandonados o desamparados deberá pedir al Juez el depósito de éstos, sin perjuicio de que pueda por sí mismo tomar esa medida.

Art. 319 (340) Depositado el menor, si la residencia de los padres fuese conocida, el Juez los citará para que comparezcan dentro de los términos establecidos por el artículo 1177 del Código de Procedimiento.

El Juez tendrá presente lo dispuesto en el artículo 308.

Art. 320 (...) Los Directores, Administradores y Encargados de Instituciones o Establecimientos Públicos o Privados en los que se produjeren nacimientos, en caso de abandono del recién nacido deberán comunicar este hecho dentro de las veinticuatro horas, directa y simultáneamente, en forma verbal o escrita, al Juez Letrado de Familia que corresponda, o quien hiciere sus veces, y al Consejo del Niño.

Art. 321 (341) Si la parte citada, comparece, el Juez, oídas las explicaciones del caso y las observaciones del Consejo del Niño y si el Ministerio Público no se opusiera, mandará que el menor sea entregado a los padres.

El Ministerio Público, siempre que se oponga a la entrega del menor, o que la parte citada personalmente o a domicilio no comparezca, deberá deducir la acción de que trata el artículo 271.

El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar en tales casos que el menor continúe depositado hasta que se decida por sentencia la acción respectiva.

Art. 322 (342) A los padres que residan en el extranjero o que no tengan residencia conocida, se les citará por edictos.

Si se presentaren dentro del término del llamamiento, se seguirá el procedimiento que para los que hubieren comparecido establece el artículo anterior.

Art. 323 (343) Si vencido el término del llamamiento, hecho por edictos, no se presentasen los citados, el Juez discernirá la tutela de acuerdo con lo dispuesto en la Sección IV.

Art. 324 (344) Discernida la tutela si los padres se presentaren pidiendo la patria potestad, deberán deducir la acción de que tratan los artículos 277 y siguientes, la que será admitida en cualquier tiempo.

Art. 325 (...) Producida la internación en el Consejo del Niño éste podrá entregar al menor, para su custodia, a una de las familias presentadas ante las oficinas competentes, quedando aquél bajo el control de dicha institución. Al decretarse la custodia, se expedirá la constancia pertinente a los efectos de la tramitación judicial de la tenencia o la pérdida de la patria potestad en su caso.

Art. 326 (...) Cuando el Juez entendiere que no se comprueban los extremos que el numeral 4º del artículo 266 determina para la configuración del abandono, pero que razones de otra índole imposibilitan permanentemente el reintegro del menor a su familia, podrá decretar la pérdida definitiva de la guarda, la que trasladará, con este carácter, a la familia que quisiere asumirla.

SECCION VI

De la corrección de los menores delincuentes

Artículo 327 (345) Los menores de dieciocho años de edad, que cometan delitos o faltas y los menores de veintiún años que se encuentran en estado de abandono moral o material, serán puestos a disposición del Juez Letrado de Menores, que previa la investigación sumaria del caso, dictará sentencia sometiéndolos al régimen de vigilancia y protección de acuerdo con las disposiciones que se establecen a continuación.

A los efectos de este artículo, se entenderá por abandono moral la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por parte del menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o vagancia por parte del menor; su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con gente viciosa y de malvivir. Estarán comprendidos en el mismo caso las mujeres menores de dieciocho años de edad y los hombres menores de dieciséis que vendan periódicos, revistas u objetos de cualquier clase en calles o lugares públicos o ejerzan en estos sitios cualquier oficio, y los que sean ocupados en oficios perjudiciales a la salud o la moral.

Tratándose de menores sometidos a la jurisdicción del Juez bajo la imputación de haber cometido un delito, serán provistos de defensor, y el régimen podrá prolongarse hasta los veintitrés años. En los demás casos no podrá exceder de los veintiún años; y las

diligencias se practicarán sin intervención de defensor, sin perjuicio de la asistencia de los representantes legales de los menores.

No es necesario para la adopción de las medidas previstas en los incisos anteriores que los menores hayan obrado con discernimiento o que tengan la capacidad exigida por la ley penal para delinquir.

El menor en todos los casos será sometido al examen del médico psiquiatra o si no fuese posible, de un médico calificado, quien informará al Juez de Menores dentro de las cuarenta y ocho horas sobre el estado físico y psíquico del menor.

El médico, en caso de duda, podrá pedir que el menor se interne en el radio urbano durante quince días para ser observado convenientemente.

Art. 328 (346) Para el esclarecimiento de los hechos y los antecedentes personales o de familia del menor, el Juez oirá siempre a éste y a sus padres y guardadores, se trasladará a los lugares que juzgue necesario y decretará todas las diligencias, informes y exámenes que juzgue oportunos de los que hará mención en la sentencia respectiva, la que será ampliamente fundada.

A las diligencias sólo podrán asistir, además del Fiscal de lo Civil y el Defensor, el representante legal del menor con sus abogados y la visitadora social (o visitador), si lo hubiere, y las personas debidamente autorizadas por el Juez si lo desean, y podrán hacer verbalmente o por escrito las indicaciones que juzguen pertinentes, estando a lo que el Juez resuelva.

Contra las interlocutorias que se dicten, sólo cabrán los recursos de reposición y apelación, con carácter devolutivo, que podrán deducir únicamente el Fiscal y el Defensor del menor.

Cuando el Juez lo considere conveniente dispondrá que se eleven los testimonios pertinentes en lugar del expediente, el cual seguirá su curso a pesar de la apelación.

Además, el Juez Letrado de Menores, siempre que tenga conocimiento de la comisión de delitos de que haya sido víctima algún menor, deberá colaborar con la justicia criminal practicando las diligencias que considere convenientes y remitirlas al Juez respectivo.

Art. 329 (347) Los que teniendo menores bajo su potestad o custodia les ordenen, estimulen o permitan que imploren la caridad pública o toleren que otros se valgan de ellos, con ese fin, serán castigados con multa de mil a cinco mil nuevos pesos o prisión equivalente.

El juicio se seguirá ante el Juez de Paz respectivo, observándose el procedimiento establecido para las faltas.

Los menores quedarán bajo la guarda del Consejo del Niño sin perjuicio de lo establecido en los artículos 267 y 343 de este Código.

Art. 330 (348) El Juez Letrado de Menores puede colocar al menor en el propio hogar de sus padres o guardadores, determinando en cada caso si aquel quedará bajo la vigilancia del inspector oficial o de algún particular; si estableciera la vigilancia deberá señalar la forma y condiciones de la misma; puede confiar la guarda del menor a otros parientes o extraños, con o sin vigilancia especial; imponer arrestos escolares; disponer la internación en establecimientos del Consejo del Niño o en otros públicos o particulares; destinar menores al servicio del ejército o de la marina, cuando aquellos tengan condiciones y vocaciones para la carrera militar; y en casos especiales, tratándose de menores de más de 18 años de edad destinarlos al Servicio Militar como medida disciplinaria sin fijación de término y bajo la vigilancia del Consejo.

Las autoridades militares o escolares a quienes se solicite su concurso para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior. están obligadas a prestarlo, asimismo, como facilitar al Juez y al Consejo todos los informes que se les pidan con respecto al comportamiento de los menores que se les confíen.

Art. 331 (.,.) Cuando el Juez considere que los padres no son aptos para ejercer guarda de los hijos menores y resuelva confiarla a otras personas o establecimientos públicos o privados. en cualquiera de los casos previstos, determinará en la sentencia la cuota mensual con que deberán contribuir aquéllos, la que deberá fijarse teniendo en cuenta la culpabilidad de los padres y principalmente, la capacidad económica de los mismos.

Las sumas con que contribuyan los padres ingresarán al tesoro del Consejo, pudiendo ser destinadas en su totalidad o en parte, a abonar las pensiones de los hijos.

Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada por oficio al habilitado de la oficina en que preste servicios el padre o al patrón, quienes responderán personalmente si no cumplieran la orden respectiva.

Cuando fuere necesario ejecutar bienes de los padres, el juicio se seguirá ante el Juez Letrado Departamental o Juez de Paz, en su caso, del domicilio, por el Secretario del Consejo, o por otro funcionario designado por el Consejo, y constituirá título ejecutivo el testimonio de la sentencia respectiva dictada por el Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces.

SECCION VII

De la tutela de los hijos naturales

Artículo 332 (349) El padre o la madre que ha reconocido al hijo natural o el sobreviviente, si ambos lo han reconocido, pueden nombrarle tutor en el testamento.

Art. 333 (350) A falta de tutela testamentaria, el Juez nombrará un tutor dativo al hijo natural.

Art. 334 (351) Los expósitos recogidos y educados en los establecimientos destinados a este objeto, estarán bajo la tutela de sus superiores conforme a los respectivos reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 272 y siguientes de este Código y en el artículo 149 del Código del Niño.

CAPITULO III

De las Incapacidades para la Tutela y de las Causas de Excusa y Remoción de los Tutores

SECCION I

De las causas de incapacidad y de excusa

Artículo 335 (352) Son incapaces de toda tutela:

1º Los menores de edad.
2º Los ciegos.
3º Los mudos.
4º Los dementes.
5º Los que carecen de domicilio en la República.
6º Los fallidos o concursados mientras no hayan satisfecho a sus acreedores.
7º El que ha perdido la patria potestad, o incurrido en cualquiera de los casos por los cuales puede perderse, según los artículos 266 y 267.
8º El que no tenga oficio, profesión o modo de vivir conocido, o sea notoriamente de costumbres inmorales.
9º Los acreedores o deudores del menor por cantidades que fuesen de consideración, en el concepto del Juez.
10 Los que litigan o aquéllos cuyos padres litigan con el menor por intereses o derechos propios.
11 Los que han sido removidos de otra tutela anterior.
12 Los que no saben leer ni escribir.
13 Los que tienen que ejercer por largo tiempo o por tiempo indefinido un cargo o comisión fuera de la República.
14 Los que pertenecen al sacerdocio o al estado religioso; pero los clérigos seculares que no ejerzan el Episcopado o no tengan cura de almas, podrán ser tutores de sus parientes.
15 El padrastro y la madrastra no pueden ser tutores de sus entenados.

Art. 336 (353) Pueden excusarse de la tutela (artículo 31.3 inciso 1º):

1º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones, los Fiscales y demás personas que ejercen el Ministerio Público y Fiscal, los Jueces Letrados de Primera Instancia y los Defensores de Oficio.
2º Los Intendentes Municipales y Jefes de Policía.
3º Los administradores o recaudadores de rentas fiscales.
4º Los que desempeñan algún empleo público fuera del Departamento en que se ha de ejercer la tutela, o que, en razón de sus empleos, están obligados a alejarse en ciertas épocas.
5º Los que tienen su domicilio fuera de dicho Departamento.
6º Los pobres que viven de su trabajo diario.

7º Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual.
8º Los que han cumplido sesenta años.
9º El que ya es tutor o curador general de otra persona.
10 Los que tengan bajo su patria potestad cinco hijos legítimos.
11 Los integrantes en actividad de las Fuerzas Armadas o policiales.

Art. 337 (354) Los tutores que no hicieren saber al Juez las causas de incapacidad que tuvieren al tiempo de deferírseles el cargo, o que después les sobrevinieren, además de quedar responsables por todos los perjuicios que resultaren de su omisión, perderán el derecho a los emolumentos correspondientes al tiempo al que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo, y restituirán lo que a este título hubieren recibido.

Art. 338 (355) Los que para no aceptar la tutela, quieran aprovecharse de las excusas consignadas en el artículo 336, deberán proponerlas al Juez, dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación del auto de su confirmación o nombramiento.

Art. 339 (356) Si las causas de excusa del artículo 336 sobrevinieran durante la tutela, serán admisibles en cualquier tiempo que se aleguen.

Art. 340 (357) El juicio sobre las incapacidades o excusas alegadas por el tutor, deberá seguirse con el Ministerio Público.

Art. 341 (358) Si el Juez no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el tutor, o no aceptare sus excusas, y si el tutor no apelare o se confirmare por el superior el fallo del Juez **a quo**, será el tutor responsable de cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la tutela, hayan resultado al menor.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la guarda.

Art. 342 (359) El tutor testamentario que se excusare de la tutela aún con causa legítima, o que fuese removido por la mala administración, quedará sujeto a lo que para tales casos se dispone en el Título **De la sucesión testamentaria.** (Artículo 799).

SECCION II

De la remoción de la tutela

Artículo 343 (360) Serán removidos de la tutela:

1º Los inhábiles para ejercer este cargo, desde que sobrevenga o se averigüe la incapacidad.
2º Los que no formen inventario de los bienes del menor, en el término y forma establecidos por la Ley, o que no lo hubiesen hecho con fidelidad.
3º Los que se conduzcan mal en la tutela, respecto a la persona o en la administración de los bienes del menor.

Art. 344 (361) En los juicios de remoción de tutela o curaduría, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 270 y siguientes de este Código.

Art. 345 (362) Denunciada la causa por la cual el tutor debe ser removido, y si ésta fuese legal, debe el Juez nombrar inmediatamente un tutor interino, por el tiempo que dure el juicio de remoción.

En los casos de delitos previstos por los artículos 266 y 267, corresponde la suspensión del tutor desde que se le inicia proceso y una sola condena será causa de inhabilidad y de remoción.

Art. 346 (363) Declarada procedente la remoción, se dará nuevo tutor al menor, si no fuese nombrado el mismo tutor interino. El nuevo tutor exigirá del ex tutor la rendición de cuentas, con pago del alcance, y la indemnización de los perjuicios que hubiese causado. (Artículos 405 y 412). Podrá también el ex tutor ser perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo y en todos los casos de remoción perderá los derechos y emolumentos, anexos a la tutela (Artículo 398).

Art. 347 (364) Si la decisión del juicio de remoción fuese favorable al tutor propietario, será éste reintegrado en el ejercicio de sus funciones, y exigirá del tutor interino las cuentas de su administración.

Art. 348 (365) En el caso del artículo precedente, a más del derecho que compete al tutor para que los denunciantes le reembolsen las costas y costos del juicio de remoción, podrá también, según las circunstancias, acusarlos por el delito de injuria, a menos que el juicio haya sido promovido de oficio, o por el Ministerio Público.

CAPITULO IV

De las Diligencias y Formalidades que Deben Preceder al Ejercicio de la Tutela

Artículo 349 (366) Toda tutela debe ser discernida. Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor para ejercer su cargo (Artículos 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 350 (367) Corresponde el discernimiento de la tutela al Juez del domicilio del menor (Artículos 34 y 36), el cual será también el competente para dirigir todo lo relativo a la tutela, aunque los bienes estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción.

Art. 351 (368) No se discernirá la tutela, sin que antes el tutor preste fianza y juramento que aseguren el buen desempeño del cargo (Artículo 313, inciso 2º).

En lugar de la fianza, podrá prestarse hipoteca especial, registrada y sujeta a las disposiciones del Título **De la hipoteca.** (Artículo 2030).

Art. 352 (369) Están exceptuados de prestar la caución de fianza o hipoteca:

1º Los ascendientes del menor.
2º Los tutores interinos (Artículo 345).

Puede también ser relevado de la caución sobredicha, cuando el menor tuviese pocos bienes, el tutor que fuere persona de reconocida probidad y de bastantes facultades en concepto del Juez, para responder de ellos.

Art. 353 (370) La fianza, y en su caso la hipoteca, será fijada por el Juez en un valor determinado, el cual deberá siempre corresponder al valor conocido o probable de los bienes del menor, con exclusión de los que fuesen raíces (Artículo 379).

Art. 354 (371) Si inventariados los bienes del menor, conforme a los artículos 359 y siguientes, o hecha partición de la herencia, en que el menor fuese interesado, resultare que el valor fijado a la caución, según el artículo precedente, fue excesivo o insuficiente, podrá aquél reducirse a petición del tutor o aumentarse, si el Juzgado lo creyere conveniente.

Art. 355 (372) Los actos del tutor que no han sido autorizados por el decreto de discernimiento son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al menor.

Art. 356 (373) Discernida la tutela, el Juez señalará, según la naturaleza y situación de los bienes del menor, el tiempo en que el tutor debe hacer el inventario judicial y estimativo del valor de ellos.

Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá tomar parte alguna en la administración, sino en cuanto fuese absolutamente necesario.

Art. 357 (374) Cualesquiera que sean las disposiciones del testamento en que el menor hubiese sido instituido heredero, el tutor no podrá ser dispensado de hacer el inventario de que habla el artículo precedente (Artículo 302).

Art. 358 (375) Si el Juez lo estimase conveniente, ordenará que asistan a la facción de inventario uno o más parientes del menor, u otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes de aquél a quien suceda el menor.

Art. 359 (376) El inventario hará relación de los bienes muebles e inmuebles del menor, particularizándolos, uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones del caso, para poner a cubierto la responsabilidad del tutor.

Deberá comprender también los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los gravámenes que afecten los inmuebles, todos los créditos y deudas del menor de que hubiere comprobante o sólo noticia, los libros de comercio o de cuentas, y, en general, todo lo perteneciente a la sucesión (Artículos 1073 y 1085 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 360 (377) Si después de hecho el inventario, se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes al caudal inventariado, se practicará un inventario de ellos con las mismas solemnidades, y se agregará al anterior.

Art. 361 (378) Si el tutor es acreedor o deudor del menor, deberá declararlo en el inventario, expresando cantidad para los efectos del número 9, artículo 335.

El escribano estará obligado a requerirle para ello, haciéndolo anotar en el inventario, so pena de incurrir en la multa de tres mil nuevos pesos.

El tutor perderá su crédito si requerido por el escribano, no lo declarase en el inventario.

Art. 362 (379) Si el tutor alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existían o se ha exagerado el número, peso o medida de las existentes, o se les ha atribuído una materia o calidad de que carecían, no le valdrá esta excepción; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte o sin conocimientos especiales o experimentos científicos.

Art. 363 (380) Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del menor, a menos de prueba contraria.

Art. 364 (381) El tutor que sucede a otro, recibirá los bienes por el inventario anterior, y anotará en él las diferencias. Esta operación se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará entonces a ser el inventario del sucesor.

CAPITULO V

De la Administración de la Tutela

Artículo 365 (382) La administración de la tutela discernida por los Jueces de la República, será regida exclusivamente por las leyes de este Código, si en la República existiesen los bienes del menor, y si éste tuviese en ella su domicilio.

Art. 366 (383) Si el menor tuviese bienes muebles o inmuebles fuera de la República, la administración de tales bienes y su enajenación serán regidas por las leyes del país donde se hallaren, si esas leyes no admitiesen que sean regidas por las leyes de este Código.

Art. 367 (384) El tutor debe cuidar de la persona del menor y administrar sus bienes, como un diligente padre de familia.

El menor debe obediencia y respeto al tutor, y éste podrá corregirlo moderadamente.

Si no bastase la corrección moderada, deberá exponerlo verbalmente al Juez, que podrá en este caso, adoptar la medida autorizada por el artículo 243, previo el interrogatorio del tutor y del menor, con asistencia del Ministerio Público.

Art. 368 (385) El menor debe ser alimentado y educado con arreglo a sus facultades.

Art. 369 (386) El tutor debe procurar el establecimiento del menor, a la edad correspondiente, destinándolo a la profesión de alguna ciencia, arte u oficio.

El tutor es responsable de todo gasto inmoderado en la subsistencia y educación del menor, aunque se saque de las rentas.

Para cubrir su responsabilidad, el tutor podrá pedir al Juez que, atendiendo al patrimonio del menor, a su vocación y demás circunstancias que puedan influir, determine la carrera u oficio a que debe aquél ser dedicado, como también la suma anual que haya de invertirse en sus alimentos y educación.

Art. 370 (387) Si las rentas del menor no alcanzasen para su educación y alimentos, el Juez podrá autorizar al tutor para que emplee una parte del principal, a fin de que el menor no quede sin la educación correspondiente.

Art. 371 (388) Si el menor no tuviese suficientes medios para los gastos de su educación y alimentos, el tutor pedirá autorización al Juez para exigir de los parientes que a ello estén obligados, la prestación de alimentos (Artículos 114 y 117).

El pariente que diese alimentos al menor, podrá tenerlo en su casa y encargarse de su educación, si el Juez lo permitiese.

Art. 372 (389) Si el menor indigente no tuviese parientes que estén obligados a prestarle alimentos, o éstos no se hallaren en circunstancias de dárselos, el tutor, con autorización del Juez, puede ponerlo en otra casa, o contratar el aprendizaje de un oficio y los alimentos.

Art. 373. (390) El tutor no podrá ausentarse de la República por más de un año, sin comunicar previamente su resolución al Juez de la tutela, a fin de que él delibere sobre la continuación del cargo o nombramiento de otro tutor.

No podrá tampoco, sin autorización del Juez, mandar al menor, ni llevarlo consigo fuera de la República o a diferente Departamento, por más tiempo del arriba expresado.

Art. 374 (391) El tutor es responsable de todo perjuicio causado al menor en la administración de sus bienes, si hubiese culpa que se le pueda imputar (Artículos 367 y 1298).

Art. 375 (392) Puede el tutor, bajo su responsabilidad, administrar por medio de uno o más apoderados, en los lugares distantes del de su residencia.

Art. 376 (393) En los actos y contratos que ejecute o celebre el tutor **en representación del menor,** deberá expresarse esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato; so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado el acto o celebrado el contrato en representación del menor, si fuese útil a éste, y no de otro modo.

Art. 377 (394) Cuando hubiere dinero sobrante del menor, después de cubiertas todas las atenciones y cargas de la tutela, deberá el tutor, dentro de *treinta días*, prestarlo sobre *hipoteca*, al interés corriente que se obtenga con esta seguridad en la plaza; y en defecto de hipoteca, podrá colocarlo en los bancos o en rentas públicas.

Art. 378 (394) Podrá también, si lo estimase preferible, emplearlo en la adquisición de bienes raíces con conocimiento y aprobación del Juez de la tutela.

Por la omisión en esta materia, el tutor será responsable de los intereses legales del sobrante, toda vez que éste llegue a la suma de diez mil nuevos pesos.

Art. 379 (395) No podrá el tutor, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del menor, ni constituir sobre ellos ningún derecho real, ni enajenar o empeñar los bienes muebles preciosos o que tengan un valor de afección; ni podrá el Juez autorizar esos actos sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y oyendo antes al Ministerio Público.

La autorización para enajenar o gravar los bienes, a que se refiere este artículo, deberá recaer en cada caso, sobre fincas u objetos especialmente designados.

Art. 380 (396) La venta de cualquier parte de los bienes enumerados en el artículo anterior no podrá autorizarse sin que el precio que se fije sea superior al que se establezca según el medio más adecuado que el Juez estime conveniente al caso.

Art. 381 (397) Las enajenaciones y gravámenes hechos contra lo dispuesto en los artículos precedentes, serán de ningún valor. (Artículos 386, 1410 y 1520).

Art. 382 (398) Las disposiciones de los artículos 379 a 381 no se aplican al caso de expropiación por utilidad pública.

Tampoco será necesaria la autorización de que habla el artículo 379 cuando la enajenación fuese motivada por ejecución de sentencia, en virtud de derecho anterior de tercero.

***Art. 383** (399) Sin previo decreto del Juez, no podrá el tutor* proceder a la partición de los bienes raíces o hereditarios que el menor posea con otros **pro indiviso.**

Si el juez, a petición de un comunero o coheredero, hubiese decretado la partición, no será necesario nuevo decreto.

En uno y otro caso, la partición deberá hacerse en la forma prescrita en el Título **De las disposiciones comunes a las sucesiones.**

Art. 384 (400) El tutor no podrá repudiar ninguna herencia deferida al menor, sin decreto del Juez, con conocimiento de causa.(Artículo 1011).

Esta disposición se extiende a las donaciones o legados que se hicieren al menor.

Art. 385 (401) También se necesita previo decreto, para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del menor que se valúen en más de veinte mil nuevos pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o el fallo del compromisario, se someterá a la aprobación judicial, so pena de nulidad. (Artículo 2067).

Art. 386 (402) Prohíbese al tutor contraer empréstito alguno a nombre del menor, sin autorización del Juez, con conocimiento de causa.

Sin embargo, la falta de autorización no impedirá que el prestamista pueda reclamar el pago, en cuanto el menor se hubiese hecho más rico.(Artículo 1410).

Art. 387 (403) Los deudores del menor que paguen al tutor, quedan libres de todo nuevo pago. (Artículo 1407).

Art. 388 (404) El tutor cuidará de hacer pagar lo que se deba al menor, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir a los deudores por los medios legales.

Art. 389 (405) El tutor deberá interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el menor. (Artículos 1189 y siguientes).

Art. 390 (406) No podrá el tutor dar en arriendo los predios rústicos del menor por más de cinco años, ni los urbanos por más de tres, ni por más tiempo que el que falte al menor para llegar a la mayor edad.

Si lo hiciere, no será obligatorio el arrendamiento para el menor, o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediese de los límites aquí señalados.

Aún el arriendo hecho dentro de esos límites, lleva implícita la condición de terminar si, antes del vencimiento del término fijado, el menor contrajere matrimonio u obtuviere habilitación de edad.

Art. 391 (407) El tutor necesita la previa autorización del Juez para todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de sus parientes legítimos, hasta el cuarto grado o algún hijo natural suyo o alguno de sus socios.

Art. 392 (408) Cuando el tutor hubiese hecho anticipaciones en beneficio del menor, podrá reembolsarlas con el interés corriente, previa autorización del Juez.

De la misma autorización habrá menester para hacerse pago de su crédito contra el menor.

Art. 393 (409) Si el menor hubiese heredado algún establecimiento de comercio o de industria, el Juez de la tutela decidirá si ha de continuar o no, tomando en consideración las circunstancias del caso, y oyendo al tutor y al Ministerio Público.

Art. 394 (410) Si el Juez resolviese que el establecimiento continúe, autorizará al tutor para que por sí, o por los agentes de que se sirva bajo su responsabilidad, dirija las operaciones y trabajos, haga pagos y todos los demás actos de un mandatario, con libre administración.

Pero si hubiese de cesar el establecimiento, el Juez autorizará al tutor para enajenarlo en venta pública o privada, después de tasada o regulada su importancia; y mientras no fuese posible venderlo, para proceder como el tutor lo encontrase ser menos perjudicial al menor.

Art. 395 (411) Si el establecimiento heredado por el menor fuese social, y no se hubiese pactado que continúe la sociedad con los herederos del socio fallecido, conforme a lo dispuesto en el Libro Cuarto de este Código **sobre el modo de acabarse la compañía,** el Juez autorizará al tutor, para que de acuerdo con los demás interesados, ajuste la venta o la cesión de la cuota social del menor al socio o socios sobrevivientes, o a un tercero con asentimiento de éstos; y si no fuese posible la venta, para inspeccionar o promover la liquidación final, y percibir lo que correspondiese al menor.

En el caso de continuar la sociedad, por haberse así pactado, el Juez autorizará al tutor para hacer las veces del socio fallecido y cuyo heredero es el menor.

Art. 396 (412) Son prohibidos absolutamente al tutor, aún cuando el Juez indebidamente los autorice, los actos siguientes:

1º Comprar por sí, o por interpuesta persona, bienes muebles o inmuebles del menor, o venderle o arrendarle los suyos, aunque sea en subasta pública; y si lo hiciere, a más de la nulidad de la compra, el acto será tenido como suficiente para la remoción de la tutela.

2º Constituirse en cesionario de créditos, derechos o acciones contra el menor, a no ser que las cesiones resulten de una subrogación legal.

3º Hacer con el menor contratos de cualquier especie.

4º Aceptar herencias deferidas al menor, sin beneficio de inventario.

5º Disponer a título gratuito de los bienes del menor, a no ser por vía de socorro en pequeñas cantidades a sus parientes necesitados, o cortas dádivas remuneratorias o presentes de uso.

6º Hacer remisión voluntaria de derechos del menor.

7º Hacer o consentir particiones en que los menores sean interesados, omitiendo la aprobación judicial.

8º Obligar a los pupilos como fiadores de obligaciones suyas o de otros.

Art. 397 (413) El tutor tendrá derecho a ser remunerado con el diez por ciento de los frutos líquidos de los bienes del menor, cuando el padre o la madre no hubiesen fijado otra mayor remuneración en el testamento.

Art. 398 (414) No tendrá derecho a remuneración alguna, y deberá restituir lo que a ese título haya recibido, el tutor que fuere removido de la tutela por culpa grave (Artículo 346).

CAPITULO VI

De las Cuentas de la Tutela

Artículo 399 (415) El tutor está obligado a llevar cuenta fiel, exacta y documentada de todos sus actos administrativos, día por día, sin que pueda excusarse de esta obligación, ni aun el testamentario a quien el testador haya exonerado de rendir cuentas.

Sin embargo, podrá excusarse de documentar las partidas de gastos menudos en que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibo.

Art. 400 (416) Durante su cargo, el tutor está obligado a presentar al Juez, dentro de los treinta días últimos de cada trienio, un estado de la situación en que se encuentra el patrimonio del menor.

El Ministerio Público, a quien ese estado debe comunicarse, podrá pedir, si lo creyese conveniente, que el tutor exhiba los libros de la administración, y hacer las observaciones que le sugiera su celo por los intereses del menor, teniendo presente lo dispuesto en la Sección II, Capítulo III, de este Título.

La aprobación que el Juez diese al estado presentado por el tutor, será en cuanto haya lugar, y sin perjuicio de repararse cualquier agravio del menor, al tiempo de la formal rendición de cuentas.(Artículos 1167 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 401 (417) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquier tiempo y por motivos que el Juez tuviere por suficientes, el Ministerio Público podrá pedir al tutor la exhibición de los libros de su administración, a los efectos del inciso segundo del sobredicho artículo.

Art. 402 (418) Acabada la tutela, el tutor o sus herederos están obligados a rendir cuentas justificadas de la administración al menor o a los que le representen, en el término que el Juez lo ordene.

Esta obligación no puede ser dispensada, ni aún por el menor mismo, en su testamento.

Art. 403 (419) Acábase la tutela:

1º Por la muerte del tutor, su remoción o excusa superviniente admitida por el Juez.
2º Por la muerte, habilitación, mayoría de edad, o matrimonio del menor.
3º En el caso previsto en el artículo 301.

Art. 404 (420) Sucediendo la muerte del tutor, sus albaceas o sus herederos mayores de edad deberán ponerlo dentro de treinta días en conocimiento del Juez del lugar, y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan respecto de los bienes y persona del menor.

Art. 405 (421) Si el tutor entrase en lugar de un tutor anterior, deberá pedir dentro de treinta días, a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y que lo pongan en posesión de los bienes del menor (Artículo 346).

Art. 406 (422) Los gastos de rendición de cuentas deben ser anticipados por el tutor; pero le serán abonados por el menor.

Art. 407 (423) Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela, si el menor no prefiere el fuero del domicilio del tutor.

Art. 408 (424) Presentada la cuenta por el tutor, será discutida por la persona a quien pase la administración de los bienes.
Si la administración se transfiere a otro tutor, o al menor habilitado de edad, no quedará cerrada la cuenta, sino con la aprobación judicial, oído el Ministerio Público (Artículo 289).

Art. 409 (425) Serán abonables al tutor todos los gastos hechos debidamente, aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto sucediese sin culpa del tutor, y aunque éste los haya anticipado de su propio dinero.

Art. 410 (426) Cualquier arreglo que pueda tener lugar entre el tutor y el menor habilitado, o llegado a la mayor edad, es nulo; si no ha sido precedido de la rendición de cuentas, verificada treinta días antes del expresado arreglo.

Art. 411 (427) El saldo que resultare a favor o en contra del tutor, producirá interés legal desde el día en que su cuenta quedó cerrada.

Art. 412 (428) Contra el tutor que no dé verdadera cuenta de su administración, o que fuere convencido de dolo o culpa grave, habrá por parte del menor o de quien lo represente, el derecho a apreciar bajo de juramento el perjuicio recibido, y el tutor podrá ser condenado en la cuantía jurada; salvo que el Juez tuviese a bien moderarla.

Art. 413 (429) Toda acción del menor contra el tutor, en razón de la tutela, se prescribirá por cuatro años, contados desde el día en que el menor haya llegado a la mayor edad.
Por el mismo período se prescribirán las acciones contrarias del tutor contra el menor.

Art. 414 (430) Los que han estado bajo de tutela, acabada ésta, pueden pedir la inmediata entrega de los bienes suyos que están en poder del tutor, sin esperar a la rendición o aprobación de cuentas.

TITULO XI

De la Curaduría o Curatela

CAPITULO I

De la Curaduría General

Artículo 415 (431) La curaduría o curatela no se diferencia de la tutela sino en ciertos caracteres. Es un cargo impuesto a alguno, en favor del que no puede dirigirse a sí mismo, o administrar sus negocios.
Lo dispuesto en el Título **De la tutela** tendrá lugar en todos los casos de curaduría, en cuanto no se oponga a lo determinado en el presente Título.

Art. 416 (432) Están sujetos a curaduría general los incapaces mayores de edad.

Hállanse en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito (Artículo 1233).

Art. 417 (433) Podrán provocar la declaración de incapacidad y nombramiento de curador al incapaz, cualquiera de sus parientes o el Ministerio Público.
El Ministerio Público será oído aún en los casos en que el juicio de incapacidad no haya sido provocado por él.

Art. 418 (434) En los juicios sobre incapacidad, entenderá el Juzgado Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, del domicilio del individuo de que se trate.

Art. 419 (435) En el caso de demencia, deberá el Juez interrogar por sí mismo al supuesto demente, y oir el dictamen de dos o más facultativos de su confianza.

Art. 420 (436) En cualquier estado de las diligencias, podrá el Juzgado, si lo estimase conveniente, nombrar un curador interino a la persona y bienes del demandado por incapaz.

Art. 421 (437) El auto que nombre curador interino, a más de publicarse en los periódicos, debe inscribirse en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones creado por la Ley con este objeto, y en la forma y plazo que ella misma determina.
La misma publicidad deberá darse a la sentencia ejecutoria o que concluya el juicio, ora declare incapaz al demandado, ora deseche la demanda.

Art. 422 (438) Son nulos de derecho los actos y contratos del demandado por incapaz, posteriores a la interdicción provisoria o definitiva de que se habla en el artículo precedente.
Los anteriores podrán ser anulados, cuando la causa de interdicción existía públicamente en la época en que esos actos o contratos fueron hechos.

Art. 423 (439) Después que una persona ha fallecido, no pueden ser impugnados sus actos **entre vivos**, por causa de demencia, a no ser que ésta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado después de intentada la demanda de incapacidad (Artículo 787).

Art. 424 (440) El curador interino cesará en sus funciones, y dará las cuentas al curador propietario, luego que fuese nombrado.

Art. 425 (441) El marido es el curador legítimo y necesario de su mujer declarada incapaz, y ésta lo es de su marido.

El cónyuge curador tendrá la administración extraordinaria de la sociedad conyugal (Artículos 1931 y 1936).

Art. 426 (442) Los hijos mayores de edad, son curadores de su padre o madre, viudos o divorciados, declarados incapaces. Si hubiere dos o más hijos, el Juez elegirá el que debe ejercer la curaduría.
Los padres son de derecho curadores de sus hijos legítimos, solteros, viudos o divorciados, que no tengan *hijos* mayores de edad que puedan desempeñar la curaduría. El Juez determinará cuál de ellos ejercerá el cargo.

Art. 427 (443) Los Directores de los asilos de incapaces mayores de edad, son curadores legítimos de los asilados, mientras no tengan otro curador.
Cuando el Director tenga noticias de que el asilado tiene bienes de alguna consideración o hijos menores bajo su potestad, debe comunicarlo al Juzgado del último domicilio del asilado o al del lugar del asilo para que provea a la curatela del incapaz.

Art. 428 (444) En todos los casos en que el padre o madre pueden dar tutor a sus hijos menores de edad, podrán también nombrar curador por testamento a los mayores de edad, dementes o sordomudos (Artículo 416); salvo las excepciones de los tres artículos anteriores.

Art. 429 (445) A falta de curador legítimo o testamentario, según lo dispuesto en los artículos precedentes, tendrá lugar la curaduría dativa.

Art. 430 (446) El curador de un incapaz que tenga hijos menores, es también curador de éstos.

Art. 431 (447) El demente no será privado de la libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella, se dañe a sí mismo o cause peligro o notable incomodidad a otros. No podrá tampoco ser trasladado a una casa de dementes, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador, se obtuviere autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

Art. 432 (448) Las rentas de los bienes del incapaz, se emplearán con preferencia en aliviar su condición, y en procurar su restablecimiento.

Al mismo efecto, y en caso necesario, podrá aplicarse parte del capital, previa autorización del Juez.

Art. 433 (449) Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduría, cesa también ésta; pero deberá preceder declaración judicial, que podrá solicitar por sí solo el interdicto, observándose las mismas formalidades que para establecer la interdicción.

Art. 434 (450) El curador de un incapaz tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados cinco años desde que se encargó de ella.

Los cónyuges, descendientes o ascendientes, no gozarán de este beneficio.

CAPITULO II

Curaduría de los Bienes

Artículo 435 (451) Podrá darse curador a los bienes de una persona ausente, cuando haya necesidad imperiosa de esta medida, a juicio del magistrado, concurriendo las demás circunstancias del artículo 52 y la de faltar la representación legal del cónyuge (Artículo 53).

Art. 436 (452) Se dará curador a los bienes del difunto cuya herencia fuese declarada yacente (Artículo 1027). (Artículos 1126 y 1128 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 437 (453) Si hubiese herederos extranjeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo a los tratados existentes con las naciones a que los herederos pertenecieren. (Artículos 1147 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 438 (454) Los curadores de los bienes están sujetos a todas las trabas de los tutores o curadores, y además se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus representados.

Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enajenar aún los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas lo requiera (Artículo 1129 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 439 (455) Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, los actos en él prohibidos a los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad, los autorizase el Juez previamente (Artículo 1130 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 440 (456) Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes, podrán reclamarlos de los respectivos curadores. (Artículos 1131 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 441 (457) La curaduría de bienes cesa por la extinción o inversión completa de éstos, o por haber cesado los motivos que hicieron deferir la curaduría (Artículo 1138 del Código de Procedimiento Civil).

CAPITULO III

Curadurías Especiales

Artículo 442 (458) Habrá lugar al nombramiento de curadores especiales, en los casos siguientes:

1º Cuando los intereses de los menores estén en oposición con los de sus padres o madres bajo cuyo poder se encuentran.
2º Cuando los padres perdieren la administración de los bienes de sus hijos.
3º Cuando los hijos adquieren bienes cuya administración no corresponda a sus padres.
4º Cuando los intereses de los que están bajo tutela o curaduría general, estuviesen en oposición con los de su tutor o curador.
5º Cuando sus intereses estuviesen en oposición con los de otro menor o incapaz, que con ellos se hallare bajo un tutor o curador común.
6º Cuando adquieren bienes con la cláusula de ser administrados por persona designada, o de no ser administrados por su tutor o curador general.
7º Cuando la curaduría fuese para un negocio particular.
8º En los casos de los artículos 67 y 81 número 3 del Código Penal, si no corresponde la administración al cónyuge del penado.

Art. 443 (459) El curador especial no es obligado a prestar fianza o caución, ni a la confección de inventario, sino cuando su nombramiento fuese con administración de bienes.

Los curadores para pleito o **ad litem** son dados por la judicatura que conoce en el pleito.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES Y DEL DOMINIO O PROPIEDAD

TITULO I

De la División de los Bienes

CAPITULO I

De los Bienes Considerados en sí Mismos

Artículo 444 (460) Bajo la denominación de **bienes** o de **cosas** se comprende todo lo que tiene una medida de valor y puede ser objeto de propiedad.

Los bienes son corporales o incorporales.

SECCION I

De los bienes corporales

Artículo 445 (461) Los bienes corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Art. 446 (462) **Muebles** son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas por sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea por medio de una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptuánse las cosas muebles que se hallan en el caso del artículo 449.

Art. 447 (463) **Inmuebles** o **fincas** o **bienes raíces** son las cosas que no se pueden transportar de un lugar a otro, como las tierras, las minas y los edificios.

Las casas y heredades se llaman **predios** o **fundos**.

Art. 448 (464) Los árboles y plantas son inmuebles, mientras se adhieren al suelo por sus raíces.

Lo son también los frutos pendientes de las mismas plantas o árboles, en cuanto siguen al fundo en todos los cambios de dominio.

Art. 449 (465) Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son por ejemplo:

Las losas de un pavimento;
Los tubos de las cañerías;
Los utensilios de labranza o minería y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;
Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla;
Las prensas, calderas, cubas y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y perteneciente al dueño de éste;
Los viveros de animales, con tal que adhieran al suelo o sean parte del suelo mismo o de un edificio.

Art. 450 (466) Los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos como las yerbas, maderas y frutos, la tierra o arena, los metales de una mina o las piedras de una cantera, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho a favor de otra persona que el dueño.

Art. 451 (467) Las cosas de comodidad u ornato que se fijan en las paredes y pueden removerse fácilmente, se reputan muebles.
Sin embargo, los cuadros o espejos que están embutidos en las paredes, de manera que forman un mismo cuerpo con ellas, se consideran parte del edificio aunque puedan separarse sin detrimento. Lo mismo se aplica a las estatuas colocadas en un nicho construído expresamente en el edificio.

Art. 452 (468) Las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea; pero sí, desde que se separan con el objeto de darles diferente destino.

Art. 453 (469) Cuando por disposición de la Ley o del hombre se use de la expresión **bienes muebles** sin otra calificación, se comprenderán en ella todo lo que se entiende **por cosas muebles** según el artículo 446.
Cuando se use de la expresión de **muebles** sólo o **muebles de una casa**, no se comprenderá el dinero, los documentos, las colecciones, los libros, las armas, las ropas, los carruajes ni en general otras cosas que las que corresponden al ajuar de la casa.

Art. 454 (470) Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.
A los primeros pertenecen aquellas cosas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza, sin que se consuman.
Las especies monetarias son fungibles en cuanto perecen para el que las emplea como tales.

SECCION II

De los bienes incorporales

Artículo 455 (471) Los bienes incorporales son derechos reales o personales.

Art. 456 (472) Derecho **real** es el que tenemos en una cosa o contra una cosa sin relación a determinada persona.
El derecho en la cosa supone el dominio o un desmembramiento del dominio. El derecho contra la cosa puede ser constituido meramente por garantía; como sucede respecto de la prenda y la hipoteca. De los derechos reales nacen las acciones de la misma clase.

Art. 457 (473) Derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o la sola disposición de la Ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. (Artículo 241 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 458 (474) Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según la naturaleza de la cosa que es su objeto. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la hipoteca, puesto que tiene por objeto una cantidad de dinero, es mueble.

Art. 459 (475) Los hechos que se deben se reputan muebles. La acción para que un artífice ejecute la obra convenida o resarza los daños y perjuicios causados por la inejecución del convenio, entra, por consiguiente, en la clase de los bienes muebles.

CAPITULO II

De los Bienes con Relación a las Personas

Artículo 460 (476) Los bienes son de propiedad nacional o particular.

Art. 461 (477) Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado, se llaman **bienes nacionales de uso público o bienes públicos** del Estado.
Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman **bienes privados del Estado o bienes fiscales**. (Artículos 1147, 1148 y 1621).

Art. 462 (478) Son bienes nacionales de uso público.

1º Las calles, plazas y caminos públicos.
2º Los puertos, abras, ensenadas y costas del territorio oriental, en la extensión que determinen las leyes especiales.
3º Los ríos o arroyos navegables en todo o parte de su curso, así como los álveos de los mismos. Se entenderán por ríos y arroyos navegables o flotables aquellos cuya navegación o flotación sea posible natural o artificialmente (Artículo 30 del Código de Aguas).
4º Las riberas de esos ríos o arroyos, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación.
5º El agua corriente aún de los ríos no navegables o flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiere camino público que la haga accesible.
6º Los puentes, canales y demás obras públicas, construídas y conservadas a expensas de la Nación.

Art. 463 (479) El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus riberas, en los ríos y arroyos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, a las del Rural y reglamentos que sobre la materia se promulguen.

Art. 464 (480) Los caminos construídos a expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos.
Es lo mismo de cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras.

Art. 465 (481) Son bienes fiscales todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites del Estado, carecen de otro dueño.

Art. 466 (482) Los bienes vacantes y los de las personas que mueren sin dejar herederos, pertenecen también al Fisco; y, en general, es propiedad fiscal todo lo que por leyes especiales está declarado serlo o se declare en adelante. (Artículos 668, 670, 679, 990, 991 y 992).

Art. 467 (483) La administración y enajenación de los bienes fiscales se rigen por leyes especiales; pero están sujetos a prescripción, conforme a lo dispuesto en el Título respectivo del Libro Tercero.

Art. 468 (484) La propiedad y uso de las minas, se rigen también por leyes y reglamentos especiales. (Artículo 710).

Art. 469 (485) Los bienes que no fueren de propiedad nacional (artículo 461) deberán considerarse como bienes particulares, sin hacerse distinción de las personas que tengan la propiedad de ellos, aunque sean personas jurídicas.

TITULO II

Del Dominio

Artículo 470 (486) El *dominio* (que se llama también *propiedad*) es el derecho de gozar y disponer de una cosa arbitrariamente, no siendo contra la Ley o contra derecho ajeno.

Art. 471 (487) El derecho de gozar y disponer de una cosa comprende:

1º El derecho a todos los frutos que provienen de la cosa, y a todo lo que se le una accesoriamente. (Artículos 693 y siguientes).
2º El de servirse de la cosa, no sólo para los usos a que está generalmente destinada, sino para los otros que estén en la voluntad del dueño.
3º El de cambiar la forma de la cosa, mejorándola o empeorándola.
4º El de destruir enteramente la cosa, si le conviene o le parece.
5º El de impedir a los demás que se sirvan de ella, y reivindicarla de cualquier poseedor.
6º El de enajenar la cosa en todo o en parte, concediendo a otros los derechos que buenamente quiera.

Art. 472 (488) El ejercicio de esos derechos queda subordinado a las prohibiciones de las leyes o reglamentos, y a la imperfección del dominio, resultante de las convenciones o de la voluntad del testador. (Artículos 426 y siguientes, 543, 563, 568, 574, 580, 582 y 677).

Art. 473 (489) El dominio o propiedad se considera como una calidad inherente a la cosa, como un vínculo real que la liga al dueño, y que no puede romperse sin hecho suyo.

Art. 474 (490) Aun cuando el **derecho de poseer** está naturalmente ligado a la propiedad, puede, sin embargo, ésta subsistir sin la **posesión** y aún sin el **derecho de posesión.**

Art. 475 (491) Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales. (Artículo 2282, número 14, y ley 9.739 del 17 de diciembre de 1937).

Art. 476 (492) Nadie puede ser privado de su propiedad, sea mueble o raíz, sino por causa de pública utilidad calificada por Ley, previa la correspondiente indemnización, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan leyes especiales. (Artículos 7, 32, 231 y 232 de la Constitución de la República).

TITULO III

Del Usufructo, Uso y Habitación

CAPITULO I

Del Usufructo

Artículo 477 (493) El usufructo es un derecho real que consiste en gozar de la cosa ajena, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género o de pagar su valor, si la cosa es fungible.

El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el de nudo propietario y el del usufructuario.

Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad.

Art. 478 (494) El título constitutivo del usufructo determina los derechos y obligaciones del usufructuario. La ley no hace más que suplir el silencio del título, a no ser que expresamente declare otra cosa.

SECCION I

De los modos de constituirse el usufructo

Artículo 479 (495) El usufructo se puede constituir por la Ley, por acto entre vivos, por última voluntad y por prescripción. (Artículos 248, 251, 481, 1573 y 1617).

Art. 480 (496) En el usufructo constituido por acto entre vivos, no se adquiere derecho en la cosa sino por la subsiguiente **tradición**, según las reglas que se dan en el Título III del Libro Tercero.

En el que se deja por acto de última voluntad, se adquiere el derecho en la cosa luego que muere el testador.

Art. 481 (497) El usufructo se adquiere por prescripción, de la misma manera que el dominio, y está sujeto a las mismas reglas.

Art. 482 (498) Se prohibe constituir el usufructo a favor de dos o más personas, para que lo gocen alternativa o sucesivamente.

Art. 483 (499) Se puede constituir el usufructo a favor de dos o más personas que lo gocen simultáneamente por igual o según las cuotas determinadas por el constituyente.

Art. 484 (500) El usufructo puede constituirse puramente, bajo condición, desde o hasta cierto día. (Artículos 1360, 1361 y 1387).

Cuando no se fija tiempo alguno para la duración del usufructo, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

Art. 485 (501) A favor de un pueblo, de una corporación o de un establecimiento público, no podrá constituirse el usufructo por más de treinta años.

Cesa el usufructo antes de los treinta años, si el pueblo queda yermo, la corporación se disuelve o el establecimiento público es suprimido.

SECCION II

De los derechos y obligaciones del usufructuario

Parágrafo 1º

De los derechos del usufructuario

Artículo 486 (502) El usufructuario tiene derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes usufructuados.

Art. 487 (503) Son frutos naturales, las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales, los que producen las heredades o fincas de cualquier clase, a beneficio del cultivo o del trabajo.

Son frutos civiles, los alquileres y arrendamientos de las fincas y heredades, y los réditos del dinero.

Art. 488 (504) Los frutos naturales o industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de acabar el usufructo, pertenecen al propietario.

Ni uno ni otro tienen que hacer abono alguno por razón de trabajo, semillas u otros gastos semejantes.

Esta disposición no perjudica a los colonos que tengan derecho a percibir alguna parte de frutos, al tiempo de comenzar o acabar el usufructo. (Artículo 1769, inciso 2º).

Art. 489 (505) Los frutos civiles pertenecen al usufructuario, a proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 490 (506) El usufructo de renta vitalicia da también al usufructuario, mientras dure el usufructo, el derecho de percibir las pensiones que se devenguen, sin quedar obligado a restitución alguna. (Artículo 2110).

Art. 491 (507) Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, y el propietario viene a ser simple acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad o del valor que éstas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

Art. 492 (508) El usufructuario de cosas muebles, de las que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene derecho a servirse de ellas según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo, no es obligado a restituirlas sino en el estado en que se hallen, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de su dolo o culpa.

Art. 493 (509) El goce del usufructuario de una heredad se extiende a sus bosques y arboledas, pero con el cargo de conservarlos en un ser reponiendo los árboles que derribe y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

Art. 494 (510) El usufructuario puede gozar del aumento que sobrevenga por aluvión a la cosa usufructuada, de las servidumbres y, en general, de todos los derechos de que gozaría el propietario.

Goza también de las minas y canteras que se están explotando al empezar el usufructo; pero no de las que nuevamente se descubriesen ni del tesoro que se encontrase. (Artículo 683).

Art. 495 (511) El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla a otro, y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que como tal usufructuario celebre, se resuelven al fin del usufructo. (Artículo 1746).

Art. 496 (512) No tiene derecho el usufructuario a que se le abonen las mejoras que haya hecho en la cosa usufructuada; pero le será lícito alegarlas en compensación de los deterioros que se le puedan imputar o llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa que es objeto del usufructo, y el propietario no le abonase lo que después de separados valdrían.

Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario, relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.

Art. 497 (513) Siendo dos o más los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la expiración del derecho del último de los usufructuarios. Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiera dispuesto que terminando un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

Parágrafo 2º

De las obligaciones del usufructuario

Artículo 498 (514) El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º A formar, con citación del dueño, un inventario solemne de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado de los inmuebles (Artículos 1059 y 1085 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

2º A dar fianza bastante de que cuidará de las cosas como un buen padre de familia, y las restituirá al propietario al terminarse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia (Artículo 2030).

Respecto de las cosas fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 499 (515) Cesa la obligación de afianzar:

1º En el caso del usufructo legal (Artículo 251).
2º En el del donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.
3º Cuando el que constituye el usufructo o bien el propietario, exonera expresamente de la fianza al usufructuario.

Art. 500 (516) No dando el usufructuario la fianza a que está obligado, dentro del plazo que el Juez le señale, a instancia del propietario, podrá éste pedir que los bienes raíces se arrienden y se pongan en administración, que los muebles se vendan, y que los capitales o sumas de dinero y el precio de los bienes muebles, se pongan a interés con seguridad.

El precio de los arrendamientos, los intereses de los capitales, y los productos de los bienes dados en administración, pertenecen al usufructuario, deducción hecha de los gastos.

Art. 501 (517) Si el usufructuario, aunque no haya dado la fianza, reclamare, bajo caución juratoria la entrega de los bienes necesarios para su uso, el Juez podrá acceder a esta petición, consultando las circunstancias.

Art. 502 (518) El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administración dando la fianza a que es obligado.

Art. 503 (519) Dada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho a todos los frutos de los bienes que se hayan devengado, desde el día que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar.

Art. 504 (520) No es permitido al usufructuario cambiar el destino de un edificio, ni dejar baldía una heredad que ha sido cultivada.

Art. 505 (521) El usufructuario que enajenase o diese a otro en arrendamiento su derecho de usufructo, es responsable del menoscabo que tengan los bienes, por culpa o negligencia de la persona que le sustituye.

Art. 506 (522) El usufructuario de ganados o rebaños es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero sólo con las crías de los mismos ganados o rebaños; salvo que la muerte o pérdida fuesen imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo por efecto de una epidemia u otro caso fortuito, el usufructuario no está obligado a reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

Si el ganado o rebaño perece en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, tendrá éste la opción a continuar en el usufructo, reemplazando las reses que faltan, o a cesar en él, entregando las que no hayan perecido y los despojos que se hayan salvado de las muertas.

Art. 507 (523) El usufructuario no está obligado sino a los reparos menores y de simple conservación de la cosa.

Los reparos mayores son de cuenta del propietario, que los hará si le conviene; pero el usufructuario está en la obligación de darle aviso, siempre que sea urgente la necesidad de hacer aquéllos.

Se entiende por reparos mayores, los extraordinarios y que convienen a la utilidad permanente de la finca, como las paredes principales, techos o bóvedas tratándose de edificios.

Art. 508 (524) Si el propietario se presta a los reparos mayores, no podrá impedirlos el usufructuario, el cual deberá pagarle sobre los dineros invertidos en ellos y mientras dure el usufructo, el interés medio que produzcan los capitales empleados en fincas de igual naturaleza.

Rehusando el propietario hacer los reparos referidos, podrá el usufructuario, para salvar la cosa usufructuada, y con ella su usufructo, hacerlos a su costa, y el propietario se los reembolsará sin interés, fenecido el usufructo.

Art. 509 (525) El pago de las cargas o contribuciones periódicas, y el de las que en el uso se consideran gravámenes de los frutos, son de cuenta del usufructuario durante el tiempo de su goce.

Art. 510 (526) Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, son de cargo del propietario.

Si éste las pagase, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes a las sumas que en dicho concepto hubiere pagado, y si las anticipase el usufructuario, tendrá derecho a recibir su importe sin interés, al fin del usufructo.

Art. 511 (527) El usufructuario universal de toda la herencia, debe pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos (Artículo 490).

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia, la pagará en proporción a su cuota.

En ambos casos no queda obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una o más cosas particulares sólo pagará el legado, cuando la renta o pensión fuese constituída determinadamente sobre ellas (Artículos 736, 813, 861 y 1103).

Art. 512 (528) El usufructuario de una finca hipotecada no está obligado a pagar ni aún los intereses de las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca (Artículos 861, 865, 1129 y 1130).

Si la finca se embarga o vende judicialmente para su pago, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 513 (529) Si el usufructo es de una herencia o de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho a exigir del propietario su restitución sin interés al terminar el usufructo.

Negándose el usufructuario a hacer esta anticipación, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste

para el pago de la cantidad que le corresponda satisfacer, según la regla establecida en el párrafo precedente.

Si el propietario hiciere la anticipación de su dinero, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes, mientras dure el usufructo (Artículos 1124 y 511).

Art. 514 (530) De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y en otro caso, responde de todos los daños que al propietario le resulten, como si hubiesen sido causados por su culpa. (Artículos 629 del Código Civil y 479 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 515 (531) El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituírse el usufructo por acto entre vivos o de fallecer la persona que lo ha constituído por testamento (Artículos 1744 y Artículo 11 Ley Diciembre 19 de 1890).

En tal caso, el usufructuario sucede en la percepción de la renta o pensión desde que empieza el usufructo.

Art. 516 (532) Las costas, costos y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del usufructuario.

SECCION III

De los derechos y obligaciones del propietario

Artículo 517 (533) El propietario no puede turbar ni poner obstáculo alguno al goce del usufructuario.

Art. 518 (534) No puede cambiar ni alterar el estado de la cosa usufructuada, ni aun para mejorarla.

Sin embargo, puede aun contra la voluntad del usufructuario, ejecutar todos los actos que tiendan a la conservación de aquélla.

Art. 519 (535) Puede enajenar la nuda propiedad de la cosa, sin que por eso se alteren los derechos del usufructuario.

Art. 520 (536) Cuando a la cosa usufructuada se debe alguna servidumbre, no puede remitirla el propietario, a no ser con consentimiento expreso del usufructuario.

SECCION IV

De los modos de extinguirse el usufructo

Artículo 521 (537) El usufructo se acaba:

1º Por la muerte del usufructuario.
2º Por conclusión del tiempo porque fue otorgado o cumplimiento de la condición resolutoria.
3º Por consolidación del usufructo con la propiedad.
4º Por el no uso, durante el tiempo y conforme a las reglas establecidas en el Título **De la Prescripción.**
5º Por renuncia del usufructuario.

Los acreedores de éste, podrán, sin embargo, hacer que se anule la renuncia hecha con fraude y en perjuicio suyo (Artículo 1250).

6º Por la destrucción real y completa de la cosa que era objeto del usufructo.

Si la cosa, objeto del usufructo, no sufre más que una destrucción parcial, el derecho continúa sobre lo que de ella haya quedado.

Art. 522 (538) El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes.

Art. 523 (539) Si la cosa usufructuada no es más que un edificio, y éste se destruye por incendio, se arruina de viejo, o perece por algún otro accidente, cesará para siempre el usufructo, y no tendrá derecho el usufructuario a gozar del solar ni de los materiales. (Artículo 521 número 6).

Si el usufructo ha sido constituido sobre una heredad, de la cual el edificio destruído forme parte, el usufructuario podrá gozar del solar y de los materiales.

Art. 524 (540) El usufructo no se extingue por el mal uso que el usufructuario haga de las cosas usufructuadas; pero si el abuso es grave (Artículo 1273), el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza a pagar periódicamente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, y deducido el honorario de administración que el Juez señale.

CAPITULO II

Del Uso y de la Habitación

Artículo 525 (541) El derecho de uso es un derecho real que consiste en servirse de la cosa de otro o de exigir una porción de los frutos que ella produce.

El derecho de habitación es también un derecho real, y consiste en habitar gratuitamente la casa de otro.

Art. 526 (542) Los derechos de uso y habitación, se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

Art. 527 (543) Ni el usuario ni el habitador estarán obligados a prestar fianza.

Sin embargo, el habitador es obligado a inventario; y la misma obligación tiene el usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deben restituirse en especie.

Art. 528 (544) Los derechos de uso y de habitación se determinan por el título constitutivo, recibiendo más o menos extensión, según sus disposiciones.

Art. 529 (544) Si el título no se explica en cuanto a la extensión de esos derechos, se entienden de la manera siguiente.

Art. 530 (545) El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende el cónyuge y los hijos legítimos y naturales reconocidos, tanto los que existan al tiempo de constituirse el derecho, como los que sobrevienen después.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.

Art. 531 (546) En las necesidades personales del usuario o del habitador no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa.

Así, el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes.

Se exceptúa de esta regla el caso en que la cosa sobre que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relación con la profesión o industria del que ha de ejercerla, aparezca destinada a servirle en ellas.

Art. 532 (547) El usuario de una heredad tiene solamente derecho a los objetos comunes de alimentación y combustible.

Está obligado a recibir éstos del dueño o a tomarlos con su permiso.

Art. 533 (548) El usuario y el habitador deben usar los objetos comprendidos en sus respectivos derechos, con la moderación y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

Art. 534 (549) Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse. (Artículo 2282, inciso 8º).

Ni el usuario ni el habitador, pueden arrendar, prestar o enajenar objeto alguno de aquellos a que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les está permitido consumir en sus necesidades personales.

TITULO IV

De las Servidumbres

CAPITULO I

De las Servidumbres en General

Artículo 535 (550) Servidumbre **predial**, o simplemente **servidumbre**, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Se llama predio **sirviente** el que sufre el gravamen, y predio **dominante** el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama **activa**, y con respecto al predio sirviente, **pasiva**.

Art. 536 (551) Las servidumbres son **continuas o discontinuas.**

Las primeras son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como las servidumbres de luces y otras de la misma especie.

Las segundas son aquellas que se ejercen a intervalos más o menos largos de tiempo, y suponen un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito y otras de esta clase.

Art. 537 (552) Son **aparentes**, las que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos a su uso y aprovechamiento, como una puerta, una ventana, un cauce, u otras semejantes.

Son servidumbres **no aparentes**, las que no presentan signos exteriores de su existencia, como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino a una altura determinada y otros parecidos.

Art. 538 (553) Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

Art. 539 (554) Las servidumbres son indivisibles: dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y debe sufrirla aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercía.

Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito, no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.

Art. 540 (555) Las servidumbres provienen de la ley o de la voluntad de los propietarios.

Art. 541 (556) Las servidumbres legales tienen por objeto la utilidad general o de un pueblo o de los particulares.

Art. 542 (557) Las servidumbres legales que tienen por objeto el interés de los particulares, pueden ser derogadas o modificadas por la voluntad de éstos.

CAPITULO II

De las Servidumbres Legales

SECCION I

De las servidumbres de paso

Artículo 543 (581) El propietario de un predio enclavado, y que no tiene salida a la calle o camino público, puede reclamar paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y resarciendo todo otro perjuicio. (Artículos 265, 649, 661 y siguientes).

Art. 544 (582) La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante a la calle o camino público.

Art. 545 (583) La anchura de la servidumbre de paso será la que baste a las necesidades del predio dominante.

Art. 546 (584) Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización, como el ejercicio de la servidumbre.

Art. 547 (585) La acción para reclamar la indemnización el dueño del predio sirviente, es prescriptible; pero aunque prescribiere, subsistirá la servidumbre obtenida.

Art. 548 (586) Si obtenida la servidumbre de paso, en conformidad a los artículos precedentes, deja de ser indispensable para el predio dominante por la adquisición de otros terrenos que le dan un acceso cómodo al camino o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse ésta, se hubiere pagado por el valor del terreno.

Art. 549 (587) Si se vende o permuta alguna parte de un predio o si se adjudica a cualquiera de los que lo poseían **pro indiviso**, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de paso sin indemnización alguna. (Artículo 887 del Código Civil).

Art. 550 (588) Si el camino público se pusiere accidentalmente intransitable, sea cual fuere la causa, los propietarios contiguos deberán dar paso por su fundo, durante el tiempo indispensable para la compostura del camino; salvo el derecho a ser indemnizados convencionalmente o a juicio de peritos por la respectiva Intendencia Municipal.

SECCION II

Servidumbres de demarcación, cerramiento y medianería.

Artículo 551 (589) La ley sujeta a los propietarios colindantes a diferentes obligaciones recíprocas, independientes de toda convención.

Art. 552 (590) Todo propietario tiene derecho a que se fijen los límites que separan su predio de los colindantes y podrá exigir de los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación o amojonamiento a expensas comunes. (Artículos 1213 a 1246 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 553 (591) También tendrá derecho si se ha quitado alguno de los mojones que deslindan su heredad, para pedir que el que lo ha removido lo reponga a su costa, y le indemnice de los daños que la remoción le haya causado. (Artículo 354, numeral 2º del Código Penal).

Se entiende por mojón, en general, cualquiera separación natural o artificial que señale el linde o línea divisoria de dos heredades contiguas.

Art. 554 (592) La mensura de un campo, sea o no protestada, no prueba **por sí sola** posesión, ni cambia el rol que las partes deban tener respectivamente en el juicio de propiedad. (Artículo 628).

Art. 555 (593) Todo propietario puede cerrar o cercar por todas partes su terreno, sin perjuicio de las servidumbres constituídas a favor de otros predios o por leyes especiales.

Art. 556 (594) En los pueblos, villas, ciudades o sus arrabales, cualquier propietario puede obligar a su colindante a que contribuya a la construcción o refacción de la divisoria entre sus edificios, patios, corrales o jardines.

La altura de la divisoria se determinará por los reglamentos que puedan existir, y por la costumbre constante y reconocida.

A falta de reglamentos o de costumbre, la divisoria que se construya o refaccione, tendrá tres metros de altura por lo menos.

Art. 557 (595) La disposición del artículo precedente no es aplicable a los terrenos cultivados o incultos que pueda haber en los arrabales, al lado de casas o jardines.

Art. 558 (596) Se entiende por arrabales, la continuidad de casas fuera del radio de una ciudad.

Se acaban los arrabales, cuando cesa la continuidad.

Art. 559 (597) El vecino que no quiera contribuir a los gastos de cerramiento o divisoria, puede librarse de ellos cediendo la mitad del espacio en que ha de levantarse el cerco o pared y renunciando la medianería.

Art. 560 (598) Toda pared divisoria en la población o el campo se presume medianera, si no consta ni hay señal de lo contrario.

Hay señal de no ser medianera, cuando no hay edificios sino de un lado de la pared, sin que existan vestigios de que los haya habido del otro. En tal caso, se presume pertenecer la pared al dueño del edificio.

Art. 561 (599) La compostura y reedificación de la pared medianera son de cargo de los que a ella tienen derecho proporcionalmente al que a cada uno corresponda.

Sin embargo, todo condómino de pared medianera puede eximirse de contribuir a la compostura y reedificación, cediendo la medianería, siempre que la pared medianera no sostenga edificio que le pertenezca.

Art. 562 (600) Para obligar al vecino a la compostura o reedificación, no es necesario que la pared medianera amenace ruina; basta que su estado sea tal que la refacción sea necesaria.

No estando de acuerdo los vecinos en cuanto a la necesidad de la refacción o reedificación, se nombrarán peritos.

Art. 563 (601) El condómino de pared medianera puede edificar contra ella y meter vigas o tirantes en todo el ancho de la pared, menos un decímetro; salvo el derecho que el vecino tiene de reducir esos maderos, sin dislocarlos, a la mitad de la pared, en caso que quiera colocar otros maderos en el mismo paraje o hacer una chimenea.

Art. 564 (602) El condómino puede alzar la pared medianera, en cuanto lo permitan los reglamentos generales o locales, sujetándose a las reglas siguientes:

1ª La nueva obra será enteramente a su costa.

2ª Pagará al vecino a título de indemnización por el aumento de peso que va a cargar sobre la pared medianera, la sexta parte de lo que valga la nuevamente levantada.

3ª Pagará la misma indemnización todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera.

4ª Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino, situadas en la pared medianera.

5ª Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remoción y reposición de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba adherido a ella.

6ª Si reconstruyendo la pared medianera, fuese necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.

7ª El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que háyase extendido la pared medianera, según el inciso anterior.

Art. 565 (603) Todo propietario colindante tiene el derecho de hacer medianera la pared en todo o en parte, aun sin el consentimiento del dueño, abonándole la mitad de su valor actual, o la mitad del valor actual de la parte que quiera hacer medianera, y la mitad del valor del terreno en que está edificada la pared.

Art. 566 (604) El derecho de adquirir la medianería no existe cuando el dueño de la pared ha adquirido servidumbre de no impedir la luz o la vista. En tal caso, sólo podrá usarse del derecho concedido por el artículo anterior, hasta la altura de las ventanas o balcones de la servidumbre.

Art. 567 (605) El dueño de la pared no puede obligar al colindante a que le compre la medianería o le abone la mitad de la pared; lo que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 556.

Art. 568 (606) El condueño no puede hacer en la pared medianera obra alguna que disminuya su espesor, ni cargar sin anuencia del otro.

En caso de negativa, se hará determinar por peritos el medio necesario para que la obra nueva no perjudique los derechos del colindante.

Art. 569 (607) Cuando no hay constancia ni señal en contrario, se presumen medianeras las zanjas que existen entre dos heredades.

Art. 570 (608) Hay señal en contrario, cuando la tierra que se ha sacado de la zanja se encuentra sólo de un lado.

Se considera en tal caso, que la zanja pertenece exclusivamente a aquel de cuyo lado está la tierra.

Exceptúase de la disposición precedente, el caso en que el terreno de cuyo lado se encontrase la tierra, se hubiera poblado mucho después del inmediato.

Art. 571 (609) La zanja medianera debe ser refaccionada a costa de ambos colindantes.

Art. 572 (610) Todo cerco divisorio se reputa medianero, a menos que sólo una de las heredades haya estado cercada o exista título o posesión por el tiempo necesario para prescribir el dominio.

Art. 573 (611) Los árboles del cerco medianero son comunes como el cerco.

Cualquiera de los dos condueños puede pedir que se derriben dichos árboles, probando que de algún modo le dañan; y si por algún accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

SECCION III

De la distancia y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones y plantaciones

Artículo 574 (612) Nadie puede construir cerca de una pared, sea o no medianera, pozo, letrina, caballeriza, horno, fogón, artefactos que se muevan por el vapor, u otra fábrica de que pueda resultar daño a los edificios o heredades vecinas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos generales o locales o sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción, en el modo, a todas las condiciones que los mismos reglamentos previenen. Esta prohibición se extiende a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas y de todo lo que pueda dañar a la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

A falta de reglamentos generales o locales, se recurrirá a juicio pericial.

Art. 575 (613) Cerca de las paredes de una casa ajena, no es permitido plantar árboles a menor distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a menos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de los que extienden muy lejos sus raíces, el minimun de la distancia será de cuatro metros.

Todo propietario tienen derecho a pedir que se arranquen las plantaciones hechas en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Art. 576 (614) Aunque un árbol esté plantado a la debida distancia, si extiende sus ramas sobre suelo ajeno o penetra en él con sus raíces, podrá el propietario del suelo invadido exigir que se corte el excedente de aquéllas y éstas o cortarlo él mismo.

Art. 577 (615) Todo lo concerniente a mantener expedita la navegación de los ríos, la conservación y reparación de los caminos, y otras obras públicas, se determina por leyes o reglamentos especiales.

SECCION IV

De las luces y vistas en la pared del vecino

Artículo 578 (616) No se puede abrir ventana o claraboya de ninguna clase en una pared medianera, sin el consentimiento del condueño.

Art. 579 (617) El dueño de pared divisoria, no medianera, puede abrir ventanas o claraboyas, con tal que estén guarnecidas por rejas de hierro y de una red de alambre, y que disten del piso de la vivienda a que se quiera dar luz, tres metros a lo menos.

El vecino no puede impedir que esas ventanas o claraboyas se abran en pared que no le pertenece; pero lo podrá hacer, si compra la medianería o, no habiendo prescripción, levanta pared en su terreno que cubra dichas ventanas o claraboyas.

Art. 580 (618) No pueden abrirse ventanas ni balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino, cerrado o no, a menos que intervenga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana o balcón y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios en el punto en que dichas líneas se estrechen más, si no son paralelas.

SECCION V

Del desagüe de los edificios

Artículo 581 (619) No hay servidumbre legal de aguas pluviales.

Todo propietario debe disponer los techos de su edificio, de manera que las aguas pluviales caigan en su terreno con salida o sin ella a la calle; no puede hacerlas caer en el predio del vecino, sin consentimiento de éste.

SECCION VI

De la obligación de prevenir un daño que amenaza

Artículo 582 (620) Si un edificio o pared amenazare ruina, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitar que se arruine.

Si no cumpliera el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa de aquél.

Lo mismo se observará, cuando algún árbol corpulento amenazare caerse. (Artículos 1201 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

CAPITULO III

De las Servidumbres Voluntarias

SECCION I

De los que pueden constituir servidumbres

Artículo 583 (621) Cada cual podrá constituir en su predio las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus propietarios, con tal que no se dañe con ellas al orden público ni se contravenga a las leyes.

Art. 584 (622) Se requiere, en el que ha de constituir servidumbre, que tenga la libre administración de sus bienes.

Sin embargo, para otorgarla en testamento, basta que el propietario tenga la edad en que se adquiere la facultad de testar. (Artículo 787).

Art. 585 (623) El que sólo tiene la nuda propiedad de un fundo o sin el usufructo, no puede constituir servidumbre sin consentimiento del usufructuario. (Artículo 517).

Art. 586 (624) Los que sólo tienen dominio resoluble, como el que ha comprado con pacto de retroventa, aquel a quien se ha legado un fundo bajo condición no realizada, y otros semejantes, pueden otorgar servidumbre; pero queda sin efecto, desde que se resuelve el derecho del constituyente.

Art. 587 (625) El comprador de un fundo, aunque no se haya verificado la tradición, puede al tiempo del contrato otorgar servidumbre en favor del fundo del vendedor o de un tercero.

Art. 588 (626) El dueño de un fundo hipotecado puede constituir servidumbre; pero si por tal motivo bajase el valor de aquél, de modo que perjudique al acreedor, tendrá derecho éste para hacer que se venda el fundo libre de la servidumbre.

Art. 589 (627) El dueño del predio sirviente puede imponerle servidumbre del mismo género o de diverso, con tal que no perjudique los derechos adquiridos por el dueño del predio dominante.

Art. 590 (628) El comunero proindiviso no puede establecer válidamente servidumbre sin el consentimiento expreso de sus condóminos.

Art. 591 (629) No concediéndose la servidumbre a la persona sino al fundo, pueden adquirirla los poseedores de éste, sean de buena o mala fe.

Pueden igualmente adquirirla los que no gozan de la libre administración de sus bienes, y los administradores de bienes ajenos en provecho de éstos.

Art. 592 (630) Puede adquirirse la servidumbre en favor de un fundo que se tiene la esperanza de poseer; pero es una adquisición condicional que desaparece, si la esperanza no se realiza.

SECCION II

Cómo se constituyen las servidumbres

Artículo 593 (631) Los predios todos se presumen libres, hasta que se prueba la existencia de la servidumbre.

Art. 594 (632) Las servidumbres continuas y aparentes a la vez pueden constituirse en virtud de título, es decir, de convención o última voluntad, o en virtud de la prescripción adquisitiva, con arreglo a lo determinado en el Título respectivo del Libro Tercero de este Código.

Art. 595 (633) Las servidumbres discontinuas de todas clases, y las continuas no aparentes, sólo pueden constituirse en virtud de título.

La posesión, aún la inmemorial, no basta para establecerlas.

Art. 596 (634) El título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por sólo la posesión, según el artículo precedente, puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño actual del predio sirviente.

Art. 597 (635) La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos predios, establecido por el propietario de ambos, se considera también como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que al tiempo de separarse la propiedad de los dos predios, se exprese lo contrario en el título de la enajenación de cualquiera de ellos.

Art. 598 (636) En las servidumbres constituidas por convención, no se adquiere el derecho en la cosa, sino por la subsiguiente tradición o sea el uso del derecho otorgado.

En las otorgadas por última voluntad, se adquiere sin tradición al instante de la muerte del testador.

Art. 599 (637) Al constituirse una servidumbre, se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Así, el que concede al vecino el derecho de sacar agua de una fuente situada en su heredad, le concede el derecho de tránsito para venir a ella, aunque no se haya establecido en el título.

SECCION III

De los derechos y obligaciones de predios dominantes y sirvientes

Artículo 600 (638) La extensión de las servidumbres voluntarias se determina por el título o la prescripción de que habla el artículo 594, y en defecto de aquél o de ésta, por las disposiciones siguientes.

Art. 601 (639) El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, se podrá exonerar de la obligación, abandonando la parte del predio en que deben hacerse o conservarse las obras.

Art. 602 (640) El dueño del predio dominante debe usar de la servidumbre con moderación, conformándose a la naturaleza de su título, y sólo para las necesidades de su predio.

No puede hacer ni en el predio sirviente, ni en el dominante, alteraciones que agraven la condición del primero.

Art. 603 (641) El dueño del predio sirviente tampoco puede alterar, disminuir, ni hacer menos cómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Sin embargo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

Art. 604 (642) Si al establecerse una servidumbre de tránsito, no se hubiese pactado el ancho que deba tener la senda, carrera o camino, se entenderá que la primera debe tener un metro, cuatro metros la segunda y ocho el tercero.

En la parte en que la senda, carrera o camino haga recodo, los espacios serán dobles respectivamente.

SECCION IV

Cómo se extinguen las servidumbres

Artículo 605 (643) Las servidumbres se extinguen:

1º Por la consolidación o confusión, reuniéndose en una misma persona la propiedad de los predios sirviente y dominante. Así, cuando el dueño de uno de los predios compra el otro, perece la servidumbre; y si por una nueva venta se separan, no revive, salvo lo dispuesto en el artículo 597.
2º Por la remisión o renuncia del dueño del predio dominante.
3º Por la resolución del derecho del que ha constituido la servidumbre.
4º Por la llegada del día o de la condición, si se ha constituido de uno de estos modos.
5º Por el no uso durante diez años.
En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de usarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.
6º Por venir los predios a tal estado, que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella, a no ser que, después de establecida la posibilidad del uso, hayan transcurrido los diez años prescriptos por el inciso anterior.

Art. 606 (644) El modo de ejercer la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 607 (645) Si el predio dominante pertenece a varios **pro indiviso**, el uso que haga uno de ellos de la servidumbre, impide la prescripción con respecto a los demás.

Si entre los condóminos, hay alguno contra quien, por leyes especiales, no haya podido correr la prescripción, por ejemplo, un menor, éste conservará el derecho de todos los demás.

TITULO V

De la Posesión

CAPITULO I

De la naturaleza de la posesión y de sus efectos y vicios

Artículo 608 (646) La posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos con ánimo de dueños o por otro en nombre nuestro.

Art. 609 (647) La toma de posesión se verifica por la aprehensión efectiva, esto es, haciendo sobre la cosa un acto material de los que sólo corresponden al dueño.

En la posesión transmitida, el principio enunciado admite excepciones según las diversas especies de **tradición** de que se habla en el Título respectivo del Libro siguiente. (Artículo 995).

Art. 610 (648) La posesión puede tomarse, no sólo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario o por sus representantes legales. (Artículo 1 153).

Art. 611 (649) La posesión da diferentes derechos al que la tiene:

1º Se le presume dueño, mientras no se pruebe lo contrario.
2º Puede instaurar las acciones posesorias, con sujeción a lo que se dispone en el Capítulo siguiente.
3º El que ha poseído tranquila y públicamente por un año completo, sin interrupción, adquiere el **derecho de posesión** y se excusa de responder sobre ésta. (Artículo 1 150).
4º Hace suyos los frutos percibidos hasta el día de la contestación a la demanda, cuando posee de buena fe.
5º Puede prescribir el dominio y demás derechos reales, concurriendo las circunstancias requeridas por la Ley.
6º Perdida la posesión, puede usar de la acción reivindicatoria, aunque no sea dueño, contra el que posea la cosa con título inferior al suyo.

Art. 612 (650) Son posesiones viciosas relativamente al despojado: 1º la violenta; 2º la clandestina.

Art. 613 (651) Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. Esta puede ser actual o inminente.

Art. 614 (652) El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, y volviendo el dueño lo repele, es también poseedor violento.

Existe el vicio de la violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa o contra el que la poseía sin serlo o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente. (Artículo 1 152).

Art. 615 (653) Se llama **mera tenencia** la del arrendatario, secuestre, comodatario, acreedor prendario y demás que tienen una cosa en lugar y a nombre de otro. La posesión es de la persona de quien la cosa tienen. (Artículo 1 153).

Art. 616 (654) El que ha empezado a tener la cosa como **poseedor**, se presume que continúa en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario.

El que ha empezado por la **mera tenencia** de la cosa, se presume continuar como mero tenedor hasta la prueba contraria.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente y poseer actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio, sin perjuicio de la prueba contraria. (Artículos 611, inciso 3º, 625, 1 149 y 1 150).

Art. 617 (655) Se pierde la posesión de dos modos: por usurpación de un tercero o por el abandono voluntario y formal del poseedor.

Art. 618 (656) La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida, mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 619 (657) El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

CAPITULO II

De las Acciones Posesorias

Artículo 620 (658) Las acciones posesorias se dirigen a conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos.

Art. 621 (659) Sobre los objetos que no pueden adquirirse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.

Art. 622 (660) El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese (Artículos 732 y 995).

Art. 623 (661) El que ha sido turbado en su posesión o privado injustamente de ella, tiene derecho para pedir que se le ampare o restituya con indemnización de costas, costos, daños y perjuicios. (Artículos 1172 y 1176 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 624 (662) La acción que tiene por objeto conservar la posesión, prescribe al cabo de un año completo, contado desde el acto de la perturbación.

La que tiene por objeto recuperar la posesión expira por igual término, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido. Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará el año desde que haya cesado la violencia o clandestinidad.

Art. 625 (663) Cuando la acción para conservar la posesión se dirigiese contra el anterior poseedor, deberá probar el que la

instaura, que ha poseído tranquila y públicamente a lo menos por un año completo.

Esta misma prueba deberá hacer el que instaure la acción para recuperar la posesión contra el despojante o sucesor de éste que tuviese la calidad de anterior despojado respecto del actor.

Fuera de los casos expresados en este artículo, el que instaure la acción posesoria sólo tendrá que probar que era poseedor en el momento de la perturbación o del despojo.

Art. 626 (664) El reo será siempre citado, y si compareciere, se le oirá, pero el juicio no perderá en manera alguna su calidad de breve y sumario (Artículo 1177 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 627 (665) En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una y otra parte se alegue.

Art. 628 (666) Se debe probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. (Artículo 1179 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 629 (667) El usufructuario, el usuario y el que tiene el derecho de habitación pueden ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aún contra el propietario mismo.

Este es obligado a auxiliarlos, contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto (Artículo 514).

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene el derecho de habitación, obligan al propietario; menos si se tratare de la posesión del dominio de la finca o de derechos anexos a él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio (Artículo 615).

Art. 630 (668) La acción para la restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados a la indemnización del artículo 623 sino el usurpador mismo o el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán **in sólidum** (Artículo 1285).

Art. 631 (669) Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro o por no haber poseído el año completo por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior.

Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, y asegurada la indemnización del artículo 623 o desechada la acción, podrá intentarse por una u otra parte la acción posesoria que corresponda (Artículos 1172, 1185 y 1187 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 632 (670) Es aplicable al caso de despojo violento lo dispuesto en los artículos 626 y 627.

Art. 633 (671) Los actos de usurpación quedan además sujetos a las disposiciones del Código Penal (Artículos 354 y siguientes del Código Penal).

Art. 634 (672) También tiene derecho el poseedor para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de ejecutar en el suelo de que está en posesión. La acción concedida para esto se llama denuncia de **obra nueva.**

Sin embargo, no podrá denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que se reduzcan a lo estrictamente indispensable, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc. (Artículos 1190 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 635 (673) Son obras nuevas denunciables las que, construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciables las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno que no esté sujeto a tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plano vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye en el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

Art. 636 (674) Las Intendencias Municipales y Juntas Locales y Autónomas de los respectivos pueblos tendrán en favor de los caminos, plazas u otros lugares de **uso público,** la acción de denuncia concedida a los dueños de heredades o edificios privados; sin perjuicio de otras facultades que les atribuyan leyes especiales (Ley 8 de julio de 1885).

Art. 637 (675) Si la acción contra una obra nueva no se dedujere dentro del año, el denunciado será amparado en el juicio posesorio, y el denunciante sólo podrá perseguir su derecho en la vía ordinaria.

TITULO VI

De la Reivindicación

CAPITULO I

De la Naturaleza y Condiciones de la Reivindicación y de los Efectos que Produce

Artículo 638 (676) El propietario tiene derecho para perseguir en juicio la propiedad de su cosa, contra cualquiera que la posea y pretenda retenerla.

La acción que le compete en este caso se llama **reivindicación o acción de dominio.** (Artículo 1272).

Art. 639 (677) Pueden reivindicarse las cosas raíces y muebles (Artículo 1167).

Pueden reivindicarse como el dominio, los otros derechos reales; excepto el derecho hereditario que produce la acción llamada **petición de herencia.**

Se puede reivindicar una cuota determinada **pro indiviso** de una cosa singular.

Art. 640 (678) Las cosas que tienen un nombre colectivo, como un ganado o una biblioteca, pueden reivindicarse conjuntamente; pero tanto la demanda como la sentencia, se entenderán limitadas a las cosas individuales que pertenecen al reivindicante, de las que forman el cuerpo colectivo.

Art. 641 (679) El reivindicante es obligado a presentar la prueba de su propiedad.

Art. 642 (680) La acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor.

Art. 643 (681) El mero tenedor de la cosa que se reivindica, sólo es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

Art. 644 (682) La acción reinvindicatoria no se dirige contra un heredero, sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste a prorrata de las cuotas hereditarias (Artículo 1122).

Art. 645 (683) El que dolosamente se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, deberá ser condenado a la indemnización de los daños y perjuicios que de este engaño hayan resultado al actor.

Art. 646 (684) El poseedor de cosa mueble que dolosamente dejase de poseerla, como si la destruyese o la enajenase a persona desconocida para sustraerse a la reivindicación, será condenado a pagar el valor que el dueño jurase tenía la cosa, previa la regulación del Juez, si pareciese excesivo.

Art. 647 (685) Prohíbese al actor ceder sus derechos o acciones respecto de la cosa reivindicada después de notificada la demanda a su contraparte.

Tal cesión será nula, no producirá alteración alguna en el orden del juicio, ni en sus resultados, y responsabilizará al contraventor por los daños y perjuicios.

La misma disposición se aplicará a la enajenación o hipoteca de la cosa reivindicada, siempre que de la demanda se haya tomado razón en el Registro correspondiente, una vez notificada.

Art. 648 (686) Si reivindicándose una cosa mueble, temiere el actor que se pierda o deteriore en manos del demandado, podrá pedir el secuestro de ella, y el Juez deberá proveerlo, a menos que el demandado preste seguridad suficiente de restitución para el caso de ser condenado a restituir (Artículo 328, inciso 5º, del Código de Procedimiento Civil).

Art. 649 (687) Demandándose el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el demandado seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro del fundo y de las cosas muebles anexas a él y comprendidas en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo o las facultades del demandado no ofreciesen suficiente garantía.

CAPITULO II

De la Restitución de la Cosa Reivindicada

Artículo 650 (688) El Juez en el caso de juzgar contra el demandante, debe de absolver al poseedor; y si juzga contra éste, debe mandar que restituya la cosa que es objeto de reivindicación con sus frutos y accesiones.

Puede el Juez no hacer condena especial en **costas** o imponerla al vencido y aún condenarlo en **costas** y **costos**, según estime que aquél litigó con alguna razón o por culpable ligereza o por malicia que merezca la nota de temeridad.

Se entiende por **costas** las indemnizaciones que consisten en cantidades fijas e inalterables, como sucede respecto de los derechos de actuación, reintegro de papel sellado y otras; y los gastos del juicio que no se hallen en este caso, y que deba ser indemnizada la parte vencedora, como los honorarios de los abogados y procuradores, se llaman **costos** (Artículos 462 y 466 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 651 (689) El poseedor vencido restituirá la cosa en el plazo que el Juez le señalare (Artículos 492 y 509 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 652 (690) Si la cosa fue secuestrada, el actor que se recibe de ella pagará al secuestre los gastos de custodia y conservación, quedándole a salvo el derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse (Artículos 2191 y 2207).

Art. 653 (691) Si la cosa reivindicada es mueble, y está en manos del demandado contra quien se ha dado la sentencia, deberá restituirla en el lugar en que ella se encuentra, y el actor deberá enviar a buscarla a su costa.

Con todo, si durante el juicio el demandado hubiese trasladado la cosa a lugar más distante del en que estaba, será obligado a reponerla a su costa en este último lugar.

Art. 654 (692) El poseedor condenado a restituir un inmueble, cumple con dejarlo desembarazado; y si es un edificio, con entregar las llaves al que lo ha obtenido en el juicio.

Art. 655 (693) Se llama poseedor de buena fe, el que lo es en virtud de un título traslativo de dominio, cuyos vicios ignora.

Es poseedor de mala fe, aquél a quien constá que le falta título para poseer o que el que tiene es vicioso o insuficiente.

Art. 656 (694) El poseedor de buena fe hace suyos los frutos, y sólo debe restituir los percibidos después de la contestación a la demanda.

Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales, desde que se alzan o separan.

Los frutos civiles se producen día por día y pertenecen al poseedor en esta proporción.

Art. 657 (695) El poseedor de mala fe está obligado a restituir no solamente todos los frutos percibidos desde su injusta detentación, sino también los que dejó de percibir por su culpa, y que un buen padre de familia hubiera percibido (Artículos 1200 y 1273).

Tratándose de restitución de ganados y procreos se estará a lo que establezcan las leyes especiales sobre la materia.

Art. 658 (696) En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en la producción de ellos (Artículo 696).

Art. 659 (697) Cuando la demanda de reivindicación tenga por objeto la nuda propiedad de una cosa, no habrá lugar a la restitución de frutos, a menos que después de la demanda se haya extinguido el usufructo.

Art. 660 (698) Las **expensas necesarias** invertidas en la conservación de la cosa, son abonables a todo poseedor de buena o mala fe, quien podrá retener la cosa, hasta que se le haya hecho el abono (Artículo 1661).

Art. 661 (699) Las expensas **útiles** o **mejoras** hechas antes de la contestación a la demanda, son abonables al poseedor de buena fe, con el derecho de retención de que habla el artículo precedente; pero el propietario tendrá la elección de pagar el importe de las mejoras o el aumento de valor que por ellas tenga la cosa.

Sólo se entenderá por mejoras o expensas útiles, las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

En cuanto a las hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá el derecho que por el artículo siguiente se le acuerda al poseedor de mala fe.

Art. 662 (700) El poseedor de mala fe sólo podrá llevarse los materiales de las mejoras útiles, cuando pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada y el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados (Artículo 713).

Art. 663 (701) Las expensas o mejoras **voluptuarias**, esto es, de sólo placer y ornato, no son abonables al poseedor de mala ni de buena fe, que únicamente tendrán con respecto a ellas, el derecho que por el artículo anterior se concede al poseedor de mala fe, respecto de las mejoras útiles.

Art. 664 (702) Se entenderá que la separación de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto al poseedor vencido pudiese reponerla en su estado anterior, y se allanare a ello.

Art. 665 (703) Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del propietario (Artículo 693).

Art. 666 (704) El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de esos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos (Artículos 1297, 1503, 1505 y 1507).

LIBRO TERCERO

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

Artículo 667 (705) Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Los títulos de adquirir sólo producen efecto personal, esto es, derecho a la cosa, **ad rem.**

TITULO I

De la Ocupación

Artículo 668 (706) La ocupación es un modo de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie; y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional (Artículos 465 y 466).

Son especies de ocupación la caza y la pesca, y también la invención o hallazgo.

Art. 669 (707) Los derechos respecto de las cosas arrojadas al mar, o que la mar resaca, sea cual fuere su naturaleza, se determinan por leyes especiales.

También está sujeta a leyes especiales la ocupación bélica o aprehensión en guerra nacional.

CAPITULO I

De la Caza y de la Pesca

Artículo 670 (708) Por la caza y la pesca se adquiere el dominio de los animales fieros o salvajes.

Art. 671 (709) Se llaman animales **fieros o salvajes**, los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, ya sean terrestres, acuáticos o volátiles; **mansos**, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como los perros, las gallinas, el ganado mayor y menor; y **domesticados**, los que sin embargo de ser fieros por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo del hombre, siguen la regla de los animales mansos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales fieros.

Art. 672 (710) No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño.

Art. 673 (711) Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, lo que cace será para el dueño, a quien, además, indemnizará de todo perjuicio.

Art. 674 (712) Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se extiende a la pesca en los arroyos, estanques, lagunas o charcos de propiedad particular.

Art. 675 (713) Se podrá pescar libremente en el mar territorial, en los ríos y arroyos de uso público.

Art. 676 (714) Los animales fieros, si se escapan del poder de la persona que los aprehendió, permanecerán suyos solamente mientras los persiga y tenga a la vista con ánimo de recobrarlos.

Por los mismos principios nadie puede ocupar el animal fiero que otro cazador haya herido, mientras éste lo siga y tenga a la vista.

Art. 677 (715) En lo demás, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto a las leyes o reglamentos que sobre esta materia se dicten.

No se podrá, pues, cazar o pescar sino en lugares, en temporadas, y con armas y procederes que no estén prohibidos.

Art. 678 (716) Los animales mansos están sujetos a dominio, que se adquiere, se conserva y transmite en la misma forma que el dominio de las demás cosas.

CAPITULO II

Del Hallazgo o Invención

Artículo 679 (717) La invención o hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

Art. 680 (718) Pueden ser objeto del hallazgo las piedras, conchas y otras substancias que se encuentran en las riberas del mar, de los ríos y arroyos de uso público (artículo 462) y que no presentan señales de dominio anterior.

Acerca de la invención o hallazgo de las minas, se estará a lo prevenido en la Ley de Minería.

Art. 681 (719) También pueden ser objeto de hallazgo las cosas cuya propiedad abandona voluntariamente su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

Art. 682 (720) El descubrimiento de un tesoro es otra especie de invención o hallazgo.

Se llama **tesoro** las monedas, joyas u otros objetos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

Art. 683 (721) El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Sin embargo, esta última no tendrá derecho a su porción sino cuando el descubrimiento sea fortuito o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demás casos, o cuando una misma persona sea el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

Art. 684 (722) Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable a los tesoros que se descubran en sitios de propiedad nacional.

Art. 685 (723) Cualquiera podrá pedir al dueño de una finca el permiso para cavar en el suelo para sacar dinero o alhajas que alegare pertenecerle y estar escondidas en él; y si señalare el paraje en que están depositados, y diere competente fianza de que probará su derecho sobre ellos, y de que abonará daños y perjuicios al dueño de la finca, no podrá éste negar el permiso, ni oponerse a la extracción de dichos dineros o alhajas.

Art. 686 (724) No probando el que obtuvo el permiso, su derecho sobre los dineros o alhajas, serán considerados o como bienes **perdidos** o como tesoro encontrado en suelo ajeno, según los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidos los gastos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnización de daños y perjuicios, a menos de renunciar su porción.

Art. 687 (725) El que hallare alguna especie mueble al parecer **extraviada** o **perdida**, y cuyo dueño se ignore, deberá presentarla al Juez más inmediato del lugar en que se encontrare la especie.

El Juez, recibida información de cómo ha sido hallada, la pondrá en depósito.

Art. 688 (726) Si hechas las publicaciones correspondientes en los periódicos del Departamento o por medio de carteles en los lugares más públicos, en defecto de periódicos, pasare un año sin que se presente persona que justifique su dominio sobre la especie depositada, procederá el Juez a su venta en almoneda; y deduciéndose del producto las expensas de aprehensión, conservación y demás que incidieren, se dividirá el remanente por partes iguales entre la persona que encontró la especie y la Intendencia Municipal del Departamento.

Art. 689 (727) Si apareciere el dueño antes de la almoneda, le será restituida la especie, pagando las expensas y lo que a título de salvamento le adjudique el Juez al que encontró y denunció aquélla.

Si el dueño hubiese ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elegirá entre el premio del salvamento y la recompensa ofrecida.

Art. 690 (728) Vendida en almoneda la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para su dueño.

Art. 691 (729) Si la especie fuera corruptible o su custodia o conservación difícil, podrá anticiparse la almoneda, depositándose el precio, que será entregado al dueño si se presentare en el plazo del artículo 688.

Art. 692 (730) La persona que hallare cosas perdidas, y no hiciese presentación de ellas al Juez, perderá su porción en favor de la respectiva Intendencia Municipal, *y aún quedará* sujeta a la acción de daños y perjuicios, y, según las circunstancias, a la pena de apropiación indebida. (Artículo 353 del Código Penal).

TITULO II

De la Accesión

Artículo 693 (731) La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa viene a serlo de lo que ella produce o de lo que a ella se incorpora natural o artificialmente (Artículo 471, inciso 1°).

CAPITULO I

De la Accesión Respecto del Producto de las Cosas

Artículo 694 (732) Los productos de las cosas son frutos naturales, industriales o civiles (artículo 487).

Art. 695 (733) Los frutos, cualquiera que sea su especie, pertenecen al dueño de la cosa, sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes o por un hecho del hombre, como,por ejemplo, al poseedor de buena fe, al usufructuario o al arrendatario.

Art. 696 (734) Los frutos de la cosa pertenecen al dueño con obligación de abonar las expensas hechas por un tercero, para la producción, recolección y conservación de ellos.

Art. 697 (735) No se consideran frutos naturales o industriales, sino desde que están manifiestos o nacidos.

Respecto de los animales basta que estén en el vientre de la madre.

El parto de los animales pertenece exclusivamente al dueño de la hembra, salvo que haya estipulación contraria, y sin perjuicio de las excepciones que establezcan leyes especiales.

CAPITULO II

De la Accesión Respecto de las Cosas Muebles

Artículo 698 (736) La accesión respecto de las cosas muebles de distintos dueños, queda subordinada a los principios de la equidad natural.

Las reglas siguientes relativas a las diversas clases de accesión artificial en las cosas muebles, servirán al Juez de ejemplo para resolver los casos imprevistos, según las circunstancias particulares.

SECCION I

De la adjunción

Artículo 699 (737) Cuando dos cosas muebles pertenecientes a diversos dueños, han sido unidas de manera que formen una sola, y no puedan separarse sin inconveniente, el todo pertenece al dueño de la cosa principal, pero con obligación de pagar al otro el valor de la accesoria.

Cuando las cosas unidas son separables, de suerte que una pueda subsistir sin la otra, siguen perteneciendo a sus dueños respectivos y deben separarse.

Art. 700 (738) Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquélla a que se ha unido la otra para adorno o para su uso o perfección.

Sin embargo, cuando la cosa unida es más preciosa que la principal, y se empleó sin conocimiento del dueño, éste puede pedir que la cosa unida sea separada para devolvérsele, aún cuando pudiese resultar algún deterioro a la cosa a que se había adjuntado.

Art. 701 (739) Si de dos cosas unidas para formar un todo, no hay ninguna que pueda mirarse como accesoria de la otra, se reputa principal la más considerable en valor o en volumen, si sus valores son poco más o menos iguales.

SECCION II

De la especificación

Artículo 702 (740) Si alguien ha empleado materia ajena para formar cosa de una nueva especie, sea que la materia pueda o no volver a su forma primitiva, tiene el dueño derecho para reclamar la cosa que se ha formado, satisfaciendo el valor de la mano de obra.

Pero si la mano de obra fuese de tal naturaleza, que excediese en mucho el valor de la materia, se reputará entonces la industria como principal, y el artesano o artista tendrá derecho de conservar la cosa elaborada satisfaciendo el precio de la materia.

Art. 703 (741) Cuando una persona ha empleado a la vez materia suya y ajena, para formar cosa de especie nueva, y no pueden separarse sin inconveniente, la cosa nueva pertenecerá en común a los dos propietarios: al uno a prorrata del valor de su materia, y al otro a prorrata del valor de la suya y de la hechura.

SECCION III

De la conmixtión

Artículo 704 (742) Cuando se ha formado una cosa por la mezcla de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diversos dueños, es necesario distinguir si las cosas pueden separarse sin inconveniente, y si alguna de ellas puede considerarse principal respecto de la otra.

Si pueden separse sin inconveniente, tendrá derecho a pedir la separación el dueño sin cuyo conocimiento se mezclaron.

Si alguna de las materias puede considerarse principal respecto de la otra, el dueño de la principal tendrá derecho a reclamar la cosa resultante de la mezcla, abonando al otro el valor de la materia.

Art. 705 (743) Si las materias no pueden separarse sin inconveniente, y ninguna de ellas puede considerarse como principal, sus dueños adquieren en común la propiedad de la mezcla, en proporción de la cantidad, calidad y valor de lo perteneciente a cada uno.

SECCION IV

Reglas comunes a las tres especies de accesión en cosas muebles

Artículo 706 (744) En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, podrá renunciar a ésta y pedir que en lugar de la materia propia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, o su valor en dinero.

Art. 707 (745) El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacía por otra persona, se presumirá haberlo consentido, y sólo tendrá derecho a su valor.

Art. 708 (746) Los que hayan empleado a sabiendas materia ajena, sin conocimiento del dueño, estarán sujetos en todos los casos a perder la materia propia o la industria, y a pagar los daños y perjuicios irrogados al dueño; además de la acción criminal a que pudiera haber lugar.

Art. 709 (747) En todos los casos en que la cosa se hace común a los dueños de las materias de que se ha formado, podrá licitarse el provecho de todos.

CAPITULO III

De la Accesión Respecto de las Cosas Inmuebles

Artículo 710 (748) El derecho de propiedad no se limita a la superficie de la tierra, sino que se extiende por accesión a lo que está sobre la superficie, y a lo que está debajo. (Artículo 4° del Código de Minería).

El propietario puede hacer arriba todas las plantaciones y construcciones que juzge convenientes, salvas las excepciones establecidas por la ley o la convención.

Puede hacer debajo todas las construcciones y excavaciones que juzgue a propósito, y sacar de esas excavaciones todos los productos que puedan darle, con las modificaciones de las leyes y reglamentos relativos a minas o policía (Artículo 468).

Art. 711 (749) Todas las obras, siembras y plantaciones hechas en un terreno, se presumen hechas por el propietario a sus expensas, y que le pertenecen, si no se prueba lo contrario.

Art. 712 (750) El que de buena fe edificare en suelo o finca propia, con materiales ajenos, se hará dueño de éstos por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si ha procedido con mala fe, será también obligado al

resarcimiento de daños y perjuicios, independientemente de la acción criminal a que hubiere lugar; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo estará sujeto a la disposición del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio, vegetales o semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incoporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

Art. 713 (751) El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescriptas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título **De la reivindicación** (artículos 656 y siguientes), o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró, a pagarle la renta y a indemnizarle los daños y perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

TITULO III

De la Tradición

Artículo 714 (758) La tradición o entrega, es la transferencia que hace una persona a otra, de la posesión de una cosa, con facultad y ánimo de transferirle el dominio de ella (Artículos 1206, 1289, 1291 y 1633).

CAPITULO I

De las Diversas Especies de Tradición

Artículo 715 (759) La tradición es real o ficta.

SECCION I

De la tradición real

Artículo 716 (760) La tradición real es la que se verifica por la aprehensión corporal de la cosa, hecha por el adquirente u otro en su nombre.

Art. 717 (761) Si se trata de un fundo, la tradición se verifica cuando el adquirente se transporta a él por sí mismo o por otro que le represente, para tomar la posesión, consintiéndolo el tradente.

Cuando el inmueble que se ha de entregar es un edificio, se entiende verificada la tradición desde que el tradente saca sus muebles, y permite que el adquirente introduzca los suyos.

Si la cosa objeto de la entrega es mueble, se verifica la tradición poniendo la cosa en manos del adquirente o de quien lo represente.

Art. 718 (762) Si la cosa que se ha de entregar hace parte de una heredad, como los árboles en pie o las piedras de una cantera, etc., la tradición se verifica por la separación de estos objetos de la tierra a que adhieren, hecha con consentimiento del tradente.

SECCIO[illegible]

[illegible] la trad[illegible]

[illegible] 719 [illegible] a tradic[illegible] ma simb[illegible] siempre que [illegible] se entreg[illegible] te la co[illegible] algún objeto representativo de ella y [illegible] posible [illegible] de posesión de la cosa.

Art. 720 (76[illegible]) La tradición simbólica, puede tener lugar:

1º Por la entrega de las llaves del almacén donde se encuentran las cosas muebles que se han de entregar.

2º Por la entrega que el vendedor o donante de una finca haga de sus llaves al comprador o donatario, después de haber sacado sus muebles.

3º Por la entrega de los títulos de la cosa. Si ésta es un inmueble, el tradente debe, además, dejarlo expedito, para que tome posesión el adquirente.

Art. 721 (765) La tradición por **la vista**, es la que se hace mostrando la cosa que se quiere entregar, y dando la facultad de tomar posesión de ella.

Se requiere, en este caso, la presencia del tradente y del adquirente, por sí o por otros.

Art. 722 (766) Cuando el que ha de recibir la cosa que le ha sido vendida, cambiada o donada, la tiene ya en su poder por cualquier otro título no traslativo de dominio, el mero consentimiento de las partes importa tradición.

Art. 723 (767) Importa asimismo tradición ficta equivalente a la real:

1º La cláusula en que declara el enajenante que en lo sucesivo tendrá la posesión a nombre del comprador o donatario.

2º La cláusula en que declara el donante que retiene para sí el usufructo de la cosa cuya propiedad dona.

3º La cláusula por la cual en un contrato de donación o de venta, el donante o vendedor toma en arrendamiento la cosa, del comprador o donatario.

Para que estas cláusulas surtan efecto de tradición real, se necesita que resulten de instrumento público.

Art. 724 (768) La tradición de los derechos se verifica: o por la entrega de los documentos que sirven de título, o por el uso del uno y la paciencia del otro, como en las servidumbres.

Sin embargo, la tradición de un crédito cedido no surte efecto, mientras no se denuncie o notifique la cesión al deudor.

El inciso precedente no se refiere a los créditos transmisibles por endoso o al portador o en otra forma, con arreglo a leyes particulares.

CAPITULO II

De las Calidades que se Requieren para Adquirir el Dominio por Tradición, y del Efecto de la Tradición

Artículo 725 (769) Para que se adquiera el dominio por la tradición, se requiere:

1º Que la tradición se haga por el dueño o por su representante.

2º Que el que hace la tradición, o la consiente, sea capaz de enajenar.

3º Que la tradición se haga en virtud de título hábil para transferir el dominio.

4º. Que haya consentimiento de partes.

En el contrato de venta, además de las cuatro circunstancias indicadas, se requiere que el comprador haya pagado el precio, dado fiador, prenda o hipoteca, u obtenido plazo para el pago.

Art. 726 (770) En las ventas forzadas, que se hacen por decreto judicial, a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el Juez, su representante legal.

Art. 727 (77[illegible]) Invalida la tradición, el error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse o de la persona a quien se hace la entrega, o en cuanto al título.

Si el error recae sobre el nombre sólo, es válida la tradición.

Art. 72[illegible] (7[illegible]) El error en el título invalida la tradición [illegible] cuando [illegible] de las pa[illegible] supone [illegible] traslati[illegible] dominio, [illegible] ndo por [illegible] rte se tiene [illegible] de en[illegible] a título de co[illegible] y por [illegible] tiene el [illegible] recibir [illegible] de donació[illegible] cuando [illegible] as dos partes se suponen [illegible] traslativos [illegible] pero diferentes, como si por una parte se supone [illegible] otra donación.

Art. 729 (773) Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

Art. 730 (774) Se puede pedir la tradición de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para el pago, salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

Art. 731 (775) Por la tradición verificada con las calidades requeridas en este Título, se transfiere al adquirente el dominio de la cosa, tal como lo tenía el tradente.

Cuando la tradición no ha sido hecha o consentida por el verdadero dueño, no se adquiere por ella el dominio; pero habiendo precedido título hábil, servirá para adquirir el dominio por prescripción.

TITULO IV

De la Sucesión Testamentaria

Artículo 732 (776) La sucesión o herencia, modo universal de adquirir, es la acción de suceder al difunto, y representarle en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Se llama **heredero** el que sucede en esos derechos y obligaciones.

Art. 733 (777) La palabra herencia puede significar también la masa de bienes y derechos que deja una persona después de su muerte, deducidas las cargas.

Art. 734 (778) La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento; y a falta de éste, por disposición de la ley.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama **testamentaria,** y si en virtud de la ley, **intestada** o **ab intestato.**

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada. (Artículo 849, Número 3, y Artículo 967).

De la sucesión intestada y de las reglas relativas a ella, se trata en el Título V de este Libro.

CAPITULO I

Del Testamento

SECCION I

De la naturaleza y efectos del testamento

Artículo 735 (779) El testamento es un acto esencialmente revocable (Artículos 954 y siguientes), por el cual una persona dispone, conforme a las leyes, del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte.

Art. 736 (780) El testador puede disponer a título universal o de **herencia**, y a título particular o de **legado**. (Artículo 809).

Sin embargo, aún cuando el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

Art. 737 (781) No pueden dos o más personas testar en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo o de un tercero.

Art. 738 (782) El testamento es un acto personalísimo: su formación no puede dejarse en todo o en parte al arbitrio de un tercero.

Tampoco puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución de heredero o del legado, ni la designación de su cantidad; pero si el repartimiento, cuando la disposición comprende a toda una clase de personas, como parientes, pobres y criados.

Art. 739 (783) Es nula toda disposición captatoria.

Se entenderá por tal aquélla en que el testador asigne alguna parte de sus bienes a otro, a condición de que éste le deje por testamento parte de los suyos.

Tampoco valdrá la disposición en que, bajo cualquier nombre o concepto, se deja a uno el todo o parte de los bienes, para que los aplique o invierta con arreglo a instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador. (Artículo 822, inciso 3º).

Art. 740 (784) Las cédulas o papeles a que se refiera el testador en el testamento, no podrán mirarse como parte de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrían.

Art. 741 (785) Toda disposición a favor de persona incierta es nula, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Valdrán, sin embargo, las disposiciones piadosas o donaciones destinadas a objetos de beneficencia; debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo II de este Título. (Artículos 792 y 793).

Art. 742 (786) La disposición hecha simple y generalmente a favor de los parientes del testador, se entiende hecha a favor de sus herederos llamados por la ley o según el orden de la sucesión intestada.

Art. 743 (787) Si la persona del heredero o del legatario hubiere sido falsamente designada, la disposición será válida, con tal que no haya duda respecto del instituído.

Lo mismo sucederá, cuando se trate de la indicación de la cosa legada.

Art. 744 (788) La falsedad de la causa o del motivo expresado por el testador no vicia una disposición testamentaria, a no ser que se enuncie dicho motivo en forma condicional o que resulte claramente de los términos del testamento, que el testador ha querido hacer depender la eficacia de la disposición de la existencia del motivo aducido para ella. (Artículos 908, 1243, 1362 a 1364).

Art. 745 (789) El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

Art. 746 (790) El testamento es solemne y menos solemne o especial.

El testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El menos solemne o especial es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares determinadas expresamente por la ley.

Art. 747 (791) El testamento solemne es abierto o cerrado.

El testamento **abierto** es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Escribano y a los testigos; y testamento **cerrado** es aquel en que no es necesario que el Escribano y los testigos tengan conocimiento de ellas.

Art. 748 (792) El testamento es siempre escrito.

SECCION II

Del testamento solemne

Artículo 749 (793) El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante Escribano público y tres testigos.

Art. 750 (794) El Escribano debe conocer al testador o asegurarse de la identidad de la persona, haciéndolo constar en el instrumento.

Debe leer el testamento al otorgante a presencia de los testigos, haciéndose constar esta lectura y el otorgamiento.

Durante la lectura y el otorgamiento deben estar presentes todos los testigos sin que baste que la lectura se verifique separadamente.

Art. 751 (795) El testamento debe ser firmado por el testador.

Si declara éste que no sabe o no puede firmar, se hará en el testamento mención especial de su declaración y de su ruego a uno de los testigos que firme por él, sin perjuicio de que el rogado firme también como testigo.

Art. 752 (796) El testamento debe también ser firmado por el Escribano y los testigos.

Si alguno de los testigos no supiera firmar, otro de ellos firmará por él y a ruego suyo, expresándolo así; pero en todo caso, han de firmar al menos dos testigos.

Art. 753 (797) Si un sordo quisiera hacer testamento abierto, deberá leer él mismo en voz inteligible el instrumento a presencia del Escribano y testigos, haciéndose constar esta lectura y su otorgamiento.

Art. 754 (798) El ciego no puede hacer sino testamento abierto, el que será leído en alta voz dos veces: la primera por el Escribano, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento. (Artículo 789).

Art. 755 (799) Quien no conozca el castellano, pero se exprese claramente en otro idioma y lo escriba, podrá otorgar testamento abierto en la siguiente forma:

Presentará al Escribano el pliego que contenga su testamento, en el papel de la clase que corresponda al protocolo, firmado de su puño y letra, cuya presentación la hará ante dos intérpretes y tres testigos que conozcan su idioma.

Los intérpretes harán su traducción fiel; y trasmitida al testador, en presencia de los testigos y del Escribano, si aquél no tuviese observación que hacer, la suscribirá juntamente con los traductores y testigos. El Escribano levantará, a continuación de la traducción, acta de haber presenciado lo ocurrido, la que será firmada por los concurrentes, y después de rubricadas por el Escribano cada una de las fojas del testamento original y traducción, lo incorporará todo al Registro de Protocolizaciones. (Artículo 44 del Reglamento de Escribanos de 1878).

Art. 756 (800) Cuando el testamento abierto ha sido otorgado con las solemnidades prevenidas en los artículos anteriores, se le da fe para todos los efectos de derecho, sin necesidad de diligencia alguna judicial.

Art. 757 (801) En el testamento solemne cerrado deben intervenir cinco testigos de los que tres al menos puedan firmar, y un Escribano público.

El testador deberá firmar sus disposiciones, sea que estén escritas de su mano o de la de otro a su ruego, salvo en el caso del artículo 759.

Cerrará y sellará el pliego que contenga sus disposiciones, o el papel que le sirva de cubierta; y lo presentará al Escribano y testigos, declarando que allí se contiene su última voluntad, escrita y firmada por él o escrita por otro, pero con la firma del testador.

En el sobrescrito o cubierta del testamento, levantará el Escribano un acta en que conste la declaración expresada, firmándola el testador, el Escribano y todos los testigos que puedan hacerlo por sí, y los cuales nunca serán menos de tres.

Si el testador por impedimento que le sobrevenga no pudiese firmar en el sobrescrito o cubierta, se hará mención de la declaración que haya hecho y de su ruego a uno de los testigos para que firme a su nombre.

Por el testigo o testigos que no sepan o que no puedan firmar, deberá hacerlo a ruego suyo, y expresándolo así, cualquiera de los tres cuyas firmas son necesarias.

Art. 758 (802) Lo dispuesto en el inciso último del artículo 750, es aplicable al otorgamiento que se hace constar en la cubierta del testamento cerrado.

Art. 759 (803) Los que saben leer, pero no escribir, o aunque sepan escribir no han podido firmar la expresión de su última voluntad inclusa en el pliego, deberán declarar, ante el Escribano y testigos, que la han leído, y el motivo que han tenido para no firmarla.

Art. 760 (804) Los que no saben o no pueden leer, no podrán hacer testamento cerrado.

Art. 761 (805) El que no pueda hablar, pero sí escribir, podrá hacer testamento cerrado (Artículo 789), observándose lo siguiente:

1º El testamento ha de estar enteramente escrito y firmado de su mano, con expresión del lugar, año, mes y día.
2º El testador presentará el pliego cerrado al Escribano y testigos, y en la cubierta escribirá a presencia de ellos, que aquel pliego contiene su última voluntad.
3º El Escribano extenderá enseguida el acta, haciéndose constar que el testador escribió esas palabras a presencia del Escribano y testigos. En lo demás se observará lo dispuesto en los artículos 757 y 758.

Art. 762 (806) También podrá otorgar testamento cerrado quien se encuentre en las condiciones previstas en el artículo 755, sujetándose a las disposiciones que siguen:

Presentará al Escribano su testamento cerrado y lacrado, escribiendo en el sobre, delante del mismo funcionario y de cinco testigos, de los cuales tres cuando menos deben conocer el idioma del testador y el castellano a la vez, que dicho pliego contiene su última voluntad, escrita por él, o por otro (nombrándolo) a su pedido y firmada por él, declaración que también suscribirá.

Cerciorado el Escribano de la identidad de la persona del otorgante, en caso de no conocer a éste, cuando menos por el testimonio de dos de los cinco testigos, que deben serle también conocidos, levantará acta en la misma cubierta del testamento, haciendo constar que la declaración a que se refiere el anterior inciso, cuyo significado se expresará, ha sido escrita en su presencia y la de los testigos por el otorgante, que manifiesta no entender el castellano. Dará lectura de esta acta a los testigos, y trasmitido que sea su contenido al testador, lo que hará constar, la suscribirán el otorgante, los testigos y el mismo Escribano.

Art. 763 (807) El testamento cerrado, para recibir ejecución, debe ser presentado ante Juez competente y llenarse en su apertura las demás formalidades que el Código de Procedimiento Civil prescribe. (Artículo 1153 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 764 (808) Es reprobada toda convención acerca de lo que se deje en un testamento cerrado, antes que se abra solemnemente. (Artículo 1009).

Art. 765 (809) No pueden ser testigos en un testamento solemne otorgado en la República: (Artículo 782).

1º Los menores de dieciocho años,
2º Los ciegos,
3º Los mudos,
4º Los sordos,
5º Los que están fuera de la razón,
6º Los que con arreglo a la ley penal han sido inhabilitados, por sentencia ejecutoriada, para ser testigos en juicio o en instrumento público,
7º Los amanuenses del Escribano que autorizare el testamento,
8º Los que no tengan domicilio en el departamento,
9º Las personas que no entiendan el idioma del testador.

Para juzgar la capacidad del testigo, debe atenderse a la época en que se otorgó el testamento.

Art. 766 (810) Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo anterior no se manifestase en el aspecto y comportación de un testigo, y se ignorase generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Sin embargo, la habilidad putativa no podrá servir sino a uno sólo de los testigos.

SECCION III

Del testamento menos solemne o especial

Artículo 767 (811) El que por efecto de un ataque o accidente repentino, se hallare en peligro inminente de la vida, y en paraje donde no hubiere Escribano que autorice su testamento, podrá otorgarlo por escrito ante tres testigos, de los cuales dos por lo menos sepan firmar.

El que se encuentre en una población incomunicada, por razón de peste u otra enfermedad contagiosa, podrá asimismo testar como en el caso del anterior inciso, o bien ante un Escribano y dos testigos que sepan firmar.

El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de este artículo, quedará de todo punto ineficaz pasados ciento ochenta días desde que el testador hubiere salido del peligro de muerte, se hubiere abierto la comunicación o pasado a otro pueblo o lugar donde pudiese hacer testamento solemne.

Art. 768 (812) Cuando el testamento fuere otorgado sin Escribano, en los casos del artículo anterior, y el testador muriese dentro del tiempo prefijado en el mismo, será necesario que se proceda a la publicación del testamento en la forma siguiente:

El mismo Juez competente en el caso previsto en el artículo 763, haciendo constar ante todo la muerte del testador, ordenará que comparezcan los testigos a practicar el reconocimiento de las firmas.

Si uno o más de ellos no compareciere, por muerte, enfermedad u otro impedimento, bastará que el testigo instrumental presente

reconozca la firma del testador, la suya propia, y la de los testigos que no hayan podido comparecer.

En caso necesario, y siempre que el Juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos que no hayan podido comparecer, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

Los testigos instrumentales depondrán además sobre el día y hora, poco mas o menos, en que fue otorgado el testamento, y sobre el peligro en que a la sazón se encontraba el testador.

Terminadas las diligencias, pondrá el Juez la rúbrica al principio y fin de cada página del testamento, y lo mandará entregar con lo obrado al Escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

Art. 769 (813) En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, y de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán, o por un oficial de grado superior al de capitán, o por un comisario, o un auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico o cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

En todos los casos de este artículo, será siempre necesaria la presencia de dos testigos, de los que uno, a lo menos, sepa firmar.

Art. 770 (814) Para testar militarmente, será preciso hallarse en una expedición de guerra que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

Art. 771 (815) El testamento llevará al pie el **visto bueno** del jefe superior de la expedición, o del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, y será siempre rubricado al principio y al fin de cada página por dicho jefe o comandante: debiendo éste enseguida remitirlo con la posible brevedad y seguridad al Ministerio de Defensa Nacional, el que a su vez, abonando la firma del remitente, lo pasará, por el conducto respectivo, al Juez competente del último domicilio del testador.

No conociéndose a éste ningún domicilio en la República, será remitido el testamento a un Juez Letrado de Familia, o quien hiciere sus veces, para su incorporación en los protocolos de la Escribanía que el mismo Juez designe.

Art. 772 (816) Si el que ha testado militarmente, falleciere dentro de los ciento ochenta días subsiguientes a aquel en que hubieren cesado, con respecto a él, las circunstancias que habilitan para otorgar esta clase de testamentos, valdrá el otorgado, como si hubiera sido hecho en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

Art. 773 (817) Los testamentos otorgados en la mar y en el curso de un viaje, podrán ser recibidos, a saber:

A bordo de los buques nacionales de guerra, por el comandante, con el contador o quien haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes, bajo bandera oriental, por el capitán o quien haga sus veces, con el sobrecargo si lo hubiere.

En todos los casos, deberán ser recibidos esos testamentos, a presencia de dos testigos tomados de la dotación del buque, prefiriéndose siempre los que sepan leer y escribir, aunque en su defecto bastará que uno de los dos testigos sepa firmar.

En los buques mercantes, si no hubiere sobrecargo, se llamará otro testigo más.

Art. 774 (818) En los buques de guerra, el testamento del comandante o contador, y en los mercantes, el del capitán, patrón o sobrecargo, podrán ser recibidos por los que vienen después en el orden del servicio, conformándose por lo demás a las disposiciones del artículo precedente.

Art. 775 (819) Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán siempre por duplicado.

Si el buque llega a puerto extranjero, donde haya un agente diplomático o consular de la República, los que hayan autorizado el testamento depositarán uno de los ejemplares, cerrado y sellado, en manos del referido agente, quien lo dirigirá por conducto respectivo al Juzgado que corresponda.

Siempre que sea posible, el agente diplomático o consular examinará los testigos que autorizan el testamento, les hará firmar sus declaraciones y remitirá copia autorizada de ellas con dicho testamento y a los efectos del artículo 771.

Art. 776 (820) Al regreso del buque a la República, los dos ejemplares del testamento igualmente cerrados y sellados o el que quedare, si el otro se hubiere entregado en el curso del viaje, serán entregados al Capitán del Puerto, quien los elevará al Ministerio respectivo, para los efectos del mencionado artículo 771.

Art. 777 (821) En el rol del buque, al margen del nombre del testador, se anotará la entrega que se haya hecho de los testamentos, sea al agente diplomático o consular, o sea al Capitán del Puerto.

Art. 778 (822) No se reputará hecho en el mar el testamento, aunque lo haya sido en el curso del viaje, si en la época del otorgamiento se hallaba el buque en puerto donde hubiere un agente diplomático o Cónsul de la República.

En tal caso se observará lo dispuesto en los artículos 784 y 785.

Art. 779 (823) Podrán testar en la forma prescrita por el artículo 773 y siguientes cualesquiera individuos que se hallen a bordo, aunque no hagan parte de la dotación del buque.

Art. 780 (824) El testamento hecho en el mar, en la forma prescrita por el artículo 773 y siguientes, no será válido, sino en cuanto el testador muera a bordo o dentro de los ciento ochenta días de estar en tierra y en lugar donde haya podido testar según la forma ordinaria.

Art. 781 (825) El testamento otorgado en el mar, no podrá contener disposición alguna en favor del comandante, capitán, oficiales o individuos de la tripulación, a no ser parientes del testador. (Artículo 796).

Art. 782 (826) En todos los testamentos de que trata la presente Sección, podrá servir de testigo cualquier persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de 18 años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 6 del artículo 765, a menos que sea en el caso previsto en el artículo 766.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo que acerca de la firma de los testigos, previene el artículo siguiente.

Art. 783 (827) Deberán, asimismo, los antedichos testamentos ser firmados por los otorgantes, autorizantes y testigos.

Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego, uno de los testigos, mencionándose expresamente esta circunstancia en el testamento.

Por el testigo que no sepa o no pueda firmar, lo hará otro testigo cuya firma sea necesaria.

SECCION IV

Del testamento otorgado por el oriental en país extranjero

Artículo 784 (828) El oriental que se hallare en país extranjero, podrá testar por instrumento público, conforme a las leyes de ese país, o ante el Agente Diplomático o Consular de la República, observándose, en este último caso, los requisitos siguientes:

1º Podrán autorizar este testamento los Ministros Plenipotenciarios, los Encargados de Negocios, los Secretarios de Legación con título expedido por el Presidente de la República, o los Agentes Consulares. Se hará mencion expresa del cargo que ejerza la persona que autoriza el testamento.

2º Los testigos del testamento serán dos por lo menos, y orientales, o en su defecto, extranjeros domiciliados en la República o en el pueblo donde se otorgue el testamento.

3º Se observarán en lo demás las reglas prescritas para el testamento solemne abierto.

4º El instrumento llevará el sello de la Legación, Consulado o Viceconsulado.

5º Deberá ser también rubricado por el autorizante al principio y fin de cada página.

Art. 785 (829) Otorgado el testamento en la forma prescrita en el artículo anterior, el autorizante remitirá una copia certificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, el cual a

su vez, abonando la firma del Agente Diplomático o Consular, pasará dicha copia por conducto respectivo al Juez Letrado que corresponda, para los efectos del artículo 771.

Disposición común a las tres Secciones anteriores

Artículo 786 (830) Las formalidades a que respectivamente quedan sujetos los diversos testamentos, por las disposiciones de las tres Secciones anteriores, deben observarse so pena de nulidad. (Artículo 1514).

CAPITULO II

De la Capacidad para Disponer y Adquirir por Testamento

Artículo 787 (831) No pueden disponer por testamento:

1° Los impúberes, esto es, los varones menores de catorce años, y las mujeres menores de doce.
Los que hayan cumplido respectivamente esa edad, podrán testar libremente, aunque se hallen bajo la patria potestad. (Artículo 247).

2° Los que se hallaren bajo interdicción, por razón de demencia, aunque tuvieren intervalos lúcidos.

3° Los que, sin estar bajo interdicción, no gozaren actualmente del libre uso de su razón, por demencia, ebriedad u otra causa.
En este caso, el que impugnare la validez del testamento deberá probar que el que lo hizo no gozaba del libre uso de su razón.

4° Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.
Los individuos no comprendidos en las prohibiciones de este artículo, son hábiles para disponer por testamento. (Artículo 1570).

Art. 788 (832) Es nulo el testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas expresadas en el artículo precedente, aunque ella posteriormente deje de existir.

Por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de dichas causas.

Art. 789 (833) El ciego sólo puede otorgar testamento abierto. (Artículo 754).

El que se halle en el caso del artículo 761 sólo puede otorgar testamento cerrado.

Art. 790 (834) Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara incapaces o indignos. (Artículo 1571).

Art. 791 (835) Son incapaces: (Artículo 968)

1° El que no estuviere concebido al tiempo de abrirse la sucesión, o, aunque concebido, no naciere viable, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 197.

2° Las asociaciones o corporaciones no permitidas por las leyes. (Artículo 21, inciso 2°).

Art. 792 (836) La disposición hecha a favor de un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se aplicará al establecimiento de esa clase que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno del departamento o pueblo del testador.

Art. 793 (837) La disposición universal o de una parte alícuota de bienes, que el testador haya hecho en **favor de su alma**, sin especificar de otro modo la inversión, se entenderá hecha a favor de un establecimiento de beneficencia, y se sujetará a la regla del artículo anterior.

Art. 794 (838) Lo que se dejase por el testador **a los pobres** en general, sin otra designación, se aplicará a los pobres del domicilio del testador, en la época de su muerte.

La calificación se hará siempre por el Juez que conozca de la testamentaría y el párroco de acuerdo, y la distribución por los mismos, si no hay albaceas. Existiendo éstos, les corresponderá hacer la distribución.

El inciso anterior es aplicable también al caso de que el testador haya dispuesto a favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado.

Art. 795 (839) El eclesiástico que ha confesado al testador en su última enfermedad, no puede recibir cosa alguna a virtud del testamento que haya hecho durante esa enfermedad.

Esta prohibición alcanza a los parientes o afines del confesor, dentro del cuarto grado, a las personas que vivan en compañía del dicho confesor, y a su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.

Exceptúase de las disposiciones precedentes el caso en que el confesor sea pariente o afín del testador dentro del cuarto grado.

Art. 796 (840) No valdrá disposición alguna testamentaria en favor del Escribano que autorizare el testamento, o de su cónyuge, de cualquiera de sus parientes o afines dentro del cuarto grado y de los dependientes asalariados de dicho Escribano. (Artículo 24, inciso 2°, Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1878).

La misma prohibición se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

Art. 797 (841) Será nula la disposición hecha en favor de un incapaz, bien sea que se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, o usando el nombre de una persona interpuesta.

Art. 798 (842) Son indignos y como tales, no pueden adquirir por testamento: (Artículo 968).

1° El condenado en juicio por crimen o tentativa de homicidio contra la persona de cuya herencia se trata, contra el cónyuge y contra los descendientes de ella.
Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su legítima.

2° El heredero varón y mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del difunto, no la denuncia dentro de sesenta días a la justicia, cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre ella.
Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, hermano o mujer del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

3° El que voluntariamente acusó o denunció al difunto de un delito capital.

4° El pariente que, sabiendo ser heredero presuntivo del difunto y hallándose éste demente y abandonado, no cuida de recogerle o hacerle recoger en un establecimiento público.

5° El que para heredar estorbó, por fuerza o fraude, que el difunto hiciera testamento, ó revocara el ya hecho, o sustrajo éste o forzó al difunto para testar.
Las causas de indignidad, expresadas en este artículo, comprenden también a los legatarios.

Art. 799 (843) Pierden también todo derecho a lo que se les hubiere dejado en el testamento, el tutor testamentario y el albacea que se excusen de admitir su respectivo encargo, o que sean removidos por sospechosos después de haberlo admitido. (Artículos 342 y 945).

No se extiende esta causa de indignidad a los herederos forzosos en cuanto a su legítima, ni a los que, desechada por el Juez la excusa, entren a desempeñar el encargo.

Art. 800 (844) Las causas de indignidad no pueden alegarse contra disposiciones testamentarias *posteriores a los hechos que* las producen, aunque se ofrezca probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar, ni después.

Art. 801 (845) Para calificar la incapacidad o indignidad, se atenderá solamente al tiempo de la muerte de aquel a quien se trata de heredar.

Si la institución o legado fueren condicionales, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

El heredero y el legatario que mueren antes de cumplirse la condición, aunque sobrevivan al testador, no transmiten derecho alguno a sus herederos.

Es lo mismo del heredero o legatario que muere antes de la época de la viabilidad. (Número 1, Artículo 791).

Art. 802 (846) La indignidad o incapacidad relativas a una persona o cosa, no se extienden a otra cosa o persona.

Art. 803 *(847) El indigno o incapaz que haya entrado en* posesión de los bienes contra lo dispuesto en los artículos anteriores, está obligado a restituirlos, con todos los frutos y rentas que de ellos haya percibido, y con las accesiones que hayan tenido los mismos bienes.

Art. 804 (848) Si el excluído de la herencia por indignidad, es hijo o descendiente del testador, y tiene hijos o descendientes, tendrán éstos derecho a la legítima del excluído, **aun en el caso de haber otros herederos testamentarios.** (Artículos 858, 967 número 3º y 980).

Sin embargo, el excluído no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos menores.

Art. 805 (849) La incapacidad produce su efecto de pleno derecho.

Art. 806 (850) La indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Art. 807 (851) La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado.

Art. 808 (852) La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe.

CAPITULO III

De la Institución de Heredero

SECCION I

De la institución de heredero

Artículo 809 (853) El que no tiene asignatarios forzosos (artículo 826) puede disponer en testamento de todos o parte de sus bienes, por los títulos expresados en el artículo 736

Art. 810 (854) La institución de heredero no es necesaria para la firmeza del testamento.

Tampoco lo es la aceptación de la herencia por el heredero.

En uno y otro caso, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y en el resto de los bienes de que no hubiere dispuesto el testador, se heredará con arreglo a lo determinado en el Título siguiente.

Art. 811 (855) Los herederos instituídos sin designación de partes heredan con igualdad.

Art. 812 (856) Si el heredero o herederos no han sido instituídos en la totalidad de los bienes, sino en una parte o cuota determinada, el remanente pasará a los herederos legítimos, a menos que haya otro u otros coherederos instituídos sin designación de partes.

Art. 813 (857)El heredero instituído en una cosa cierta y determinada es tenido por legatario de ella.

SECCION II

De la sustitución

Artículo 814 (858) La sustitución de heredero en segundo o ulterior grado, para el caso de que el nombrado en grado anterior no quiera o no pueda aceptar la herencia, es la única sustitución reconocida por la ley.

Art. 815 (859) Todo testador puede sustituir en los términos del artículo anterior.

La sustitución para uno de los dos casos comprende también al otro, a menos que el testador haya declarado lo contrario.

La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los dos.

Art. 816 (860) Pueden ser sustituídas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos.

Art. 817 (861) El sustituto del sustituto se entiende serlo también del heredero de primer grado.

Art. 818 (862) Cuando el testador sustituye recíprocamente los herederos instituídos en partes designadas, tendrán éstos, en la sustitución, las mismas partes que en la institución, si no apareciere claramente haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 819 (863) El sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituído, si no apareciere claramente que el testador quiso limitarlas a la persona del instituído.

Art. 820 (864) El derecho de transmisión excluye al de sustitución, y el de sustitución al de acrecimiento.

Art. 821 (865) Todo fideicomiso es nulo, cualquiera que sea la forma con que se le revista.

Toda sustitución, fuera de la señalada en los artículos 814 y 815, se considera fideicomiso.

Art. 822 (866) Quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior:

1ª La disposición por la que se declare inalienable toda o parte de la herencia.

2ª Aquella por la que es llamado un tercero al todo o parte de lo que reste de la herencia al morir el heredero.

3ª La que, bajo cualquier nombre o forma, tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiere comunicado el testador. (Artículo 739).

Art. 823 (867) La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudica a la validez de la institución de heredero, ni a los derechos del primer llamado.

Art. 824 (868) No se entiende contener sustitución, la disposición en que el testador deja la propiedad a uno, y el usufructo a otro u otros, con sujeción a lo dispuesto en el Título **Del usufructo.**

Art. 825 (869) Lo dispuesto en esta Sección se observará igualmente en los legados y donaciones.

CAPITULO IV

De las Asignaciones Forzosas

Artículo 826 (870) **Asignaciones forzosas** son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Estas asignaciones son:

1ª Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.

2ª La porción conyugal.

3ª Las legítimas.

SECCION I

De las asignaciones alimenticias

Artículo 827 (871) Los alimentos que el difunto debía por la ley a ciertas personas, y que, en razón de la indigencia de éstas, eran exigibles antes de abrirse la sucesión, gravan la masa hereditaria; excepto el caso en que el testador haya impuesto ese gravamen a uno o más partícipes de la sucesión.

Art. 828 (872) Los asignatarios de alimentos no están obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que graven el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo.

Art. 829 (873) Si las asignaciones que se hacen a alimentarios forzosos fueren más cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, se imputará el exceso a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

A la misma porción se imputarán las asignaciones alimenticias, en favor de personas que por la ley no tengan derecho a alimentos.

SECCION II

De la porción conyugal

Artículo 830 (874) La porción conyugal es aquella parte del patrimonio del cónyuge premuerto, que la Ley asigna al cónyuge

sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación.

Art. 831 (875) Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge separado (artículo 131), a menos que por sentencia haya sido declarado culpable de la separación. El cónyuge divorciado no tendrá derecho a porción conyugal.

Art. 832 (876) El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo ni en parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente.

Art. 833 (877) El cónyuge sobreviviente que, al tiempo de fallecer el otro cónyuge, no tuvo derecho a porción conyugal, no la adquirirá después por el hecho de caer en pobreza.

Art. 834 (878) Si el cónyuge tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. (Artículo 849, número 2).

Art. 835 (879) Asimismo se imputará a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare. (Artículo 849, número 2).

Art. 836 (880) El cónyuge sobreviviente podrá en todo caso retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal abandonando sus otros bienes y derechos.

Art. 837 (881) La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes del difunto, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos a los efectos del artículo 843, inciso 1º, y recibirá como porción conyugal la legítima rigorosa de un hijo (Artículo 999, número 4)

Art. 838 (882) Si el cónyuge sobreviviente hubiere de percibir en la sucesión del difunto, a título de donación, herencia o legado, más de lo que le corresponde a título de porción conyugal, el sobrante se imputará a la parte de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

Art. 839 (883) En lo que el viudo o viuda perciba a título de porción conyugal, sólo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios (Artículo 1129).

Sin embargo, el cónyuge a quien por cuenta de su porción conyugal, haya cabido a título universal alguna parte de la sucesión del difunto, será responsable a prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare a la porción conyugal la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, según las disposiciones legales que reglan la sociedad conyugal.

SECCION III

De las legítimas

Artículo 840 (884) Llámase **legítima** la parte de bienes que la Ley asigna a cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador, y de que éste no puede privarlos, sin causa justa y probada de desheredación.

Los herederos que tienen legítima se llaman **legitimarios** o **herederos forzosos.**

Art. 841 (885) Tienen legítima:

1º Los hijos legítimos, personalmente o representados por sus descendientes legítimos o naturales.
2º Los hijos naturales, reconocidos o declarados tales, personalmente o representados por su descendencia legítima o natural.
3º Los ascendientes legítimos.

Art. 842 (886) Los legitimarios o herederos forzosos concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.

Art. 843 (887) Habiendo un solo hijo legítimo o descendencia con derecho de representarle, será la porción legitimaria, la mitad de los bienes; si hay dos hijos, las dos terceras partes; si hay tres o más hijos, las tres cuartas partes.

Cuando concurra descendencia legítima y descendencia natural, los hijos naturales se contarán como un hijo legítimo a los efectos de fijar la porción legitimaria, y la legítima de cada hijo natural será dos tercios de la de cada hijo legítimo.

No habiendo hijos legítimos, ni descendencia con derecho de representarlos, la porción legitimaria será siempre la mitad de los bienes, que se dividirá por partes iguales entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

Si faltan los ascendientes legítimos o los hijos naturales, la mitad de la herencia será la legítima de los hijos naturales o los ascendientes.

Lo que resta del acervo, deducida la porción legitimaria, según lo dispuesto en los precedentes incisos, es la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer en vida o en muerte, a favor de cualquiera, aunque sea extraño.

Lo que cupiere a cada uno de los herederos forzosos en la porción legitimaria, será su legítima **rigorosa**.

Art. 844 (888) Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre aquellos que la deben y sus herederos forzosos, es nula; y los segundos podrán reclamarla cuando mueran los primeros; sin perjuicio de traer a colación lo que hubieren recibido por la renuncia o transacción.

Art. 845 (889) Para fijar la porción legitimaria, se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado a la muerte del testador, previas las deducciones indicadas en el **Título VI de este Libro** y sin comprender las deudas y cargas impuestas en el testamento (Artículos 849 y 999).

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará imaginariamente el que tenían todas las donaciones del mismo testador en el tiempo en que las hizo (Artículos 1055, 1567 y 1592).

Art. 846 (890) Fijada la porción legitimaria con arreglo al artículo anterior, para la reducción de las donaciones y legados a la porción disponible, se observará lo siguiente:

1º No se llegará a las donaciones mientras pueda cubrirse la porción legitimaria reduciendo o dejando absolutamente sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones testamentarias.
2º La reducción de éstas se hará a prorrata sin distinción alguna.
Con todo, si el testador quiso que se pagara cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de las legítimas.
3º Si la disposición consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposición o abandonar la parte disponible.
4º Cuando haya lugar a la reducción de las donaciones, se hará en orden inverso al de sus fechas, esto es, principiando por las más recientes; y en lo demás se estará a lo dispuesto en el Libro Cuarto, Título **De las Donaciones.**

Art. 847 (891) Cuando el legado sujeto a reducción consiste en una finca que no admite cómoda división, quedará la finca para el legatario, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

Art. 848 (892) Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que les acuerda el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta a instancia de cualquiera de los interesados.

Art. 849 (893) La porción legitimaria se aumenta a beneficio de las legítimas rigorosas: (Artículo 845).

1º Con lo que el heredero forzoso dejare de llevar de su legítima, por indignidad, desheredación, o porque la haya repudiado y no tenga descendientes con derecho de representarle.
2º Con las deducciones que se hagan a la porción conyugal del cónyuge sobreviviente que tiene otros bienes o que ha de suceder por cualquier otro título según los artículos 834 y 835.
3º Con toda aquella porción de que ha podido disponer libremente el testador y no ha dispuesto, o si lo ha hecho ha quedado sin efecto (Artículos 734 inciso 3º, y 967 inciso 2º).

Aumentadas así las legítimas rigorosas, se llaman **legítimas efectivas**; pero este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente cuando concurra con hijos legítimos (Artículos 837 y 843, incisos 1º y 2º).

Art. 850 (894) La legítima rigorosa no admite gravamen, condición ni sustitución de ninguna especie.

Art. 851 (895) El que debe una legítima podrá en todo caso señalar las especies en que ha de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies (Artículo 1107).

CAPITULO V

De la Desheredación

Artículo 852 (896) La desheredación es una disposición testamentaria, por la cual se priva o excluye de su legítima al heredero forzoso.

Art. 853 (897) Para que valga la desheredación se requiere:

1º Que se haga en testamento válido.
2º Que sea hecha pura y simplemente y del total de la legítima.
3º Que se designe al desheredado por su nombre, y se exprese clara y específicamente la causa de la desheredación.
4º Si el desheredado es un hijo o descendiente, se requiere, además, que haya cumplido diez y ocho años.

Art. 854 (898) La causa en que se funda la desheredación deberá ser alguna de las señaladas expresamente en la ley, y probarse, además, por las personas a quienes interesare la desheredación, si no se hubiese probado judicialmente en vida del testador.

Art. 855 (899) Todas las causas de indignidad para suceder (artículo 798) lo son también respectivamente de desheredación.

Art. 856 (900) Son además justas causas de desheredación de los hijos y descendientes:

1º Hab[illegible] maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre o ascendiente que le deshereda.
2º Haberl[illegible] negado alimentos, sin motivo legítimo.
3º Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución.
4º Haber [illegible]ido declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, culpable de un delito, y condenado como tal a la p[illegible] de cinco años de penitenciaría o a otra pena de mayor grav[illegible]d.

Art. [illegible] (901) El padre y la madre pueden ser desheredados por [illegible] hijos:

1º C[illegible] han perdi[illegible] potestad, con arreglo a este C[illegible] Artículos [illegible] y siguientes;
2º [illegible] es negaren [illegible] alimentos, sin motivo legítimo.
3º [illegible] el padre [illegible] la [illegible] de la madre [illegible] sta de aquél, [illegible] ción entre [illegible]

[illegible] posicio[illegible] aplican ta[illegible] endiente[illegible]

[illegible] (902) Lo[illegible] deshe[illegible] stador [illegible] chos [illegible] to a la [illegible] deshe[illegible] gal y [illegible] ones [illegible] (Art[illegible]

[illegible] (3) Los efectos de [illegible] desheredación no [illegible] s necesarios y debidos por [illegible] ley.

[illegible] (904) La desheredación podrá revocarse como las otras disp[illegible]ciones testamentarias; pero no se entenderá revocada tácitamen[illegible] por haber intervenido reconciliación; ni el desheredado será [illegible]mitido a probar que hubo intención de revocarla.

CAPITULO VI

De las Mandas o Legados

Artículo 861 (905) El testador puede gravar con legados no sólo a su heredero, sino también a los mismos legatarios; y si éstos aceptaren, deberán cumplirlos, con tal que no importen más de lo que se les deja.

Lo dicho respecto del heredero se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 840 y siguientes.

Art. 862 (906) El obligado a la entrega de la cosa legada responde en caso de evicción, si la cosa fue indeterminada y correspondía a un género o clase.

Art. 863 (907) Puede también el testador dar sustituto al legatario; y en este caso regirá lo dispuesto en la Sección II, Capítulo III de este Título.

Art. 864 (908) Cuando el testador haya legado alguna especie ajena, será nulo el legado, supiese o no el testador que no le pertenecía.

Valdrá, sin embargo, el legado de una especie propia del heredero o del legatario, si se hubiese hecho en forma de carga o de condición.

Art. 865 (909) Cuando el testador legó una especie empeñada o hipotecada para la seguridad de una deuda exigible del mismo testador, el pago de ésta será de cargo de la herencia, a menos que el testador hubiese impuesto expresamente al legatario el gravamen de pagarla.

Si por no pagarla el heredero, lo hiciere el legatario que no tenga el gravamen de ese pago, quedará subrogado en el lugar y derecho del acreedor para reclamar contra el heredero.

Toda otra carga perpetua o temporal a que esté afecta la especie legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas, intereses o réditos devengados hasta la muerte del testador, son carga de la herencia.

Art. 866 (910) En el legado de usufructo, si ocurriese el caso previsto en el artículo 513, se observará lo dispuesto en el mismo.

Art. 867 (911) La enajenación que de las especies legadas haya hecho el testador en todo o en parte, y por cualquier título o causa, deja sin efecto el legado en lo que ha sido objeto de la enajenación, aunque ésta haya sido nula, y dichas especies hayan vuelto al dominio del testador, a menos que hayan vuelto por pacto de retroventa puesto por el mismo testador al hacer la enajenación.

Sin embargo, el caso de empeño o hipoteca de la cosa ya legada se regirá por lo dispuesto en el artículo 865.

Art. 868 (912) Pueden legarse no solamente los objetos corporales, sino los derechos y acciones.

Art. 869 (913) El legado de una cosa futura vale con tal que llegue a existir (Artículos 1237 y 1578, inciso 3º, y 1624).

Art. 870 (914) El legado de crédito y el de perdón de una deuda sólo tienen efect[illegible] la parte del crédito o de la deuda existente al tiempo de la mu[illegible] del testador.

En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario, todas las accion[illegible] que le competirían contra el deudor.

En el segund[illegible] heredero cump[illegible] con dar al legatario carta de [illegible], si la pidi[illegible]

En ambos ca[illegible] legado comprende los inte[illegible] que por [illegible] o deuda [illegible] bieran al testador.

[illegible] 871 ([illegible] ucan los [illegible] s de qu[illegible] los cu[illegible] tador [illegible] judicia[illegible] deud[illegible] pa[illegible] este no [illegible] aliza[illegible]

[illegible] 872 ([illegible] se lega [illegible] deudor [illegible] el lega[illegible] a la fecha del testamento.

Art. 873 (917) Legado el instrumento privado de la deuda, se entiende remitida ésta.

Por el legado hecho al deudor de la cosa recibida en prenda, sólo se entiende remitido este derecho.

Art. 874 (918) Lo que se deja a un acreedor no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se expresa.

En caso de expresarse, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador o en que se justifique haberse contraído la obligación; y el acreedor podrá a su arbitrio

exigir el pago, en los términos a que está obligado el deudor o en los que expresa el testamento.

Art. 875 (919) Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita.

Art. 876 (920) Si en razón de una deuda determinada, se manda pagar más de lo que ella importa, no se deberá el exceso.

Art. 877 (921) Las deudas confesadas en el testamento y de que por otra parte no hubiese un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos a las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase.

Art. 878 (922) En los legados alternativos se presume haberse dejado la elección al heredero.

Art. 879 (923) No vale el legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algún modo. Si el legado se hiciere señalando el lugar donde ha de encontrarse la cosa fungible, sin determinar cantidad, se deberá lo que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador.

Si se encontrare menor cantidad que la designada, en caso de que se hubiere hecho alguna designación, sólo se deberá la cantidad existente; y si nada se encontrare, no valdrá el legado.

Art. 880 (924) Si al legar una especie, se designa el lugar en que está guardada y no se encuentra allí, sino en otra parte, se deberá la especie; y si no se encuentra en parte alguna, será nulo el legado.

Art. 881 (925) Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cuál, será la elección del heredero, quien cumplirá con dar una especie de mediana calidad o valor entre las comprendidas en el legado.

La misma regla se seguirá en los legados de género que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, etc.

Art. 882 (926) Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, y no ha dejado más que una, se deberá la que ha dejado; y si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado.

Tampoco valdrá el legado de una cosa indeterminada, de aquellas cuyo valor no tiene límite, como una casa, una hacienda de campo, si no existiere alguna del mismo género entre los bienes del testador.

Art. 883 (927) Siempre que la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente al heredero o al legatario, podrá respectivamente aquél o éste ofrecer o elegir a su arbitrio.

Lo mismo podrá hacer un tercero a quien se cometiere la elección; pero si éste no cumpliere su encargo en el tiempo señalado por el testador o en su defecto por el Juez, tendrá lugar la regla del artículo 881.

Hecha una vez la elección, quedará irrevocable, excepto el caso de engaño o dolo.

Art. 884 (928) La especie legada debe entregarse en el estado en que existe al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso, que existan con ella.

Si se lega un carruaje, se entenderán legados los arneses y las bestias de que el testador solía servirse para usarlo, y que al tiempo de su muerte existan con él.

Art. 885 (929) En el legado de un predio no se comprenden los terrenos y edificios que el testador le haya agregado después del testamento.

Si lo nuevamente agregado formare con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren más que el predio en su estado anterior, sólo se deberá al legatario el valor del predio.

Si las agregaciones valieren menos, se deberá todo ello al legatario, con cargo de pagar el valor de dichas agregaciones.

Art. 886 (930) El legado de una medida de tierra, como mil metros cuadrados, no aumenta, en ningún caso, por la adquisición que el testador hiciere de tierras contiguas, y si éstas no pudieren separarse, sólo se deberá el valor de la medida legada.

Si se lega un solar, y después lo edifica el testador, sólo se deberá el valor del solar.

Art. 887 (931) Cuando se lega parte de un predio, se entiende con las servidumbres que para su goce o cultivo le sean necesarias.

Art. 888 (932) Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más.

Art. 889 (933) Cuando se leguen alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; y a falta de esta determinación, se regularán tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador y las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, se entenderá que debe durar por todo el tiempo de la necesidad del legatario.

El legado de educación durará hasta que el legatario sea mayor de edad.

Art. 890 (934) Siempre que se legue una cantidad determinada para satisfacerse periódicamente, como en cada año, cada mes o en otro tiempo, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos; y no habrá lugar a la devolución, aún cuando el legatario muera antes de concluirse el período a que correspondía la cantidad entregada.

Art. 891 (935) Cuando el testador, en un mismo testamento o en diversos, ha dejado a una misma persona varias veces la misma cosa, aunque sea género o cantidad, se presume que lo ha hecho por error o inadvertencia; y el legatario sólo una vez puede exigir el legado, a no ser que el testador exprese su voluntad de repetirlo.

Art. 892 (936) En los legados puros y simples el legatario adquiere derecho a ellos, desde que muere el testador, y lo trasmite a sus herederos (Artículo 911).

Art. 893 (937) Siendo el legado de una especie cierta, adquiere el legatario su propiedad desde la muerte del testador, y hace suyos los frutos pendientes y futuros.

La especie legada correrá desde entonces a riesgo del legatario, para el cual será la pérdida, aumento o deterioro de ella.

Art. 894 (938) El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

Art. 895 (939) El heredero debe entregar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deben ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada se mirarán como una parte del mismo legado.

Art. 896 (940) Si no hubiere bienes suficientes para cubrir todos los legados, se sacarán primero los de especie cierta; y los bienes restantes se repartirán después a prorrata entre los legatarios de cantidad de dinero.

Los legados hechos expresamente en recompensa de servicios no estarán sujetos a este descuento.

Tampoco lo estarán aquellos legados que el testador hubiere expresamente querido que fuesen pagados con preferencia.

Art. 897 (941) El legado hecho simplemente a un menor **para tomar estado,** sin expresión de cuál haya de ser, se entregará al legatario así que cumpla la mayor edad.

El hecho a un mayor de edad **para tomar estado** se entenderá para casarse, y se le entregará cuando se case.

Art. 898 (942) El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Art. 899 (943) Cuando el legatario no pueda, o no quiera aceptar el legado, o éste por cualquiera otra causa no pueda tener efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y acrecimiento, conforme a este Código.

Art. 900 (944) El legatario no puede aceptar una parte y repudiar la otra del mismo legado. Pero si murió antes de aceptar o repudiar, y dejó herederos, puede cada uno de éstos aceptar o repudiar su parte del legado. (Artículo 820).

Art. 901 (945) Siendo dos los legados, puede el legatario aceptar uno y repudiar otro, pero si uno de ellos fuese oneroso, no podrá repudiar éste y aceptar el otro.

Art. 902 (946) Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.

También queda sin efecto el legado de una cosa mueble, si el testador la altera de modo que pierda la forma y denominación anterior.

CAPITULO VII

De las Condiciones, Plazos y Objetos o Fin de las Disposiciones Testamentarias

Artículo 903 (947) Lo dispuesto en el Capítulo III, Título II del Libro Cuarto, sobre las **obligaciones condicionales y a plazo** rige también en las últimas voluntades; sin perjuicio de lo que se dispone por los artículos siguientes.

Art. 904 (948) La condición que consiste en un hecho presente o pasado, no suspende el cumplimiento de la disposición: si el hecho existe o ha existido, se mira como no escrita; y si no existe o no ha existido, no vale la disposición.

Lo pasado, presente y futuro se considera en relación al momento de testar a menos que se exprese otra cosa.

Art. 905 (949) Cuando la condición que se impone, como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, si éste lo supo al tiempo de testar, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición.

Si el testador lo supo al tiempo de testar y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se mirará la condición como cumplida.

Si el testador no lo supo, se mirará la condición como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

Art. 906 (950) Si la condición impuesta al heredero o legatario, fuese negativa o de **no hacer o no dar**, cumplirán aquéllos con afianzar que no harán o no darán lo que les fue prohibido por el testador; y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos e intereses.

Art. 907 (951) La condición de no impugnar el testamento, impuesta al heredero o legatario, no se extiende a las demandas de nulidad por falta de solemnidades, ni a las de interpretación de voluntad.

Art. 908 (952) La condición de no contraer primero o ulterior matrimonio se tiene pór no puesta, y en nada perjudica al heredero o legatario. (Artículo 1364).

Art. 909 (953) El artículo precedente no se opone a que se provea a la subsistencia de una mujer, mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

Art. 910 (954) Las disposiciones testamentarias a plazo incierto, esto es, para ejecutarse el día incierto en que se realice un hecho futuro necesario, como la muerte de una persona, son condicionales, y envuelven la condición suspensiva de existir el heredero o legatario en ese día. (Artículo 1376).

Art. 911 (955) Las disposiciones testamentarias bajo condición suspensiva no confieren al heredero o legatario derecho alguno, mientras no se cumpla la condición, salvo el de implorar las providencias conservatorias necesarias.

Si el heredero o legatario muere antes de cumplirse la condición, no trasmite derecho alguno.

Cumplida la condición, no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido. (Artículo 892).

Art. 912 (956) Cuando se deja algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras, o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un **modo** y no una condición suspensiva.

Si pareciere dudosa la intención del testador, se juzgará que la disposición es modal.

Art. 913 (957) El modo no suspende la adquisición del derecho ni su ejercicio.

Lo dejado modalmente puede pedirse desde luego, sin necesidad de dar fianza de restitución para el caso de no cumplirse el modo.

Art. 914 (958) En las disposiciones modales se llama **cláusula resolutoria**, la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria, cuando el testador no la expresa.

Art. 915 (959) Si el modo es en beneficio exclusivo de aquel a quien se impone, se mirará como simple declaración de voluntad que no encierra obligación jurídica, salvo que lleve cláusula resolutoria.

Art. 916 (960) Si el hecho que constituye el modo es por su naturaleza imposible, contrario a las buenas costumbres, o prohibido por las leyes, no valdrá la disposición.

Si el modo, sin hecho o culpa del gravado, es solamente imposible en la forma prescrita por el testador, deberá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el Juez, con citación de los interesados.

Si el modo se hace enteramente imposible, sin hecho o culpa del gravado, subsistirá la disposición sin el gravamen.

Art. 917 (961) Si el testador no determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá hacerlo el Juez, consultando en lo posible la voluntad de aquél, y dejando al gravado en el modo, un beneficio que ascienda por lo menos a la quinta parte del valor de lo que se le deje por el testamento.

Art. 918 (962) Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto, sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del gravado por la disposición modal.

Art. 919 (963) Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, restituyendo lo recibido por no cumplirse el modo, se deberá entregar a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa dejada modalmente acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

Aquél a quien se ha impuesto el modo, no gozará del beneficio que pudiere resultarle de la disposición precedente.

CAPITULO VIII

De los Albaceas

Artículo 920 (964) **Albaceas o ejecutores testamentarios** son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Art. 921 (965) No habiendo el testador nombrado albaceas, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

Art. 922 (966) El que no puede obligarse no puede ser albacea.

La capacidad del albacea se refiere al tiempo de la ejecución del testamento.

La incapacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo.

Art. 923 (967) No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad. (Artículo 289).

Art. 924 (968) El albacea nombrado puede rehusar libremente este cargo; pero aceptándolo expresa o tácitamente, está obligado a desempeñarlo, excepto en los casos en que es permitido al mandatario exonerarse del suyo.

Si rehusare el cargo, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 799.

Art. 925 (969) El Juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable dentro del cual el albacea acepte el cargo o se excuse de servirlo; y podrá el Juez, en caso necesario, ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento, quedando además sujeto a lo que dispone el artículo 799.

Art. 926 (970) El albaceazgo no es transmisible a los herederos del albacea.

Art. 927 (971) Tampoco es delegable el albaceazgo, sin expresa autorización del testador. El albacea, con todo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; bien que será responsable de las operaciones de éstos.

Art. 928 (972) Cuando son dos o más los albaceas, y no pueden o no quieren intervenir todos, valdrá lo que bajo su responsabilidad hiciere el menor número, aunque fuese uno solo.

Art. 929 (973) Siendo varios los albaceas en el caso del artículo 942, y habiendo entrado en la tenencia de los bienes, responderán todos solidariamente, a menos que el testador o el Juez de la testamentaría, a petición de cualquiera de dichos albaceas o de los interesados en la sucesión, haya dividido sus atribuciones, y que cada uno se haya limitado a las que le incumbían.

Art. 930 (974) Incumbe al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda a este inventario, con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

Art. 931 (975) Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos publicados en el periódico del Departamento, si lo hubiere, o no habiéndolo, en carteles que se fijarán en los parajes más públicos del pueblo cabecera; y cuidará de que se cite a los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera. (Artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 932 (976) Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote suficiente para cubrir las deudas conocidas. (Artículos 1085 y 1092).

Art. 933 (977) La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores.

Las mismas obligaciones y responsabilidades recaerán sobre los herederos presentes y capaces, o sobre los representantes legítimos de los que no tuvieren capacidad legal. (Artículo 1123).

Art. 934 (978) El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará, precisamente, con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.

Art. 935 (979) Aunque el testador haya encargado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su acción contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

Art. 936 (980) El albacea pagará los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario, para lo cual exigirá a los herederos, o al curador de la herencia yacente en su caso, el dinero que sea menester, y las especies muebles o raíces en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos y satisfacer al albacea con las respectivas cartas de pago; a menos que el legado consista en una obra o hecho encomendado particularmente al albacea, y sometido a su juicio.

Art. 937 (981) Si hubiere legados para objeto de beneficencia pública, el albacea dará conocimiento de ellos, con inserción de las respectivas cláusulas, al Fiscal de Hacienda; a quien igualmente denunciará la negligencia de los herederos o legatarios obligados a prestar esos legados.

El Ministerio Fiscal perseguirá judicialmente a los omisos.

De las mandas piadosas como sufragios, misas, fiestas eclesiásticas y otras semejantes, el albacea dará cuenta al Ordinario Eclesiástico, quien por medio de su Fiscal, podrá implorar ante la autoridad civil, las providencias judiciales necesarias, para que los obligados a prestar estas mandas, las cumplan.

El Ordinario Eclesiástico podrá también proceder espontáneamente a la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos o legatarios omisos.

El mismo derecho tendrán las Intendencias Municipales, en razón de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios.

Art. 938 (982) Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas y se temiere su pérdida o deterioro por negligencia de los obligados a darlas, el albacea a quien incumbe hacer cumplir los legados, podrá exigirles caución.

Art. 939 (983) Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o legados, el albacea, con anuencia de los herederos presentes, procederá a la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, a la de los inmuebles; salvo que los herederos podrán oponerse a la venta, entregando al albacea el dinero que necesite al efecto.

Art. 940 (984) Lo dispuesto en los artículos 380, 391 y 396, número 1o., se extenderá a los albaceas.

Art. 941 (985) El albacea no podrá comparecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban ; y en todo caso, lo hará con la intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.

Art. 942 (986) El testador podrá dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes, o de todos ellos, y en este caso, tendrá el albacea las mismas facultades y obligaciones del curador de la herencia yacente; con sólo la diferencia de no estar obligado a rendir caución, sino cuando lo pidieren los herederos o legatarios por justo temor sobre la seguridad de los bienes.

Aunque se haya conferido al albacea la tenencia de los bienes habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 943 (987) El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, según se hallan definidas en este capítulo.

Art. 944 (988) El albacea es responsable de la culpa o falta de diligencia que se le pueda imputar en el desempeño de su cargo.

Art. 945 (989) El albacea podrá ser removido por culpa o dolo a petición de los herederos.

En caso de dolo se hará indigno de lo que el testador le hubiese legado; y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribución. (Artículo 799).

Art. 946 (990) Prohíbese al albacea llevar a efecto ninguna disposición del testador, en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.

Art. 947 (991) Cuando el testador no haya señalado la remuneración del albacea, se fijará por resolución judicial, habida consideración al caudal hereditario, y a lo más o menos laborioso del cargo.

Art. 948 (992) El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.

Si el testador no hubiere prefijado el tiempo con arreglo al precedente inciso, durará el albaceazgo un año, contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer el cargo.

El Juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o por la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo, dentro de él.

Art. 949 (993) El plazo prefijado por el testador o por la ley, o ampliado por el Juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre todos los partícipes.

Art. 950 (994) Los herederos podrán pedir la terminación *del* albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo, aunque no haya expirado el plazo de que hablan los artículos anteriores.

Art. 951 (995) No será motivo para la prolongación del plazo, ni del albaceazgo, la existencia de legados cuyo día o condición

estuviere pendiente; a menos que el testador haya dado al albacea expresamente la tenencia de las respectivas especies, o de la parte de los bienes destinados a cumplirlos; en cuyo caso se limitara el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas cuyo pago se hubiere encomendado al albacea, y cuyo día, condición o liquidación estuviere pendiente; y se entenderá sin perjuicio de los derechos concedidos a los herederos por los artículos precedentes.

Art. 952 (996) Terminada la ejecución de su cargo, el albacea dará cuentas justificadas de su administración.

No podrá el testador relevarle de esta obligación.

Art. 953 (997) El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará o cobrará el saldo que en su contra o a su favor resultare, según lo prevenido para los tutores y curadores en iguales casos.

CAPITULO IX

De la Revocación y Reforma del Testamento

SECCION I

De la revocación del testamento

Artículo 954 (998) Todo testamento es revocable a voluntad del testador hasta su muerte. (Artículo 735).

La renuncia que de este derecho se hiciere, será nula, así como la cláusula en que el testador se obligare a no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas o restricciones.

Art. 955 (999) Un testamento no puede ser revocado expresamente. sino por otro testamento.

Art. 956 (1000) La revocación que de un testamento solemne se hiciere en otro menos solemne o especial, otorgado en los casos previstos por la ley, caducará con este testamento, después del plazo fijado en los artículos 767, 772 y 780, y subsistirá el anterior.

Art. 957 (1001) Si el testamento que revoca otro anterior, es revocado a su vez, no revive por esa revocación el primer testamento, a menos que el testador exprese su voluntad a este respecto.

Art. 958 (1002) Un testamento nulo no puede producir el efecto de revocar los testamentos anteriores.

Art. 959 (1003) La revocación hecha en un testamento posterior, surtirá todos sus efectos, aunque la nueva institución quede sin cumplirse por la incapacidad o indignidad del heredero instituido, o su negativa de aceptar la herencia.

Art. 960 (1004) Si alguno hace segundo testamento, e instituye heredero, **expresando** que lo hace por creer que ha muerto el instituido en el primer testamento, cuando realmente vive, subsistirá la primera institución.

Art. 961 (1005) Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores.

Cuando éstos no revoquen expresamente los anteriores testamentos, dejarán subsistentes las disposiciones que no sean incompatibles o contrárias a ellos.

SECCION II

De la reforma del testamento

Artículo 962 (1006) Los herederos forzosos a quienes el testador no haya dejado lo que les corresponde por la ley, tendrán derecho a que se **reforme a su favor** el testamento, y podrán intentar la **acción de reforma** (ellos o las personas que les hubieren sucedido en sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que conocieron el testamento del difunto, o contados desde el día en que llegaron a la mayor edad, si eran menores a la apertura de la sucesión.

Art. 963 (1007) La acción de reforma da derecho a los herederos forzosos, para reclamar la legítima rigorosa o la efectiva en su caso.

Art. 964 (1008) El haber sido pasado en silencio un heredero forzoso deberá entenderse como una institución en su legítima.

Art. 965 (1009) Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, los herederos forzosos del mismo orden y grado.

Art. 966 (1010) La acción de reforma corresponde también, según las mismas reglas, al cónyuge sobreviviente para la integración de la porción conyugal.

TITULO V

De la Sucesión Intestada

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 967 (1011) La sucesión intestada tiene lugar:

1º Cuando uno muere sin testamento o con testamento nulo, o con testamento que perdió después su fuerza, aunque al principio fuese válido.
2º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en alguna parte de los bienes (Artículo 849).
3º Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz, o indigno, o repudia la herencia; fuera de los casos de sustitución y acrecimiento con arreglo a este Código.

Si el descendiente que repudia tuviese hijos o descendientes y hubiese otros herederos testamentarios, regirá lo dispuesto en el artículo 804.

Art. 968 (1012) Lo dispuesto en el capítulo II del Título anterior sobre incapacidad o indignidad para recibir por testamento, tiene lugar respectivamente en las herencias intestadas.

Art. 969 (1013) Para reglar la sucesión intestada, la ley sólo considera los vínculos de afecto y de parentesco; no la prerrogativa de la línea, el sexo, la naturaleza, ni el origen de los bienes.

Art. 970 (1014) Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinarán, los parientes legítimos y naturales del difunto, los hijos adoptivos o padres adoptantes, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

Art. 971 (1015) El parentesco se mide por líneas y éstas por grados.

Se llama línea recta la serie de personas que ascienden o descienden unas de otras.

Colateral la de las personas que sin descender unas de otras, vienen de un mismo tronco.

Se llama línea recta descendente, la que liga a una persona con los individuos que de ella descienden.

Línea recta ascendente, la que liga con el tronco a los que de él provienen.

La distancia de los parientes entre sí se mide por grados.

Art. 972 (1016) En todas las líneas hay tantos grados cuantas son las personas, descontando la del tronco.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco; así el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se quiere hacer la computación.

De este modo, el hermano dista dos grados del hermano; tres del tío, hermano de su padre o madre; cuatro del primo hermano; y así en adelante.

La computación de que trata este artículo rige en todas las materias.

Art. 973 (1017) En la sucesión intestada se hereda ya por derecho propio, ya por derecho de representación.

Art. 974 (1018) La representación es una disposición de la ley por la que una persona es considerada en el lugar, y por consiguiente, en el grado y con los derechos del pariente más próximo que no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar al que si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Art. 975 (1019) La representación tiene siempre lugar en la línea recta de descendientes legítimos y naturales reconocidos o declarados tales.

Art. 976 (1020) No hay representación en la línea recta ascendente.

El ascendiente más próximo excluye siempre al más remoto.

Los que están en un mismo grado heredan por partes iguales, aunque sean de distintas líneas.

Art. 977 (1021) En la línea colateral sólo se admite la representación a favor de la descendencia legítima o natural de los hermanos legítimos, bien sean de padre y madre, o de un solo lado.

Se verifica la representación de que trata el anterior inciso, ya sea que los descendientes de los hermanos estén solos, y en igualdad de circunstancias, ya concurran con sus tíos (Artículo 984).

Art. 978 (1022) También tiene lugar la representación en la descendencia legítima de los hijos o hermanos naturales del difunto. En este último caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 979 (1023) Los que suceden por derecho de representación heredan en todos los casos por **estirpes**, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiera cabido al padre o madre representados.

Los que suceden por derecho propio heredan por **cabezas**, esto es, toma cada uno por iguales partes la porción a que la ley los llama; a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

Art. 980 (1024) Se puede representar al ascendiente, aunque se haya repudiado su herencia, y asimismo se puede representar al ascendiente indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto.

CAPITULO II

Del Orden de Llamamiento

Artículo 981 (1025) La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a la línea recta descendente.

Los descendientes legítimos solos o conjuntamente con los hijos naturales cuando los hubiere, o sus descendientes legítimos o naturales excluyen a todos los otros herederos; sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o a la mujer sobreviviente.

Cuando los hijos naturales concurran con los hijos legítimos, tendrán por herencia lo que les correspondería como legítima si la sucesión fuese testamentaria.

Art. 982 (1026) A falta de posteridad legítima del difunto, le sucederán sus ascendientes legítimos, de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, dos para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge, y dos para los hijos naturales.

No habiendo ascendientes legítimos o no habiendo hijos naturales, la herencia se dividirá en tres partes: dos para los hijos naturales o los ascendientes en su caso y la otra para el cónyuge.

No habiendo cónyuge la herencia corresponderá por mitad a los ascendientes y a los hijos naturales.

Cuando sólo hubiese una de las tres clases llamadas a concurrir por este artículo, ésta llevará toda la herencia.

Art. 983 (1027) A falta de los llamados por el artículo anterior sucederán al difunto sus hermanos legítimos y sus hijos adoptivos; la herencia se dividirá en dos partes: una para los hermanos legítimos y otra para los hijos adoptivos, y si falta una de estas clases, la otra se llevará toda la herencia.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo, se comprenderán aún los que sólo lo sean por parte de padre o por padre de madre, pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

Art. 984 (1028) A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales o adoptivos, son llamados a la sucesión, el padre o madre adoptante y los colaterales legítimos del difunto fuera del segundo grado (Artículo 977) según las reglas siguientes:

1ª El adoptante excluirá a los colaterales de que habla este artículo.
2ª El colateral o los colaterales del grado más próximo, excluirán siempre a los otros.
3ª Los derechos de sucesión de los colaterales no se extenderán más allá del cuarto grado, sin perjuicio del derecho de representación.
4ª Los colaterales de simple conjunción; esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozarán de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

Art. 985 (1029) Muerto un hijo natural que no deja descendientes legítimos, se deferirá la herencia en el orden y según las reglas siguientes:

Primeramente a su cónyuge, su padre o madre, o ambos, que lo hayan reconocido, sus hijos naturales y sus hijos adoptivos, dividiéndose la herencia en partes iguales entre las clases que concurran.

En segundo lugar, al padre o madre adoptante.

En tercer lugar a aquellos de los hermanos que fueren hijos naturales o legítimos del mismo padre, de la misma madre o de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porción que el paterno o materno.

Art. 986 (1030) Lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio del derecho de representación a que hubiere lugar (Artículos 977 y 978).

Art. 987 (1031) El cónyuge separado (Artículo 131) no tendrá parte alguna en la herencia **ab intestato** de su mujer o marido, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación.

El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia **ab intestato** del otro cónyuge.

Art. 988 (1032) El derecho de sucederse recíprocamente el adoptante y el adoptado, de que hablan los artículos 983 a 985, es personal e intransmisible.

Art. 989 (1033) En el caso de ser la sucesión parte intestada y parte testamentaria, los que sucedan a la vez por disposición del testador y a virtud de la ley, imputarán a la porción que les corresponda **ab intestato** lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria si excediere a la otra (Artículos 849 inciso 3º, 967 inciso 2º y 982).

Con todo, prevalecerá la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda.

Art. 990 (1034) A falta de todos los que tengan derecho a heredar, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, heredará el Estado.

Art. 991 (1035) En el caso del artículo anterior el Fiscal o Agente Fiscal que, en representación del Estado, pretenda derecho a la sucesión, deberá solicitar inventario solemne de los bienes hereditarios en la forma prescrita por las leyes.

Deberá asimismo, pedir la misión en posesión de la herencia ante el Juez competente para conocer de la testamentaria.

El Juzgado no podrá resolver sin previa audiencia de un defensor de ausentes que nombre, y sin que precedan edictos publicados por el tiempo y en la forma prescrita por las leyes de procedimientos, debiéndose observar las demás formalidades que éstas u otras especiales prevengan.

Art. 992 (1036) La falta de las formalidades establecidas en el artículo precedente, hará que el Fisco pueda ser condenado en daños y perjuicios a favor de los herederos, si algunos se presentasen.

TITULO VI

Disposiciones Comunes a la Sucesión Testada o Intestada

CAPITULO I

De la Sucesión y de los Derechos de los Herederos

Artículo 993 (1037) La sucesión, sea testamentaria o intestada, se abre en el momento de la muerte natural de la persona, o por la presunción de muerte causada por la ausencia, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero.

Art. 994 (1038) Se requiere que el sucesor a título universal o particular exista (artículos 791, 801 y 968) en el momento de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión según el artículo 996, pues entonces bastará existir al tiempo de abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Art. 995 (1039) Por el hecho sólo de abrirse la sucesión, la propiedad y la posesión de la herencia pasa de pleno derecho a los herederos del difunto, con la obligación de pagar las deudas y cargas hereditarias (Artículos 639 del Código Civil y 1043 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).
Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo que acerca del Estado se dispone por los artículos 991 y 992.

Art. 996 (1040) Si el heredero o legatario, cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aún cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.
Pero no se podrá ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite (Artículo 1008, inciso 3º).

Art. 997 (1041) Si dos o más personas llamadas a suceder unas a otras, hubieren fallecido en un desastre común, o en cualquiera otra circunstancia, de modo que no se pueda saber cuál de ellas falleció primero, se presumirá que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión de derechos entre ellas.

Art. 998 (1042) Desde el momento de abrirse una sucesión, si no existen herederos ni cónyuge presentes, los que tengan interés en ella, o se presuma tenerlo, podrán pedir al Juez que los muebles y papeles se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario de los bienes y efectos hereditarios.
No se comprenderán en la guarda y colocación de sellos, los muebles domésticos de uso cotidiano, pero deberá formarse una lista de ellos.

Art. 999 (1043) Se llama **acervo líquido** de una sucesión, para ejecutar en él las disposiciones del testador o de la ley, lo que queda en la masa de bienes y derechos del difunto, después de las deducciones siguientes:

1º Los gastos judiciales de la publicación del testamento y los demás anexos a la apertura de la sucesión.
2º Las deudas hereditarias.
3º Las asignaciones alimenticias forzosas.
4º La porción conyugal a que hubiere lugar, excepto el caso del inciso 2º, artículo 837.
5º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

CAPITULO II

Del Derecho de Acrecer

Artículo 1000 (1044) En las sucesiones intestadas, la parte del que no puede o no quiere aceptar, acrece a los coherederos, salvo el derecho de representación.

Art. 1001 (1045) En las sucesiones testamentarias, el derecho de acrecer sólo tiene lugar cuando dos o más son llamados por el testador a una misma herencia o a una porción de ella, sin designación especial de partes a cada uno de los llamados.
En tal caso, la parte del que no quiere o no puede aceptar acrece a la del coheredero o coherederos, llevando consigo todos sus gravámenes, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coheredero que falta.
El coheredero o coherederos no pueden aceptar su parte propia y repudiar la que se les defiere por acrecimiento, ni al contrario.

Art. 1002 (1046) La expresión **por partes iguales**, no se tiene por designación para impedir el derecho de acrecer.

Art. 1003 (1047) Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará igualmente en los legados.

Art. 1004 (1048) El derecho de transmisión, establecido por el artículo 996 excluye el derecho de acrecer.

Art. 1005 (1049) En el caso de ser dos o más llamados a un usufructo, un derecho de uso o de habitación, se observará lo dispuesto en el artículo 497.

Art. 1006 (1050) El testador podrá, en todo caso, prohibir el acrecimiento.

CAPITULO III

De la Aceptación y Repudiación de la Herencia

Artículo 1007 (1051) La aceptación y repudiación de la herencia son actos libres y voluntarios (Artículo 810 inciso 2º).
Los efectos de la aceptación y repudiación se retrotraen siempre al día en que se abrió la sucesión.

Art. 1008 (1052) No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni desde o hasta cierto día.
La aceptación y repudiación son indivisibles, y no pueden hacerse sólo en parte.
Pero si la herencia deferida a una persona se trasmite a sus herederos, según el artículo 996, puede cada uno de los transmisarios aceptar o repudiar su cuota.

Art. 1009 (1053) Nadie puede aceptar o repudiar sin estar cierto de haberse abierto la sucesión, y de su calidad de heredero (Artículo 1239).

Art. 1010 (1055) El menor habilitado no puede aceptar la herencia, sino con beneficio de inventario (Artículo 286).

Art. 1011 (1056) La herencia deferida a individuos que están sujetos a tutela o curaduría sólo puede ser aceptada o repudiada válidamente por el tutor o curador; debiendo, además, observarse lo prevenido en el artículo 384 y en el artículo 396 número 4.

Art. 1012 (1057) La herencia deferida a los que se hallen bajo la patria potestad será aceptada o repudiada por los padres, en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

Art. 1013 (1058) En el caso del artículo 794 corresponde la aceptación de la herencia a las mismas personas designadas en él para la distribución de las mandas y legados.

Art. 1014 (1059) Las herencias que recaigan en el Fisco, y en las corporaciones o establecimientos capaces de adquirir, se aceptarán por sus representantes legales tan sólo a beneficio de inventario.

Art. 1015 (1060) Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su aceptación o repudiación, a menos que la misma persona o su legítimo representante hayan sido inducidos, por fuerza o dolo a esos actos.

Art. 1016 (1061) La herencia puede ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Art. 1017 (1062) La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.
Expresa es, cuando se toma el título de heredero; y tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

Art. 1018 (1063) Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

Art. 1019 (1064) Los actos puramente conservatorios, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

Art. 1020 (1065) El que, por cualquier título, enajena su derecho hereditario o bien lo repudia mediante algún precio, se entiende que ha aceptado la herencia.

Art. 1021 (1066) Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, pueden hacerse autorizar por el Juez para aceptar por el deudor a beneficio de inventario.

En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta la concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste (Artículo 1250).

Art. 1022 (1067) El heredero que ha sustraído u ocultado maliciosamente cualesquiera efectos de la herencia, pierde la facultad de repudiar ésta, y no obstante su repudiación, quedará en la calidad de heredero puro y simple, sin perjuicio de otras penas que por el delito correspondan.

Art. 1023 (1068) El que a instancia de un legatario o acreedor hereditario, ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás legatarios o acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente, o con beneficio de inventario.

Art. 1024 (1069) Por la aceptación pura y simple queda el heredero responsable de todas las obligaciones de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios (Artículo 105 del Código Penal).

Art. 1025 (1070) El derecho de aceptar o repudiar la herencia, no habiendo tercero que inste, se prescribe por el mismo tiempo que las otras acciones reales.

Sin embargo, pasados nueve días desde la muerte de aquel de cuya herencia se trata, cualquiera que tenga interés en ello, podrá instar en juicio para que el heredero declare si acepta o repudia; y deberá el Juez señalar para esa declaración un término que no pase de cuarenta días, contados desde el siguiente al de la notificación al heredero. Se entenderá esto sin perjuicio de lo que se dispone sobre el beneficio de inventario.

El heredero constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

Art. 1026 (1071) En el caso del inciso segundo del artículo anterior, el heredero ausente y cuya residencia fuera conocida, será emplazado en persona, designándole un término prudencial.

Si la residencia del ausente no fuere conocida, procederá la citación por edictos, con el término que dispone el Código de Procedimientos (Artículo 307, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil).

Si vencido el plazo, el ausente no hubiese comparecido por sí o por legítimo representante se le nombrará curador de bienes que lo represente, y acepte por él la herencia con beneficio de inventario.

Art. 1027 (1072) Cuando no hay herederos conocidos, o éstos han repudiado la herencia, y tampoco hay albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, la herencia se reputa **yacente** (Artículo 1126 del Código de Procedimiento Civil).

El Juez competente del lugar donde se verificó la sucesión, ya instancia de parte interesada, o del Ministerio Público, y hasta de oficio, nombrará un curador a la herencia; debiendo por lo demás observarse lo dispuesto en el Capítulo II del Título XI del Libro Primero.

Art. 1028 (1073) Si son varios los herederos, y no hay acuerdo entre ellos sobre la aceptación de la herencia, aceptarán los que quieran, y los que no, repudiarán; pero los que acepten lo harán por la totalidad.

Si el desacuerdo recae únicamente sobre el modo de la aceptación, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

Art. 1029 (1074) La repudiación de la herencia no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley (Artículo 1025, inciso 3º)

Art. 1030 (1075) La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura pública autorizada por Escribano del domicilio del repudiante o del difunto.

Art. 1031 (1076) El heredero testamentario que repudia la herencia, pierde el legado que se le haya hecho.

Art. 1032 (1077) El que ha repudiado la herencia intestada de un individuo puede, sin embargo, aceptar la herencia de ese mismo individuo que le fuera deferida por testamento que no había llegado a su noticia.

CAPITULO IV

Del Beneficio de Inventario

Artículo 1033 (1078) Todo heredero puede pedir formación de inventario, antes de aceptar o repudiar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido.

Art. 1034 (1079) El que quiere tomar la calidad de heredero a beneficio de inventario debe manifestarlo por escrito ante el Juez competente del lugar donde se verificó la sucesión.

Art. 1035 (1080) La manifestación de que trata el artículo anterior no produce efecto sino en cuanto vaya precedida o seguida de un inventario solemne, completo y estimativo de la herencia, con citación de los legatarios, acreedores y demás interesados, en la forma prescrita por las leyes sobre procedimientos y con sujeción a lo que se dispone por los artículos siguientes.

Art. 1036 (1081) El heredero tiene para formalizar el inventario noventa días contados desde que manifestó su intención de aprovechar este beneficio.

Si por la situación de los bienes o por ser éstos muy cuantiosos parecieran insuficientes los noventa días, podrá el Juzgado conceder un nuevo plazo que nunca excederá de otros noventa días.

No concluyéndose el inventario en el plazo prefijado por la ley o prorrogado por el Juez, se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.

Art. 1037 (1082) Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia tendrá el heredero el cuidado y la administración provisional de los bienes hereditarios; sin que esté obligado a rendir caución a menos que haya justo motivo de temor sobre la seguridad de esos bienes.

Lo cual se entenderá no habiendo curador de la herencia yacente, ni albacea a quien el testador haya dado la tenencia de los bienes (Artículo 1027).

Art. 1038 (1083) El heredero no podrá excederse de los actos que sean de pura y simple administración.

Con todo, si existiesen en la herencia algunas cosas muebles que fuesen susceptibles de deteriorarse, o de conservación dispendiosa, podrá el heredero, en su calidad de hábil para heredar, pedir se le autorice por el Juez, para proceder a la venta de estos efectos, previa tasación.

La venta debe hacerse en remate y previos los avisos de costumbre.

Art. 1039 (1084) Mientras corren los plazos para el inventario y el prefijado en el artículo 1041 para deliberar, no puede el heredero ser obligado al pago de las deudas hereditarias o testamentarias, pero podrá serlo el albacea, el curador de la herencia yacente o el fiador del difunto en sus casos (Artículo 1133).

Art. 1040 (1085) La dilación concedida al heredero por el precedente artículo no obstará a que pueda ser demandado:

1º Por una acción reivindicatoria o la de despojo causado por el difunto.
2º Por los gastos de sufragios y funeral.
3º Por las asignaciones a favor de alimentarios forzosos.
4º Por vía de reconvención en el caso de demandar el heredero a los deudores hereditarios.

Art. 1041 (1086) Concluido el inventario, tiene el heredero un plazo de cuarenta días para deliberar sobre la aceptación o *repudiación* de la herencia.

Los cuarenta días correrán desde el en que se concluyó el

inventario; y transcurridos sin que haya deliberado, se considerará aceptada la herencia a beneficio de inventario.

Si declara que la repudia, o que la acepta pura y simplemente, o con beneficio de inventario, se estará a su voluntad.

Art. 1042 (1087) La declaración del artículo anterior se hará a continuación del mismo expediente de inventario en la forma determinada por las leyes sobre procedimientos.

Esto mismo se observará aunque el heredero repudie o acepte pura y simplemente, mientras corren los plazos para la conclusión del inventario.

Art. 1043 (1088) Cuando existe un inventario arreglado a las prescripciones legales, cualquiera que sea la persona que haya cuidado del cumplimiento de esta formalidad, no será obligado el heredero a la formación de nuevo inventario y regirá a su respecto lo que se dispone por el artículo 1041, contándose el término para deliberar desde que manifestó su intención de aprovecharse del inventario existente.

Art. 1044 (1089) El heredero que en la confección del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

Art. 1045 (1090) El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará una relación estimativa de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

Art. 1046 (1091) Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo a disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

Art. 1047 (1092) Los efectos del inventario son:

1º Que el heredero no queda obligado sino hasta donde alcanzan los bienes hereditarios.
2º Que conserva íntegras todas las acciones que tenía contra los bienes del difunto (Artículo 1501).

Art. 1048 (1093) Aceptada la herencia con beneficio de inventario, se entenderá continuar en administración y a cargo del heredero hasta que resulten pagados los créditos y los legados (Artículo 1037).

Art. 1049 (1094) El heredero beneficiario no puede ser apremiado en sus bienes propios sino cuando ha dejado de presentar su cuenta, habiéndole sido exigida por dos veces judicialmente.

Presentada la cuenta no puede ser apremiado en sus bienes propios, sino hasta la suma concurrente del saldo a favor de la herencia.

Los acreedores y legatarios pueden pedir al Juez, que señale al heredero un término perentorio para la rendición de su cuenta.

Art. 1050 (1095) El heredero beneficiario será responsable por las negligencias que se le puedan imputar en la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deban.

Es también de su cargo el peligro de los otros bienes de la herencia, pero sólo será responsable de los valores en que hubiesen sido tasados.

Art. 1051 (1096) Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, muebles o inmuebles, debe el heredero pedir autorización judicial.

En la venta de bienes muebles se observará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 1038.

La venta de los bienes raíces se hará en remate judicial, previa tasación y después de los edictos y publicaciones de costumbre.

Por la contravención a lo dispuesto en este artículo, el heredero perderá el beneficio de inventario.

Art. 1052 (1097) El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando a los acreedores y legatarios los bienes de la sucesión que debe entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del Juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

Art. 1053 (1098) Consumidos los bienes de la herencia o la parte que de ellos hubiese cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y legados, deberá el Juez, a petición de dicho heredero, citar por edictos a los acreedores y legatarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que se hayan hecho, y aprobada la cuenta por ellos, y en caso de discordia por el Juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

El heredero beneficiario que opuso a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de las deudas y cargas los bienes hereditarios o la porción que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes la cuenta de las inversiones de que habla el inciso anterior.

Art. 1054 (1099) Pagados los acreedores y legatarios, el heredero beneficiario entra en el libre goce y propiedad de la herencia.

CAPITULO V

De la Colación y Partición

SECCION I

De la colación

Artículo 1055 (1100) La colación consiste en la agregación al cúmulo de la herencia, que hacen los herederos forzosos, de los bienes que recibieron del difunto **cuando vivía** y que deben serles imputados en su respectiva legítima (Artículo 845, inciso 2º).

La colación sólo se debe por el heredero forzoso a su coheredero.

Art. 1056 (1101) Toda donación que se hubiese hecho a un heredero forzoso que tenía entonces la calidad de tal, se imputará a su legítima, a menos que en la respectiva escritura o en acto auténtico posterior se exprese que la donación ha sido hecha de la parte disponible a favor de extraños.

Aún en este último caso, si la donación excediere la cuota disponible, el exceso estará sujeto a reducción (Artículo 846).

Art. 1057 (1102) Lo que se hubiere legado al heredero forzoso se imputará a la parte de libre disposición si el testador no dispusiere expresamente lo contrario.

Art. 1058 (1103) La donación hecha a título de legítima, a una persona que no era entonces heredero forzoso, se resolverá, si ésta no adquiriese dicha calidad.

Lo mismo se observará con la donación hecha a título de legítima al que era entonces heredero forzoso, pero después dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legítimario de mejor derecho.

Si el donatario que era descendiente legítimo o natural ha llegado a faltar, las donaciones imputables a su legítima se imputarán a las de sus descendientes legítimos o naturales que vienen en su representación.

Art. 1059 (1104) No se colacionarán o no se imputarán a la legítima de una persona las donaciones que el difunto haya hecho a otra, salvo el caso del artículo anterior, inciso tercero.

Art. 1060 (1105) Se debe colacionar lo que se empleó para el pago de las deudas de un heredero forzoso, para proporcionarle los medios de establecerse o para casarse.

Art. 1061 (1106) Los gastos de alimento, educación y aprendizaje, los ordinarios de equipo o de bodas y los regalos de costumbre no deben colacionarse.

Art. 1062 (1107) Los gastos que los padres hayan hecho en dar a sus hijos la carrera del foro, de las armas, del estado eclesiástico, u otra que prepare para ejercer una profesión que requiera título, o para el ejercicio de las artes liberales, se traerán a colación; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y en compañía de sus padres.

Los padres podrán dispensar esta colación, en cuanto no exceda la parte disponible.

Art. 1063 (1108) La colación se hace, no de las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino del valor que tenían al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento o deterioro posterior, y aún su pérdida total, casual o culpable, serán a cargo y riesgo del donatario.

Art. 1064 (1109) No habiendo sido estimados los bienes al tiempo de la donación, podrá cualquiera de los coherederos pedir que se haga el justiprecio (Artículo 1089).

Art. 1065 (1110) Se contará al colacionante, por parte de su haber el importe de lo que ya tiene recibido.

Art. 1066 (1111) Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa sino desde el día en que se abrió la sucesión.

Para regularlos se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios y de la misma especie que los donados.

Art. 1067 (1112) Cuando el inmueble o inmuebles donados excedieren el haber del donatario y éste los hubiese enajenado, los coherederos sólo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

Art. 1068 (1113) Aunque los herederos no estén conformes sobre lo que alguno debe traer a colación, se irá adelante en la partición, asegurando previamente con fianza, depósito u otro equivalente el derecho reclamado por aquéllos.

Art. 1069 (1114) Las disposiciones de esta Sección se entienden sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre las legítimas.

SECCION II

De la partición

Artículo 1070 (1115) La partición de la herencia podrá siempre pedirse, cualquiera que sea la prohibición del testador o el pacto que haya en contrario.

Art. 1071 (1116) Puede pedir la partición cualquiera de los coherederos que tengan la libre administración de sus bienes y el cónyuge sobreviviente por los derechos que puedan corresponderle.

Art. 1072 (1117) Los padres, tutores y curadores no podrán sin autorización judicial proceder a la partición de la herencia en que tengan parte sus hijos bajo patria potestad, pupilos o representados (Artículo 383).

Art. 1073 (1119) Si alguno de los coherederos lo fuese bajo de condición suspensiva, no tendrá derecho para pedir la partición mientras pende la condición. Pero los otros coherederos podrán proceder a ella, asegurando competentemente al coheredero condicional lo que cumplida la condición le corresponda.

Art. 1074 (1120) Si un coheredero vende o cede a un extraño su parte en la herencia indivisa, tendrá éste igual derecho que el heredero cedente para pedir la partición o intervenir en ella.

Art. 1075 (1121) Si falleciere uno de los coherederos antes de hacerse la partición, cualquiera de los herederos del fallecido podrá pedirla; pero formarán en ella una sola persona y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.

Art. [illegible] (1122) En cuanto a la división de la herencia de un a[illegible] se estará a lo dispuesto en [illegible] IV del [illegible] I.

[illegible] (112[illegible]) [illegible] difunto [illegible] la partición [illegible] acto [illegible] o por esta [illegible], se pasará por ella, en cuanto no perjudique la legítima de los herederos [illegible] ni sea contraria a derecho ajeno.

Art. [illegible] (1124) Si alguno de los herederos estuviere ausente, se observará lo dispuesto en el artículo 1026; y en el caso de nombrársele curador para que lo represente en la partición, administrará éste lo que en ella se le adjudique, según las reglas de la curaduría de bienes.

Art. 1079 (1125) Antes de procederse a la partición, habrán de decidirse, por sentencia que cause ejecutoria, las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o **ab intestato,** desheredación, incapacidad o indignidad de los herederos. (Artículo 1122 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1080 (1126) Las cuestiones sobre la propiedad de los objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que, en consecuencia, no deben entrar en la masa partible, serán decididas por el Juez de la causa, y no se retardará la partición por ellas.

Decididas a favor de la masa partible, se dividirán entre los partícipes los objetos obtenidos, según corresponda por derecho.

Sin embargo, cuando las cuestiones recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá suspenderse la partición hasta que aquéllas se decidan, si el Juez, a petición de los interesados a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenase así.

Art. 1081 (1127) Si todos los interesados tienen la libre administración de sus bienes y concurren por sí o por legítimo representante, podrán de común acuerdo partir la herencia extrajudicialmente, en el modo y forma en que convengan.

Art. 1082 (1128) Toda partición extrajudicial, para que produzca efecto, habrá de reducirse a escritura pública. (Artículo 1617).

Art. 1083 (1129) En el caso del artículo 1078 el curador del ausente podrá convenir con los demás coherederos en hacer la partición extrajudicialmente (artículos 383 y 1072); pero concluida que sea, no podrá llevarse a efecto hasta después de aprobada por el Juez.

Esta disposición se extiende a los representantes legales de que habla el artículo 1014.

Art. 1084 (1130) Si todos los coherederos o algunos de ellos estuviese bajo patria potestad, tutela o curaduría podrá también hacerse la repartición (artículos 383 y 1072) extrajudicialmente de común acuerdo entre los coherederos mayores y los padres, el tutor o curador, debiendo, sin embargo, ser aprobada por el Juez con previa audiencia del Ministerio Público.

Por falta de este requisito, la partición se entenderá ser provisional.

Art. 1085 (1131) Aunque la partición se haga extrajudicialmente, si se ha nombrado contador, comprenderá a éste la disposición del artículo 932.

Art. 1086 (1132) Faltando la conformidad de todos los interesados que se requiere por los artículos 1081 y siguientes, la partición debe hacerse **judicialmente** en la forma que a continuación se expresa.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de que las partes puedan de común acuerdo separarse de las reglas trazadas por la ley en lo concerniente a algunas de las operaciones de la partición, y aún desistir de la vía judicial intentada para terminar aquélla extrajudicialmente.

Art. 1087 ([illegible]) La acción de partición y las cuestiones que se susciten en el curso de las operaciones de aquélla son de la competencia de los Jueces del lugar donde se ha abierto la sucesión y con arreglo al Código de Procedimientos. (Artículos [illegible], 1111, 1[illegible] 1115 del Código de Procedimiento Civil).

Ante esos Jueces debe procederse a las subastas, a las acciones de saneamiento de los lotes, y a las de rescisión de la partición.

[illegible] Toda [illegible] judicial debe ser precedi[illegible] de los bienes [illegible] se han [illegible]

[illegible] los interesados en una [illegible] deberá [illegible] base a [illegible] oponga [illegible] caso, el [illegible] ación.

Art. [illegible] (1135) La tasación de los bienes raíces se hace por peritos elegidos por las partes o por el Juez en su defecto.

Los peritos deben presentar las bases que les han servido para la tasación; indicar si la cosa admite cómoda división, y de qué manera; y fijar para el caso de partición los lotes que puedan formarse y su valor.

La tasación de *las cosas muebles debe verificarse* por personas inteligentes designadas por los *interesados* o por el Juez en su defecto.

Art. 1090 (1136). Los coherederos tienen derecho a que se haga la partición en los mismos bienes de la herencia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 995; pero si hay acreedores que se han opuesto o si la mayoría de los coherederos juzga conveniente la venta de las cosas para atender a las cargas hereditarias, se venderán públicamente en la forma determinada en los artículos 1038 y 1051.

Art. 1091 (1137) Cuando por no admitir una cosa cómoda división o porque disminuira mucho en la división, no puede guardarse la debida igualdad en los lotes o adjudicaciones, bastará que cualquiera de los interesados pida su venta pública con arreglo al artículo anterior para que así se haga.

Art. 1092 (1138) Después que se hayan tasado los bienes y vendido los que hubieran de venderse, nombrarán las partes un contador o más, o los designará el Juzgado, si no se acuerdan en el nombramiento.

Se procederá ante el contador o contadores a la rendición de cuentas que puedan deberse los copartícipes, a la formación del cuerpo general, a la composición de los lotes, inclusive el de las deudas que tuviere la herencia (Artículo 932) y a las compensaciones que deben hacerse. (Artículo 1085).

Art. 1093 (1139) El heredero forzoso colacionará, conforme a las reglas de la sección precedente, las donaciones que le hayan sido hechas.

Los coherederos se abonarán recíprocamente en la partición las sumas de que fuesen deudores por razón de lucro, de daño y de gastos. (Artículo 1092).

Art. 1094 (1140) Hechas las deducciones a que haya lugar, se procederá en lo que reste de la masa general a la formación de tantos lotes cuantos sean los herederos, o las estirpes copartícipes.

Art. 1095 (1141) La formación de lotes se hará con la posible igualdad no sólo en cuanto a la clase, sino también a la calidad de las cosas que se han de aplicar.

Si la cosa divisible es inmueble, debe procurarse en cuanto sea posible aplicarla a cada uno en porciones unidas y no separadas, de modo que cada heredero tenga su cosa con independencia de los otros.

Art. 1096 (1142) La desigualdad que no se haya podido evitar en los lotes se compensará en dinero.

Art. 1097 (1143) Los lotes se harán por uno de los herederos, si entre sí pueden convenirse en la elección, y si el nombrado acepta la comisión. A falta de esto se harán los lotes por el contador, quien, en uno y otro caso, procederá en seguida a las adjudicaciones respectivas.

Si alguno de los coherederos no se conformase con la adjudicación, el sorteo ante el mismo contador decidirá.

Art. 1098 (1144) Las reglas establecidas para las masas partibles, se observarán igualmente en la subdivisión entre los individuos de las estirpes copartícipes.

Art. 1099 (1145) Si se suscitaren cuestiones respecto de las operaciones que deben ejecutarse ante el contador, éste levantará acta de las dificultades sobrevenidas, así como de las alegaciones respectivas de los interesados, y las elevará al Juzgado, si él no consiguiese conciliar a los disidentes.

Art. 1100 (1146) Terminada la partición se someterá a la aprobación del Juez, quien procederá en su caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1084.

Art. 1101 (1147) Se entregará a cada uno de los copartícipes los títulos particulares de las cosas que se hayan adjudicado.

Los títulos de una propiedad dividida quedarán en poder de aquel que tenga la mayor parte, con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes y de permitirles que tengan traslado de ellos cuando lo pidan.

Si las partes fueren iguales, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 1102 (1148) Los títulos comunes a toda la herencia se entregarán al heredero a quien sus copartícipes elijan por depositario, con cargo de exhibirlos y de consentir en el traslado de ellos.

Si no pueden convenir en la elección, la hará el Juzgado.

Art. 1103 (1149) Los acreedores hereditarios, reconocidos como tales, pueden oponerse a que se proceda a la partición de la herencia, mientras no se les pague o afianze lo que se les debe.

Art. 1104 (1150) La acción para pedir la partición de la herencia, expira a los treinta años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeren en común la herencia, o algunos de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción.

SECCION III

De los efectos de la partición

Artículo 1105 (1151) Hecha la partición, cada coheredero se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todas las cosas que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en las otras cosas de la sucesión. (Artículo 2249).

Art. 1106 (1152) Los coherederos están obligados recíprocamente al saneamiento por evicción de las cosas que les cupieron en sus respectivos lotes o hijuelas.

Art. 1107 (1153) Cesa la obligación de que habla el artículo anterior cuando el mismo difunto hizo la partición, salvo lo dispuesto sobre las legítimas. (Artículo 851).

Art. 1108 (1154) Cesa también la obligación del artículo 1106, cuando expresamente se pactó lo contrario, y cuando la evicción proceda de causa sobreviniente a la partición o por culpa del coheredero que la sufre.

Art. 1109 (1155) La obligación recíproca de los coherederos al saneamiento es proporcionada a su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte que corresponda al que ha de ser indemnizado.

No se eximirá el coheredero de contribuir al saneamiento a pretexto de pérdida que por caso fortuito haya sufrido en los objetos que le cupieron por la partición.

Art. 1110 (1156) El saneamiento se hará, atendido el valor que a la cosa evicta se hubiere dado en la partición, y no el valor que tenga al tiempo de la evicción.

Art. 1111 (1157) La acción de saneamiento entre coherederos prescribirá por cuatro años contados desde el día de la evicción.

Art. 1112 (1158) Los coherederos no se garantizan recíprocamente la solvencia posterior del deudor hereditario, y sí sólo que éste se hallaba solvente al tiempo de la partición.

La garantía de solvencia no puede ejercerse sino en los tres años siguientes a la partición.

SECCION IV

De la nulidad o rescisión de la partición

Artículo 1113 (1159) Lo establecido sobre el dolo y la violencia en materia de obligaciones y contratos, tiene también lugar en las particiones de herencia.

Art. 1114 (1160) La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, salvo la excepción del artículo 1077.

Art. 1115 (1161) Todas las demás particiones pueden ser rescindidas por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1116 (1162) La acción rescisoria por causa de lesión prescribirá en cuatro años contados desde que fue hecha la partición.

Art. 1117 (1163) Podrán los coherederos demandados escoger entre asegurar al demandante el suplemento de su haber hereditario, o consentir que se proceda a nueva partición.

El suplemento puede hacerse en dinero o en las mismas cosas de que resulta la lesión.

Art. 1118 (1164) Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no han sido perjudicados, ni percibido más de lo justo.

Art. 1119 (1165) Cesa la acción rescisoria por lesión, cuando después de la partición se transigió sobre dificultades suscitadas acerca de ella.

Art. 1120 (1166) La omisión de alguno o algunos objetos en la partición no da derecho para que se rescinda lo ya hecho, sino para que se continúe en los objetos omitidos.

Art. 1121 (1167) La partición hecha con un heredero falso es nula, y se regirá por lo dispuesto acerca del **error** en la Sección II, Capítulo I, Título I, Libro Cuarto.

SECCION V

Del pago de las deudas hereditarias

Artículo 1122 (1168) La obligación de pagar las deudas hereditarias se divide **ipso jure** entre todos los coherederos, aunque hayan aceptado la herencia con beneficio de inventario. (Artículos 512 y 865).

Lo cual se entiende sin perjuicio de que el acreedor, antes de la partición, pueda dirigir su acción contra el cúmulo hereditario.

Hecha la partición, cada heredero responde en proporción de su haber hereditario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1124 y de lo que se previene acerca de las **obligaciones divisibles e indivisibles**, en el Capítulo I, Título II del Libro Cuarto. (Artículo 1338, inciso 2º).

El heredero beneficiario sólo responde por su cuota en las deudas hereditarias hasta la concurrencia del valor que hereda.

Art. 1123 (1169) La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros, excepto en los casos del artículo 933, inciso 2º.

Art. 1124 (1170) El heredero usufructuario concurrirá con el heredero propietario al pago de las deudas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 511 y 513.

Art. 1125 (1171) Si el heredero puro y simple fuere acreedor o deudor del difunto, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, y tendrá acción contra sus coherederos a prorrata por el resto de su crédito, y les estará obligado a prorrata por el resto de la deuda.

Art. 1126 (1172) Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que se prescribe en los artículos precedentes, los acreedores podrán ejercer sus acciones o en conformidad con dichos artículos, o en conformidad con las disposiciones del testador. Mas en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravamen que el que por el testamento se les impuso, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

Art. 1127 (1173) La disposición del artículo anterior se aplica al caso en que, por la partición o por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que el expresado en los referidos artículos.

Art. 1128 (1174) Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en común, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Las que tocasen a los herederos en común se dividirán entre ellos como el testador lo hubiese dispuesto, y si nada ha expresado sobre la división, se hará a prorrata de sus porciones hereditarias o en la forma prescrita por los referidos artículos. (Artículo 511, inciso 4º).

Art. 1129 (1175) Los legatarios no responden de las deudas hereditarias, sino cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido bienes bastantes para pagarlas.

La acción de los acreedores contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

Llegado el caso, los legatarios contribuirán al pago de las deudas hereditarias a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

Art. 1130 (1176) Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá acción por el total de la deuda contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos, por la cuota que a ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones, contra sus coherederos, no será cada uno de éstos responsable, sino de su cuota en la deuda.

Sin embargo, la porción del insolvente se repartirá entre todos los herederos a prorrata.

Art. 1131 (1177) Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho el testamento sino conforme al artículo 1128.

Si en la partición de una herencia se distribuyen los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios entablar sus acciones, o en conformidad a esa distribución, o en conformidad al artículo 1128 o en conformidad al convenio de los herederos.

Art. 1132 (1178) No habiendo juicio pendiente entre los acreedores hereditarios sobre la preferencia de sus créditos se les pagará a medida que se presenten; y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Sin embargo, no apareciendo muy gravada la herencia podrá pagarse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les quepa en la contribución a las deudas.

Aun no será exigible esta caución cuando la herencia esté manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

Art. 1133 (1179) Los títulos ejecutivos contra el difunto lo son también contra los herederos; pero no podrá hacerse uso de ellos hasta nueve días después de la defunción y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1039.

Art. 1134 (1180) El seguro de vida, constituido en favor de los herederos del que lo contrae, cuyo monto no exceda de cien mil nuevos pesos, es un bien de exclusiva propiedad de los mismos herederos y no responde, en ningún caso, a los créditos que el constituyente quedare debiendo a su fallecimiento.

SECCION VI

Del beneficio de separación

Artículo 1135 (1181) Los acreedores y legatarios del difunto, aunque lo sean a plazo o bajo condición, podrán pedir que no se confundan los bienes de la herencia con los del heredero; y en virtud de este **beneficio de separación** tendrán derecho a que con aquéllos se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.

Art. 1136 (1182) Los acreedores y legatarios podrán usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, dentro de tres años, a contar desde la aceptación de la herencia, con tal que los bienes existan en poder del heredero.

Art. 1137 (1183) Sin embargo, perderá ese derecho el acreedor o legatario que libremente haya pactado con el heredero o hecho otro acto del que aparezca haber seguido la fe del heredero.

Art. 1138 (1184) Obtenida la separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesión, aprovechará a los demás acreedores de la misma que la invoquen y que no se hallasen en el caso del artículo anterior.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesión que no gocen del beneficio.

Art. 1139 (1185) Los acreedores o legatarios que hayan obtenido la separación o aprovechándose de ella en conformidad al inciso 1º del artículo precedente, no tendrán derecho contra los bienes del heredero, si no después que se hayan agotado los del difunto; y aun entonces podrán oponerse a este derecho los acreedores del heredero hasta que se les satisfaga el total de sus créditos.

Art. 1140 (1186) Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir a beneficio de sus créditos la separación de patrimonios de que hablan los artículos precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 1141 (1187) Las sucesiones abiertas antes de la época en que este Código sea obligatorio, se regirán por las leyes entonces en vigor y cuya inteligencia no hubiese ofrecido duda o, en caso de haberla ofrecido, se hubiese resuelto por la jurisprudencia práctica. De otro modo, prevalecerán las disposiciones del Código.

TITULO VII

De la Prescripción

CAPITULO I

De la Prescripción en General

Artículo 1142 (1188) La prescripción es un modo de adquirir o de extinguir los derechos ajenos. (Artículo 1401, inciso 8º).

En el primer caso se adquiere el derecho por la posesión continuada por el tiempo y con los requisitos que la ley señala.

En el segundo, se pierde la acción por el no uso de ella en el tiempo señalado por la ley. Para esta clase de prescripción, la ley no exige título ni buena fe.

Art. 1143 (1189) No se puede renunciar de antemano a la prescripción, pero sí a la que ya se ha consumado.

La renuncia puede ser expresa o tácita.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga interés o pide plazo, y en otros casos semejantes.

Art. 1144 (1190) El que no puede enajenar no puede renunciar la prescripción.

Art. 1145 (1191) La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia, en primera, segunda instancia o casación; pero los jueces no pueden suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción. (Artículo 248 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1146 (1192) Los fiadores y todas las demás personas que tienen interés en que la prescripción exista, pueden oponerla, aunque el deudor la haya renunciado.

Art. 1147 (1193) Puede prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres, a no prohibirlo alguna ley especial.

Art. 1148 (1194) El Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares, y pueden oponerlas como ellos.

Sin embargo, los requisitos para la prescripción de las tierras públicas serán objeto de una ley especial. (Artículos 121 a 124 de la Ley Nº 12.802 del 30 de noviembre de 1960).

El poseedor actual de un campo u otro terreno, que ha poseído por sí o por sus causantes desde el año 1795 inclusive, constando esa posesión por documento público o auténtico, estará, en todos los casos, al abrigo de las pretensiones del Fisco.

Art. 1149 (1195) Lo dispuesto por los artículos 608, 615 y 616 rige igualmente en materia de prescripción. (Artículo 595).

Art. 1150 (1196) Para poder prescribir los bienes inmuebles se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario. (Artículos 611, inciso 3º y 1187).

Art. 1151 (1197) La omisión de actos de mera facultad y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Se llaman actos de **mera facultad** los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

Art. 1152 (1198) Los actos de violencia tampoco pueden servir de fundamento para la posesión ni prescripción.

La posesión útil no principia hasta que ha cesado la violencia. (Artículo 614).

Art. 1153 (1199) El que tiene la cosa en lugar o nombre de otro y sus herederos, no pueden jamás prescribirla, a menos que se haya mudado su mera tenencia en posesión, sea por causa procedente de un tercero, o por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario, poseyendo en adelante con las condiciones requeridas por el artículo 1150. (Artículo 610).

Art. 1154 (1200) La persona a quien el mero tenedor de la cosa la hubiere transmitido por un título traslativo de propiedad, podrá prescribirla.

Art. 1155 (1201) El tiempo para prescribir la obligación de dar cuentas no empieza a correr sino desde el día en que los obligados cesaron en su respectivo cargo.

El de la prescripción contra el resultado líquido de las cuentas, no corre sino desde el día en que recayó la conformidad de las partes o ejecutoria judicial.

Art. 1156 (1202) La prescripción adquirida a favor de un co-propietario o comunero aprovecha a los otros.

Art. 1157 (1203) El día en que empieza a correr la prescripción se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPITULO II

De la Prescripción Considerada como Medio de Adquirir

SECCION I

De la prescripción adquisitiva de los bienes inmuebles

Parágrafo 1º

De la prescripción de diez y veinte años

Artículo 1158 (1204) La propiedad de bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. (Artículo 655).

Art. 1159 (1205) Repútase **ausente**, para los efectos de la prescripción, el propietario que reside en país extranjero. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se contarán por uno solo para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período.

Art. 1160 (1206) El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe. (Artículos 608 y 609).

Cuando por falta de buena fe o de justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquél, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

Art. 1161 (1207) La buena fe consiste en creer que aquél de quien se recibe la cosa es dueño y puede enajenarla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 655.

La buena fe se presume, mientras no se pruebe lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisición.

Art. 1162 (1208) Entiéndese por justo título el legal y capaz de transferir la propiedad.

El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

El error, sea de hecho o de derecho, no bastará para subsanar la falta de ninguna de estas dos cualidades.

Art. 1163 (1209). El que alegue la prescripción está obligado a probar el justo título: éste nunca se presume.

Art. 1164 (1210) Cuando se ha mudado la mera tenencia en posesión conforme al artículo 1153, el poseedor sólo podrá invocar la especie de prescripción de que se trata en el párrafo siguiente.

Parágrafo 2º

De la prescripción de treinta años

Artículo 1165 (1211) La propiedad de los bienes inmuebles y de los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de treinta años, bien sea entre presentes o entre ausentes, sin necesidad, por parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe: salvo la excepción establecida por el artículo 595.

SECCION II

De la prescripción adquisitiva de bienes muebles

Artículo 1166 (1212) La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con justo título y buena fe, haya estado el verdadero dueño ausente o presente. (Artículo 639, inciso 1º)

Art. 1167 (1213) Si el poseedor actual de una cosa robada, la ha comprado en feria o mercado o venta pública, o a persona que vendía ordinariamente cosas semejantes, el verdadero dueño no puede exigir la entrega, sin pagar el precio desembolsado por el poseedor.

Art. 1168 (1214) El poseedor de un bien mueble por seis años no interrumpidos, prescribe la propiedad, sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponérsele su mala fe.

Esta disposición es aplicable al caso de haberse mudado la mera tenencia en posesión de alguno de los dos modos indicados en el artículo 1153.

Pero no comprende al que hurtó la cosa ni a sus cómplices o encubridores, los cuales no pueden jamás prescribir y están además sujetos a lo que se disponga por el Código Penal.

CAPITULO III

De la Prescripción Considerada como Medio de Extinguir los Derechos

SECCION I

De las prescripciones de treinta, veinte y diez años

Artículo 1169 (1215) Toda acción real se prescribe por treinta años, sin distinción entre presentes y ausentes; salvo la excepción determinada en el artículo 605, número 5, y lo que se dispone en los artículos 1158, 1166 y 1168.

En cuanto a la hipoteca, se estará a lo dispuesto en el Título respectivo del Libro Cuarto.

Art. 1170 (1216) Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por veinte años.

El tiempo comienza a correr desde que la deuda sea exigible.

Art. 1171 (1217). El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por diez años contados como expresa el artículo anterior.

Transcurridos los diez años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado.

Art. 1172 (1218) El tiempo de la prescripción en las obligaciones condicionales o a plazo, no principia a correr sino desde el cumplimiento de la condición o vencimiento del plazo.

En la obligación de saneamiento, no corre sino desde que tiene lugar la evicción.

Art. 1173 (1219) En las obligaciones con interés o renta, el tiempo para la prescripción del capital empieza a correr desde el último pago del interés o renta.

Esta disposición es aplicable al capital del censo.

Art. 1174 (1220). Cuando haya recaído sentencia, el tiempo de la prescripción de los derechos por ella declarados correrá desde que causó ejecutoria.

SECCION II

De algunas prescripciones más cortas

Artículo 1175 (1221) Por el lapso de cinco años, quedan exonerados los Jueces, abogados y procuradores, de la responsabilidad de los expedientes que han recibido. El tiempo se cuenta desde el recibo.

Se prescribe también por cinco años:

1º La obligación de pagar la construcción, compostura, refacción o reedificación de las paredes y cercos divisorios medianeros y los arrimos de obras apoyadas en la división medianera, a partir de la fecha de la **conclusión** de la obra que origina la obligación.

2º La obligación de pagar el impuesto de pavimentación de calles y caminos, a partir de la fecha en que las cuentas respectivas fueran aprobadas por la autoridad correspondiente, o en su defecto, desde que la calle o camino fue librado al servicio público.

Art. 1176 (1222) Se prescribe por cuatro años la obligación de pagar los atrasos:

1º De pensiones alimenticias.

2º Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica o urbana.

3º De intereses de dinero prestado.

4º De todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos.

Art. 1177 (1223) Por el tiempo de dos años se prescribe la obligación de pagar:

1º A los abogados, procuradores y toda clase de curiales sus honorarios, derechos y salarios.

El tiempo de la prescripción corre desde que se feneció el proceso por sentencia o conciliación de las partes o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio, ya por convenio con el cliente, ya por resolución de éste **comunicada al primero.**

2º A los escribanos, los derechos de las escrituras o instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento.

3º A los médicos, cirujanos, obstetrices y boticarios, sus visitas, operaciones y medicinas corriendo el tiempo desde el suministro de éstas o desde que tuvieron lugar aquéllas.

4º A los dueños de colegios o casas de pensionistas, el precio de la pensión de sus discípulos, y a los otros maestros el de aprendizaje.

5º A los comerciantes y artesanos, el precio de los géneros o artefactos que venden, teniendo el deudor su domicilio dentro de la República.

Si el deudor estuviere domiciliado fuera de la República, la acción se prescribirá por **cuatro años.**

6º A los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente.

Art. 1178 (1224) Se prescribe por un año la obligación de pagar a los sirvientes, jornaleros y oficiales mecánicos que se ajustan por año, el precio de sus salarios, jornales, trabajos y hechuras. (Artículo 1646).

Art. 1179 (1225) Se prescribe por seis meses la obligación de pagar a los posaderos y fonderos la comida y habitación que dieren.

Por igual tiempo se prescribe la acción de las personas indicadas en el artículo anterior, cuando ajustan sus servicios por mes.

Art. 1180 (1226) En todos los casos de los cuatro artículos anteriores, corre la prescripción aunque se hayan continuado los servicios, trabajo o suministros, y sólo dejará de correr cuando haya habido ajuste de cuentas aprobado por escrito, documento privado o público de obligación, o hubiere mediado emplazamiento judicial, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 1170.

Art. 1181 (1227) La persona a quien se opusiere alguna de las prescripciones comprendidas en los artículos 1176 a 1179, podrá exigir que el que la opone declare bajo juramento que la deuda está realmente pagada.

Este juramento podrá ser también deferido a los herederos y siendo éstos menores de edad, a sus tutores.

En ningún otro caso, fuera de los exceptuados por este artículo, podrá el acreedor deferir el juramento al deudor ni a sus herederos.

SECCION III

Disposiciones generales

Artículo 1182 (1228) Los delitos y sus penas se prescribirán según se disponga en el Código Penal.

La prescripción de los términos y dilaciones judiciales se regirá por lo que dispongan los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

Art. 1183 (1229) En las prescripciones por meses o por años se cuentan unos y otros según el calendario Gregoriano.

Esta disposición se extiende a los plazos señalados por la ley o por las partes en cualquier otra materia, si en la misma ley o en los actos jurídicos no se dispone de distinto modo.

Art. 1184 (1230) Lo dispuesto en este Título se entenderá sin perjuicio de las prescripciones determinadas particularmente en otros Títulos de este Código o en leyes especiales.

Art. 1185 (1231) Las prescripciones empezadas a la fecha en que este Código sea obligatorio, se determinarán conforme a las leyes antiguas.

Sin embargo, las iniciadas para las que se necesitare todavía, según las leyes antiguas, más de treinta años, contados desde la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán por ese lapso de tiempo.

CAPITULO IV

De las Causas que Interrumpen la Prescripción o Suspenden su Curso

SECCION I

De las causas que interrumpen la prescripción

Artículo 1186 (1232) La prescripción se interrumpe natural o civilmente.

Art. 1187 (1233) Se interrumpe naturalmente la prescripción adquisitiva:

1º Cuando sin pasar la posesión a otras manos, se hace imposible el ejercicio de los actos posesorios, como en el caso de una heredad que ha sido permanentemente inundada.

2º Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. (Artículo 619).

En el primer caso, la interrupción no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero en el segundo hace perder todo el tiempo de la posesión anterior, a menos que se haya recobrado judicialmente conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro Segundo, pues entonces se consideraría no haber habido interrupción.

Art. 1188 (1234) Hay interrupción natural de la prescripción extintiva:

1º Cuando el dueño de una servidumbre en vía de prescribirse por el no uso, vuelve a ejercer esta servidumbre.

2º Cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación (Artículo 1143, inciso 3º).

En ambos casos, una nueva prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se ejercitó la servidumbre o tuvo lugar el reconocimiento.

Art. 1189 (1235) Toda prescripción se interrumpe civilmente por el emplazamiento judicial notificado al poseedor o deudor.

El emplazamiento judicial interrumpe la prescripción, aunque sea dado por Juez incompetente o sea nulo por vicio de forma.

Sólo el que ha obtenido el emplazamiento, su causahabiente o sucesor pueden alegar la interrupción.

Art. 1190 (1236) La citación a juicio de conciliación interrumpe la prescripcion desde el dia en que se hace, con tal que dentro de treinta días contados desde la celebración del juicio, y no haberse avenido las partes o haberse dado por celebrado en rebeldía, sea seguida de demanda y emplazamiento, con arreglo al artículo anterior. (Artículo 1302).

Art. 1191 (1237) El emplazamiento judicial, aunque haya litis contestación, se considera como no hecho, y no haber interrumpido la prescripción adquisitiva:

1º Si el actor desistiere expresamente de la demanda o cesare en la prosecución por más de tres años.

2º Si el demandado fuere absuelto de la demanda.

Art. 1192 (1238) Interrumpida por el emplazamiento la prescripción de las acciones personales, aunque subsidiariamente haya hipoteca, comenzará a contarse nuevamente el término legal de la prescripción, desde que se hizo la última gestión en juicio a instancia de cualquiera de las partes litigantes.

Art. 1193 (1239) Cuando la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas la interrumpe también respecto de las otras. (Artículo 479 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1194 (1240) La interpelación hecha conforme a los artículos precedentes a uno de los deudores solidarios, o su reconocimiento, interrumpe la prescripción contra todos los demás y aun contra sus herederos.

La interpelación hecha a uno de los herederos de un deudor solidario, o el reconocimiento de ese heredero, no interrumpe la prescripción respecto de los demás herederos, a no ser que la obligación sea indivisible.

Esa interpelación o ese reconocimiento no interrumpe la prescripción sino en la parte a que está obligado ese heredero, corriendo respecto de los otros.

Art. 1195 (1241) La interpelación hecha al deudor principal, o su reconocimiento, interrumpe la prescripción contra el fiador. (Artículo 1146).

SECCION II

De las causas que suspenden el curso de la prescripción

Artículo 1196 (1242) Las prescripciones de este Código corren contra toda clase de personas, a no ser que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 1197 (1243) Se suspende el curso de las prescripciones de tres, diez y veinte años (Artículos 1158, 1166 y 1170) a favor.

1º De los menores, de los dementes, de los sordomudos y de todos los que están bajo patria potestad, o bajo tutela o curaduría (Artículo 389).

2º De la herencia yacente, mientras no tenga curador.

Art. 1198 (1244) Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.

Transcurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior.

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO I

De las Causas Eficientes de las Obligaciones

Artículo 1199 (1245) Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Art. 1200 (1246) Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos; ya de un hecho voluntario de la persona que se encuentra obligada, como en los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como sucede en las relaciones de familia o en las relaciones civiles.
Las obligaciones que nacen de la ley se expresan en ella.

CAPITULO I

De los Contratos en General

SECCION I

Disposiciones preliminares

Artículo 1201 (1247) Contrato es una convención por la cual una parte se obliga para con la otra, o ambas partes se obligan recíprocamente a una prestación cualquiera, esto es, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.
Cada parte puede ser una o muchas personas.

Art. 1202 (1248) El contrato se llama unilateral cuando impone obligación a una de las partes solamente; y bilateral o sinalagmático cuando impone a las dos partes obligaciones recíprocas.

Art. 1203 (1249) El contrato se llama **gratuito**, cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las dos partes, sufriendo la otra el gravamen; y **oneroso**, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes gravándose cada uno a beneficio del otro.
Todos los contratos bilaterales entran en la clase de los onerosos; pero los contratos unilaterales no siempre son gratuitos.

Art. 1204 (1250) El contrato oneroso se llama **conmutativo** cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama **aleatorio**.

Art. 1205 (1251) El contrato se llama **principal** cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y **accesorio** cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella.

Art. 1206 (1252) El contrato se llama **solemne**, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil (artículo 1532); **consensual** cuando obliga por el simple consentimiento de las partes; y se llama **real** cuando la obligación principal que nace de él supone necesariamente la tradición de la cosa.
Antes de la tradición, la promesa aceptada de entregar o recibir la cosa sobre que versare el contrato, entra en la clase de los contratos consensuales.

Art. 1207 (1253) La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 1208 (1254) El contrato que hiciere una persona a nombre de otra estando facultado por ella o por la ley, producirá respecto del representado, iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Art. 1209 (1255) El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su representación voluntaria o legal (artículo 1265), será nulo; a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se haga.

Art. 1210 (1256) Si contratando alguno a nombre propio, hubiese estipulado cualquier ventaja en favor de tercera persona, aunque no tenga derecho de representarla, podrá esta tercera persona exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado, antes de ser revocada.

Art. 1211 (1257) Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contrae obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de daños y perjuicios contra el que hizo la promesa.

Art. 1212 (1258) No se admitirá juramento en los contratos; si se hiciere, se tendrá por no puesto.

Art. 1213 (1259) Si para la existencia o validez de cierta especie de contratos se exigiere por este Código una forma determinada y que no era requerida por las leyes anteriores, sólo se entenderá afectar esa disposición del Código a los contratos celebrados después de la fecha en que su observancia sea obligatoria.
Lo mismo será tratándose de la prueba de las obligaciones en general.

Art. 1214 (1260) Los contratos, ya tengan o no, denominación particular, están sujetos a unos mismos principios generales.
Las reglas particulares a los contratos nominados se establecen en los títulos respectivos, y las peculiares a las transacciones mercantiles en el Código de Comercio.

SECCION II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Artículo 1215 (1261) Para la validez de los contratos son esenciales los cuatro requisitos siguientes:

1° Consentimiento de partes.
2° Capacidad legal de la parte que se obliga.
3° Un objeto lícito y suficientemente determinado que sirva de materia de la obligación.
4° Que sea lícita la causa inmediata de la obligación.

Esto se entenderá sin perjuicio de la solemnidad requerida por la ley en ciertos contratos.

Parágrafo 1°

Del consentimiento

Artículo 1216 (1262) No habrá consentimiento obligatorio sin que la propuesta de una parte haya sido aceptada por la otra.
La propuesta consiste en la manifestación que hace una de las partes de querer constituirse en alguna obligación para con la otra.
En los contratos bilaterales, la primera propuesta importa aceptación anticipada de la segunda; y la aceptación de aquélla importa segunda propuesta.

Art. 1217 (1263) La propuesta verbal debe ser inmediatamente aceptada.
No mediando aceptación inmediata, la propuesta verbal se mirará como no hecha, a menos que el que la hizo quiera sostenerla.

Art. 1218 (1264) Si el contrato fuese solemne (artículo 1206) sólo se considerará perfecto después de llenadas las formas especialmente requeridas por la ley.
Mientras esas formas no hayan sido llenadas, cualquiera de las partes puede arrepentirse y dejar sin efecto el contrato.

Art. 1219 (1265) El contrato ajustado por mensajero o por correspondencia epistolar o telegráfica, se perfecciona en el lugar y en el acto en que la respuesta del que *aceptó el negocio* llega al proponente.
Hasta ese momento, está en libertad el proponente de retractar su propuesta, a no ser que al hacerla se hubiere comprometido a

esperar contestación y a no disponer del objeto del contrato sino después de desechada la oferta, o hasta que hubiere transcurrido un plazo determinado.

El que acepta el negocio, tendrá la misma libertad que el proponente, conforme al inciso anterior.

Art. 1220 (1266) En caso de respuesta tardía, el proponente que se ha comprometido simplemente o sin plazo a esperar contestación, debe participar su cambio de determinación. De otro modo no podrá excepcionarse, fundado en la tardanza, contra la validez del contrato.

Se considerará tardía una respuesta, cuando no se da dentro de veinticuatro horas viviendo en la misma ciudad.

Residiendo en otra parte el que recibió la oferta, se mirará como tardía la contestación que no se diere dentro de treinta días contados desde que haya transcurrido el tiempo necesario para que las dos comunicaciones llegaran a su destino.

Art. 1221 (1267) Se mirará la propuesta como no aceptada, si la otra parte la modificare en cualquier sentido, aunque la modificación consista en aumento o disminución de cantidad o precio.

La modificación de la propuesta primitiva importa una nueva propuesta que viene a ser obligatoria, desde que el individuo que la hizo recibe la contestación del primer proponente en que le avisa que se conforma con la modificación.

Art. 1222 (1268) Será de ningún efecto la propuesta, si una de las partes falleciere o perdiere su capacidad para contratar: el proponente antes de haber sabido la aceptación, y la otra parte antes de haber aceptado.

Art. 1223 (1269) El consentimiento no es válido cuando ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Art. 1224 (1270) La ignorancia de la ley o el error de derecho en ningún caso impedirán los efectos legales del contrato.

El error material de aritmética sólo da lugar a su reparación.

Art. 1225 (1271) El error de hecho es causa de nulidad del contrato:

1º Cuando recae sobre la especie de contrato que se celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación.

2º Cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en la venta el vendedor entendiere vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiera que compra otra.

3º Cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el contrato es distinta de la que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una barra de algún otro metal semejante. (Artículos 727 y 728).

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el contrato, sino cuando esa calidad es el principal motivo de uno de los contrayentes para contratar y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Art. [illegible] 272) La violencia es también causa de nulidad y puede ser [illegible] o **moral**.

Habrá [illegible] física c[illegible]o para producir el contrato se empleare un[illegible] fuerza física irresistible.

Habrá v[illegible]ia moral cuando se inspire [illegible] de los contrayentes el [illegible]ndado de [illegible] un mal [illegible] y grave [illegible] persona [illegible] de su [illegible], desce[illegible] legítimos [illegible]mos.

Art. [illegible] La violencia moral [illegible] contrato, [illegible] por la condición de [illegible] ábitos [illegible] pueda [illegible] que [illegible] hacerle una fuerte impresión.

Tampoco afectará la validez de los contratos el mero temor reverencial.

Art. 1228 (1274) La violencia física o moral invalidará el contrato, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en él.

Art. 1229 (1275) Para que el dolo pueda ser un medio de nulidad, es preciso que haya dado causa al contrato. Tendrá ese carácter cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, fuese inducido el otro a celebrar un contrato, que en otro caso no hubiera otorgado.

Art. 1230 (1276) El dolo incidente no vicia el contrato; pero el que lo comete debe satisfacer cualquier daño que hubiese causado. (Artículo 1273).

Es dolo incidente el que no fue causa determinante del contrato.

Art. 1231 (1277) La lesión por sí sola no vicia los contratos.

No puede, pues, la lesión servir de fundamento a restitución **in integrum** alguna; sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad en el Capítulo VII, del Título III de este Libro.

Parágrafo 2º

De la capacidad de los contrayentes

Artículo 1232 (1278) Pueden contratar todas las personas que no estuviesen declaradas incapaces por la ley.

Art. 1233 (1279) Son absolutamente incapaces, los impúberes, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

Art. 1234 (1280) Son también incapaces los menores adultos que se hallan bajo la patria potestad o que no han obtenido habilitación de edad con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII del Libro Primero, y los comerciantes fallidos.

Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Art. 1235 (1281) Además de las incapacidades declaradas por los artículos precedentes, hay otras especiales que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Parágrafo 3º

Del objeto de los contratos

Artículo 1236 (1282) El objeto de los contratos es el objeto de las obligaciones que por ellos se contrajeren.

Pueden ser objeto de los contratos, las cosas o los hechos que no estén fuera del comercio de los hombres.

Art. 1237 (1283) No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas a lo menos en cuanto a su género. (Artículos 869, 1578, 1604 y 1624).

La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contrayentes.

[illegible] 238 (1284) Los hechos son imposibles física o moralmente.

[illegible]camente imposible el hecho que es contrario a la [illegible].

[illegible]ralmente imposible el prohibido por las leyes o contrario [illegible] buenas costumbres o al orden [illegible].

[illegible] (1285) [illegible]

[illegible] toda [illegible] Público Oriental [illegible] la promesa [illegible] jurisdicción no reconocida [illegible] orientales, es nula por el vicio del objeto. (Artículo [illegible]).

Parágrafo 4º

De la causa para obligarse en los contratos

Artículo 1241 (1287) En todo contrato oneroso, es causa

para obligarse cada parte contratante, la ventaja o provecho que le procura la otra parte.
Si el contrato es gratuito, la causa se encuentra en la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1242 (1288) La obligación y por consiguiente el contrato que se funda en una causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno.
La causa es ilícita cuando es prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público.
Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que se creía existir, pero que no existe, tiene una causa falsa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral se funda en una causa ilícita.
Habrá también causa ilícita cuando una de las partes prometiere dar algo a la otra para que cumpla con el deber que le impone de antemano la ley o la moral.

Art. 1243 (1289) El contrato será válido aunque la causa en él expresada sea falsa con tal que se funde en otra verdadera. (Artículo 744).

Art. 1244 (1290) Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario.

SECCION III

De los efectos jurídicos de los contratos

Artículo 1245. (1291) Los contratos legalmente celebrados forman una regla a la cual deben someterse las partes como a la ley misma.
Todos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la equidad, al uso o a la ley.

Art. 1246 (1292) Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y demás sucesores de las partes, a menos que lo contrario resulte de una disposición especial de la ley, de una cláusula de la convención o de la naturaleza misma del contrato.

Art. 1247 (1293) Los contratos no pueden oponerse a terceros, ni invocarse por ellos, sino en los casos de los artículos 1208 al 1210.

Art. 1248 (1294) Las partes pueden, por mutuo consentimiento, extinguir las obligaciones creadas por los contratos y retirar los derechos reales que se hubiesen transferido; y pueden también por mutuo consentimiento, revocar los contratos por las causas que la ley autoriza.

Art. 1249 (1295) Podrán los acreedores pedir al Juez que los autorice para ejercer todos los derechos y acciones de su deudor. (Artículo 2291).
Exceptúanse los derechos que no ofrezcan un interés pecuniario y actual, y aquellos que por su naturaleza o por disposición de la ley no pueden ser ejercidos sino por el deudor, o que a lo menos no pueden serlo contra su voluntad por otra persona.

Art. 1250 (1296) Podrán también los acreedores pedir a nombre propio que se rescindan o revoquen las enajenaciones otorgadas por el deudor con fraude y en perjuicio de ellos. (Artículo 521, número 5).
Consiste el fraude en el conocimiento de la insolvencia del deudor.
Si la enajenación fuere a título oneroso, deberán probar los acreedores que medió fraude por parte de ambos contrayentes; si fuere a título gratuito bastará que se pruebe el fraude respecto del deudor.
La acción de que habla este artículo, expira en un año contado desde que el acreedor o acreedores supieren la enajenación.

SECCION IV

De la interpretación de los contratos

Artículo 1251 (1297) Las palabras de los contratos deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

Art. 1252 (1298) Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos.

Art. 1253 (1299) Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponde por el contexto general.

Art. 1254 (1300) Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultare la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.
Si ambas dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza del contrato y a las reglas de la equidad.

Art. 1255 (1301) Los hechos de los contrayentes, posteriores al contrato, que tengan relación con lo que se discute, servirán para explicar la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato.

Art. 1256 (1302) Las cláusulas ambiguas se interpretan por lo que es de uso y costumbre en el lugar del contrato.

Art. 1257 (1303) Las cláusulas de uso común deben suplirse en los contratos, aun cuando no se hallen expresadas en ellos.

Art. 1258 (1304) En los casos dudosos que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse a favor del deudor.
Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de su falta de explicación.

Art. 1259 (1305) Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Art. 1260 (1306) Cuando el objeto de un contrato es un compuesto de diversas partes, la denominación dada al todo comprende todas las partes que lo forman.

Art. 1261 (1307) La expresión de un caso se estima hecha por vía de ejemplo, a no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de restringir la obligación a ese caso.

CAPITULO II

De los Cuasicontratos, Delitos y Cuasidelitos

SECCION I

De los cuasicontratos

Artículo 1262. (1308) Todo hecho lícito del hombre que hace mejor la condición de una persona en daño de otro, sin que haya mediado intención de hacer liberalidad, da origen a un cuasicontrato que obliga al que ha mejorado su condición a devolver la suma o la cosa convertida en su provecho.

Art. 1263. (1309) El que se encarga de la agencia o administración de los bienes o negocios ajenos sin mandato ni conocimiento del dueño, está obligado a continuar en su encargo con todo lo anejo o dependiente hasta su conclusión o hasta que el mismo dueño o interesado se halle en estado de proveer por sí, o bien hasta que puedan proveer sus herederos en caso de que muriese aquél durante la referida agencia.
Las obligaciones del agente oficioso son las mismas que las del mandatario.

Art. 1264 (1310) El agente oficioso está obligado a emplear en la gestión todos los cuidados de un buen padre de familia, y será responsable de los perjuicios que por su culpa o negligencia resulten al dueño de los bienes o negocios que tomó a su cargo.
Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1265 (1311) Por su parte, el dueño de los bienes o negocios oficiosamente administrados con la debida diligencia, está obligado a cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por su agente, a indemnizarle de las que haya tomado sobre sí por causa de dicha agencia, y a satisfacerle todos los gastos necesarios o útiles que haya hecho, pero no a darle salario.

Art. 1266 (1312) El que por error ha hecho un pago tiene derecho de repetir lo pagado, si prueba que no lo debía.

Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que a virtud del pago ha suprimido o cancelado de buena fe un título necesario para el cobro de su crédito; pero puede intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Art. 1267 (1313) No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el Capítulo IV del siguiente Título. (Artículo 2095).

Art. 1268 (1314) Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni siquiera una obligación puramente natural.

Art. 1269 (1315) Si el demandado confiesa el pago, el actor debe probar que no era debido; pero si aquél lo niega, corresponde al actor probarlo; y probado, se presumirá indebido.

Art. 1270 (1316) El que de buena fe recibe una cantidad indebida está obligado a restituir otro tanto.

Si la ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes.

El que ha recibido de buena fe una cosa cierta y determinada debe restituirla en especie, si existe; pero no responde de las desmejoras o pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se haya hecho más rico.

Con todo, desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, se somete a todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

Art. 1271 (1317) El que de buena fe ha vendido la cosa cierta y determinada que se le dio como debida, es sólo obligado a restituir el precio de venta y a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no la haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

Art. 1272 (1318) El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título gratuito, se la restituya, si es reivindicable y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye, son las mismas que las de su causante, según el artículo 1270.

SECCION II

De los delitos y cuasidelitos

Artículo 1273 (1319) Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquél por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo.

Cuando el hecho ilícito se ha cumplido con dolo, esto es, con intención de dañar, constituye un **delito;** cuando falta esa intención de dañar, el hecho ilícito constituye un **cuasidelito.**

En un y otro caso, el hecho ilícito puede ser **negativo** o **positivo**, según que el deber infringido consista en hacer o no hacer.

Art. 1274 (1320) No son capaces de delito o cuasidelito los menores de diez años, ni los dementes; pero serán responsables del daño causado por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Art. 1275 (1321) El que usa de su derecho no daña a otro, con tal que no haya exceso de su parte. El daño que puede resultar no le es imputable.

Art. 1276 (1322) Nadie es responsable del daño que proviene de caso fortuito a que no ha dado causa.

Art. 1277 (1323) El daño comprende no sólo el mal directamente causado, sino también la privación de ganancia que fuere consecuencia inmediata del hecho ilícito.

Art. 1278 (1324) Hay obligación de reparar no sólo el daño que se causa por hecho propio, sino también el causado por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia o por las cosas de que uno se sirve o están a su cuidado.

Así, los padres son responsables del hecho de los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Los tutores y curadores lo son de la conducta de las personas que viven bajo su autoridad y cuidado.

Lo son, igualmente, los directores de colegios y los maestros artesanos respecto al daño causado por sus alumnos o aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia.

Y lo son, por último, los dueños o directores de un establecimiento o empresa, respecto del daño causado por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados.

La responsabilidad de que se trata en los casos de este artículo cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1279 (1325) En cuanto a los posaderos, su responsabilidad se regirá por lo dispuesto acerca del **depósito necesario** en el Título XIII, Parte Segunda de este Libro.

Art. 1280 (1326) Las personas obligadas a la reparación del daño causado por las que de ellas dependen, tienen derecho a ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que causó el daño lo hizo sin orden ni conocimiento de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de delito o cuasidelito según el artículo 1274.

Art. 1281 (1327) El dueño de un edificio es responsable del daño que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si la ruina proviniese de vicio en la construcción, el tercero damnificado sólo puede repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, Parte Segunda de este Libro. (Artículo 1796).

Art. 1282 (1328) El dueño de un animal es responsable del daño que éste cause aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o de sus dependientes encargados de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dispone respecto del dueño es aplicable a toda persona que se sirva de un animal ajeno, salva su acción contra el dueño, si el daño provino de un vicio del animal que aquél debía conocer o prevenir y de que no le dio conocimiento.

Art. 1283 (1329) El daño causado por un animal feroz de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban.

Art. 1284 (1330) El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todos los que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todos ellos, a menos que se pruebe que el daño se debe a la culpa o dolo de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Art. 1285 (1331) Si un delito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas responde solidariamente del daño causado.

No es aplicable esta regla cuando el daño proviene de cuasidelito. Sus autores responderán proporcionalmente.

Art. 1286 (1332) La acción concedida al damnificado prescribe en cuatro años contados desde la perpetración del hecho ilícito, salvo que éste consista en una infracción reprimida por la ley criminal, en cuyo caso la acción civil por el daño estará sujeta a la misma prescripción que el delito o cuasidelito.

TITULO II

De las Diversas Especies de Obligaciones

CAPITULO I

De las Obligaciones con Relación a su Objeto

SECCION I

De la obligación de dar

Artículo 1287 (1333) La obligación de dar es la que tiene por objeto la entrega de una cosa mueble o inmueble.

El que se ha obligado a entregar una cosa debe verificarlo en el lugar y en el tiempo estipulado; y en defecto de estipulación, en lugar y tiempo convenible según el arbitrio judicial. (Artículo 1199).

Art. 1288 (1334) La obligación de entregar la cosa contiene la de conservarla como buen padre de familia, hasta que la tradición se verifique, so pena de daños y perjuicios.

Art. 1289 (1335) La cosa aumenta, se deteriora o perece para el que la tiene que recibir, a no ser en los casos siguientes:

1º Si pereciere o se deteriorare por dolo o culpa del que la debe entregar.
2º Si se pactare que el peligro sea de cuenta del que la debe entregar.
3º Si la cosa fuese de las que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas.
4º Si el deudor ha caído en mora de entregar la cosa. (Artículos 1392, Inciso 2º; 1511 y 1757).

Art. 1290 (1336) El deudor cae en mora, sea por interpelación judicial o intimación de la protesta de daños y perjuicios, sea por la naturaleza de la convención, o por efecto de la misma, cuando en ella se establece que el deudor caiga en mora por sólo el vencimiento del término.

Art. 1291 (1337) Si uno se obliga sucesivamente a entregar a dos personas diversas una misma cosa, el que primero adquiere la posesión de buena fe, ignorando el primer contrato, es preferido, aunque su título sea posterior en fecha, con tal que haya pagado el precio, dado fiador o prenda u obtenido plazo para el pago. (Artículo 1633).

SECCION II

De la obligación de hacer o de no hacer

Artículo 1292 (1338) Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

Sin embargo, el acreedor tiene derecho a exigir que se destruya lo que se hubiese hecho en contravención de la obligación, y puede obtener autorización judicial para destruirlo a costa del deudor, sin perjuicio del resarcimiento de daños, si hubiere lugar.

Art. 1293 (1339) En caso de falta de cumplimiento, tratándose de cosa que pueda ser ejecutada por un tercero, puede el acreedor obtener autorización para hacer ejecutar la obligación por cuenta del deudor, si no prefiere compelerle al pago de daños y perjuicios. (Artículo 1292).

El deudor, para librarse de los daños y perjuicios que se le reclaman, puede ofrecerse a ejecutar la cosa prometida, si es tiempo todavía, sin perjuicio del acreedor, pagando los daños ocasionados por la demora.

Art. 1294 (1340) Si la obligación es de no hacer, el contraventor debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

SECCION III

De los daños y perjuicios

Artículo 1295 (1341) Los daños y perjuicios sólo se deben cuando el deudor ha caído en mora de cumplir su obligación (Artículo 1290) o cuando la cosa que se había comprometido a dar o hacer no podía ser dada o hecha, sino en el tiempo determinado que ha dejado transcurrir.

La demanda de perjuicios supone la resolución del contrato. El que pide su cumplimiento no puede exigir otros perjuicios que los de la mora.

Art. 1296 (1342) El deudor es condenado al resarcimiento de daños y perjuicios, sea en razón de la falta de cumplimiento de la obligación, o de la demora en la ejecución, aunque no haya mala fe de su parte, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de causa extraña que no le es imputable.

Art. 1297 (1343) No se deben daños y perjuicios, cuando el deudor no ha podido dar o hacer la cosa a que estaba obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido, cediendo a fuerza mayor o por caso fortuito. (Artículo 1503).

No se entienden comprendidos en la regla antedicha, los casos siguientes:

1º Si alguna de las partes ha tomado sobre sí especialmente los casos fortuitos, o la fuerza mayor.
2º Si el caso fortuito ha sido precedido de alguna culpa suya, sin la cual no habría tenido lugar la pérdida o inejecución.
3º Si el deudor había caído en mora antes de realizarse el caso fortuito; debiéndose observar lo dispuesto en el Capítulo VI, Título III, Parte Primera de este Libro.

Art. 1298 (1344) Se entiende por culpa la falta del debido cuidado o diligencia. Puede ser **grave** o **leve**.

Sea que el negocio interese a una sola de las partes, ya tenga por objeto la utilidad común de ellas, sujeta al obligado a toda la diligencia de un buen padre de familia, esto es, a prestar la culpa leve.

Esa obligación, aunque regulándose por un solo principio, es más o menos extensa según la naturaleza del contrato o el conjunto de circunstancias, en los casos especialmente previstos por este Código.

Art. 1299 (1345) Los daños y perjuicios debidos al acreedor, a no ser de los fijados por la ley o convenidos por los contratantes, son en general, de la pérdida que ha sufrido, y del lucro de que se le ha privado, con las modificaciones de los artículos siguientes.

Art. 1300 (1346) El deudor no responde sino de los daños y perjuicios que se han previsto, o podido prever al tiempo del contrato, cuando no ha provenido de dolo suyo la falta de cumplimiento de la obligación.

Aun en el caso de que la falta de cumplimiento provenga de dolo del deudor, los daños y perjuicios que no están fijados por la ley o convenidos por los contratantes, no deben comprender, respecto de la pérdida sufrida por el acreedor y el lucro de que se le ha privado, sino lo que ha sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento.

Art. 1301 (1347) Cuando en la convención se hubiere establecido que, si ella no se cumpliere, se pagará cierta suma por vía de daños y perjuicios, no puede darse en su lugar una cantidad ni mayor ni menor.

Art. 1302 (1348) En las obligaciones que se limitan al pago de ciertas sumas, los daños y perjuicios provenientes de la demora en la ejecución no consisten sino en la condenación en los intereses legales, excepto las reglas peculiares al comercio y a las fianzas.

Esos daños y perjuicios se deben sin que el acreedor tenga que justificar pérdida alguna, y aunque de buena fe el deudor no se considere tal.

Sólo se deben desde el día de la demanda o la citación a juicio de conciliación seguido de demanda con arreglo al Artículo 1190; excepto los casos en que la ley hace correr los intereses **ipso jure**, o sin acto alguno del acreedor.

SECCION IV

De las obligaciones alternativas

Artículo 1303 (1349) La obligación es **alternativa** cuando se deben varias cosas, de manera que el deudor por la entrega o la ejecución de una de ellas se libra de dar o hacer la otra.

Art. 1304 (1350) La elección pertenece siempre al deudor, si no se ha concedido expresamente al acreedor.
Si el que ha de hacer la elección muere sin ejecutarla, ese derecho pasa a sus herederos.

Art. 1305 (1351) El deudor puede librarse entregando cualquiera de las dos cosas prometidas; pero no puede obligar al acreedor a recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1306 (1352) Si una de las dos cosas prometidas no podía ser materia de la obligación, se considera ésta pura y simple, aunque contraída como alternativa.

Art. 1307 (1353) La obligación alternativa se convierte en simple si una de las dos cosas prometidas perece, aunque sea por culpa del deudor, y no puede ser entregada.

En este caso, el deudor debe entregar la que hubiere quedado, sin que ni él cumpla con ofrecer, ni el acreedor pueda exigirle el precio de la otra.
Si ambas han perecido, y sólo una por culpa del deudor, debe entregar el precio de la última que ha perecido.

Art. 1308 (1354) En los casos del artículo precedente, si el acreedor tuviese la elección por haberse así convenido se observarán las reglas siguientes:

1ª Si una de las cosas ha perecido sin culpa del deudor, éste cumple con entregar al acreedor la que haya quedado.
2ª Si pereció por culpa del deudor, podrá el acreedor reclamar a su elección la cosa que haya quedado o el precio de la que pereció.
3ª Si han perecido las dos cosas por culpa del deudor respecto de las dos o de una de ellas, el acreedor puede reclamar a su arbitrio el precio de cualquiera de las dos.
4ª Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor, la obligación se extingue.
Los mismos principios se aplican al caso en que hay más de dos cosas comprendidas en la obligación alternativa.

Art. 1309 (1355) Si la alternativa consiste en dar o hacer alguna cosa a favor de tal o cual persona el deudor se libra cumpliendo respecto de una de ellas cual más quisiere; y éstas no pueden obligarle a satisfacer por mitad a las dos.

Art. 1310 (1356) Cuando la obligación alternativa consiste en prestaciones anuales, la opción hecha para un año no obliga para los otros.

SECCION V

De las obligaciones facultativas

Artículo 1311 (1357) Obligación **facultativa** es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

Art. 1312 (1358) En la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado y si dicha cosa perece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

Art. 1313 (1359) En caso de duda, sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

SECCION VI

De las obligaciones de género

Artículo 1314 (1360) Obligaciones de **género** son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.

Art. 1315 (1361) En la obligación de género el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana.

Art. 1316 (1362) La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

SECCION VII

De las obligaciones con cláusula penal

Artículo 1317 (1363) La cláusula penal es aquella en cuya virtud una persona para asegurar la ejecución de la convención, se obliga a alguna pena, en caso de falta de cumplimiento.

Art. 1318 (1364) La nulidad de la obligación principal trae consigo la de la cláusula penal.
La nulidad de ésta no importa la de la obligación principal.

Art. 1319 (1365) La cláusula penal es válida aun cuando se agrega a obligación cuyo cumplimiento no puede exigirse judicialmente, pero que no es reprobada por derecho.

Art. 1320 (1366) El acreedor, cuyo deudor ha incurrido en mora, puede a su arbitrio exigir la pena estipulada o la ejecución de la obligación principal.

Art. 1321 (1367) La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que se irrogan al acreedor, por la falta de cumplimiento de la obligación principal.
No puede, pues, pedir a la vez la obligación principal y la pena, a no ser que se haya así pactado expresamente.
Sin embargo, si habiendo optado por el cumplimiento de la obligación, no consiguiera hacerla efectiva, puede pedir la pena.

Art. 1322 (1368) Sea que la obligación principal contenga o no, plazo en que deba cumplirse, no se incurre en la pena, sino cuando el obligado a entregar, o tomar, o a hacer, ha incurrido en mora.
Si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en la pena desde el momento que ejecute el acto del cual se obligó a abstenerse.

Art. 1323 (1369) Incurre en la pena estipulada el deudor que no cumple dentro del tiempo debido, aun cuando la falta de cumplimiento provenga de justas causas que le hayan imposibilitado de verificarlo.
Sin embargo, si la obligación principal es de entregar una cosa determinada y ésta perece, no tiene lugar la pena en los casos en que el deudor no sea responsable de la obligación principal.

Art. 1324 (1370) Cuando la obligación principal se haya cumplido en parte, la pena se pagará a prorrata por lo no ejecutado.

Art. 1325 (1371) Cuando la obligación primitiva contraída con cláusula penal, es de cosa indivisible, y son varios los deudores por sucesión o por contrato, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los deudores, y puede ser exigida por entero del contraventor o de cada uno de los codeudores por su parte y porción, salvo el derecho de éstos para exigir del contraventor que les devuelva lo que pagaron por su culpa.

Art. 1326 (1372) **Si la obligación indivisible contraída con cláusula penal es a favor de varios contra varios, sea por herencia o por contrato, no se incurre en la pena total, caso de obstáculo puesto por uno de los deudores a algunos de los acreedores, sino que sólo el causante del obstáculo incurre en la pena, y se adjudica únicamente al perturbado; ambos proporcionalmente a su haber hereditario o cuota correspondiente.**

Art. 1327 (1373) Cuando la obligación primitiva con cláusula penal es divisible, sólo se incurre en la pena por aquel de los herederos del deudor que contraviniere a la obligación, y sólo por la parte que le toca en la obligación principal, sin que haya acción contra los que la han cumplido.
Esta regla admite excepción, cuando habiéndose agregado la cláusula penal con el fin expreso de que la paga no pudiese verificarse por partes, un coheredero ha impedido el cumplimiento de la obligación en su totalidad.
En tal caso, puede exigirse de él toda la pena.

Art. 1328 (1374) Si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse en él toda la pena, salvo el recurso de indemnización contra quien hubiere lugar.

SECCION VIII

De las obligaciones divisibles e indivisibles

Artículo 1329 (1375) La obligación es **divisible** o **indivisible**, según que su objeto sea o no susceptible de división, bien material, bien intelectual.

Art. 1330 (1376) Aunque la cosa o el hecho, objeto de la obligación, sea divisible por su naturaleza, vendrá a ser indivisible la obligación, si la relación bajo que los contrayentes han considerado dicho objeto impide que éste, y por consiguiente la obligación, admita ni división ni ejecución parcial.

Art. 1331 (1377) La solidaridad no da a la obligación el carácter de indivisible, ni **viceversa.**

Parágrafo 1°

De los efectos de la obligación divisible

Artículo 1332 (1378) La obligación que es susceptible de división debe ejecutarse entre deudor y acreedor como si fuese indivisible.

La divisibilidad sólo tiene aplicación, cuando son varios los acreedores o deudores por contrato o por sucesión

Art. 1333 (1379) Cuando en la obligación divisible son varios los acreedores o deudores por contrato, el crédito y la deuda se dividen de pleno derecho y por iguales partes entre todos los individuos enumerados conjuntamente, sea como acreedores o deudores de una misma cosa, a no ser que se disponga de otro modo en el título constitutivo de la obligación.

La insolvencia de uno de los deudores no grava a los otros. (Artículo 2046).

Art. 1334 (1380) Cuando en la obligación divisible son varios los acreedores o deudores por título de sucesión, no pueden exigir la deuda, ni están obligados a pagarla, sino por las partes que les corresponden, como representantes del acreedor o deudor.

Art. 1335 (1381) El principio establecido en los dos artículos precedentes admite excepción, pero sólo con respecto a los codeudores o herederos del deudor.

1° Cuando la deuda es de especie determinada.
2° Cuando uno de los deudores, o uno de los coherederos del deudor, tuviere a su cargo el pago de toda la deuda, en virtud del título de la obligación, o por haberlo así ordenado el testador o determinándose en la partición de la herencia.
3° Cuando resulta, sea de la naturaleza de la obligación, sea de la cosa objeto de ella, sea del fin que se han propuesto las partes en el contrato, que la intención de los contrayentes ha sido que la deuda no pueda cubrirse parcialmente.

En el primer caso, el poseedor de la especie debida puede ser perseguido por el todo, salva su acción contra sus codeudores o coherederos. Con esta misma calidad, el encargado del pago en el segundo caso, y en el tercero cualquiera de los codeudores o coherederos puede ser reconvenido por el todo de la obligación.

Art. 1336 (1382) En caso que la deuda sea hipotecaria o prendaria, sus efectos se reglarán por lo que se dispone en los Títulos correspondientes de este Libro Cuarto.

Art. 1337 (1383) En el caso de una deuda alternativa a elección del acreedor de dos cosas, de las cuales una es indivisible, optando por ésta el acreedor, con conocimiento del deudor, el pago de la obligación quedará sujeto a las reglas del párrafo siguiente.

Parágrafo 2°

De los efectos de la obligación indivisible

Artículo 1338 (1384) Cada uno de los que contrajeron conjuntamente una obligación indivisible (artículos 1 329 y 1 330) está obligado por el todo, aunque la obligación no se haya contraído solidariamente.

Lo mismo sucederá con respecto a los herederos de aquel que contrajo semejante obligación. (Artículo 1 122).

Art. 1339 (1385) Cualquiera de los herederos del acreedor puede exigir en su totalidad la ejecución de la deuda indivisible; pero no puede uno solo hacer remisión de la deuda, ni recibir en lugar de la cosa, el precio de ella.

Sin embargo, si alguno de los herederos ha remitido la deuda o recibido el precio de la cosa indivisible, su coheredero no puede reclamarla sin abonar la porción del que ha hecho la remisión o ha recibido el precio.

Art. 1340 (1386) El heredero del deudor que es demandado por la totalidad de la obligación, puede pedir término para citar a sus coherederos, a no ser que sea de tal naturaleza la obligación, que sólo pueda ser cumplida por el demandado. En tal caso, sólo éste será condenado, dejándole a salvo la acción contra sus coherederos.

Art. 1341 (1387) La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible lo es igualmente respecto de los otros.

CAPITULO II

De las Obligaciones con Relación a las Personas

Artículo 1342 (1388) En la obligación puede haber un solo deudor y un solo acreedor o más de un deudor, o más de un acreedor. Si hubiere más de un deudor, o más de un acreedor y una misma cosa fuere el objeto de la obligación, simultáneamente entre ellos, la obligación será **mancomunada**, que también se dice **conjunta.**

Art. 1343 (1389) La obligación mancomunada puede ser **simplemente tal** o **solidaria.** No habiendo solidaridad, los efectos de la obligación mancomunada se reglarán como ya está dispuesto en la Sección VIII del Capítulo anterior sobre las obligaciones divisibles e indivisibles.

SECCION UNICA

De las obligaciones solidarias

Parágrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 1344 (1390) La solidaridad de las obligaciones puede ser **activa** o **pasiva**, según se considere respecto de los acreedores o con relación a los deudores.

La solidaridad activa, o entre los acreedores de una misma cosa, es el derecho que cada uno tiene de reclamar el pago en su totalidad.

La solidaridad pasiva, o entre los deudores, es la obligación impuesta a cada uno de ellos de pagar solo, por todos, la cosa que deben en común.

Art. 1345 (1391) La solidaridad no se presume: es preciso que se declare inequívocamente en la convención o en el testamento.

Sólo cesa esta regla en los casos que tenga lugar de pleno derecho, en virtud de disposición de la ley.

Art. 1346 (1392) Para que la obligación se tenga por solidaria, no es indispensable que se use de esta expresión; y bastará que las palabras de que se sirvan los contrayentes manifiesten de un modo inequívoco la voluntad de estipular en su favor la solidaridad o de someterse a ella; como si dijeren que renuncian al beneficio de división y excusión, o que uno de los deudores se obliga por todos, o cada uno por el todo.

Art. 1347 (1393) La obligación no deja de ser solidaria, cuando debiéndose una sola y misma cosa, ella sea para alguno de los acreedores o para alguno de los deudores obligación pura y simple, y para otro, obligación condicional o a plazo o pagadera en otro lugar.

Art. 1348 (1394) Aunque uno de los acreedores o uno de los deudores fuese incapaz de adquirir el derecho o contraer la obligación, ésta no dejará de ser válida y solidaria para los otros.

Art. 1349 (1395) Si falleciere alguno de los acreedores o deudores, con más de un heredero, ninguno de los coherederos tendrá derecho para exigir o recibir, ni será obligado a pagar sino la cuota que le corresponda en el crédito o en la deuda, según su haber hereditario.

Parágrafo 2º

De los efectos de la solidaridad activa

Artículo 1350 (1396) Los efectos de la solidaridad activa son:

1º Que cualquiera de los acreedores tiene el derecho de exigir y recibir el pago total del crédito.

2º Que el pago hecho a uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros.

3º Que cualquier acto que interrumpa la prescripción, respecto de uno de los acreedores, aprovecha a los otros.

Sin embargo, no produce el mismo efecto la suspensión de la prescripción en favor de uno de ellos.

4º Que el deudor puede pagar indistintamente a cualquiera de los acreedores, mientras no ha sido judicialmente demandado por alguno de ellos.

5º Que la remisión hecha por uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros, si éstos no le habían judicialmente demandado todavía.

Art. 1351 (1397) El acreedor que hubiere cobrado el todo o parte de la deuda o que hubiere hecho quita o remisión de ella, responderá a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

El crédito se dividirá entre los acreedores, según lo que hubieren pactado; y en su defecto, por partes iguales.

Parágrafo 3º

De los efectos de la solidaridad pasiva

Artículo 1352 (1398) Los efectos de la solidaridad pasiva son:

1º Que el acreedor tiene el derecho de pedir la totalidad del crédito al deudor que eligiere, el cual está obligado a pagarlo por entero.

2º Que la demanda deducida contra uno de los deudores no impide al acreedor que demande a los otros.

3º Que la demanda deducida contra uno de los deudores, interrumpe la prescripción respecto de todos.

4º Que produce el mismo efecto el reconocimiento de la deuda, verificado por uno de los codeudores.

5º Que la demanda de intereses contra uno de los deudores, los hace correr respecto de todos.

6º Que el pago verificado por uno de los codeudores libra a todos respecto del acreedor.

7º Que si la cosa debida ha perecido por culpa de uno o más de los deudores o después de haber incurrido en mora, los otros no quedan exonerados de pagar el precio de la cosa; pero sólo aquéllos responderán de los daños y perjuicios.

Sin embargo, cuando se haya estipulado expresamente el resarcimiento de daños y perjuicios para el caso de inejecución o falta de cumplimiento, la responsabilidad será solidaria, salvo el recurso de los inculpables contra el moroso o culpable.

Art. 1353 (1399) El deudor solidario, demandado por el acreedor, puede oponer todas las excepciones que le sean comunes con todos sus codeudores.

Puede oponer también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores.

Art. 1354 (1400) El acreedor que consiente en la división de la deuda, respecto de uno de los deudores, conserva su acción solidaria contra los demás, con deducción de la parte correspondiente al deudor a quien ha exonerado de la solidaridad.

Art. 1355 (1401) El acreedor que reciba la parte de uno de los deudores, aunque no reserve en el resguardo la solidaridad o sus derechos en general, no se entiende que renuncia a la solidaridad, sino en lo que toca a ese deudor.

No se considera que el acreedor exonera de la solidaridad al deudor, aun cuando reciba de él una suma igual a la parte que le corresponde, si no dice en el resguardo que la recibe **por su parte.**

Lo mismo sucede con la demanda deducida contra uno de los deudores **por su parte**, si éste no se ha conformado con la demanda o no ha intervenido sentencia definitiva.

Art. 1356 (1402) El acreedor que recibe separadamente y sin reserva la parte de uno de los deudores en los intereses del crédito, aunque en el resguardo exprese que la recibe por la parte de éste, no pierde la solidaridad, sino relativamente a los intereses vencidos; pero no a los futuros ni al capital, a no ser que el pago separado se haya continuado por diez años.

Art. 1357 (1403) Cuando uno de los deudores viene a ser heredero único del acreedor o cuando éste viene a ser heredero único de alguno de los deudores, la confusión extingue el crédito, sólo en la parte correspondiente al acreedor o deudor a quien se hereda.

Art. 1358 (1404) La obligación contraída solidariamente respecto del acreedor se divide entre los deudores de la manera que ellos hayan establecido por pacto; y a falta de éste, por partes iguales.

El deudor solidario que pagase íntegra la deuda sólo puede reclamar contra los otros codeudores por la parte que a cada uno corresponda; y si alguno resultare insolvente, la pérdida se repartirá proporcionalmente entre los otros codeudores y el que hizo el pago.

Sin embargo, en el caso que el acreedor hubiere exonerado de la solidaridad a uno de los deudores, sufrirá personalmente la parte proporcional con que ese deudor debía contribuir a la cuota del insolvente, sin que pueda repetirla contra los otros deudores. (Artículo 1493).

Art. 1359 (1405) Si el negocio que ha dado lugar a la deuda solidaria no interesare sino a uno de los codeudores, responderá éste de toda la deuda a sus correos que no serán considerados con relación a él, sino como sus fiadores.

CAPITULO III

De las Obligaciones con Respecto al Modo de Contraerse

SECCION I

De las obligaciones condicionales

Parágrafo 1º

Disposiciones generales

Artículo 1360 (1406) La obligación es pura, cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

Art. 1361 (1407) La obligación es condicional, cuando se contrae bajo condición.

La condición es el suceso futuro e incierto, del cual se hace depender la fuerza jurídica de una obligación.

Un hecho presente o pasado, pero desconocido de las partes, puede ser objeto de una condición en el sentido de quedar subordinada la obligación a la prueba de la existencia de ese hecho.

Art. 1362 (1408) La condición de cosa físicamente imposible contraria a las buenas costumbres o prohibida por las leyes, es nula e invalida la convención que de ella pende.

Se mirará también como imposible la condición que esté concebida en términos ininteligibles.

Art. 1363 (1409) Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes:

1º De mudar o no mudar de religión.

2º De no contraer absolutamente primero o ulterior matrimonio.

3º De abrazar un estado incompatible con el del matrimonio.

4º De casarse con determinada persona, o con aprobación de un tercero, o en cierto lugar o en cierto tiempo.

5° De no casarse con determinada persona o divorciarse. (Artículo 169).
6° De habitar siempre en lugar determinado, o sujetar la elección de domicilio a voluntad de un tercero.

Art. 1364 (1410) Las reglas de los dos artículos precedentes se aplican aun a las disposiciones testamentarias; sin perjuicio de lo establecido para el caso del artículo 908.

Art. 1365 (1411) La condición de no hacer una cosa físicamente imposible no anula la obligación que con ella se contrae, sino que se tiene por no escrita.

Art. 1366 (1412) La condición de no ejecutar un acto contrario a la ley o a las buenas costumbres, anula la obligación.

Art. 1367 (1413) La obligación contraída bajo una condición que haga depender absolutamente de la fuerza de ella de la voluntad del deudor, es de ningún efecto; pero si la condición hiciere depender la obligación de un hecho que puede o no ejecutar la persona obligada, la obligación es válida.

Art. 1368 (1414) Toda condición debe cumplirse de la manera en que verosímilmente han querido los contrayentes que lo fuese.

Art. 1369 (1415) Aunque el cumplimiento de la condición dependa en todo o en parte de la voluntad de un tercero, debe cumplirse, para que sea eficaz la obligación.

Art. 1370 (1416). El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque el objeto de ella sea una cosa divisible.
Cumplida en parte la condición, no hace nacer en parte la obligación.

Art. 1371 (1417) Cuando en la obligación se han puesto varias condiciones disyuntivamente, basta que una de ellas se cumpla para que la obligación sea eficaz; pero si las condiciones han sido puestas copulativamente, una sola que deje de cumplirse, la obligación queda sin efecto.

Art. 1372. (1418) La obligación contraída bajo condición de verificarse algún suceso para día determinado, caduca, si llega éste sin realizarse aquél. Si no hay tiempo determinado para la realización del suceso, puede cumplirse la condición en cualquier tiempo.

Art. 1373 (1419) Contraída la obligación bajo condición de que no se verifique algún suceso en tiempo determinado, queda cumplida si transcurre el tiempo sin verificarse Se cumple igualmente, si antes del transcurso del tiempo se hace evidente que el suceso no puede realizarse.
Si no hay tiempo determinado, sólo se considera cumplida la condición cuando viene a hacerse evidente que el suceso no puede realizarse.

Art. 1374 (1420) La condición se reputa cumplida, cuando ya sea el que la estipuló o aquél que se obligó bajo ella, es el que ha impedido su cumplimiento, a no ser que el obstáculo puesto al cumplimiento de la condición, sólo sea la consecuencia del ejercicio de un derecho.

Art. 1375 (1421) La condición cumplida, en las obligaciones de dar, se retrotrae al día en que se contrajo la obligación, y se considera ésta, como contraída puramente desde el principio.
Si la condición no se realiza, se considera la convención como no celebrada.

Art. 1376 (1422) Si alguno de los contrayentes fallece antes del cumplimiento de la condición, sus derechos y obligaciones pasan a sus herederos.
Exceptúase el caso en que la condición sea esencialmente personal o no pueda ser cumplida por los herederos.
La regla del presente artículo no se aplica a las disposiciones testamentarias ni a las donaciones entre vivos. (Artículo 910).

Art. 1377 (1423) El acreedor puede, pendiente el cumplimiento de la condición, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

Parágrafo 2°

De la condición suspensiva

Artículo 1378 (1424) La condición se llama suspensiva si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.
Podrá repetirse lo que se hubiere pagado antes de cumplirse la condición suspensiva.

Art. 1379 (1425). Cuando la obligación se ha contraído bajo condición suspensiva y la cosa cierta y determinada, objeto de la obligación, perece por culpa del deudor, queda éste obligado al precio y al resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de realizarse la condición.
Si la cosa perece sin culpa del obligado, la obligación se extingue.
Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del obligado, o si ha tenido aumento, esos deterioros o aumentos son de cuenta del acreedor.
Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor, puede optar el acreedor entre resolver la obligación o exigir la cosa en el estado en que se encuentra, con los daños y perjuicios en uno y otro caso.

Art. 1380 (1426) Con relación a terceros poseedores, el efecto retroactivo de la condición suspensiva cumplida, se reglará por lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Parágrafo 3°

De la condición resolutoria

Artículo 1381 (1427) La condición se llama resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Art. 1382 (1428) La condición resolutoria no suspende la ejecución de la obligación; obliga solamente al acreedor a restituir lo que ha recibido, en caso de verificarse el suceso previsto en la condición.
Los frutos se compensan con los intereses del precio.
Para determinar a quien pertenecen la pérdida, aumentos o deterioros que sobrevienen, pendiente la condición, se atiende a las reglas establecidas en el artículo 1379.

Art. 1383 (1429) En el caso que la condición resolutoria hubiese sido puesta exclusivamente en favor del acreedor, podrá éste renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere.

Art. 1384 (1430). Sea la cosa mueble o inmueble, el cumplimiento de la condición no podrá hacer que se resuelvan los derechos conferidos a terceros poseedores de buena fe.
En este caso, a salvo queda al acreedor el derecho de demandar a la persona obligada por el pago de lo equivalente y la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1385 (1431) La condición resolutoria se entiende implícitamente comprendida en todos los contratos bilaterales o sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso.
En tal caso el contrato no se resuelve **ipso jure** como cuando se ha pactado la condición resolutoria.
La parte a quien se ha faltado puede optar entre obligar a la otra a la ejecución de la convención, cuando es posible, o pedir la resolución con daños y perjuicios.
La resolución debe reclamarse judicialmente; y según las circunstancias, pueden los Tribunales conceder un plazo al demandado. (Artículo 1692).

Art. 1386 (1432) Lo dispuesto en el Capítulo VII, Título IV del Libro Tercero sobre las disposiciones testamentarias, es aplicable a las convenciones en lo que no pugne con las reglas de la presente Sección.

SECCION II

De las obligaciones a plazo

Artículo 1387 (1433) La obligación es a plazo, cuando el ejercicio del derecho que a ella corresponde está subordinado a un plazo suspensivo o resolutorio.

Art. 1388 (1434) El plazo suspensivo o resolutorio puede ser cierto o incierto.

Será cierto, cuando fuere fijado para terminar en designado año, mes o día, o cuando fuere comenzado desde la fecha de la obligación o de otra fecha cierta.

Incierto será, cuando fuere fijado con relación a un hecho futuro necesario, cuya realización tendrá indudablemente lugar en una época más o menos remota, que es imposible determinar de antemano.

Art. 1389 (1435) Cualesquiera que fuesen las expresiones empleadas en la obligación, se entenderá haber plazo y no condición, siempre que el hecho fuese necesario, aunque sea incierto el día de su realización; y se entenderá haber condición y no plazo, cuando el hecho pudiere o no realizarse.

Art. 1390 (1436) El plazo se presume siempre estipulado en favor del deudor y del acreedor, a menos que lo contrario resulte de la convención o de las circunstancias especiales del caso.

Art. 1391 (1437) El plazo, mientras subsiste, impide la compensación de la deuda.

Art. 1392 (1438) Lo que se debe a plazo, fuera de los casos de quiebra o notoria insolvencia, no puede exigirse antes de su vencimiento; pero lo que el deudor, conociendo el plazo, pagare anticipadamente, no lo podrá repetir.

En las obligaciones a plazo los riesgos o peligros de la cosa son de cuenta del acreedor. (Artículo 1289).

Art. 1393 (1439) En el plazo nunca se cuenta el día de la fecha; de manera que una obligación a diez días, pactada el primero de enero, no vence el diez, sino el once.

Siendo feriado el día del vencimiento, la obligacion será exigible el día inmediato posterior que no fuere feriado.

Art. 1394 (1440) La obligación en que por su naturaleza no fuere esencial la designación del plazo o que no tuviera plazo cierto estipulado por las partes o señalado en este Código, será exigible diez días después de la fecha.

CAPITULO IV

De las Obligaciones con Relación a sus Efectos

SECCION UNICA

De las obligaciones civiles y de las meramente naturales

Artículo 1395 (1441) Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir en juicio el cumplimiento.

Naturales las que, procediendo de la sola equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento; pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Art. 1396 (1442) Son obligaciones naturales:

1º Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes; como los menores púberes no habilitados de edad.
2º Las que proceden de actos o instrumentos nulos por falta de alguna solemnidad que la ley exige para su validez.
3º Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.
4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba o cuando el pleito se ha perdido por error o malicia del Juez.
5º Las que se derivan de una convención que reúne las condiciones generales requeridas en materia de contratos; pero a las cuales la ley por razones de utilidad general, les ha denegado toda acción, como las deudas de juego. (Artículo 2037, num. 5).

Art. 1397 (1443) La sentencia que rechaza la demanda intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural.

Art. 1398 (1444) La ejecución parcial de una obligación natural no le da el carácter de obligación civil, ni el acreedor puede reclamar el pago de lo restante de la obligación.

Art. 1399 (1445) El efecto de las obligaciones naturales es que, cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente por el que tenía capacidad para hacerlo, no puede reclamar lo pagado. (Artículo 2095).

Art. 1400 (1446) Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, valen y puede pedirse el cumplimiento de esas obligaciones accesorias. (Artículos 1319 y 2024).

TITULO III

De los Modos de Extinguirse las Obligaciones

Artículo 1401 (1447) Los modos generales de extinguirse las obligaciones son:

1º La paga.
2º La compensación.
3º La remisión.
4º La novación.
5º La confusión.
6º La imposibilidad de pago.
7º La anulación o declaración de nulidad.
8º La excepción que resulta de la prescripción con arreglo a lo dispuesto en el Título VII del Libro Tercero. (Artículo 1142).
9º El efecto de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo resolutorio explicados ya en el Título precedente.

CAPITULO I

De la Paga en General

SECCION I

De la paga

Artículo 1402 (1448) La paga es el cumplimiento por parte del deudor, de la dación o hecho que fue objeto de la obligación.

Art. 1403 (1449) Cuando por el pago debe transferirse la propiedad de la cosa, es preciso para su validez que el que lo hace sea propietario de ella y tenga capacidad de enajenarla.

Sin embargo, si el pago hecho por el que no sea propietario de la cosa o no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en dinero u otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que lo haya consumido de buena fe.

Art. 1404 (1450) La paga puede hacerse no sólo por el mismo deudor, sino por cualquier interesado en ella, como el correo de deber o el fiador.

La paga puede también hacerse por un tercero, no interesado, que obre consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

Puede hacerse igualmente por un tercero, ignorándolo el deudor.

En este caso, el tercero tendrá derecho para repetir contra el deudor lo que hubiere pagado; si pagó contra la voluntad del deudor, no podrá repetir contra éste.

Art. 1405 (1451) El tercero que paga, ignorándolo el deudor, no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler a éste a que lo subrogue. (Artículos 1424 y 1480 número 3º)

Art. 1406 (1452) La obligación de hacer no puede ser cumplida por un tercero, contra la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interés en que sea ejecutada por el mismo deudor.

Art. 1407 (1453) Puede hacerse la paga no sólo al acreedor (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular) sino también a la persona que lo represente en virtud de un mandato emanado del acreedor mismo o de autorización de la justicia o de la ley.

La paga hecha a persona incompetente es válida, si el acreedor la ratifica o se aprovecha de ella.

Art. 1408 (1454) El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda. (Artículo 160, Inciso 10, del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1409 (1455). La paga hecha de buena fe al que estaba en posesión del crédito es válida, aunque el poseedor sufra después evicción; como, por ejemplo, si el heredero tenido por sucesor legítimo y sin contradicción fuese después vencido en juicio.

Se considera en posesión al que presenta el título del crédito, si éste es de un pagaré al portador; salvo el caso de hurto o graves sospechas de no pertenecer al portador.

Art. 1410 (1456) El pago hecho a una persona incapaz de administrar sus bienes, no es válido sino en cuanto se pruebe que la suma pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo a lo dispuesto sobre la **anulación** en el Capítulo VII de este Título (Artículo 386).

Art. 1411 (1457). La paga hecha por el deudor, a pesar de un embargo o retención judicial, no es válida respecto de los acreedores ejecutantes o demandantes. Pueden éstos según la naturaleza de sus derechos obligarle a pagar de nuevo, salvo en este caso su recurso contra el acreedor a quien había pagado.

Art. 1412 (1458) La paga, para ser legítima, debe hacerse de la misma cosa debida, y no de otra ni su valor, a no ser de consentimiento del acreedor. De otro modo no está obligado a recibirla.

Sin embargo, si el deudor no pudiese hacer la entrega en la misma cosa o de la manera estipulada, debe cumplirla en otra equivalente a arbitrio del Juez, pagando los daños y perjuicios que por esa razón puedan irrogarse al acreedor.

Toda obligación contraída a pagar en moneda corriente o nacional, o sin expresar la especie de moneda, se entenderá que es en oro sellado, del valor designado en las leyes vigentes.

Art. 1413 (1459) El deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes el pago de una deuda, aunque sea divisible.

Ni aún basta ofrecer todo el capital, si devenga intereses. Estos son un accesorio que el deudor debe pagar con el capital, sin lo que puede el acreedor negarse a recibirlo.

Art. 1414 (1460) El artículo precedente no es aplicable al caso en que se trate de diversas deudas, aunque sean todas exigibles.

Cada año de alquileres, arrendamientos y aun de réditos, cuando no se trata de reembolsar el capital, se considera como deuda diversa.

Art. 1415 (1461) Si la deuda fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor, y hacerse por el deudor, el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el pago de la que no lo sea.

Art. 1416 (1462) Cuando el pago deba hacerse en prestaciones parciales y en períodos determinados, el recibo o carta de pago correspondiente al último período hace presumir el pago de los anteriores, salvo la prueba en contrario.

Lo cual se entenderá cuando el pago haya debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

Art. 1417 (1463) El deudor de especie determinada cumple con darla al plazo estipulado, en el estado en que se halle, con tal que no haya incurrido en mora, ni el deterioro provenga de su hecho o culpa, ni de las personas de que responde.

Art. 1418 (1464) Si la deuda es de cosa determinada sólo en cuanto al género, se observará lo dispuesto en la Sección VI, Capítulo I del Título anterior.

Art. 1419 (1465) La paga debe ejecutarse en el lugar y tiempo señalado en la convención.

Si no se hubiese designado lugar, la paga debe hacerse, tratándose de cosa cierta y determinada, en el lugar en que estaba al tiempo de la obligación la cosa que le sirve de objeto.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio que tenga el deudor al tiempo del cumplimiento de la obligación. (Artículo 1680).

Art. 1420 (1466) La paga, desde el momento en que se verifica, extingue la obligación principal y las accesorias.

Art. 1421 (1467) Los gastos que ocasionare la paga son de cuenta del deudor; pero no se comprenden en esta disposición los judiciales que se hubieren causado, respecto de los cuales el Juez decidirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 650 y a las leyes del procedimiento.

Si contentándose el deudor con un documento simple de resguardo, el acreedor no supiere firmar, serán de cuenta de éste los gastos para el otorgamiento del resguardo correspondiente.

SECCION II

De la subrogación

Artículo 1422 (1468) La subrogación es una ficción jurídica por la cual una obligación extinguida por el pago hecho por un tercero, se juzga que continúa a favor de éste, como si formase una misma persona con el acreedor.

Art. 1423 (1469). La subrogación tiene lugar convencionalmente o por disposición de la ley.

Art. 1424 (1470) La subrogación convencional tiene lugar, independientemente de la voluntad del deudor, cuando el acreedor recibe el pago de manos de un tercero, no interesado (artículo 1405) y le subroga en todos sus derechos, acciones y garantías contra el deudor. Esta subrogación debe verificarse al mismo tiempo que la paga, y debe expresarse claramente que se ceden los derechos, ya se use o no de la palabra subrogación.

Art. 1425 (1471) La subrogación convencional puede hacerse también por el deudor sin consentimiento del acreedor, cuando toma prestada una suma para pagar su deuda, y subroga al prestamista en los derechos del acreedor.

Para que la subrogación sea válida, se requiere que los documentos de empréstitos y de resguardo se hagan por escritura pública; y en el documento de empréstito se declare que la suma ha sido prestada para verificar el pago, y en el resguardo que el pago se ha efectuado con el dinero del nuevo acreedor.

Art. 1426 (1472). La subrogación es por disposición de la ley o se verifica **ipso jure:**

1º En favor del que siendo acreedor, paga a otro acreedor de preferencia en razón de su privilegio o hipoteca.
2º En favor del que estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en cubrirla.
3º En favor del que habiendo adquirido un inmueble es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
4º En favor del heredero beneficiario que paga con su propio dinero la deuda de la herencia.
5º En favor del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

Art. 1427 (1473) La subrogación establecida por los artículos precedentes traspasa a un nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, así contra el deudor principal y codeudores, como contra los fiadores, con las modificaciones siguientes:

1º El subrogado no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor, sino hasta la concurrencia de la suma que él ha desembolsado realmente para la liberación del deudor.
2º El efecto de la subrogación convencional puede ser limitado a ciertos derechos y acciones por el acreedor o por el deudor que la hace.
3º La subrogación legal, establecida en provecho de los que han pagado una deuda a la cual estaban obligados con otros, no los autoriza a ejercer los derechos y acciones del acreedor contra los coobligados, sino hasta la concurrencia de la parte por la la cual cada uno de estos últimos era obligado a contribuir para el pago de la deuda.

Art. 1428 (1474). Si el crédito tiene privilegio u otra garantía particular, y el acreedor ha sido pagado sólo en parte, podrá

ejercer sus derechos por el resto con preferencia al subrogado que hizo el pago parcial del crédito.

SECCION III

De la imputación de la paga

Artículo 1429 (1475) La imputación es convencional, cuando se estipula por el deudor en el acto del pago, o se indica por el acreedor en el recibo que diese al deudor.

Es legal, cuando se hace por la ley, a falta de la que el deudor y acreedor habrían podido hacer.

Art. 1430 (1476) Si varias deudas de una persona en favor de un solo acreedor tuvieren un objeto semejante, el deudor goza de la facultad de declarar al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas quiere que se entienda hecho.

La elección del deudor no podrá ser sobre deuda ilíquida o que no sea de plazo vencido.

Art. 1431 (1477). El que debe un capital con intereses no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar al capital la paga que verifica.

La paga por cuenta del capital e intereses se imputa a éstos en primer lugar.

Sin embargo, si declarando el deudor que pagaba por cuenta del capital, consintiese el acreedor en recibir bajo esa calidad, no podrá después oponerse a la imputación.

Art. 1432 (1478) El pago hecho por error de una deuda que no exista, se imputa **ipso jure** sobre la deuda que existe. Así, el pago verificado por intereses que no son debidos, debe imputarse al capital.

Art. 1433 (1479) Cuando el que tiene diversas deudas ha aceptado un recibo en que su acreedor imputa la paga a alguna de ellas especialmente, no puede ya pedir se impute en cuenta de otra, a no ser que haya mediado dolo o, al menos, sorpresa por parte del acreedor.

Art. 1434. (1480) No expresándose en el recibo a cuál deuda se haya hecho la imputación, debe imputarse entre las de plazo vencido, a la que por entonces tenía el deudor más interés en pagar, sea porque devengara réditos, porque se hubiese señalado alguna pena, por mediar prenda o hipoteca o por otra razón semejante. Si las demás deudas no son de plazo vencido, se aplicará la paga a la vencida, aunque menos gravosa. Si todas son de igual naturaleza, la imputación se hace a la más antigua y siendo de una misma fecha, a prorrata.

SECCION IV

De la oblación y consignación

Artículo 1435 (1481) Cuando el acreedor rehusa recibir la suma debida, puede el deudor hacer oblación de la deuda, y caso de negarse el acreedor a recibirla, consignar la suma oblada u ofrecida. La consignación, precedida de la oblación, libra al deudor, surte a su respecto efectos de paga, y la suma así consignada perece para el acreedor.

Art. 1436 (1482) Para que la oblación sea válida se requiere:

1º Que se haga al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que pueda verificarlo a su nombre.
2º Que se haga por persona capaz de pagar.
3º Que sea de la totalidad de la suma exigible, de los intereses vencidos, de los gastos liquidados, y de una cantidad cualquiera para los ilíquidos, con calidad de complementarla oportunamente.
4º Que el plazo haya vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor, o del acreedor y deudor.
5º Que se haya realizado la condición, si la deuda es condicional.
6º Que la oblación se verifique en el lugar señalado para el pago, y si no lo hubiere por la convención, en el domicilio del acreedor, o en el lugar del contrato.
7º Que la oblación se haga por medio de Oficial de Justicia, asociado de Escribano público o por Juez de Paz y testigos.

Art. 1437 (1483) No se requiere para la validez de la consignación que haya sido autorizada por Juez competente; basta:

1º Que haya sido precedida de intimación hecha al acreedor, con especificación del día, hora y lugar en que se consignará o depositará el dinero.
2º Que el deudor se haya desprendido de la suma oblada, entregándola en el lugar señalado por la ley para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día de la oblación legítima. En caso de no haber lugar señalado para recibir las consignaciones, se harán en poder de un vecino de probidad y arraigo, designado por el Juez de Paz del domicilio del acreedor.
3º Que se haya levantado un acta ante el Juez de Paz respectivo, de la naturaleza de las especies obladas, de la negativa del acreedor a recibirlas o de su no comparecencia, y en fin, de la consignación o depósito.
4º Que en caso de no comparecencia del acreedor, se le haga saber el acta, intimándole que se haga cargo de la suma consignada.

El Juez de Paz dará un testimonio de lo actuado al deudor, si lo pidiere.

Art. 1438 (1484) Podrá el deudor, acompañando el testimonio de que habla el inciso final del artículo anterior, pedir al Juez competente que declare bien hechas la oblación y consignación y mande cancelar la deuda.

Obteniéndose por el deudor esta declaración, todos los gastos causados serán de cuenta del acreedor.

Art. 1439 (1485) Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación o no hubiere recaído la declaración judicial de que se trata en el artículo precedente, podrá el deudor retirar la cantidad consignada, y en este caso queda subsistente la obligación, como si no se hubiese hecho la oblación y consignación.

Art. 1440 (1486) Después de aceptada la consignación o después de hecha la declaración judicial, no podrá retirarse la cantidad consignada sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1441 (1487) Si en el caso del artículo anterior, se retirase con consentimiento del acreedor la cantidad consignada, perderá el acreedor toda preferencia por razón de privilegio o hipoteca que tuviese, y los codeudores y fiadores quedarán libres.

Si por voluntad de las partes se renovasen las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo y su fecha será la del día de la nueva inscripción.

Art. 1442 (1488) Si la cosa debida es especie cierta y se encuentra en el lugar en que debe ser entregada, se requiere que el deudor haga intimar por el Juez competente al acreedor para que la reciba, notificándose a su persona o a su domicilio real o convencional; y desde entonces la intimación surtirá todos los efectos expresados en el artículo 1435, con tal que llegue a establecerse que ha sido legítima y regularmente hecha, sea por la aceptación del acreedor o por la declaración del Juez.

Si hecha la intimación, el acreedor no recibe la cosa debida, puede ser depositada en otra parte con autorización judicial.

Si la cosa se hallare en otro lugar que aquel en que debe ser entregada, es a cargo del deudor transportarla a donde debe ser entregada y hacer entonces la intimación al acreedor para que la reciba.

Art. 1443. (1489) Si la cosa debida no es determinada sino por su género, el deudor debe, en la intimación que haga según el artículo anterior, designar precisa e individualmente el objeto que ofrece.

Si la elección perteneciera al acreedor, deberá el deudor hacerle intimar judicialmente que elija; y rehusando elegir aquél, podrá el deudor ser autorizado por el juez para verificarlo él mismo.

Hecha la elección, el deudor debe hacer la intimación al acreedor para que reciba la cosa, como si se tratase de cuerpo cierto.

SECCION V

De la paga por entrega de bienes

Artículo 1444 (1490) Tiene lugar el pago por entrega de bienes, cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la

deuda alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar. (Artículo 1616).

Art. 1445 (1491). Si la cosa recibida por el acreedor fuese un crédito a favor del deudor, se juzgará por las reglas de la cesión de derechos.

Si se determinare el precio por el cual el acreedor recibe la cosa en pago, sus relaciones con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compraventa.

Art. 1446 (1492) Los representantes legales o voluntarios del acreedor no están autorizados para aceptar pago por entrega de bienes.

Art. 1447 (1493) Si el acreedor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la cosa dada en pago, tendrá derecho para ser indemnizado, como comprador, pero no podrá hacer revivir la obligación primitiva.

SECCION VI

De la paga con beneficio de competencia

Artículo 1448 (1494) El **beneficio de competencia** es el que se concede a ciertos deudores, para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para su modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna.

Art. 1449 (1495) El acreedor es obligado a conceder este beneficio:

1º A sus descendientes o ascendientes.
2º A su cónyuge no estando divorciado por su culpa.
3º A sus hermanos.
4º A sus consocios; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.
5º Al donante, pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida.
6º Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que después ha adquirido, para el pago completo de la deuda anterior a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

Art. 1450 (1496). No se puede pedir alimentos y beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elegirá.

CAPITULO II

De la Compensación

Artículo 1451. (1497) Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una **compensación** que extingue ambas deudas del modo y en los casos que van a expresarse.

Art. 1452 (1498) La compensación se verifica **ipso jure** por el solo ministerio de la ley, aún sin noticia de los deudores; las deudas se extinguen recíprocamente en el instante en que existen a la vez, hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas.

Art. 1453 (1499) Para que la compensación de dos deudas se verifique **ipso jure**, se requiere:

1º Que el objeto de ambas sea del mismo género.
2º Que ambas sean líquidas.
3º Que sean actualmente exigibles.
4º Que sean personales al que opone, y a aquél a quien se opone la compensación.

Art. 1454 (1500) Sólo procede la compensación entre deudas de dinero o de cosas fungibles o de las que, no siéndolo, son igualmente indeterminadas, v. gr., un caballo por un caballo.

Aún en las cosas susceptibles de compensación, ambas deudas deben ser de un mismo género que sea de igual calidad y bondad.

Art. 1455 (1501) La incapacidad personal de las partes no es un obstáculo para la compensación.

Tampoco lo es la diversidad de las causas en que se funden las dos deudas.

La compensación puede renunciarse, como cualquier otra ventaja.

Art. 1456 (1502) El crédito se tiene por líquido si se justifica dentro de diez días, y por exigible cuando ha vencido el plazo y cumplídose la condición.

Art. 1457 (1503) El fiador, no sólo puede compensar la obligación que le nace de la fianza con lo que el acreedor le deba, sino que también puede invocar y probar lo que el acreedor deba al deudor principal, para causar la compensación o el pago de la obligación. Pero el deudor principal no puede invocar como compensable su obligación con la deuda del acreedor al fiador. (Artículos 1195 y 2044).

Art. 1458 (1504) El deudor solidario no puede invocar la compensación del crédito del acreedor con la deuda de otro de los codeudores solidarios.

Art. 1459 (1505) El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesión que haya hecho el acreedor de sus derechos a otra persona, no puede oponer a ésta la compensación que habría podido, antes de la aceptación, oponer al cedente.

La cesión que no ha sido aceptada por el deudor, pero que se le ha notificado, sólo impide la compensación de los créditos posteriores a la notificación.

La disposición del primer inciso se entenderá salvo los derechos adquiridos por terceros, con arreglo al artículo 1468.

Art. 1460 (1506) Cuando ambas deudas no sean pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las dos partes puede invocar la compensación, a menos que una y otra deuda sean de dinero, y el que invoca la compensación tome a su cargo los costos de la remesa.

Art. 1461 (1507) Cuando existen varias deudas compensables debidas por las mismas personas, se siguen para la compensación las reglas establecidas en el artículo 1434 para la imputación de la paga.

Art. 1462 (1508) No son compensables las obligaciones de ejecutar algún hecho.

Art. 1463 (1509) El principio de la compensación no es aplicable a los casos de demandarse la restitución de una cosa que fue objeto de despojo, depósito o comodato. (Artículo 2145).

La ley niega la compensación en dichos casos, aún cuando por haberse perdido la cosa, se tratase de pagarla con dinero.

Art. 1464 (1510) No puede oponerse compensación a la demanda de alimentos, ni a la indemnización por algún acto de violencia o fraude. (Artículo 123).

Art. 1465 (1511) Las deudas y créditos entre particulares y el Fisco son compensables, menos en los casos siguientes:

1º Si las deudas de los particulares provinieren de remate de cosas del Estado, o de rentas fiscales, o si provinieren de contribuciones directas o indirectas o de alcance de otros pagos que deben hacerse en las aduanas, como derechos de almacenaje, depósitos, etc.
2º En el caso que las deudas de los particulares se hallen comprendidas en la consolidación de los créditos contra el Estado que hubiese ordenado la ley.

Art. 1466 (1512) La compensación no tiene lugar en perjuicio de derechos ya adquiridos por un tercero. Así, el que siendo deudor ha venido a ser acreedor, después del embargo trabado en el crédito por un tercero, no puede en perjuicio del ejecutante oponer la compensación.

Art. 1467 (1513) Verificada la compensación, se extinguen también las fianzas, prendas y demás garantías, y cesa el curso de los intereses, si alguna de las deudas los devengase.

Art. 1468 (1514) Por el pago que una de las partes *hiciere* de la deuda compensada **ipso jure** no revivirán en perjuicio de tercero las garantías de que gozaba para el cobro de su crédito.

Exceptúase el caso de que una de las partes hiciere el pago ignorando por justa causa el crédito que podía oponer a la deuda.

Lo dispuesto por este artículo se aplica al que, en vez de pagar la

deuda compensada, hubiese aceptado la cesión de ella pura y simplemente.

CAPITULO III

De la Remisión

Artículo 1469 (1515) La remisión de la deuda es la renuncia del acreedor a los derechos que le pertenecen contra el deudor.

Art. 1470 (1516) Todo el que tiene facultad de contratar puede hacer remisión de lo que se le adeuda.

Art. 1471 (1517) No hay forma especial para hacer la remisión, aunque la deuda conste en un documento público.

La remisión puede ser expresa o tácita. Expresa es, cuando el acreedor declara que perdona la deuda, o pacta con el deudor que nunca la reclamará. Tácita, cuando ejecuta algún acto que haga presumir la intención de remitir la deuda.

Art. 1472 (1518). Los hechos que constituyen remisión tácita son:

1º La entrega del documento simple o no protocolizado que sirve de título, hecha al deudor por el propio acreedor.

2º La rotura o cancelación del referido documento por el acreedor.

Sin embargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza, y sin intención de remitir la deuda, o que no fue entregado por él mismo o por otro debidamente autorizado, o que lo rompió inadvertidamente, no se entiende que ha habido remisión.

Art. 1473 (1519) La entrega del testimonio de un documento protocolizado hace presumir la remisión de la deuda; pero si el acreedor la negare, pertenece al deudor probar que la entrega ha sido voluntaria.

Art. 1474 (1520) La entrega del documento simple o del testimonio del título a uno de los deudores solidarios, produce el mismo efecto en favor de sus codeudores.

Art. 1475 (1521) La remisión total del crédito hecha en favor de uno de los codeudores solidarios, libra a todos los demás, a no ser que el acreedor se haya reservado expresamente sus derechos contra éstos. Verificada la remisión con esa reserva, es aplicable lo dispuesto por el artículo 1354.

Art. 1476 (1522) La devolución voluntaria que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, importa la remisión del derecho de prenda, pero no de la deuda.

Art. 1477 (1523) La remisión hecha al deudor principal, libra a los fiadores.

La concedida al fiador, no libra al deudor principal.

La concedida a uno de los fiadores no libra a los otros, sino en el caso del artículo 1475, y conforme a lo que allí se dispone.

Art. 1478 (1524) Lo que el acreedor ha recibido de un fiador para libertarle de la fianza, debe imputarse en la deuda, y aprovecha al deudor principal y a los otros fiadores.

CAPITULO IV

De la Novación

Artículo 1479 (1525) La novación es la sustitución de una nueva obligación a la antigua que queda extinguida.

Art. 1480 (1526) La novación se verifica de tres maneras:

1ª Entre deudor y acreedor, sin intervención de nueva persona, sustituyéndose nueva obligación en vez de la anterior.

2ª Sustituyéndose en virtud de otro contrato, nuevo acreedor al antiguo, respecto del cual queda exonerado el deudor.

3ª Sustituyéndose nuevo deudor al antiguo que queda exonerado por el acreedor.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor (artículo 1405). Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

Art. 1481 (1527) Si la primera obligación había dejado de existir cuando se contrajo la segunda, no se verifica novación. La segunda obligación quedará sin efecto, a no ser que tuviera causa propia.

Art. 1482 (1528) La novación sólo puede verificarse entre personas capaces de contratar y de renunciar el derecho introducido a su favor.

Es aplicable a la novación lo dispuesto por el artículo 1446.

Art. 1483 (1529) Cuando una de las dos obligaciones, la antigua o la nueva, pende de una condición suspensiva, y la otra es pura, no habrá novación mientras esté pendiente la condición, o si ésta llegase a faltar o si antes de su cumplimiento se extinguiese la obligación antigua.

Pero si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido sin aguardar el cumplimiento de la condición, se estará a la voluntad de las partes.

Art. 1484 (1530) La novación no se presume: es necesario que se declare la voluntad de verificarla o que resulte claramente del acto por la incompatibilidad de las obligaciones, o en otra manera inequívoca, aunque no se use de la palabra novación.

Art. 1485 (1531) La delegación por la que un deudor da otro que se obligue hacia el acreedor, no produce novación, a no ser que el acreedor haya declarado expresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo.

De otro modo, se entenderá que el tercero es solamente diputado para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.

Art. 1486 (1532) El acreedor que ha exonerado expresamente al deudor primitivo pierde toda acción contra él, aunque el delegado llegue a estado de insolvencia, a no ser que el documento contenga reserva expresa de este caso, o que la insolvencia sea anterior y pública, o a lo menos conocida del deudor primitivo.

Art. 1487 (1533) La nulidad relativa del nuevo título, la pérdida o la evicción de la cosa dada en pago, no hacen revivir los derechos que resultaban de la obligación extinguida por la novación.

Art. 1488 (1534) De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera obligación, si no se expresa lo contrario.

Art. 1489 (1535) Sea que la novación se opere por la sustitución de un nuevo deudor o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación.

Art. 1490 (1536) Las prendas o hipotecas de la primera deuda no pasan a la deuda posterior, aunque la novación se opere dejando el mismo deudor, a menos que éste y el acreedor convengan expresamente en la reserva.

Pero esta reserva no valdrá, si las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecieren a terceros que no hayan accedido a la segunda obligación.

Tampoco valdrá la reserva en lo que la segunda obligación tuviere demás que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses.

Art. 1491 (1537) Si la novación se opera sustituyendo un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aún con su consentimiento.

Cuando se opera la novación entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste.

Las prendas e hipotecas constituidas por los otros codeudores solidarios se extinguen, a pesar de toda estipulación contraria; salvo que éstos accedan expresamente a la segunda obligación.

Art. 1492 (1538) En los casos y cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán, sin embargo, renovarse las prendas e hipotecas con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez. Su fecha será entonces la de la renovación.

Art. 1493 (1539) La novación hecha por el acreedor con alguno de sus deudores solidarios, extingue la obligación de los

demás deudores de esta clase respecto del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1358.

La producida respecto del deudor principal, libra a los fiadores.

Sin embargo, si el acreedor ha exigido en el primer caso la aceptación de los codeudores solidarios, o en el segundo la de los fiadores, subsiste el antiguo crédito, siempre que los codeudores o los fiadores rehusen acceder al nuevo arreglo.

Art. 1494 (1540) Cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir ó quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores solidarios y subsidiarios podrán ser obligados hasta la concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

Art. 1495 (1541) La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, en todo lo que no diga relación al lugar.

Art. 1496 (1542) Por la mera ampliación del plazo de una deuda no se verifica novación; pero cesa la responsabilidad de los fiadores y se extinguen las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios sino cuando expire el plazo primitivo (artículo 2065).

Art. 1497 (1543) Para que haya novación por sustitución de acreedor, se requiere que sea hecho con consentimiento del deudor el contrato entre el acreedor precedente y el que lo sustituye.

Si el contrato fuese hecho sin consentimiento del deudor, no habrá novación sino cesión de derechos.

CAPITULO V

De la Confusión

Artículo 1498 (1544) Habrá **confusión** cuando se reúnan en una misma persona, sea por herencia o por otro suceso legal, dos calidades incompatibles cuyo concurso haga imposible la obligación. Si ésta fuese principal, se extinguirán con ella todos sus accesorios.

Art. 1499 (1545) La confusión que se verifica por la reunión de las calidades de acreedor y de deudor principal aprovecha a los fiadores.

La que se verifica por la reunión de las calidades de acreedor y de fiador, o de las calidades de fiador y de deudor principal, si bien extingue la fianza, no lleva consigo la extinción de la obligación principal, ni de las demás garantías, si las hubiere.

La que se verifica por la reunión de las calidades de acreedor y de codeudor solidario no aprovecha a los otros codeudores solidarios, sino en la parte en que aquél era deudor. La misma regla tiene lugar en el caso de solidaridad activa.

Art. 1500 (1546) La confusión puede ser total o parcial, como el concurso de las dos calidades incompatibles.

Art. 1501 (1547) Los créditos y deudas del heredero que acepta con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios. (Artículo 1047).

Art. 1502 (1548) Si la confusión que se había operado viene a ser revocada por la nulidad legal de su causa, se desvanecen también los efectos que había producido, recobrando las partes interesadas sus derechos anteriores con los privilegios, hipotecas y demás accesorios de la obligación.

Pero revocada la confusión por mero convenio de partes, aunque sea eficaz entre ellas la revocación, no podrá hacer revivir, en perjuicio de tercero, los accesorios de la obligación.

CAPITULO VI

De la Imposibilidad del Pago

Artículo 1503 (1549) La obligación, sea de dar o de hacer o de no hacer, se extingue sin responsabilidad de daños y perjuicios, cuando la prestación que forma la materia de ella viene a ser física o legalmente imposible; salvo los casos ya designados en el artículo 1297, y lo que se dispone por los siguientes.

Art. 1504 (1550) La cosa cierta y determinada que debía darse, sólo se entenderá que ha **perecido**, en el caso que se haya destruido completamente o que se haya puesto fuera del comercio, o que se haya perdido de modo que no se sepa de su existencia.

Art. 1505 (1551) Si la cosa cierta y determinada perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de éste subsiste, pero varía de objeto: el deudor es obligado al precio y a los daños y perjuicios.

Con todo, si estando en mora el deudor, la cosa cierta y determinada perece por caso fortuito que prueba el deudor que habría sobrevenido igualmente a dicha cosa en poder del acreedor, sólo deberá los daños y perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sobrevenido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los daños y perjuicios de la mora. (Artículo 658).

Art. 1506 (1552) El deudor tiene que probar el caso fortuito que alega.

Si se ha constituido responsable de todo caso fortuito o de alguno en particular, se observará lo pactado.

Art. 1507 (1553) Al que ha hurtado o robado una cosa, no le será permitido alegar que ella ha perecido por caso fortuito, aún de los que habrían producido la destrucción o pérdida de la cosa en poder del acreedor. (Artículo 666).

Art. 1508 (1554) Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor que inculpablemente ignoraba la obligación, se deberá solamente el precio sin más indemnización.

Art. 1509 (1555) En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

Art. 1510 (1556) Cuando la cosa ha perecido sin hecho ni culpa del deudor, pasan al acreedor los derechos y acciones que por razón de ese suceso puedan competir al deudor.

Art. 1511 (1557) Tratándose de una obligación de dar, su extinción por la imposibilidad de la paga no hace extinguir la obligación recíproca del acreedor.

En las obligaciones de hacer o de no hacer, la extinción es no sólo para el deudor sino también para el acreedor, a quien aquél debe volver todo lo que hubiese recibido por motivo de la obligación extinguida. (Artículo 1289).

Art. 1512 (1558) Las disposiciones precedentes no se extienden a las obligaciones de género o cantidad que perecen siempre para el deudor.

CAPITULO VII

De la Anulación o Declaración de Nulidad

Artículo 1513 (1559) Los contratos y obligaciones consiguientes que adolecen del vicio de una **nulidad relativa**, se extinguen por la declaración judicial de esa nulidad.

Art. 1514 (1560) La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas que en ellos intervienen, son **nulidades absolutas**.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas **absolutamente** incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce **nulidad relativa**, y da derecho a la anulación del acto o contrato.

Art. 1515 (1561) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de

la ley; y no puede subsanarse por la ratificación de las partes ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Art. 1516 (1562) La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino á instancia de parte, ni puede ser alegada por el Ministerio Público ni por otros individuos que aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede subsanarse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes.

Art. 1517 (1563) Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar la nulidad.

Con todo, la aserción de mayor edad o de no existir la causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Art. 1518 (1564) Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni ser atacados sino por las causas por que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

Esta disposición es aplicable también a los actos y contratos de las personas jurídicas.

Art. 1519 (1565) La nulidad pronunciada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada da a las partes derecho para ser repuestas al mismo estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo, con tal que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa del contrato, en cuyo caso **no puede repetirse** lo que se ha dado o pagado a sabiendas.

La nulidad judicialmente declarada da también acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

Art. 1520 (1566) En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes, en virtud de la sentencia, cada cual es responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes, según las reglas generales.

Con todo, si la declaración de nulidad recae sobre un contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos legales, el que contrató con ella no puede pedir que se le restituya o reembolse lo que pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probase haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias, y faltando esta circunstancia, en cuanto las cosas subsistan y se quiera retenerlas.

Art. 1521 (1567) Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada en favor de una de ellas no aprovechará a las otras.

Art. 1522 (1568) El plazo para pedir la anulación durará cuatro años, contándose, en caso de violencia, desde el día en que hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato; y en el caso de incapacidad legal, desde el día en que haya terminado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que, por asimilación a los menores, tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuadrienio y se contará desde la fecha del acto o contrato.

Todo lo cual se entiende, ya se alegue la nulidad relativa por vía de acción o de excepción, y se observará en los casos en que leyes especiales no hubiesen designado otro plazo.

Art. 1523 (1569) Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor, y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a la mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

Art. 1524 (1570) La ratificación necesaria para subsanar la nulidad, cuando el vicio del acto o contrato es susceptible de este remedio, puede ser **expresa o tácita.**

La expresa debe hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto al acto o contrato que se ratifica.

La tácita consiste en la ejecución voluntaria de la obligación.

Art. 1525 (1571) Ni la ratificación expresa ni la tácita valdrán, si no emanan de la parte que tiene derecho de alegar la nulidad, y si el que ratifica no es capaz de contratar.

Art. 1526 (1572) Las disposiciones de este capítulo no se extienden a las causas de nulidad del matrimonio, las cuales se gobiernan por leyes especiales.

TITULO IV

Del Modo de Probar las Obligaciones y Liberaciones

Artículo 1527 (1573) Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Las reglas concernientes a la prueba instrumental, a la testimonial, a las presunciones, a la confesión de parte y el juramento se determinan en otros tantos capítulos, sin perjuicio de las que sobre las mismas establezcan las leyes de procedimiento.

CAPITULO I

De la Prueba Instrumental

SECCION I

De los instrumentos públicos

Artículo 1528 (1574) Instrumentos públicos son todos aquellos que, revestidos de un carácter oficial, han sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Todo instrumento público es un título auténtico, y como tal hace plena fe.

Otorgado ante Escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama **escritura pública.**

Se tiene también por escritura pública la otorgada ante funcionario autorizado al efecto por las leyes y con los requisitos que ellas prescriban.

Art. 1529 (1575) El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha.

En este sentido, la fuerza probatoria del instrumento público será la misma **para todos.**

Art. 1530 (1576) El instrumento público produce el efecto de probar plenamente las obligaciones y descargos en él contenidos respecto de los otorgantes y de las personas a quienes dichas obligaciones y descargos se transfieran por título universal o singular.

Art. 1531 (1577) Para el efecto indicado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del instrumento público se extiende aun respecto de lo que no se haya expresado sino en términos **enunciativos,** con tal que tenga relación directa con lo **dispositivo** del acto o contrato: en otro caso, no puede servir la enunciación más que de un principio de prueba por escrito.

En ningún caso la enunciación produce efecto contra tercero. (Artículo 458 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1532 (1578) La falta de instrumento público, no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa formalidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados, aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno. (Artículos 2066 y 1553 número 4).

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario, o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado, si estuviere firmado por las partes.

Art. 1533 (1579) Las reglas precedentes son aplicables a los contratos e instrumentos públicos extendidos en país extranjero, según las formas en él establecidas, y que se presentan debidamente legalizados.

Art. 1534 (1580) Los contradocumentos surten efecto entre los contrayentes y sus herederos; pero no pueden perjudicar a sus sucesores por título singular, los cuales se consideran como terceros.

SECCION II

De los instrumentos privados

Artículo 1535 (1581) El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o declarado por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el mismo valor que la escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlos suscrito, y de las personas a quienes se han transferido sus obligaciones y derechos por título universal o singular.

Es aplicable a los instrumentos privados lo dispuesto por el artículo 1531.

Art. 1536 (1582) El reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido.

Art. 1537 (1583) Toda persona contra quien se presente en juicio un instrumento privado, firmado por ella, está en la obligación de declarar si la firma es o no suya.

Los sucesores del que aparece firmado pueden limitarse a declarar que no saben si la firma es o no de su autor. (Artículo 360 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1538 (1584) Si el que aparece firmado negare su firma, o los sucesores de él declarasen que no la conocen, se podrá ordenar el cotejo o comprobación judicial de letras, sin perjuicio de los demás medios legales de prueba (Artículo 362 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1539 (1585) Cuando la parte no sepa o no pueda firmar, lo hará por ella uno de los testigos **simultáneamente presentes** al acto, los cuales no podrán ser menos de dos y deberán saber firmar. En este caso, tratándose de suma o valor de más de cinco mil nuevos pesos (artículo 1549) si no se obtiene la confesión judicial de la parte, servirá el instrumento como principio de prueba por escrito, desde que fuere reconocido por los testigos instrumentales. (Artículo 458 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1540 (1586) La prueba que resulta del reconocimiento judicial de los instrumentos privados es indivisible y tiene la misma fuerza contra aquellos que los reconocen que contra aquellos que los presentaren.

Art. 1541 (1587) La fecha de un instrumento privado no se contará respecto de terceros, sino:

1º Desde el día de su exhibición en juicio o en cualquiera repartición pública, cuando quedase allí archivado.
2º Desde el día del fallecimiento de alguno de los que lo firmaron.
3º Desde el día de su transcripción en cualquier registro público.

Art. 1542 (1588) Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuese desfavorable.

Art. 1543 (1589) La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, tendrá que pasar por lo que en ella fuera desfavorable.

Art. 1544 (1590) Las cartas misivas dirigidas a tercero, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento o verificación judicial, quedando por consecuencia excluidas como medio de prueba. (Artículo 354 del Código de Procedimiento Civil).

SECCION III

De las copias de escrituras públicas

Artículo 1545 (1591) Las copias en debida forma, sacadas de la matriz, hacen plena fe de su contenido, en juicio y fuera de él.

Art. 1546 (1592) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará a lo que contenga la matriz.

Art. 1547 (1593) Aunque no exista la matriz, hacen fe:

1º Las primeras copias, sacadas de la matriz por el escribano que la autorizó.
2º Las copias ulteriores sacadas por mandato judicial.
3º Las copias ulteriores, sacadas en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento y conformidad.

A falta de las copias mencionadas, hacen fe las segundas o ulteriores copias que tengan la antigüedad de veinte o más años, si han sido sacadas de la matriz por el escribano que autorizó ésta, o por otro escribano que le haya sucedido en el oficio, o sea depositario de la matriz. Si son menos antiguas, o el escribano que las ha sacado no reúne alguna de dichas circunstancias, no pueden servir sino de principio de prueba por escrito. Las copias de copias servirán de principio de prueba por escrito o únicamente de meros indicios, según las circunstancias. (Artículo 458 del Código de Procedimiento Civil).

CAPITULO II

De la Prueba Testimonial

Artículo 1548 (1594) No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito. (Artículo 11).

Art. 1549 (1595) Deberá consignarse por escrito **público** o **privado** toda obligación que tenga por objeto una cosa o cantidad cuyo valor exceda de cinco mil nuevos pesos (Artículo 2026).

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses u otros accesorios de la cosa o cantidad debida.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior es aplicable a cualquier acto por el que se otorgue la liberación o descargo de una obligación de la expresada cuantía.

Art. 1550 (1596) No será admisible a las partes la prueba de testigos para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate de una suma o valor de menos de cinco mil nuevos pesos.

Art. 1551 (1597) Al demandante de más de cinco mil nuevos pesos no se admitirá prueba testimonial aunque limite su demanda primitiva a una suma menor.

Tampoco se admitirá prueba testimonial en las demandas de menos de cinco mil nuevos pesos, cuando se declarase que la cosa demandada es parte o resto de un crédito más cuantioso que no está consignado por escrito.

Art. 1552 (1598) La prohibición de la prueba testimonial, de que se trata en los artículos precedentes, no tiene lugar cuando existe un principio de prueba por escrito.

Hay principio de prueba por escrito:

1º Cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1531, 1539 y 1547 inciso final.
2º Cuando existe algún documento que emana del demandado o de quien lo represente, que haga verosímil el hecho litigioso.

Art. 1553 (1599) Exceptúanse también los casos en que la falta de prueba escrita no se puede imputar de modo alguno a la persona, por resultar de la fuerza de las cosas.

Esta excepción tiene lugar:

1º En las obligaciones que se forman sin convención, toda vez que el reclamante no haya podido procurarse una prueba escrita.
2º En los depósitos necesarios y en los verificados por los

viajeros en las posadas; todo, según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho (Artículo 2193).

3º En las obligaciones contraídas en casos de accidentes imprevistos, en que no se hubiera podido extender documento.

4º En el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de título, a consecuencia de un caso fortuito o que provenga de una fuerza mayor.

CAPITULO III

De las Presunciones

Artículo 1554 (1600) Las presunciones son consecuencias conjeturales que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido a otro desconocido. (Artículo 451 C. de P. C.)

Art. 1555 (1601) La presunción legal es la inherente a actos o hechos determinados por una disposición especial de la ley. Tales son entre otros:

1º Los actos que la ley declara nulos, presumiéndolos verificados en fraude de sus disposiciones, por la sola calidad de las personas.

2º Los casos en que la ley declara el dominio o la liberación, como el resultado de ciertas circunstancias determinadas.

3º La autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada.

Las demás presunciones legales establecidas por este Código se encuentran indicadas en sus lugares respectivos.

Art. 1556 (1602) Toda presunción legal exime a la persona en cuyo favor existe, de probar el hecho presumido por la ley.

Sin embargo, el que invoca la presunción legal debe probar la existencia de los hechos que sirven de base a la ley para establecer aquélla.

Art. 1557 (1603) Las presunciones legales son **absolutas** o **simples.**

Son **absolutas** aquéllas en que se funda la ley para anular ciertos actos o para acordar una excepción perentoria contra la demanda. Las demás son **simples.** (Artículo 453 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1558 (1604) No es admisible la prueba contra las presunciones absolutas de la ley.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de los casos especiales en que la ley misma haya reservado expresamente la prueba contra la presunción que produce una excepción perentoria.

Así, la presunción de paternidad del marido podrá ser atacada en las circunstancias particulares de los artículos 198 y siguientes.

Las presunciones legales simples podrán ser siempre destruidas por una prueba contraria.

Art. 1559 (1605) Las presunciones **judiciales** o que no se han establecido por la ley, quedan confiadas a las luces y a la prudencia del magistrado, que no debe admitir sino las que sean **graves.**

En los casos en que la ley rechaza la prueba testimonial, no tienen lugar las presunciones judiciales, a no ser que el acto sea atacado por causa de fraude o dolo. (Artículo 454 del Código de Procedimiento Civil).

CAPITULO IV

De la Confesión de Parte

Artículo 1560 (1606) La confesión de la parte es judicial o extrajudicial.

Art. 1561 (1607). La confesión judicial es la que hace en juicio la parte por sí o por medio de apoderado especial o de su representante legal, y relativamente a un hecho personal de la misma parte.

Art. 1562 (1608) La confesión judicial hace plena fe contra el confesante; **no puede dividirse** en perjuicio suyo, ni él puede revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un **error de hecho.**

Art. 1563 (1609) La confesión judicial, aunque no haya un principio de prueba por escrito, tiene lugar en todos los casos menos los comprendidos en el artículo 1532 inciso 1º, y en los demás que exceptúan las leyes (Artículo 2066, inciso 2º)

Art. 1564 (1610) La confesión extrajudicial y puramente verbal es ineficaz siempre que no sea admisible la prueba testimonial. En el caso de serlo, el valor de la confesión queda sujeto al criterio judicial. (Artículos 436 y 458 del Código de Procedimiento Civil).

CAPITULO V

Del Juramento Judicial

Artículo 1565 (1611) En los juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de delito, o cuasi delito o dolo, puede el Juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1º El delito, cuasi delito o dolo han de resultar debidamente probados.

2º La duda del Juez ha de recaer sobre el número o valor real y de afección de las cosas o sobre el importe de los daños y perjuicios.

3º El Juez no estará obligado a pasar por la declaración jurada del demandante sino que podrá moderarla según su prudente arbitrio. (Artículo 1181). (Artículos 448 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1566 (1612) El juramento ha de hacerse por la parte o por el apoderado especial o su representante legal.

PARTE SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS

TITULO I

De las Donaciones

CAPÍTULO I

De la Naturaleza de la Donación y de sus Diferentes Especies

Artículo 1567 (1613) La donación entre vivos es un contrato por el cual el donante, ejerciendo un acto de liberalidad, se desprende desde luego e irrevocablemente del objeto donado en favor del donatario que lo acepta.

Art. 1568 (1614) Las donaciones hechas para después de la muerte del donante quedan sujetas a las reglas establecidas para las últimas voluntades.

Art. 1569 (1615) La donación entre vivos puede ser simple, onerosa y remuneratoria.

Se requiere en la donación onerosa que el modo o gravamen impuesto al donatario y apreciable en dinero no sea equivalente al valor del objeto donado.

Art. 1570 (1616) Puede donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben. (Artículos 787 y 1609 inciso 2º).

Art. 1571 (1617) Toda persona legalmente capaz de recibir por testamento, lo es en iguales términos y con las mismas limitaciones para recibir por donación. (Artículos 790 y siguientes).

Art. 1572 (1618) La capacidad del donante debe ser juzgada respecto al momento en que se hizo la donación; salvo los casos indicados en el artículo 1222.

La capacidad del donatario será juzgada respecto al momento de aceptar la donación. Si ésta fuese condicional, esto es, bajo una condición suspensiva, se atenderá además al tiempo en que la condición se cumpliere.

CAPITULO II

Del Modo de Hacerse las Donaciones

Artículo 1573 (1619) No valdrá la donación entre vivos de

cualquiera clase de bienes inmuebles, si no es otorgada por escritura pública. (Artículo 1617).

En las donaciones de bienes muebles se observará lo dispuesto en el Título **Del modo de probar las obligaciones.**

Art. 1574 (1620) Mientras la donación no ha sido aceptada y se ha hecho conocer la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio.

Art. 1575 (1621) Las donaciones de que habla el inciso 1º del artículo 1573 deben ser aceptadas por el donatario en la misma escritura. Si estuviere ausente, por otra escritura de aceptación que se hará saber en forma auténtica al donante.

Art. 1576 (1622) El donatario debe aceptar por sí mismo o por medio de quien tenga su poder especial para el caso, o poder general para la administración de sus bienes.

Art. 1577 (1623) Los que tienen facultad para aceptar herencias y mandas hechas a individuos que están sujetos a la patria potestad, tutela o curaduría, a los pobres (artículo 1013) y a cualquiera persona jurídica, podrán también aceptar en su nombre respectivamente las donaciones que se les hicieren.

CAPITULO III

De los Límites y Efectos de la Donación

Artículo 1578 (1625) Nadie puede hacer donación de todos sus bienes, aunque la limite a los presentes.

Pero si el donante se reservase lo suficiente para su congrua manutención, a título de alimentos, usufructo u otro semejante, será válida la donación.

En todos los casos será nula respecto de los bienes futuros. (Artículos 869, 1237 y 1604).

En los bienes presentes se comprenden todas las cosas o valores, con relación a los cuales el donante puede conferir desde luego un derecho cierto.

Art. 1579 (1626) Prohíbese donar entre vivos más de aquello de que pudiera disponerse libremente por última voluntad (artículo 843).

Se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con las limitaciones prescriptas por regla general en el Capítulo I, Título III del Libro Segundo.

Art. 1580 (1627) En caso de que el donante se haya reservado la facultad de disponer a su arbitrio de alguna cosa comprendida en la donación o de una cantidad fija sobre los bienes donados, si muere sin disponer de dicha cosa o cantidad, pertenecerá a sus herederos, sean cuales fueren las cláusulas en contrario.

Art. 1581 (1628) Podrá pactarse la reversión en favor de sólo el donante para cualquiera caso y circunstancias; pero no en favor de otra persona sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para la sustitución testamentaria.

El derecho de reversión nunca se presume.

Art. 1582 (1629) El donante no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas si no lo hubiese estipulado. (Artículo 1905).

Con todo, si se ha impuesto al donatario un gravamen pecuniario o apreciable en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlo, con los intereses corrientes que no resultaren compensados por los frutos de la cosa donada.

Art. 1583 (1630) El donante reconvenido para el cumplimiento de la donación goza del beneficio de competencia. (Artículo 1449).

CAPITULO IV

De la Rescisión, Revocación y Reducción de las Donaciones

Artículo 1584 (1631) No se resuelve la donación entre vivos por que después de ella le hayan nacido al donante uno o más hijos legítimos, a no ser que esta condición resolutoria se haya expresado en la escritura de donación.

Art. 1585 (1632) La donación onerosa es rescindible cuando el donatario estuviere en mora de cumplir las obligaciones que se le han impuesto. En este caso, tendrá derecho el donante, o para que se obligue al donatario al cumplimiento, o para que se rescinda la donación.

Ejercitándose la acción rescisoria, será considerado el donatario como poseedor de mala fe para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que, sin causa grave, hubiese dejado de cumplir la carga impuesta.

Pero se abonará al donatario lo que haya invertido en el desempeño de su obligación y de que se aprovechare el donante.

Art. 1586 (1633) La acción rescisoria concedida por el artículo anterior terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

En lo demás que no se oponga a lo dipuesto en este artículo y el anterior, se observarán las reglas ya dadas sobre la condición resolutoria.

Art. 1587 (1634) La donación simple puede ser revocada a instancia del donante por causa de ingratitud, en los casos siguientes:

1º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, honra o bienes del donante.

2º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar al procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o hijos constituidos bajo su potestad.

Ni la donación onerosa ni la remuneratoria se pueden revocar por causa de ingratitud.

Art. 1588 (1635) La acción revocatoria por ingratitud se prescribe por un año contado desde que pudo el donante conocer el hecho ofensivo.

Art. 1589 (1636) No se transmitirá esta acción a los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiere dejado intentada.

Tampoco podrá ejercitarse contra el heredero del donatario, a no ser que, a la muerte de éste, se hallare intentada contra él.

Art. 1590 (1637) También cesa la acción revocatoria cuando ha mediado remisión expresa o tácita de la ofensa.

La ejecución voluntaria de la donación por parte del donante o sus herederos en una época en que tenían ya conocimiento de la ofensa, importará remisión tácita de ella.

Art. 1591 (1638) La revocación por ingratitud será sin perjuicio de las enajenaciones hechas por el donatario y de los derechos reales que hubiere constituido sobre la cosa donada antes de interponerse la demanda revocatoria.

En caso de revocación, será condenado el donatario a la restitución del valor de las cosas enajenadas con arreglo al tiempo de la demanda; y si las entregasen en especie, pero gravadas, a la indemnización del donante por el menor valor de ellas.

Además, será condenado a la devolución de los frutos desde el día de la demanda.

Art. 1592 (1639) Las donaciones que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1579 tengan el carácter de inoficiosas, hecho el cálculo general de los bienes del donante al tiempo de su muerte (845) podrán reducirse en cuanto al exceso, a instancia **de los herederos forzosos** ya sea que éstos hayan aceptado la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en los artículos 845 y 846 y en el Capítulo V, Título VI del Libro Tercero.

Art. 1593 (1640) Si las donaciones no cupieren todas en la porción disponible se suprimirán o reducirán las más recientes por el orden posterior de la fecha de su otorgamiento en lo que resultare exceso.

La insolvencia del donatario ocurrida en vida del donante gravará proporcionalmente a los otros donatarios y al heredero. (Artículo 1067).

En este caso no entrará en el cálculo general de bienes (845) el valor de la donación hecha al insolvente; sin perjuicio de que si viniere después a mejor fortuna sea obligado a reintegrar a los otros donatarios y al heredero de lo que les hizo perder el estado de insolvencia.

Art. 1594 (1641) La donación onerosa que impone al donatario un gravamen pecuniario o apreciable en dinero, sólo es reducible hasta concurrencia de la liberalidad contenida en ella.
Las donaciones remuneratorias siguen la regla de las simples.

Art. 1595 (1642) La reducción no obstará para que las donaciones tengan efecto durante la vida del que las hizo y enriquezcan los frutos al donatario.

Art. 1596 (1643) Se extinguirá en todos casos la acción de reducción por el transcurso de cuatro años, contados desde que se abrió la sucesión del donante.

CAPITULO V

De las Donaciones por Causa de Matrimonio

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1597 (1644) Donaciones **por causa de matrimonio** son las que se hacen en consideración a éste y antes de celebrarse, en favor de los esposos o de uno de ellos.

Art. 1598 (1645) En cuanto no se halle especialmente determinado en este capítulo, las donaciones por causa de matrimonio se sujetarán a las reglas generales de las donaciones.

Art. 1599 (1646) Las donaciones por causa de matrimonio no pueden ser atacadas ni anuladas por falta de aceptación expresa.

Art. 1600 (1647) En toda donación por causa de matrimonio se subentiende la condición de celebrarse éste.

Art. 1601 (1648) En el caso de declararse nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge o cónyuges que procedieron de buena fe.
Si uno sólo de los cónyuges procedió de mala fe, las donaciones que le hubieren sido hechas recaerán en sus hijos.
Cuando fue común a ambos cónyuges la mala fe, quedarán sin efecto las donaciones.

Art. 1602 (1649) Las donaciones por causa de matrimonio no podrán ser revocadas por ingratitud.

Art. 1603 (1650) Estas donaciones podrán hacerse con la condición de que el donatario pague las deudas del donante sin determinarlas, o con otras condiciones dependientes de la voluntad de éste; y en tal caso tendrá aquél opción para cumplir la condición y el pago de las deudas o para renunciar la donación.

SECCION II

De las donaciones por causa de matrimonio hechas para después de la muerte del donante

Artículo 1604 (1651) Los principios establecidos en los artículos 1239 y 1578 admiten excepción respecto de las donaciones por causa de matrimonio, las cuales pueden hacerse del todo o parte de los bienes que el donante dejare a su muerte.
En todos los casos el donante ha de ser capaz de hacer donación con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo I de este Título.

Art. 1605 (1652) El donante no podrá revocar esta clase de donaciones, ni enajenar a título gratuito los objetos comprendidos en ellas, si no es en pequeños valores para recompensa de servicios o por otras justas consideraciones.
En cuanto a disponer de dichos bienes por título oneroso, conservará la facultad de hacerlo, sean cuales fueren las cláusulas o estipulaciones en contrario.

Art. 1606 (1653) Las donaciones de que se trata subsistirán aun en el caso de que el donante sobreviva al donatario, siempre que éste dejare hijos o descendientes del matrimonio en cuya consideración hubieren sido otorgadas.
Si no hubiere dejado hijos o descendientes o éstos fuesen de otro matrimonio posterior, el donante podrá revocar la donación por acto entre vivos o por testamento.

Art. 1607 (1654) Lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior se entenderá para el caso de que el donante no hubiere excluido expresamente a los hijos o descendientes del donatario.
En todos los casos, el donatario que sobrevive al donante podrá disponer libremente de los bienes donados.

Art. 1608 (1655) El derecho de acrecer, regulado por lo que se determina en el Capítulo II, Título VI del Libro III, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente Sección, tiene lugar entre los esposos a quienes se hubiere donado conjuntamente alguna cosa.

SECCION III

De las donaciones matrimoniales de un esposo a otro

Artículo 1609 (1656) Los esposos pueden hacerse donaciones recíprocamente, o uno de ellos al otro antes de contraer matrimonio, de los bienes presentes o de los que dejaren a la muerte.
En caso de ser alguno de ellos menor de edad (Artículos 787 y 1570), les bastará que concurran al otorgamiento la persona o personas de cuyo consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio; debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo I, Título VII **De la sociedad conyugal.**

Art. 1610 (1657) Toda donación de un cónyuge a otro, durante el matrimonio, será nula.
No se comprende en esta regla los regalos módicos que los casados acostumbran a hacerse en ocasiones de regocijo para la familia.

Art. 1611 (1658) Lo dispuesto en el artículo 1606 se aplica a las donaciones matrimoniales o entre esposos, si son de los bienes que el donante dejare al morir.

Art. 1612 (1659) Las donaciones entre esposos (artículo 1609) no pueden exceder de la medida fijada en el artículo 843.

Art. 1613 (1660) Se tendrá por simulada y por consiguiente nula la donación hecha durante el matrimonio, por uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio o a las personas de quienes éste sea heredero presuntivo al tiempo de la donación.

TITULO II

De la Compraventa

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1614 (1661) La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Art. 1615 (1662) Si el precio, esto es, lo que el comprador da por la cosa vendida, consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contrayentes; y no constando ésta, se tendrá por permuta si es mayor el valor de la cosa, y por venta en el caso contrario.

Art. 1616 (1663) Cuando las cosas se entregan en pago de lo que se debe (Artículos 1444 a 1447), el acto tendrá los mismos efectos que la compraventa; pero la deuda que así fuese cubierta será juzgada por las reglas generales **del pago.**

Art. 1617 (1664) La compraventa queda perfecta desde que las partes convienen en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes:

1° La venta de bienes inmuebles, servidumbres, censos, y la de una sucesión hereditaria no se consideran perfectas ante la ley mientras no se haya otorgado escritura pública.
Será, además, necesaria su inscripción en el Registro respectivo para que surta efecto.
Esta disposición relativa al Registro es también aplicable a las escrituras públicas de división de bienes raíces entre condueños o socios, de permuta y donaciones de toda clase de inmuebles, a las escrituras o instrumentos públicos de parti-

ción hereditaria, de cesión de derechos hereditarios; y a toda escritura pública que importe traslación de dominio, a cualquier título que sea.

No obstante, la promesa de compraventa de inmuebles hecha en instrumento privado da acción para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios en caso de no cumplimiento.

2º Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso anterior no se consideren perfecta hasta el otorgamiento de la escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura, o no haya principiado de común acuerdo la entrega de la cosa vendida.

Art. 1618 (1665) Las cantidades que con el nombre de señal o arras, se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio, y en signo de ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de las arras, o cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo estipulado, deberán expresarlo así por cláusula especial del contrato.

Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1619 (1666) El precio debe ser determinado por los contrayentes, y en ningún caso por uno solo de ellos.

Podrá hacerse la determinación del precio por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al **corriente de plaza**, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

Art. 1620 (1667) También podrá dejarse el precio al arbitrio de tercera persona determinada.

Si ésta no quisiere o no pudiere señalarlo, no habrá venta.

En caso de señalar el precio, quedará éste fijado irrevocablemente.

Art. 1621 (1668) Pueden venderse todas las cosas que están en el comercio de los hombres, salvas las prohibiciones o restricciones que resulten de leyes especiales.

Art. 1622 (1669) La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extigan por la prescripción.

Art. 1623 (1670) La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella (Artículos 714 y 725).

Art. 1624 (1671) La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se estipule lo contrario o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte (Artículo 1237).

Art. 1625 (1672) Si al tiempo de celebrarse la venta se había perdido la cosa en su totalidad, el contrato es nulo, y puede el comprador repetir el precio.

Si la pérdida ha sido parcial, el comprador que la ignoraba puede optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, haciendo que por tasación se determine el precio.

En uno y otro caso, el que vendió a sabiendas responde de los daños y perjuicios al comprador de buena fe.

La repetición concedida al comprador, en el primer caso de este artículo, no lo exime de responder por los daños y perjuicios, cuando sabía la pérdida de la cosa ignorándola el vendedor.

Art. 1626 (1673) Los gastos de escritura y demás accesorios a la venta serán de cargo del comprador, a menos de pactarse otra cosa. (Artículo 913 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1627 (1674) La venta puede ser pura o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio.

Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no fueren modificadas por las de este Título (Artículos 1378, 1381 y 1387).

CAPITULO II

De las Incapacidades Especialmente Relativas al Contrato de Compraventa

Artículo 1628 (1675) Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados ni separados de cuerpos.

Art. 1629 (1676) Los tutores, curadores, y los padres no pueden en ninguna forma vender bienes de ellos para los que están bajo su guarda o potestad.

Art. 1630 (1677) Se prohibe a los administradores de establecimientos públicos vender los bienes que administran y cuya enajenación no está comprendida en sus atribuciones administrativas, a no ser con autorización expresa de la autoridad competente.

Art. 1631 (1678) Es prohibida la compra, aunque sea en remate público, por sí o por interpuestas personas:

1º A los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

2º A los tutores y curadores, bienes de las personas que estén a su cargo, ni comprar bienes para éstos, sino en los casos y por el modo ordenado por las leyes.

3º A todo empleado público, los bienes que se venden por su Ministerio, sean aquéllos públicos o particulares.

4º A los Jueces, escribanos, alguaciles y procuradores de las partes los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan a consecuencia del litigio.

Art. 1632 (1679) Los mandatarios, los síndicos de concursos y los albaceas están sujetos en cuanto a la compraventa de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el Título **Del mandato.**

CAPITULO III

De los Efectos Inmediatos del Contrato de Compraventa

Artículo 1633 (1680) En el caso de venderse sucesivamente una misma cosa a dos personas, se estará a lo dispuesto en los artículos 1291, 1295 y siguientes. (Artículo 1997).

Art. 1634 (1681) La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

Lo mismo sucede si el vendedor adquiere el dominio de la cosa ajena después de entregada al comprador, y por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella transferido al primer comprador.

Art. 1635 (1682) Desde que está perfecto el contrato de venta, la pérdida, deterioro, o mejora de la cosa vendida se regula por lo dispuesto en los artículos 1289, 1297, 1504 y siguientes.

Si la venta es condicional, se aplicarán las reglas de los Artículos 1379 y 1382.

Art. 1636 (1683) (1684) Si las cosas fungibles que suelen venderse a peso, cuenta o medida, se venden en masa o formando un solo todo y por un solo precio, como el trigo de cierto granero por mil nuevos pesos, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque la cosa no se haya pesado, contado ni medido.

No concurriendo las dos circunstancias sobredichas -de venderse en masa y por un solo precio- la venta de las cosas fungibles se entiende que es a peso, cuenta o medida, y hasta que se verifique la correspondiente operación, no se transfiere al comprador el riesgo o provecho de la cosa vendida.

Si en el contrato se hubiere fijado día para el peso, cuenta o medida y el vendedor o el comprador no compareciere en él, será el omiso obligado a resarcir al otro los daños y perjuicios que de su negligencia resultaren; y el contrayente que no faltó a la [illegible] podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

Art. 1637 (1685) Si se estipula que se vende a prueba, se entiende reservarse el comprador la facultad de rescindir libremente la convención, si no le conviniere la cosa de que se trata, y la pérdida, daño o mejora pertenecerá entretanto al vendedor.

Aunque no se estipule expresamente, se entiende hacerse a

prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

Así, en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto de la prueba más de tres días después de la interpelación hecha por el vendedor, se considerará el contrato sin efecto.

CAPITULO IV

De las Obligaciones del Vendedor

Artículo 1638. (1686) Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos, la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. (Artículos 714 y 725).

La tradición se verifica conforme a las reglas establecidas en el Título III del Libro Tercero.

SECCION I

De la entrega de la cosa vendida

Artículo 1639 (1687) La entrega debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado, en el lugar en que se encontraba la cosa vendida a la época del contrato.

Si se hubieren designado para la entrega dos localidades alternativamente, sin indicar de cuál de los interesados será la elección, se entenderá que ésta corresponde al vendedor.

Art. 1640 (1688) El vendedor debe entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato o a la época prefijada en él.

Si por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio pedir el cumplimiento o la resolución del contrato, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los daños y perjuicios según las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio o estipulado pagar a plazo.

Pero si después del contrato se hallare el comprador en estado de insolvencia o estuvieren sus intereses comprometidos de tal manera que el vendedor corra riesgo inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega, aunque se haya estipulado plazo para el pago de aquél, sino afianzando de pagar al vencimiento del plazo. (Artículo 1687).

Art. 1641 (1689) El vendedor debe entregar la cosa vendida tal cual se hallaba al tiempo del contrato, es decir, no deteriorada por una causa que le sea imputable.

Art. 1642 (1690) La obligación de entregar la cosa comprende la de sus accesorios.

Art. 1643 (1691) La venta de un predio **determinado** puede hacerse:

1° Sin indicación de la superficie que contiene y por un solo precio, como la venta del terreno comprendido entre tales límites por veinte mil nuevos pesos.
2° Sin indicación de la superficie, pero a razón de un precio la medida.
3° Con indicación de la superficie, pero bajo un cierto número de medidas a tomarlas en un terreno de mayor extensión.
4° Venta de un predio determinado con indicación de la superficie por un precio cada medida, haya o no indicación del precio total.
5° Venta de un predio determinado, con indicación de la superficie, pero por un precio único y no a tanto la medida.
6° Venta de uno o más predios con indicación de superficie, pero bajo la convención que no se garantiza el contenido, y que la diferencia, sea más o menos, no producirá en el contrato variación alguna.

Art. 1644 (1692) En los casos de los números primero y sexto del artículo anterior, la venta es perfecta y pura desde su otorgamiento en la forma de ley, sin que los contratantes puedan hacerse cargo alguno en razón de la cabida que se encuentre.

En los casos de los números segundo y tercero del mismo artículo, la venta es condicional, como subordinada a la operación de mensura del predio, que debe practicarse.

En el caso del número cuatro del sobredicho artículo, el vendedor es obligado a dar la superficie indicada en el contrato. Resultando una superficie menor, el vendedor debe completarla, si la otra parte lo exige. Pero si ésto no es posible, o si el comprador no lo exige, debe el vendedor rebajar proporcionalmente el precio.

Si por el contrario resultare mayor superficie que la expresada en el contrato, el comprador tendrá la opción entre pagar el excedente al vendedor, al mismo precio estipulado, o devolverle ese exceso de superficie donde conviniere al comprador.

En fin, en el caso del número quinto del citado artículo, no habrá lugar a suplemento de precio a favor del vendedor por el exceso de la superficie, ni respecto del comprador por resultar menor la superficie, sino cuando la diferencia entre la superficie real y la expresada en el contrato es de un vigésimo en relación al valor de la totalidad de los objetos vendidos.

Es indiferente que se trate de un solo terreno o de varios de diversas calidades.

Es asimismo indiferente que la superficie se indique por aproximación, diciendo tantas medidas **poco más o menos.**

Art. 1645 (1693) Si en un mismo contrato se han vendido dos o más terrenos por un solo precio, con indicación especial de la superficie de cada uno, en vez de la indicación única de toda la superficie, y se encontrase menos cabida en un terreno, y más en ótro, se verificará la compensación hasta la suma concurrente; y la acción complementaria o disminutoria a que hubiere lugar, seguirá la regla establecida en el artículo precedente.

Art. 1646 (1694) Las acciones que nacen de los dos artículos precedentes, se prescriben al año, contado desde el día de la entrega.

Art. 1647 (1695) Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de la conducción o transporte de cargo del comprador, como otra cosa no se hubiere estipulado.

SECCION II

Del saneamiento

Artículo 1648 (1696) Por el saneamiento expresado en el artículo 1638, el vendedor responde al comprador:

1° De la posesión pacífica de la cosa vendida.
2° De los defectos ocultos que tuviere, llamados **vicios redhibitorios.**

Parágrafo 1°

Del saneamiento en caso de evicción

Artículo 1649 (1697) Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial.

Art. 1650 (1698) El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, aunque nada se haya estipulado a ese respecto en el contrato.

Art. 1651 (1699) Los contrayentes pueden por estipulaciones particulares hacer más extensiva la obligación de derecho o disminuir sus efectos; y hasta pueden convenir en que el vendedor nó quedará obligado al saneamiento.

Sin embargo, aunque se diga que el vendedor no se obliga a sanear, queda siempre obligado al saneamiento que resulta de sus hechos personales posteriores al contrato, y de los anteriores que no hubiere declarado al comprador: la convención en contrario es nula.

Art. 1652 (1700) Aunque se haya estipulado conforme a lo prescripto en el artículo precedente que el vendedor nó se compromete al saneamiento, queda obligado siempre en caso de evicción a restituir el precio, a no ser que se verifique el caso del artículo siguiente o que, habiéndose declarado expresamente al tiempo de la venta un riesgo especial de evicción, lo haya tomado sobre sí el comprador.

Art. 1653 (1701) Si el comprador de cualquier modo conocía el peligro de la evicción antes del contrato, nada puede reclamar del vendedor por los efectos de la evicción que suceda, a no ser que ésta hubiese sido expresamente convenida.

Art. 1654 (1702) En las transacciones, habrá lugar a la evicción o saneamiento respecto a las cosas no comprendidas en la cuestión sobre la cual se transigió; pero no en cuanto a los

derechos litigiosos o dudosos que unas de las partes reconoció a favor de la otra. (Artículo 2079).

Art. 1655 (1703) Cuando la evicción resultare de una prescripción comenzada antes de venderse la cosa y cumplida después, los Jueces apreciarán todas las circunstancias del caso, y resolverán si el vendedor debe o no sanear la evicción.

Art. 1656 (1704) La obligación de saneamiento es indivisible y puede demandarse y oponerse a cualquiera de los herederos del vendedor; pero la condenación hecha a éstos sobre restitución del precio de la cosa o de los daños y perjuicios causados por la evicción, es divisible entre dichos herederos.

La misma regla se aplica a los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

Art. 1657 (1705) El comprador a quien se demanda en razón de la cosa vendida, deberá hacer citar al vendedor para que comparezca a defenderlo.

Esta citación se hará lo más tarde antes de la publicación de probanzas, cuando el que deba ser citado se encuentre en el lugar del juicio, y en caso contrario no podrá pedirse después de la contestación a la demanda.

Si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, sostendrá el juicio el comprador, quedando el vendedor responsable de la evicción y sus consecuencias.

Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio en guarda de sus derechos.

Art. 1658 (1706) Cuando se ha prometido el saneamiento en general, o nada se ha estipulado a ese respecto, si la evicción se verifica, puede el comprador reclamar del vendedor:

1.º La devolución del precio pagado por él.
2º La de los frutos, cuando tiene que restituirlos al verdadero dueño.
3º Las costas y costos de la demanda de saneamiento y los causados en la demanda primitiva. (Artículo 1667).
4º Los gastos del contrato.
5º Los demás daños y perjuicios ocasionados, y no comprendidos en los números 2 , 3 y 4 .

Art. 1659 (1707) El vendedor está obligado a la restitución de todo el precio, aunque al tiempo de la evicción la cosa vendida valga menos o se halle deteriorada por caso fortuito o negligencia del comprador.

Sin embargo, si el comprador ha reportado de los deterioros algún género de lucro, tiene el vendedor derecho de retener su importe al devolver el precio.

Art. 1660 (1708) Si al tiempo de la evicción se viere que había aumentado el valor de la cosa vendida, sin que haya tenido parte en ello el comprador, está obligado el vendedor a pagarle aquel tanto que importa más sobre el precio de venta.

Sin embargo, en esta disposición no se comprende el caso en que el aumento de valor nazca de circunstancias imprevistas y extraordinarias, como la apertura de un canal, el establecimiento de un pueblo, etc.

Art. 1661 (1709) Las reglas sentadas en los artículos 660 y siguientes se observarán entre el comprador y el demandante respecto de las tres clases de mejoras, y el vendedor de buena fe no tendrá que responder de ellas.

El vendedor de mala fe será responsable de lo que importen dichas mejoras, en cuanto el comprador, sea cual fuese el motivo, no haya sido pagado por el demandante.

Art. 1662 (1710) Si el comprador ha perdido, a consecuencia de la evicción, una parte de la cosa vendida, de tal entidad con relación al todo, que sin ella no la hubiera comprado, puede exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa libre de los gravámenes a que entre tanto la haya sujetado.

Si la parte evicta no fuere de tanta importancia o si prefiere el comprador reclamar su importe, deberá abonársele proporcionalmente al precio de venta con las indemnizaciones a que haya lugar, según los artículos precedentes.

Esto mismo se observará, cuando se hubiesen comprado dos o más cosas conjuntamente, si apareciere que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1663 (1711) En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado por causa de la evicción que sufriere la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

Art. 1664 (1712) El saneamiento no puede reclamarse hasta que haya recaído sentencia judicial que cause ejecutoria, y por la cual se condene al comprador a la pérdida de la cosa comprada, o de una parte de ella.

Art. 1665 (1713) No tiene lugar el saneamiento por causa de evicción:

1º Cuando sin consentimiento del vendedor, compromete el comprador el negocio en árbitros, antes o después de principiado el pleito.
2º Cuando habiéndosele emplazado, no hace citar al vendedor con arreglo al inciso 2º del artículo 1 657.
3º Si por su culpa perdió la posesión de la cosa.
4º Si dejó de oponer en juicio la prescripción, pudiendo haberse servido de esta defensa.
5º Si perdió el pleito por razón de su contumacia o rebeldía.
6º Si consintió la sentencia condenatoria apelable, no estando delante el vendedor o no habiéndosele notificado a éste.

Art. 1666 (1714) La acción de saneamiento se prescribe en cuatro años, contados desde la sentencia de evicción.

A la misma prescripción está sujeta la acción rescisoria del artículo 1662.

Art. 1667 (1715) Cuando el comprador venciere en la demanda de que pudiere resultar una evicción, no tendrá ningún recurso contra el vendedor, ni aun por razón de los gastos que hubiese hecho. (Artículo 1658, número 3).

Art. 1668 (1716) El que ha sufrido evicción de la cosa comprada, podrá intentar contra la persona de quien su vendedor insolvente la hubiese adquirido, la acción de saneamiento que contra dicha persona competiría al vendedor, si la cosa hubiese sido evicta en poder de éste.

Lo cual se entenderá habiendo sido citado el enajenante primitivo con arreglo al inciso 2º del artículo 1 657 y sin que pueda el comprador reclamar mayor precio que el que dio por la cosa a su vendedor.

Art. 1669 (1717) Si la finca se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre no aparente, de tal naturaleza que haya lugar a presumir que el comprador no la hubiese adquirido si la hubiera conocido, puede optar entre la rescisión del contrato o la indemnización respectiva.

En ambos casos, la acción se prescribe por un año contado desde el día en que el comprador haya descubierto la carga o servidumbre.

Parágrafo 2º

Del saneamiento por defectos o vicios redhibitorios

Artículo 1670 (1718) El vendedor responde de los defectos o vicios ocultos de la cosa vendida, mueble o inmueble, siempre que la hagan impropia para el uso a que se la destina, o que disminuya de tal modo este uso que, a haberlos conocido el comprador, no la hubiera comprado o no habría dado tanto precio por ella.

Pero no es responsable de los defectos manifiestos o que están a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si eran conocidos del comprador, o éste ha podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

Art. 1671 (1719) El vendedor debe sanear los vicios ocultos, aunque los ignorase, no habiendo estipulación en contrario.

La estipulación en términos generales de que el vendedor no responde por vicios redhibitorios de la cosa, no le exime de responder por el vicio oculto de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador.

Es lo mismo si el vendedor debiese conocer el vicio en razón de su oficio o arte.

Art. 1672 (1720) En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede optar entre rescindir la venta abonándosele los gastos causados por ella, o rebajar una cantidad proporcional del precio a juicio de peritos.

El ejercicio de una de estas accciones excluye necesariamente el de la otra.

Art. 1673 (1721) Si el vendedor conocía o debía conocer (artículo 1671) los vicios ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste, a más de la opción del artículo precedente, el derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión del contrato.

Art. 1674 (1722) Vendiéndose dos o más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, sólo habrá lugar a las acciones concedidas en el artículo 1672 respecto de la cosa viciosa y no respecto del conjunto; a no ser que aparezca que el comprador no hubiera comprado éste sin aquélla, o si la venta fuese de un rebaño o piara y el vicio fuese contagioso.

Art. 1675 (1723) Si la cosa vendida perece por efecto del vicio inherente a ella, sufrirá la pérdida el vendedor, quedando además obligado según las reglas de los artículos precedentes.

Si la cosa viciosa ha perecido por caso fortuito o por culpa del comprador, le quedará, sin embargo, a éste el derecho que hubiere tenido a la rebaja del precio.

Art. 1676 (1724) Incumbe al comprador probar que el vicio existía al tiempo de la venta, y no probándolo se juzga que el vicio nació después.

Art. 1677 (1725) No tiene lugar el saneamiento de los vicios ocultos en las ventas forzadas hechas por autoridad de la jusiticia.

Art. 1678 (1726) Las acciones a que dé lugar el saneamiento de los vicios ocultos, según las disposiciones precedentes, se extinguen a los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1679 (1727) Lo dispuesto en este parágrafo es aplicable a la venta de animales y ganados, con la modificación siguiente:

El término para ejercer el comprador las acciones de que habla el artículo precedente será de diez días contados desde la entrega.

CAPITULO V

De las Obligaciones del Comprador

Artículo 1680 (1728) La principal obligación del comprador es pagar el precio de la cosa comprada, en el lugar y en la época determinados por el contrato.

Si no hubiese convenio a este respecto, debe hacer el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Si la venta ha sido **a crédito,** o si el uso del país acuerda algún término para el pago, el precio debe abonarse en el domicilio del comprador. (Artículo 1419).

Art. 1681 (1729) El comprador debe intereses del precio de la venta, mientras no verifique el pago del capital en los casos siguientes:

1° Si así se hubiere convenido.
2° Si la cosa vendida a dinero de contado produce frutos o renta (Artículo 1687).
3° Si el comprador se hubiere constituido en mora. (Artículo 1290).

Art. 1682 (1730) Si el comprador es perturbado, o tiene fundado temor de serlo por alguna acción real, puede suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro: a no ser que este último afiance, o que se haya estipulado que, no obstante cualquier contingencia, el comprador verifique el pago. (Artículo 1640).

El vendedor que por falta de fianza no puede tomar el precio, tiene derecho de obligar al comprador a que lo deposite. El *comprador puede* también solicitar el depósito para librarse de los intereses, cuando éstos se debieran.

Si el comprador ha pagado, antes de la perturbación de que habla el primer inciso, no puede pedir la restitución del precio, ni que se le afiance las resultas del juicio.

Art. 1683 (1731) Si el comprador estuviese constituido en mora de pagar el precio en el tiempo y lugar indicados en el artículo 1680, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con indemnización de daños y perjuicios. (Artículo 1385).

Art. 1684 (1732) La cláusula de no transferirse el dominio sino en virtud del pago del precio, no producirá otro efecto que el de la opción enunciada en el artículo precedente; y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa o los derechos que hubiere constituído sobre ella en el tiempo intermedio.

Art. 1685 (1733) La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para que se les restituyan los frutos, ya en su totalidad, si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador, a su vez, tendrá derecho a que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Tratándose de abonar expensas al comprador, y deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna menoscabos inculpables que le hayan impedido cumplir lo pactado.

Art. 1686 (1734) Mas la resolución del contrato no da derecho contra terceros poseedores **de buena fe;** debiendo observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 1384.

Si en la escritura de venta de un inmueble aparece haberse pagado el precio, no se admitirá prueba en contrario, sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba, habrá acción contra terceros poseedores.

Art. 1687 (1735) Las obligaciones del comprador suponen la entrega de la cosa por parte del vendedor. Si éste no la verificare, cesan aquéllas, a no ser que hubiera señalado plazo para la entrega. (Artículo 1640).

CAPITULO VI

De los Pactos Accesorios al Contrato de Venta

Artículo 1688 (1736) Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera pactos accesorios lícitos; y se regirán por las reglas generales de los contratos.

Aquí se trata de las cláusulas resolutorias llamadas **pacto comisorio, pacto de mejor comprador y retroventa.**

SECCION I

Del pacto comisorio

Artículo 1689 (1737) Por el pacto comisorio se estipula expresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Art. 1690 (1738) El pacto comisorio no priva al vendedor de la elección de acciones que le concede el artículo 1683.

Art. 1691 (1739) Los efectos de la resolución serán los determinados en el artículo 1685.

En relación a terceros, el pacto comisorio sólo será eficaz, si constare del respectivo título o escritura. (Artículos 1384 y 1686).

Art. 1692 (1740) Aunque se haya estipulado que por no pagarse el precio al tiempo convenido se resolverá **ipso facto** el contrato de venta, podrá hacerlo subsistir el comprador, pagando el precio, lo más tarde, a las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda.

El Juez no podrá acordar plazo alguno al demandado (Artículo 1385)

Art. 1693 (1741) El pacto comisorio se prescribe en el plazo prefijado por las partes, si no excediere de tres años, contados desde la fecha del contrato. Transcurridos esos tres años, se prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo mas largo o ninguno.

SECCION II

Del pacto de mejor comprador

Artículo 1694 (1742) Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo otra persona que mejore la compra, se resuelva el

contrato, se cumplirá lo pactado; a menos que el comprador, o la persona a quien este hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

Art. 1695 (1743) En ningún caso este pacto podrá exceder del término de seis meses.

Art. 1696 (1744) La mejora ofrecida debe ser por la misma cosa como estaba cuando se vendió.

El vendedor debe hacer saber al comprador quién sea el mejor comprador, y qué mejores ventajas le ofrece.

No habrá mejora por parte del nuevo comprador, cuando se propusiere adquirir la cosa por cualquier otro contrato que no fuese el de compraventa.

Art. 1697 (1745) Cuando la venta sea hecha por dos o más vendedores en común, o a dos o más compradores en común, ninguno de ellos podrá presentarse como mejor comprador.

Art. 1698 (1746) El pacto de mejor comprador puede ser cedido, y pasa a los herederos del vendedor.

Los acreedores del vendedor pueden ejercer ese derecho en caso de concurso.

Art. 1699 (1747) La disposición del artículo 1384 se aplica al pacto de mejor comprador. (Artículos 1686, 1691 y 1704).

Resuelto el contrato, tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el pacto de retroventa.

SECCION III

De la retroventa

Artículo 1700. (1748) Por el pacto de **retroventa** el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare o el precio de la compra.

Art. 1701 (1749) Lo dispuesto en el artículo 1698 es aplicable al derecho que nace del pacto de retroventa.

Art. 1702. (1750) Si el derecho ha pasado a dos o más herederos del vendedor, o si la venta ha sido hecha conjuntamente por dos o más copropietarios de la cosa vendida, deben todos los interesados ponerse de acuerdo sobre recobrar aquélla por entero; y si así no lo hicieren, no puede el comprador ser obligado a consentir la retroventa parcial.

Se entenderá haber vendido dos o más conjuntamente una cosa, cuando lo hicieren en el mismo acto y por un solo precio.

Art. 1703 (1751) Si el comprador ha dejado dos o más herederos, la acción del vendedor no puede ejercitarse contra cada uno, sino por su parte respectiva, bien se halle indivisa la cosa vendida o bien se haya distribuido entre los herederos.

Pero si se ha dividido la herencia y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de los herederos, la acción del vendedor puede intentarse contra él por el todo.

Art. 1704. (1752) El pacto de retroventa en sus efectos contra terceros se sujeta a lo dispuesto en el artículo 1384. (1686 y 1691).

Art. 1705. (1753) El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa con sus accesorios, y a que le indemnice los deterioros imputables a su hecho o culpa.

A su vez el vendedor está obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Los frutos de la cosa vendida se compensarán con los intereses del precio de la venta.

Art. 1706 (1754) El tiempo en que se podrá intentar la retroventa no pasará en ningún caso de tres años, contados desde la fecha del contrato.

Pero tendrá siempre derecho el comprador a que se le dé noticia anticipada que no bajará de noventa días para los bienes raíces, ni de quince días para los objetos muebles; y si la cosa fuere fructífera, y no diere frutos sino de tiempo en tiempo y a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitución demandada, sino después de la próxima percepción de frutos.

CAPITULO VII

De la Venta de una Cosa Común por Licitación o Subasta

Artículo 1707. (1755) Si una cosa común a muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, o si en una partición de bienes comunes se encuentra una cosa que ninguno de los copropietarios quiere o puede admitir por entero, se hará la venta **a martillo** o en subasta pública, y el precio se repartirá entre los interesados. (Artículo 1090).

Art. 1708 (1756) Cada uno de los copropietarios tiene derecho a reclamar que la venta se haga en subasta pública.

Cuando alguno de ellos fuere ausente, o menor habilitado, o estuviere sujeto a tutela o curaduría, la venta se hará en la forma establecida en el artículo 380 de este Código.

CAPITULO VIII

De la Cesión de Derechos Creditorios y Hereditarios

SECCION I

De la cesión de créditos

Artículo 1709. (1757) El cesionario no se considera dueño del crédito con respecto a terceras personas, mientras no denuncie o notifique la cesión al deudor (Artículos 1427 y 1497).

La notificación deberá hacerse, con exhibición del título (artículo 725), que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Art. 1710 (1758) La cesión de un crédito es ineficaz en cuanto al deudor, mientras no se le notifique y la consienta, o renueve su obligación en favor del cesionario.

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague lícitamente a otra persona.

Art. 1711. (1759) El deudor que no quiere reconocer al cesionario como acreedor, y que se proponga deducir excepción que no resulte de la misma naturaleza del crédito, debe hacer conocer su negativa de aceptación dentro de tres días, contados desde la notificación que se le haga de la cesión.

Pasados esos tres días, se supone que consiente la cesión.

Art. 1712. (1760) Siempre que el deudor no haya consentido la cesión o verificado novación, puede oponer al cesionario todas las excepciones que habría podido oponer al cedente, aun las meramente personales. (Artículo 1459).

Art. 1713. (1761) La venta o cesión de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, prendas, hipotecas o privilegios.

Art. 1714 (1762) El cedente de buena fe responde de la existencia y legitimidad del crédito a su favor, al tiempo de cederlo, a no ser que lo haya cedido como dudoso; pero no responde de la solvencia del deudor o de sus fiadores, a menos de haberse estipulado expresamente, o que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aún en estos dos casos, sólo responderá del precio recibido y de los gastos del contrato.

El cedente de mala fe responde siempre de la solvencia, de todos los gastos, daños y perjuicios.

Art. 1715 (1763) Cuando se ha garantido convencionalmente la solvencia del deudor, esa garantía se refiere a la solvencia actual, y nunca se extiende a la futura, a no ser que se haya pactado expresamente.

En todos los casos cesa la garantía de solvencia, si por el hecho o culpa del cesionario, hubiese perecido el crédito o las seguridades que lo garantían.

Art. 1716 (1764) La persona contra quien se ha cedido un crédito litigioso, podrá **mientras dure la litis**, compeler al cesionario a que le libere, abonándole el precio verdadero de la cesión con los intereses desde el día en que se efectuó el pago, y el importe de todos los gastos que se le hubieren ocasionado.

Se considera litigioso un crédito, desde que hay demanda y contestación sobre el fondo del derecho.

Art. 1717. (1765) La disposición del artículo precedente cesa:

1° Si la cesión ha tenido lugar entre coherederos o comuneros del crédito cedido.
2° Si ha sido hecha a un acreedor del cedente en pago de su deuda.

Art. 1718 (1766) Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a las letras, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmision que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y retiros que paga el Estado, las pensiones alimenticias, los sueldos de los empleados de empresas industriales, comerciales o de particulares, los jornales y salarios de los obreros y criados, no podrán cederse a ningún título, no estando vencidos; si estuvieren vencidos, podrán enajenarse hasta la tercera parte de su monto.

Los actos o contratos en que directa o indirectamente se contravenga a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y sin ningún valor.

SECCION II

De la cesión de derechos hereditarios (Artículo 1617)

Artículo 1719. (1767) El que vende o cede a título oneroso un derecho de herencia sin especificar los efectos de que se compone, solo es responsable de su calidad de heredero.

Art. 1720. (1768) Si el heredero se había aprovechado ya de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, deberá reembolsar su valor al cesionario, a no ser que expresamente se los haya reservado en el contrato.

El cesionario deberá por su parte satisfacer al heredero todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

La cuota o cuotas hereditarias, que por el derecho de acrecer sobrevinieren al heredero, se entenderán comprendidas en la cesión, salvo que se haya estipulado otra cosa.

TITULO III

De la Permuta o Cambio

Artículo 1721 (1769) La permuta o cambio es un contrato por el cual los contrayentes se obligan a dar una cosa por otra.

Art. 1722. (1770) La permuta se perfecciona por el mero consentimiento; salvo que una de las dos cosas que se permutan o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública. (Artículo 1617).

Art. 1723 (1771) No pueden permutar los que no pueden comprar y vender.

No pueden permutarse las cosas que no pueden venderse.

Art. 1724 (1772) Si uno de los contratantes ha recibido ya la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 1725. (1773) El contratante que sufriere evicción de la cosa recibida en permuta, podrá optar entre pedir su valor con daños y perjuicios, o repetir la cosa que dió en cambio; pero si ella hubiese sido ya enajenada, sólo tendrá lugar el primer arbitrio.

Art. 1726. (1774) Si una cosa cierta y determinada, prometida en cambio, perece sin culpa del que debía darla, deja de existir el contrato, y la cosa que ya se hubiere entregado, será devuelta al que la hubiere dado.

Art. 1727 (1775) En todo lo que no se halle especialmente determinado en este Título, la permuta se rige por las disposiciones concernientes a la venta.

TITULO IV

Del Arrendamiento

Artículo 1728. (1776) El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este uso, goce o servicio, un precio determinado.

El que recibe el precio es **arrendador**, y el que lo paga **arrendatario.**

El arrendamiento se perfecciona por el mutuo consentimiento de las partes.

CAPITULO I

Del Arrendamiento de Cosas

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1729 (1777) Pueden ser objeto del arrendamiento los bienes muebles no fungibles y todos los inmuebles. Exceptúanse aquellas cosas que la ley prohibe arrendar y los derechos estrictamente personales, como los de uso y habitación (Artículo 534).

Art. 1730. (1778) El precio puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada, y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase **renta**, cuando se paga periódicamente.

Art. 1731. (1779) El precio podrá determinarse del mismo modo que en el contrato de venta (Artículos 1619 y 1620).

Art. 1732. (1780) Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, será preferido el arrendatario a quien se haya entregado la cosa; y si a ninguno se ha entregado, prevalecerá el título anterior.

Art. 1733 (1781) Los administradores de bienes ajenos no pueden tomarlos en arriendo sin consentimiento expreso de su dueño.

Los que están privados de ser adjudicatarios de ciertos bienes, no pueden ser arrendatarios de ellos ni con autorización judicial (Artículo 1631).

Art. 1734 (1782) El arrendamiento no podrá contratarse por más de quince años. El que se hiciere por más tiempo caducará a los quince años.

Exceptúase el arrendamiento de aquellos inmuebles que tengan como destino apoyar una presa o embalsar el agua, en cuyo caso el plazo máximo será de treinta años. El que se hiciere por un mayor tiempo caducará a los treinta años.

Art. 1735 (1783) Los derechos y obligaciones que nacen del contrato de arrendamiento pasan a los herederos del arrendador y del arrendatario.

Art. 1736. (1784) Cuando se disputare sobre el precio del arrendamiento verbal que ya se hubiere comenzado a ejecutar, y no exista recibo, se estará exclusivamente al juicio de peritos, y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

Esta disposición tendrá lugar, sea cual fuere el precio del arrendamiento.

Art. 1737. (1785) Durante el término del contrato, no es lícito al arrendador retirar la cosa arrendada del poder del arrendatario aunque alegue que la necesite para uso propio, ni a éste devolverla al arrendador antes de concluirse el tiempo convenido, a no ser pagando el precio de todo el que falte para el vencimiento del contrato.

Art. 1738. (1786) Los arrendamientos de fincas urbanas o de predios rústicos, cualquiera que sea su destino, en que no haya establecido término para la duración del contrato, no darán derecho al inquilino o arrendatario para oponerse al desalojo, sea cual fuere la razón que el dueño alegue para exigirlo.

En esta clase de arrendamientos, serán de ningún efecto las estipulaciones verbales sobre término.

No se admitirá otra prueba de término establecido, que la que resulte de documento público o privado.

Art. 1739 (1787) En el caso del artículo anterior, el propietario no podrá hacer cesar el contrato sin dar al inquilino o arrendatario el plazo que corresponde de los que van a expresarse y que se contarán desde la intimación hecha por el Juez competente:

1° El plazo será de sesenta días, si el destino de la casa arrendada fuere el de habitación.
2° Será de noventa días, cuando la casa fuere arrendada para algún giro comercial o industrial.
3° Será de seis meses, si se tratare de un predio rústico exista en él o no algún establecimiento comercial o industrial.
4° Será de un año, tratándose de un predio rústico en que existiere un establecimiento agrícola. Todavía, si el desalojo fuere motivado por la falta de pago del precio o alquiler estipulado el arrendatario no gozará sino de la tercera parte del tiempo que, como a no ser esa circunstancia, tendría para su desalojo según lo dispuesto en los números 1, 2, 3 y 4. (Artículos 1247 y 1259 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 1740 (1788) Si el arrendamiento verbal o escrito fuese de cosas no comprendidas en el artículo anterior y no se hubiese fijado término para la duración del contrato, o el tiempo no estuviese determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada, o por la costumbre, el arrendador que quisiere hacer cesar el contrato debe dar al arrendatario un plazo ajustado al período o medida del tiempo que regula los pagos. Así, arrendándose a tanto por día, semana, o mes, el plazo será respectivamente de un día, semana o mes.
Dicho plazo se contará desde la intimación, como en los casos del artículo anterior.

Art. 1741 (1789) No habiendo tiempo fijo para la duración del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el arrendatario puede a su voluntad hacer cesar el arriendo.

Art. 1742 (1790) Si vencido el término convencional del arrendamiento, el arrendatario permanece en el uso o goce de la cosa arrendada, no se entenderá que hay tácita reconducción sino la continuación del arrendamiento concluído y bajo las mismas condiciones, hasta que el arrendador pida la devolución de la cosa; y podrá éste pedirla en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatario hubiere continuado en el uso de la cosa.
Pero las fianzas como las prendas o hipotecas constituídas por terceros, no se extenderán a las obligaciones que resulten de la continuación del arriendo fenecido.
Tampoco el arrendatario gozará del plazo legal (Artículos 1739 y 1740).

Art. 1743 (1791) El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo.
Sin embargo, puede subarrendar para el mismo uso para que arrendó y dentro del plazo que tiene para sí cuando no se le hubiere prohibido expresamente en el contrato.
La prohibición puede ser parcial o total y esta cláusula se interpreta siempre estrictamente.

Art. 1744 (1792) Si la cosa arrendada fuere enajenada, voluntaria o forzosamente, la persona que suceda en el derecho al propietario, estará obligada **personalmente** a cumplir el arriendo por el plazo convenido, siempre que el contrato conste por escritura pública o privada debidamente registrada.
Exceptúase el caso de haberse reservado expresamente el arrendador en el contrato de arriendo la facultad de enajenar.

Art. 1745 (1793) En el caso del inciso segundo del artículo anterior, enajenada la cosa antes de cumplirse el plazo del arriendo, no se deberá indemnización de daños y perjuicios a no ser que se hubiere pactado.
Si se hubiere estipulado indemnización, el arrendatario no podrá ser privado del uso y goce de la cosa sin que se le satisfaga por el arrendador o por el nuevo dueño los daños y perjuicios (artículo 1761).
El arrendatario gozará además del respectivo plazo legal según los artículos 1739 y 1740; y si el tiempo que resta del estipulado en el contrato fuese menor, se computará en aquél.

Art. 1746 (1794) **Los arrendamientos hechos por el tutor o** curador de los bienes de la persona que tiene en su guarda, y por el usufructuario de los que corresponden al usufructo, se regirán (en cuanto a su duración) por lo dispuesto en los respectivos títulos del Código (Artículos 390 y 495).

Art. 1747 (1795) Los arrendamientos de bienes fiscales, municipales o de establecimientos públicos están sujetos a reglamentos particulares, y en lo que no lo estuviesen, a las disposiciones de este Título.

SECCION II

De las obligaciones del arrendador

Artículo 1748 (1796) El arrendador es obligado:

1° A entregar la cosa arrendada.
2° A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
3° A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

Art. 1749 (1797) El arrendador debe entregar la cosa al arrendatario con los accesorios que dependen de ella al tiempo del contrato, en buen estado de reparaciones de toda clase, salvo si se conviniesen en que la entrega se verifique en el estado en que se halla la cosa.
Este convenio se presume cuando se arriendan edificios arruinados, y cuando se entre en el goce de la cosa sin exigir reparaciones en ella.

Art. 1750 (1798) La obligación de mantener la cosa en buen estado, consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.
El arrendador será obligado aun a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieren de fuerza mayor o caso fortuito o de mala calidad de la cosa arrendada.

Art. 1751 (1799) El arrendador, en virtud de la obligación de librar al arrendatario de toda turbación o embarazo, no podrá, sin consentimiento de éste, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle en su goce.
Con todo, si se trata de reparaciones indispensables que no puedan diferirse hasta la conclusión del arriendo, será el arrendatario obligado a tolerarlas, aunque le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entretanto el precio o renta a proporción de la parte de que fuere privado.
Si las reparaciones recaen sobre tan grande parte de la cosa que el resto aparezca insuficiente para el objeto con que se arrendó, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.
Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arriendo sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.
También tendrá el arrendatario os derechos expresados, cuando el arrendador fuese obligado a sufrir trabajo del propietario vecino en las paredes divisorias o hacerlas éstas de nuevo.

Art. 1752 (1800) Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, si el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios.

Art. 1753 (1801) El arrendador no está obligado a garantir al arrendatario de las vías de hecho de terceros que no pretendan derecho a la cosa arrendada. En este caso el arrendatario, a nombre propio, perseguirá a los autores del daño, y aunque éstos **fuesen insolventes**, no tendrá acción conatra el arrendador.

Art. 1754 (1802) La acción de terceros que pretendan derecho a la cosa arrendada se dirigirá contra el arrendador.
El arrendatario será sólo obligado a noticiarle la turbación o molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que aleguen, y si lo omitiere o dilatare culpablemente, abonará los daños y perjuicios que de ellos se sigan al arrendador.
En cuanto al ejercicio de *las acciones posesorias* y la que se concede para el *caso de violento* despojo, se estará a lo dispuesto en el **Capítulo II, Título V del Libro Segundo.**

Art. 1755 (1803) Si el arrendador fuese vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, podrá el arrendatario reclamar una disminución del precio o la rescisión del contrato, si la parte de que se le priva fuese una parte principal de la cosa o del objeto del arrendamiento, y los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Sin embargo, el arrendatario no podrá pedir indemnización de daños y perjuicios, si al hacer el contrato, hubiese conocido el peligro de la evicción.

Art. 1756 (1804) El arrendador responde de los vicios o defectos graves de la cosa arrendada que impidieren el uso de ella aunque él no los hubiese conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arriendo, y el arrendatario puede pedir la disminución del precio o la rescisión del contrato, salvo si hubiere conocido los vicios o defectos de la cosa.

Si el vicio o defecto era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o era tal que debiera por los antecedentes preverlo, o por su profesión conocerlo, tendrá además derecho el arrendatario a que se le indemnicen los daños y perjuicios.

Art. 1757 (1805) Si durante el contrato la cosa arrendada fuese destruída en su totalidad por caso fortuito o fuerza mayor, el contrato queda rescindido.

Si ella es destruída sólo en parte, puede el arrendatario pedir la disminución de precio o la rescisión del contrato, según fuese la importancia de la parte destruída.

Si la cosa fuese solamente deteriorada, el contrato subsistirá, pero el arrendador es obligado a reparar el deterioro hasta poner la cosa en buen estado.

En los casos de este artículo, no ha lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1758 (1806) Si por caso fortuito, o fuerza mayor, el arrendatario es obligado a no usar o gozar de la cosa, o que ésta no pueda servir para el objeto de la convención, el arrendatario podrá pedir la rescisión del contrato o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa.

Pero si el caso fortuito o de fuerza mayor no afecta a la cosa misma, las obligaciones del arrendatario continuarán como antes.

Art. 1759. (1807) El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables, **no locativas**, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que éste no las haya hecho necesarias por su culpa y que haya dado pronta noticia al arrendador para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario el costo razonable, probada la necesidad.

Art. 1760. (1808) El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada, a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separados.

Art. 1761 (1809) En todos los casos en que se deba indemnización al arrendatario, no podrá éste ser expelido o privado de la cosa arrendada sin que previamente se le pague o asegure el importe por el arrendador.

Esta regla no se extiende al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

Art. 1762. (1810) El arrendador es obligado a pagar las cargas y contribuciones sobre la cosa arrendada.

SECCION III

De las obligaciones del arrendatario

Artículo 1763. (1811) Las principales obligaciones del arrendatario son:

1° Usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato.

2° Emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

3° Pagar el precio o renta.

Art. 1764. (1812) No podrá el arrendatario destinar la cosa a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada o que deben presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviniere a esta regla podrá el arrendador reclamar la rescisión del contrato con indemnización de daños y perjuicios, o limitarse a esta indemnización dejando subsistir el arriendo.

Art. 1765. (1813) Si el arrendatario no usare de la cosa como un buen padre de familia, responderá de los daños y perjuicios, y aun tendrá derecho el arrendador para demandar la rescisión del arrendamiento en el caso de un grave y culpable descuido.

Art. 1766. (1814) Será un goce abusivo en los predios rústicos arrancar árboles, hacer cortes de montes, salvo si el arrendatario lo hiciera para sacar la madera necesaria para los trabajos del cultivo de la tierra o mejora del predio, o a fin de proveerse de leña o carbón para el gasto de la casa.

Art. 1767. (1815) El pago del precio o renta se hará en los plazos convenidos, y a falta de convención, conforme a la costumbre del país.

Art. 1768. (1816) Si se hubiese estipulado plazo y el arrendatario no abonase el alquiler o renta, previa la intimación correspondiente podrá demandarse la resolución del contrato con la sanción que establece el inciso 1° del Artículo 1775 del Código Civil, siempre que se le adeuden dos períodos de alquiler o renta, si el pago es por períodos que no excedan de tres meses; pero si la paga fuese por períodos mayores, bastará que el arrendatario no pague uno solo para que se pueda pedir la resolución del contrato.

Art. 1769 (1817) El arrendatario de predio rústico no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruído la cosecha.

Exceptúase en el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo, antes o después de percibirse los frutos, salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos al arrendador.

Art. 1770. (1818) El arrendatario es obligado a las reparaciones **locativas.**

Se entienden por reparaciones locativas las que según la costumbre del lugar son de cargo del arrendatario, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes.

Art. 1771. (1819) Las reparaciones locativas a que es obligado el arrendatario o inquilino de una casa, se reducen a mantener el edificio en el estado en que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimo o de fuerza mayor o caso fortuito o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo o por defectos de construcción.

Art. 1772 (1820) El inquilino será obligado especialmente:

1° A conservar la integridad interior de las paredes, azoteas, pavimento, y cañerías, reponiendo las paredes, revoques, baldosas o ladrillos que durante el arrendamiento se destruyan o se desencajen.

2° A [illegible] los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques.

3° A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.

4° A conservar las paredes, pavimentos y demás partes interiores del edificio medianamente aseados.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para pedir indemnización de daños y perjuicios y aún para demandar la rescisión del contrato.

Art. 1[illegible] ([illegible]) El subarrendatario tiene respecto del arrendatario las mismas obligaciones que éste hacia el arrendador originario.

[illegible] está obligado respecto del arrendador originario, sino hasta la suma concurrente del precio que adeuda del subarrendamiento al tiempo del embargo o de la intimación judicial que se le haga a nombre del arrendador originario.

Art. 1774. (1822) El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa, sino de la de su familia, dependientes, huéspedes o subarrendatarios.

Art. 1775. (1823) Cuando por culpa del arrendatario se rescinde del arrendamiento, estará obligado a la indemnización de daños y perjuicios, y especialmente al pago del precio de renta por el tiempo que falte para vencerse el término del contrato.

Sin embargo, podrá eximirse de este pago, proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le sustituya por el tiempo que falta, y prestando al efecto fianza u otra seguridad competente.

Art. 1776 (1824) No siendo notorio el accidente de fuerza mayor o caso fortuito que motivó la pérdida o deterioro de la cosa arrendada, la prueba de haber ocurrido ese accidente incumbe al arrendatario. En defecto de prueba responderá de la pérdida o deterioro.

Si fuere notorio el accidente de fuerza mayor o caso fortuito o lo probase el arrendatario, la prueba de que hubo culpa por parte de éste, su familia, dependientes, huéspedes o subarrendatarios corresponderá al arrendador.

Art. 1777 (1825) Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso de incendiarse la cosa arrendada. El incendio será reputado caso fortuito hasta que el arrendador o el que fuere perjudicado, pruebe haber habido culpa por parte de las personas designadas en el citado artículo.

Art. 1778 (1826) El arrendamiento de fincas urbanas o rústicas corresponderá al arrendador, aunque el contrato esté afianzado, acción ejecutiva para el cobro de los alquileres o rentas, requiriendo mandamiento de embargo sobre los bienes sujetos al privilegio concedido por este Código al crédito del arrendador.

Art. 1779. (1827) Finalizado el contrato, debe el arrendatario devolver la cosa en el mismo estado en que se le entregó, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Si en el contrato no se ha especificado el estado en que se encontraba al tiempo de la entrega, se presume que el arrendatario la ha recibido en buen estado de conservación y debe así devolverla, salvo la prueba en contrario.

En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa ni por culpa de las personas por quienes responde, salvo lo dispuesto en los Artículos 1776 y 1777.

Art. 1780. (1828) Si el arrendamiento hubiere sido de un predio rústico con animales de trabajo o de cría, y no se previno en el contrato el modo de restituirlos, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos animales y los animales mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Art. 1781 (1829) La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador, y entregándole las llaves.

Art. 1782. (1830) El arrendatario será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios y a lo demás que contra él competa como injusto detentador, si, finalizado el término del arriendo, no restituye la cosa, siendo requerido por el arrendador.

El arrendatario constituido en mora será responsable de cualquier daño que sufra la cosa, aunque provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO II

Del Arrendamiento de Obras

Artículo 1783 (1831) Habrá arrendamiento de obras cuando una de las partes se hubiere obligado a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero.

Art. 1784. (1832) Si una de las partes se hubiere obligado a prestar un servicio sin retribución o por una retribución que no sea un precio en dinero, o se hubiere obligado a abstenerse de un hecho, estos contratos serán innominados; pero se regirán por las disposiciones de este Capítulo en todo lo que fuere aplicable.

Art. 1785 (1833) Toda especie de servicio o trabajo material o inmaterial, mecánico o liberal puede ser objeto de este contrato

Aunque la retribución del servicio o trabajo tenga el nombre de honorarios o derechos, el contrato será arrendamiento de obras, y no mandato, si no colocare a quien presta el servicio, respecto de tercero, como representante o mandatario de la persona a quien se hace el servicio.

En la disposición de este artículo están comprendidos los servicios profesionales de los abogados, y aun de los procuradores, cuando funcionaren sin poder de las partes.

Art. 1786. (1834) El que hiciere algún trabajo o prestare algún servicio a otro puede demandar el precio, aunque ningún precio o retribución se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo fuese de su profesión o modo de vivir honesto. En este caso se presumirá que los interesados ajustaron el precio de costumbre para hacer determinado judicialmente, si hubiere duda.

Si el servicio o trabajo, aunque honesto no fuere relativo a la profesión o modo de vivir del que lo hizo, sólo tendrá lugar lo dispuesto en el inciso anterior, cuando, por las circunstancias, no se presumiere la intención de beneficiar a la persona a quien el servicio se hacía. Esta intención se presume si el servicio no fue solicitado o si el que lo prestó habitaba en casa de la otra parte.

En los casos de este artículo, si ha habido ajuste sobre el precio o retribución, lo pactado se cumplirá, siendo entre personas capaces, y no probándose que intervino fuerza, error, dolo o fraude.

Art. 1787. (1835) El que hubiese criado alguna persona no puede ser obligado a pagarle sueldos por servicios prestados, hasta la edad de quince años cumplidos.

Tampoco serán obligados a pagar sueldos los tutores que conservaren en su compañía a los menores de quince años, por no poder darles acomodo.

Art. 1788 (1836) Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente o para obra determinada.

Art. 1789 (1837) Los criados domésticos podrán ser despedidos y despedirse ellos mismos en todo tiempo sin expresión de causa.

Se observará, además, con respecto a patrones y sirvientes lo que determinen los reglamentos municipales o de policía.

Art. 1790 (1838) Están igualmente sujetos a disposiciones especiales, las relaciones entre artesanos y aprendices y las de maestros y discípulos.

Art. 1791 (1839) Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa.

El contraventor responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1792 (1840) Si se da a uno el encargo de hacer una obra, puede convenirse que pondrá sólo su industria o que suministrará también los materiales.

Art. 1793. (1841) Si el obrero sólo pone su trabajo o industria, pereciendo la cosa, no responde sino de los efectos de su impericia.

Sin embargo, no puede reclamar ningún estipendio, si perece la cosa antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1794. (1842) Si el obrero pone también los materiales, son de su cuenta las pérdidas y deterioros de cualquiera manera que acaezcan, a no ser que el que mandó hacer la obra incurriere en mora de recibirla.

Art. 1795. (1843) El obrero que, por impericia o ignorancia de su arte, inutiliza o deteriora alguna obra para la que hubiere recibido los materiales, está obligado a pagar el valor de éstos, guardando para sí la cosa inutilizada o deteriorada.

Art. 1796 (1844) El arquitecto y el empresario de un edificio son responsables por espacio de diez años, si aquél se arruina en todo o en parte por vicio de la construcción o por vicio del suelo, o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado éstos o no el propietario, y a pesar de cualquiera cláusula en contrario.

El término en que la acción puede nacer es de dichos diez años contados desde la entrega; pero una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio, dura el tiempo ordinario de las acciones personales.

La disposición del primer inciso se entiende salvo la prueba en contrario que haga el arquitecto o empresario. (Artículo 1281).

Art. 1797 (1845) Cuando un empresario se ha encargado por un tanto de la ejecución de una obra conforme a un plan acordado, no puede reclamar aumento alguno de precio, ni bajo pretexto de la mano de obra o de los materiales, ni de modificaciones hechas en el plan, a no ser que haya sido autorizado para éstas por escrito y por un precio convenido con el propietario.

Art. 1798 (1846) Si la obra encomendada se hubiere ajustado por número o medida, sin determinar la cantidad cierta de número o medida, tanto el que mandó hacer la obra, como el empresario, pueden dar por concluído el contrato, pagándose el importe de la obra verificada.

Art. 1799 (1847) El que encarga una obra para la que el obrero debe poner los materiales, puede a su arbitrio rescindir el contrato, aunque la obra ya esté empezada a ejecutar, indemnizando al obrero de todos los gastos y trabajos y de todo lo que hubiera podido ganar en la misma obra.

Art. 1800 (1848) Concluída la obra conforme a la estipulación o en su defecto con arreglo al uso general, el que la encargó está obligado a recibirla; pero si creyere que no está con la solidez y lucimiento estipulados o de uso, tiene derecho a que sea examinada por peritos nombrados por ambas partes.

Si resultare no haberse verificado la obra en la forma debida, tiene el obrero que ejecutarla de nuevo o devolver el precio que menos valiese, con indemnización de los perjuicios.

Art. 1801 (1849) Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona, pero nunca por la muerte del que encargó la obra..

Sin embargo, éste debe abonar a los herededos a proporción del precio convenido el valor de la parte de la obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo será, si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1802 (1850) El empresario de una obra responde de las faltas y omisiones de las personas que sirven bajo sus órdenes, salvo su accion contra esas personas.

Art. 1803 (1851) Los albañiles, carpinteros y demás obreros que han sido empleados por un empresario para la construcción de obra estipulada por un tanto, no tienen acción contra el propietario para quien se ejecuta la obra, sino hasta la suma concurrente de lo que éste adeuda al empresario en el momento en que le hagan saber judicialmente la acción deducida.

Art. 1804. (1852) Los carpinteros, herreros y demás obreros que hacen directamente obras por un tanto, en lo relativo a su especialidad, están sujetos a las reglas arriba prescriptas y son empresarios en la parte sobre que contratan.

Art. 1805 (1853) El precio de la obra debe pagarse al hacerse la entrega, salvo pacto en contrario.

No pagándose el precio en el tiempo estipulado, correrán los intereses legales desde la interpelación judicial.

Art. 1806 (1854) El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla hasta que se le pague.

Art. 1807 (1855) El servicio de los empresarios o agentes de transportes, tanto por tierra como por agua, así de personas como de cosas, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio.

TITULO V

Del Censo

CAPITULO I

De la Naturaleza y Forma del Censo

Artículo 1808. (1856) Se constituye un censo cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente **que el acreedor no podrá exigir fuera de los casos determinados por la ley,** y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.

Este rédito se llama también **censo** o **canon;** la persona que lo debe se dice **censuario,** y su acreedor **censualista.**

Art. 1809 (1857) El censo puede constituirse por testamento, por donación, venta o de cualquier otro modo equivalente a éstos.

Art. 1810 (1858) No podrá constituirse censo sino sobre predios urbanos o rústicos y con inclusión del suelo.

Art. 1811 (1859) El capital deberá siempre consistir o estimarse en dinero. Sin este requisito, no habrá constitución de censo.

Art. 1812 (1860) La constitución de un censo deberá siempre constar por escritura pública inscripta en el Registro correspondiente, y sin este requisito no valdrá como constitución de censo; pero el obligado a pagar la pensión lo estará en los términos del testamento o contrato, y la obligación será personal.

Art. 1813 (1861) No podrá estipularse que el censo se pague en cierta cantidad de frutos. La infracción de esta regla viciará de nulidad la constitución del censo.

Art. 1814 (1862) Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible.

Sin embargo, las partes pueden convenir en que la redención no se verifique antes de un plazo que no podrá exceder de diez años, o sin haberse advertido al censualista con la antelación que se determine.

La cláusula de no poder el censuario redimir en un plazo que exceda de diez años, será reducida a este plazo, subsistiendo en lo demás la constitución del censo.

Art. 1815 (1863) No vale, en la constitución del censo, el pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censuario más cargas que las expresadas en este título.

Art. 1816 (1864) El acreedor censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión o canon, puede obligar al deudor a que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1817 (1865) El censo se prescribe por treinta años, contados en conformidad a lo que se dispone en el artículo 1173.

Transcurrido ese tiempo, no se podrá demandar las pensiones devengadas, ni el capital del censo.

CAPITULO II

De los Efectos del Censo

Artículo 1818 (1866) La obligacion de pagar el censo sigue siempre al dominio de la finca acensuada, aun respecto de los cánones devengados antes de la adquisicion de la finca; salvo siempre el derecho del censualista para dirigirse contra el censuario constituído en mora; aun cuando deje de poseer la finca y salva además la acción de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien haya lugar.

Art. 1819 (1867) El censuario no es obligado al pago del capital, ni de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca acensuada, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesion de la finca, es obligado con todos sus bienes.

Art. 1820 (1868) Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor, o se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censuario se descargará de toda obligación, poniendo la finca, en el estado en que se hallare, a disposición del censualista y pagando los cánones vencidos según la regla del artículo precedente.

Con todo, si por dolo o culpa grave del censuario pereciere o se hiciere infructífera la finca, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1821 (1869) Siempre que la finca acensuada se divida por sucesión hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes proporcionales a los valores de las hijuelas o nuevas fincas resultantes de la división.

Para la determinación de los valores de éstas, se tasarán y será aprobada la tasación por el Juez con audiencia del censualista.

El Juez mandará inscribir en el competente Registro, a costa de cada censuario, la providencia que fija la porción de capital con, que haya de quedarse gravada la respectiva hijuela.

Quedarán así constituidos tantos censos distintos e independientes y separadamente redimibles, cuantas fuesen las hijuelas gravadas.

A falta de la inscripción antedicha, subsistirá el censo primitivo y cada hijuela quedará gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la división hubiese de resultar que toque a una hijuela menos de cincuenta mil nuevos pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo, y cada hijuela será responsable de todo él.

Art. 1822 (1870) El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse a una parte determinada de ella o trasladarse a otra finca, con las formalidades y bajo las condiciones prescriptas en el artículo precedente.

Será justo motivo para no aceptar esta traslación o reducción la insuficiencia de la nueva finca o hijuela para soportar el gravamen, y se tendrá por insuficiente la finca o hijuela cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán, en el gravamen, los censos o hipotecas con que estuviere ya gravada la finca.

La traslación o reducción se hará con las formalidades indicadas arriba, y a falta de ellas quedará subsistente el primitivo censo.

Art. 1823 (1871) La redención del censo se verificará pagando al censualista o consignando en forma el capital y cánones atrasados, si los hubiere.

La declaración de estar redimido el censo se inscribirá en el competente registro.

Art. 1824 (1872) No habiendo pacto en contrario, la redención no puede hacerse por partes.

Art. 1825 (1873) El censualista no puede exigir el capital del censo u obligar al censuario a que lo redima, sino en caso de quiebra o insolvencia de éste, o cuando hubiere dejado pasar tres periodos seguidos sin pagar el canon y requerido judicialmente no pagase dentro de diez dias contados desde el requerimiento.

Art. 1826 (1874) El censo perece por la destrucción completa de la finca acensuada, entendiéndose por destrucción completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo, aunque sólo en parte, revivirá todo el censo, pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

TITULO VI

De las Compañías o Sociedades

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1827 (1875) La compañía o sociedad es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartirse entre sí los beneficios que de ello provengan (Artículo 1874).

Art. 1828 (1876) La simple comunidad de bienes o de intereses, aún resultantes de un hecho voluntario de las partes, no constituye una sociedad.

Art. 1829 (1877) Es de esencia de toda sociedad que cada socio ponga en ella alguna parte de capital, ya consista en dinero, créditos o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Art. 1830 (1878) Es nula la convención por la cual se estipulare que la totalidad de las ganancias haya de pertenecer a uno solo de los asociados; así como la que estableciere que alguno de los socios no haya de tener parte en los beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 1831 (1879) Es igualmente nula la estipulación por la que quedasen exonerados de toda contribución en las pérdidas las sumas o efectos aportados al fondo social por uno o más de los socios (Artículo 1844, número 3).

Art. 1832 (1880) Se prohibe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes o futuros, o de unos y otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias a título universal, excepto lo que se dispone acerca de los esposos en el Título respectivo.

Pueden con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Art. 1833 (1881) Si se formare de hecho una sociedad que no pueda existir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes.

Esta disposición no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, las cuales se regirán por el Código Penal.

Art. 1834 (1882) La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

Art. 1835 (1883) La existencia del contrato de sociedad se probará con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, Parte Primera de este Libro.

Art. 1836 (1884) El valor del contrato será el de todo el fondo social para la tasa de la ley.

Art. 1837 (1885) Las reglas de este Título no son aplicables a las compañías o sociedades de comercio, sino en los puntos que en nada se opongan a las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 1838 (1886) Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque civil por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.

CAPITULO II

De las Principales Cláusulas del Contrato de Sociedad

Artículo 1839 (1887) No expresándose plazo o condicion para que tenga principio la sociedad, se entenderá contraída desde el momento mismo de la celebración del contrato.

Si no se expresare plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duración limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durase el negocio.

Art. 1840 (1888) A falta de estipulación expresa, las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios a prorrata de sus respectivos capitales.

Si habiéndose expresado la parte de ganancias, no se hizo mención de las pérdidas, se dividirán éstas como se habrían dividido aquéllas, y al contrario. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que en las ganancias deberá llevar

el socio mere industrial, sacará éste una parte igual a la del socio que introdujo menos capital.

Si hubiere un sólo socio de capital y otro u otros de industria, las ganancias, a falta de pacto especial, se dividirán por partes iguales.

En cuanto a las pérdidas, no se incluirá en el repartimiento de ellas al industrial, a menos que por pacto expreso se hubiere éste constituido partícipe.

Art. 1841 (1889) Si los socios se han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él, cuando evidentemente haya faltado a la equidad; y ni aún con este motivo podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses contados desde que le fue conocida.

A ninguno de los socios puede cometerse esta designación.

Si el tercero a quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, y la sociedad hubiere marchado sin designación, se aplicará el artículo anterior.

Art. 1842 (1890) La distribución de beneficios y pérdidas no podrá hacerse en consideración a la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdidas deberán compensarse con aquellos en que reporta ganancias, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Art. 1843 (1891) La mayoría de los socios, si no hay estipulación en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales, ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios.

En los demás casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Los votos se computan en proporción de los capitales, contándose el menor capital por un voto y fijándose el número de votos de cada uno por la multiplicación del capital menor. El socio industrial tendrá un voto.

Art. 1844 (1892) Se prohiben las estipulaciones siguientes:

1º Que ninguno de los socios pueda renunciar a la sociedad, aunque haya justa causa.
2º Que cualquiera de los socios pueda retirar lo que tuviere en la sociedad, cuando quisiera.
3º Que al socio o socios capitalistas se les ha de restituir sus partes con un premio designado, o con sus frutos o con una cantidad adicional, haya o no ganancias.
4º Asegurar al socio capitalista su capital o las ganancias eventuales.
5º Estipular en favor del socio industrial una retribución fija por su trabajo, haya o no ganancias.

CAPITULO III

De la Administración de la Sociedad

Artículo 1845 (1893) La administración de la sociedad puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso, las facultades administrativas del socio o socios hacen parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de expresarse otra cosa por el contrato.

Art. 1846 (1894) El socio constituido administrador por el contrato social, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo o unánimemente aceptada.

Tampoco podrá ser removido de su cargo, sino en los casos previstos o por causa grave, y se tendrá por tal la que lo haga indigno de la confianza o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, justificando la causa.

Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remoción pone fin a la sociedad.

Art. 1847 (1895) En el caso de justa renuncia o justa remoción del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designación de un nuevo administrador, o en que la administración pertenezca en común a todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá también continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administración los que restan.

Art. 1848 (1896) Si la administración se confiere por acto posterior al contrato, puede renunciarse y revocarse por mayoría de los socios, según las reglas del mandato ordinario.

Art. 1849 (1897) El socio encargado de la administración por cláusula especial del contrato, puede, a pesar de la oposición de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependan de su administración, con tal que sea sin fraude (Artículo 1872).

Art. 1850 (1898) Cuando se encarga a varios socios de la administración, sin que se determinen sus funciones, y sin que se exprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administración.

Si se ha estipulado que nada pueda hacer el uno sin el otro, ninguno puede sin nueva convención, obrar en ausencia del compañero, aún en el caso de que éste se hallara en la imposibilidad personal de concurrir a los actos de la administración.

Art. 1851 (1899) El socio o socios administradores deben ceñirse a los términos de su mandato, y en lo que éste callare se entenderá que no les está permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

Art. 1852 (1900) Corresponde al socio administrador cuidar de la reparación y mejora de los objetos que constituyen el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Con todo, si las reparaciones hubieren sido tan urgentes, que no le hayan dado tiempo para consultar a los asociados, se le considerará en cuanto a ellas como agente oficioso de la sociedad.

Art. 1853 (1901) En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus compañeros, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él sólo será responsable.

Art. 1854 (1902) El socio administrador es obligado a dar cuenta de su gestión en los periodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración, y a falta de esta designación, anualmente.

Art. 1855 (1903) La prohibición legal o convencional de la ingerencia de los socios en la administración de la sociedad, no priva que cualquiera de ellos examine el estado de los negocios sociales y exija a ese fin la presentación de los libros, documentos y papeles, y haga las reclamaciones que juzgue convenientes.

Art. 1856 (1904) Si no se ha confiado la administración a ninguno de los socios, se entiende que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1 Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de los otros, mientras esté pendiente su ejecución o no haya producido efectos legales.
2 Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.
3 Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.
4 Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad, sin el consentimiento de los otros.

CAPITULO IV

De las Obligaciones de los Socios entre sí y con Respecto a Terceros

SECCION I

De las obligaciones de los socios entre sí

Artículo 1857 (1905) Cada socio es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella.

En cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, es también obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de los daños y perjuicios.

Art. 1858 (1906) El socio que se ha obligado a aportar una suma de dinero, y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el día en que debió hacerlo, sin necesidad de interpelación judicial.

Esta disposición se aplica al socio que haya tomado dinero de la caja para uso propio.

En cualquiera de estos casos será además responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad.

Art. 1859 (1907) No consistiendo en dinero el aporte ofrecido, el socio que aún por culpa leve retardare la entrega, resarcirá a la sociedad los daños y perjuicios que le haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarda el cumplimiento del servicio industrial que ha ofrecido aportar.

Art. 1860 (1908) Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad según las reglas generales, y la sociedad quedará exenta de restituirla en especie.

Si sólo se aporta el uso o goce, la pérdida o deterioro de la cosa no imputable a culpa de la sociedad, pertenece al socio que hizo el aporte.

Si éste consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas o cuyo precio se ha fijado de común acuerdo, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o giro de la sociedad, corresponderá la propiedad a ésta con la obligación de restituir al socio su valor.

Este valor será el que tuvieren las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciación.

Art. 1861 (1909) Si el aporte consistiere en créditos, la sociedad, después de la tradición, se considera cesionaria de ellos, bastando que la cesión conste del contrato social.

El aporte será el valor nominal de los créditos y los premios vencidos hasta el día de la cesión, si no hubiese convención expresa de que la cobranza fuere por cuenta del socio cedente.

Habiendo esta estipulación, el aporte será de lo que la sociedad cobrare efectivamente del capital y premios.

Art. 1862 (1910) A ningún socio podrá exigirse aporte más considerable que aquel a que se haya obligado.

Con todo, si por un cambio de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo, exigiéndolo sus compañeros.

Art. 1863 (1911) Ningún socio, aun ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad sin el consentimiento unánime de sus consocios pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

Art. 1864 (1912) Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 1865 (1913) El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la compañía.

Art. 1866 (1914) Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad que le era debida particularmente de una persona que debe a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado a los dos créditos, a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de su crédito particular.

Si el socio hubiere dado el recibo por cuenta del crédito de la sociedad, todo se imputará a ésta.

Las reglas precedentes se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación al crédito más gravoso.

Art. 1867 (1915) Si uno de los socios hubiere cobrado su cuota en un crédito social y sus consocios no pudiesen después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor u otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a la cuota, y aunque en la carta de pago lo haya imputado a ella.

Art. 1868 (1916) Cada socio tendrá derecho a que los demás le indemnicen a prorrata de su interés social, las sumas que hubiere adelantado con consentimiento de la sociedad por obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legítimamente y de buena fe; y los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le hayan ocasionado.

En el caso de este artículo la parte del socio insolvente se reparte a prorrata entre todos.

Art. 1869 (1917) Los socios tienen entre sí el beneficio de competencia por sus deudas a la sociedad (Artículo 1449).

SECCION II

De las obligaciones de los socios respecto de terceros

Artículo 1870 (1918) Los socios, en cuanto a sus obligaciones respecto de terceros, deberán considerarse como si entre ellos no existiese sociedad.

Art. 1871 (1919) No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo expresa en el contrato, o las circunstancias lo manifiestan de un modo inequívoco. En caso de duda, se entenderá que contrató a su nombre particular.

Art. 1872 (1920) Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Si contrata a su nombre propio, no la obliga respecto de tercero ni aún en razón de este beneficio, y el acreedor sólo podrá intentar contra la sociedad las acciones que contra ella correspondan al socio deudor.

Las disposicones de este artículo y del anterior, comprenden aún al socio exclusivamente encargado de la administración.

Art. 1873 (1921) Siendo obligada la sociedad respecto de terceros, responderán los socios por partes iguales, aunque su interés en aquélla sea desigual; pero serán responsables entre sí en proporción a su interés social.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente, sino cuando así se exprese en el título de la obligación y ésta se haya contraído por todos los socios o con poder especial de éstos.

Art. 1874 (1922) Los acreedores de un socio no tienen acción sobre los bienes sociales, sino en razón de hipoteca constituida por el socio que aportó el inmueble hipotecado.

Podrán, sin embargo, pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales o de sus aportes.

También podrán intentar contra la sociedad las acciones indirectas y subsidiarias que se les conceden por el artículo 1872.

CAPITULO V

De la Disolución de la Sociedad

Artículo 1875 (1923) La sociedad se disuelve por la terminación del plazo o por el evento de la condición que se haya prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por unánime consentimiento de los socios. La prórroga sólo puede probarse por los medios que se prueba el contrato de sociedad.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga si no hubieren accedido a ella.

Art. 1876 (1924) La sociedad se disuelve por la consumación del negocio para que fue contraída.

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad, y llegado ese día antes de finalizarse no se prorroga, se disuelve la sociedad.

Art. 1877 (1925) La sociedad se disuelve asimismo por su

insolvencia, y por la extinción completa de la cosa o cosas que formen su objeto.

Si la extinción es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si en la parte que resta no pudiese continuar útilmente, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 1878 (1926) Si cualquiera de los socios por su hecho o culpa deja de poner en común las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

Art. 1879 (1927) Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo se ha aportado el uso o goce, la pérdida de la cosa disuelve la sociedad, a menos que el socio que la hubiere aportado la reponga a satisfacción de sus consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

Art. 1880 (1928) Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por ley o pacto especial haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos.

Sin embargo, en todo caso se entenderá continuar la sociedad, mientras los socios administradores no reciban la noticia de la muerte y aún recibida por éstos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto que no suponga una aptitud peculiar a éste, deberán llevarse a cabo.

Art. 1881 (1929) La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble o para el laboreo de minas.

Art. 1882 (1930) Si la sociedad sólo hubiere de continuar entre los sobrevivientes, los herederos del difunto no podrán reclamar sino lo que tocare a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos y pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que, al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Art. 1883 (1931) También expira la sociedad por la incapacidad sobreviniente, o la insolvencia de uno de los socios.

Sin embargo, podrá continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, y en tal caso el representante legal o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

Art. 1884 (1932) La sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

Art. 1885 (1933) La sociedad puede expirar también por la renuncia que haga uno de los socios de buena fe y en tiempo oportuno.

Pero si la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia si por el contrato de sociedad no hubiere facultad de hacerla, o si no ocurriese algún motivo grave, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que lo inutilice para las funciones sociales, mal estado de los negocios por circunstancias imprevistas u otros de igual importancia.

Art. 1886 (1934) La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificación a todos los demás.

La notificación al socio o socios que exclusivamente administran, se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiese notificado la renuncia, podrán aceptarla después, si lo creyeren conveniente, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

Art. 1887 (1935) El socio que renuncia de mala fe o intempestivamente, queda obligado a los daños y perjuicios que causare su separación.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace para apropiarse una ganancia que debe pertenecer a la sociedad.

Es intempestiva la renuncia, cuando al hacerse no se hallan las cosas íntegras y la sociedad está interesada en que la disolución se dilate.

La disposición del primer inciso comprende al socio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia.

Art. 1888 (1936) La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra terceros, sino en los casos siguientes:

1º Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día prefijado para la terminación del contrato.
2º Cuando se ha dado aviso de la disolución en los periódicos del Departamento, y en su defecto, por carteles en tres de los parajes más frecuentados del mismo.
3º Cuando se prueba que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

Art. 1889 (1937) Disuelta la sociedad, se procederá a la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a la partición de bienes hereditarios y a las obligaciones entre coherederos, se aplicarán a la división del caudal social, y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este Título.

TITULO VII

De la Sociedad Conyugal

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1890 (1938, Inc. 1º) Antes de la celebración del matrimonio, los esposos pueden hacer las convenciones especiales que juzguen convenientes, con tal que no se opongan a las buenas costumbres y se conformen a las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 1891 (1938, Inc. 2º) La ley, sólo a falta de convenciones especiales rige la asociación conyugal en cuanto a los bienes.

Art. 1892 (1939) Los esposos no pueden derogar los derechos conferidos por el Título **De la Patria Potestad**, ni las disposiciones prohibitivas de este Código.

Art. 1893 (1940) No pueden hacer convenciones, ni renunciación alguna que tenga por objeto trastornar el orden legal de las sucesiones, sea con relación a sí mismos, en la sucesión de los descendientes, sea con relación a sus hijos entre sí.

La disposición precedente se entiende sin perjuicio de las donaciones entre vivos o para después de su muerte, que pueden hacer según las formas y en los casos determinados en este Código.

Art. 1894 (1941) A falta de estipulaciones especiales que modifiquen la sociedad conyugal, las reglas establecidas en el capítulo siguiente, formarán el derecho común de la República.

Art. 1895 (1942) Las convenciones matrimoniales se deberán hacer antes de celebrarse el matrimonio, so pena de nulidad; pero podrán comprender los bienes que los cónyuges adquieran después de celebrado.

Art. 1896 (1943) Las convenciones matrimoniales deben hacerse en escritura pública, so pena de nulidad, si el valor de los bienes aportados por cualquiera de los esposos pasare de cien mil nuevos pesos, o si se constituyeren derechos sobre bienes raíces.

Fuera de los dos casos expresados, bastará para la validez que las convenciones matrimoniales consten por escritura privada firmada por las partes y tres testigos domiciliados en el Departamento.

Deberán además inscribirse en la Sección Regímenes Matrimoniales del Registro Nacional de Actos Personales, sin cuyo requisito no surtirán efectos frente a terceros.

Art. 1897 (1944) Desde el día de la celebración del matrimonio, se entenderán irrevocablemente otorgadas las convenciones matrimoniales.

No podrán después modificarse, alterarse o destruirse, ni aún con consentimiento de las personas que intervinieron en el contrato de matrimonio.

Art. 1898 (1945) No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las convenciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aún cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos; a menos que se ponga un extracto o minuta de las escrituras posteriores,al margen del protocolo de la primera escritura, debiendo además ser inscriptas en el Registro respectivo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1896, a los efectos allí indicados.

Art. 1899 (1946) El menor hábil para contraer matrimonio, tiene habilidad para consentir todas las convenciones de que el contrato es susceptible; y son válidas las convenciones y donaciones hechas, con tal que le hayan asistido en el contrato aquellas personas cuyo consentimiento es necesario para contraer matrimonio.

Art. 1900 (1947) La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

1º La designación de los bienes que los esposos aportaren al matrimonio, con expresión de su valor.
2º Una razón circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones o inexactitudes que a ese respecto hubiere no producirán nulidad, pero el escribano o funcionario que autorizare la escritura, incurrirá en la multa de cinco mil nuevos pesos, si no advirtiere a las partes la precedente disposición e hiciere constar en la escritura esta advertencia.

Art. 1901 (1948) La sociedad conyugal, sea legal o modificada por pacto escrito, empezará desde el día de la celebración del matrimonio. No puede estipularse que empiece en otra época.

Art. 1902 (1949) Esta sociedad sólo puede tener lugar entre personas capaces de contraer válidamente matrimonio.

Sin embargo, la buena fe de uno de los contrayentes atribuye efectos civiles a su enlace, aunque éste no sea válido, y se verifica la sociedad conyugal entre aquéllos (Artículo 192).

CAPITULO II

De la Sociedad Legal

Artículo 1903 (1950) La sociedad que se verifica por el simple hecho del matrimonio, queda sometida a las reglas establecidas en las secciones siguientes.

También se gobierna por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan a lo que está expresamente determinado en este Capitulo.

SECCION I

Del capital respectivo de los cónyuges y haber de la sociedad

Artículo 1904 (1951) Son bienes propios de los cónyuges, los que aportan al matrimonio y los que durante él adquieren por herencia, legado o donación.

Art. 1905 (1952) El que dona capital, al marido o a la mujer, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1582.

Art. 1906 (1953) Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente, pertenecerán como capital propio, al marido y a la mujer, en la proporción determinada por el donante o testador, y a falta de designación por mitad a cada uno de ellos, salvo lo dispuesto en el artículo 1608.

Art. 1907 (1954) Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, marido o mujer, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 1908 (1955) Son bienes gananciales:

1º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos.
2º Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.
3º Los adquiridos por hechos fortuitos, como la lotería, juego, apuestas, etc.
4º Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes, o de los propios de cada uno de los cónyuges.
5º Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.
6º El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer.

Será también ganancial el edificio construido durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges,abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía.

Art. 1909 (1956) La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otra persona **pro indiviso**, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá **pro indiviso** a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que perteneció al primero y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Art. 1910 (1957) No es ganancial el inmueble subrogado debidamente a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

Tampoco lo serán las cosas compradas con valores propios de cada uno de los cónyuges, destinados a este objeto en las capitulaciones matrimoniales o en la donación hecha a uno de ellos.

Art. 1911 (1958) Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero; o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra, se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al inciso 2º del artículo anterior, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Art. 1912 (1959) Si se subroga una finca a otra, y el precio de venta de la antigua finca excediere el precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante, y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediese al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, resulta un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará en caso de subrogarse un inmueble a valores.

Art. 1913 (1959, Inc. 4º) Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social; quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

Art. 1914 (1961) No se reputará ganancial la especie adquirida durante el matrimonio, aún a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición ha precedido a él. Por consiguiente:

1º No pertenecerá a los bienes gananciales la propiedad de las especies que uno de los cónyuges poseía a título de dominio antes de la sociedad, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.
2º Ni los bienes que poseía antes del matrimonio por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante él, por la ratificación o por otro medio legal.
3º Ni los bienes que vuelvan a uno de los cónyuges por la nulidad o la resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.
4º Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5° Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.
6° Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges, antes del matrimonio y pagados después.

Art. 1915 (1962) Se reputarán adquiridos durante el matrimonio los bienes que durante él debieron adquirirse por uno de los cónyuges y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Art. 1916 (1963) Cuando el capital propio de alguno de los cónyuges se componga, en todo o en parte, de ganados que existan al tiempo de la disolución de la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas que excedan de las aportadas al matrimonio.

Art. 1917 (1964) Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente al marido o a la mujer, a la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

SECCION II

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal

Artículo 1918 (1965) Son de cargo de la sociedad legal:

1° Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
2° Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.
3° Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios del marido o de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.
4° Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.
5° El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos legítimos de uno solo de los cónyuges.
Asimismo se tendrá como carga de la familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus ascendientes.
6° Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.
7° Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.

Art. 1919 (1966) Las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio, no son de cargo de la sociedad.
Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que se les impusieren.
Sin embargo, así las deudas contraídas por el cónyuge con anterioridad al matrimonio, como las multas y condenaciones que se le impongan, podrán repetirse contra los gananciales, si no tuviere capital propio o no alcanzare éste; pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal, se le cargará su importe.

Art. 1920 (1967) Lo ya gastado o satisfecho, y aun lo disipado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges, no disminuye su parte respectiva de gananciales.

Art. 1921 (1968) La sociedad debe el precio de cualquiera cosa del marido o de la mujer, que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1911) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida.

Art. 1922 (1969) Se debe compensar a la sociedad, siempre que se tome de los gananciales alguna suma, sea para pagar deudas u obligaciones personales de uno de los cónyuges, como el precio o parte del precio de cosas que le pertenezcan o la redención de servidumbres, sea para la cobranza de sus bienes propios; y en general, siempre que alguno de los cónyuges saca provecho personal de los bienes de la sociedad.
Cada cónyuge deberá asimismo compensar a la sociedad los daños y perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave.

SECCION III

De la administración ordinaria de la sociedad legal

Artículo 1923 (1970) Cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales que adquiera, sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 1924 (1971) Cualquiera de los cónyuges puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes gananciales que administra, sin consentimiento del otro, salvo lo dispuesto en el artículo 1927 y lo que se establece a continuación.
Los inmuebles de carácter ganancial adquiridos a nombre de uno de los cónyuges o de la comunidad, no podrán ser enajenados o afectados por derechos reales sin la conformidad expresa de ambos cónyuges.
Esta misma conformidad deberá expresarse cuando se trate de enajenar una casa de comercio, un establecimiento agrícola o ganadero o una explotación industrial o fabril de carácter ganancial.
Cuando esta conformidad se otorgue por mandatario, éste deberá actuar con facultad expresa para este género de operaciones.

Art. 1925 (1972) Cualquiera de los cónyuges podrá disponer de los bienes gananciales que administra para los fines expresados en el artículo 1918, número 6; y también podrá, durante el matrimonio, hacer donaciones moderadas para objeto de piedad o beneficencia.

Art. 1926 (1973) Ninguno de los cónyuges puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.
Si el marido o la mujer ha legado una especie ganancial, cuya administración le correspondía, no puede el legatario reclamarla, a no ser que por la partición dicha especie caiga en el lote de los herederos del marido o de la mujer, respectivamente. Si no cayere, se abonará al legatario el valor de la especie con la parte de los gananciales correspondientes al testador y con los bienes particulares de éste.

Art. 1927 (1974) Toda enajenación o convenio que sobre bienes gananciales haga cualquiera de los cónyuges, en contravención de la ley o en fraude del otro, no perjudicará a éste ni a sus herederos.

Art. 1928 (1975) Los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos sus créditos sólo contra sus bienes propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial, sin perjuicio de las recompensas que el cónyuge deba a la sociedad o la sociedad al cónyuge.

Art. 1929 (1976) Ninguno de los cónyuges puede obligar los bienes gananciales cuya administración le corresponde al otro, sin el consentimiento de éste.
Se exceptúa de esta regla los casos previstos en la Sección siguiente.

Art. 1930 (1978) El cónyuge que ejecuta actos de administración, autorizado por el Juez por impedimento accidental del otro, obliga a éste como si el acto hubiera sido hecho por él.

SECCION IV

De la administración extraordinaria de la sociedad legal

Artículo 1931 (1979) La administración de los bienes del matrimonio se confiere exclusivamente a uno de los cónyuges:

1° Siempre que sea curador del otro con arreglo al artículo 425.
2° Cuando se oponga a la declaración de ausencia de su cónyuge, según lo dispuesto en el artículo 62.

El Juez conferirá también la administración a uno de los cónyuges, con las limitaciones que estime conveniente, de los bienes propios y gananciales cuya administración corresponda al otro, si hallándose éste absolutamente impedido, no hubiese proveído sobre la administración.

Art. 1932 (1980) El cónyuge en quien recaiga la administración extraordinaria de la sociedad, quedará sometido a lo que se dispone en el inciso último del artículo anterior y en los siguientes.

Art 1933 (1981) No podrá sin autorización del Juez, previo conocimiento de causa, enajenar ni gravar los bienes raíces de su cónyuge, ni los ganaciales cuya administración le correspondía a éste, ni ejecutar los actos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1924.

Tampoco puede aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida al otro cónyuge.

Todo acto en contravención a estas restricciones, lo hará responsable con sus bienes, de la misma manera que el otro cónyuge lo sería con los suyos abusando de sus facultades administrativas.

Art. 1934 (1982) Todos los actos y contratos que hiciere el cónyuge que tiene la administración extraordinaria, respecto a los bienes propios del otro o de los ganaciales que éste administraba, que no le estuviesen vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos de su cónyuge y lo obligarán en consecuencia, salvo en cuanto apareciere que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal del cónyuge administrador.

Art. 1935 (1983) El cónyuge en quien recaiga la administración extraordinaria, no podrá dar en arriendo los bienes rústicos que pertenecen al otro por más de ocho años, ni los urbanos por más de cinco.

Art. 1936 (1984) Cesando la incapacidad o impedimento del cónyuge o declarándose la presunción de su muerte (artículo 68), cesará también la administración extraordinaria.

SECCION V

De la separación judicial de bienes durante el matrimonio

Artículo 1937 (1985) En todo momento, cualquiera de los cónyuges o ambos de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

El Juez deberá decretarla sin más trámite, y ordenará la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Regimenes Matrimoniales, dentro del quinto día de quedar ejecutoriada, sin cuyo requisito no surtirá efecto contra terceros.

Dispondrá, además, la citación por edictos de los que tuvieren interés, para que comparezcan dentro del término de sesenta días.

Los interesados que no comparecieran dentro del término sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor.

Art. 1938 (1986) Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales, a la facultad de pedir la separación de bienes a que dan derecho las leyes.

Art. 1939 (1987) Para que el cónyuge menor de edad pueda pedir separación de bienes, se requiere que esté asistido por un curador especial, sin perjuicio de la intervención que deberá darse al Ministerio Público.

Art. 1940 (1989) Deducida la acción y aún antes de ella, si hubiere peligro en la demora, podrá el Juez, a petición de parte o de oficio, dictar las providencias que estimare convenientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de este Código.

Art. 1941 (1990) El marido o la mujer, en su caso, podrán solicitar el cese de las providencias a que se refiere el artículo anterior, dando fianzas o hipotecas bastantes que aseguren los intereses del otro cónyuge.

Art. 1942 (1991) Cualquiera de los cónyuges podrá argüir de fraude todo acto o contrato del otro, anterior a la demanda, en conformidad con lo que está dispuesto acerca de los hechos en fraude de los acreedores (Artículo 1250).

Art. 1943 (1992) Decretada la disolución de la sociedad, se observarán las reglas establecidas en la Sección siguiente.

Art. 1944 (1993) La separación de bienes no perjudicará los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1937.

Art. 1945 (1994) En el estado de separación, el marido y la mujer deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades.

El Juez, en caso necesario, reglará la contribución.

Art. 1946 (1995) Para el cónyuge menor de edad subsistirá su incapacidad para los actos comprendidos en el artículo 289.

Art. 1947 (1996) La separación judicial de bienes sólo podrá cesar por decreto del Juez a petición de ambos cónyuges.

Sin embargo, no surtirá efectos frente a terceros sino a partir de su inscripción en el Registro indicado en el inciso 2º del artículo 1937. El restablecimiento de la administración ordinaria restituye las cosas al estado anterior, como si la separación de bienes no hubiese tenido lugar, sin perjuicio de los actos ejecutados legítimamente por cualquiera de los cónyuges durante el intervalo de la separación.

SECCION VI

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 1948 (1998) La sociedad conyugal se disuelve:

1º Por la disolución del matrimonio.
2º Por la sentencia de separación de cuerpos.
3º Por la separación judicial de bienes.
4º Por la declaración de ausencia, en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero.
5º Por la declaración de nulidad del matrimonio.

En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en los ganaciales.

Art. 1949 (1999) Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario solemne y tasación de todos los bienes del matrimonio, como se dispone para la sucesión por causa de muerte.

Art. 1950 (2000) El inventario y tasación que se hubiere hecho sin solemnidad judicial, no tendrá valor en juicio sino contra el cónyuge, sus herederos o los acreedores que lo hubieren debidamente aprobado y firmado.

Art. 1951 (2002) Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

Art. 1952 (2003) El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, deban ser compensadas por el marido o por la mujer.

También se traerá a colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1927.

Art. 1953 (2004) No se incluirán en el inventario los efectos que compusieren el lecho de que úsaban ordinariamente los esposos, y se entregará libremente al que de ellos sobreviviere.

También se entregará libremente a cada cónyuge su vestido ordinario.

Art. 1954 (2006) En primer lugar se liquidarán y pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal no alcanzare para cubrir todo lo dispuesto en este artículo, se observará lo determinado sobre los 'Créditos Privilegiados y Graduación de Acreedores'.

Art. 1955 (2007) Seguidamente se liquidarán y pagarán las recompensas debidas al capital de cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, sin perjuicio de lo que se dispone en el inciso siguiente.

Las recompensas debidas por cada uno de los cónyuges a la sociedad, se satisfarán en la partición imputándolas en sus respectivas hijuelas.

Art. 1956 (2008) Hechas las reducciones determinadas en los artículos anteriores, el resto del caudal compondrá el fondo de ganánciales.

Las pérdidas o deterioros ocurridos en las especies o cuerpos ciertos, pertenecientes a cualquiera de los cónyuges, deberá

sufrirlas el dueño, salvo que procedan de dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlas.

Art. 1957 (2044) Los bienes propios existentes, muebles o inmuebles, se restituirán en el estado en que se hallaren.

Si durante el matrimonio hubiesen sido enajenados, se restituirá el precio que se les dio al tiempo de ser aportados; y si entonces no se estimaron, se entregará el precio de enajenación (Artículo 1900).

Art. 1958 (2045) La restitución de bienes fungibles se hará con otro tanto de las mismas especies o su valor, con arreglo al inciso 2º del artículo anterior.

Art. 1959 (2046) A falta de convenio de los interesados los créditos de los capitales propios deberán pagarse siempre en dinero.

Art. 1960 (2050) Las restituciones que deban hacerse en dinero, si éste no existe, se harán en el término de seis meses, vencidos los cuales, empezarán a deberse los intereses de ley.

Art. 1961 (2009) Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, se prorratearán, dividiéndolos entre todos los días del año, y aplicando a la sociedad lo correspondiente a los días que ella hubiere durado en el último año, el cual se empezará a contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Art. 1962 (2010) El fondo líquido de gananc ales se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Art. 1963 (2011) Del haber de cada cónyuge se sacarán los gastos de luto correspondiente al otro cónyuge. (Artículo 2288, número 2).

Art. 1964 (2012) No se imputará a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente el legado que le haya hecho el otro cónyuge difunto, a menos que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiar el legado, si prefiere atenerse a lo que le toque en la partición.

Art. 1965 (2013) La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Art. 1966 (2014) Ninguno de los cónyuges es responsable de las deudas de la sociedad contraídas por el otro, sino hasta la concurrencia de su mitad de gananciales (Artículo 1928).

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Art. 1967 (2015) Cada cónyuge es responsable del total de las deudas de la sociedad contraídas por él, salvo su acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

Art. 1968 (2016) Aquel de los cónyuges que por efecto de una hipoteca o prenda sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Art. 1969 (2017) Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos, y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

TITULO VIII

Del Mandato

CAPITULO I

De la Naturaleza, Efectos y Especies del Mandato

Artículo 1970 (2051) El mandato es un contrato por el cual una de las partes confiere a otra, que lo acepta, el poder para representarla en la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo de la primera.

Los negocios ilícitos o contrarios a las buenas costumbres no pueden ser objeto del mandato.

Art. 1971 (2052) El mandato puede ser gratuito u oneroso.

Se presumirá que es gratuito, cuando no se hubiere convenido que el mandatario perciba una retribución por su trabajo.

Se presumirá que es oneroso, cuando consiste en atribuciones o funciones conferidas a alguno por la ley, y cuando consiste en trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario o de su modo de vivir.

Art. 1972 (2053) El mandato puede ser expreso o tácito.

El expreso puede otorgarse por escritura pública o privada, por carta o por correspondencia y aun verbalmente.

El tácito tiene lugar cuando el dueño del negocio está presente o sabe la gestión que otro hace por él y calla o no lo contradice.

Con todo, no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas establecidas en los artículos 1548 y siguientes, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento público.

La escritura, sea pública o privada, deberá además ser inscripta en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Mandatos, para que surta efecto legal con relación a terceros, siempre que contenga revocación, renuncia, sustitución, suspensión, limitación o extinción (Artículo 32 Ley Nº 15.541, de 29 de diciembre de 1983).

Art. 1973 (2054) El mandato es **general** o **especial.**

Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama **especial;** si se da para todos los negocios del mandante, es **general;** y lo será igualmente, si se da para todos con una o más excepciones determinadas.

Art. 1974 (2055) El mandato especial puede ser absoluto, esto es, tal que se deje al mandatario obrar como le parezca, o limitado prescribiéndole reglas bajo las que debe dirigirse.

Cuando en el poder se hace referencia a las reglas o instrucciones, se consideran éstas como incorporadas en aquél.

Art. 1975 (2056) El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración. aunque el mandante declare que no se reserva poder alguno, y el mandatario puede hacer todo lo que juzgue conveniente, o aunque el mandato contenga la cláusula de **general y libre administración.**

Para transigir, enajenar, hipotecar o hacer cualquier acto de rigoroso dominio se requiere poder expreso.

La facultad de transigir no encierra la de comprometer, ni **viceversa.**

Art. 1976 (2057) El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

No se consideran traspasados los límites del mandato, en cuanto ha sido cumplido de una manera más ventajosa para el mandante, que la señalada por éste.

Art. 1977 (2058) El mandato no se perfecciona hasta la aceptación del mandatario.

La aceptación puede ser tácita, que es la que resulta de haberse empezado a ejecutar el encargo por el mandatario.

Art. 1978 (2059) Las personas que por su oficio, profesión o modo de vivir se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace, y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

Art. 1979 (2060) El mandato puede tener por objeto un negocio del interés exclusivo del mandante o del interés común del mandante y mandatario, o del interés común del mandante y de tercero, o del interés exclusivo de un tercero; pero no puede tener por objeto el interés exclusivo del mandatario.

El encargo que interese exclusivamente al mandatario es un mero consejo que no produce obligación alguna, sino cuando se ha hecho de mala fe, y en este caso obliga a la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

Art. 1980 (2061) Puede haber uno o más mandantes y uno o más mandatarios.

Si se constituyen dos o más mandatarios y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero

si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hiciere de este modo, será nulo.

Art. 1981 (2062) Si se constituye mandatario a un menor no habilitado de edad, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen a éstos y al mandante: pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros, no podrán tener efecto sino según las reglas relativas a los menores.

Art. 1982 (2063) El mandato es judicial o extrajudicial. De aquél se ocupa el Código de Procedimientos.

CAPITULO II

De las Obligaciones del Mandatario

Artículo 1983 (2064) El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que se ocasionaren al mandante por la inejecución total o parcial del mandato.

Art. 1984 (2065) El mandatario responde no sólo del dolo, sino de las omisiones o negligencias que cometa en la administración del mandato.

La responsabilidad relativa a las culpas se aplica con menos rigor al mandato gratuito que al retribuido (1296).

Art. 1985 (2066) El mandatario está obligado a poner en conocimiento del mandante los hechos que sean de tal naturaleza, que puedan influir para revocar el mandato.

Debe abstenerse de cumplirlo, cuando la ejecución sea manifiestamente dañosa al mandante.

Art. 1986 (2067) El mandatario puede nombrar sustituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de los actos del sustituto:

1º Cuando no se le hubiere dado facultad de sustituir.
2º Cuando esa facultad le hubiese sido conferida sin designar persona y él hubiese elegido una notoriamente incapaz o insolvente.

En ambos casos, puede también el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibicion del mandante, será nulo.

Art. 1987 (2068) El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a nombre propio o al del mandante: si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.

Art. 1988 (2069) Cuando un mandato ha sido dado a dos o más personas conjuntamente, no hay solidaridad entre ellas, a menos de una convención en contrario (Artículo 2004).

Art. 1989 (2070) No podrá el mandatario por sí, ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuese con su aprobación expresa.

Art. 1990 (2071) Si fuese encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin aprobación del mandante.

Art. 1991 (2072) No podrá el mandatario colocar a interés dinero del mandante sin expresa autorización.

Si los colocare a mayor interés que el designado por el mandante, debe abonárselo íntegramente, a menos que se le haya autorizado para apropiarse el resto.

Art. 1992 (2073) El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día que lo hizo, y de lo que reste a deber, fenecido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1993 (2074) El mandatario está obligado a dar cuenta de su administración entregando los documentos relativos, y a abonar al mandante lo que haya recibido en virtud del mandato, aun en el caso de que lo que hubiese recibido no le fuese debido al mandante.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Art. 1994 (2075) El mandatario que obra bajo este concepto no es responsable a la otra parte, sino cuando se obliga expresamente a ello, o cuando traspasa los límites del mandato, sin darle conocimiento de sus poderes.

CAPITULO III

De las Obligaciones del Mandante

Artículo 1995 (2076) El mandante responde por todos los actos del mandatario, siempre que sea dentro de los términos del mandato (Artículo 1976, inciso 2º).

No está obligado por lo que se ha hecho excediendo el mandato, sino en cuanto lo haya ratificado expresa o tácitamente.

Art. 1996 (2077) El que encarga cierto negocio se entiende que faculta para todos los actos que son indispensables para ejecutarlo, aun cuando no se expresen al conferir el mandato.

Si la ejecución se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante a cuanto aquél prudentemente hiciere con el fin de consumar su encargo.

Art. 1997 (2078) Si el mandante y el mandatario contratan sobre un mismo objeto con dos diferentes personas, la fecha decidirá cual de los dos contratos deba subsistir: en caso de duda, subsistirá el del mandatario. (Artículo 1633).

En el caso de este artículo, si el mandatario hubiese contratado de buena fe, el mandante será responsable del perjuicio causado al tercero cuyo contrato no subsista. Si hubiese contratado de mala fe, es decir estando prevenido por el mandante, él sólo será responsable de tal perjuicio.

Art. 1998 (2079) El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Art. 1999 (2080) El mandante que no cumple por su parte aquéllo a que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

Art. 2000 (2081) El mandante debe abonar al mandatario todos los gastos que haya tenido para llenar su encargo indemnizándole de las anticipaciones que haya hecho y de las pérdidas que haya sufrido, procedentes de sus gestiones, y pagándole la remuneración estipulada o la que fuere de uso, a menos que el mandato sea gratuito.

Si no hay culpa imputable al mandatario, no puede el mandante excusarse de hacer ese abono, aun cuando el negocio hubiese dado malos resultados, ni pedir la reducción del importe alegando que pudiera haberse gastado menos.

Art. 2001 (2082) El interés de las anticipaciones hechas para el cumplimiento del mandato, se debe por el mandante, desde el día de esas anticipaciones debidamente justificadas.

Art. 2002 (2083) El mandatario no está obligado a esperar la presentación de sus cuentas o el entero cumplimiento del mandato para exigir las anticipaciones o gastos que hubiere hecho.

Art. 2003 (2084) El mandatario podrá retener en su poder, de los bienes o valores que se hallen a su disposición, cuanto baste para el pago de sus adelantos y gastos, y de la remuneración o salario.

Art. 2004 (2085) Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas **insolidum** para todos los efectos del mandato. (Artículo 1988).

CAPITULO IV

Del Modo de Acabarse el Mandato

Artículo 2005 (2086) El mandato se acaba:

1º Por el desempeño del encargo para que fue constituido.

2º Por la expiración del tiempo o por el evento de la condición prefijados para que termine el mandato.
3º Por la revocación del mandato.
4º Por la renuncia del mandatario.
5º Por la muerte del mandante o del mandatario.
6º Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7º Por la incapacidad sobreviniente del uno o del otro.
8º Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Art. 2006 (2087) El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca y obligar al mandatario, si fuere necesario, a que le devuelva el instrumento que encierra la prueba del mandato.

Art. 2007 (2088) La revocación del mandato puede ser expresa o tácita.
En uno y otro caso, la revocación produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2020.

Art. 2008 (2089) El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, importa revocación del primero.
Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste aquél para los negocios no comprendidos en éste.

Art. 2009 (2090) Interviniendo el mandante directamente en el negocio encomendado al mandatario, y poniéndose en relación con los terceros, queda revocado el mandato, si él expresamente no manifestare que su intención no es revocar el mandato.

Art. 2010 (2091) El mandato que constituye un nuevo mandatario, revocará al primero, aunque no produzca efecto por el fallecimiento o incapacidad del segundo mandatario o aunque no lo acepte, o aunque el instrumento del mandato sea nulo por falta o vicio de forma.

Art. 2011 (2092) Cuando el mandato fue constituido por dos o más mandantes para un negocio común, cada uno de ellos sin dependencia de los otros, puede revocarlo por su parte.

Art. 2012 (2093) La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.
De otro modo, deberá indemnizar al mandante, si es perjudicado;a menos que él se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Art. 2013 (2094) Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

Art. 2014 (2095) En caso de muerte del mandatario, sus herederos que fueren hábiles para la administración de sus bienes, deberán hacer saber al mandante el fallecimiento, y mientras reciban nuevas órdenes, cuidarán de los intereses de éste y concluirán los actos de gestión empezados por el mandatario, si de la demora pudiera resultar daño al mandante.
La misma obligación tienen los albaceas, los representantes legales y todos aquellos que suceden en la administración de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz.

Art. 2015 (2096) No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella.
Tendrá lugar esta disposición, aunque los herederos fueren menores o incapaces.

Art. 2016 (2097) Cualquier mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante, será nulo, si no puede valer como disposición de última voluntad.

Art. 2017 (2098) También continúa subsistiendo el mandato aun después de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en el interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero.

Art. 2018 (2099) Si se ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato

Art. 2019 (2100) Si son dos o más mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la muerte o incapacidad de cualquiera de ellos pondrá fin al mandato.

Art. 2020 (2101) En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante.
Este quedará también obligado, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario lo indemnice.
Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato hubiere sido notificado al público por los periódicos, y en los casos en que no pareciere probable la ignorancia de tercero, podrá el Juez, en su prudencia, absolver al mandante.

TITULO IX

De la Fianza

CAPITULO I

De la Naturaleza y Extensión de la Fianza

Artículo 2021 (2102) Fianza es la obligación de pagar o cumplir por un tercero en el caso de que éste no lo haga.
La fianza puede constituirse, no sólo a favor del principal deudor, sino de otro fiador.
Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en el Capítulo II del Título II, Parte Primera de este Libro.

Art. 2022 (2103) La fianza puede ser convencional, legal o judicial.
La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto del Juez.
La fianza legal y la judicial se sujetarán a las mismas reglas de la convencional, salvo en cuanto la ley que la exige o el Código de Procedimientos disponga otra cosa.

Art. 2023 (2104) La fianza también puede ser gratuita o a título oneroso.

Art. 2024 (2105) La fianza no puede existir sin que acceda a una obligación civil o natural.

Art. 2025 (2106) Puede afianzarse no sólo una obligación pura y simple, sino condicional o a plazo.
Podrá también afianzarse una obligación futura; y en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligación principal no exista, quedando, sin embargo, responsable al acreedor y terceros de buena fe, como el mandante en los casos del artículo 2020.

Art. 2026 (2107) La fianza, no mediando confesión de parte, sólo puede probarse por escrito, aunque su valor no exceda de cinco mil nuevos pesos (Artículo 1549).
La fianza no puede extenderse fuera de los límites en que se contrajo.
Sin embargo, la fianza simple o indefinida de una obligación principal comprenderá todos los accesorios de la deuda.

Art. 2027 (2108) El fiador no puede obligarse a más ni en términos más gravosos que el deudor principal, tanto en la cantidad como respecto al tiempo, al lugar, a la condición, al modo de pago, o a la pena impuesta por la inejecución del contrato a que acceda la fianza; pero puede obligarse a menos o en términos menos gravosos.
La fianza que exceda bajo cualquiera de los respectos indicados, deberá reducirse a los términos de la obligación principal.
En caso de duda, se adoptará la interpretación más favorable a la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

Art. 2028 (2109) Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que el fiador pueda obligarse de un modo más eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligación principal no la tenga.

Afianzandose un hecho ajeno, se afianza sólo la indemnización en que el hecho por su inejecución se resuelva.

Art. 2029 (2110) Se puede afianzar sin orden y aún sin noticia y contra la voluntad del principal deudor.

Art. 2030 (2111) La fianza no puede ser sustituida por una prenda o hipoteca, y recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

La disposición anterior no rige en caso de ser la fianza de ley o judicial. Los Jueces pueden admitir en lugar de ésta, prendas o hipotecas suficientes. (Artículos 351, inciso 2º, 498, número 2, 2037, número 6 del Código Civil y 830 del Código de Procedimiento Civil).

Art. 2031 (2112) El obligado a dar fiador debe presentar por tal a persona que sea capaz de obligarse, que tenga bienes suficientes para responder de la obligación, y que esté domiciliado en la jurisdicción del Juez a quien correspondería el conocimiento del negocio.

Para calificar la suficiencia de los bienes, sólo se tomarán en cuenta los raíces; excepto en materia comercial o cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tendrán en cuenta los bienes raíces embargados o litigiosos, ni los bienes que no existan en el territorio del Estado, o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aún los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se contará con éstos.

Art. 2032 (2113) Si el fiador, aceptado por el acreedor espontánea o judicialmente, llega a estado de insolvencia, debe darse otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior, si no prefiere pagar la deuda.

Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor, que se le diera por fiador una persona determinada.

Art. 2033 (2114) En las obligaciones a plazo o de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al celebrar el contrato, podrá exigirlas, si después de celebrado se temiese fundadamente la ausencia del deudor del territorio del Estado, con ánimo de establecerse en otra parte, sin dejar bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

Art. 2034 (2115) Los derechos y obligaciones de los fiadores son trasmisibles a sus herederos.

Art. 2035 (2116) El menor habilitado no puede ser fiador. aún con venia judicial, ni por cantidad menor de cincuenta mil nuevos pesos. (Artículos 265 y 289).

CAPITULO II

De los Efectos de la Fianza

SECCION I

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Artículo 2036 (2117) El fiador no puede ser reconvenido sin previa excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 2037 (2118) La excusión no tiene lugar:

1º Cuando el fiador renunció expresamente este beneficio.
2º Cuando se obligó solidariamente con el deudor.
3º En el caso de quiebra o concurso del deudor.
4º Si el deudor no puede ser demandado judicialmente dentro del Estado.
5º Si la obligación afianzada fuese puramente natural.
6º Si la fianza fuese judicial.

Art. 2038 (2119) El subfiador goza del beneficio de excusión tanto respecto del fiador como del deudor principal, y no se entiende que lo renuncia, aunque lo haya renunciado el fiador.

Art. 2039 (2120) No se tomarán en cuenta para la excusión:

1º Los bienes existentes fuera del territorio del Estado.
2º Los bienes embargados o litigiosos, o los créditos de dudoso o difícil cobro.
3º Los bienes cuyo dominio esté sujeto a una condición resolutoria.
4º Los hipotecados a favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

Art. 2040 (2121) Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor no lo hiciere, el fiador no será responsable por la insolvencia del deudor sobrevenida durante el retardo.

Art. 2041 (2122) Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se excutan, no sólo los bienes de este deudor, sino los de sus codeudores.

Art. 2042 (2123) Se entenderá que el fiador reconvenido para el pago renuncia el beneficio de excusión, si no lo reclamase expresamente, designando bienes del deudor dentro del término señalado por el Código de Procedimientos, para la admisión de las excepciones dilatorias.

Art. 2043 (2124) Si los bienes excutidos no produjeren más que un pago parcial de la deuda, será, sin embargo, el acreedor obligado a aceptarlo, y no podrá reconvenir al fiador, sino por la parte insoluta.

Si reclamada por el fiador la excusión, el acreedor es omiso o negligente en ella, y el deudor cae entretanto en insolvencia, cesa la responsabilidad del fiador.

Art. 2044 (2125) El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones resultantes del contrato principal y las que él mismo tenga, pero no las puramente personales al deudor (Artículos 1195 y 1457).

Art. 2045 (2126) La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad (Artículo 1478).

Art. 2046 (2127) Si hubiere dos o más fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir a ninguno de ellos sino la cuota que le corresponda. Es aplicable, en este caso, a los fiadores lo dispuesto por el artículo 1333.

SECCION II

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador y entre varios fiadores

Artículo 2047 (2128) El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza o consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1º Cuando el fiador es judicialmente demandado para el pago.
2º Cuando vencida la deuda, el deudor no la pagase.
3º Cuando el deudor disipase sus bienes o los diese en seguridad de otras obligaciones.
4º Cuando el deudor se obligó a relevarlo de la fianza en un tiempo determinado, y éste ha vencido.
5º Si hay temor fundado de que el deudor principal se ausente fuera de la República, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.
6º Si hubiesen transcurrido cinco años desde el otorgamiento de la fianza, a menos que la obligación principal fuese de tal naturaleza, que no esté sujeta a extinguirse en tiempo determinado o que ella se hubiere contraído por un tiempo mas largo.

Art. 2048 (2129) Si el fiador cobra retribución por haber prestado la fianza, no puede pedir aplicación del número 6 del artículo precedente.

Tampoco se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor, los derechos concedidos al fiador por el mismo artículo.

Art. 2049 (2130) Si el deudor quebrare antes de pagar la deuda

afianzada, el fiador tendrá derecho para ser admitido preventivamente en el pasivo de la masa concursada.

Art. 2050 (2131) El fiador que ha pagado por el deudor debe ser indemnizado por éste.
La indemnización comprende:

1º La cantidad pagada por la deuda.
2º Los intereses legales desde que se hizo saber el pago al deudor.
3º Los gastos ocasionados al fiador y lealmente hechos por éste, después de haber puesto en noticia del deudor que se le requería para el pago.
4º Los daños y perjuicios, cuando procedan según las reglas generales.

La disposición de este artículo tiene lugar aún cuando se haya dado la fianza, ignorándolo el deudor.

Art. 2051 (2132) El fiador con derecho a ser indemnizado según el precedente artículo, queda subrogado en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor principal.
Sin embargo, si el fiador ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, a no ser que el acreedor le haya hecho cesión expresa del resto.

Art. 2052 (2133) El fiador a quien el acreedor ha condonado la deuda en todo o en parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, a menos que el acreedor le haya cedido la acción al efecto.

Art. 2053 (2134) Las acciones concedidas por el artículo 2050 no tendrán lugar:

1º Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor.
2º Cuando no fue válido el pago hecho por el fiador.
3º Cuando la obligación del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificación o por el lapso del tiempo

Art. 2054 (2135) Si la obligación principal era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá reconvenir al deudor, sino después de vencido el plazo.

Art. 2055 (2136) El deudor que paga sin avisar al fiador, será responsable para con éste de lo que, ignorando la extinción de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá acción contra el acreedor por el pago indebido.
Si el fiador pagó sin ser demandado y sin haber avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones de que hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por falta de aviso, la extinción de la deuda, pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso contra él; pero podrá intentar contra el acreedor la acción de pago indebido que corresponde al deudor.

Art. 2056 (2137) El deudor no está obligado a abonar al fiador lo que éste hubiese pagado, si sabiendo que aquél tenía alguna excepción, que opuesta, destruiría la acción del acreedor, no la dedujo
No comprende esta disposición las excepciones que son meramente personales al deudor o al mismo fiador.

Art. 2057 (2138) Cuando existen varios deudores principales y solidarios de una misma deuda, el fiador que ha afianzado a todos tiene acción contra cada uno de ellos por el todo.
El fiador particular de uno de ellos, sólo contra él podrá repetir por el todo; y no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor a quien ha afianzado.

Art. 2058 (2139) El cofiador que paga la deuda afianzada, queda subrogado en todos los derechos del acreedor contra los otros cofiadores, para cobrar a cada uno de éstos la parte que les corresponda.
El cofiador que pagó más de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores, en los términos del inciso anterior.

Art. 2059 (2140) Al fiador que hubiese hecho el pago, podrán los otros cofiadores oponer las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor, y que no fuesen puramente personales del mismo deudor.
Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las excepciones puramente personales, que corresponden a éste contra el acreedor y de que no quiso valerse.

Art. 2060 (2141) El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable a los otros cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPITULO III

De los Modos de Acabarse la Fianza

Artículo 2061 (2142) La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones (Artículos 1467, 1477, 1493 y 1498).

Art. 2062 (2143) La confusión que se verifica en la persona del deudor y fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 2063 (2144) Los fiadores, aunque solidarios, quedan libres de su obligación, siempre que por hecho o culpa del acreedor, no pueden quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.
No se extiende esta disposición a las seguridades o privilegios constituídos después del otorgamiento de la fianza

Art. 2064 (2145) Si el acreedor aceptó voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que éste era obligado a darle, queda irrevocablemente libre el fiador, aunque después sobrevenga evicción del objeto.

Art. 2065 (2146) En cuanto a la simple prórroga de plazo concedida por el acreedor, se estará a lo dispuesto por el artículo 1496

TITULO X

De la Transacción

Artículo 2066 (2147) La transacción es un contrato por el cual haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
Cualquiera que sea la entidad del objeto u objetos sobre que verse la transacción, se requiere para su validez que conste por acto judicial, o por escritura pública o privada.

Art. 2067 (2148) No puede transigir el que no puede disponer de los objetos que se abandonan por la transacción.

Art. 2068 (2149) No puede transigir una persona en nombre de otra, sino con su poder especial en el que deben mencionarse los derechos y bienes sobre que ha de recaer la transacción

Art. 2069 (2150) El tutor y curador no pueden transigir en nombre de la persona que tienen en su guarda, sino en la forma prescripta en el artículo 385.
Se observará, además, lo dispuesto en el artículo 410

Art. 2070 (2150, Inc. 3º) Los padres pueden transigir sobre los bienes del hijo que tienen bajo su potestad; pero si la transacción recayere sobre bienes raíces o sobre un objeto de valor de más de cincuenta mil nuevos pesos, la transacción no surtirá efecto sin la aprobación judicial.

Art. 2071 (2152) Las personas jurídicas sólo pueden transigir en conformidad a las leyes o reglamentos especiales que les conciernen.

Art. 2072 (2153) La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito, pero no sobre la acción criminal que corresponda, sea a la parte ofendida, sea al Ministerio Público.

Art. 2073 (2154) No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

Pero valdrá la transacción sobre intereses puramente pecuniarios subordinados al estado de una persona, aunque esto sea objeto de contestación, con tal que al mismo tiempo la transacción no verse sobre el estado de ella.

Art. 2074. (2155) La transacción sobre alimentos futuros no surtirá efecto, sino después de ser aprobada judicialmente.

Art. 2075 (2156) La transacción no perjudica ni aprovecha sino a los contratantes.

Art. 2076. (2157) Cuando haya fiador de las obligaciones sobre que se transige, se observará lo dispuesto en el artículo 2045.

Art. 2077. (2158) Las diferentes cláusulas de una transacción son indivisibles, a menos que las partes declaren expresamente lo contrario.

Art. 2078 (2159) Las transacciones deben interpretarse estrictamente.

La transacción no comprende sino los objetos expresados general o específicamente en ella, o que por una inducción necesaria de sus palabras, deben reputarse comprendidos.

La renuncia general de derechos no se extiende a otros que a los que tienen relación con el objeto o los objetos sobre que se transige.

Art. 2079. (2160) Por la transacción no se transmiten sino que se declaran o reconocen los derechos que hacen el objeto de las diferencias sobre que ella recae (Artículo 1654).

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a garantirlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción.

Art. 2080 (2161) La transacción, en cuanto extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado tiene respecto de ellas toda la autoridad de la cosa juzgada.

Art. 2081. (2162) La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1223 y siguientes.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado, o haya desistido de intentarlo, si podía hacerlo sin temeridad.

Art. 2082 (2163) El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 2083 (2164) Es anulable la transacción sobre un pleito que estuviese ya decidido por sentencia ejecutoriada y no susceptible de reforma por los medios ordinarios, en caso que la parte que pidiere la rescisión de la transacción hubiese ignorado la existencia de la ejecutoria.

Art. 2084. (2165). Si se ha estipulado una pena contra el que deje de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

Art. 2085. (2166) Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título, y después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no le priva del derecho posteriormente adquirido.

TITULO XI

De los Contratos Aleatorios

Artículo 2086 (2167) Los principales contratos aleatorios son:

1º El contrato de seguros.
2º El préstamo a la gruesa.
3º El juego, apuesta o suerte.
4º La constitución de renta vitalicia.

Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

CAPITULO I

Del Juego, Apuesta y Suerte

Artículo 2087 (2168) El contrato de juego tendrá lugar, cuando dos o más personas poniéndose a jugar, se obligan a pagar a la que ganare, una suma de dinero u otro objeto determinado.

Habrá apuesta cuando dos personas, que son de opinión contraria sobre cualquier materia, convienen que aquella cuya opinión resulte fundada, recibirá de la otra una suma de dinero o cualquier otro objeto determinado.

Se aplicará a la suerte las disposiciones de este Capítulo, si a ellas se recurre como apuesta o como juego.

Art. 2088 (2169) La ley no acuerda acción alguna para reclamar lo ganado al juego o en apuesta.

Exceptúanse los casos previstos en el artículo 2097.

Art. 2089 (2170) La deuda de juego o apuesta no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz.

Art. 2090 (2171) El que hubiere firmado una obligación que tenía en realidad por causa una deuda de juego o de apuesta, conserva, a pesar de la indicación de otra causa civilmente eficaz, la excepción concedida por el artículo anterior y puede probar por todos los medios, la causa real de la obligación.

Art. 2091 (2172) Si una obligación de juego o apuesta hubiere sido revestida como título a la orden, el que la suscribió debe pagarlo al portador de buena fe; pero tendrá acción para repetir el importe al que recibió el billete. La entrega de éste no equivaldrá a pago que hubiese hecho. (Artículo 2095).

Art. 2092 (2173) Tampoco hay acción alguna para reclamar el reembolso del dinero prestado a sabiendas para jugar o para apostar.

Art. 2093 (2174) El que ha recibido y ejecutado el mandato de pagar sumas perdidas en el juego o apuesta, puede exigir del mandante el reembolso de ellas; pero si el mandato hubiese sido de jugar por cuenta del mandante o en sociedad de éste con el mandatario, no puede exigirse del mandante el reembolso de lo anticipado por el mandatario.

Art. 2094 (2175) El tercero que sin mandato, hubiese pagado una deuda de juego o apuesta, no goza de acción alguna contra aquel por quien hizo el pago.

Art. 2095 (2176) El que ha pagado voluntariamente deudas de juego o de apuestas no puede repetir lo pagado, a menos que hubiese dolo o fraude de parte del gananicioso. (Artículos 1267 y 1399).

Habrá dolo en el juego o apuesta, cuando el que ganó tenía certeza del resultado o empleó algún artificio para conseguirlo.

Art. 2096 (2177) Lo pagado por las personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todos los casos por sus representantes legales, no sólo de aquellos que ganaron, sino también de aquellos en cuya casa tuvo lugar el juego, siendo unos y otros considerados como deudores solidarios.

Art. 2097 (2178) Las disposiciones precedentes no comprenden las deudas de juego o de apuestas que provengan de ejercicio de fuerza, destreza de armas, carreras y otros juegos o apuestas semejantes, los cuales producen acción civilmente eficaz, con tal que en ellos no se haya contravenido a alguna ley o reglamento de Policía.

En caso de contravención, desechará el Juez la demanda en el todo.

Art. 2098 (2179) Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar alguna cuestión, producirá, en el primer caso, los efectos de una partición; y en el segundo, los de una transacción, con tal que el convenio conste de un modo legal.

Art. 2099 (2180) Lo dispuesto en este Capítulo se entiende que es sin perjuicio de lo que sobre el juego prescriba el Código Penal.

Art. 2100 (2181) Las loterías y rifas, cuando se permitan, serán regidas por disposiciones especiales o por los reglamentos de Policía.

CAPITULO II

De la Constitución de Renta Vitalicia

Artículo 2101. (2182) El contrato de renta vitalicia es un contrato aleatorio, en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

Cuando la renta vitalicia se constituye gratuitamente, no hay contrato aleatorio, y se sujetará a las reglas de las donaciones y legados, sin perjuicio de regirse por las de este Capítulo, en lo que fueren aplicables.

Art. 2102 (2183) El contrato de renta vitalicia deberá otorgarse, bajo pena de nulidad, por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

Art. 2103 (2184) El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles.

La pensión no puede ser sino en dinero.

Art. 2104 (2185) Será nula toda cláusula de no poder el acreedor enajenar su derecho a percibir la renta.

Art. 2105 (2186) Una renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el precio, o sobre la de una tercera persona, y aun sobre la del deudor o sobre varias vidas. Ella puede ser creada a favor de una sola persona o de muchas, sea conjuntamente o sea sucesivamente.

Art. 2106 (2187) Es nulo el contrato, si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, o al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes, aunque las partes tuviesen conocimiento de la enfermedad.

Art. 2107 (2188) Cuando la renta vitalicia fuese constituída a favor de dos o más personas para que la perciban simultáneamente, se debe declarar la parte que corresponde a cada uno de los pensionistas, y si el que de éstos sobrevive, tiene o no derecho de acrecer. A falta de declaración, se entenderá que la renta les corresponde por partes iguales, y que cesa, en relación a cada uno de los pensionistas que falleciere.

Art. 2108 (2189) Si la renta vitalicia es constituída sobre dos o más vidas a favor del que da el precio o de un tercero, la renta se deberá integra hasta la muerte de todos aquéllos sobre cuya vida fue constituída.

Art. 2109 (2190) Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

Art. 2110 (2191) El acreedor no podrá pedir resolución del contrato aun en el caso de no pagársele la pensión, ni podrá pedirla el deudor aun ofreciendo restituir el precio y abonar o condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

Art. 2111 (2192) En caso de no pagarse la pensión, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle a prestar seguridades para el pago futuro.

Art. 2112 (2193) Para exigir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

Art. 2113 (2194) Si el tercero de cuya existencia pende la duración de la renta sobrevive al acreedor, pasará el derecho de éste a sus herederos hasta la muerte del tercero.

Art. 2114 (2195) Muerta la persona sobre cuya existencia fue constituída la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipación; y a falta de esta estipulación, se deberá solamente la parte que corresponda al número de días corridos.

TITULO XII

Del Préstamo

Artículo 2115 (2196) Hay dos clases de préstamo: el de las cosas fungibles, y el de las cosas no fungibles.

El primero se llama **mutuo**, o **préstamo de consumo**; y el segundo **comodato**, o **préstamo de uso**.

CAPITULO I

Del Mutuo o Préstamo de Consumo

Artículo 2116 (2197) El mutuo o **préstamo** de consumo, es un contrato por el cual se da dinero u otra cosa de las fungibles, con cargo de volver otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 2117 (2198) El mutuario se hace dueño de la cosa mutuada, la cual perece para él, de cualquier manera que se pierda.

Art. 2118 (2199) La obligación que resulta de un préstamo de dinero, nunca es mayor que la suma numérica enunciada en el contrato. Si hay alza o baja de la moneda antes del pago, el deudor cumple, no habiendo estipulación contraria con devolver la suma numérica prestada en la moneda corriente al tiempo en que deba verificarse el pago.

Art. 2119 (2200) El que habiendo firmado un documento por dinero prestado, oponga la excepción de dinero no contado, tendrá que probarla como cualquiera de las otras excepciones y sea cual fuere el tiempo en que la oponga.

Art. 2120 (2201) Si se han prestado cosas fungibles que no sea en dinero, se deberá devolver igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo; y si esto no fuese posible o no lo exigiere el acreedor, deberá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

Art. 2121 (2202) El mutuario está obligado a devolver la cosa mutuada en el plazo y lugar estipulados.

Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que debe hacerse la devolución, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados diez días de la celebración del contrato y en el domicilio del deudor. (Artículo 1394).

Art. 2122 (2203) Si se ha convenido expresamente que el mutuario pagaría cuando pudiese o cuando tuviese medios de hacerlo y las partes no llegasen a ponerse de acuerdo sobre la época del pago, fijará el Juez según las circunstancias, el tiempo en que deba hacerse aquél.

Art. 2123 (2204) El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada.

Art. 2124 (2205) El mutuo puede ser gratuito, y puede también intervenir en él la obligación de pagar interés por la cosa prestada.

Se puede estipular interés en dinero o cosas fungibles.

No será válida la estipulación sobre intereses, si no **constase** por escrito.

Art. 2125 (2206) El interés convencional no tiene más tasa que la que se fija en el contrato.

Art. 2126 (2207) El interés legal, o sea el que la misma ley impone en determinados casos, es el de **doce** por ciento al año.

Art. 2127 (2208) Si se han estipulado en general intereses, sin determinar la cuota o el tiempo en que empezarán a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses legales, desde el tiempo en que debió satisfacerse el capital.

Art. 2128 (2209) Si se han pagado intereses aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

Art. 2129 (2210) Si se han estipulado intereses, y el mutuante ha dado carta de pago por el capital sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

Art. 2130 (2211) El recibo de intereses posteriormente vencidos, dado sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

Art. 2131 (2212) La estipulación sobre pago de intereses durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado después de transcurrido aquél, por el tiempo que se demore la devolución del capital.

Art. 2132 (2213) En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses o cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación hace que corran los intereses desde el día de la demanda, aunque ésta excediera el importe del crédito y aunque el acreedor no justifique pérdida o perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fe no ser deudor.

Art. 2133 (2214) En las deudas ilíquidas, los intereses corren desde la demanda judicial por la suma del crédito que resulte de la liquidación.

Art. 2134 (2215) Los intereses no pueden producir intereses sino por una convención especial.

CAPITULO II

Del Comodato o Préstamo de Uso

SECCION I

De la naturaleza del comodato

Artículo 2135 (2216) El comodato, o préstamo de uso, es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra alguna cosa no fungible, mueble o raíz, para que use de ella gratuitamente, y se la devuelva en especie.

Este contrato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

Art. 2136 (2217) Es prohibido prestar cualquiera cosa para un uso contrario a las leyes o buenas costumbres, o prestar cosas que están fuera del comercio por nocivas al bien público.

Art. 2137 (2218) El comodante conserva la posesión y la propiedad o el derecho en cuya virtud hace el comodato: el comodatario adquiere la mera tenencia y el uso, pero no los frutos; si interviene algún emolumento pagable por el que recibe la cosa para usar de ella, la convención dejará de ser comodato.

Art. 2138 (2219) Las obligaciones y derechos que nacen del contrato pasan a los herederos de ambos contratantes, a menos que por las circunstancias aparezca que se ha hecho en contemplación a sólo la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa. (Artículo 2152).

SECCION II

De las obligaciones del comodatario

Artículo 2139 (2220) El comodatario está obligado a velar como un buen padre de familia en la conservación de la cosa prestada. El no puede servirse de ella sino para el uso convenido, o a falta de convención, para el uso ordinario de las cosas de su clase.

En caso de contravención, podrá el comodante exigir el abono de los daños y perjuicios y la restitución inmediata de la cosa prestada, aunque para la restitución se haya estipulado plazo.

Art. 2140 (2221) Si por culpa del comodatario la cosa prestada sufriere un deterioro tal que no sea ya susceptible de emplearla en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

Art. 2141 (2222) El comodatario no responde de los casos fortuitos o de fuerza mayor, sino es:

1° Cuando el accidente ha sido precedido de alguna culpa suya, sin la cual el daño en la cosa prestada no hubiera tenido lugar.

2° Cuando la cosa prestada no ha perecido por caso fortuito o fuerza mayor, sino porque el comodatario la empleó en otro uso o porque la empleó por un tiempo más largo que el designado en el contrato.

3° Cuando ha podido garantir del accidente la cosa prestada, empleando su propia cosa, y no se ha servido de ésta; o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya.

Art. 2142 (2223) El comodatario no responde de los deterioros en la cosa prestada por efecto del uso legítimo de ella, o cuando la cosa se ha deteriorado por su propia calidad, vicio o defecto.

Art. 2143 (2224) Si después de haber pagado el comodatario el valor de la cosa que se había perdido, y de la cual debía responder, la recuperase el mismo comodatario o el comodante, no tendrá derecho aquél para repetir el precio pagado y obligar a éste a recibirla.

Pero el comodante tendrá derecho para exigir la restitución de la cosa y obligar al comodatario a recibir el precio pagado.

Art. 2144 (2225) El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del servicio para el que ha sido prestada, salvo lo dispuesto en los artículos 2138 y 2153.

La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.

Art. 2145 (2226) El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le debe, aunque sea por razón de expensas. (Artículos 1454 y 1463).

Art. 2146 (2227) El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada o robada, el comodatario que lo sabe, y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los daños y perjuicios que de la restitución se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitución al comodante.

El dueño, por su parte, tampoco podrá exigir la restitución, sin el consentimiento del comodante o sin decreto del Juez.

Art. 2147 (2228) Cesa la obligación de restituir, desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Pero si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir, a no ser que se halle en estado de probar, breve y sumariamente, que la cosa prestada le pertenece.

Art. 2148 (2229) Si los herederos del comodatario, con conocimiento del préstamo, hubiesen enajenado la cosa prestada, deberán pagar todo el valor de ella y resarcir los daños y perjuicios; y aún podrán ser perseguidos criminalmente por abuso de confianza.

Si los herederos no tuvieron conocimiento del préstamo, el comodante podrá, a su arbitrio, ejercer la acción reivindicatoria de la cosa, o exigir de los herederos el precio recibido, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan.

Art. 2149 (2230) Si la cosa no perteneciere al comodante, y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de daños y perjuicios contra el comodante, salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena, y no lo haya advertido el comodatario.

Art. 2150 (2231) Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa, responden solidariamente por la restitución o daño sufrido en ella.

Art. 2151 (2232) Los gastos hechos por el comodatario para servirse de la cosa que tomó prestada, no puede repetirlos.

SECCION III

De las obligaciones del comodante

Artículo 2152 (2233). El comodante debe dejar al comodatario o a sus herederos el uso de la cosa prestada durante el tiempo convenido, o hasta que el servicio para que se prestó fuese hecho; salvo la excepción contenida en el artículo 2138 y la que se va a expresar en el siguiente.

Art. 2153 (2234) Si antes de llegado el plazo o de concluirse el

uso para que se prestó la cosa, sobreviene al comodante alguna imprevista y urgente necesidad de la misma cosa, podrá exigir del comodatario su restitución.

Art. 2154 (2235) El comodante debe abonar las expensas extraordinarias causadas durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

Art. 2155 (2236) El comodante que conociendo los vicios o defectos ocultos de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responde a éste de los daños que por esa causa sufriere.

Art. 2156 (2237) El comodato toma el nombre de **precario**, si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo.

Art. 2157 (2238) Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato, y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

TITULO XIII

Del Depósito

CAPITULO I

Del Depósito en General y sus Diversas Especies

Artículo 2158 (2239) El depósito, en general, es un acto (Artículo 2206, inciso 3º) por el cual alguno recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama también depósito.

Art. 2159 (2240) El depósito es de dos maneras: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

El primero es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante.

Art. 2160 (2241) Pueden ser objeto del depósito las cosas muebles o raíces, aunque, por lo general, sólo se verifica en las primeras.

Art. 2161 (2242) El depósito es ordinariamente gratuito, pero puede intervenir salario, sin que el contrato degenere.

Art. 2162 (2243) No se transfiere por el depósito la propiedad de la cosa, que, con todos los derechos que de ella emana, permanece en el depositante.

Art. 2163 (2244) El depósito propiamente dicho es voluntario o necesario.

CAPITULO II

Del Depósito Voluntario

SECCION I

De la naturaleza del depósito voluntario

Artículo 2164 (2245) El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco del depositante y depositario, sin que dé ocasión a él una calamidad.

Art. 2165 (2246) La prueba del depósito voluntario se regirá por lo dispuesto en los artículos 1548 y siguientes.

Art. 2166 (2247) Cuando, según los mencionados artículos, deba otorgarse el contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario por su declaración, tanto sobre el hecho mismo del depósito, como sobre la cosa que formaba su objeto y sobre su restitución.

Art. 2167 (2248) No habiendo contestación sobre el hecho del depósito, y sólo sí sobre su autor, podrá probarse esto por testigos.

Art. 2168 (2249) El error acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

Art. 2169 (2250) El depósito voluntario no puede tener pleno efecto, sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuera el depositante, el depositario, sin embargo, contraerá todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá sólo acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, y a falta de esta circunstancia, tendrá sólo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiese hecho más rico; quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores, y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

SECCION II

De las obligaciones del depositario

Artículo 2170 (2251) El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla al depositante siempre que se la pidiere: su responsabilidad, en cuanto a la guarda y pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Título II, Parte Primera de este Libro.

Es aplicable al depósito, la diferencia que establece el inciso 2º del artículo 1984.

Art. 2171 (2252) Es obligación del depositario dar aviso al depositante de las medidas y gastos que sean de necesidad para la conservación de la cosa, y de hacer aquellos gastos que tengan el carácter de urgentes, los que serán a cuenta del depositante.

Faltando a estas obligaciones, será responsable de los daños y perjuicios que su omisión causare.

Art. 2172 (2253) El depositario no puede servirse de la cosa depositada, sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 2173 (2254) Cuando el depositario tiene permiso de servirse o usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza, y ya no es depósito, sino préstamo o comodato.

No se presumirá concedido este permiso en ningún caso, si no consta expresamente.

Art. 2174 (2255) Cuando las cosas depositadas se entregan cerradas y selladas, debe restituirlas el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si ha sido forzado el sello o cerradura por su culpa, en cuyo caso se estará a la declaración del depositante en cuanto al valor de lo depositado.

Si esto acaeció sin culpa del depositario, incumbe al depositante la prueba del valor de lo depositado.

En todo caso de fractura o forzamiento, se presumirá culpa en el depositario, salvo a éste la prueba de que no la hubo.

Art. 2175 (2256) El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado a revelarlo.

Art. 2176 (2257) El depositario debe devolver la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la restitución. Los deterioros que no provengan de culpa suya, son de cuenta del depositante.

Art. 2177 (2258) La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto para con el mandatario en el artículo 1992.

Art. 2178 (2259) Cuando el depositario no sea responsable del caso fortuito o fuerza mayor, si a consecuencia de accidente, recibe el precio de la cosa depositada u otra en lugar de ella, es obligado a restituir al depositante lo que se le haya dado.

Art. 2179 (2260) El heredero del depositario, cuando ha vendido con buena fe la cosa mueble que no sabía fuese depositada, cumple con entregar el precio que hubiese recibido o ceder su acción contra el comprador, si aún no la hubiere pagado.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de la acción reivindicatoria que corresponda al depositante.

Art. 2180. (2261) Las reglas de los artículos 2146 y 2147 son aplicables al depósito.

Art. 2181 (2262) El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó o a aquel en cuyo nombre se hizo el depósito o fue designado para recibirla.

Art. 2182. (2263). En caso de haber muerto el depositante, la devolución deberá hacerse a su heredero, aunque al constituirse el depósito se hubiere indicado un tercero para la devolución.

Si hay dos o más herederos, y no se ha hecho la partición, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolución del depósito; después de la partición, será devuelto al que, según la misma, resulte tener derecho.

Art. 2183 (2264) Si son dos o más los depositantes y no se ha indicado el que haya de recibir el depósito, deberán ponerse de acuerdo sobre el particular.

A falta de ese acuerdo, el depositario deberá poner la cosa depositada a la orden del Juez.

Art. 2184 (2265) Si el depositante ha mudado de estado, por ejemplo, el depositante mayor ha sido puesto bajo curaduría, sólo debe entregarse el depósito al que tiene la administración de los bienes y derechos del depositante.

Art. 2185, (2266) Si el depósito ha sido hecho por un tutor, u otro administrador cualquiera de negocios ajenos, en una de esas calidades, sólo puede ser devuelto a la persona a quien representaba ese tutor o administrador, si su representación ha concluido.

Art. 2186. (2267) Si el contrato de depósito designa el lugar en que debe hacerse la devolución, los gastos de transporte son de cuenta del depositante.

Si el contrato no designa el lugar para la devolución, debe hacerse donde se verificó el depósito o donde la cosa se halla, sin dolo por parte del depositario.

Art. 2187 (2268) El depósito debe ser restituido al depositante cuando quiera que lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la restitución.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo que se prescribe en el artículo 2180.

Art. 2188. (2269) El depositario que tiene justos motivos para descargarse de la guarda de la cosa, podrá, aun antes del término designado en el contrato, restituirla al depositante; y si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 2189 (2270) El depositario no puede compensar la obligación de devolver el depósito con ningún crédito suyo, ni por otro depósito que él hubiese hecho al depositante, aunque fuese de mayor suma o de cosa de más valor.

Art. 2190. (2271) El depositario podrá retener la cosa depositada en razón de las expensas que haya hecho para la conservación de la cosa (Artículo 2171); pero no por el pago del salario que se hubiere estipulado, ni por perjuicios que el depósito le hubiere causado, ni por ninguna otra causa extraña al depósito.

SECCION III

De las obligaciones del depositante

Artículo 2191. (2272) El depositante está obligado a reembolsar al depositario todos los gastos que hubiese hecho para la conservación de la cosa depositada, y a indemnizarle de todos los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el depósito.

CAPITULO III

Del Depósito Necesario

Artículo 2192. (2273) **Depósito necesario**, que también se llama **miserable**, es el que se hace por ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes.

Art. 2193. (2274) En el depósito necesario se admite la prueba por testigos, aunque se trate de cantidad de cinco mil o más nuevos pesos (Artículo 1553, número 2).

Art. 2194 (2275) Si una persona adulta que no tiene la libre administración de sus bienes, pero que está en su sana razón, se hace cargo de un depósito necesario, responderá de él aunque para recibirlo no haya sido autorizada por su representante legal.

Art. 2195 (2276) En todo lo demás, el depósito necesario se regirá por las reglas del voluntario.

Art. 2196 (2277) Los equipajes que los transeúntes o viajeros introducen en una posada, con conocimiento del posadero o de sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del dueño del establecimiento. Este depósito se asemeja al necesario, y se le aplican los artículos 2193 y siguientes.

Art. 2197. (2278) El posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos equipajes por culpa suya o de sus dependientes o de los extraños que visiten la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no responde de fuerza mayor o caso fortuito, salvo que se le pueda imputar culpa o dolo.

Art. 2198. (2279) El posadero es además obligado a la seguridad de los efectos que el transeúnte o viajero conserva alrededor de sí. Bajo este respecto, es responsable del daño causado o del hurto o robo cometido por los mozos o sirvientes de la posada o por personas extrañas, que no sean familiares o visitantes del alojado.

Art. 2199 (2280) El transeúnte o viajero que se queje de daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad y valor de los objetos desaparecidos.

El Juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante cuando éste no le inspire confianza, o las circunstancias le parezcan sospechosas.

Art. 2200. (2281) El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que generalmente no llevan consigo los transeúntes o viajeros, deberá hacerlo saber al posadero y aun mostrarle dichos efectos, si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, el posadero no será responsable de la pérdida.

Art. 2201 (2282) Si el hecho fuere de algún modo imputable a negligencia del transeúnte o viajero, será absuelto el posadero.

Art. 2202. (2283) El posadero no se eximirá de la responsabilidad que le imponen los artículos precedentes, por medio de sus reglamentos, programas o avisos que pusiere, anunciando que no responde de los efectos introducidos en la posada, ni de otro modo alguno que no sea por una convención especial, firmada por las partes.

Art. 2203. (2284) Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica a los administradores de fondas, hoteles, cafés, casas de billar y otros establecimientos, cualquiera que sea su denominación, en que se dé alojamiento a los transeúntes o viajeros.

CAPITULO IV

Del Secuestro

Artículo 2204 (2285) El **secuestro** es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que se obliga a restituirla, concluido el pleito, al que según la sentencia deba obtenerla.

El depositario se llama secuestre.

Art. 2205 (2286) El secuestro se gobierna por las reglas del depósito voluntario, salvo las que se expresan en los artículos siguientes y lo que se disponga en el Código de Procedimientos.

***Art. 2206** (2287) El secuestro es convencional o judicial.*

El convencional se constituye por el sólo consentimiento de los litigantes.

El judicial se constituye por decreto del Juez, y no ha menester otra prueba.

Art. 2207 (2288) Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

Art. 2208. (2289) Si el secuestre perdiere la tenencia de la cosa, podrá reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes que la haya tomado sin consentimiento del otro o sin decreto del Juez, según el caso fuere.

Art. 2209. (2290) El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes del mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

Art. 2210. (2291) Mientras no recaiga sentencia de adjudicación pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al Juez, en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también cesar, antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto del Juez, en caso contrario.

TITULO XIV

Del Contrato de Prenda

Artículo 2211 (2292) Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama **prenda.**

El acreedor que la toma se llama acreedor **prendario**

Art. 2212. (2293) El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.

Art. 2213. (2294) Puede dar prenda legalmente, el que tiene derecho de enajenar la cosa.

Vale, sin embargo, la prenda de cosa ajena, cuando el dueño, capaz de contratar presta su ratificación o estando delante, calla y no contradice.

Art. 2214. (2295) La prenda puede ser constituida por una deuda eventual o condicional, siendo a cargo del acreedor la prueba de haberse cumplido la condición.

Art. 2215. (2296) La prenda puede constituirse no sólo por el deudor, sino por un tercero cualquiera que hace este servicio al deudor.

Art. 2216 (2297) La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con preferencia a los demás acreedores en caso de concurso, con tal que medien las circunstancias requeridas en el Título **De la Graduación de Acreedores.**

Pero entre acreedor y deudor, o no tratándose de preferencia respecto de tercero, la prueba del contrato de prenda seguirá las reglas generales.

Art. 2217. (2298) Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

El acreedor a quien se haya dado crédito en prenda podrá cobrarlo en juicio o fuera de él, en la misma forma en que podría verificarlo el que lo empeñó.

Art. 2218 (2299) El acreedor a quien se ha prometido prenda, tiene derecho de exigir al deudor que se la entregue, y no pudiendo verificarlo por haberla enajenado o perdido, estará obligado a dar otra en su lugar.

Art. 2219. (2300) En todos los casos, el acreedor no adquiere el derecho de prenda, sino en cuanto la cosa ha sido entregada y ha permanecido en su poder o en el del tercero en quien las partes convinieron o que fue designado por el Juez.

Art. 2220. (2301) Nadie puede apoderarse por autoridad propia de la cosa de su deudor por vía de prenda, a no ser que expresamente se le hubiere conferido esa facultad por el deudor.

Tampoco se puede retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda sin su consentimiento, excepto en los casos que las leyes expresamente designan. (Artículo 1806).

Art. 2221 (2302) El acreedor que pierde la tenencia de la prenda, tendrá acción para reclamarla contra cualquiera persona, sin exceptuar al deudor, mientras estuviere pendiente el pago de la deuda.

Art. 2222. (2303) Si la cosa dada en prenda no pertenece al deudor sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato mientras no la reclama su dueño; a menos que el acreedor sepa haber sido perdida, hurtada o robada, en cuyo caso se aplicará a la prenda lo dispuesto en el artículo 2146.

Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, y se verificare la restitución, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de igual valor o se le otorgue otra caución competente; y en defecto de una y de otra, se le pague inmediatamente su crédito, aunque haya plazo estipulado para el pago.

Art. 2223 (2304) El acreedor es obligado a guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

No puede servirse de la prenda en manera alguna, si el deudor no le ha concedido expresamente el derecho de hacerlo. Bajo este respecto, sus obligaciones son las mismas que las del depositario.

Art. 2224 (2305) El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda en todo o en parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, y en su caso, las expensas de conservación de la prenda; si el acreedor abusare de ésta, se pondrá en secuestro.

Art. 2225 (2306) En los contratos de préstamo se considerará como legal, todo lo que en ellos dispongan las partes contratantes, excepto cuando por sus disposiciones se afecte la moral o el orden público.

Es nula toda cláusula que prive al acreedor de la facultad de pedir la venta de la cosa dada en prenda.

Art. 2226. (2307) Vencido el término estipulado en el contrato, podrá el acreedor solicitar la venta en subasta pública o la adjudicación por el precio mínimo admisible a un tercero.

Si no hay término estipulado, podrá solicitar la venta transcurridos diez días después de la interpelación hecha al deudor para que cumpla la obligación.

Art. 2227. (2308) En el caso de haberse pactado entre acreedor y deudor prendario, que si al vencimiento de la obligación ésta no fuese satisfecha, podrá el acreedor realizar extrajudicialmente la prenda, si ésta es de un valor de Bolsa, cualquiera que sea su especie, se entregará a un corredor de número para su venta; y tratándose de cualquier otra clase de bienes muebles, a un rematador público al mismo fin.

Art. 2228. (2309). La cuenta de venta del rematador público y el boleto del corredor de número serán los comprobantes exigibles para certificar el resultado de las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 2229 (2310) Con el producto de la venta realizada se cubrirá el acreedor de su crédito sin intervención del deudor, y le entregará a éste el excedente, si lo hubiese; si el deudor se rehusase a recibirlo lo consignará en la forma establecida para las consignaciones en general.

Art. 2230 (2311) Contra el procedimiento establecido en el artículo anterior, no se admitirá recurso alguno judicial de efecto suspensivo; y el deudor que algo tuviese que reclamar, sólo podrá hacerlo en vía ordinaria.

Art. 2231 (2312) Mientras no se ha consumado la venta o la adjudicación prevenida en los artículos anteriores, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago, incluyéndose los gastos que la venta o la adjudicación hubiesen ya ocasionado.

Art. 2232 (2313) En el caso de venta judicial, si el valor de la prenda no excediere de cinco mil nuevos pesos, podrá el Juez a

petición del acreedor, adjudicársela por su tasación sin que se proceda a subastarla.

Art. 2233. (2314) Si vendida o adjudicada la prenda, su precio no alcanzare a cubrir la deuda, se imputará primero a los intereses y gastos, y el resto al capital; observándose en caso de ser dos o más las deudas, lo dispuesto en el Título De los modos de extinguirse las obligaciones, Capítulo I, Sección III De la imputación de la paga.

Art. 2234 (2315) Una vez satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda; pero el acreedor podrá retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos que reúnan los requisitos siguientes:

1º Que sean líquidos y ciertos.
2º Que se hayan contraído después que la obligación para la cual se constituyó la prenda.
3º Que se hayan hecho exigibles antes del pago de esta obligación.

Art. 2235. (2316) La restitución de la prenda deberá hacerse con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo; y si ha dado frutos, podrá imputarlos el acreedor al pago de la deuda, dando cuenta de ellos.

Art. 2236 (2317) La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los herederos del deudor o del acreedor.
En consecuencia, el heredero del deudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede reclamar la restitución de la prenda, mientras la deuda no esté completamente pagada; y recíprocamente el heredero del acreedor que ha recibido parte de la deuda, no puede entregar la prenda en todo o en parte, con perjuicio de los herederos que no han sido pagados.

Art. 2237 (2318) Ofreciéndose el deudor a redimir la prenda, pagando toda la deuda con arreglo a lo dispuesto en este Título, o consignando su importe total en juicio, está obligado el acreedor, so pena de daños y perjuicios, a la entrega inmediata de la cosa.

Art. 2238. (2319) El acreedor prendario que de cualquier modo enajenare o negociare la cosa dada en prenda, sin observar las formas establecidas en el presente Título, incurrirá en la pena del delito de apropiación indebida, sin perjuicio de la indemnización del daño. (Artículo 351 Código Penal).

Art. 2239. (2320) Se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de la cosa; por haber pasado su propiedad al acreedor; y cuando en virtud de una condición resolutoria, pierde su dominio el que la había dado en empeño; pero en este caso, el acreedor de buena fe tiene el mismo derecho que en el caso de haberse empeñado una cosa ajena que se restituye. (Artículo 2222).

Art. 2240. (2321) Respecto de los montes de piedad y demás establecimientos autorizados para prestar sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernan, y subsidiariamente las disposiciones de este Título.

TITULO XV

De la Hipoteca

Artículo 2241 (2322) La hipoteca es un derecho de prenda, constituido por convención y con las formalidades de la ley, sobre determinados bienes raíces, que no por eso dejan de permanecer en poder del deudor.

Art. 2242 (2323) La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse además en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria; sin cuyos requisitos no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Art. 2243 (2324) Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, con tal que se inscriban en el competente Registro.

Art. 2244 (2325) Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa y después se valida por el lapso de tiempo o la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

Art. 2245. (2326) La hipoteca podrá otorgarse bajo condición y desde o hasta cierto día.
Otorgada bajo condición suspensiva o desde cierto día, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llegue el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.
Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda, y correrá desde que se inscriba.

Art. 2246 (2327) No podrá constituirse hipoteca sino por la persona que sea capaz de enajenar, o en caso de incapacidad, con los requisitos necesarios para la enajenación.
Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ello.

Art. 2247 (2328) El dueño de los bienes hipotecados podrá siempre enajenarlos, haya o no pacto en contrario.

Art. 2248. (2329) Los que no tienen en la cosa sino un derecho eventual, limitado o rescindible, sólo pueden constituir hipoteca sujeta a las mismas condiciones o limitaciones a que lo estaba el derecho del constituyente.
Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, se observará lo dispuesto en el artículo 1384.

Art. 2249 (2330) El comunero puede hipotecar su cuota antes de la división de la cosa común; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables: si no lo fueren, caducará la hipoteca. (Artículos 1105, 2253, número 3 y 2241)
Sin embargo, podrá subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

Art. 2250 (2331). La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo y sobre naves. (Artículo 2248).
Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves, pertenecen al Código de Comercio.

Art. 2251. (2332) Los bienes futuros no podrán hipotecarse.

Art. 2252. (2333) No puede hipotecarse, para seguridad de una deuda, bienes por más valor que el duplo del importe conocido o estimativo de la obligación, cuyo importe se determinará en la escritura inequívocamente.

Art. 2253 (2334) La inscripción de la hipoteca deberá contener:

1º El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y a los que en representación del uno o del otro requieran la inscripción.
2º La fecha y la naturaleza del contrato a que acceda la hipoteca y el archivo en que se encuentra.
3º La situación de la finca hipotecada y sus linderos, o si es nave, las designaciones específicas de ella.
4º La suma determinada a que se extiende la hipoteca.
5º La fecha de la inscripción y la firma del escribano encargado del Registro a que se refiere el artículo 2242.

Art. 2254. (2335) La hipoteca de una cosa se extiende a todos los accesorios y mejoras que le sobrevengan. También se extiende a la indemnización debida por los aseguradores de la cosa hipotecada.
Afecta, asimismo, los frutos de cualquiera especie pendientes al tiempo de ejercer el acreedor sus derechos hipotecarios.

Art. 2255. (2336) La hipoteca es indivisible.
En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas, son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Art. 2256. (2337) El acreedor hipotecario, cuando haya llegado el tiempo del pago, tiene derecho a hacer vender judicialmente la cosa hipotecada en subasta pública, o a que se le adjudique a falta de postura legalmente admisible, por el precio mínimo en que un tercero habría podido rematarla con arreglo a la ley.

Art. 2257. (2338) Es nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la cosa hipotecada, o a disponer de ella privadamente.

Es también nula la que prive al acreedor de la facultad de pedir la venta de la cosa aun cuando el crédito sea líquido y exigible.

Art. 2258 (2339) Si la finca se perdiere o deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda, aunque no esté cumplido el plazo.

Art. 2259 (2340) La hipoteca da derecho al acreedor de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuese el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido los bienes hipotecados en subasta judicial, practicada con citación personal de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca.

Art. 2260 (2341) El tercer poseedor, reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá en ningún caso el beneficio de excusión.

Haciendo el pago el tercer poseedor, se subroga plenamente en los derechos del acreedor.

Si fuere desposeído de la finca, será plenamente indemnizado por el deudor con inclusión de las mejoras que haya hecho.

Art. 2261 (2342) Es facultativo de las partes contratantes establecer en la escritura de hipoteca el precio del inmueble hipotecado para el caso de la ejecución, y la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo. En tal caso, el Juez a quien la escritura hipotecaria se presente, decretará inmediatamente la almoneda en la forma de estilo. La almoneda podrá verificarse por las dos terceras partes del precio fijado en la escritura, aun cuando el inmueble hipotecado haya adquirido mayor valor con el tiempo.

Art. 2262 (2343) Si el mayor valor proviene de las mejoras hechas por el deudor o su causa-habiente con anuencia del acreedor, el importe de las mejoras se unirá al precio fijado en la escritura al celebrarse la almoneda. Si las mejoras se han hecho sin anuencia del acreedor, no tendrá derecho el deudor o su causa-habiente a que el importe de las mejoras se tome en cuenta para la almoneda, ni el causa-habiente en el caso del artículo 2260, inciso 3° podrá pretender indemnización por dichas mejoras

Art. 2263. (2344) Si la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo no está acompañado de la fijación del precio del inmueble, se establecerá éste por tasación, con arreglo al Código de Procedimiento.

Art. 2264. (2345) Si en la escritura de obligación las partes hubiesen convenido que la venta se verifique al mejor postor, se hará así.

Art. 2265. (2346) Realizada la almoneda, en el caso de renuncia de los trámites del juicio ejecutivo, según los artículos anteriores, el deudor podrá hacer valer en juicio ordinario los derechos que le asistan a causa de la ejecución, pero sin que por eso deje de quedar firme y subsistente la venta del inmueble hecha en almoneda a favor de un tercero.

Art. 2266. (2347) La hipoteca se extingue con la obligación principal, y por todos los medios por que se extinguen las demás obligaciones.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del constituyente; por la llegada del día hasta el cual fue constituida; y en el caso excepcional del artículo 2259, inciso 2°.

Se extingue además por la cancelación que el acreedor otorgare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

Art. 2267 (2348) La prescripción para que se extinga la hipoteca, ha de ser de treinta años, en cualquiera mano que estén los bienes hipotecados.

TITULO XVI

De la Anticresis

Artículo 2268. (2349) La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para se pague con sus frutos.

Art. 2269. (2350) La anticresis no produce efecto si no consta por escritura pública.

Art. 2270 (2351) Es aplicable a la anticresis lo que respecto de la prenda se dispone en el artículo 2213, inciso 1°.

Art. 2271. (2352) El acreedor anticrético no adquiere derecho real sobre la cosa, ni vale la anticresis contra los derechos reales, ni en perjuicio de los arrendamientos constituidos anteriormente en la finca.

Pero serán obligados a respetar el derecho del acreedor anticrético, todos aquellos a quienes se transfiera el derecho del dueño de la cosa con posterioridad a la constitución de la anticresis, siempre que ésta se haya inscripto en el Registro correspondiente.

Art. 2272. (2353) Podrá darse al acreedor en anticresis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor, y podrá asimismo hipotecarse al acreedor con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticresis.

Art. 2273 (2354) El acreedor anticrético goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de las mejoras, perjuicios y gastos; y está sujeto a las mismas obligaciones relativamente a la conservación de la cosa.

Art. 2274 (2355) El acreedor no se hace dueño del inmueble por la sola falta de pago; ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca, si lo hubiere. Toda estipulación en contrario es nula, salvo lo dispuesto por el Código de Procedimiento para el caso de ejecución.

Art. 2275 (2356) Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputación de los frutos se haga primeramente a ellos.

Art. 2276 (2357) Se puede estipular que los frutos se compensen con los intereses en su totalidad o hasta cierto valor.

Art. 2277 (2358) El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa, sino después de la extinción total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario

TITULO XVII

De la Cesión de Bienes

Artículo 2278 (2359) La **cesión de bienes** es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos al acreedor o acreedores cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halle en estado de pagar sus deudas

Art. 2279 (2360) Esta cesión de bienes será admitida por el Juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Art. 2280 (2361) Para obtener la cesión, deberá el deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que lo exigiere alguno de los acreedores.

Art. 2281 (2362) Los acreedores serán obligados a aceptar la cesión, excepto en los casos siguientes.

1° Si el deudor ha sido condenado por hurto, robo, falsificación o quiebra fraudulenta.
2° Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores.
3° Si ha dilapidado sus bienes.
4° Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del

estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento, para perjudicar a sus acreedores.

Art. 2282. (2363) El deudor no está obligado a comprender en los bienes que cede, aquellos que no son embargables para el pago por acción ejecutiva.

No son embargables:

1º Los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y retiros que paga el Estado, las pensiones alimenticias, los sueldos de los empleados industriales, comerciales o de particulares y los jornales y salarios de los obreros y criados.

Tratándose de deudas con el Estado relativas a impuestos o provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente y de condenaciones penales, podrá embargarse hasta la tercera parte de los sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros.

2º Las prendas de uso personal del deudor y de su familia, y los muebles y útiles de servicio contenido en su casa-habitación, exceptuando los de la sala y antesala, siempre que la deuda provenga de los mismos muebles o de alquileres de la casa.

3º Los libros relativos a la profesión liberal del deudor.

4º Las máquinas o instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte.

5º Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6º Los utensilios del deudor, artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual. Tratándose del trabajador del campo, además: un arado, una sembradora, una cortadora, una rastra, un vehículo, una yunta de caballos con los arneses correspondientes, una yunta de bueyes, una vaca, dos cerdos, los animales menores y aves para el consumo de la familia durante un año, y la semilla de la cosecha anual próxima en una cantidad que no exceda de la necesaria para el cultivo de una chacra de cincuenta hectáreas.

El beneficio que acuerda este inciso no podrá invocarse contra el vendedor en su reclamación del precio de las cosas que se declaran inembargables.

7º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante tres meses.

8º Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación. (Artículos 475 y 534).

9º Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.

10 Las contribuciones y rentas publicas, ya sean nacionales o municipales.

11 Las propiedades públicas, sean nacionales o fiscales.

12 Las cosas sagradas y religiosas.

13 Las propiedades particulares que se hallen dentro de los cementerios.

14 El derecho de propiedad literaria y artística del autor y de sus herederos. (Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937).

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados, salvo lo que declare una ley especial; con todo, no podrá impedirse que funcionen, mientras permanezcan embargados, los telégrafos, ferrocarriles, tranvías, diques y toda otra empresa de utilidad pública.

Art. 2283. (2364) La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1º El cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores, mientras no se resuelva acerca de ella.

2º Admitida que sea, da a los acreedores la facultad de disponer de los bienes y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos, pero no les transfiere la propiedad.

3º Los créditos se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechos.

4º El deudor que después de la cesión adquiere bienes, goza del beneficio de competencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

Art. 2284. (2365) Podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

Art. 2285 (2366) Hecha la cesión de bienes, podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos, y hacer con él los arreglos que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformare la mayoría de los acreedores concurrentes.

El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Procedimiento, es obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados, según se prescriba en el mismo Código.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios, no serán perjudicados por la resolución de la mayoría si se hubieren abstenido de votar.

Art. 2286 (2367) La cesión de los bienes de un deudor no aprovecha a sus codeudores solidarios ni a los fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha a los herederos del que hizo la cesión, si han aceptado la herencia sin beneficio del inventario.

TITULO XVIII

De los Créditos Privilegiados

Artículo 2287 (2368) **Privilegio** es un favor especial con que la ley mira ciertos créditos personales en concurso de acreedores, sin que por eso pasen en caso alguno contra terceros poseedores.

Art. 2288 (2369). La primera clase de créditos personales privilegiados comprende los que nacen de las causas que aquí se enumeran:

1º Las costas y costos judiciales en el interés común de los acreedores y los gastos de administración durante el concurso.

2º Las expensas funerales del deudor difunto.

3º Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

4º El honorario del abogado, procurador y médico, y los salarios de los dependientes y criados por lo que se les adeuda por todo el año anterior a la declaración del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1178 a 1180.

Para los efectos del privilegio, el honorario del abogado y procurador será regulado en la forma establecida por el Código de Procedimientos y con prescindencia de toda iguala o contrato que se invoque por el interesado.

5º Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante el último año.

El Juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo, si le pareciere excesivo.

6º Los atrasos de impuestos públicos o municipales.

7º Las sumas que los despachantes de Aduana pagan a ésta por los derechos correspondientes a las mercaderías cuyo derecho se les encomienda y las abonadas por concepto de derechos fiscales de Aduana, eslingaje, almacenaje, acarreos y demás gastos correspondientes a las mercaderías hasta llegar a su destino.

Art. 2289. (2370) A la segunda clase de créditos personales privilegiados corresponden:

1º El precio del transporte, sobre los efectos transportados.

2º El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos existentes en la posada.

3º Las semillas, su importe, gastos de cultivo, recolección y conservación, anticipados al deudor y los créditos de fomento agrario concedidos por el Banco de la República sobre las cosechas del último año.

4º Los alquileres y rentas de bienes raíces, sobre los bienes muebles propios del arrendatario y que este tiene dentro de la finca arrendada, y también sobre la cosecha del año, tratándose de heredades.

A la misma clase pertenecen los privilegios especiales establecidos expresamente a favor de ciertos créditos por el Código de Comercio.

Art. 2290. (2371) La tercera clase de créditos personales privilegiados comprende:

1º Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales.

2º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos.

3º Los de los hijos de familia, por los bienes de su propiedad no

existentes en especie, que fueron administrados por sus padres, sobre los bienes de éstos.

4º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra los respectivos tutores o curadores, y fiadores de éstos.

TITULO XIX

De la Graduación de Acreedores y Distribución de los Bienes en Concurso

Artículo 2291 (2372) Los bienes todos del deudor, exceptuándose los no embargables (Artículo 2282), son la garantía común de sus acreedores, y el precio de ellos se distribuye entre éstos a prorrata, a no ser que haya causas legítimas de preferencia (Artículo 1249).

La ley no reconoce otras causas de preferencia que la prenda, la hipoteca y los privilegios.

Art. 2292 (2373) Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños; sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes, en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores

Art. 2293 (2374) Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

Art. 2294 (2375) Los diversos créditos contra el deudor concursado se pagarán según el orden de precedencia y sobre los bienes que se les asignan en los grados siguientes.

Art. 2295 (2376) El primer grado comprende los créditos enumerados en el artículo 2288.

Estos créditos afectan todos los bienes del deudor, salvo lo dispuesto por los artículos 2299 y 2302, y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración en el citado artículo 2288, cualquiera que sea su fecha; y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Art. 2296 (2377) El segundo grado comprende los créditos enumerados en el artículo 2289 y los indicados en el mismo con referencia al Código de Comercio.

Estos créditos son pagados con el producto de los bienes en que tienen su respectivo privilegio; y en el caso de concurrir algunos contra la misma especie, se pagarán a prorrata.

Afectando a una misma especie créditos del primer grado y del segundo excluirán éstos a aquéllos; pero si fuesen insuficiente los demás bienes para cubrir los créditos del primer grado, tendrán éstos la preferencia en cuanto al **déficit** y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se expresa en el artículo anterior.

Art. 2297 (2378) El tercer grado comprende los privilegios enumerados en el artículo 2290.

Estos créditos prefieren indistintamente unos a otros, según las fechas de las causas, es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, respecto de los créditos de los números primero y segundo del citado artículo 2290.

La del nacimiento del hijo, en los del número tercero del referido artículo.

La del discernimiento de la tutela o curatela, en los del número cuarto del mismo artículo.

Art. 2298 (2379) Las preferencias de los créditos del tercer grado afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y sólo tienen lugar después de cubiertos los créditos de los dos primeros grados, de cualquiera fecha que éstos sean.

Art. 2299 (2380) Son acreedores hipotecarios los que tienen garantizados sus créditos con hipoteca convencional, especial y registrada, según lo dispuesto en el Título XV, Parte Segunda de este Libro, y los demás a quienes se reconoce esa calidad en el artículo 2302.

Prendarios, son los que tienen sus créditos garantidos con prenda de que se encuentren en posesión, y con tal que el contrato conste por escritura pública o por documento privado, cuya fecha resulte comprobada con arreglo al artículo 1541.

Todos los demás acreedores que no tienen algunas de las causas expresadas de preferencia, son simples o quircgrafarios.

Art. 2300 (2381) Los acreedores hipotecarios y prendarios a que se refere el artículo anterior, no están obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercitar sus acciones contra los respectivos inmuebles o muebles hipotecados o dados en prenda.

La acción se ejercitará con completa independencia del concurso general; y éste sólo tendrá derecho a percibir el saldo que deje la ejecución, después de cubierto el crédito hipotecario o prendario y las costas y costos del juicio.

Art. 2301. (2382) A cada propiedad raíz gravada con hipoteca, podrá abrirse a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente según el orden de las respectivas inscripciones.

En este concurso se pagarán ante todo las costas y costos judiciales causados en él.

Art. 2302 (2383) Para los efectos de la prelación en este concurso particular de acreedores hipotecarios, se considerarán también como hipoteca:

1º Los censos debidamente inscriptos.

2º Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, siempre que el contrato de construcción o las deudas, hayan sido inscriptos en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

Estos créditos concurrirán indistintamente entre sí y con las hipotecas, estableciéndose la prelación según las fechas de las respectivas inscripciones.

Art. 2303 (2384) El concurso, con autorización del Juez, puede levantar la hipoteca o retirar la prenda, pagando el importe de la deuda.

En tal caso, la cosa hipotecada o dada en prenda, vuelve a la masa concursada.

Art. 2304 (2385) Las preferencias del primer grado a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado la herencia con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

Art. 2305 (2386). La misma regla se aplica a los créditos del tercer grado, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario o separación, y sólo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

Art. 2306 (2387) El cuarto y último grado comprende los créditos que no gozan de preferencia. Estos créditos se pagarán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Art. 2307 (2388) Los créditos preferentes que no pueden cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el **déficit** a la lista de los créditos del cuarto grado, con los cuales concurrirán a prorrata.

Art. 2308 (2389) Los intereses seguirán hasta la extinción de la deuda y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

TITULO FINAL

De la Observancia de este Código

Artículo 2309 (2390) Las disposiciones del presente Código no afectan la vigencia de las leyes especiales que rigen sobre las distintas materias que forman el objeto del mismo.

Art. 2310. (2391) Todos los asuntos pendientes en que no haya recaído una sentencia sobre el fondo, a la época en que este Código se hizo obligatorio, serán juzgados por sus disposiciones, a no ser que en el mismo Código se encuentre prescripción expresa en contrario.

Aunque haya mediado sentencia, si ésta no se funda en, . ley o jurisprudencia práctica en los términos del artículo 1141 y no causa ejecutoria, prevalecerán también las disposiciones del Código.

Art. 2311 (2392) Todos los Tribunales o Jueces tienen el deber de aplicar las disposiciones de este Código a los casos ocurrentes, haciendo mención expresa de la prescripción aplicada.

Art. 2312 (. . .) Las sumas de dinero que se expresan en el articulado de este Código serán reajustables de acuerdo a lo que dispone la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 (Arts. 38 y 39).

Apéndice del Título Final de este Código

LEY 10.084

Artículo 2313 (2393) El Estado y la capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio.

Art. 2314 (2394) La existencia y capacidad de la persona jurídica se rige por la ley del Estado en el cual ha sido reconocido como tal. Mas para el ejercicio habitual en el territorio nacional, de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustará a las condiciones prescritas por nuestras leyes.

Art. 2315 (2395) La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo y la forma, existencia y validez del acto matrimonial.

Art. 2316 (2396) La ley del domicilio matrimonial rige las relaciones personales de los cónyuges, la separación de cuerpos y el divorcio, y las de los padres con sus hijos.

Art. 2317 (2397) Las relaciones de bienes entre los esposos se determina por la ley del Estado del primer domicilio matrimonial en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, sobre la materia de estricto carácter real.

Art. 2318 (2398) Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en que se encuentran, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa, y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 2319 (2399) Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889.

Art. 2320 (2400) La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, rige todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

Art. 2321 (2401) Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales, los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado.

Art. 2322 (2402) Las formas del procedimiento se rigen por la ley del lugar en que se radica el juicio.

Art. 2323 (2403) Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este Título, no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes. Esta sólo podrá actuar dentro del margen que le confiere la ley competente.

Art. 2324 (2404) No se aplicarán en nuestro país, en ningún caso, las leyes extranjeras que se opongan a principios esenciales del orden público.

Art. 2325 (2405) Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEPARATAS

Nº 1 —	ARRENDAMIENTOS URBANOS. — Leyes 14.219, 14.220 y 14.226. — FIJACION DE UNIDADES REAJUSTABLES. — Decretos 624|974 y 686|974 PROPIEDAD HORIZONTAL. — Leyes 14.261 y 14.262 — Agotada.	N$	
" 2 —	RENDICION DE CUENTAS. — Ley 14.252. — Ejercicio 1973	"	0.70
" 3 —	ESTATUTO TIPO. — Resolución 1.313|973. — Asoc. Civiles, 3ª Edición	"	2.50
" 4 —	ORGANISMOS ESTATALES. — Adm. Financiera. — Decreto 104|968. — 5ª Edición ..	"	4.50
" 5 —	PROMOCION INDUSTRIAL E INVERSIONES EXTRANJERAS. — Ley 14.178. — Segunda Edición. — Agotada.		
" 6 —	CODIGO TRIBUTARIO. — Ley 14.306. — 4ª Edición Agotada	"	1.30
" 7 —	CODIGO AERONAUTICO. — Ley 14.305. — Agotada		
" 8 —	SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO. — LEY 14.312	"	0.50
" 9 —	IMPUESTO A LAS RENTAS. — Decreto 52|975 — 2ª Edición Agotada		
" 10 —	TEXTO ORDENADO. — Decreto 114|975. — Dir. Gral. Impositiva Agotada		
" 11 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO — Decreto 16 779 — Régimen Punitivo — Agotada		
" 12 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO — Estatuto del Funcionario Agot.		
" 13 —	BANCO CENTRAL DEL URUGUAY — Contralor del Sistema Financiero Agotada		
" 14 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO — Ordenanza Bromatológica ..	"	1 50
" 15 —	ADMINISTRACION CENTRAL — Normas Generales de Actuación Administrativa. Decretos 575|966, 640|973 y 641|973. — 4ª Edición	"	6.40
" 16 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES — Decreto 1.370 Calificaciones y Ascensos de los funcionarios	"	0.50
" 17 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO — Resolución 199|975 — Ordenanza de Tránsito y su reglamentación Agotada	"	1.80
" 18 —	ARRENDAMIENTOS RURALES — Ley 14 384 — Agotada		
" 19 —	IMPUESTO AL PATRIMONIO — Decreto 411 975 — Agotada		
" 20 —	CHEQUES — Ley 14 412 — Normas para su aplicación — Agotada		
" 21 —	RENDICION DE CUENTAS — Ley 14 416 — Ejercicio 1974	"	0.90
" 22 —	SEGUROS SOCIALES POR ENFERMEDAD — Ley 14 407 — 2ª Edición	"	0.70
" 23 —	LEY DE CHEQUES — Decretos 730|975 y 739 975 — Agotada		
" 24 —	Dirección Nacional de Aduanas — Decreto 758|975 — Agotada		
" 25 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES — Rendiciones de Cuentas de los Ejercicios 1974 1975 y 1976 — Agotada		
" 26 —	IMPUESTO A LAS RENTAS — Decreto 996|975 — 3ª Edición	"	1 50
" 27 —	TEXTO ORDENADO — Decreto 831|976 — Tributos — Agotada.		
" 28 —	INTENDENCIAS MUNICIPAL DE CANELONES — Ordenanza Bromatológica Agotada		
" 29 —	RENDICION DE CUENTAS — Ley 14 550 — Ejercicio 1975	"	0.60
" 30 —	ARRENDAMIENTOS CASA-HABITACION — Ley 14.618 — Agotada		
" 31 —	BALANCES TIPOS DE SOCIEDADES ANONIMAS. — Decreto 827|976. — 2ª Edición	"	6.00
" 32 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORIDA. — Estatuto del Funcionario	"	1.00
" 33 —	REGISTROS DE VEHICULOS AUTOMOTORES — Decreto 143/977	"	0.40
" 34 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES. — Modificaciones Presupuestales Ejercicio 1977 — Agotada		
" 35 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES.— Modificaciones Presupuestales Ejercicio 1978 — Agotada		
" 36 —	ADMINISTRACION CENTRAL — Reglamento de Calificaciones y Ascensos — Agotada .	"	0.90
" 37 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES — Estatuto del Funcionario	"	1.10
" 38 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES — Clasificación de Cargos Agotada.		
" 39 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO — Ordenanza Bromatológica Agotada	"	3.60
" 40 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE — Ordenanza Bromatológica ...	"	8 00
" 41 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORIDA — Ordenanza General de Tránsito Agotada	"	6.40
" 42 —	SERVICIO NACIONAL DE SANGRE — Ley 12 072 y decreto 392|979 ..	"	3 10
" 43 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIO NEGRO — Ordenanzas sobre aguas residuales industriales y expedición de libretas de conductor	"	4.70
" 44 —	REFORMA TRIBUTARIA — Ley 14 948 — Agotada		
" 45 —	TEXTO ORDENADO — Decretos 660|979 al 671|979 y resoluciones del 305|979 al 311|979	"	11 00
" 46 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES — Decreto 57|980 — Modificaciones del Presupuesto de Sueldos Gastos y Recursos Ejercicio 1979 ..	"	9 50
" 47 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE DURAZNO — Ordenanza General de Tránsito	"	5.60
" 48 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO — Ordenanza de Salubridad - Agotada	"	30.00
" 49 —	DOCUMENTOS DE CONTROL DE TRABAJO — Decreto 392|980 ..	"	2.40
" 50 —	CODIGO DEL PROCESO PENAL — Ley 15 032	"	7.50
" 51 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA — Ordenanza Bromatológica	"	39 00
" 52 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES — Presupuesto General Ejercicio 1980	"	15.00
" 53 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES. — Ordenanza General de Tránsito	"	9.00
" 54 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES. — Modificaciones del Presupuesto General Municipal para el Ejercicio 1981. - Agotada	"	18.00
" 55 —	TEXTO ORDENADO. — Decreto 393|982. Tributos	"	16.00
" 56 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE LAVALLEJA. — Estatuto del Funcionario	"	19.00
" 57 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES — Ordenanza Bromatológica	"	70.00
" 58 —	REGLAMENTO NACIONAL DE CIRCULACION VIAL — Decreto 195|983	"	8.20
" 59 —	LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES — Ley 15.464	"	13.50
" 60 —	INTENDENCIA MUNICIPAL DE LAVALLEJA — Reglamento de la Construcción	"	21.00



Montevideo, Lunes 28 de Enero de 1985

Tomo 318 — Año LXXIX — Número 21902

Dirección: FLORIDA 1178

Teléfonos: 90 33 71 — 91 59 25 — 91 65 80

ORDEN DE PUBLICACION

1—Apertura de Sucesiones
2—Caducidades de Promesas de Compras y Ventas
3—Convocatorias Comerciales
4—Dirección de Necrópolis
5—Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales
6—Disoluciones de Sociedades
7—Divorcios
8—Emplazamientos
9—Expropiaciones
10—Incapacidades
11—Informaciones de Vida y Costumbres
12—Licitaciones Públicas
13—Llamados a Acreedores
14 — Edictos Matrimoniales
15—Pagos de Dividendos
16—Prescripciones
17—Propiedad Literaria y Artística
18—Quiebras
19—Rectificaciones de Partidas
20—Remates
21—Segundas Copias
22—Sociedades de Responsabilidad Limitada
23—Trámites de Marcas
24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales
25—Ventas de Comercios
26 — Violación a la Ley de Subsistencias
27 — Varios
27 — Varios (Competitivo - Nacional)
28 — Estatutos y Balances de Sociedades Anónimas

TARIFAS

AVISOS

	N$
(Resolución 153/984 30 de Marzo de 1984)	
Edictos judiciales:	
Por cada publicación el centímetro (20 palabras)	7.50
Avisos Oficiales y Particulares:	
Por cada publicación el centímetro (20 palabras)	18.00
Balance por cada línea de columna chica o su equivalente	15.00
Matrimonio de ciudad	30.00
Matrimonio del Interior	18.00

SUSCRIPCIONES

Retirando los ejemplares en la Oficina:	
Por semestre	600.00
Por año	1.200.00
Ciudad e Interior por correo:	
Por semestre	762.00
Por año	1.524.00
Exterior por correo:	
Por semestre	1.200.00
Por año	2.400.00
Reparto de ejemplares a domicilio:	
Por semestre	216.00
Por año	432.00

EJEMPLARES

Del día	10.00
Atrasados	12.00
De más de quince días	15.00
De más de un año	23.00
De más de tres años	46.00

FOTOCOPIAS DE EJEMPLARES AGOTADOS

La página:

Hasta un año	9.00
De más de un año	12.00
De más de tres años	15.00
De más de cinco años	21.00
De más de diez años	30.00

A LOS AVISADORES: EDICTOS JUDICIALES SIN HABILITACION DE FERIA NO SE RECIBEN ENTRE EL 2 AL 31 DE ENERO DE 1985 INCLUSIVE

1 - Apertura de Sucesiones

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LEON RAUL FIERRO LESNA (F. 1107|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Se habilitó la Feria Judicial. — Montevideo, 27 de diciembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 225,00 10|pub. 682 Ene.16-v.ene.29.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANGEL o ANGELO ZUNINO PLACIDINO (F. 1068|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Se habilitó la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 17 de diciembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675,00 30|pub. 17 Ene.4-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAUL RUDECINDO GORGA VECHI (Ficha D.| 1168|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Se habilitó la Feria Mayor. — Montevideo, 17 de diciembre de 1984. — En fe de ello siento el presente que signo y firmo en lugar y fecha ut - supra. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 900,00 30|pub. 37291 Dic.26-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DAVID BIBER FERBER, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. Se habilitó la Feria Judicial. — Montevideo, 15 de enero de 1985. — Nelly H. García de Cestau, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 844 Ene.22-v.feb.4.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de don ANGEL RAUL MOSQUERA MESA (Ficha F. 1067|83), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Habilitado de Feria. — Montevideo, 15 de enero de 1985. — Esc. Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 782 Ene.18-v.ene.31

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ABDON RAIMUNDEZ ARCA (F. 1104|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Habilitado de Feria. — Montevideo, 15 de enero de 1985. — Esc. Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 225,00 10|pub. 726 Ene.17-v.ene.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de GEMMA GONZALEZ ZIN (Ficha F. Nº 1082|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. Habilitándose la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 28 de diciembre de 1984. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.
1) N$ 675,00 30 pub. 639 Ene.15-v.feb.27.

EDICTO. — El [illegible] Juez Letrado de Familia de Tercer Turno dispuso la apertura de las sucesiones de ELOISA MARTICORENA de ZIEGLER y EDUARDO ZIEGLER (F. 849|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de [illegible] [illegible]

sucesión de EDMUNDO DANTON DUPETIT RECARTE (Ficha A. 816|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. Habilitado para la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 21 de diciembre de 1984. — Marta M. Pirez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 1003 Ene.25-v.feb.7.

EDICTO. — La señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de NOEMI MARIA FIRPI, "Sucesión" (A|865|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Se autorizó la habilitación de la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevidedo, 17 de enero de 1985. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 907 Ene.23-v.feb.5.

EDICTO. — La señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesiones de JOSE PROSPERO JORGE y PAULA LEMOS de JORGE (Sucesión A. 849|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta (30) días, a deducir en forma sus derechos. Por auto Nº 2 se habilitó la Feria Judicial. — Montevideo, diciembre 28 de 1984. — Marta M. Pirez Rangel, Actuaria.
1) N$ 225.00 10|pub. 832 Ene.22-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HORACIO NICOMEDES ECHIGOYEN (Ficha A. 831|84), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Habilítase la Feria Judicial a sus efectos. — Montevideo, 28 de diciembre de 1984. — Marta M. Pírez Rangel, Actuaria.
1) N$ 300,00 10|pub. 683 Ene.16-v.ene.29

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE QUINTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUISA SUSANA IZQUIERDO GONCALVEZ (Ficha S|1141|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. Habilitándose la Feria Judicial Mayor a los solos efectos de las publicaciones. — Montevideo, 7 de enero de 1984. — Gloria Corrales Goñi, Actuaria Adjunta.
1) N$ 900.00 30|pub. 395 Ene.10-v.feb.22.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEXTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARGARITA GLAFILA ISLAS CABRERA o MARGARITA ISLAS o MARGARITA GLAFILA ISLAS "Sucesión" (Ficha E. 854|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Habilítase la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, diciembre 28 de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 894 Ene.23-v.feb.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de EMA (o EMMA) JULIANA RAMONA MARTORELL de ZAVALLA o EMMA MARTORELL de DENBY (F. E. 1073|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Habilítase la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 9 de enero de 1985. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300,00 10|pub. 687 Ene.16-v.ene.29.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de: A) ADOLFO HOSNER o ADOLFO HOSNER RIEPHOFF o RIEPHOFF; B) JUAN HOSNER RIEPHOFF o RIEPHOFF; C) BERTA MATILDE HOSNER RIEPHOFF (Ficha E. 1027|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Se habilita la Feria Judicial Mayor — Montevideo, 21 de diciembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 900,00 30 pub. 240 Ene.8-v.feb.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de [illegible]

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ADELA JUANA MURGUIA de SENS (F. E. 1114|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Habilítase la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 28 de diciembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675,00 30 pub. 26 Ene.4-v.feb.14.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SANSON GIL ALBERRO DOTTI (F. E. 501|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. Habilítose Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 21 de diciembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675.00 30|pub. 37305 Dic.26-v.feb.6.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BINDO RIMINI (F. E. 979|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos. — Habilítase la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 31 de diciembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
1) N$ 675,00 30 pub 9 Ene.4-v.feb.14.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ELIDA AUGUSTA CARLINO CRIDA (Ficha S|737|1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos, habilitándose la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, diciembre 13 de 1984. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.
1) N$ 225.00 10|pub. 902 Ene.23-v.feb.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ORLANDO RENE GERVAZ ELHORDOY (S|792|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. Habilítase la Meria Mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, 26 de diciembre de 1984. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 861 Ene.22-v.feb.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CATALINA COSENTINO BAFISSI, o CATALINA COSENTINO FORASTIERI o FORASTIERE, o CATALINA COSENTINO de FARIÑA (S|841|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dntro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. Habilitándose a sus efectos la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 4 de enero de 1985. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) N$ 300,00 10|pub. 638 Ene.18-v.ene.31.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, se hace saber la apertura de sucesión de GREGORIA JEREMIAS JULIANA o JEREMIAS o GEREMIAS o GREGORIA JEREMIAS CLAVIJO UMPIERREZ de UMPIEREZ (Ficha Nº 708|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados a que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante esta Sede. Habilitación de la Feria Judicial Mayor. — Punta del Este, 31 de diciembre de 1984. — Dra. [illegible] María Piñeyro, Actuaria.
1) N$ 300.00 10|pub. 560 Ene.14-v.ene.25

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. [illegible]

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos, dispuso la apertura de la sucesión de HILDA BLANCA ROSTAGNOL GARDIOL o ILDA BLANCA ROSTAGNOL de REQUITERENA (Ficha letra B. Nº 138|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Se habilita la Feria Judicial Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Fray Bentos, 21 de diciembre de 1984. — Esc. Carlos M. Mazzali, Actuario Adjunto.
1) N$ 300.00 10|pub. 254 Ene.23-v.feb.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos dispuso la apertura de la sucesión de JUAN ENRIQUE FELIX ROCHON (Ficha letra B. Nº 139|984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Se habilita la Feria Judicial Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Fray Bentos, 26 de diciembre de 1984. — Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
1) N$ 300.00 10|pub. 263 Ene.18-v.ene.31.

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Mercedes, dispuso la apertura de las sucesiones de LUIS EDUARDO RAMIREZ y de ISABEL NATIVIDAD BERMUDEZ de RAMIREZ o ISABEL BERMUDEZ de RAMIREZ (Ficha Nº 929 año 1984), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. Se hace saber que esta Sede habilitó la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — Mercedes, 31 de diciembre de 1984. — Esc. Delma Suárez Ricci, Actuaria Adjunta.
1) N$ 300.00 10|pub. 817 Ene.21-v.feb.1º.

3 - Convocatorias Comerciales

ARSENAL S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a los Estatutos Sociales, Art. 23, se convoca a los Sres. Accionistas para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 4 de febrero de 1985 a las once y treinta horas en la sede social de la calle Gral. Urquiza 2728 para tratar el siguiente orden del día:

1º) Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y Proyecto de Distribución de Utilidades, conjuntamente con el informe de la Comisión Fiscal.
2º) Elección de los miembros del Directorio.
3º) Elección de los miembros de la Comisión Fiscal.
4º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Según el Art. 26 de los Estatutos, al no haber el quórum requerido a la hora fijada, la Asamblea podrá sesionar válidamente treinta minutos después.

Los Sres. Accionistas para poder votar, deberán depositar con tres días de anticipación por lo menos, en las oficinas de la sociedad, sus acciones o certificados de depósito de las mismas en alguna Institución Bancaria del País. — Montevideo, enero de 1985. — El Directorio.
3) N$ 486.00 3|pub. 970 Ene.25-v.ene.29.

4 - Dirección de Necrópolis

MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SERVICIO DE NECROPOLIS
Derecho de uso de Bien Funerario

Se presentó AMANDA ESTELA DUPIN ZACHEO, solicitando un certificado que le habilite el uso del Nicho Nº 142 bis del Cementerio del Buceo cuyo primitivo titular era Juan Zacheo, se cita a quienes se consideren con derechos a presentarse, con la documentación justificativa en la Escribanía Municipal dentro del término de treinta días. — Mario A. Souto Pereyra, Escribano.
4) N$ 162.00 3|pub. 936 Ene.24-v.ene.28.

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES
REDUCCION Y TRASLADO DE RESTOS

EDICTO. — Por disposición de la Ordenanza Nº 4714|980 Decreto de Junta de Vecinos número 2763|980, Art. 22 Apdo. "C" Nral. 2º se hace saber que las Sras.: ANGELA MARTINEZ de SERRA; MARIA AMALIA SERRA MARTINEZ y YOLANDA SERRA de SANGUINETTI, solicitan título del Nicho Nº 60 Sector B del Cementerio de la ciudad de Pando que figura en su lápida a nombre de Carlos Serra en razón de carecer de título.

En consecuencia se cita a todos los interesados que puedan acreditar derechos, sobre el bien funerario, para que comparezcan, ante la Oficina de este Municipio, estableciendo un plazo de 90 días a partir de la presente publicación. Expte. G. 141298|83. — Teresa R. de Cabrera, Directora División Registros Municipales.
4) N$ 630.00 5|pub. 859 Ene.22-v.ene.28.

5 - Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Tercer Turno, en autos. "OTERO, FRANCISCO MARIO c|REVIZ, NELIDA ELENA" (Ficha E. 1190|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Francisco Mario Otero y Nélida Elena Reviz, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Se habilita la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 27 de diciembre de 1984. — Ma. Alicia Curi Pérez, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 396 Ene.10-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en autos: BLANCO MARIA ROSA c|RIPOLL CANDIDO, "Dis. y Liq. de Soc. Cony." (Ficha E 1071|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos María Rosa Blanco y Cándido Julián Ripoll, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. Habilitado para la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 26 de diciembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 37659 Ene.2-v.ene.29.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Quinto Turno, en autos: DUTRENIT ALICIA HELENA y ACEBEDO TAGLE JORGE - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal (Ficha D|1220|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Alicia Helena Dutrenit y Jorge Acebedo Tagle, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Se habilitó Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 31 de diciembre de 1984. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 900.00 20|pub. 1025 Ene.25-v.feb.25.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de Quinto Turno, en autos: "PINTOS SOSA, WILDER RAMON contra LUCAS ROLAN, IRIS MABEL - Disolución y Liquidación Sociedad Conyugal" (Lo. D. Fo. 1226|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Wilder Ramón Pintos Sosa e Iris Mabel Lucas Rolan, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Habilítase la Feria Judicial Mayor a tales efectos. — Montevideo, 31 de diciembre de 1984.

En fe de ello siento el presente que signo y firmo en lugar y fecha antes indicado. — Dr. Hermann G. Peinado, Actuario Adjunto.
5) N$ 1.200,00 20|pub. 512 Ene.11-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "FERNANDEZ FERNANDEZ, RENE FRANCISCO y CRISTINA DEMETRIA GONZALEZ - Disolución y liquidación de Sociedad Conyugal" (F. D. 1183|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos René Francisco Fernández Fernández y Cristina Demetria González, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Se habilita a la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 16 de enero de 1985 — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900.00 20|pub. 1026 Ene.25-v.feb.25.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "DURAN PEREZ, JOSE A. y ANA ROMERO BRITO - Dis. y Liq. Soc. Conyugal" (Ficha D. 874|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos José Antonio Durán Pérez y Ana Romero Brito, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, 31 de diciembre de 1984. — Esc. Nidia Iris Martori, Actuaria.
5) N$ 1.050,00 20|pub. 684 Ene.16-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "VITACCA, JULIO CESAR y ARCOS, ESTELA - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha D. 1129|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Julio César Vitacca Duce y Estela Arcos López, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, 31 de diciembre de 1984. — Escribana Nidia Iris Martori, Actuaria.
5) N$ 1.050.00 20|pub. 10 Ene.4-v.ene.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "GARCIA VAZQUEZ, LUIS OMAR y MARTINEZ FONSECA, ROSAURA - Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (F. D. 1084-84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Luis Omar García Vázquez y Rosaura Martínez Fonseca, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor.

Se hace constar que por decreto 11.687 de fecha 11 de noviembre de 1984, se habilitó la Feria Judicial Mayor — Montevideo, 10 de diciembre de 1984. — Olga Vaes Tirelli, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 37408 Ene.2-v.ene.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Sexto Turno, en autos: "MARTINEZ, NESTOR y MOSQUERA, ANA MARIA - Dis. y Liq. Soc. Conyugal" (Ficha D. 1142|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Néstor Raúl Martínez Iturbide y Ana María Mosquera Rial, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, 31 de diciembre de 1984. — María Cristina Gatti, Actuaria Adjunta.
5) N$ 900,00 20|pub. 397 Ene.10-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: "REY GUSTAVO LEONARDO y MANCEBO, MARIA ISABEL - Disolución y Liquidación Sociedad Conyugal" (Ficha D|1014|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Gustavo Leonardo Rey y María Isabel Mancebo, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 30 de noviembre de 1984. — Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — Susana Musto de Carradori, Actuaria Adjunta.
5) N$ 1.050.00 20|pub. 225 Ene.8-v.feb.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en autos: "[illegible] PERELMUTER y ANA SCHEIN [illegible] - Disolución y Liquidación Sociedad Conyugal" (Ficha [illegible] Nº 961|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Saúl Perelmuter Perelmuter y Ana Schein Spaizas citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Montevideo, 14 de diciembre de 1984. — Se habilitó la próxima Feria Judicial. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 224 Ene.8-v.feb.4.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia Primer Turno, en autos: ESPOSITO ROBERTO PLACIDO y MARIA INES FERRIZO, (Ficha B 333|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Roberto Plácido Espósito y María Inés Ferrizo, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. Habilitándose la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones legales. — Las Piedras, 20 de noviembre de 1984. — Graciela V. González López, Actuaria.
5) N$ 900.00 20|pub. 37661 Ene.2-v.ene.29.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, en autos: "DREYER, JUANA ARACELI c| GONZALEZ, PEDRO CRISTALDO - Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal" (Ficha Civil Nº 396|979), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Juana Araceli Dreyer Espinel y Pedro Cristaldo González Silva, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Se hace constar que se ha halibitado la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — Rosario, 23 de diciembre de 1983. — Rodolfo Benzano, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 258 Ene.8-v.feb.4.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, en autos: NESTOR FRANCISCO SOCA CARDOZO y ELBA GLADYS LANDARIN, "Dis. y Liq. de la Soc. Conyugal", (F. B|273|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos: Néstor Francisco Soca Cardozo y Elba Gladys Landarín, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Habilítese a la Feria Judicial Mayor a los efectos de publicaciones. — Paysandú, 21 de noviembre de 1984. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria.
5) N$ 900.00 20|pub. 37710 Ene.2-v.ene.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, en autos: "DELMA YOLANDA MALUGANI c|ADOLFO ALBERTO MOLINELLI - Dis. y Liq. de la Soc. Conyugal" (F. B. 30[illegible]|84), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Delma Yolanda Malugani y Adolfo Alberto Molinelli, citandose y emplazandose a todos los que tuvieren interes para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Está habilitado a la Feria Judicial Mayor. — Paysandú, 27 de diciembre de 1984. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria.
5) N$ 900,00 20|pub. 382 Ene.10-v.feb.6.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, en autos: "SUPPARO DELMOND, ITALO DARDO y MARIA MARGARITA SIERRA SOTO - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal" (Ficha A|508|1983), se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Italo Dardo Supparó Delmond y María Margarita Sierra Soto, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Se habilitó Feriado Judicial Mayor. — Salto, 28 de diciembre de 1984. — Angel Malvasio Laxague, Actuario.
5) N$ 900.00 20|pub. 180 Ene.8-v.feb.4.

7-Divorcios

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Familia de Cuarto Turno, en los autos caratulados: "Cairoli, Norberto. c|LEANZA, CATALINA - Conversión al Divorcio" (Ficha E. 547|84), se hace saber a la señora Catalina Lidia Leanza Cinqueoncie, que en estos autos ha recaído la siguiente sentencia Nº 348 de fecha 29 de noviembre de 1984, cuyo fallo dice: Declárase disuelto por divorcio el matrimonio contraído en la República Argentina entre Norberto Cairoli y Catalina Leanza. Expídanse edictos, emplazándose por el plazo de noventa días para la notificación de la demandada. — Dra. Irma Alonso Penco. — Esc. Raquel Agnetti.
Se habilitó la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 14 de diciembre de 1984. — Esc. Raquel Agnetti, Actuaria Adjunta.
7) N$ 1.350,00 30|pub. 36470 Dic.18-v.ene.30.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Séptimo Turno, en los autos radicados en este Juzgado Letrado y caratulados: "Domínguez Marina c| SULE JORGE WASHINGTON - Divorcio Causal" (Ficha D|965 año 1984), se cita, llama y emplaza: Al señor Jorge Washington Sule, a fin de que comparezca a estar a derecho en autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se continuarán estos procedimientos.
Y a los solos efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — (Publicación con auxiliatoria de pobreza). — Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
7) (R. 20|4|55) 30|pub. 44195 Ene.3-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Ltdo. de Familia de Séptimo Turno, en autos en autos: "Pérez Cano, César Antonio con NOVARO BANCHERO, ELDA o HELDA BLANCA - Divorcio" (Ficha 973|84), se cita, llama y emplaza a Elda o Helda Blanca Novaro Banchero, por el término de noventa días a fin de que comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 6 de 1984. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario Titular.
7) N$ 1.350,00 30|pub. 36389 Dic.20-v.feb.1º

8-Emplazamientos

MONTEVIDEO

A.F.E.

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

Se emplaza al señor SERVANDO LEMOS, funcionario de la Gerencia de Vía y Obras, a comparecer dentro del tercer día a reanudar el trabajo o a expresar motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante.
8) (C.C.) 5|pub. 40202 Ene.25-v.ene.31.

Se emplaza al señor OSCAR E. SATRIANO, funcionario de la Gerencia de Vía y Obras, a comparecer dentro del tercer día a reanudar el trabajo o a expresar motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante.
8) (C.C.) 5|pub. 40203 Ene.25-v.ene.31.

CONAE
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DIVISION JURIDICA

Se emplaza al funcionario OSCAR CORNEJO AÑON, a efectos de que comparezca inmediatamente a la División Jurídica de Educación Secundaria Básica y Superior (Buenos Aires 521) a articular su defensa y formular sus descargos, bajo apercibimiento de declarar vacante el cargo por renuncia tácita de su titular. — Dr. Carlos Ernesto Araújo Azarola, Abogado-Director.
8) (C.C.) 3|pub. 40201 Ene.25-v.ene.29.

DIRECCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE SUMARIOS

Emplázase a la funcionaria de UREFI señora ALICIA BELLO FERREIRO, Nº 3432, a comparecer ante este Departamento de Sumarios, dentro del término de treinta días, a fin de reanudar su trabajo o a expresar motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante (Art. 24 de la Ley Nº 14.416 del 28|8|75). — Proc. Juan Sgorlo, Instructor Sumariante.
8) (C.C.) 3|pub. 40199 Ene.25-v.ene.29.

Emplázase a la funcionaria de DIPAICO, señora ALICIA PELUFFO STEINFELD, Nº 5019, a comparecer ante este Departamento de Sumarios, dentro del término de treinta días, a fin de reanudar su trabajo o a expresar motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante (Art. 24 de la Ley Nº 14.416 del 28|8|75). — Proc. Juan Carlos Sgorlo, Instructor Sumariante.
8) (C.C.) 3|pub. 40200 Ene.25-v.ene.29.

---

9 - Expropiaciones

MONTEVIDEO

O.S.E.

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

EDICTO. — Se hace público que el Poder Ejecutivo, por Decreto del 21 de diciembre de 1984, ha designado para ser expropiado declarándose urgente su ocupación por causa de utilidad pública, una fracción de terreno, necesaria para la habilitación de la Perforación Nº 75,3.001, ubicada en la 13º Sección Judicial del departamento de Colonia (Florencio Sánchez), empadronada con el Nº 564 parte, propiedad de María F. Porras de Urrutia, que de acuerdo con el plano Nº 27616 del Ing. Agr. Ariel Dellepiane, tiene un área de 454 m2. 14 dm2. Expediente Nº 150209|84.
El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275, de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y no-

tificados los propietarios y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien. — A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos. — Montevideo, 10 de enero de 1984.
9) (C.C.) 8 pub. 40196 Ene.25-v.feb.5.

EDICTO. — Se hace público que el Poder Ejecutivo por Decreto del 31 de diciembre de 1984, ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno, necesaria para el Embalse de la Presa "Paso Severino", ubicada en la 12ª Sección Judicial del departamento de Florida, empadronada con el Nº 11087 parte, propiedad de Máximo Rufino Larrañaga, que de acuerdo con el Plano número 27593 de los Ings. Agrims. Alfredo Siqueira y Germán Dellepiane tiene un área de 3827 m2 15, expediente Nº 160486|84.
El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275, de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 de 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien. — A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos. — Montevideo, 15 de enero de 1985
9) (C.C.) 8|pub. 40197 Ene.25-v.feb.5.

EDICTO. — Se hace público que el Poder Ejecutivo por Decreto del 31 de diciembre de 1984, ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación una fracción de terreno necesaria para el Desarenador del Colector Emisario de la ciudad de Carmelo, ubicada en la 6ª Sección Judicial del departamento de Colonia (Carmelo), empadronada con el Nº 2042 parte, propiedad de la Compañía Uruguaya de Navegación y Transportes Aéreos S. A., que de acuerdo con el plano Nº 27627 del Ing. Agr. Ariel Dellepiane tiene un área de 3383 m2. 50 dm2 Expediente Nº 149037|83.
El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275 de la ciudad de Montevideo, a los efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales y personales sobre el bien. — A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos. — Montevideo, enero 21 de 1985.
9) (C.C.) 8|pub. 40198 Ene.25-v.feb.5.

11 - Informaciones de Vida y Costumbres

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Young, se hace saber que ante éste Juzgado se presentó JESUS BICCA MENDOZA (Ficha B|302|1984), quién optando por los títulos Procurador y Escribano Público, ofrece la información de Graciela Esther Fassi y de Aida Victorina Stemphelet Marchetti.
Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Habilitándose la Feria Judicial Mayor a éstos efectos. — Young, 19 de diciembre de 1984. — Hilda Teixeira Maidana, Actuaria.
11) N$ 300.00 10|pub. 950 Ene.24-v.feb.6.

12 - Licitaciones Públicas

MONTEVIDEO

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Licitación Pública Nº 90|3

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a licitación pública para suministro y puesta en marcha de sistema de aire acondicionado en su Sucursal Punta del Este.
De acuerdo a recaudos que se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Administración de Edificios (Minas 1434, Piso 8º).
Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica en el citado Departamento el día 28|II|1985, siendo a la hora 15:00 el primer llamado y a la hora 15:30 el segundo llamado, en caso de ser necesario.
12) (C.C.) 3|pub. 91 Ene.24-v.ene.28.

O.S.E.
ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 1708
1er. LLAMADO

Suministro de: "Vestuario".
Los Pliegos de Condiciones Particulares están a la venta en la Oficina de Licitaciones, calle Carlos Roxlo 1275, Piso 3º, al precio de N$ 95,00.
Apertura el día 21.2.85 a las 9 y 30 horas, cualesquiera sea el número de proponentes a dicho acto.
La recepción de la documentación exigida se efectuará hasta una hora antes del acto de apertura (8 y 30), no siendo de recibo las que no lleguen en tiempo y forma.
Los Pliegos de Condiciones Generales de Suministros se encuentran a la venta en esta Oficina al precio de N$ 50,00. — Oficina de Licitaciones.
12) (C.C.) 3|pub. 40187 Ene.24-v.ene.28.

Licitación Pública Nº 1724
1er. LLAMADO

— "Tubería Troncal al Real de San Carlos" (Ciudad de Colonia).
Los Pliegos de Condiciones Particulares están a la venta en la Oficina de Licitaciones, calle Carlos Roxlo 1275, Piso 3º, al precio de N$ 500,00.
Recepción y apertura el día 5|3|85 a las 9 y 30 horas, cualesquiera sea el número de proponentes a dicho acto.
La recepción de la documentación se efectuará hasta una hora antes del acto de apertura (8 y 30), no siendo de recibo las que no lleguen en tiempo y forma.
Los Pliegos de Condiciones Generales de Obras se encuentran a la venta en esta Oficina al precio de N$ 50,00. — Oficina de Licitaciones.
12) (C.C.) 3|pub. 40186 Ene.24-v.ene.28.

U. T. E.
ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELECTRICAS

Prórroga Licitación Pública Nº 045|84

Esta Administración ha dispuesto prorrogar la fecha de apertura de ofertas de la Licitación Pública Nº 045|84, para el suministro de tubos para la reparación del resobrecalentador de la 5ª Unidad de Central Batlle que debía efectuarse el día 25 de enero de 1985, a la hora 10, para los siguientes días.
Apertura: 13 de febrero de 1985. Hora 11 — 20 de febrero de 1985. Hora 9 (2º llamado). — Montevideo, 23 de enero de 1985. — Sección Compras. - Dpto. de Relaciones Públicas.
12) (C.C.) 5|pub. 40204 Ene.25.v.ene.31.

PRORROGA DE LA LICITACION PUBLICA Nº 051|84

Esta Administración ha dispuesto prorrogar la fecha de apertura de las ofertas de la Licitación Pública Nº 051|84 para el Suministro de Camiones con Grúas, que debía efectuarse el día 29 de enero de 1984, hora 10, para los siguientes días:
Apertura: 20 de febrero de 1985, hora 9 — 27 de febrero de 1985, hora 9 (2º llamado). — Montevideo, 23 de enero de 1985. — Sección Compras, Dpto. de Relaciones Públicas.
12) (Cta. Cte.) 5|pub. 40194 Ene.24-v.ene.30.

PRORROGA LICITACION PUBLICA 042|84

Esta Administración ha dispuesto prorrogar la fecha de apertura de las ofertas de la Licitación Pública Nº 042|84 para el suministro de Cable Armado con Aislación de Papel Impregnado y Accesorios de Montaje, que debía efectuarse el día 24 de enero de 1985, a la hora 10, para las siguientes fechas:
Apertura: 14 de febrero de 1985, hora 9, 21 de febrero de 1985, hora 9 (2º llamado). — Montevideo, 23 de enero de 1985. — Sección Compras. — Dpto. de Relaciones Públicas.
12) (Cta. Cte.) 5|pub. 40193 Ene.24-v.ene.30.

LICITACION PUBLICA Nº 003|85
Plaza

Objeto: Construcción del edificio destinado a puesto de comando ubicado en Lascano, Dpto. de Rocha.
Apertura: 25 de febrero de 1985 - hora 10. 4 de marzo de 1985 - hora 10 (2º llamado).
Precio del ejemplar: N$ 750.00.
Los pliegos de Condiciones pueden ser adquiridos previo pago estipulado en el Palacio de la Luz, Paraguay 2431, Planta Baja, en el horario de 7 y 30 a 12 y 30 horas los días hábiles. — Montevideo, 17 de enero de 1985. — Sección Compras. — Dpto. de Relaciones Públicas.
12) (Cta. Cte.) 5|pub. 40192 Ene.24.v.ene.30.

LABORATORIO TECNOLOGICO DEL URUGUAY (LATU)

El Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) con fondos provenientes del préstamo Nº 1594 UR del Banco Mundial llama a licitación para el suministro de:
a) Equipos para análisis y ensayos de cereales y;
b) Ensayos no destructivos de materiales.
El pago de los mismos se realizará mediante carta de crédito.
Las especificaciones técnicas de los equipos se encuentran a disposición de los interesados en el local del LATU Galicia 1133, hasta el 31 de enero de 1985. Las cotizaciones deberán ser presentadas antes de la hora 10 del 28 de febrero de 1985, haciéndose su apertura a la hora 11:00 del mismo día.
12) N$ 270.00 3|pub. 922 Ene.24-v.ene.28.

14 - Edictos Matrimoniales

Montevideo, 25 de enero de 1985

Cumplimiento de la disposición del artículo 3º de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firmo para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley" Espacio limitado a tres días por la ley 9.906

MONTEVIDEO

OFICINA Nº 1

MAURO DONATO DI RISIO, 36 años, soltero, mecánico, italiano, domiciliado José Ramírez 4185 y ARACELI BAZANO, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Carreras Nacionales 3277.

OFICINA Nº 3

ANGEL CABRAL, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Garibaldi 1629|56 y ELBA NURI HERRERA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Garibaldi 1629|41.
PEDRO FREDY CARRASCO, 36 años, soltero, taximetrista, oriental, domiciliado Instrucciones Nº 1200|B5 y MARTHA SEHNEIDER, 42 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada José María Silva 4170.

OFICINA Nº 4

JOSE CARLOS LEZAMA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Valdense 3638 y VIRGINIA MARIA PAPICH, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Vidal y Fuentes 3178.
JOSE CARLOS FERREIRO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Jacinto Vera 3558 y MARIELLA ROSA DEL NEGRO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada José B. y Ordóñez 3441.
ANGEL NICOLAS LOPEZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cno. Andaluz 5007 y ESTELA ARACELI NOVA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Cno. Repetto 3815.

OFICINA Nº 5

MARIO FERNANDO, GONZALEZ, 17 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Maratón número 3118 y SELVA INES MONTIBELLER, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Maratón 3118.

OFICINA Nº 6

OSCAR MARIO MANASSI, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pasaje 12 Nº 3506 y ZORAIMA BEATRIZ RIJO, 22 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada Granaderos 4333|3.
ENRIQUE FRANCISCO MURARA, 23 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Chucarro Nº 6004|603 y ADRIANA LAURA ORBIZ, 22 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada Ramón Masini 3369|502.
LUIS ENRIQUE MOREIRA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Barcelona 1723 y MARIA MARGARITA MARIÑO, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Amsterdam 1458|6.
NEY MEDEIROS, 44 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Juan Arteaga 3825|3 y GLADYS MABEL GONZALEZ, 25 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Dunant 3834.
ALFREDO ESTANISLAO MUCHA, 30 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Ana Monterrose de Lavalleja 2087 y GRACIELA IVONNE PRIETO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pablo Rada 5011.

OFICINA Nº 7

VICTOR RAMON PEÑA, 31 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Andes 1358 y ASTRID MARIA REINDERKNECHT 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Benito Blanco 1018.

RAMON MARIO QUINTAS, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Juan Carlos Gómez 1581 y SANDRA LEILA BARBOZA, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Carlos Gómez 1581.

OFICINA Nº 8

WASHINGTON HECTOR RODRIGUEZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gral. Pagola 1926|12 y GRACIELA BEATRIZ HAIM, 24 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada Gral. Pagola 1926|12.

RUBEN GERARDO RIAL, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pereira de la Luz 1221 bis y GIOVANNA RICCIO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ramón Anador 3316|3.

ANIBAL GERARDO RODRIGUEZ, 22 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Módena 3692 y SARA ELISA VERGARA, 22 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada Mato Grosso 5595.

OFICINA Nº 9

HUGO EUGENIO SIERPIEN, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cno. Santos 4582 y BETTY ESTELA VELAZQUEZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada José Batlle y Ordóñez 5227.

OFICINA Nº 10

RICHARD NELSON TESSIER, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Pedro Ricaldoni 3757 Bis y MARIA LAURA HARD, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Costa Rica 2098.

14) N$ 20.00 3|pub. v.ene.29.

Montevideo, 24 de enero de 1985

OFICINA Nº 1

ALFONSO MARIA ALGORTA, 25 años, soltero, contador público, oriental, domiciliado Gil Nº 981 y MARIA JULIA REGENT, 25 años, soltera, traductora pública, oriental, domiciliada Libertador 1676|1102.

OFICINA Nº 3

JAVIER RICARDO CABRERA, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Durazno 1281 y FATIMA ESTHER GOMEZ, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada La Cumparsita Nº 1375.

ARAMITO CASTRO, 45 años, soltero, textil, oriental, domiciliado Juan Rosas 4462 y NELVA GLORIA VILA, 45 años, soltera, confeccionista, oriental, domiciliada Corrales 3690.

OFICINA Nº 4

EDUARDO ANDRES FLORES, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bartolomé Mitre 1488|11 y MARIA del CARMEN RAMA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Sauce 5076.

JORGE ALFREDO LOPEZ, 28 años, soltero, contador público, oriental, domiciliado Austria Nº 1965 e HILDA ETHEL MASSERONI 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Durazno 1967|7.

AUGUSTO MARIA LIARD, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Millán 2931 y SUSANA PATRICIA BERRI, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Islas Canarias Nº 5370.

OFICINA Nº 5

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ, 23 años, soltero, Ayud. Arquitecto, oriental, domiciliado Guarapirú 3864 y MERCEDES ALICIA RIMOLDI, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Niágara 5079.

OFICINA Nº 6

ENRIQUE MARIO MARFETAN, 44 años, divorciado, militar, oriental, domiciliado Cardal Nº 3163 y MARIA CRISTINA ISABELLA, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Luis Piera 1931|301.

JOSE ENRIQUE MORALES, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gral. Flores y Chimborazo Block I Nº 001 y ANDREA PATRICIA VILLALBA, 16 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Polonia 570.

OFICINA Nº 7

CARLOS ANIBAL PEREZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ariel 4535 y MARIA GRISEL PODESTA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Eduardo Acevedo Nº 1314.

JULIO CESAR PEREZ, 29 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Cerro Largo número 1895 y BLANCA SUSANA SOTO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Cerro Largo 1895.

SERGIO URUGUAY PINTOS, 24 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Bartolomé Mitre Nº 1233 y RUTH EVELYN LOPEZ, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Bartolomé Mitre 1233.

RICARDO RUBEN PASCUAL, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Santander Nº 1932 y ROSSANA MARIA EMA CIOMPI, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Colonia 2232.

HECTOR DANIEL PLANELLS, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Nápoles Nº 3514 y SANDRA LILIAN MAÑANA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Nápoles 3474.

SERGIO RAUL PATRONE, 29 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Soria 1370|4 y MYRIAM MABEL SABATER, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Soria 1370|4.

NELSON GREGORIO PORTA, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gerónimo Piccioli 3078|5 y GRACIELA ISABEL UGOCCIONI, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Paysandú 1392.

OFICINA Nº 8

GUSTAVO EMILIO RODRIGUEZ 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Sucre 1111 y PATRICIA ZAMBRA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada García de Zúñiga 2245 Apto. 2303.

LIBERO AMERICO ROSSI, 46 años, soltero, Ing. Agrimensor, oriental, domiciliado Luis A. de Herrera 2974 y MARIA NELA BRUM, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Av. Rondeau 2110|1303.

CARLOS WALTER RODRIGUEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José Batlle y Ordóñez 1555|3 y MARIELA TESTONE, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Galicia 1452.

GERALDO RODRIGUEZ, 45 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado 2 de Mayo 1530 y MARIA CRISTINA TERAN, 34 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada 2 de Mayo Nº 1530.

RICARDO FRANCISCO RAMIREZ 32 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Secco Illia 2805|2 y SYLVIA BEATRIZ FERNANDEZ, 30 años, soltera, procuradora, oriental, domiciliada Maipú 2067.

SERGIO ARIEL RODRIGUEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Fray Bentos Nº 3462|2 y ADRIANA BEATRIZ RODO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Venezuela 1252.

JUAN JACINTO RODRIGUEZ, 26 años, soltero, deportista, oriental, domiciliado Tacuarembó 1638|1 y ADRIANA IVONNE CANO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Vizcaya Nº 4091 bis.

LUIS ALBERTO REGALADO 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cno. Maldonado Km. 10.500 y GABRIELA ALEJANDRA VILA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Itazurubí 5237.

RICARDO ROJAS, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Río de Janeiro 4166 e IVONNE RODRIGUEZ, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Vizcaya 4191.

WALDEMAR RUBIN RODRIGUEZ, 41 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado Saenz Peña 5384 y NELLY ESTER DENIS, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Badajoz 1454.

OFICINA Nº 10

JORGE ALBERTO VILLAR, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José Ozilia 2240 y VERONICA VIRGINIA BELTRAN, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Chucarro 1124|301.

JUAN HEBERT TORRES, 34 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado Ciudadela 1446|2 y LILIANA MABEL DE GIULI, 29 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada Ciudadela 1446 Apto. 2.

LUIS MANUEL NAVARRETE, 59 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Tomás Claramount 3955 y BLANCA LILA OLID, 65 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada Tomás Claramount 3955.

JUAN PEDRO URRUZOLA, 26 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado Velsen 4636 y CECILIA AIDA ASTIAZARAN, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Missouri 1511.

JOSE LUIS VILARIÑO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cno. Maldonado Nº 3405 y CLAUDIA ADRIANA DRANUTA, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Cno. Maldonado 10673.

ANTONIO IDEMBURG OLIVERA, 62 años, divorciado, docente, oriental, domiciliado Carlos María Ramírez 487 y ALBA ESTHER PENA, 44 años, divorciada, oriental, domiciliada Rafael Barradas 1527.

14) N$ 20.00 3|pub. v.ene.28.

---

16 - Prescripciones

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dictada en autos: "SOSA SILVA, NORMA YANET y otros - Prescripción" (Ficha CM6|2650|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a quienes se consideren con derechos a cualquier título sobre la mitad indivisa del inmueble que se describirá, especialmene a la Administración de Ferrocarriles del Estado bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio.

Descripción: Padrón 98.136. Novena Sección Judicial de Montevideo, señalado con el Nº 67 en el plano del Agrim. Mario Percovich, superficie 500 mts. 2, frente a Bvar. Aparicio Saravia Nº 4860, quedando habilitada la Feria para la publicación. — Montevideo, 26 de diciembre de 1984. — Esc. Juan C. Irigoyen, Actuario Adjunto.

16) N$ 1.575.00 30|pub. 19 Ene.4-v.feb.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, en autos: "PALLAS DANIEL y GARCIA JOSE - Prescripción" (Ficha 1038|84), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los señores Alvaro Alonso González, Ciríaco Sánchez, Elsa Josefina Sánchez González, Virginia Sánchez González o sus sucesores así como a todos los que se consideren con derechos en el siguiente bien: Negocio en el ramo de carnicería ubicado en la calle San Salvador 2072 entre Pablo de María y Joaquín de Salterain (Montevideo) que lleva el nombre de "Carnicería del Parque", bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio.

A los efectos legales se hace esta publicación habilitándose la Feria Judicial Mayor. — Escribana Martha Fernández Moledo, Actuaria.

16) N$ 1.350.00 30|pub. 11 Ene.4-v.feb.14.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primer Turno de Pando, en autos: "DE AGRELA GONSALVES, MANUEL - Prescripción" (Ficha A. 821|1984), se hace saber que se ha presentado el señor Manuel de Agrela Gonsalves, solicitando acción de prescción adquisitiva sobre el siguiente inmueble: Solar de terreno, construcciones y mejoras que le acceden, que según plano de mensura del agrimensor Horacio Uslenghi, de febrero de 1933 aprobado por la Intendencia Municipal de Canelones el 23 de mayo del mismo año e inscripto en la Dirección de Topografía el 5 de octubre siguiente con el Nº 1698, está señalado con el Nº 24 de la manzana 12, se ubica en el departamento de Canelones, 8ª Sección Judicial, paraje "Santa Lucía del Este", zona urbana suburbana, padrón anterior en mayor área Nº 267, actual individual Nº 270, con una superficie de 567 m. 90 dm., lindando: 12 m. de frente al Noroeste a la calle Nº 9, entre las calles Nos. 3 y 1, distando su punto medio 74 m. 25 cm. de la esquina con la primera nombrada; 49 m. 81 cm. al Noreste con el solar Nº 25 (padrón 271); 12 m. 99 cm. al Sureste con el solar 13 (Padrón 259); y 44 m. 84 cm. al Suroeste con el solar 23 (Padrón Nº 269).

Se cita, llama y emplaza por 90 (noventa) días a los anteriores titulares, sus eventuales sucesores a título universal o singular, los linderos, y todos aquellos que se consideren con derechos sobre el mismo, para que comparezcan, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Se habilita la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — Pando, 12 de noviembre de 1984. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.

16) N$ 2.925,00 30|pub. 36303 Dic.17-v.ene.29.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, en autos caratulados: DO VALLE PEIXOTO, HAILE SELASSIE "Prescripción treintenaria" (F. B. 654|84), se hace saber que se ha presentado Haile Selassie Do Valle Peixoto, promoviendo prescripción treintenaria del inmueble empadronado con el número 6512 situado en la Primera Sección Judicial de Salto, y número 63 manzana municipal, que según plano del Agrimensor Lauro Ruetalo del enero de 1956 inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Salto con el número 642 el 19 de enero de 1956 surge que el inmueble objeto de esta gestión se deslinda de la siguiente forma: Este. frente a calle Rincón; Sur, con propiedad de Catalina L. de Belveder; Norte, con propiedad de Carlos Ambrosoni y con propiedad de Sucesión de María C. de Vidal y Oeste, con propiedad de Mauricio Angerami.
En consecuencia se cita y emplaza a todos los interesados a cualquier título a deducir sus derechos dentro del término de noventa días así como a los sucesores de los señores Juan Galbarini y Pedro Ibarguchi bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de Oficio. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Salto, 21 de diciembre de 1984. — Habilítese la Feria Judicial Mayor. — Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
16) N$ 2.475.00 30|pub. 37371 Dic.27-v.feb.7.

17-Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

AGADU

REGISTRO DE OBRAS DE ASOCIADOS

Jorge Galemire y Eduardo Rivero: "Hasta otra ola" (candombe).
Eduardo Marrone y Alfredo Etchegaray: "Punta del Este '85" (canción).
Ana María Barcellos: "Por tu júbilo" (canción); "Miento que no" (canción); "Quiero saber" (canción).
Cacho Labandera y José Pedro Galain: "De tiempo y hombres" (candombe); "Cielo del 2º sitio" (cielito); "Sextillas para el hermano" (milonga).
Cacho Labandera: "Por las lonjas varelenses" (candombe).
Cacho Labandera y Enrique Amado Melo: "La vida comienza" (tango).
Cacho Labandera y Eustaquio Sosa: "Mi tierra lejos" (candombe).
Carlos Alfredo Méndez y Pablo Neruda: "Inclinado en las tardes" (canción); "Para mi corazón" (canción).
Víctor Hugo Alvez: "Dahiana" (Album musical).
Carlos De León Machado y Pedro W. Boerr: "Changae" (plena); "Sólo una lágrima" (plena danza); "La nutria" (plena).
Gastón Ciarlo y Washington Benavides: "María Julia" (balada).
Enrique Cabrera: "La milonguita" (folklórico); "Mar Atlántica" (folklórico).
Enrique Cabrera, Roberto Valdiviezo y Darío Rosado: "Canto al tabacalero" (folklórico); "Pajaros de un mundo nuevo" (folklórico); "Vamos todavía" (folklórico).
Fernando Cabrera: "Tuviste" (álbum musical).
Luis Alberto Ulián: "Danza de la mulata" (danza); "Matinal Preludio Nº 5" (preludio).
Diego Donaro: "Mi vida es así" (álbum musical).
Luis Ernesto Tellechea: "Amame: mi vida quiere amar" (álbum musical).
Leonidas Duarte: "Ama" (danzón).
Ernesto Bianchi: "Negro Colman" (candombe).
Pedro W Boerr y Sergio Saquieres: "Keguay 85" (álbum musical).
Aldebar Cámara: "Un día volveré" (vals).
Aldebar Cámara y José Enrique Artecne: "Milonga pueblo" (milonga).
Sergio Saquieres y José María Silva: "La balanza" (canción).
Pedro W. Boerr y José María Silva: "La justicia" (canción); "Las lágrimas" (canción).
Yamandú Beovide y Víctor Manuel Pedemonte: "Ocho canciones infantiles" (álbum musical).
Víctor Manuel Pedemonte: "La nostalgia sabe amarga" (álbum musical)
Julio Durante y Carlos Tagliabúe: "A Durazno y su gente" (candombe).
Juan Antonio Rodríguez Cabrera: "Pueblo amigo" (álbum musical).
Candido Belando Viola y Orlando Romanelli: "Padre campesino" (vals criollo).
Diego Donaro: "Mi vida es así" (Minha vida e assim de Augusto César-Carlos Colla), versión en castellano.
Enrique Amado Melo: "Los ritos y los miedos" (álbum de poemas).
Carlos Barreiro Penedo: "Al General del Pueblo" (Poema).
Víctor Peralta Moreira: "Por un nuevo Uruguay" (Poema).
Heber E. Souza Balsamo: "Homenaje a Miramar Misiones" (Poema).
Gustavo Sica: "La murguita de Gastón" (obra de teatro).
Jose Luis Debellis: "Revista en clase Nº 2" (editor y redactor responsable de la publicación periódica).
Wenceslao Varela: "10 años sobre el recao" (libro de poemas).
Dolly Lus Alvarado: "Absurdos cantares y confidencias" (álbum de poemas).
Gladys Torres Jean de Dieu: "Clase turística" (traducción para la obra de teatro de Jorge Rein)
Hector Manuel Vidal: "Tirano Banderas" (adaptación para la obra de Ramón María del Valle Inclán).
Raúl Nasabay: "Siempre oteando" (álbum de versos y poesías).
Oscar Aníbal Reyes Díaz: "Nuestra y de todos" (poema).
Mathilde Blixen: "Bibliotecología y ciencia: Requisitos de la ciencia aplicados al campo bibliotecológico" (estudio).
Juan E. Mazzino: "Géminis" (repertorio carnaval 1984).
Montevideo, 9 de enero de 1985. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 2.196,00 10|pub. 828 Ene.21-v.feb.1º.

OSVALDO GAGO, por Belnor S. A., solicita la inscripción de los siguientes modelos en cerámica:
203 — Búho
213 — Rinoceronte
201 — Ardilla
215 — Pingüino
214 — Morsa
217 — Búfalo Africano
216 — Gacela
218 — Tigre
219 — Orangután
222 — Jabalí
221 — Canguro
220 — León
224 — Pato
223 — Oso Polar
225 — Aguila
233 — Gorila
228 — Mapache
234 — Cocodrilo
229 — Lince
230 — Cerdo
231 — Hipopótamo
225 — Carnero
232 — Cebra
227 — Zorro
253 — Okapi
236 — Leopardo
235 — Pelícano
237 — Loro
239 — Jirafa
240 — Nu
241 — Ratón
244 — Carpincho
243 — Gallina
242 — Gallo
246 — Foca
247 — Nutria
248 — Tucán
252 — Oso hormiguero
249 — Alpaca
245 — Caballo
251 — Perro
253 — Gato
255 — Sapo
202 — Bisonte
257 — Castor
259 — Mandril
258 — Delfín
260 — Armiño
256 — Conejo
401 — DC 10· de los cuales se declara propietaria la mandante. — Montevideo. 15 de enero de 1985. — Arturo Sergio Visca. Director General.
17) N$ 1.080.00 10|pub 712 Ene.17-v.ene.30.

LUIS MANUEL GANZO MASI, solicita la inscripción de los poemas titulados "A Usted General" y "Abre tus manos", de los cuales se declara autor. — Montevideo, 17 de enero de 1985. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180.00 10|pub. 925 Ene.24-v.feb.6.

RUBEN D. MUÑOZ GONZALEZ, solicita la inscripción del álbum de letras titulado "Recuerdos de amor", y del seudónimo denominado "Ruben de Rodelú", de los cuales se declara autor — Montevideo, 15 de enero de 1985 — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180.00 10|pub. 750 En.22-v.feb.4.

Renvar S. A., solicita la inscripción de los siguientes fonogramas:
Artistas y Títulos
Varios: Doña Francisquita|1 (Zarzuelas Vol. 3).
Varios: Doña Francisquita|2 (Zarzuelas Vol. 3).
Gary Low: La Colegiala.
Donna Summer: Cats without claws
Meco Monardo & Orchestra: Hooked on instrumentals.
Varios: Llena tu cabeza de rock.
Varios: Footloose.
Pequeña Compañía: Nuestra memoria.
Frank Sinatra: L.A. is my lady.
de los que se declara productora fonográfica. — Montevideo, 18 de diciembre de 1984. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 360,00 10,pub. 830 Ene.21-v.feb.1º.

WASHINGTON BELTRAN PEREIRA DIAZ, solicita la inscripción del álbum de canciones titulado "Los Wanabanos", del cual se declara autor. — Montevideo, 15 de enero de 1985. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 829 Ene.21-v.feb.1º.

LAROPEYA RAGNI, por Ariel Emilio Alén Ragni, solicita la inscripción de las siguientes canciones: "Sultanes de la tecla", "Caballo", "Quiero" y "40.000", de las cuales se declara autor el mandante. — Montevideo, 15 de enero de 1985. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 806 Ene.21-v.feb.1º.

JULIA COMPTE y RIQUE NAVAJAS, por sucesión Enriqueta Compte y Riqué solicita la inscripción de la obra titulada "La Paz por la Educación", de la que es autora la causante. — Montevideo, 21 de diciembre de 1984 — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180.00 10|pub. 323 En.16-v.en.29.

GRACIELA AMENDOLA MASTRANGELO y EDUARDO TOLOSA CARBONE, solicitan la inscripción del cuento titulado "1...2...3... contacto con Minorius", del cual se declaran autores. — Montevideo, 17 de enero de 1985. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 966 Ene.24-v.feb.6.

JORGE TITO NASER, solicita la inscripción de las siguientes canciones: "Noche azul colonial", "Justicia del mar", "La veleta", "Dolores la cantora", "La esquina del reloj", "La danza de las brujas", "El piropo", "El reloj de arena", "La cruz del sur", "La roca del diablo", "El dulce bandoneón", "Princesita del suburbio", "Playita de San Felipe", "El negro del bandoneón", "El balcón de Aldama" y "Estampa antigua", de las cuales se declara autor — Montevideo, 14 de enero de 1985. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 360,00 10|pub. 700 Ene.16-v.ene.29.

ADOLFO L. FABREGAT SAMBUCETTI, solicita la inscripción del libreto para cine y|o T.V. titulado "M'hijo el gringo", del cual se declara autor. — Montevideo, 14 de enero de 1985. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 709 Ene.17-v.ene.30.

EDUARDO TOLOSA CARBONE, solicita la inscripción del seudónimo denominado "E. Tololo", del cual se declara autor. — Montevideo 17 de enero de 1985. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 965 Ene.24-v.feb.6.

CLUB ATLETICO PEÑAROL, solicita la inscripción del dibujo del personaje trencito denominado "Peñarolito", del cual se declara adquirente. — Montevideo, 21 de enero de 1985. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. 941 Ene.24-v.feb.6.

LUIS MANUEL GANZO MASI, solicita la inscripción de los poemas titulados "A Usted General" y "Abre tus manos", de los cuales se declara autor. — Montevideo, 17 de enero de 1985. — Arturo Sergio Visca, Director General.
17) N$ 180,00 10|pub. Ene.24-v.feb.5.

19-Rectificaciones de Partidas

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Young, dictada en los autos: "MANGINELLI de INDARTE, NORMA YOLANDA. Rectificación de partida" (Ficha Letra B|300|1984), se hace saber

que ante este Juzgado se ha presentado Norma Yolanda Manginelli de Indarte, solicitando rectificación de su partida de nacimiento, en el sentido de que donde dice "Manginelli" y donde dice "Dote", debe decir: MANGINELLI y debe decir: DOTI, por ser lo que corresponde. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, habilitándose la Feria Judicial Mayor a estos efectos. — Young, diciembre 13 de 1984. — Hilda Teixeira Maidana, Actuaria.

19) N$ 562,50 15|pub. 949 Ene.24-v.feb.13.

20-Remates

MONTEVIDEO

JUAN ENRIQUE GOMENSORO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dictada en autos: "Banco Comercial contra HERRERA LUSSICH, MANUEL y otra - Ejecución de hipoteca" (Ficha C. 1766|82), se hace saber que el próximo 14 de febrero, a las 11:30 horas, en el local de Piedras 318, se procederá por el martillero Juan Enrique Gomensoro, asistido del señor Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, de un solar de terreno, con el edificio y demás mejoras que le acceden sito en la 10ª Sección Judicial de Montevideo, Padrón 183.441, señalado con el Nº 9 de la Manzana P en el plano del Agr. José F. Astigarraga, de 29|9|48, según el cual tiene una superficie de 982,84 mt., que se deslinda: 27,89 mt. de frente al S.O., a la calle Alfonso Espinola, puerta Nº 1928, entre César Cortinas y Carlos Butler.

Se previene: 1) Que la venta se realizará en dólares americanos; 2) Que el mejor postor deberá depositar el 30 % de su oferta en el acto de serle aceptada; 3) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, impuestos y comisión de remate (3,60 % incluido I.V.A.), y de cargo de los demandados la comisión de parte vendedora (1,20 % incluido I.V.A.); 4) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado 25 de Mayo 523, Piso 1º. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, habilitándose la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 22 de enero de 1985. — Esc. Iride Cayelli Berdoni, Actuaria Adjunta.

20) N$ 1.890,00 14|pub. 1019 Ene.25-v.feb.13.

ALBERTO J. BOCKING

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictada en autos: "Banco Comercial c|DOS SANTOS SILVA, LAUREANO y Otra - Ejecución de Hipoteca" (Ficha C. 2790-82) se hace saber que el proximo 27 de febrero de 1985 a las 10 y 30 horas en el local de la Asociación Nacional de Rematadores, calle Zabala Nº 1328 e lmartillero Alberto J. Böcking, procederá a la venta en remate público, sin base y al mejor postor de los siguientes bienes inmuebles: A) Dos fracciones de campos y las mejoras que les acceden, las que por ser linderas se rematan en conjunto, ubicadas en la Primera Sección Judicial de este Departamento, en el paraje denominado "Pintado Grande", zona rural que se describe así: fracción empadronada con el número mil cuatrocientos setenta y dos que según el plano del Agrim. Aquiles Rezendes, inscripto en la Oficina Técnica Municipal de Artigas, el veintinueve de octubre de mil novecientos veintiuno, se compone de una superficie de quinientos cincuenta y una Há., ocho mil ochenta y siete centiáreas, veintisiete decímetros, que se deslindan así: al Norte con el Río Cuareim; al Sur Isidro González y Modesto Serradel; al Este Río Cuareim, Elías Motta de Trindade Sucesión de Gómez Porte, M. Machado, F. Díaz y Juan González; y al Oeste campos de la Colonia Pintado y del Estado; fracción de campo empadronada con el número mil novecientos siete que según plano del Agr. Enrique Fajardo, inscripto en la Oficina Técnica de Empadronamiento de Artigas el quince de marzo de mil novecientos treinta y siete, se compone de una superficie de treinta y una hectáreas, trescientos once metros y cinco mil ochocientos centímetros que se deslindan así: al Noreste Río Cuareim; al Suroeste Santiago de Paula; al Sureste con zanja que lo separa de campos fiscales; y al Noreste con la fracción antes descripta; B) Acto continuo una fracción de terreno con sus construcciones y demás mejoras que le acceden, ubicada en la Primera Sección Judicial del departamento de Artigas, planta urbana de la ciudad del mismo nombre, parte del solar dos de la manzana uno, empadronada con el número dos y señalada con el número dos en el plano de mensura del agrimensor Rosendo de Mello, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Artigas, con el número ciento diecinueve el veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve y que, según el mismo se compone de una superficie de cuatrocientos veinticuatro metros que se deslindan así: diez metros de frente al Sureste, sobre la Avenida Lecueder, cuarenta y dos metros cuarenta centímetros al Suroeste con el solar tres; diez metros al Noroeste con Juan Lavaro Robot; y otros y cuarenta y dos metros cuarenta centímetros al Noreste con el solar uno, todos del mismo plano; C) Acto continuo una fracción de terreno con sus construcciones y demás mejoras que le acceden ubicada en la Primera Sección Judicial en el departamento de Artigas en la manzana número ciento veintisiete de la planta urbana de la ciudad del mismo nombre, empadronada con el número dos mil setecientos cincuenta y cinco, que según plano del Agr Arsenio Nunes, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Artigas con el número cincuenta y dos, el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, en el que se señala con el número uno y dos, se compone de una superficie de trescientos un metros noventa y dos decímetros, que se deslindan así: Once metros diez centímetros al Noroeste, de frente a la calle Veintiocho de Febrero, hoy Presidente Berreta; veintisiete metros veinte centímetros al Noreste, lindando con Onesima S. de Grieco; once metros diez centímetros al Sureste con Catalina S. de Ferreira; y veintisiete metros veinte centímetros al Suroeste lindando con Esteban Manzz'ni.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar en calidad de seña y en efectivo, el treinta por ciento de su oferta, en el acto de serle aceptada la misma.

2) Que serán de cargo del comprador los gastos que le correspondan por Ley, honorarios de escrituración la comisión de compra, que es del 3 % más I.V.A. e Impuesto Municipal del 3 %.

3) Del certificado de Arrendamientos surgen inscripciones de aparcería con plazo vencido.

4) Los bienes se venden en el estado actual de ocupación, de conservación y de alambrados en que se encuentran, sin reclamo de especie alguna.

5) Que se habilita la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones.

6) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en esta Oficina Actuaria. — A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, noviembre 29 de 1984 — Esc. María Amalia Berhouet, Actuaria.

20) N$ 14.332,50 49|pub. 36173 Dic.14-v.feb.26.

EDUARDO JAUREGUIBERRY

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dictada en autos: "Trade Devolopment Bank con LA MORADA S. A. - Ejecución de Hipoteca" (Ficha 877|82), se hace saber que el próximo 15 de febrero de 1985, a partir de la hora 9 y 30 en el salón de la A.N.R.C., sito en Zabala 1328 por intermedio del martillero Eduardo Jaureguiberry (Matrícula 326), asistido del Oficial Alguacil de este Juzgado, se procederá al remate público, sin base y al mejor postor de los siguientes bienes inmuebles ubicados en la Primera Sección Judicial de Maldonado, zona urbana de Punta del Este, paraje Cantegril Barrio "Jardín Córdoba", de acuerdo al siguiente detalle: 1) Solar 1 de la Manzana 1234, empadronado con el Nº 8145 con una superficie de 780 m.c. 26 dms.; 2) Solar 2 de la Manzana 1234, padrón 8146 con una superficie de 617 mc. 19 dms.; 3) Solar 13 de la Manzana 1234, padrón Nº 8157 con una superficie de 753 mc. 13 dms.; 4) Solar 6 de la Manzana 1227, padrón 8086, con una superficie de 618 mc.; 5) Solar 5 de la Manzana 1226, padrón 8075, con una superficie de 696 mc. 81 decímetros; 6) Solar 18 de la Manzana 1221, padrón 8016, con una superficie de 853 mc. 28 decímetros; 7) Solar 19 de la Manzana 1221 empadronado con el Nº 8017 con una superficie de 871 mc. 36 dms.; 8) Solar 20 de la Manzana Nº 1221, padrón 9735, con una superficie de 865 mc. 04 dms.; todos estos del plano de fraccionamiento del Agr. Carlos A. Rodríguez de agosto de 1960, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Maldonado el 17|7|62 con el Nº 2884; 9) Solar 8 A de la Manzana 1234, padrón 8152 con una superficie de 1.165 mc. 92 decímetros; 10) Solar 10 [illegible] la Manzana 1234 padrón 9816, con una superficie de 1.023 mc. 21 dms.; estos últimos según plano del Agrimensor Carlos A. Rodríguez, inscripto en la Oficina ya referida con el Nº 8264 el 10|12|79; 11) Solar 7 A de la Manzana 1227, padrón 9743 con una superficie de 1.004 mc. 70 dms.; 12) Solar 5 A de la Manzana 1227, padrón 9810, con una superficie de 995 mc. 73 dms. según plano del Agr. Carlos A. Rodríguez inscripto en la Oficina Deptal. de Maldonado con el Nº 11 el 17|1|80; 13) Solar 6 A, Manzana 1226, padrón Nº 8076 con una superficie de 973 mc. 25 dms., del plano del Agrimensor Carlos A. Rodríguez, inscripto en Oficina Deptal. de Catastro de Maldonado con el Nº 6 el 16|1|80; y 14) Solar 2 de la Manzana 1233, padrón 8132, con una superficie de 1.043 mc. 33 dms. del plano del Agr. Walter J. Fernández de mayo de 1980, inscripto en Catastro de Maldonado con el número 193 el 27|8|80.

Se previene: que el mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta en el acto y en efectivo, al serle aceptada su oferta. II) Que serán de su cuenta los gastos de escrituración y demás que la ley pone a su cargo, así como la comisión de compra del rematador, IVA e Impuesto Departamental, o sea el 6,60 % del precio del remate. III) Que serán de cargo del demandado la comisión de venta del martillero e IVA o sea el 1,20 % del precio de venta. IV) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes de este juicio, se encuentran de manifiesto y a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, P. 1º. V) Se hace constar que los interesados deberán hacer oír sus ofertas y oblar en dólares americanos, así como también comisiones e impuestos generados. VI) Que se habilita la Feria Judicial Mayor, al solo efecto de la publicación de estos edictos.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 28 de diciembre de 1984. — Esc. Marta León de López, Actuaria Adjunta.

20) N$ 3.240.00 12|pub. 425 Ene.14-v.ene.29.

HORACIO CASTELLS MONTES

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, dictada en autos Discount Bank c|. FURMANSKI, ARNALDO JORGE y Otra "Ejecución de Hipoteca" (Ficha C. 1467|82), se hace saber que el próximo 4 de febrero a las 11.30 horas, en el local de Piedras 318, se procederá por el Martillero Horacio Castells Montes, asistido de la señora Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: Un solar de terreno, con sus construcciones y demás mejoras, sito en la Primera Sección Judicial de Maldonado, Punta del Este, Paraje Barrio Médano, padrón 4064, señalado con el número 5 de la manzana 5 en el plano del agrimensor Julio Cerviño de marzo de 1952, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Maldonado el 1.9.952 con el Nº 134, según el cual tiene una superficie de 1.016 m. 07 dm. con 22 m. de frente al S.O. a calle de 17 Metros.

Se previene: 1) Que surge inscripción en el Registro de Promesas posterior a la fecha de la hipoteca; 2) Que el mejor postor deberá depositar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; 3) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, impuestos y comisión de remate (3.54 o|o incluido IVA) así como lo que pudiere adeudarse por contribución inmobiliaria, pavimento, saneamiento y cargas análogas que afecten el inmueble, y los gastos que su cobro originare; 4) Que será de cargo de los demandados la comisión de parte vendedora (1.18 o|o incluido IVA); 5) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, 25 de Mayo 523 piso 1. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, habilitándose la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, diciembre 31 de 1984 — En fe de ello, de mandato judicial, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a 31 de diciembre de 1984. — Julia A. Oliver, Actuaria Adjunta.

20) N$ 3.300.00 20|pub. 139 Ene.7-v.feb.[illegible]

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimocuarto Turno, dictada en autos: "SOLODUCHO TABORYCZKY, CHASIA BEJLA - Segundas Copias" (Fa. V. 312|84), se hace saber que en este Juzgado se ha presentado Chasia Bejla Soloducho Taboryczky, solicitando la expedición de las segundas copias que se dirá:

I) De la escritura de compraventa que en esta ciudad autorizó el Esc. Israel Nemirovsky el día 13|9|55, por la cual Aron Soloducho, casado con Sonia Taboryczky, adquirió de los esposos Marcos Kroszynski y Berta KatarYniarz el inmueble padrón 6276 ubicado en la 4ª Sec. Judicial de Montevideo, el que según plano del Agr. Julio Roletti, de agosto de 1946 inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 15.501, posee una superficie de 164 metros 6 decímetros, con 9,71 metros de frente al Sur a la calle Maldonado, entre las de Convención y Río Branco, distando su punto medio de su frente 20,38 metros de la esquina formada con la última mencionada.

puertas Nos. 937 y 941; 17,15 metros al Oeste, lindando con el padrón 6277; 9,47 metros al Norte, lindando con el padrón Nº 6272; 17,08 metros al Este, lindando con los padrones 6273 y 6275.

Su primera copia fue inscripta en el Registro General de Traslaciones de Dominio con el Nº 734 al Fº 463 del L.o 483.

II) Del certificado de resultancias de autos expedido por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno, en autos: "Soloducho Arón - Sucesión" (Fa. 2504|2|71).

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a aquellos que tengan interés a oponerse a la gestión, bajo apercibimiento de continuar los trámites sin su intervención. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones y se deja constancia que ha sido habilitada la Feria Judicial Mayor para dichas publicaciones. — Montevideo 28 de diciembre de 1984. — Sylvia Garmendia de Cabrera, Actuaria.

21) N$ 1.200.00 10|pub. 685 Ene.21-v.feb.1º.

DURAZNO

ENRIQUE ABREU
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno ,en autos: "Banco Comercial Sucursal Durazno contra LUIS A. BEGUIRISTAIN FRANCIA y LUIS ORLANDO BEGUIRISTAIN - Juicio Ejecutivo" (Ficha A 196 año 1983), se hace saber que el próximo 7 de febrero de 1985 a las 10 horas, en la calle Manuel Oribe Nº 402 de esta ciudad, se procederá por intermedio del martillero don Enrique Abreu (RUC 050034070016), asistido del Sr. Alguacil de este Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor con la base de las 2|3 partes de sus respectivas tasaciones de los siguientes bienes: I) Una casa habitación ubicada en la ciudad de Durazno, Primera Sección Judicial del departamento de Durazno, Manzana Nº 176, padrón Nº 5349, con frente a la calle Flores Nº 328 con una superficie, según la Dirección General de Catastro, de 412 metros. Tasación según cédula catastral N$ 27.272.00. II) Un solar de terreno con construcciones, ubicado en la Primera Sección Judicial del departamento de Durazno, Manzana Nº 175, padrón Nº 6072 con frente a la calle Flores Nº 368, con una superficie, según la Dirección General de Catastro, de 496 metros. Tasación según cédula catastral N$ 26.170.00.

Se previene: Que el mejor postor deberá oblar el 20 % de su oferta en el acto de serle aceptada; 2º) Que los gastos de escrituración y los impuestos que la ley pone a cargo del comprador serán de cargo del adquirente. 3º) Que los títulos de los inmuebles podrán ser examinados en la Actuaría de esta sede. Por auto Nº 3349 de 24 de diciembre se decretó en los autos la habilitación de la Feria Mayor para las publicaciones. — Durazno, 7 de enero de 1985. — Esc. María Cristina Guarino Malvasio, Actuaria Adjunta.

20) N$ 1.575.00 15|pub. 691 Ene.16-v.feb.5.

PAYSANDU

ALFREDO HUGO MARTINEZ ARRALDE
Juzgado Letrado Departamental
PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del suscrito Juez Letrado Departamental de Paysandú, en autos: "Mario A. Echart c| ARON FREMD BERGER - Medida Preparatoria - Pieza Separada" (Expediente Ficha 588|980), hoy Juicio Ejecutivo (Ficha 13|82), se hace saber que el día 14 de febrero de 1985 a las 11 horas y en el hall de este Juzgado —Montecaseros 1028, ciudad de Paysandú—, se procederá por intermedio del martillero Alfredo Hugo Martínez Arralde, asistido del señor Alguacil ad-hoc del Juzgado, a la venta en subasta pública, al mejor postor, y con la base de N$ 163.106,70, de una fracción de terreno con sus construcciones y demás mejoras, ubicado en la manzana Nº 9 de la planta urbana de esta ciudad, Decimosegunda Sección Judicial de Paysandú, padrón Nº 36, señalada con el Nº 2 en el plano del Agr. Esteban R. Callorda inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el Nº 1.216 el 29 de noviembre de 1957, según el cual tiene una superficie de 494 metros 53 decímetros que tiene 11 metros 74 centímetros de frente al Sur sobre calle Florida, distando su punto medio 27 metros 72 centímetros de la esquina formada al Este con Bulevar Artigas; y es propiedad de Aron o Aaron Julio Fremd Berger y Sara Olga Better Marder.

Se previene: a) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 20 % de la misma, el 3 % del Impuesto Municipal y el 3,60 % de comisión e IVA del Rematador; b) Que será de cargo del comprador todos los gastos de escrituración y los impuestos que la ley pone de su cargo; c) Que el inmueble se venderá en el estado de conservación y ocupación en que se encuentra; d) Que los títulos de propiedad se encuentran en la Oficina del Juzgado a disposición de los interesados.

— Paysandú, diciembre 24 de 1984. — Ha sido habilitada la Feria Judicial Mayor. — Dr. Juan Carlos Contarín.

20) N$ 1.800.00 15|pub. 174 Ene.8-v.feb.28.

RIO NEGRO

ROLANDO NICOLAS SIRI VERA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Young
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Young, en autos "Bofill y Secco Ltda [illegible] DE DALOIA, MODESTA [illegible] Letra A. Nº 250 [illegible], de dicho Juzgado Letrado, se hace saber que el día 13 de febrero de 1985, a las 10 horas, en el hall del Juzgado Letrado, calle 19 de Abril y Florida, el martillero señor Rolando Nicolás Siri Vera (Mat. 752 - RUC 130008750015), asistido por la señora Alguacil Ad-Hoc, del citado Juzgado, procederá a la venta en subasta pública y al mejor postor, sobre la base de las dos terceras partes de la tasación, N$ 100.000,00 de (N$ 150.000,00) y N$ 173.323,00 de (nuevos pesos 260.000,00), importe que corresponde respectivamente:

1) Un (1) camión tipo tractor con plancha en regular estado, marca Mercedes Benz. modelo L.1114, año 1970, motor diesel 145 H.P. 6 cilindros Nº 341912-10-034176. Padrón actual Nº 17374, antes Nº 13950, matrícula actual de alquiler J.2.2450.

2) Un camión tipo tractor semirremolque con quinta rueda (plancha para prender el remolque), marca Mercedes Benz, modelo LS 1114|36, año 1976, motor 344912-50.391815, empadronado en Young con el Nº 17.229, matriculado con el Nº J.2.629.

Se previene: a) Que las unidades se rematan y entregan en el estado de uso y conservación en que se encuentran; b) Que el mejor postor deberá satisfacer el precio al contado con más la comisión e I.V.A. de rematador y el impuesto municipal, en el momento del remate. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, habilitándose la Feria Judicial Mayor a estos efectos. — Ciudad de Young, diciembre 18 de 1984. — Hilda Teixeira Maidana, Actuaria.

20) N$ 700.00 10|pub. 952 Ene.24-v.feb.6.

SAN JOSE

EDUARDO C. PEDUZZI
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, dictada en autos: "Cooperativa de Ahorro y Crédito de San José c| GAGNEUX, CARLOS y otro - Juicio Ejecutivo" (Ficha A. Nº 407|1982), se hace saber que el día jueves 21 de febrero próximo, a la hora 10, en las puertas de este Juzgado, calle Treinta y Tres Nº 643, el rematador designado don Eduardo C. Peduzzi, asistido del señor Alguacil sacará a la venta, en un solo lote las 157|192 avas partes indivisas, de los bienes inmuebles ubicados en Libertad, Sexta Sección Judicial de San José, que se relacionan seguidamente, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación que proporcionalmente asciende a la suma de N$ 77.241.27, de acuerdo a las cédulas catastrales agregadas: A) Padrón 294 con una superficie total de 3.698 metros cuadrados, que se deslinda así: Al Norte, en 43 mts. con frente a calle 18 de Julio; igual longitud al sur, de frente a calle Colón; por 86 mts al Este, con campos de Buschental; e igual extensión al Oeste, con Federico Larre; B) Padrón 293, con una superficie total de 20.030,29 mts.c., que se deslinda así: 96,42 mts. de frente al Sur, con calle 18 de Julio; 207,74 metros en dos líneas con campos de Buschental; al Este, con dichos campos, y al Oeste, con Huerto Nº 48 de Suc. Carlos Clauzolles; c) Padrón 735, con una superficie total de 4.317,99 metros cuadrados, que deslinda así: 41,60 mts. al Norte, de frente a calle Puntas de Flores; por una ochava de 5 mts. en la esquina formada por la calle mencionada y la de Sarandí; por 88,65 mts. al Oeste, con frente a calle Sarandí; por una achava de 5 mts. en la esquina formada por esta calle y 18 de Julio; por 41,70 mts. de frente al Sur, con calle 18 de Julio; por 95,80 metros al Ese, lindando con Suc. Cantonet.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá consignar el 30 % de su oferta en el acto de serle aceptada. 2º) Que el saldo deberá consignarse dentro de los sesenta días siguientes de realizado el remate. 3º) Que la comisión del martillero, más I.V.A., será de cargo del comprador, estampillas y gastos de escrituración. 4º) Que los títulos de propiedad, se encuentran en el como así también el Impuesto Municipal, sus Juzgado a disposición de los interesados.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones dejando constancia que se habilitó la Feria Judicial Mayor a efectos de las publicaciones. — San José, enero 9 de 1985. — Escribano Fernando C. Capote López, Actuario.

20) N$ 2.675.00 15|pub. 760 Ene.18-v.feb.7.

21 - Segundas Copias

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimotercer Turno, dictada en autos: "JOSMAN PEDRO, PEDRO LAPI y HUGO DONNER - Segunda copia" (Ficha J. Nº 1158, año 1984), se hace saber que ante este Juzgado se presentaron los comparecientes en representación de Solflex S. A. (en formación), solicitando se ordenara la expedición de una segunda copia de la escritura de compraventa autorizada por la escribana Zelmira López de Haro, el 11 de setiembre de 1979, por la cual Juan Miguel Tutzo Regi, casado con Milka Celeste Libran, adquirió por compraventa y tradición de Marcelo Alejandro Michelotti Córdova y Silvia Carreño, la propiedad y posesión del inmueble sito en la 4ª Sección Judicial de Montevideo, padrón Nº 184079, señalado con el Nº 26 de la manzana E, en el plano del agrimensor Juan Francisco Bernasconi, inscripto en Catastro con el Nº 21033 el 30 de marzo de 1949, según el cual consta de una superficie de 286 mts. 27 dms., con 6 mts. 71 de frente al S.O. a calle A, hoy Aizpurúa y 14 mts. 31 al N.O. a calle B, hoy Ricaldoni, por ser esquina, que se describe más ampliamente en la citada escritura.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a todos aquellos que tengan interés en oponerse a esta gestión, bajo apercibimiento de seguirse el trámite sin su intervención. — Se deja constancia que fue habilitada la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, diciembre 31 de 1984. — Esc. Mireya Montemurro, Actuaria.

21) N$ 900,00 10|pub. 640 Ene.15-v.ene.28.

SALVADOR LTAIF
Juzgado de Paz de la Decimoctava Sección

EDICTO. — Por disposición de la suscrita Juez de Paz de la Decimoctava Sección Judicial de Canelones, dictada en autos: "Sokolosky, Abram c| MENDELSON, FELIX y otro - Juicio Ejecutivo Hipotecario —proveniente del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Durazno—" (Ficha Nº 290|84); se hace saber al público que el día cuatro de febrero de mil novecientos Juzgado se procederá a la venta en remate público sin base y al mejor postor por el martillero Salvador Ltaif del siguiente bien inmueble: Fracción de terreno con construcciones y demás mejoras que le acceden ubicado en la Séptima Sección Judicial [illegible] del departamento de Can[illegible] número mil novecientos treinta y cinco (antes en mayor área padrón número trece) señalado como solar número ocho de la manzana ochenta y tres del plano del Agrimensor Juan P. Fabini; el cual consta de una superficie de seiscientos dieciocho metros ocho mil quinientos sesenta centímetros y se deslinda así: Al Noreste catorce metros de frente a Avenida Circunvalación; al Suroeste catorce metros con solar quince; al Nordoeste cuarenta y cuatro metros doscientos cuatro milímetros con solar siete y al Sureste cuarenta y cuatro metros doscientos cuatro milímetros con los solares nueve, once y parte del doce, todos del mismo plano.

Se previene: 1º) Que el mejor postor deberá oblar el 20 % de su oferta en el momento de serle aceptada. 2º) Que los gastos de escrituración y los impuestos que la ley pone de cargo del comprador serán de cargo del adquirente. 3º) Que los títulos de propiedad del inmueble se encuentran de manifiesto en la Oficina del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Durazno. 4º) Se habilita la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones respectivas.

Y para constancia asiento el presente que sello y firmo en Parque del Plata a los tres días de enero de mil novecientos ochenta y cinco. — Dra. Raquel Laborde de Torres, Juez de Paz.

21) N$ 1.912,50 15|pub. 170 Ene.14-v.feb.1º.

22-Sociedades de Responsabilidad Limitada

MAGRAF LIMITADA

CESION DE CUOTA

Contrato: 28|12|84.
Inscrip.: Nº 8, folio 270, Libro 2.
Cedente: EDUARDO JARA.
Cesionario: Néstor Acosta.

22) N$ 260.00 10|pub. 1073 Ene.25-v.feb.7.

WASSERMANN S.R.L.

Contrato: 10 de diciembre de 1984.
Registro Público y General de Comercio número 1.315, folio 4.905 v., Libro 1 de Contratos.
Socios: MIGUEL ANGEL ASTI GARCIA y SILVANA TERESITA SILVERA BRAGA.
Capital: N$ 10.000.00 aportado por partes iguales.
Objeto: Comercio en el ramo de farmacia y otros.
Administración: Uno cualquiera indistintamente.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: Un año, prorrogable automáticamente e indefinidamente por períodos iguales.
22) N$ 720.00 10|pub. 699 En.22-v.feb.4.

EL ROSEDAL S.R.L.

Fecha de contrato: 8 de noviembre de 1983.
Inscripción: Nº 999 al folio 3662 v., Libro 1 de Contratos.
Socios: ANGELITA LORENZA ROUCO ACUÑA, HECTOR LUIS PARDEIRO D'ABBISGNO.
Objeto: Explotación de mesas de billar, pool e importaciones.
Capital: N$ 10.000.00 en partes iguales.
Administración: Indistinta.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 720.00 10|pub. 842 Ene.22-v.feb.4.

DENIS LIMITADA

Contrato: 15|12|1984.
Inscripción: Nº 42, folio 155, Libro 2.
Socios: MATILDE DENIS GUICHON, FRANCISCO OCHOA RODRIGUEZ.
Plazo: 50 años.
Capital: N$ 10.000.00.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Matilde Denis.
Objeto: Explotación y administración de comercios.
22) N$ 540.00 10|pub. 851 Ene.22-v.feb.4.

LURATTI y RUSSO S.R.L.

Contrato: 1º|11|83.
Inscripción Nº 1145, folio 4226 vto., Libro 2.
Socios: ELISEO CARLOS LURATTI y SILVIA NANCY RUSSO CARRASCO.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Negocios de yesería, moldeados, decoraciones y similares y anexos a la industria de la construcción, importación, exportación, negocios inmobiliarios y afines.
Administración: Ambos socios actuando en forma conjunta.
Capital: N$ 20.000.00.
Plazo: 2 años prorrogable.
22) N$ 720.00 10|pub. 862 Ene.22-v.feb.4.

COMPAÑIA URUGUAYA DE REPRESENTACIONES S.R.L.

Contrato: 23|11|1984.
Inscripción: 10|12|1984. Registro Público Comercio Canelones, Nº 281, folios 1007|10.
Iniciación: 2.1.1985.
Objeto: Representaciones. Todos los actos de comercio. Importación, exportación.
Socios: JUAN TOMAS ARTAGAVEYTIA, MIRIAN YOLANDA ALONSO ESPASANDIN.
Capital: N$ 20.000.00, 50 o|o cada socio.
Administración: Juan Tomás Artagaveytia.
Plazo: 4 años, prorrogable.
Domicilio: Dpto. Canelones.
22) N$ 720.00 10|pub. 858 Ene.22-v.feb.4.

ALDAN LTDA.

Contrato: 2 junio 1984.
Registro: Nº 511, folio 1906 v., Libro 2.
Socios: RUBEN APRAHAMIAN ERGANIAN y NURISE KELEK DERMENCIOGLU.
Capital: N$ 50.000.00, 90 o|o Ruben Aprahamian y 10 o|o Nurise Kelek.
Plazo: 5 años prorrogable automáticamente.
Objeto: Compra, venta, administración de bienes muebles e inmuebles.
Administración: Ruben Aprahamian.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 833 Ene.22-v.feb.4.

NODER S.R.L.

Contrato: de 21|11|84, inscripto Registro Comercio Durazno Nº 603, folio 2031, Libro de Contratos.
Socios: CLORINDA GRASSO, NELSON SANZ e IDORALINA SANTOS.
Capital: N$ 50.000.00.
Domicilio: Durazno.
Objeto: Producción y compraventa productos del agro. aserradero, transporte y fletes, importación y exportación, arrendamiento de cámaras frigoríficas, de bienes, obras o servicios, distribución, consignación, representación, intermediación.
Plazo. Un año, prorrogable.
Administración: Indistinta.
22) N$ 720.00 10|pub. 823 Ene.21-v.feb.1º.

M Y B LTDA.
CESION DE CUOTA

Contrato: 3|8|84.
Inscripción: Nº 1109, folio 4097 vto., Libro 2.
Cedente: SILLA PERONA.
Cesionarios: Eduardo Branca y Epaminondas Fertis.
22) N$ 360.00 10|pub. 563 Ene.16-v.ene.29.

INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIOLOGICOS LTDA. IES LTDA.

Contrato: 16|XI|84, Inscr. Nº 1059, folio 3924 vto., Libro 2.
Socios: ULISES F. GRACERAS GASTON J. LABADIE.
Capital: N$ 10.000.00 por mitades.
Administración: Indistinta.
Plazo: 1 año prorrogable.
Objeto: Investigación y suministro de servicios en el área de la sociología y demás ciencias sociales. Actividades docentes y académicas, estudios de opinión, mercado, imagen, uso de medios organizacionales de evaluación, etc.
Domicilio: Cuareim 1321|909.
22) N$ 720.00 10|pub. 296 Ene.17-v.ene.30.

ZOCOS S.R.L.
CESION DE CUOTA

Fecha: 30 de octubre de 1984.
Inscripción: Número 963, folio 3555 vto., libro 2 de Contratos.
Cedentes: CASTOR PIÑEIRO PUIME y TERESA GRELA MAREQUE.
Cesionarios: Alicia Grela Mareque (2 cuotas) y Walter Queijas Grela (48 cuotas).
Cuotas cedidas: 50.
Precio: N$ 300.000.00.
22) N$ 540.00 10|pub. 33690 Ene.17-v.ene.30.

ELFER S.R.L.

Contrato: 20 diciembre 1984.
Inscripción: Nº 1117, folio 4128 vto., Libro 2.
Socios: ELENA OTERO POMBO y FERNANDO TAIBO AMOROS.
Objeto: Subagencia de quinielas, vta. de golosinas, helados, refrescos, bazar, menage, escolares, etc.
Capital: N$ 20.000.00.
Administración: Indistinta.
Plazo: Dos años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 797 Ene.21-v.feb.1º.

BENCAR LTDA.

Contrato: 1|11|84.
Inscripción: Registro de Comercio de Maldonado con el Nº 155 del folio 567 al 569 del T. 23 el 29 de noviembre de 1984.
Socios: WILSON JESUS BENTANCOR PAIS, FANNY CORREA RODRIGUEZ, CARMELO NARCISO ARTIGAS y SILVIA RAQUEL CORDOBA TABAREZ.
Objeto: Industrialización y comercialización de mercaderías en general, prestación de servicios, importación y exportación.
Domicilio: Departamento de Maldonado.
Plazo: Dos años prorrogable automáticamente.
Capital: N$ 20.000.00.
Administración: Wilson Bentancor y Carmelo Artigas, actuando conjunta o indistintamente.
22) N$ 900.00 10|pub. 697 Ene.16-v.ene.29.

LEILA S.R.L.

Contrato: 31 de agosto de 1984.
Inscripción: Nº 103 del folio 383 al folio 384 Tomo No. 23 Maldonado, 13 de setiembre de 1984.
Socios y aportes: HECTOR ALEJANDRO LABADIE, 10 cuotas de N$ 500.00 (nuevos pesos 5.000.00); DANIEL DE LEIVAS SUAREZ, 10 cuotas de N$ 500.00 (N$ 5.000.00); HERIBERTO DE LEIVAS SUAREZ, 10 cuotas de N$ 500.00 (N$ 5.000.00).
Capital: N$ 10.000.00.
Plazo: Diez años prorrogable por períodos iguales.
Objetos: Explotación comercial de farmacia y negocios afines.
Administración: Cualquiera de los socios indistintamente.
Domicilio: Ciudad de Maldonado.
22) N$ 1.080.00 10|pub. 695 Ene.16-v.ene.29.

LA FONTAINE LTDA.

Contrato: 3 de diciembre de 1984.
Inscripción: Nº 168 del folio 620 al folio 623, Tomo No. 23 Maldonado, 19 de diciembre de 1984.
Socios y aportes: RENE SIXTO FARIÑA, 96 cuotas de N$ 100.00 (N$ 9.600.00); MARIA SUSANA PEREZ ALPUIN, 2 cuotas de nuevos pesos 100.00 (N$ 200.00); EDUARDO SANTIAGO DEVIA IGLESIAS 2 cuotas de N$ 100.00 (N$ 200.00).
Capital: N$ 10.000.00.
Plazo: Un año prorrogable por períodos iguales de un año.
Objetos: Bar, restaurante y afines.
Administración: Rene Sixto Fariña o María Susana Pérez Alpuin con Rene Sixto Fariña o Eduardo Santiago Devia Iglesias con Rene Sixto Fariña.
Domicilio: Punta del Este.
22) N$ 1.030.00 10|pub. 696 Ene.16-v.ene.29.

EOLO LTDA.
MODIFICACION

Por contrato de 12|11|84 inscripto en el Reg. P. y G. de Comercio el 7|12|84 (Nº 1296, folio 4833 Libro 1) se estableció que la razón social será "Eolo Limitada" y la denominación "Celta Ltda.".
22) N$ 540.00 10|pub. 36896 Ene.21-v.feb.1º.

VIDRIERIA ARGENTINA LIMITADA

Contrato: 15|X|84.
Socios aportes: WILSON GASTON TABEIRA GUTIERREZ EDUARDO NILO MOLINA MACHADO 50 o|o cada uno.
Administración: Indistinta.
Plazo: 1 año prorrogable.
Capital: N$ 10.000.00.
Domicilio: Bergalli, entre Rincón y San Carlos.
Objeto: Comercialización, exportación, importación de vidrios y espejos, cristales y afines.
22) N$ 540.00 10|pub. 694 Ene.16-v.ene.29.

JUAN M. GONZALEZ REPRESENTACIONES LIMITADA

DISOLUCION PARCIAL y MODIFICACION

Contrato: 31 de mayo de 1984.
Inscripción: Nº 1206, folio 4516 v., Libro número 1.
Disolución: Respecto de Gertrudis Forteza Grandi.
Capital: Se eleva a N$ 1.000.00 dividido en 100 cuotas de N$ 10.00 c|u.
Aportes: Luis A. Gnozález: N$ 350.00; Juan José Mera: N$ 350.00; Luis Alberto González Díaz: N$ 80.00; Ricardo Mera Tilve: N$ 80.00; Abelardo Dutra Reboledo: N$ 80.00; Olga Azzarini de Pampín: N$ 60.00.
Administración: Directorio de 2 a 5 miembros electos por Asamblea cada 2 años.
Representación: (2) Dos Directores o un (1) Director con un (1) socio.
Prohibición: Los socios no pueden garantizar obligaciones de socios o terceros.
Retroactividad: al 1º|2|1984.
22) N$ 1.080.00 10|pub. 574 Ene.15-v.ene.28.

WIG LTDA.

Contrato: 10 de diciembre de 1984.
Inscripción: 20 de diciembre de 1984 con el Nº 1069 al folio 3963 vta. del Libro No. 2.
Capital: N$ 20.000.00.
Socios: WILBERT IGLESIAS VAZQUEZ y ALBA OLIVERA NAVARRO.
Administración: Indistinta.
Objeto: Almacén de comestibles, venta de frutas y verduras, venta de productos envasados y anexos.
Plazo: 1 año prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 720.00 10|pub. 672 Ene.16-v.ene.29.

REUS S.R.L.

Contrato: 27|8|84.
Insc. Nº 826, folio 3063 v., Libro 2.
Socios: ELSA INES y MARGARITA ELINA CACERES y DANIEL MARTINEZ.
Objeto: Cuidado de enfermos y ancianos, importación, exportación e intermediación.
Administración: Daniel Martínez.
Capital: N$ 12.000.00 partes iguales.
Plazo: 5 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 681 Ene.16-v.ene.29.

ESTABLECIMIENTO RUDAN S.R.L.

Contrato: 3 de noviembre de 1984.
Socios: CARLOS LOPEZ AREZO, DANIEL PETRAGLIA MARTINEZ y HECTOR ROSAS PERDOMO.
Objeto: Amplio.
Domicilio: Canelones.
Plazo: Dos años, renovable automáticamente.
Capital: N$ 15.000.00.
Inscripción: Número 265, folios 954|956 de 1984.
22) N$ 540.00 10|pub. 698 Ene.16-v.ene.29.

CALL-CAR LTDA.

Contrato: 8 de agosto de 1984.
Inscripción: Nº 85 del folio 320 al 324, Tomo No. 23 del Reg. Público de Comercio.
Socios: DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. MILTON RAMOS GARCIA.
Objeto: Arrendamiento de vehículos sin chofer, ciclomotores, bicicletas.
Plazo: 1 año.
Administración. Los dos indistintamente.
Domicilio: Punta del Este.
Capital: N$ 50.000.00.
22) N$ 540.00 10|pub. 692 Ene.16-v.ene.29.

E & M S.R.L.

Contrato: 7|1|85.
Inscripción: 9|1|85 Nº 46, folio 169 v., Libro 2 de Contratos.
Socios: DAVID POLAKOF LEVITAS, OFELIA DRZYMALKOWSKI LIBERMAN DE POLAKOF.
Objeto: Confecciones, ventas, importación, exportación.
Capital: N$ 50.000.00, aportado por partes iguales.
Plazo: 2 años prorrogable.
Adminisración: Indistinta.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 780 Ene.18-v.ene.31.

ARTEPLAST LTDA.

Contrato: 16 de noviembre de 1984.
Inscripción: Nº 1193, folio 4452 libro No. 1 de Contratos.
Socios: GRACIELA LIURNER ALOY y SLIOMAS LIURNER SCHER.
Capital: N$ 20.000.00 (nuevos pesos veinte mil).
Plazo: Un año prorrogable por períodos iguales.
Objeto: Industrialización y comercialización de artículos plásticos en general y afines.
Administración: Indistinta.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 720.00 10|pub. 774 Ene.18-v.ene.31.

CANCELA DEPORTES S.R.L.

Contrato: 1º de marzo de 1984.
Socios: JUAN CARLOS CANCELA MOGLIA, CECILIA IRENE ARESQUETA GIOSCIA.
Domicilio: Maldonado.
Objeto: Fabricación y comercialización de todo tipo de artículos y prendas deportivas, de bazar, juguetería y similares.
Capital: N$ 50.000.00.
Plazo: 2 años prorrogable.
Administración: Los dos socios indistintamente.
Inscripción: Registro Público y General de Comercio Tomo 23, Nº 36, del folio 125 al folio 129.
22) N$ 720.00 10|pub. 693 Ene.16-v.ene.29.

DANEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Contrato: 12|6|1984.
Inscripción: Registro Público de Comercio Río Negro (Fray Bentos) Nº 7, del folio 19 al folio 23, Libro: Contratos.
Socios: JUAN DARIO CAMIO LARRAMA y NELSON HORACIO BERNASCONI DILDA.
Capital: N$ 50.000.00.
Objeto: Remates, consignaciones, compra y venta de bienes muebles e inmuebles y automotores, comisiones, intermediaciones; representaciones, administraciones, importaciones y exportaciones por cuenta propia y|o terceros.
Administración: Los dos socios en forma conjunta.
Domicilio: Ciudad de Young.
Plazo: Un año; prorrogable.
22) N$ 720.00 10|pub. 951 Ene.24-v.feb.6.

HELA S.R.L.

Contrato: 20|12|1984.
Inscripción: Montevideo, 7 de enero de 1985, Nº 33, folio 122, Libro 2 de Contratos.
Socios: JUAN LADO GARCIA, LAURA HENAISE y RUBEN HENAISE.
Capital: N$ 50.000.00.
Plazo: 3 años prorrogable.
Objeto: Venta de bebidas y alimentos.
Administración: Indistintamente, salvo Ruben Henaise conjuntamente con otro.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 741 Ene.17-v.ene.30.

RODI LIMITADA

Contrato: 19.12.1984.
R. P. Comercio: Nº 1082, folio 4003 v., Libro 2.
Socios: MARY RITA DIAZ BISTOLFI y ELENA NIETO TORRIELLI.
Administración: Mary Rita Díaz Bistolfi.
Capital: N$ 10.000.00.
Objeto: Computadores y accesorios.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 743 Ene.17-v.ene.30.

PORGADI S.R.L.

Contrato: 9 enero 1985.
Registro: Nº 65, folio 242 v., Libro 2 de Contratos.
Objeto: Confección, industrialización y|o comercialización de prendas de vestir y anexos.
Plazo: 3 años.
Capital: N$ 30.000.00.
Domicilio: Montevideo.
Socios: JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, JULIO PORLEY LLORCA, GUSTAVO ALBERTO ADINOLFI SEVERI.
Administración: Conjunta.
22) N$ 540.00 10|pub. 819 Ene.21-v.feb.1º.

FIBB LIMITADA

Constituida el 27.12.1984 por GONZALO RAUL EUGENIO FLORES CARIGNANI, LUIS EDUARDO BONFIGLIO SALA, ISAIAS IWRYN MALINA y GABRIEL WALTER BARBA ARNELLI.
Objeto: Importar, exportar, comercializar, industrializar y fabricar toda mercadería.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: Un año, prorrogable.
Capital: N$ 40.000.00 integrado, aportado por partes iguales.
Administrador: Dos socios conjuntamente.
Inscripción: Reg. Pco. y Gral. de Comercio Nº 22, folio 81 v., Libro No. 2 de Contratos.
22) N$ 720.00 10|pub 747 Ene.17-v.ene.30.

RIO MAR LIMITADA
CESION DE CUOTAS Y MODIFICACION [illegible]

Contrato: 9|febrero|1984.
Inscripción: Nº 77, folio 290, Libro 2 de Contratos.
Cedente: TOBIAS CARLOS PAGANI RUSSI.
Cesionario: Adriana Giglio Galmes.
Vigencia retroactiva: Al 30|marzo|1982, fecha en la cual quedó desvinculado de la empresa el Arq. Tobías Carlos Pagani.
22) N$ 540.00 10|pub. 892 Ene.23-v.feb.5.

FEDERAL S.R.L.

CESION DE CUOTA

Contrato: 28 noviembre de 1984.
Inscripción: 24 diciembre de 1984 Nº 1093 folio 4044, Libro 2.
Cedentes: SUSANA ERIKA SCHWARZ y DANIEL SIERRA PACHECO.
Cesionario: Julio César Cea Barrios.
Ceden totalidad de las cuotas.
22) N$ 540.00 10|pub. 680 Ene.16-v.ene.29.

BRUNO S.R.L.

Contrato: 22 de noviembre 1984.
Socios: BRUNO VIGNAGA PANIC, THALIA KATHERINE CRISTINI JEUSECK ANTONELLA, HUMBERTO y CLAUDIA VIGNAGA CAL.
Objeto: Joyería, relojería, taller de reparaciones y afines.
Capital: N$ 50.000.00; N$ 26.000.00 los cónyuges Vignara - Cristini.
Plazo: 2 años, prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Bruno Vignaga Panic.
Inscripción: Nº 1046, folio 3950 vto., Libro 3.
22) N$ 720.00 10|pub. 567 En.16-v.en.31.

S.O.D.I. S.R.L.

Contrato: 14 de abril 1983.
Inscripción: Nº 361, folio 1268, Libro 1.
Socios: JOSE LUIS TOYOS YAÑEZ, CIRO AUGUSTO JAUMANDREU y JORGE FEDERICO SILVA ROSA.
Capital: N$ 15.000.00 partes iguales.
Objeto principal: Servicio odontológico, Radiología y Laboratorio.
Administración: Los tres socios en forma separada o conjunta.
Plazo: 20 años.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 566 En.16-v.en.29.

DOPIBRAZ LIMITADA

Socios: YAMIL BRAZ da LUZ y ARTURO DOPICO.
Capital: N$ 40.000.00.
Plazo: 2 años prorrogables.
Administración: Yamil Braz da Luz.
Objeto: Explotación de taxímetro.
Domicilio: Montevideo.
Contrato: 1.12.1984.
Inscripción: Nº 1091, folio 4037 v., Libro 2 Cont.
22) N$ 540.00 10|pub. 573 Ene.15-v.ene.28.

PALTA LTDA.

Contrato: 13|12|1984.
Registro: Nº 1004, folio 4080 v., Libro 2.
Socios: JUAN ANGEL MERLINO SANSON y ARIEL ESTEBAN GOMEZ GREGORIO.
Capital: N$ 50.000.00.
Plazo: 1 año prorrogable.
Administración: Indistinta.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Industrialización y comercialización de mercaderías en general. Importación, exportación.
22) N$ 540.00 10|pub. 637 Ene.15-v.ene.28.

SUMADA LTDA.

Contrato: 5 de octubre de 1981.
Inscripción: Nº 1183 folio 4381, Libro 3.
Capital: N$ 6.000.00.
Socios: JUAN MUSSO TABELLA, MARTA SUSANA RODRIGUEZ GAUNA.
Administración: Juan Musso.
Objeto: Fletes.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 647 Ene.15-v.ene.28.

FABRICA URUGUAYA DE CALENTADORES DE AGUA PRESURIZADOS LIMITADA (FUCAP LTDA.)

NANCY ETCHEVERRY y ORLANDO CARDOSO cedieron su participación a Milton Souza Coquejo el 8|11|84; Registro Comercio número 1115, folio 4220, Libro 3.
22) N$ 360.00 10|pub. 1001 Ene.25-v.feb.7.

SAPIES S.R.L.
CESION DE CUOTA SOCIAL

Fecha: 22|11|84.
Inscripción: Nº 2, folio 8 v., Libro 2.
Cedentes: NELLY TERESITA CRESTINO AYCAGUER y WALTER CESAR RIVEIRO GOMEZ.
Cesionarios: Roberto Cean Pérez y Estrella Villar Varela.
Objeto: La totalidad de las cuotas que representan el capital social, adquirido por partes iguales por los cesionarios.
22) N$ 540.00 10|pub. 1015 Ene.25-v.feb.7.

NEMIRA LTDA.
CESION DE CUOTAS SOCIALES

Fecha: 5 de octubre de 1984.
Inscripción: Nº 16, folio 50 vto., Libro 1 de Contratos.
Cedentes: NELSON GUARNERI ESPIÑEIRA, JOSE MIGUEL RUBINO ANDRADE y RAUL MARIA PUIG BORRAT.
Cesionarios: Hugo Elías Resala Cost[illegible] y Angel Aníbal Clemente Mederos.
22) N$ 540.00 10|pub 1016 Ene.25-v.feb.7.

LA GRAN FLAUTA S.R.L.
CESION DE CUOTAS y MODIFICACION

Contrato: 3|12|84.
Registro: Nº 22, folio 72 v., Libro 1.
Cedentes: RICARDO WILLY HORACK EHEMANN y MIRTHA REY BUSCHER.
Cesionarios: Luis Ramón Silva Arce, Carmen Myriam Alonso Alcalde, Roque Nicolás Benicio Lamaita y Luz María Soca Posada.
Modificación: La administración de la compañía será ejercida por cualquiera de los socios actuando indistintamente.
22) N$ 720.00 10|pub. 1017 Ene.25-v.feb.7.

VALMAR LTDA.

Contrato: 26 de diciembre de 1984.
Inscripción: 3 de enero de 1985 con el Nº 1, al folio 4, del Libro 1 de Contratos.
Capital: N$ 20.000.00.
Socios: TERESA TEPERINO y CRISTINA SILVEIRA.
Administración: Teresa Teperino.
Objeto: Consignaciones en general.
Plazo: Un año prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 1020 Ene.25-v.feb.7.

FARMACIA SANTA VICTORIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Contrato: 30|11|84.
Inscripción: Nº 1062, folio 3937 v., Libro 2 de Contratos.
Cedentes: JULIO de los SANTOS y DOLLY ZEBALLOS.
Cesionarios: María Pereyra y Ruben Di Giovanni.
Modificación: Administración: María Pereyra.
22) N$ 540.00 10|pub. 1021 Ene.25-v.feb.7.

EL ROSEDAL S.R.L.

Contrato: 25 octubre 1984.
Inscripción: Nº 1.202, folio 4488, libro 1.
Socios: FERNANDO BARRIOS ESCOSTEGUY o ESCOTEGUY, PEDRO BUENAVENTURA CERUTTI ALBARELLO, MARIA ELIZABETH CERUTTI ALBARELLO, SILVIA MARIA CERUTTI ALBARELLO.
Objeto: Florería arreglo de parques y jardines y decoración de balcones. Con relación al objeto social, importar y exportar, realizar operaciones comerciales y civiles.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 2 años prorrogables.
Capital: N$ 20.000.00.
Administración: Fernando Barrios Escosteguy, Pedro Buenaventura Cerutti Albarello y María Elizabeth Cerutti Albarello indistintamente.
22) N$ 900.00 10|pub. 689 Ene.21-v.feb.1º.

DANISH DAIRIES S.R.L.

Contrato: 10.12.84, inscripto con el Nº 25 al folio 93 vto. del Libro 2 de Contratos.
Socios: HECTOR MUSTO, CARL SLOTH, MARIA ANTONIETA PAGLIA, LUIS ALBERTO BOLLA.
Capital: N$ 6.000.00.
Administración: 2 socios cualesquiera en forma conjunta.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Industria y producción de alimentos y toda actividad civil o comercial relacionada con el objeto.
22) N$ 720.00 10|pub. 1022 Ene.25-v.feb.7.

QUEL ROSEDAL S.R.L.
Fecha de contrato: 8 de noviembre de 1983.
Inscripción: Nº 999 al folio 3662 v., libro 1 de Contratos.
Socios: ANGELITA LORENZA ROUCO ACUÑA, HECTOR LUIS PARDEIRO D'ABBISOGNO.
Objeto: Explotación de mesas de billar, pool e importaciones.
Capital: N$ 10.000.00 en partes iguales.
Administración: indistinta.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 720.00 10|pub. 842 En.24-v.feb.6.

PAULLIER y VIGNALE LTDA.
Inscripción: Nº 1049, folio 3962 v., Libro 3.
Socios: SERRANA ISABEL VIGNALE y MARCELO PAULLIER.
Objeto: Confección de prendas de lana, cuero, exportación e importación.
Plazo: 2 años prorrogable.
Capital: N$ 20.000.00 por partes iguales.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Indistinta.
Contrato: 20|11|1984.
22) N$ 540.00 10|pub. 980 Ene.25-v.feb.7.

ANTOINE LTDA.
Contrato: 5|12|84.
Inscripción: Nº 1097, folio 4057 vta., Libro No. 2.
Socios: JUANA LEONILDA GONZALEZ PEREZ RAMOS, DELSIO RAMON GANDIN GONZALEZ, MARIA MIRTA TELES DIAZ.
Objeto: Peluquería para damas.
Capital: N$ 20.000.00.
Administración: Delsio R. Gandin González.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 2 años prorrogable.
22) N$ 540.00 10|pub. 983 Ene.25-v.feb.7.

TRANSPORTADORA COPU LIMITADA
CESIONES DE CUOTAS y MODIFICACION
Contrato: 30 marzo 1984.
Registro Comercio Maldonado: Nº 170, folio 630, Libro 23.
Cedentes: ARMONIA BELLERATI, CARLOS COPPOLA.
Cesionarios: Fernardo Alfredo Cóppola, Mary Isabel Vilche.
Administración: Fernando Alfredo Cóppola.
22) N$ 540.00 10|pub. 998 Ene.25-v.feb.7.

GOLAZO S.R.L.
Contrato: 9 enero 1985.
Inscripción: Nº 68, folio 256 v., Libro 2.
Socios: GLADYS BER y LUIS y JORGE CUBILLA BER.
Objeto: Importación, distribución y venta de indumentaria, calzado y artículos deportivos en general.
Capital: N$ 10.000.00.
Aportes: 50 o|o Gladys Ber; 25 o|o Luis y Jorge Cubilla cada uno.
Plazo: un año prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Indistinta.
22) N$ [illegible] 10|pub. 1002 Ene.[illegible]-v.feb.7.

[illegible]ACION ARTE[illegible]
Contrato: 10|XII|84.
Socios: [illegible] CARLOS BENENA[illegible] y JULIO SANDE.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: [illegible] años prorrogable.
Objeto: [illegible]tación y venta de artículos varios.
Capital: [illegible] 000.00.
Administración: Indistinta.
Registro: [illegible] 406, folio 6259 vto., Libro 2.
22) N$ 540.00 10|pub. 1014 Ene.25-v.feb.7.

TUKAR LTDA.
CESION DE CUOTA
Contrato: Documento del 8.11.84.
Registro: Nº 44, folio 162, Libro 2 de Contratos.
SONIA LELIA BERRIO ARZENO y MARCOS ESTEBAN LOMBARDI BERRIO cedieron a Adriana Ida Lombardi Berrio las cuotas sociales que le correspondían en la sucesión de Blas Benjamín Lombardi, quedando Adriana Ida Lombardi Berrio con 33 cuotas sociales.
Sede social: Domingo Aramburú 1636.
22) N$ 720.00 10|pub. 1023 Ene.25-v.feb.7.

HERPAYSA LIMITADA
Constituida el 27.12.1984 por RAFAEL HERMIDA STEFANI, MARCOS PAYSSE ALVAREZ y RICARDO SANGUINETTI MARABOTTO.
Objeto: Intermediación en la venta de mercadería.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: Un año prorrogable.
Capital: N$ 9.000.00 aportado por partes iguales, integrado.
Administrador: Dos socios conjuntamente.
Inscripción: Reg. Pco. y Gral. de Comercio Nº 21, folio 78 v., Libro No. 2 de Contratos.
22) N$ 720.00 10|pub. 748 Ene.17-v.ene.30.

ESTABLECIMIENTO RODAN S.R.L.
CESION DE CUOTA
7 de enero de 1985.
Socio CARLOS LOPEZ AREZO cede al socio Héctor Rosas Perdomo su cuota social.
Contrato inscripto Nº 265, folios 954|956 de 1984.
22) N$ 540.00 10|pub. 1027 Ene.25-v.feb.7.

MAJON S.R.L.
CESION DE CUOTA
Fecha: 29.10.84.
Inscripción: Nº 972, folio 3583 v., Libro 2.
Cedente: MANE FERNANDEZ LACAVA.
Cesionario: Amado Riera, Ney Rodríguez, Osvaldo Riera.
Administración: Osvaldo y Amado Riera.
22) N$ 540.00 10|pub. 843 Ene.22-v.feb.4.

ANCOR LTDA.
CESION DE CUOTA SOCIAL
Contrato: 31 de noviembre de 1981.
Inscripción: Registro de Comercio Nº 1191, al folio 4414, libro 3 de Contratos.
Cedentes: HUGO SERGIO PASEYRO HENDERSON, FELIPE ARIEL SANCHIS VARGAS, WALTER BENTANCUR ALONSO y MARIA CARMEN MAGNONE, AGUSTIN CONRADO BONILLA y NIEVES ROSA GARRE; ceden totalidad de cuotas a Avelino Estevez Prieto y José Estevez Veiga.
22) N$ 720.00 10|pub. 903 Ene.23-v.feb.5.

23 - Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA Nº 204.153. — Montevideo, enero 15, 1985. — M. Dubourg por Bral Ltda. (Montevideo) solicita marca



clases Int. 35, 38, 41. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 720.00 10|pub. 762 Ene.18-v.ene.31.

ACTA Nº 204.089. — Montevideo, enero 9, 1985. — M. Dubourg por Eneka S. A. (Montevideo) solicita marca

clase Int. 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 764 Ene.18-v.ene.31.

ACTA 204.157. — Montevideo, enero 15, 1985. — Rodolfo Molles por Apple Computer Inc (EE.UU. A.) solicita marca APPLE clase Int. 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 788 Ene.21-v.feb.1º.

ACTA 204.158. — Montevideo, enero 16, 1985. — Norman Fox por American Express Company (USA) solicita marca: TARJETA DORADA clase Int. 36 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 810 Ene.21-v.feb.1º.

ACTA 204.159. — Montevideo, enero 16, 1985. — Oscar Bacot Silveira por Compañía Standard Electric Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial (Argentina) solicita marca: CSEA clase Int. 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 811 Ene.21-v.feb.1º.

Acta Nº 204.164. — Montevideo, enero 16 de 1985. — Erna Siegmund, por Société Française des Amortisseurs de Carbon, [illegible] (Francia) solicita marca



clase Int. 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 810.00 10|pub. 812 Ene.21-v.feb.1º.

ACTA Nº 204.097. — Montevideo, enero 9, 1985. — Yaffé Sociedad Anónima (Montevideo) solicita marca D'ARTISTA clases Int. 18, Int. 25, Int. 35. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 820 Ene.21-v.feb.1º.

ACTA Nº 204.126. — Montevideo, enero 11, 1985. — Manfredo Cikato - Ilua Limitada (Montevideo) solicita marca LA YAPA clase Int. 16. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 825 Ene.21-v.feb.1º.

ACTA Nº 204.125. — Montevideo, enero 11, 1985. — Manfredo Cikato - Eximplata S. A. (Montevideo) solicita marca PROTEIMAX 10 clase Int. 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 826 Ene.21-v.feb.1º.

ACTA 204.063. — Montevideo, enero 7 de 1985. — Guzmán González Ruiz por Motociclo S. A. (Uruguay) solicita marca: GMX clase Int. 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 751 Ene.17-v.ene.30.

ACTA 204.104. — Montevideo, enero 10, 1985. — Héctor H. Lusich - Böttger GMBH. Pharmazeutische und Kosmetische Präparate (Alemania) solicita marca ALGEMARIN clase Int. 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 597 Ene.15-v.ene.28.

ACTA Nº 204.011. — Montevideo, diciembre 26, 1984. — Walter Jones por Corporación Publicitaria Limitada (Montevideo) solicita marca: ANSINA clase: 38 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 438 Ene.10-v.ene.23.

ACTA Nº 204.108. — Montevideo, enero 10 de 1985. — Erna Siegmund, por Soldo Hnos. Ltda. (Uruguay) solicita renovar marca ELRIO clases Int. 3, 4, 21, 29, 30, 31, 32. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 607 Ene.15-v.ene.28.

ACTA Nº 204.012. — Montevideo, diciembre 26, 1984. — Walter Jones por Corporación Publicitaria Limitada (Montevideo) solicita marca: AUSTRAL clase: 38 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 439 Ene.15-v.ene.28.

ACTA Nº 204.189. — Montevideo, enero 18 de 1985 — Lorenzo Saavedra por José Reis y Alberto Shcolnik Ltda. (Uruguay), solicita marca: JOHN SMART, clase 25 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 876 Ene.23-v.feb.5.

ACTA 204.180. — Montevideo, enero 18 de 1985. — Oscar Bacot Silveira por [illegible] S. A. (Montevideo), solicita marca: DASUR clases Int. 1, 2, 6, 11, 17, 19, 20, [illegible] — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 897 Ene.23-v.feb.5.

ACTA Nº 204.181 — Montevideo, enero [illegible] de 1985. — Erna Siegmund, por Tealuz S. A. (Uruguay) solicita marca



clase Int. 11. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 630.00 10|pub. 891 Ene.23-v.feb.5.

ACTA 204.169 — Montevideo, enero 17, 1985. — Norman Fox por Roche International Ltd. (Bermuda) solicita marca: ROCHE clases Int. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 895 Ene.23-v.feb.5.

ACTA Nº 204.190. — Montevideo, enero 21, 1985 — Rodolfo Molles - Norcliff Thayer Inc. (EE.UU. de A.) solicita marca NOSALT clase Int. 30. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 924 Ene.24-v.feb.6.

ACTA Nº 204.140. — Montevideo, enero 14 de 1985. — Buffet Limitada (Montevideo) solicita marca BAMBINA clases Int. 29 e Int. 30. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 926 Ene.24-v.feb.6.

ACTA Nº 204.083. — Montevideo, 8 de enero de 1985. — Con esta fecha Raúl Alvaro Kemper solicitó el registro de la marca



de las clases 18 y 25 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 900.00 10|pub. 765 Ene.18-v.ene.31.

ACTA Nº 204.070. — Montevideo, enero 8, 1985. — Juan Anonio Pittaluga, por J. & P. Coats Limited (Inglaterra) solicita marca:



clase Int. 23. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 900.00 10|pub. 784 Ene.18-v.ene.31.

ACTA Nº 204.069. — Montevideo, enero 8, 1985. — Juan Antonio Pittaluga, por J. & P. Coats Limited (Inglaterra) solicita marca:





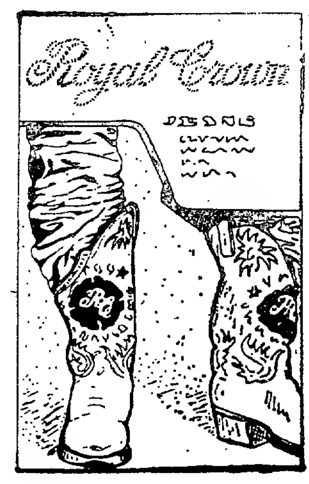
clase Int. 23. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 990.00 10|pub. 785 Ene.18-v.ene.31.

ACTA Nº 204.168. — Montevideo, 18 de enero de 1985. — Ricardo Jorge Morasco Magrini (Uruguay) solicitó la marca

quitex

de la clase 5 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 630.00 10|pub. 793 Ene.18-v.ene.31.

ACTA Nº 204.142. — Montevideo, enero 14 de 1985. — Ernesto Bejar (Montevideo) solicita marca



clase Int. 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 1.530.00 10|pub. 928 Ene.24-v.feb.6.

ACTA 204.096. — Montevideo, enero 9 de 1985. — Guzmán González Ruiz por Francisco Ríos Márquez (Uruguay) solicita marca: CHRISTIAN clase Int. 28. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 752. Ene.17-v.ene.30.

ACTA 204.110. — Montevideo, enero 10 de 1985. — Norman Fox por Johnson & Johnson (USA) solicita marca:



clase Int. 3 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 1.530.00 10|pub. 676 Ene.16-v.ene.29.

ACTA 204.124. — Montevideo, enero 11 de 1985. — Norman Fox por Aktiebolaget Astra (Suecia) solicita marca: TURBUHALER clase Int. 10 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 677 Ene.16-v.ene.29.

ACTA Nº 204.046. — Montevideo, enero 8 1985. — Yaffé Sociedad Anónima (Montevideo) solicita marca: EGO clases Int.: 18, 25, 35. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 514 En.16-v.en.29.

ACTA 204.098. — Montevideo enero 10 de 1985. — Oscar Bacot por Bayer Aktiengesellschaft (Alemania) solicita marca: BAYPRESSOL clase Int. 5 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 674 Ene.16-v.ene.29.

ACTA 204.099. — Montevideo, enero 10 de 1985. — Oscar Bacot por Algorta S. A. (Montevideo) solicita marca: HEIDI clase Int. 3 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 675 Ene.16-v.ene.29.

ACTA 204.112. — Montevideo, enero 10-1985. — Guzmán González Ruiz por Invep S.P.A. (Italia) solicita marca: SISLEY clase Int. 25. Publíquese diez días consecutivos. La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 754 Ene.17-v.ene.30.

ACTA Nº 204.080. — Montevideo, enero 8 de 1985. — Erna Siegmund, por The Gillette Company (EUA) solicita marca MICROTRAC clase Int. 8. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 489 En.16-v.en.29.

ACTA Nº 203.885. — Montevideo, 11 de diciembre de 1984. — Con esta fecha Hna Krehl de Anegón solicita el registro de la marca



de la clase 25 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 900.00 10|pub. 739 Ene.17-v.ene.30.

ACTA Nº 204.136. — Montevideo, enero 14 de 1985. — Erna Siegmund, por The Mentholatum Company (EUA) solicita marca MENTHOLATUM clases Int. 5 según detalle, Int. 30. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 745 Ene.17-v.ene.30.

ACTA Nº 204.183. — Montevideo, 18 de enero de 1985. — Emp. Del Monte Castaño y Serratto Conde (Uruguay) solicitó la marca SEFER DEL MONTE de la clase 30 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 841 Ene.22-v.feb.4.

Acta Nº 204.123. — Montevideo, 11 de enero de 1985. — Nelly Melgarejo de Santos (Uruguay) solicitó la marca JARDIN DE INFANTES ATENEA de la clase 41 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 849 Ene.22-v.feb.4.

ACTA 204.185. — Montevideo, 18 enero 1985. — Eduardo Medina Ylla por Distribuidora Proind Ltda. (Uruguay) solicita marca: RM clase: Int. 16. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 850 Ene.22-v.feb.4.

ACTA Nº 204.113. — Montevideo, 10 enero 1985. — Eduardo Fernández - Eguimad S. A. (Argentina) solicita marca: FISICO y FORMA clase Int. 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 871 Ene.22-v.feb.4.

ACTA Nº 204.172. — Montevideo, 17 de enero de 1985. — Ceara S. A. (Uruguay) solicitó la marca POLYCOLA de la clase 1 y 16 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 872 Ene.22-v.feb.4.

ACTA Nº 204.173. — Montevideo, 17 de enero de 1985. — Ceara S. A. (Uruguay) solicitó la marca POLYSTIC de las clases 1 y 16 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 873 Ene.22-v.feb.4.

ACTA Nº 204.175. — Montevideo, 17 de enero de 1985. — Ceara S. A. (Uruguay) solicitó la marca



de las clases 1 y 16. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 810.00 10|pub. 874 Ene.22-v.feb.4.

ACTA Nº 204.174. — Montevideo, 17 de enero de 1985. — Ceara S. A. (Uruguay) solicitó la marca POLYPREN de las clases 1 y 16 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 875 Ene.22-v.feb.4.

ACTA Nº 204.188. — Montevideo, 18 de enero de 1985. — Enrique Sanguinetti (Uruguay) solicitó la marca DUVO de las clases 3 y 5 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 868 Ene.22-v.feb.4.

ACTA 204.078. — Montevideo, enero 8 1985. — Héctor H. Lusich - Varela Radio S. A. (Montevideo) solicita renovar marca



clases Int. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 11, 13, 14, 16, 17, 19, 20 21, 22, 23, 26, 27, 28 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 990.00 10|pub. 596 Ene.15-v.ene.28.

ACTA Nº 204.088. — Montevideo, enero 9, 1985. — M. Dubourg por Lanca S. A. (Montevideo) solicita marca



clase Int. 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 720.00 10|pub. 763 Ene.18-v.ene.31.

ACTA 204.144. — Montevideo, enero 15, 1985. — Oscar B... ...w Pharmaceuticals Inc. (USA) solicita marca: DYNATROP clase Int. 5 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 809 Ene.23-v.feb.5.

ACTA Nº 204.135. — Montevideo enero 14 de 1985. — Rodolfo Pilas representando a Cooperativa de las Fuerzas Armadas (Uruguay) solicita marca



clase Int. 35. — La Dirección.
23) N$ 720.00 10|pub. 915 Ene.23-v.feb.5.

ACTA Nº 204.134. — Montevideo, enero 14 de 1985. — Rodolfo Pilas por Telfe Limitada (Uruguay) solicita marca



clase Int 25. — La Dirección.
23) N$ 720.00 10|pub. 916 Ene.23-v.feb.5.

ACTA Nº 204.187. — Montevideo, enero 18 de 1985. — Rodolfo Pilas por Dasur Sociedad Anónima (Uruguay), solicita marca:

DATAK

clase Int. 12. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 917 Ene.23-v.feb.5.

ACTA 204.111. — Montevideo enero 10 de 1985. — Guzmán González Ruiz por Samuel Birnfeld (Uruguay) solicita marca CASA MARIO LEATHER FACTORY clases Int. 37 y 40. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 300.00 10|pub. 752 Ene.23-v.feb.5.

ACTA Nº 204.141. — Montevideo, enero 14 de 1985. — Oceuros Ltda. (Montevideo) solicita marca:

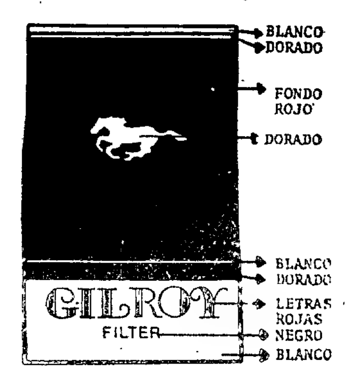


[redacted]
clases Int. 32, Int. 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 810.00 10|pub. 927 Ene.24-v.feb.6.

ACTA 204.152. — Montevideo, enero 15, 1985. — Rodolfo Molles por Eficiente Sociedad Anónima, (Montevideo, Uruguay) solcita marca ARCONADA clase Int. 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 769 Ene.18-v.ene.31.

ACTA Nº 204.143. — Montevideo, enero 14, deo) solicita marca CASAJARDIN clases Int. deo) solicita marca CASAJARDIN clases Int. 20, 27 y 35. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 929 Ene.24-v.feb.6.

ACTA Nº 204.161. — Montevideo, enero 16, 1985. — Juan Antonio Pittaluga, por Abal Hermanos S. A. (Montevideo) solicita marca:



clase Int. 34. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 1.260.00 10|pub. 967 Ene.24-v.feb.6.

ACTA Nº 204.133. — Montevideo, enero 14 de 1985. — Rodolfo Pilas por Idala Sociedad Anónima (Uruguay) solicita marca JOGGER clase Int. 30. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 795 Ene.18-v.ene.31.

ACTA 204.179. — Montevideo, enero ... — Billy Fox, por ... (USA) solicita marca ..., clase Int. 16, ... — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. ...

ACTA Nº 204.167. — Montevideo, enero 16, 1985. — Guzmán González Ruiz, por Fábrica Uruguaya de Neumáticos S. A. (FUNSA) (Uruguay) solicita marca: FREEWAY clase Int. 25. — Publíquese conforme ley 9.956. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 937 Ene.24-v.feb.6.

ACTA Nº 204.166. — Montevideo, enero 16, 1985. — Guzmán González Ruiz por Fábrica Uruguaya de Neumáticos S. A. (FUNSA) (Uruguay) solicita marca: HIT clase Int. 25. — Publíquese conforme ley 9.956. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 938 Ene.24-v.feb.6.

ACTA Nº 204.087. — Montevideo, enero 9, 1985. — Walter Jones por Ricardo Tabaré Gutiérrez (Montevideo) solicita marca: KUNTRY DISC clase: 41 Internacional. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 958 Ene.24-v.feb.6.

ACTA Nº 204.122. — Montevideo, enero 11, 1985. — Juan Antonio Pittaluga por Alessi SpA (Italia) solicita marca:

ALESSI

clases Int. 8 y 21. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 869 En.24-v.feb.6.

ACTA Nº 204.155. — Montevideo, 15 de enero de 1985. — Walter Hugo Forteza (Uruguay) solicitó la marca LAS ROCAS de las clases 29, 30, 31 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 1012 Ene.25-v.feb.7.

ACTA 204.200. — Montevideo, enero 22, 1985. — Oscar Bacot por Nanvel S. A. (Montevideo) solicita marca:

EMP

clase Int. 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 540.00 10|pub. 1031 Ene.25-v.feb.7.

ACTA Nº 204.186. — Montevideo, enero 18 de 1985. — Rodolfo Pilas, por Gomería Badaro Limitada (Uruguay), solicita marca: MARATON, clase Int. 9 — La Dirección.
23) N$ 180,00 10|pub. 920 Ene.25-v.feb.7.

24 - Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA U 1.972. — Montevideo, noviembre 22, 1984 — Rodolfo ... Puma S.R.L. (Montevideo), solicita modelo de utilidad: "Modelo utilitario de calzado". — Publíquese conforme Ley 14.549. — La Dirección.
24) N$ 360,00 10 pub. 1007 Ene.25-v.feb.7.

ACTA Nº 2.191. — Montevideo, agosto 17 de 1984. — Rodolfo Pilas, por Américo Deambrosi y Luis Felipe Aramayo (Uruguay), solicita modelo industrial: "Perfil Estrucado 4". — La Dirección
24) N$ 180.00 10|pub. 794 Ene.23-v.feb 5.

ACTA U-1.954. — Montevideo, octubre 25, 1984. — Oscar Bacot, por B. A. Larghero e Hijos S. A. (Montevideo), solicita patente de modelo de utilidad para: "Mejoras en cepillos". — De acuerdo con la Ley Nº 14.549, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 360,00 10|pub. 898 Ene.23-v.feb.5.

ACTA Nº U-1.942. — Montevideo, octubre 3, 1984. — Manfredo Cikato, por Industrias Sica SAIC (Argentina), solicita modelo utilidad: "Toma corriente", reivindicando prioridad de la solicitud argentina Acta Nº 45.437, presentada el 12 de enero, 1984. — Publíquese conforme ley 14.549. — La Dirección.
24) N$ 360,00 10|pub. 827 Ene.21-v.feb.1.

ACTA Nº 22.228. — Montevideo, 7 de enero de 1985. — Con esta fecha, Diego Barragán y Roberto Patrone (Uruguay), solicitan patente de invención para: "Doblado, curvado y evaporado de todo tipo de maderas nacionales e importadas a excepción del eucaliptus". — Y de acuerdo con la Ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 360,00 10|pub. 881 Ene.23-v.feb.5.

ACTA 2.217. — Montevideo, diciembre 17, 1984. — Guzmán González Ruiz, por Mario Manuel Fisman, Samuel Fisman y Juan Carlos Fisman (Argentina), solicita modelo industrial: "Un equipo de remo desmontable" (denunciando prioridad argentina 46.609, del 6|9|84). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección
24) N$ 360,00 10|pub. 755 Ene.17-v.ene.30.

ACTA Nº U-1.955. — Montevideo, octubre 25 de 1984. — Oscar Bacot Silveira, por Compañía Nacional de Rollos Sociedad Colectiva (Montevideo), solicita patente de modelo de utilidad, para: "Juego de rollos de papel para facturar comerciales o similares y soporte para los mismos". — De acuerdo con la Ley número 14.549, se ordena esta publicación. — La Dirección
24) N$ 540,00 10|pub. 899 Ene.23-v.feb.5.

ACTA U-1.956. — Montevideo, octubre 25, 1984. — Oscar Bacot, por B. A. Larghero e Hijos S. A. (Montevideo), solicita patente de modelo de utilidad para: "Cepillo". — De acuerdo con la Ley Nº 14.549, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 360,00 10|pub. 900 Ene.23-v.feb.5.

ACTA Nº 22.192. — Montevideo, octubre 25 de 1984. — Oscar Bacot Silveira, por Eduardo Ramón Jurado, Armando Néstor Mittler, Emilio Guillermo Vitale, Morad Antonio Dahuc, Antonio Calcagno (Uruguay), solicita patente para: "Motor rotativo de combustión interna". — De acuerdo con la Ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección
24) N$ 540,00 10|pub. 901 Ene.23-v.feb.5.

ACTA 22.165. — Montevideo, setiembre 3, 1981. — César Pablo Padilla Di Tullio y Eduardo Antonio Padilla Di Tullio (Montevideo), solicitan la patente de invención: "Procedimiento para realizar motivos ornamentales en relieve y sus diferentes sistemas de colocación". — Publíquese conforme ley 10.089. — Dirección.
24) N$ 360,00 10|pub. 913 Ene.23-v.feb.5.

ACTA Nº U-1.983. — Montevideo, diciembre 28 de 1984. — Rodolfo Pilas, por Rosa Moscovich (Uruguay), solicita modelo utilidad: "Rasuradora plegable". — La Dirección.
24) N$ 180,00 10|pub. 918 Ene.23-v.feb.5.

ACTA Nº 2.190. — Montevideo, agosto 17 de 1984. — Rodolfo Pilas, por Wilco Sociedad Anónima (Uruguay), solicita modelo industrial: "Sillín de colgar" — La Dirección.
24) N$ 180,00 10|pub. 919 Ene.23-v.feb.5.

ACTA Nº 2.192. — Montevideo, agosto 17 de 1984. — Rodolfo Pilas, por Américo Deambrosi y Luis Felipe Aramayo (Uruguay), solicita modelo industrial: "Perfil estrudado 1". — La Dirección.
24) N$ 180,00 10|pub. 921 Ene.23-v.feb.5.

ACTA U 1.987. — Montevideo, enero 8 de 1985. — Guzmán González Ruiz, por León Agemian (Uruguay), solicita patente de modelo de utilidad: "Nuevo respaldo y asiento". — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección
24) N$ 360,00 10|pub. 939 Ene.24-v.feb.6.

ACTA U-1.911. — Montevideo, agosto 6, 1984. — Manfredo Cikato, por Eduardo Etchechury Asuaga (Montevideo), solicita modelo utilidad: "Dispositivo de cerrojo electromagnético". — Publíquese conforme ley 14.549. — La Dirección.
24) N$ 180,00 10|pub. 954 Ene.24-v.feb.6.

ACTA 22.229. — Montevideo, enero 7 de 1985. — Guzmán González Ruiz, por Carlos ... Castelló (Uruguay), solicita patente de invención: "Mejoras en protectores de carrocería". — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
24) N$ 360,00 10|pub. 940 Ene.24-v.feb.6.

25 - Ventas de Comercios

Ley 26 de setiembre de 1904 — MIREYA SORIA y ANTONIO SANSONETTI, prometieron vender 50 % del kiosco Jumbo, sito en Paraguay 1205, y CONCEPCION FERNANDEZ cedió derechos del otro cincuenta por ciento a Eva Ledesma. Acreedores en el comercio.
25) N$ 720,00 20|pub. 1024 Ene.25-v.feb.25.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender a "Enrique Reyes y Cía" el quiosco sito en el local 018 de Galería Trocadero, 18 de Julio 1323-1327. Acreedores: 18 de Julio 1480, Esc. 404 DOLCEY DOMINGO CORE. — NORA RIZZO.
25) N$ 720,00 20|pub. 1018 Ene.25-v.feb.25.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender comercio Av. Gral. Flores 2836. Acreedores al mismo — CARMELO IMBRIACO y MICHELINA FALDUTO a Eduardo Casarino y Teresita Ripoll.
25) N$ 360,00 20|pub. 904 Ene.23-v.feb.21.

"Arcor Ltda.", prometió vender a Paulino Martínez Moreira y María Teresa Lorenzo, Carnicería "Pulpas V", que gira en Guayabos 1938. Acreedores presentarse: Río Negro 1337 Apto. 506
25) N$ 360,00 20|pub. 905 Ene.23-v.feb.21.

Ley 26|9|904. — Prometimos vender Carnicería "Primer Mercadito Modelo", sita en Agaces 3632. Montevideo, a Carlos Alberto Arias Lamelro. Acreedores: Espartillo 3664. — JOAQUIN RODRIGUEZ FERNANDEZ. — MERCEDES REGUEIRA QUEIJO.
25) N$ 720,00 20|pub. 908 Ene.23-v.feb.21.

Ley 26|9|904. — MABEL DIAZ BASERGA cedi a Sylvia Santana Fachelli, Farmacia "La Floresta" Makinon s|n, casi 33 Balneario La Floresta. Acreedores al comercio.
25) N$ 360.00 20|pub. 37602 Ene.4-v.ene.31.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender comercio Cairoli 2005. Acreedores al comercio. — LUIS CESAR CORREA TEIJEIRO — SUSANA INES RAMOS PEREYRA.
25) N$ 360,00 20|pub. 744 Ene.17-v.mar.1º.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender a Jorgito Ltda., en formación fábrica de pastas, Av. Millán número 4144 bis. — Acreedores: Av. Millán número 4144 bis. — CONSTANTINO GARCIA SANCHEZ y ASCENSION O. ASUNCION CABRAL GONZALEZ.
25) N$ 720.00 20|pub. 37106 Dic.27-v.ene.24.

Ley 26|9|1904. — ELIZABETH EDITH MATO GARCIA y JORGE RODRIGUEZ GARCIA, prometieron vender a "Hela Ltda." (en formación), vinería, licorería, fiambrería y afines, situada en La Paz 1850. Acreedores: A la misma.
25) N$ 720,00 20|pub. 328 Ene.9-v.feb.5.

CAMBADU. — Prometimos vender a LIDIZ S.R.L., comercio Cuareim 1444, Ley 26|9|1904. Acreedores Magallanes 1412. — RICARDO CALVO MONTANS. — ENCARNACION SUAREZ MARZOA
25) N$ 360.00 20|pub. 37603 Ene.2-v.ene.29.

Ley 26|9|904. — Prometimos en venta comercio Charrúa 2527 bis. Acreedores al mismo.
25) N$ 360.00 20pub. 108 Ene.7-v.feb.1º.

Ley Nº 2.904 de 26 de setiembre de 1904. — IRMA de AMORES prometi vender a Daniel Silvera Bo, almacén en Marco Bruto 1328, el 19|11|84. — Acreedores: en el mismo.
25) N$ 380,00 20|pub. 33685 Dic.31-v.ene.28.

Ley 26|9|904. — LUIS MARIA BERNASCONI y NAIR MIRNA BARBAZAN prometieron vender a Juan Orlando Zarzábal quiosko y despensa calle Bogotá Nº 3949. — Acreedores al mismo.
25) N$ 360.00 20|pub. 37390 Dic.28-v.ene.25.

Ley 26|9|904. — Prometimos vender a Carfi Ltda., salón quiniela, etc., sito en Jaime Zudáñez 2894. Acreedores al mismo. — ALEJANDRO CAMAROTA GARCIA. — CARMELITA MARQUEZ SILVA.
25) N$ 360,00 20|pub. 535 Ene.14-v.feb.8.

Se llama a acreedores de Neue Apotheke S.R.L. "Farmacia Carlota Bosch", por venta a Norma Martínez y otros. Presentarse en [illegible] Acevedo 1400
25) N$ 360,00 20|pub. 540 Ene.14-v.feb.8.

Ley 26|9|1904. — [illegible] BERRUTI [illegible] TERES [illegible] prometimos vender a [illegible] (panadería) Camino Moreno [illegible]. Acreedores: Rivera 535, Las Piedras.
25) N$ 360,00 20|pub. 140 Ene.7-v.feb.1º.

Ley 26|9|1904. — ROLANDO GUARDIA BLANCO y SOFIA CERNUSCHI SIMONETI, cedieron el 28|12|84, a Fernando García Abelenda, los derechos de promitente comprador, que les correspondían en el quiosco, sito en Guayabo 1507. Acreedores al mismo.
25) N$ 720.00 20|pub. 151 Ene.7-v.feb.1º.

Ley 26|9|1904. — GLORIA POMBO RIVAS y JOSE MARIA GARCIA prometimos vender a "Cudeiro y Hermida Ltda." panadería "La Unidad". Acreedores a Timoteo Aparicio Nº 4589.
25) N$ 360.00 20|pub. 95 Ene.7-v.feb.1º.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender a Manuel Castro y Carolina Carrera, Carnicería sita en Corrales 3233. Acreedores al mismo. — JOSE BASCOY BLANCO. — JOSEFINA ROMERO.
25) N$ 360.00 20|pub. 228 Ene.8-v.feb.4.

Ley 26|9|1904. — JULIO CESAR PERALTA GARCIA y LIDIA VELASCO, prometieron vender a Domingo Bernardo Figueredo, el almacén de vinos denominados: "Los Troperos", calle Millán 2901. Acreedores al mismo.
25) N$ 720,00 20|pub. 579 Ene.15-v.feb.11.

Ley 26|9|904 — Prometimos vender a "Moreira e Hijo Ltda.", comercio Cuaró Nº 3331 Acreedores: Brandzen 1956 Esc. 301. — LUIS ALBERTO BRITO SANTOS y SEROTINA ARAUJO DA COSTA.
25) N$ 360,00 20|pub. 578. Ene.15-v.feb.11.

27 - Varios

MONTEVIDEO

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

AVISO

Se notifica al funcionario señor HUGO FELIPE MARTINS HERNANDEZ, que el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, en sesión del 26|12|84, resolvió declarar vacante a partir del 14 de diciembre de 1984 el cargo de Limpiador que desempeñaba en razón de haber computado diez faltas consecutivas sin aviso y sin justificación.

Se efectúa esta publicación en razón de no haber sido posible efectuar la notificación en su domicilio.
27) (C.C.) 3|pub. 40157 Ene.23-v.ene.25.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Llamado a precios para el arrendamiento o compra de dos fincas destinadas a casa habitaciones en la ciudad de Canelones

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a precios para el arrendamiento o compra de dos fincas destinadas a viviendas, sobre la base de dos o tres dormitorios y demás comodidades.

Las ofertas por escrito y en papel simple, con las condiciones de los arrendamientos o ventas serán acompañadas de croquis o plano de ubicación y demás comodidades de los inmuebles con indicación de los Nos. de Padrón, superficies de los mismos y superficies edificadas, recepcionándose hasta el 26|2|1985 en la Sucursal Canelones del Banco, donde podrá recabarse ampliación de informes al respecto.
27) (C.C.) 3|pub. 40158 Ene.23-v.ene.25.

HOSPITAL PEREIRA ROSSELL

EMPLAZAMIENTO

Se cita y emplaza a la Aux. IV de Especialización, MARIA GABRIELA ALVARIZA, para que dentro del tercer día se presente al desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de que si no lo hace se le tendrá por renunciante al cargo por abandono del cargo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto del 15 de octubre de 1929. — Dr. Juan C. Salsamendi, Director. — Dra. Nelly Cappuccio de Bangueses, Subdirectora.
27) (C. C.) 3|pub. 40182 Ene.23-v.ene.25.

M.S.P. HOSPITAL PSIQUIATRICO

NOTIFICACION

HEBERT APAULAZA. — Instrucciones 1200 esq. Propios, Block 4, 3º escalera, Apto. 6, Montevideo.

Presentarse Hospital Psiquiátrico antes de 72 horas, no haciéndolo considérase abandono de cargo.
27) N$ 160,00 3|pub. 823 Ene.23-v.ene.28.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA

Se comunica que se ha presentado a esta Dirección Nacional [illegible] "Azucarlito", solicitando la concesión [illegible] zona de dominio público en el Río Uruguay frente a la ciudad de Nueva Palmira, Dpto. de Colonia, y permiso para construcción en la misma de su terminal portuaria de uso privado, consistente en un muelle de atraque, pasarela de acceso y cámaras frigoríficas

La zona de dominio público solicitada para la instalación del muelle, se encuentra ubicada aguas arriba del puerto de Nueva Palmira, comprende el frente sobre la costa de los predios propiedad de "Azucarlito", don los padrones Nos. 1194, 2576, 2577, 2719, 1177, 3135 y 1176, al Sur una línea de Este a Oeste que dista 200 mts. de la prolongación del muelle oficial que se construye actualmente, al Sur un frente al río de 250 mts. y al Norte una línea que une dicho frente con el límite de los predios.

Se cita a todos aquellos que tuvieran interés a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Cód. de Aguas, el día 1º de febrero de 1985 a las 10:00 horas en la sede de la Dirección Nacional de Hidrografía, Ciudadela 1414, 2º piso, Montevideo.
27) (C.C.) 3|pub. 40185 Ene.24-v.ene.28

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO DEL PLAN REGULADOR

Citación, Aviso y Emplazamiento

EDICTO Nº 62. — Por Decreto Nº 21.874 de la Junta de Vecinos de Montevideo y Resolución Nº 201.610 de la Intendencia Municipal de fechas 29 de agosto de 1984 y 12 de setiembre de 1984 respectivamente, ha sido designado para ser expropiado con destino a la creación de un espacio libre, frentista a Bvar. José Batlle y Ordóñez y a la calle Celedonio Rojas, el siguiente inmueble:

Padrón Nº 80.962.
Area total: 1.171 m2 70.

Area a expropiar: 592 m2 56, que corresponden a la fracción señalada con el Nº 3 en el plano suscrito en junio de 1976 por el Agrim. Enrique R. Monteagudo, registrado con el número 81.608 el 25 de octubre siguiente, en la Dirección G. del Catastro Nacional y que se deslinda por el N.E. 29 m. 82 de frente al Bvar. J. Batlle y Ordóñez, entre las de Ibicuy y Cno. Burgues, por el S.E. 12 m. 62 que serán de frente a la calle Celedonio Rojas en el tramo de la misma a abrirse en áreas pertenecientes al padrón Nº 109.337; por el S.O. 32 m. 25 también de frente a la calle Celedonio Rojas en el tramo que afecta a parte del padrón 80.962, fracción 1 en el plano, en trámite de expropiación parcial en el expediente Nº 500-5448|6; y por el N.O., y cerrando el perímetro 27 m. 20 lindando con el padrón Nº 128.882, declarándose de urgencia su ocupación.

Con arreglo a las estipulaciones indicadas en el inciso 3º del artículo 15 de la Ley número 3.958 "de Expropiaciones" del 28 de marzo de 1912, y al artículo 1º del Decreto Ley número 10.247 del 15 de octubre de 1942, se hace saber, se cita y emplaza a todas las personas que se consideren con derechos sobre el bien para que formulen las observaciones que estimen del caso respecto a la causal y procedencia respecto de la designación para expropiar dictada por la autoridad competente.

A tal efecto deberán concurrir al Servicio del Plan Regulador en su sede del Palacio Municipal, 10º Piso, en la que la documentación respectiva (expediente Nº 40-160), se encuentra de manifiesto por el término legal — Montevideo, 3 de enero de 1985.
27) (C.C.) 30|pub. 40110 Ene.15-v.feb.27.

DEPARTAMENTO DE HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL

Notifíquese al Sr. ALVARO DEBALI INFANTE, en su carácter de propietario del expendio de golosinas, ubicado en la calle Florida Nº 1209, de la resolución Nº 4084 del Departamento de Higiene y Asistencia Social de fecha 13 de julio de 1984. Intímese a dicho Sr. el pago de la multa aplicada de N$ 1.200.00 (nuevos pesos un mil doscientos), por infringir el Art. 12 del Decreto No. 18.428, dentro del plazo de treinta días a partir del último día de publicación, en el local del Servicio de Salubridad, sito en la calle Dante Nº 2046, como asimismo deberá efectuar la reposición del papel timbrado que corresponda, previniéndose que en caso de incumplimiento se gestionará su cobro por vía judicial. — Montevideo, 24 de enero de 1985.
27) (C. C.) 3|pub. 40189 Ene.24-v.ene.28.

M. I. E.

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA

División Registro General de Minería

Por disposición del Director Nacional de Minería y Geología, se confiere traslado por treinta días a los superficiarios del inmueble empadronado con el Nº [illegible] de la Tercera Sección Judicial del departamento de [illegible] para que declaren el precio que pretenden por la servidumbre a imponerse en el expediente [illegible] Nº 2|83 (Art. 33 del Código de Minería). En fe de ello y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 112 y 125 del Código de Minería [illegible] del mes de junio de mil novecientos [illegible] y cuatro. — [illegible] Director, Div. [illegible]
27) N$ [illegible] 3|pub. [illegible] Ene [illegible]

O. S. E
Administración de las Obras Sanitarias del Estado

Habiendo resuelto el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con fecha 13|12|84 declarar que se ha configurado renuncia tácita por abandono del cargo debidamente comprobado, del Sr. JULIO RICARDO ACOSTA CAMPODONICO Nº 5664.

Se le da por notificado por las presentes publicaciones. — Oficina Personal en Actividad.

27) (C. C.) 3|pub 40190 Ene.24-v.ene.28.

COBRO DE PESOS
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se cita, llama y emplaza a EDUARDO RABI, para que comparezca ante este Juzgado en los autos caratulados: "Carlos Bello c| EDUARDO RABI - Cobro de Pesos" (Ficha C. 1982|84), dentro del término de noventa días. bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio y continuar este trámite sin su intervención. Se hace saber que a los efectos Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 26 de diciembre de 1984. — Esc. Martha Fernández Moledo. actúe este emplazamiento se ha habilitado la Feria Judicial Mayor

27) N$ 1 125,00 30|pub. 27647 Ene.2-v.feb.12.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Juzgado Letrado de Familia de Primer Turno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dictada en los autos caratulados: "Dalessio, Felipe Mateo y María Isabel Olivera Morales de Dalessio c| LEANDRO RAUL PEREIRA RAMIREZ. Perdida de Patria Potestad" (Ficha B. 274|84) se cita, llama y emplaza a Leandro Raúl Pereira Ramírez, para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Esc. Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

27) N$ 900.00 30|pub. 29724 Nov.24-v.mar.6.

SAN JOSE

SUCESION

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de San José, dictada en autos: "UTAZUN RODRIGUEZ JUSTA - Sucesión" (A|1443|1984), se cita y emplaza a los señores Mery Renée ... mi Noel y Alda Miriam Avero Urtazun o Urtarun o Urtazun o Utazun para que comparezcan dentro del término de noventa días a aceptar o repudiar la herencia bajo apercibimiento legal. Se habilita la Feria Judicial Mayor a los efectos de la publicación. — San José, 6 de diciembre de 1984. — Esc. Fernando C. Capote ... Actuario.

27) N$ ... 00 30|pub. 147 Ene.7-v.feb.15

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY
MESA DE CAMBIO

CIERRE DE OPERACIONES
Montevideo, 22 de enero de 1985

Cambios y Arbitrajes del Día

MERCADO DE CAMBIOS

PAISES	MONEDAS TRANSFERIBLES	CODIGO		ARBITRAJES
Alemania Federal	Marcos Alemanes	0300		3,17700
Austria	Chelín Austríaco	0700		22,25000
Bélgica	Francos Belgas	0800		63,50000
Canadá	Dólares Canadienses	2309		1,32430
Dinamarca	Coronas Danesas	1800		11,33000
España	Pesetas	2100		175,35000
Estados Unidos	Dólares U.S.A.	2222	U$S	1,00000
Francia	Franco Francés	2600		9,71500
Holanda	Florines Holandeses	3100		3,58500
Inglaterra	Libras Esterlinas	2700	U$S	1,12150
Italia	Liras	3500		1.948,00000
Japón	Yens	3600		254,05000
Noruega	Coronas Noruegas	4600		9,16500
Portugal	Escudo Portugués	5200		172,20000
Suecia	Coronas Suecas	5800		9,04500
Suiza	Francos Suizos	5900		2,67900
	Der. Esp. de Giro	0002	U$S	0,97601
Argentina	Peso Argentino	0500		207,22000
Australia	Dólares Australianos	0105		1,22380
Brasil	Cruceiros	1000		3.441,00000
Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	1490		2,12310
Sudáfrica	Rand Sudafricano	1620		2,26750
Venezuela	Bolívar	6209		12,65000

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

			COMPRA	VENTA	
Argentina	Peso Argt. Billete	0501	N$ 0,03000	N$ 0,03025	—
Brasil	Cruceiro Billete	1001	" 0,19900	" 0,20000	—
Estados Unidos	Dls. USA Fdo. B.C.U.	2223	" 77,25000	" 77,50000	—
Estados Unidos	Dls. USA Cable	2224	" 77,25000	" 77,50000	—
Estados Unidos	Dls. USA Billete	2225	" 77,50000	" 77,75000	—

EURO - DOLAR

Londres	Overnight	9200	—	—	8 5/16
Londres LIBOR	Cierre - 1 Semana	9020	Valor	24.1.85	8 1/4
Londres LIBOR	Cierre - 1 Mes	9025	Valor	24.1.85	8 1/4
Londres LIBOR	Cierre - 3 Meses	9050	Valor	24.1.85	8 7/16
Londres LIBOR	Cierre - 6 Meses	9100	Valor	24.1.85	8 13/16

ORO

Londres Oro	Oro	9000	—	Onza Troy U$S 306,6000

Por otros arbitrajes consultar a la Mesa de Cambio al cierre de las operaciones 27) (C. C.) 1|pub. 40213 v-ene.28



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

MESA DE CAMBIO

CIERRE DE OPERACIONES
Montevideo, 23 de enero de 1985

Cambios y Arbitrajes del Día

MERCADO DE CAMBIOS

PAISES	MONEDAS TRANSFERIBLES	CODIGO		ARBITRAJES
Alemania Federal	Marcos Alemanes	0300		3,17400
Austria	Chelín Austríaco	0700		22,30000
Bélgica	Francos Belgas	0800		63,51000
Canadá	Dólares Canadienses	2309		1,32480
Dinamarca	Coronas Danesas	1800		11,32000
España	Pesetas	2100		175,65000
Estados Unidos	Dólares U.S.A.	2222	U$S	1,00000
Francia	Franco Francés	2600		9,70750
Holanda	Florines Holandeses	3100		3,58250
Inglaterra	Libras Esterlinas	2700	U$S	1,11300
Italia	Liras	3500		1.951,00000
Japón	Yens	3600		254,15000
Noruega	Coronas Noruegas	4600		9,17500
Portugal	Escudo Portugués	5200		172,75000
Suecia	Coronas Suecas	5800		9,07000
Suiza	Francos Suizos	5900		2,67000
	Der. Esp. de Giro	0002	U$S	0,97439
Argentina	Pesos Argentinos	0500		208,79000
Australia	Dólares Australianos	0105		1,23040
Brasil	Cruceiros	1000		3.441,00000
Nueva Zelandia	Dólar Neozelandés	1490		2,30410
Sudáfrica	Rand Sudafricano	1620		2,12990
Venezuela	Bolívar	6200		12,50000

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

			COMPRA	VENTA	
Argentina	Peso Argent. Billete	0501	N$ 0,29800	N$ 0,30000	—
Brasil	Cruceiro Billete	1001	" 0,02020	" 0,02030	—
Estados Unidos	Dls. USA Fdo. B.C.U.	2223	" 78,75000	" 79,00000	—
Estados Unidos	Dls. USA Cable	2224	" 78,75000	" 79,00000	—
Estados Unidos	Dls. USA Billete	2225	" 78,75000	" 79,00000	—

EURO - DOLAR

Londres	Overnight	9200	—	—	8 7/16
Londres LIBOR	Cierre - 1 Semana	9020	Valor	25.1.85	8 3/16
Londres LIBOR	Cierre - 1 Mes	9025	Valor	25.1.85	8 3/16
Londres LIBOR	Cierre - 3 Meses	9050	Valor	25.1.85	8 3/8
Londres LIBOR	Cierre - 6 Meses	9100	Valor	25.1.85	8 3/4

ORO

Londres Oro	Oro	9000	—	Onza Troy U$S 301,2500

Por otros arbitrajes consultar a la Mesa de Cambio al cierre de las operaciones. 27) (C. C.) 1/pub. 40212 v-ene.28

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

11 DE FEBRERO DE 1985

Licitación Pública 4/85 — "Sueros"

Primer llamado: Hora 10:00
Segundo llamado: Hora 10:15

Plaza

Para los pliegos y prorpuestas respectivas los interesados deberán dirigirse a la Sección Licitaciones y Compras, 3er. piso, Oficina 316, 18 de Julio 1892. — Montevideo, 21 de enero de 1985.

12) (Cta. Cte.) 2|pub. 40188 Ene.28-v.ene.29.

1—Apertura de Sucesiones

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Familia de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de GENARO ZAVALA o ZAVALA FONTAINE (F. 1100|84), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. Se habilitó la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 21 de diciembre de 1984. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.

1) N$ 300.00 10|pub. 1087 Ene.28-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE TERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de Tercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de don TARNAG o PARNAG KODJAQUENZIAN o KEUZAQUEZIAN YOUBAJAKOJIAN "Sucesión" (Ficha F. 813|81) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Habilitado de Feria. — Montevideo, 17 de enero de 1985. — Nelly Perdomo de Elhordoy, Actuaria.

1) N$ 450.00 10|pub. 914 Ene.28-v.feb.8.

3—Convocatorias Comerciales

MARUBY S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo establecido por el 8º de los estatutos sociales, el Directorio convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 13 de febrero a las 19 horas en el local de la calle Gral. Flores 2228, para tratar el siguinte orden del día:

1º) Aprobación de los balances al 30 de junio de 1983 y 30 de junio de 1984, y los estados de Pérdidas y Ganancias correspondientes.
2º) Aprobación de lo actuado por el Directorio hasta el 31 de diciembre de 1984.
3º) Nombramiento de Directorio.
4º) Designación de 1 accionista para firmar el acta.

3) N$ 108.00 1|pub. 1095 Ene.28-v.ene.28.

INDUSTRIAS HARINERAS S. A.
(Molino San Salvador)
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de los Estatutos Sociales, el Directorio de Industrias Harineras S. A., convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 14 de febrero de 1985, a las 18 horas, en la oficina de la calle Eduardo Pondal Nº 864 de la ciudad de Montevideo, para tratar el siguiente orden del día:

1) Lectura del acta de la Asamblea Anterior.
2) Designación de dos accionistas para firmar el acta de esta asamblea, practicar el escrutinio y proclamar el resultado de la elección a efectuarse.
3) Informe del Síndico.
4) Consideración de la memoria anual, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias [illegible] ejercicio [illegible]
5) [illegible]
[illegible]

se alcanzase el número necesario, la asamblea sesionará con los presentes (Artículo 38); c) Que deberán depositar sus acciones o presentar certificado de depósito bancario, hasta con 72 horas de anticipación (Artículo 35). — Enero de 1985.
Gonzalo Ruiz, Presidente. — Ma. Emilia Dovat de Ruiz, Secretaria.

3) N$ 594.00 3|pub. 1094 Ene.28-v.ene.30.

(CAFISA)
COMPAÑIA AGROPECUARIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA
(en liquidación)

Convoca a sus accionistas para la Asamblea General Extraordinaria a ralizarse el día 7 de febrero de 1985 la hora 15 en Juncal 1355. Ap 1207 para tratar el siguiente orden del día:

1) Ratificación de los liquidadores designados en la asamblea anterior (Asamblea del 28 de noviembre de 1983).
2) Potestades de los liquidadores, forma de actuación de los mismos y mayoría requerida para sus decisiones. — El Directorio.

3) N$ 72.00 1|pub. 1085 Ene.28-v.ene.28.

VALDYN S. A.

Se convoca a asamblea ordinaria para el día 4 de febrero de 1985, a las 9 horas en el local de la calle Buenos Aires Nº 484, Esc. 21, para tratar la siguiente orden del día:

1) Memoria y balance del ejercicio cerrado el 31 de octubre de 1984.
2) Designación de Directorio.

Registro de acciones en dicho local, hasta la hora fijada para la asamblea. — El Directorio.

3) N$ 72.00 1|pub. 1080 Ene.28-v.ene.28.

ABARLY S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a llevarse a cabo el 31 de enero de 1985, a las 19 horas, en el local de la calle Paraguay 1222, para tratar el siguiente orden del día:

1) Memoria, balance general y distribución de utilidades del ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1984.
2) Elección de autoridades.

Registro de acciones en dicho local hasta la hora fijada para la asamblea. — El Directorio.

3) N$ 72.00 1|pub. 1046 Ene.28-v.ene.28.

12—Licitaciones Públicas

MONTEVIDEO

CONAPROLE

Nº 133|Ej. 49 - HIPOCLIRITO DE SODIO
Apertura: Primer llamado: 29|1|85, hora: 9 y 30 — Sgundo llamado: 29|1|85, hora: 14.
Nº 133|Ej. 49 - HIPOCLORITO DE SODIO CIONADORES DE AIRE.
Apertura: Primer llamado: 29|1|85, hora: 10 y 30 — Segundo llamado: 29|1|85, hora: 14 y 30.
Nº 135|Ej. 49 - ACIDO CLORHIDRICO
Apertura: Primer llamado: 30|1|85, hora: 9 y 30 — Segundo llamado: 30|1|85, hora: 14.
Nº 138|Ej. 49 - FILTROS P|AIRE ADQUISICION PLAZA Y|O C&F MONTEVIDEO.
Apertura: Primer llamado: 15|2|85, hora: 10 — Segundo llamado: 15|2|85, hora: 14 y 30.
Nº [illegible] - PRODUCTOS QUIMICOS TRATAMIENTO DE AGUAS DE CALDERAS
[illegible]

Nº 142|Ej. 49 - ANTIPEGANTE P|MAQUINAS ELABORADORAS DE MANTECA. ADQUISICION PLAZA Y|O C&F MONTEVIDEO.
Apertura: Primer llamado: 14|2|85, hora: 10 — Segundo llamado: 14|2|85, hora: 14 y 30.
Nº 144|Ej. 49 - SALES MINERALES
Apertura: Primer llamado: 31|1|85, hora: 10 y 30 — Segundo llamado: 31|1|85, hora: 14 y 30.
Los interesados podrán retirar las bases en División Compras, calle Nueva York 1630, en días hábiles en el horario de 8 a 12 y 30 y de 13 a 16 y 20.

12) N$ 252.00 1|pub. 1075 Ene.28-v.ene.28.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SERVICIO DE COMPRAS
Licitación Pública Nº 6|985

Objeto: Contratación de 2 (dos) tractores empujadores por hasta 1.000 horas de servicios cada uno.
Apertura: 21 de febrero de 1985, a las 10 horas.
Si no concurriera un mínimo de tres proponentes en el primer llamado, se efectuará una segunda convocatoria el mismo día a las 11 horas, la que será válida cualquiera sea el número de oferentes.
Recaudos: Los Pliegos de Condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio de Compras, ubicado en el Sector Santiago de Chile del Palacio Municipal con acceso sobre la Avda. 18 de Julio, todos los días hábiles de 7 y 15 a 18 y 30 horas, previo pago de N$ 800,00 (nuevos pesos ochocientos). — Montevideo enero 28 de 1985.

12) (C.C.) 1|pub. 40216 Ene.28-v.ene.28.

Licitación Pública Nº 02|85
ADQUISICION DE PAPEL DE SEGURIDAD PARA LA IMPRESION DE VALORES PUBLICOS

Los pliegos y demás recaudos pueden retirarse en el Depto. de Administración General, Sector Servicios, Florida y Paysandú, piso 8º, escritorio 804, de 13 a 17 horas.
Las propuestas se recibirán hasta la hora 15:00 del día 15 de marzo de 1985, efectuándose el acto de apertura de las mismas a las 16:00 horas en el Salón de Actos de la Institución.
Se adjudicará cualquiera sea el número de ofertas que se presenten.

12) (C.C.) 5|pub. 40235 Ene.28-v.feb.1º.

U.T.E.
ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELECTRICAS
Licitación Pública Nº 005|85
— Plaza y Exterior —

Objeto: Suministro de una grúa rebatible con canasto.
Apertura: 28 de marzo de 1985, hora 15.
9 de abril de 1985, hora 15 (2º llamado).
Precio del ejemplar: N$ 750,00.
De acuerdo al pliego respectivo, que los interesados podrán retirar previo pago estipulado en el Palacio de la Luz, Paraguay 2431, 8º Piso, Ventanilla 824, en el horario de 7 y 30' a 12 y 30' horas los días hábiles. — Montevideo 23 de enero de 1985. — Sección Compras - Dpto. de Relaciones Públicas.

12) (C.C.) 5|pub. 40215 Ene.28-v.feb.1º.

14—Edictos Matrimoniales

Montevideo, 28 de enero de 1985

Cumplimiento de la disposición del artículo 3º de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días como lo manda la ley".

Espacio limitado a tres días por la ley 9.905.

MONTEVIDEO

OFICINA Nº 1

MIGUEL ANGEL DE ARMAS, 23 años, soltero, empleado, oriental, [illegible] (9o. Crespo) y MA[illegible] [illegible]

ALBERTO SOLIS ALONSO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José Batlle y Ordóñez 6617 y ALBA RAQUEL ALVEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Calle A. Nº 6300 (Sayago).

PEDRO ARMANDO ALFONZO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Nilo 3837 Apto. 3 y LORELEY RODRIGUEZ, 21 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Gral. Aguilar 1390.

JULIO ALFREDO DURAN, 25 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Andes 1234|4 y NOEMI BIANCHI, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Andes 1234|4.

LUIS ANTONIO ALVAREZ, 23 años, soltero, empleado, español, domiciliado Emilio Raña número 2571 y SILVANA SELAVI, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Br. Artigas Nº 2516|602.

OFICINA Nº 2

ALAIN BUZUN, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Barroso 3640 y ANA MARIA FERNANDEZ, 21 años, soltera, peinadora, oriental, domiciliada Rivera 5663.

ENRIQUE CARLOS KLUVER, 62 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado Av. Italia 6554 y FELICITAS PRADOS, 54 años, soltera, pensionista, oriental, domiciliada Av. Italia Nº 6554.

OSCAR DANIEL BREGANTE, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Eduardo Acevedo 716 (P. Carrasco) y SONIA ZULEMA MEDERO, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Carreras Nacionales 4234.

ALDO ROBERTO BASANTA, 31 años, soltero, analista, oriental, domiciliado Estados Unidos Nº 1575 y TERESA MARGARITA MAQUIEIRA, 27 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada Manuel Fernández Luna 2278.

OFICINA Nº 3

LUIS VICTOR CORTAZZO, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Juan J. Rousseau 3793 y ZULMA GLADIS HOPITAL, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Purificación 3910.

ASDRUBAL EDUARDO CARDOZO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Alejandro Fiol de Pereda 1117|7 y ELENA MABEL ACOSTA, 27 años, soltera, docente, oriental, domiciliada 8 de Octubre 4461 Apto. 501.

ALDO HUGO CESTAU, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Venancio Benavídez 3528 y ROSANA TROMBOTTI, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Puntas de Santiago 1603.

GUILLERMO DANIEL CASTAGNIN, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Yaguarón 1873|101 y NIDIA ADRIANA CROCAMO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Armonía 3128|1001.

OFICINA Nº 4

HECTOR MANUEL FRAGA, 70 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado José L. Terra número 3548 y MARIA JULIA RODRIGUEZ, 61 años, soltera, jubilada, oriental, domiciliada Juan J. Quesada 3810.

MARIO JORGE LAGO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ramón Massini 3328 Apto. 902 y ANA LIA CAMIRUAGA, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Francisco Llambí 1533.

FRANÇOIS LOPEZ, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Araure 1257 y ADRIANA LOURDES DA SILVA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Calle 5 Block 16|010 Millán y Lecocq.

OFICINA Nº 5

JEAN FRANÇOIS GIBERT, 29 años, soltero, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado Millán 3025 y ZULMA GLADYS CRUZ, 35 años, soltera, docente, oriental, domiciliada Batlle y Ordóñez 1647|110.

NESTOR ANSELMO GUERRERO, 28 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Acevedo Díaz 2026|4 y GRACIELA ESTEVEZ, 36 años, soltera, oriental, domiciliada Sarandí 272|16.

JORGE ROBERTO HOWARD, 25 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado Av. Italia 4287 y ALEJANDRA MARIA KAYEL, 21 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada Av. Italia Nº 4481|006.

JULIO GROBA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Agustín Muñoz 4212 y SANDRA MONICA CORBO, 16 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pedro Giralt 4444|2.

OFICINA Nº 6

GABRIEL MARCO, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Manuel Pérez 6532 e ILIANA FERNANDEZ, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Av. Italia 5770.

OFICINA Nº 8

JUAN MARIA RICCI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 18 de Julio 1712|501 y MARIA CECILIA RIZZI, 29 años, soltera, asistente social, oriental, domiciliada Monte Caseros Nº 3195.

RICHARD NELSON RODRIGUEZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cno. Cibils 4038 y CAROLINA VALIENTE, 15 años, soltera, oriental, domiciliada Agustín Velázquez número 3944|812.

FELIZ SIMPLICIO REBOLLO, 75 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Viena 3631|1 y NORMANDA RIVERA, 53 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Viena 5682.

ENRIQUE WAINSTEIN, 24 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Rivadavia 2085 y ETHEL KORNECKI, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Guayaquí 3125.

OFICINA Nº 9

ANIBAL ROBERTO SILVA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado María Manrrupe 3111 y LOURDES RAQUEL CARRASCO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Diamante 6724.

MARIANO AQUILES SENDIC, 30 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado Gabriel Pereira 3220|401 y HANIA DORIS REYES, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada 26 de Marzo 1331|16.

LUIS PANCRACIO SARAZOLA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Br. Artigas 3583 y GRISSELLE DUARTE, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Carlos A. López 8044.

LEONARDO ALBERTO SOMMARUGA, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado San Salvador 1679 y ELSA LILIAN IGARZABAL, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Luis Piera 2021|402.

OFICINA Nº 10

JOSE EMILIO VIANESSI, 26 años, soltero, docente, oriental, domiciliado Manuel Calleros Nº 4674 y MIRTA BEATRIZ GIOSCIA, 26 años, soltera, docente, oriental, domiciliada Martín Rodríguez 3745.

ALBERTO VILLASANTE, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Austria 1873 y LAURA ELIZABETH BENITEZ, 15 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Austria 1873.

JORGE NELSON OLIVERI, 29 años, soltero, escribano, oriental, domiciliado Luis Alberto de Herrera 4031 y ANABELLA MARIA CASARETTO, 23 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada Michigan 1390.

LUIS ANDRES NOGUES, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Julio H. y Reissig 738 y LUCIENNE IVONNE PLATA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Espinillo 1351|9.

14) N$ 20.00 3|pub. v.ene.30|

20—Remates

MONTEVIDEO

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL
Sucursal Minas - 25 de Mayo 549 - 14|2|85
Hora 10

Base: **796,83 unidades reajustables equivalentes a N$ 214.500,00**
CON FACILIDADES

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, el martillero Demetrio Zabaleta (Mat. 623 R.U.C. 090016890014), venderá en remate público, al mejor postor y en las condiciones indicadas, una fracción de terreno, con sus construcciones y cuantas mejoras contiene, situada en la 1ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja, empadronada con el número 7038 y consta de una superficie de 305 mts. 64 dms., con frente al Sureste a calle Pública s|n., distando su punto medio 39 mts. 18 cms. a Av. Artigas.

1º) Esta ejecución se dispone por aplicación de los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica en hipoteca Clase 71, Serie 600, Nº 13.760, a nombre de Alfredo Larrosa Bentancor y María del Carmen Chocho Rodríguez.

2º) El bien se vende en el actual estado de conservación y ocupación sin contrato de arrendamiento registrado.

3º) El mejor postor deberá: a) Consignar en garantía de su oferta el 20 % de la misma, impuestos departamentales y el 1 % de comisión del rematador más I.V.A., en efectivo y en el acto; b) Escriturar dentro de diez días de avisado por el Banco, *siendo de su cargo:* integrar el precio, abonar gastos, honorarios de escrituras, certificados y lo que se adeude al día de la escrituración por cargas relativas al inmueble.

4º) El valor de la unidad reajustable en el mes de enero de 1985 es de N$ 269,19. En caso de variar su equivalencia se anunciará en el acto de remate. El saldo de precio se abonará con el valor de la unidad vigente al momento del o de los pagos a cuenta del mismo.

5º) El comprador podrá tomar a su cargo el saldo equivalente a 497,40 U.R., suma incluida en la base de remate.

6º) Serán de cargo del comprador los intereses del saldo de préstamo desde el día del remate hasta la fecha de escrituración.

7º) Informes en la Sección Procuración, Daniel Fernández Crespo 1503, o en Sucursal Minas. — Montevideo, 16 de enero de 1985. — La Gerencia General.

22) (C.C.) 5|pub. 40211 Ene.28-v.feb.3.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

ALICAR LIMITADA

Contrato: 31 de diciembre de 1984.
Inscripción: Nº 40, folio 1334, libro No. 1.
Plazo: Cinco años, prorrogable.
Socios: CARLOS ROMAN BURGUES ACOSTA y ALICIA TERESA CASTELO FORNELLI.
Administración: Indistinta por ambos socios.
Objeto: Empresa de transportes, representaciones, comisiones, importaciones y exportaciones en general.
Capital: N$ 50.000.00 aportado al 50 o|o cada socio.
Domicilio: Camino de los Orientales Nº 2309 (Montevideo).
22) N$ 720.00 10|pub. 1047 Ene.28-v.feb.8.

CENTRO DEL CREDITO AUTOMOTRIZ S.R.L.

Contrato: 7|1|85.
Registro: Nº 51, folio 187, Libro 2 Contratos.
Socios: ANTONIO CARLOS NAPOLI GONZALEZ, VICENTE NAPOLI GONZALEZ, ALBERTO HECTOR NAPOLI GONZALEZ.
Capital: N$ 15.000.00.
Administración: Antonio Carlos y Vicente Nápoli, indistintamente.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 2 años prorrogable.
Objeto: Concesión de créditos para la reparación y compra de accesorios de todo tipo de vehículo automotor.
22) N$ 720.00 10|pub. 1051 Ene.28-v.feb.8.

FUL LTDA.

Contrato: 16 octubre 1984.
Inscripción: Nº 900, folio 3330 vta., Libro 8 22|10|84.
Capital: N$ 50.000.00.
Socios aportes: DANIEL ZAFFARONI, nuevos pesos 30.000.00; MIGUEL ROMERO, resto.
Administración: Indistinta.
Objeto: Importación.
Plazo: 1 año prorrogable iguales períodos.
Domicilio: Montevideo.
22) N$ 540.00 10|pub. 1070 Ene.28-v.feb.8.

PABLO PEREIRA S.R.L.

Contrato: 18 de diciembre de 1984.
Inscripción: Nº 1403, folio 5260, Libro 1.
Plazo: 2 años prorrogable.
Socios: MARIA TERESA PEREIRA SPIELMAN y MIRTA SUSANA PEREIRA SPIELMAN.
Administración: Indistinta.
Objeto: Empresa transporte, representaciones y comisiones en general.
Capital: N$ 10.000.00 por mitades.
Domicilio: Luis Batlle Berres Nº 6092.
22) N$ 540.00 10|pub. 1076 Ene.28-v.feb.8.

SALA LTDA.

Contrato: 3|1|85.
Inscripción: Nº 43, folio 158, Libro 2.
Socios: LUIS ROBAINA, SOLANGE SUAREZ.
Capital: N$ 40.000.00.
Plazo: 2 años prorrogable.
Objeto: Explotación taxímetros.
Administración: Indistinta.
12) N$ 360.00 10|pub. 1077 Ene.28-v feb.8.

FRANCISCO AGUIRRE S.R.L.

Contrato: 5 noviembre de 1984.
Inscripción: Reg. de Comercio Nº 40, folio 140 Tomo XIV.
Socios: FRANCISCO SALVADOR AGUIRRE MENDEZ, NIEVES Ma. DEL ROSARIO MESA AGUIRRE.
Objeto: Explotación y tala de montes, compra venta, exportación e importación de bienes relacionados con tal actividad: compra venta, contratación y venta de servicios.
Capital: N$ 12.000.00 por partes iguales.
Plazo: 1 año a partir del 5 noviembre 1984.
Domicilio: Avda. Artigas sin Nº, Ecilda Paullier.
Administración: Nieves Ma. del Rosario Mesa Aguirre.
22) N$ 900.00 10|pub. 1079 Ene.28-v.feb.8.

HOTELES Y PENSIONES S.R.L.
Contrato 15.1.85, inscripto Registro con el Nº 34 al folio 113 vo., del Libro 1 de Contratos.
Socios: CESAR PASTORINO, ALEJANDRO SCUOTEGUAZZA.
Capital: N$ 50.000.00.
Administración: César Pastorino; venta de inmuebles y establecimientos comerciales y automóviles conjuntamente.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Hoteles y pensiones.
22) N$ 720.00 10|pub. 1078 Ene.28-v.feb.8.

YAMANDU RODRIGUEZ E HIJOS LTDA.
Contrato: 10|1|1985.
Registro: Nº 18, folio 57 vt., Libro 1.
Socios: YAMANDU RODRIGUEZ BARRERO, TERESA MOREIRA FERNANDEZ, YAMANDU PABLO RODRIGUEZ MOREIRA y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MOREIRA.
Objeto: Estación de servicio.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: Dos años prorrogable automáticamente.
Capital: N$ 50.000.00.
Administración: Yamandú Rodríguez Barrero.
22) N$ 540.00 10|pub. 1088 Ene.28-v.feb.8.

WOOLROSE LTDA.
Contrato: 7 de enero de 1985.
Socios: JULIA CAMPOS RODRIGUEZ y WALDEMAR MAYOBRE PUENTE.
Objeto: Compra, venta, confección, importación, exportación, representación de productos textiles.
Domicilio: Montevideo, Avda. Italia número 3495 bis.
Plazo: 2 años.
Capital: N$ 30.000.00 aportado por mitades.
Administración: Waldemar Mayobre Puente.
Inscripción: Nº 64, folio 236 vto., Libro 2 de contratos.
22) N$ 720.00 10|pub. 1090 Ene.28-v.feb.8.

PONBAR LTDA.
CESION DE CUOTAS SOCIALES
Contrato: 1º diciembre 1982.
Registro: No. 1257, folio 4706, Libro 1.
Cedente: JOSE BELLO GOMEZ.
Cesionario: Manuel Vázquez.
22) N$ 360.00 10|pub. 1091 Ene.28-v.feb.8.

OFICOLOR LTDA.
Contrato: 3 de diciembre de 1984.
Inscripción: Nº 1120, folio 4139, Libro No. 2 de Contratos.
Capital: N$ 10.000.00.
Socios: IRENE ANA REYNOSA AVILA y AUGUSTO FLAVIO CALDEIRO MARTINEZ.
Administración: Indistinta.
Objeto: Importación, exportación Industria Gráfica.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente.
22) N$ 540.00 10|pub. 1092 Ene.28-v.feb.8.

SIMEX S.R.L.
CESION DE CUOTAS y MODIFICACION
Contrato: 2|12|84.
Inscripción: Nº 32, folio 1070 v., Libro 1.
Cedentes: VICTOR BREGSTEIN y BETTY JAVKIN.
Cesionario: Enrique Krell.
Modificaciones: Giro, agencia de publicidad, filmación y fotografía. Administración: Enrique Krell exclusivamente.
Domicilio: Plaza Independencia 830|202.
22) N$ 540.00 10|pub. 1093 Ene.28-v.feb.8.

23—Trámites de Marcas

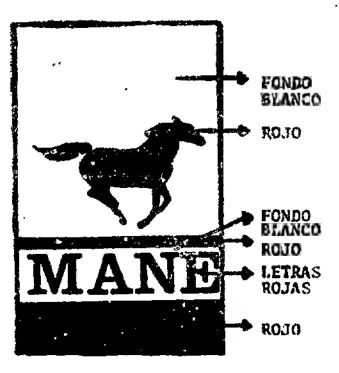
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA Nº 204.204. — Montevideo, enero 22 de 1985. — Erna Siegmund, por Syntex Pharmaceuticals International Limited (Bermuda) solicita marca NAPRADOL clase Int. (según detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 1065 Ene.28-v.feb.8.

ACTA Nº 204.203. — Montevideo, enero 22 de 1985. — Erna Siegmund, por Glaxo Group Limited (Inglaterra) solicita marca RETRETARD clase Int. 5 (preparaciones y sustancias farmacéuticas y veterinarias). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 1064 Ene.28-v.feb.8.

ACTA Nº 204.211. — Montevideo, 23 de enero de 1985. — Mapco S. A. (Uruguay) solicitó la marca HALLEY de la clase 25 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 1073 Ene.28-v.feb.8.

ACTA Nº 204.162. — Montevideo, enero 18, 1985. — Juan Antonio Pittaluga, por Abal Hermanos S. A. (Montevideo) solicita marca:



clase Int. 34. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 1.260.00 10|pub. 1048 Ene.28-v.feb.8.

ACTA 191.005. — Montevideo, diciembre 7, 1983. — Rodolfo Molles por Trussardi S.R.L. (Italia) solicita marca



TRUSSARDI

clase 18 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 630.00 10|pub. 1050 Ene.28-v.feb.8.

ACTA Nº 204.202. — Montevideo, enero 22 de 1985. — Erna Siegmund, por Glaxo Group Limited (Inglaterra) solicita marca VENTADUR clase Int. 5 (preparaciones y sustancias farmacéuticas y veterinarias). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 360.00 10|pub. 1063 Ene.28-v.feb.8.

ACTA Nº 204.214. — Montevideo, enero 23, 1985. — Erna Siegmund, por American District Telegraph Company (EUA) solicita marca ARITECH clase Int. 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 1066 Ene.28-v.feb.8.

ACTA Nº 204.210. — Montevideo, 23 de enero de 1985. — Mapco S. A. solicitó la marca PULS de la clase 25 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 1071 Ene.28-v.feb.8.

ACTA Nº 204.209. — Montevideo, 23 de enero de 1985. — Con esta fecha se solicitó la marca BELLE de la clase 25 Int. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) N$ 180.00 10|pub. 1072 Ene.28-v.feb.8.

24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA 2.220. — Montevideo, diciembre 25, 1984. — Héctor Lusich - The Firestone Tire And Rubber Comany - E. U. América, solicita modelo industrial: "Banda de Rodamiento de Neumático", reiv. prioridad Mod. Ind. presentado en Italia, Nº 53 591-B 84, el 29|6|984. — Publíquese conforme Ley 14.549. — La Dirección.
24) N$ 360.00 10|pub. 1049 Ene.28-v.feb.8.

ACTA Nº U.1979. — Montevideo, 12 de diciembre de 1984. — Con esta fecha, Mario Santiago Alberti, Uruguay, solicitó patente de modelo de utilidad para: "Pinza Sujetadora Enterrable". — Y de acuerdo con la Ley Nº 14.549, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) N$ 540.00 10|pub. 1089 Ene.28-v.feb.8.

ACTA Nº 22.146. — Montevideo, agosto 10 de 1984. — Erna Siegmund, por Monsanto Company (EUA), solicita patente de invención para: "Procedimiento para la Preparación de Esteres de Acido 2,6-Bis-Fluorometildihidropiridina-3,5-Carboxílico. Herbicidas", denunciando prioridad solicitud estadounidense Acta Nº 522.281 y 602.022, de fecha agosto 11-1983 y abril 24.1984, respectivamente. — Publíquese conforme Ley número 10.089. — La Dirección.
24) N$ 540.00 10|pub. 1062 Ene.28-v.feb.8.

ACTA Nº 22.145. — Montevideo, agosto 10 de 1984. — Erna Siegmund, por Monsanto Company (EUA), solicita patente de invención para: "Procedimiento para la Preparación de Compuestos de Piridina 2,6-Sustituídos", denunciando prioridad solicitud estadounidense Actas números 522.430 y 602.021, de fecha agosto 11 de 1983 y abril 24 de 1984, respectivamente. — Publíquese conforme Ley Nº 10.089. — La Dirección.
24) N$ 540.00 10|pub. 1061 Ene.28-v.feb.8.

25—Ventas de Comercios

Ley 26|9|1904. — Cedimos cuotas de "Ramos Hnos. Ltda." a Ernesto García González y Manuel Escudero Puceiro Café Bar Horno de Pizza y anexos, Garibaldi 2155. Acreedores en el mismo. — JUAN CARLOS MOSCOSO. — JOSE MOSCOSO DOLORES CANTO.
25) N$ 720.00 20|pub. 906 Ene.28-v.efb.26.

27—Varios

MONTEVIDEO

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay
EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1501 de la División Contralor del Comercio Internacional, Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:
1º) De conformidad con lo establecido por el Art 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Art. 495 de la Ley 14.106 de 14|3|73 fíjase en la cantidad de N$ 25.194,00 (nuevos pesos veinticinco mil ciento noventa y cuatro m|n.), el monto del doble de los recargos de importación que deben pagar Raúl Romaniello y Aurelia Ferreira Vega según sentencia dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, en autos: "Fisco contra RAUL V. ROMANIELLO - Infracción aduanera".
2º) Notifíquese esta resolución a los interesados por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.
27) (C.C.) 3|pub. 40217 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay
EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 3 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1417 de la División Contralor del Comercio Internacional, Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:
1º) De conformidad con lo establecido por el Art 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Art. 495 de la Ley 14.106 de 14|3|73, fíjase en la cantidad de N$ 56.000,00 (nuevos pesos cincuenta y seis mil m|n.), el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar Lord Freitas Da Silva, según sentencia dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas, en autos: "Fisco; Luis Alberto López c|LORD FREITAS DA SILVA - Imputación Infracción Aduanera".
2º) Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.
27) (C.C.) 3|pub. 40218 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay
EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 3 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1112 de la División Contralor del Comercio Internacional, Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:
1º) De conformidad con lo establecido por el Art. 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Art. 495 de la Ley 14.106 de 14|3|73 fíjase en la cantidad de N$ 19.008,00 (nuevos pesos diecinueve mil ocho m|n.), el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar Nelly Gloria Cáceres de Olivera según sentencia dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rocha, en autos: "Fisco; Barboza, Walter y otros contra CACERES de OLIVEIRA, NELLY GLORIA - Infracción Aduanera".
2º) Notifíquese esta resolución a la interesada por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.
27) (C.C.) 3|pub. 40219 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 3 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1085 de la División Contralor del Comercio Internacional, Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Art 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Art. 495 de la Ley 14.106 de 14|3|73 fíjase en la cantidad de N$ 85.720,30 (nuevos pesos ochenta y cinco mil setecientos veinte con 30|100 m|n.), el monto del doble de los recargos de importación que deben pagar Elba Ramona Santos de Soto y Pedro Hugo Ferro Vallerga, según sentencia dictada por el Juzgado Letrado de Aduana de Primer Turno, en autos: "Fisco y Honey Da Rosa y otro c|SANTOS de SOTO, ELBA RAMONA y otro - Imputación de Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución a los interesados por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecucion de sentencia.

27) (C.C.) 3 pub. 40220 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 3 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1083 de la División Contralor del Comercio Internacional, Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Art 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Art. 495 de la Ley 14.106 de 14|3|73 fíjase en la cantidad de N$ 60.896,40 (nuevos pesos sesenta mil ochocientos noventa y seis con 40|100 m|n.), el monto del doble de los recargos de importación que deben pagar Julio Alberto Gourges Stezano Andrés Moscovich Sonnenwirth, Sergio Yarovoff Costa, Raúl Ricardo Hogan, Jorge Frucelli Goulart y José Carlos Alvarez Morales, según sentencia dictada por el Juzgado Letrado de Aduana de Primer Turno, en autos: "Fisco y Cardozo Silveira, Carlos y otros c|YAROVOFF, SERGIO y otros - Imputación de Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución a los interesados por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (C.C.) 3|pub. 40221 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1473 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Art. 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Art. 495 de la Ley 14.106 de 14|3|73, fíjase en la cantidad de N$ 73.381,30 (nuevos pesos setenta y tres mil trescientos ochenta y uno con 30|100 m|n) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar Edgard Antonio Paolillo Gómez, según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Aduana de Primer Turno en autos: "Fisco y Washington Olivera y otros c| PAOLILLO GOMEZ, EDGAR ANTONIO - Imputación de Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 40222 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1170 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Art. 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Art. 495 de la Ley 14.106 de 14|3|73, fíjase en la cantidad de N$ 6.310,70 (nuevos pesos seis mil trescientos diez con 70|100 m|n) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar María Elena Porto, según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Aduana de Primer Turno, en autos: "Fisco c| PORTO, MARIA ELENA - Imputación de Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 40223 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1478 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Art. 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Art. 495 de la Ley 14.106 de 14|3|73, fíjase en la cantidad de N$ 24.477,10 (nuevos pesos veinticuatro mil cuatrocientos setenta y siete con 10|100 m|n) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar Juan Carlos Riccetto del Pino, según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, en autos: "Fisco, Carlos Arismendi y otros c| JUAN C. RICCETTO DEL PINO - Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 40224 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1451 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Art. 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Art. 495 de la Ley 14.106 de 14|3|73, fíjase en la cantidad de N$ 43.788,00 (nuevos pesos cuarenta y tres mil setecientos ochenta y ocho m|n) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar Laudares de Freitas Borgeaud, según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, en autos: "Fisco, Alvaro Ferrero y otros contra LAUDARES de FREITAS BORGEAUD - Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 40225 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|2058 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Art. 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Art. 495 de la Ley 14.106 de 14|3|73, fíjase en la cantidad de N$ 21.756,80 (nuevos pesos veintiún mil setecientos cincuenta y seis con 80|100 m|n) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar Jerzy Ochnio, según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Aduana de Primer Turno, en autos: "Fisco y Pablo de Cicco y otros c| AGENCIA MARITIMA LATINOAMERICANA - Imputación de Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 40226 Ene.28-v.ene.30.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
División Contralor del Comercio Internacional
AVISO
AL COMERCIO EXPORTADOR

De acuerdo a lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 624|971 de fecha 28 de setiembre de 1971, se pone en conocimiento del comercio exportador que se ha fijado un plazo de sesenta días para que los interesados se presenten por escrito a reclamar la devolución de los documentos agregados a los despachos tramitados con cargo a los permisos autorizados en el año 1974.

Los pedidos que se formulen deberán ser presentados ante la Secretaría de esta División (Entrepiso s|Zabala) y deberán contener los siguientes datos:

Número de exportador;

Número del documento de exportación o, en su defecto, fecha de la exportación.

27) (Cta. Cte.) 1|pub. 40181 Ene.28-v.ene.28.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay

De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1634 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente Resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Artículo 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Artículo 495 de la Ley Nº 14.106 de 14|3|73 fíjase en la cantidad de N$ 30.900.00 (Nuevos Pesos treinta mil novecientos m|n) el monto del doble de los recargos de importación que deben pagar Héctor Oscar Sabuiarte y Raúl Sabuiarte según sentencia dictada por Jdo. Ldo. de Primera Instancia de Salto de Segundo Turno en autos "Fisco; Caldes, Eduardo; De Brum, Ernesto c|RAUL SABUIARTE y HECTOR OSCAR SABUIARTE, Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución a los interesados por medio de edictos en el Diario Oficial y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 40227. Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay

De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|2036 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente Resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Artículo 254 de la Léy 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Artículo 495 de la Ley Nº 14.106 de 14|3|73 fíjase en la cantidad de N$ 8.759,10 (Nuevos Pesos ocho mil setecientos cincuenta y nueve con 10|100 m|n) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar Jacinta Carolina Martínez Castillos según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Aduana de Primer Turno en autos: "Fisco c| MARTINEZ CASTILLOS, JACINTA CAROLINA. Imputación de Infración Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edictos en el Diario Oficial y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 40228 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay

De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|2122 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente Resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Artículo 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Artículo 495 de la Ley Nº 14.106 de 14|3|73 fíjase en la cantidad de N$ 7.320,80 (Nuevos Pesos siete mil trescientos veinte con 80|100 m|n) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar Osvaldo Zangheri, según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Aduana de Segundo Turno en autos: "Fisco c|ZANGHERI, OSVALDO, Imputación de Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edictos en el Diario Oficial y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 40230 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA
Banco de la República Oriental del Uruguay

De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1248 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente Resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Artículo 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Artículo 495 de la Ley Nº 14.106 de 14|3|73 fíjase en la cantidad de N$ 71.033,90 (Nuevos Pesos setenta y un mil treinta y tres con 90|100 m|n) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar Eduardo Carlos Calabuig, según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rocha en autos: "Fisco; Viojo Silvera Alberto Natalio y otros contra CALABUIG EDUARDO CARLOS, Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edictos en el Diario Oficial y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 40231 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA

Banco de la República Oriental del Uruguay

De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|2408 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente Resolución:

1º) De conformidad con lo establecido por el Artículo 254 de la Ley 13.318 de 28|12|64, con la redacción dada por el Artículo 495 de la Ley Nº 14.106 de 14|3|73 fíjase en la cantidad de N$ 31.830,40 (Nuevos Pesos treinta y un mil ochocientos treinta con 40|100 m|n) el monto del doble de los recargos de importación que deben pagar Fred Gwo-Jye Huang y Huang Chung Ling, según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Aduana de Segundo Turno en autos: "Fisco c|CHUNG LING, HUAM y otro. Imputación de Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución a los interesados por medio de edictos en el Diario Oficial y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (Cta. Cte.) 3|pub. 40229 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA

Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el Art. 53 del Decreto Nº 640|73, de 8 de agosto de 1973, se notifica que la Gerencia del Departamento de Importaciones del Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 88|3416 de la División Contralor del Comercio Internacional, adoptó la siguiente

RESOLUCION

1º) De conformidad con lo establecido por el Art. 254 de la ley 13.318 de 28.12.64, con la redacción dada por el Art. 495 de la ley 14.106 de 14.3.73, fíjase en la cantidad de nuevos pesos 17.114.00 (nuevos pesos diecisiete mil ciento catorce m|n.) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar ANDRES AMERICO GONZALEZ y en la cantidad de N$ 5.435.30 (nuevos pesos cinco mil cuatrocientos treinta y cinco con 30|100 m|n.) el monto del doble de los recargos de importación que deben pagar ANDRES AMERICO GONZALEZ y STELLA MARIS LARROSA RODRIGUEZ, según sentencia dictada por el Juzgado Letrado de Aduana de Segundo Turno en autos Fisco c|GONZALEZ SANTOS, ANDRES AMERICO y Otro "Imputación de Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución a los interesados por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (C. C.) 3|pub. 40232 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA

Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|1472 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente

RESOLUCION

1º) De conformidad con lo establecido por el Art. 254 de la ley 13.318 de 28.12.64, con la redacción dada por el Art. 495 de la ley 14.106 de 14.3.73, fíjase en la cantidad de N$ 7.416.70 (nuevos pesos siete mil cuatrocientos dieciséis con 70|100 m|n.) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar Nelson Pérez Portillo según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Aduana de Primer Turno en autos Fisco y Olivera, Norberto y Otros c| PEREZ PORTILLO, NELSON "Imputación de Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (C. C.) 3|pub. 40233 Ene.28-v.ene.30.

INFRACCION ADUANERA

Banco de la República Oriental del Uruguay

EDICTO. — De acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Nº 640|73 de 8 de agosto de 1973, se notifica que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el expediente Nº 89|2133 de la División Contralor del Comercio Internacional - Departamento de Importaciones, adoptó la siguiente

RESOLUCION

1º) De conformidad con lo establecido por el Art. 254 de la ley 13.318 de 28.12.64, con la redacción dada por el Art. 495 de la ley 14.106 de 14.3.73, fíjase en la cantidad de nuevos pesos 71.960.40 (nuevos pesos setenta y un mil novecientos sesenta con 40|100 m|n.) el monto del doble de los recargos de importación que debe pagar José Luis Rentería Platero según sentencia dictada por Juzgado Letrado de Aduana de Segundo Turno en autos Fisco c| RENTERIA PLATERO, JOSE LUIS "Imputación de Infracción Aduanera".

2º) Notifíquese esta resolución al interesado por medio de edictos en el "Diario Oficial" y, de no pagar lo adeudado en el plazo de diez días, iníciense los procedimientos de ejecución de sentencia.

27) (C. C.) 3|pub. 40234 Ene.28-v.ene.30.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA

Se comunica que se ha presentado a esta Dirección Nacional el señor CARLOS GILBERTO SILVA PEREIRA solicitando la construcción de una represa destinada al embalse de aguas del arroyo del Estado, para riego por gravedad de cultivos de arroz.

La obra (presa y embalse) estará emplazada en los padrones Nos. 2837, 3468 y 7205 de la Séptima Sección Judicial del Departamento de Durazno.

Se cita a todos aquellos que tuvieran interés a una audiencia pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 12 de febrero de 1985 a las 10 hs. en la sede de la Dirección Nacional de Hidrografía, Ciudadela 1414, 2º Piso, Montevideo. — Oficina de Relaciones Públicas.

27) (C. C.) 3|pub. 40214 Ene.28-v.ene.30.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Se cita y emplaza al Sr. JUAN CARLOS GIRALDEZ para que dentro del tercer día se presente al desempeño de sus tareas, bajo apercibimiento de que si no lo hace se le tendrá por renunciante por abandono de cargo. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo de 20 de mayo de 1969. — Departamento de Abastecimientos M.S.P.

27) (C. C.) 3|pub. 40205 Ene.28-v.ene.30.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCION GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social notifica a la empresa "Raúl Giglio Borba", la resolución de 4 de octubre de 1984, recaída en el expediente Nº 05469 de 25 de julio de 1984, por la cual se sanciona con las siguientes multas: N$ 1.000,00 (nuevos pesos un mil), por infracción al Decreto 392-980, Capítulo II; N$ 1.000,00 (nuevos pesos un mil) por infracción al Decreto 392|980, Capítulo III, IV y V; y se intima el pago de la misma en el Departamento Financiero Contable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de iniciar acción judicial. — Esc. Hugo Farese Zino, Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Inspección General del Trabajo, Juncal 1511, Piso 1º.

27) (C.C.) 5|pub. 40206 Ene.28-v.feb.1º.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCION GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social notifica a la empresa "Ruben Roverano", la resolución de 27 de junio de 1984, recaída en el expediente Nº 03617 de 22 de mayo de 1984, por la cual se sanciona con la siguiente multa: N$ 2.000,00 (nuevos pesos dos mil), por infracción a la Ley Nº 10.449, Art. 32; y se intima el pago de la misma en el Departamento Financiero Contable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social bajo apercibimiento de iniciar acción judicial. — Esc. Hugo Farese Zino, Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Inspección General del Trabajo, Juncal 1511, Piso 1º.

27) (C.C.) 5|pub. 40207 Ene.28-v.feb.1º.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCION GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social notifica a la empresa "Varsi S. A.", la resolución de 24 de octubre de 1984, recaída en el expediente Nº 07089 de 12 de setiembre de 1984, por la cual se sanciona con las siguientes multas: N$ 2.000,00 (nuevos pesos dos mil), por infracción al Decreto 392|980, Capítulo XII, Art. 8º; y N$ 2.000,00 (nuevos pesos dos mil), por infracción al Decreto 392-980, Capítulo III, Art. 4º; y se intima el pago de la misma en el Departamento Financiero Contable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social bajo apercibimiento de iniciar acción judicial. — Esc. Hugo Farese Zino, Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social

Inspección General del Trabajo, Juncal 1511, Piso 1º

27) (C.C.) 5|pub. 40208 Ene.28-v.feb.1º.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCION GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social notifica a la empresa "Plamet Ltda.", la resolución de 29 de marzo de 1984, recaída en el expediente Nº 00538 de 26 de enero de 1984, por la cual se sanciona con la siguiente multa: N$ 3.000,00 (nuevos pesos tres mil), por infracción al Decreto de 22|1|936, Art. 5 y Decreto 199|981; y se intima el pago de la misma en el Departamento Financiero Contable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de iniciar acción judicial. — Esc. Hugo Farese Zino, Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Inspección General del Trabajo, Juncal 1511, Piso 1º.

27) (C.C.) 5|pub. 40209 Ene.28-v.feb.1º.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCION GENERAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social notifica a la empresa "Solar Ltda.", la resolución de 13 de agosto de 1984 recaída en el expediente Nº 04423 de 15 de junio de 1984, por la cual se sanciona con la siguiente multa: N$ 3.500,00 (nuevos pesos tres mil quinientos), por infracción a la Ley Nº 5.032 de 21|7|914, Convenio Nº 62 de O.I.T., Art. 3º, literal c), Arts. 7, 8, 11 (Nral. 1, literales a) y b), Decreto de 22|1|1936, Art. 72 y Decreto de 16|10|942, Art. 1º; y se intima el pago de la misma en el Departamento Financiero Contable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social bajo apercibimiento de iniciar acción judicial. — Esc. Hugo Farese Zino, Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Inspección General del Trabajo, Juncal 1511, Piso 1º.

27) (C.C.) 5|pub. 40210 Ene.28-v.feb.1º.

FUERZA AEREA

DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

Departamento de Infraestructura

Se notifica al señor FLORISBELO SILVA, la resolución Nº 50|984 de fecha 25 de octubre de esta Dirección General en carpeta número 29 que en su parte dispositiva se transcribe.

1º) Declárase que se ha producido la renuncia tácita del Auxiliar VII Ad. 1, Florisbelo Silva, por abandono del cargo.

2º) Por el Departamento de Infraestructura notifíquese por Secretaría General, publíquese y por el Departamento de Administración y Personal agréguese al legajo personal del funcionario de referencia.

Se le da por notificado por la presente publicación, Art. 55, Decreto 640|973

27) N$ 270,00 3|pub. 1086 Ene.28-v.ene.30.

ALIVERTI COOPERATIVA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de los Estatutos Sociales se convoca a los señores socios de Aliverti Cooperativa para la Asamblea General Ordinaria y Elecciones que se realizarán el día 11 de febrero de 1985, a la hora 19.00 en el local (Avda. 18 de Julio 2019), a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

1. Lectura del Acta Anterior.
2. Memoria y lectura del balance correspondiente al Ejercicio 1983-1984.
3. Designación de tres socios para integrar la Comisión Electoral.
4. Proclamación de autoridades electas.
5. Proyecto de distribución de utilidades o imputación de pérdidas y presupuesto básico para el ejercicio.
6. Designación de dos Asambleístas para firmar el Acta. (Art. 34 del Estatuto Social).

27) N$ 108.00 1|pub. 1067 Ene.28-v.ene.28.

COOPERATIVA DE VIVIENDA

"1º de DICIEMBRE" en liquidación

A los efectos del Artículo 492 del Código de Comercio, hacemos saber que ha sido disuelta y se encuentra en liquidación la Cooperativa de Vivienda "1º de Diciembre". Acreedores en calle Avda. Italia 3039 Apto. 701. La Comisión Liquidadora.

27) N$ 108.00 3|pub. 1045 Ene.28-v.ene.30.

LLAMADO A ASAMBLEA

La Comisión Directiva del Club A. Dirección General de Meteorología, invita a sus asociados, a la asamblea general el día 14 de febrero del corriente, hora 15.00 en la Sede de la Dirección Nacional de Meteorología, Javier Barrios Amorín 1488. Con el siguiente orden del día: 1) Informe de la situación del Club. 2) Perspectivas del mismo.

27) N$ 54.00 1|pub. 1044 Ene.28-v.ene.28.

C.A.Y.C.U.
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

C.A.Y.C.U. (Cooperativa de Ahorro y Crédito de Ucot), convoca a los Delegados Asambleístas para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 8 de febrero de 1985, a la hora 19.00 en el local de la Confederación Reinvindicadora de las Clases Pasivas calle Mercedes 1838, para levantar el cuarto intermedio de los puntos 4, 5, 6, de la Asamblea anterior.

Punto 4: Balances 1|7|78 al 30|6|79; 1|7|79 al 30|6|80; 1|7|80 al 30|6|81; 1|7|81 al 30|6|82.
Punto 5: Balance 1|7|82 al 31|12|83.
Punto 6: Informe de la Comisión Fiscal.
27) N$ 540.00 5|pub. 1069 Ene.28-v.feb.1º.

28–Estatutos y Balances de Sociedades Anónimas

SOLMAN S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno, Dra. Ma. Irma Terra Corbo, se hace saber que SOLMAN S. A. ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben:

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese SOLMAN SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química y electrónica, instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines, ya sean estas obras públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; E) Casa de Cambio, previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1,00 cada una, será de nuevos pesos 500.000.00 (nuevos pesos quinientos mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes, hasta N$ 50:000.000.00.

Art. 4º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones en proporción a sus capitales integrados.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen poseeción los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 6º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente, o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 o|o del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en el "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 % del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 % del capital integrado.

Art. 12. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 % del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 %, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y/o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta, tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez.

Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, enero 5 de 1984. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoni Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21, personas de mi conocimiento, quienes previa lectura que les efectué del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 5 de enero de 1984. — Ana María Labanca. Escribana.

6269. — Montevideo, setiembre 10 de 1984. — Vistos: Y con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público: Apruébanse los estatutos de SOLMAN S. A., autorizándose por tanto su funcionamiento. Decrétanse las inscripciones solicitadas, expídase testimonio, publíquese y comuníquese. Háganse los desgloses del caso y archívese. Al pet. 2 de fs. 5: Como pide. (Honorarios N$ 1.500.00). — Ma. Irma Terra Corbo. — Olga Condenanza Haedo.

La resolución fue notificada con fecha 11 de setiembre de 1984.

Registro Público y General de Comercio. Inscripta el 19 de setiembre de 1984 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — con el N 1337 al Folio 7481 del Libro Nº 3 Sigue un sello que dice: Fernando Silvestri. Escribano Público. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones Se habilita la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, setiembre 26 de 1984. — Olga Condenanza Haedo. Actuaria.

N$ 2.701.00 — 27223 — 1 pub.

VELERO AZUL S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno, doctora Ma. Irma Terra Corbo, se hace saber que VELERO AZUL S. A. ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese VELERO AZUL SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, trasporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química y electrónica, instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines ya sean estas obras públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones comisiones y consignaciones; E) Casa de Cambio previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.00 cada una, será de N$ 500.000.00 (nuevos pesos quinientos mil). El Directorio por unanimidad de componentes podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes hasta N$ 50:000.000.00.

Art. 4º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción o integración de acciones, en proporción a sus capitales integrados.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 6º Lo convocaran el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta teelgrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes. Por unanimidad de componentes podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 o|o del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley Nº 14.548, el quórum y la mayoría para resolver, deberán representar por lo menos el 50 o|o del capital integrado.

Art. 12. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando privilegio ... [illegible] en el dividendo ... [illegible] ... [illegible] ejercicios; B) Suprimir o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores ... [illegible] conjuntamente podrán nombrar ... [illegible] Directorio y Síndico ... [illegible] que aquél entre en funciones ... [illegible] fundadores en forma indistinta, podrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez.

Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certficación de sus firmas. — Montevideo, 5 de enero de 1984. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Lafitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21, personas de mi conocimiento, quienes previa lectura que les efectué del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 5 de enero de 1984. — Ana María Labanca, Escribana.

6.274. — Montevideo, 10 de setiembre de 1984. — Vistos: Y con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público: Apruébanse los estatutos de VELERO AZUL SOCIEDAD ANONIMA, autorizándose por tanto su funcionamiento. Decrétanse las inscripciones solicitadas, expídase testimonio, publíquese y comuníquese. Háganse los desgloses del caso y archívese. Al pet. 2 de fojas 5, como pide. — Honorarios: N$ 1.500.00. — Ma. Irma Terra Corbo. — Olga Condenanza Haedo. — La resolución fue notificada con fecha 11 de setiembre de 1984.

Registro Público y General de Comercio. — Inscripto el 19 de setiembre de 1984 con el Nº 1318, al folio 7.365 del Libro Nº 3 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Fernando Silvestri, Escribano Público. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se habilita la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 26 de setiembre de 1984. — Olga Condenanza Haedo, Actuaria.

N$ 2.812.00 — 27230 — 1 pub.

BRENSOR S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimotercer Turno

Innscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la Sra. Juez Letrado Departamental de la Capital, de Decimotercer Turno, Dra. Graciela Durán, se hace saber que BRENSOR SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se trannscriben:

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese BRENSOR SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo ... [illegible]

tevideo y podrá tener ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho cine, combustibles, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, trasporte de personas, cosas, semovientes y noticias, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; D) Actividades agropecuarias en todas sus formas.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones nominativas de N$ 1.00 cada una, será de nuevos pesos 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes hasta N$ 10:000.000.00.

Art. 4º La transferencia de acciones, deberá ser notificada a la sociedad, la que dejará constancia en la acciones transferidas.

Art. 5º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitaless.

Directorio

Artículo 6º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 7º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los Directores votar o ser representados por un Director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 8º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 9º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos Directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 10. La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 o|o del capital integrado.

Art. 11. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 12. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad por todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos, el 70 o|o del capital integrado.

Art. 13. La asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 por ciento, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover Directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 14. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta, tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a la Srta. María Sara Pérez. Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, enero 20 de 1984. — I. Lublinerman. — Esther Reitzes. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, previa lectura del documento que antecede, por los Sres. Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias y polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, E. 21 y de mi conocimiento, quienes así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, sello, signo y firmo la presente en Montevideo, a 20 de enero de 1984. — Ana María Labanca, Escribana.

6.864. — Montevideo, 11 de setiembre de 1984. — Vistos: Atento a lo dictaminado por la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, apruébanse los estatutos de autos, autorizándose el funcionamiento de la sociedad. Expídase testimonio, inscríbase y publíquese. Honorarios a efectos fiscales N$ 500.00. — Oportunamente, háganse los desgloses y archívese. Al petitorio 2 de fs. 5, como pide. — Graciela Durán. — Mireya Montemurro.

La resolución fue notificada con fecha 12 de setiembre de 1984. — Registro Público y General de Comercio. — Inscripto el 18 de setiembre de 1984. — Con el Nº 1505 al Fo. 8120 del Lo. Nº 1 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Gerardo G. Marichal García, Escribano.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se habilita la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, setiembre 25 de 1984. — Escribana Mireya Montemurro, Actuaria.

N$ 1.296.00 — 27093 — 1 pub.

EBROLUZ S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno, Dra. Irma Terra Corbo, se hace saber que EBROLUZ S. A. ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese "Leira Sociedad Anónima". Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas. mercaderías, arrendamientos de bienes. obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, *alimentación, artículos* del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, *marítimo*, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y adminis-

trativos, tabaco, televisión, textil, trasporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química y electrónica, instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines, ya sean estas obras públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; E) Casa de Cambio previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.00 cada una, será de N$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes, hasta nuevos pesos 50:000.000.00.

Art. 4º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitales integrados.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 6º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 % del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta - poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley Nº 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 o|o del capital integrado.

Art. 12. La asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 o|o ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Art. 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez.

Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, agosto 22 de 1983. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero, e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484 Esc. 21, personas de mi conocimiento, quienes previa lectura que les efectué del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 22 de agosto de 1983. — Ana María Labanca. Escribana.

Acta. — Los suscritos, fundadores de "Leira Sociedad Anónima" en formación, resuelven por unanimidad modificar la primera cláusula del artículo 1º del estatuto, que queda así redactada: Con la denominación de EBROLUZ SOCIEDAD ANONIMA se constituye una sociedad anónima que se regirá por este estatuto y las disposiciones legales en vigencia. Para constancia y previa solicitud de la certificación de firmas a la Escribana actuante, firman la presente en Montevideo, el 3 de noviembre de 1983. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí e n segundas y únicas nupcias y ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires Nº 484 Esc. 21, fundadores de "Leira Sociedad Anónima" en formación, ahora EBROLUZ SOCIEDAD ANONIMA y personas de mi conocimiento, quienes previa lectura del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el 3 de noviembre de 1983. — Ana María Labanca. Escribana.

6.200. — Montevideo, setiembre 7 de 1984. — Vistos: Y con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público: Apruébanse los estatutos de EBROLUZ SOCIEDAD ANONIMA, autorizándose por tanto su funcionamiento. Decrétanse las inscripciones solicitadas, expídase testimonio, publíquese y comuníquese. Háganse los desgloses del caso y archívese. — Al pet. 2 de fs. 6: Como pide. (Honoarios N$ 1.500.00). — Irma Terra Corbo. — Olga Condenanza Haedo.

La resolución fue notificada con fecha 11 de setiembre de 1984. — Registro Público y General de Comercio. — Inscripta el 18 de setiembre de 1984 con el número 1.313 al folio 7.332 del Libro Nº 3 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Gerardo G. Marichal García. Escribano.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se habilita la Feria Judicial Mayor al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, setiembre 25 de 1984. — Olga Condenanza Haedo, Actuaria.

N$ 1.530.00 — 27117 — 1 pub.

CUMES S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimotercer Turno

Innscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la Srta. Juez Letrado Departamental de la Capital, de Decimotercer Turno, Dra. Graciela Durán, se hace saber que CUMES SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se trannscriben:

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese CUMES SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía,

fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, trasporte de personas, cosas, semovientes y noticias, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; D) Actividades agropecuarias en todas sus formas.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones nominativas de N$ 1.00 cada una, será de nuevos pesos 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes hasta N$ 10:000.000.00.

Art. 4º La transferencia de acciones, deberá ser notificada a la sociedad, la que dejará constancia en la acciones transferidas.

Art. 5º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitaless.

Directorio

Artículo 6º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 7º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los Directores votar o ser representados por un Director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 8º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 9º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos Directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 10. La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 o|o del capital integrado.

Art. 11. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 12. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos, el 70 o|o del capital integrado.

Art. 13. La asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 por ciento, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover Directores o aumentar su número hasta siete: C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 14. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta, tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a la Srta. María Sara Pérez. Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, enero 20 de 1984. — I. Lublinerman. — Esther Reitzes. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, previa lectura del documento que antecede, por los Sres. Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias y polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, E. 21 y de mi conocimiento, quienes así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, sello, signo y firmo la presente en Montevideo, a 20 de enero de 1984. — Ana María Labanca, Escribana.

6.812. — Montevideo, 10 de setiembre de 1984. — Vistos: Atento a lo dictaminado por la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público, apruébanse los estatutos de autos, autorizándose el funcionamiento de la sociedad. Expídase testimonio, inscríbase y publíquese. Honorarios a efectos fiscales N$ 500.00. — Oportunamente, háganse los desgloses y archívese. Al petitorio 2 de fs. 5, como pide. — Graciela Durán. — Mireya Montemurro.

La resolución fue notificada con fecha 12 de setiembre de 1984. — Registro Público y General de Comercio. — Inscripto el 18 de setiembre de 1984. — Con el Nº 1506 al Fo. 3126 del Lo. Nº 1 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Gerardo G. Marichal García, Escribano.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se habilita la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, setiembre 25 de 1984. — Escribana Mireya Montemurro, Actuaria.

N$ 1.296.00 — 27092 — 1 pub.

EL GLADIADOR S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado Departamental de la Capital de Decimoprimer Turno, Dra. Ma. Irma Terra Corbo, se hace saber que EL GLADIADOR S. A. ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese "El Gladiador Sociedad Anónima". Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, trasporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de *ingeniería civil, industrial*, química y electrónica; instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines, ya sean estas obras públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones, comisiones

y consignaciones; E) Casa de Cambio previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.00 cada una, será de nuevos pesos 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes hasta N$ 50:000.000.00.

Art. 4º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitales.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 6º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los Directores votar o ser representados por un Director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro

Art. 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos Directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 % del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 % del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 o/o del capital integrado.

Art. 12. La asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 % del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 por ciento, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover Directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y/o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta, tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez. Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, abril 15 de 1983. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21 y de mi conocimiento, quienes previa lectura que les efectué del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 15 de abril de 1983. — Ana María Labanca. Escribana.

Acta. — Los suscriptos, fundadores de "El Gladiador Sociedad Anónima en formación, resuelven por unanimidad modificar los artículos 2º y 3º del estatuto, en la siguiente forma:

"Artículo 2º Se agrega al final el siguiente inciso F) Actividades agropecuarias en todas sus formas".

Art. 3º El capital formado con títulos de una o más acciones nominativas de N$ 1.00 cada una, será de nuevos pesos 50.000 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes hasta N$ 50.000.000.00. La transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad, la que dejará constancia en las acciones transferidas".

Para constancia y previa la solicitud de certificación de firmas a la Escribana actuante, firman la presente en Montevideo, a 20 de diciembre de 1983. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero, e Israel Lublinerman y Esther Re itzes, casados entre sí en segundas y primeras nupcias y polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21, fundadores de "El Gladiador Sociedad Anónima" en formación y personas de mi conocimiento, quienes previa lectura del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 20 de diciembre de 1983. — Ana María Labanca. Escribana.

6330. — Montevideo, setiembre 11 de 1984. — Vistos: Y con la Inspección General de Hacienda y el Ministerio Público: Apruébanse los estatutos de EL GLADIADOR SOCIEDAD ANONIMA, autorizándose por tanto su funcionamiento. Decrétanse las inscripciones solicitadas, expídase testimonio, publíquese y comuníquese. Háganse los desgloses del caso y archívese. Al pet. 2 de fs. 6, como pide (Honorarios N$ 1.500.00). — Ma Irma Terra Corbo. — Olga Condenanza Haedo.

La resolución fue notificada con fecha 12 de setiembre de 1984.

Registro Público y General de Comercio. Inscripto el 18 de setiembre de 1984 con el Nº 1312 al Folio 7325 del Libro Nº 3 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Gerardo G. Marichal García. Escribano. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se habilita la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, setiembre 25 de 1984. — Olga Condenanza Haedo. Actuario.

N$ 1.584.00 — 27220 — 1 pub.

BALLANTYNE S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno, Dra. Ma. Cristina Cantero de Castellano, se hace saber que BALLANTYNE S. A. ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese "Puerto Alegría Sociedad Anónima". Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profe-

sionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química y electrónica, instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines, ya sean estas obras públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; E) Casa de Cambio previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.00 cada una, será de nuevos pesos 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes, hasta N$ 50:000.000.00.

Art. 4º Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitales integrados.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 6º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 o|o del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 o|o del capital integrado.

Art. 12. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 o|o del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 o|o, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez.

Los firmantes solicitan a la Escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, noviembre 19 de 1983. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484, Esc. 21 personas de mi conocimiento quienes previa lectura que les efectué del documento que antecede así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello signo y firmo en Montevideo, el día 19 de noviembre de 1983. — Ana María Labanca. Escribana.

Acta. — Los suscritos, fundadores de "Puerto Alegría Sociedad Anónima" en formación, resuelven por unanimidad modificar la primera cláusula del artículo 1º del estatuto, que queda así redactada: Con la denominación de BALLLANTYNE SOCIEDAD ANONIMA se constituye una sociedad anónima que se regirá por este estatuto y las disposiciones legales en vigencia. Para constancia y previa solicitud de la certificación de firmas a la Escribana Actuante, firman la presente en Montevideo, el 12 de junio de 1984. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero, e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias y ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484 Esc. 21, fundadores de "Puerto Alegría Sociedad Anónima" en formación, ahora BALLANTYNE SOCIEDAD ANONIMA y personas de mi conocimiento, quienes previa lectura del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el 12 de junio de 1984. — Ana María Labanca, Escribana.

7.194. — Montevideo, 11 de setiembre de 1984. — Vistos: El dictamen de la Inspección General de Hacienda, la conformidad del Ministerio Público y de acuerdo a los artículos 207 y 208 de la ley número 13.318, se resuelve: Aprobar los estatutos de BALLANTYNE S. A. autorizando su funcionamiento. — Inscríbase y publíquese. — A los efctos de las publicaciones, habilítase la Feria Judicial Mayor. — Comuníquese, expídase testimonio, efectúense desgloses y archívese. (Honoariros N$ 3.000.00). — Ma. Cristina Cantero de Castellano. — Maris Rivoira.

La resolución fue notificada con fecha 12 de setiembre de 1984. — Registro Público y General de Comercio. — Inscripto el 17 de setiembre de 1984 con el Nº 1.481 al folio 7.977 del Libro Nº 1 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Gerardo G. Marichal García. Escribano.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se habilita la Feria Judicial Mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, setiembre 24 de 1984. — Dra. Ivonne Perelli, Actuaria.

N$ 1.548.00 — 27118 — 1 pub.

MENSIR S. A.

Buenos Aires 484 (Esc. 21)

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición de la Sra. Juez Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno, Dra. Cristina Cantero de Castellano, se hace saber que MENSIR S. A. ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Constitúyese MENSIR SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es cien años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de

bienes, obra y servicios, en los ramos y anexos de agencia de viajes, alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, carne, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte nacional e internacional de personas, cosas, semovientes y noticias, tipografía, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales que se hallen en vigencia; C) Construir por cuenta propia o de terceros, toda clase de obras de ingeniería civil, industrial, química y electrónica, instalaciones sanitarias, conexiones y ampliación de redes de agua y afines, ya sean estas obras públicas o privadas; D) Importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; E) Casa de Cambio, previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1,00 cada una, será de nuevos pesos 50.000,00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio, por unanimidad de componentes, podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes, hasta N$ 50:000.000,00.

Art. 4 Los accionistas existentes tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones, en proporción a sus capitales integrados.

Directorio

Artículo 5º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores. La Asamblea podrá designar suplentes de los miembros del Directorio.

Art. 6º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad de componentes, podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 7º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales, pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicio, incluso con las facultades del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Capitalizar Fondos de Reserva; H) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; I) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 8º El Presidente o Vicepresidente indistintamente, o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 9º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 30 % del capital integrado.

Art. 10. Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder, telegrama colacionado, cable o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 11. Sesionará con asistencia que represente el 50 % del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver deberán representar por lo menos el 50 % del capital integrado.

Art. 12. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 % del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 %, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y/o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 13. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores en forma indistinta tendrán las facultades del mismo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a María Sara Pérez.

Los firmantes solicitan a la escribana actuante, la certificación de sus firmas. — Montevideo, noviembre 19 de 1983. — Esther Reitzes. — I. Lublinerman. — H. Vignoli Laffitte.

Certifico que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Héctor Vignoli Laffitte, oriental, soltero, e Israel Lublinerman y Esther Reitzes, casados entre sí en segundas y únicas nupcias, polaco, ciudadano uruguayo y oriental respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados en Buenos Aires 484 Esc. 21, personas de mi conocimiento, quienes previa lectura que les efectué del documento que antecede, así lo otorgaron y firmaron.

En fe de ello y a su solicitud, expido la presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el día 19 de noviembre de 1983. — Ana María Labanca. Escribana.

7.196. — Montevideo, 11 de setiembre de 1984. — Vistos: El dictamen de la Inspección General de Hacienda, la conformidad del Ministerio y de acuerdo a los artículos 207 y 208 de la ley 13.318, se resuelve: Aprobar los estatutos de MENSIR S. A. autorizando su funcionamiento. Inscríbanse y publíquense. A los efectos de las publicaciones, habilítase la Feria Judicial Mayor. Comuníquese, expídase testimonio, efectúense desgloses y archívese. (Honorarios N$ 3.000.00). — Cantero de Castellano. — Maris Rivoiara.

La resolución fue notificada con fecha 12 de setiembre de 1984. — Registro Público y General de Comercio. — Inscripta el 19 de setiembre de 1984 con el número 1.328 al folio 7426 vta. del Libro Nº 3 de Estatutos. — Hay una firma ilegible. — Sigue un sello que dice: Fernando Silvestri. Escribano Público.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, setiembre 26 de 1984. — Dra. Ivonne Perelli, Actuaria.

N$ 1.350.00 — 27396 — 1 pub.

NATIL SOCIEDAD ANONIMA

18 de Julio 1488|601

Juzgado Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno

Inscripción de Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Capital de Cuarto Turno, se hace saber que NATIL SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado la aprobación e inscripción de los estatutos que se transcriben.

Acta

Los firmantes aprueban el siguiente

Estatuto

Nombre, Plazo y Domicilio

Artículo 1º Se constituye NATIL SOCIEDAD ANONIMA. Su plazo es de cien años a partir de hoy. Su domicilio será en Montevideo, pudiendo establecer otros domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.

Objeto

Artículo 2º Su objeto es: A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de obra y servicios, en los ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar, y oficina, automotriz, bar, bazar, bedidas, carne, caucho, cine, combustibles, construcción, cuero, deportes, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, tabaco, fotografía,, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios

profesionales, técnicos y administrativos, televisión, textil, trasporte de personas, cosas y noticias, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Compra, venta, arrendamiento, administración y otras cualesquiera operaciones con bienes inmuebles, respetando las normas que se hallen en vigencia; C) Importación, exportación, representaciones y comisiones; D) Casa de Cambio, previa autorización de las autoridades competentes, debiendo cumplir todas las normas legales en vigencia.

Capital

Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones al portador de N$ 1.000.00 cada una será de N$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes hasta N$ 50:000.000.00 (nuevos pesos cincuenta millones).

Directorio

Artículo 4º Tendrá de uno a siete miembros, personas físicas o jurídicas, accionistas o no. La Asamblea los elegirá o reelegirá cada año y fijará o ratificará su remuneración. Ejercerán hasta que tomen posesión los sucesores.

Art. 5º Lo convocarán el Presidente o dos miembros. Sesionará con cualquier asistencia, pudiendo los directores votar o ser representados por un director o tercero, por carta, telegrama colacionado, cable o télex. Resolverá por mayoría de presentes; por unanimidad podrá: A) Modificar la representación de la sociedad; B) Designar más miembros hasta siete; C) Distribuir o redistribuir sus cargos; D) Proveer sus vacantes, total o parcialmente. Las vacantes podrán no llenarse, pudiendo funcionar hasta con un solo miembro.

Art. 6º El Directorio tendrá ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes. A vía de ejemplo, podrá: A) Comprar, vender, hipotecar, prendar, dar en anticresis, arrendar, administrar y explotar toda clase de bienes muebles o inmuebles; B) Dar o recibir préstamos, cumpliendo las normas legales pudiendo recibir títulos del Banco Hipotecario; C) Dar poderes generales o especiales; D) Aceptar u otorgar garantías personales o reales, incluso para terceros; E) Actuar en juicios, incluso con las facultades del Art. 160 del Código de Procedimiento Civil; F) Resolver la emisión de acciones y obligaciones fijando las normas, pudiendo recibir en pago bienes o servicios; G) Fijar o cambiar la fecha de balance, cumpliendo las normas legales; H) Realizar todo acto civil o comercial reputado útil al objeto social.

Art. 7º El Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos directores cualesquiera, representarán a la sociedad.

Asambleas

Artículo 8º La Asamblea Ordinaria se convocará para dentro de los seis meses siguientes a cada balance y considerará memoria, balance y destino de los resultados. La Extraordinaria la convocará el Directorio, el Síndico o accionistas que representen el 50 o|o del capital integrado.

Art. 9º Se convocará por un aviso en "Diario Oficial", por lo menos tres días antes; ese día se abrirá el registro de accionistas, que se cerrará al iniciarse el acto. Podrán inscribirse certificados de bancos o casas financieras, nacionales o extranjeros. Los accionistas podrán ser representados por simple carta poder o télex. Reuniendo todo el capital integrado no será necesaria la publicación, cumpliéndose las normas legales.

Art. 10. Sesionará con asistencia que represente el 50 o|o del capital integrado; no logrado ese quórum y pasada media hora, sesionará con los presentes. Sólo tratará la orden del día, salvo conformidad de todo el capital integrado. Resolverá por mayoría de votos presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Para la reforma del estatuto y demás casos de la ley 14.548, el quórum y la mayoría para resolver, deberán representar el 50 por ciento del capital integrado.

Art. 11. La Asamblea podrá: A) Emitir acciones preferidas hasta el 90 por ciento del capital autorizado, otorgando prioridad a los accionistas existentes; en el dividendo la preferencia no superará el 15 por ciento, ni la acumulación tres ejercicios; B) Sustituir o remover directores o aumentar su número hasta siete; C) Crear y|o suprimir la Sindicatura y reglamentar sus funciones.

Transitorio

Artículo 12. Los fundadores indistintamente podrán nombrar el primer Directorio y Síndico; hasta que aquél entre en funciones, los fundadores indistintamente, tendrán las facultades del mo. Para obtener la aprobación del estatuto e inscribir la sociedad en oficinas públicas, se autoriza indistintamente a los fundadores y a las señoritas Raquel Chalupowicz y|o María del Carmen Rodiloso.

Los firmantes solicitan al Escribano actuante la certificación de sus firmas. — Montevideo, 19 de noviembre de 1983. — **M. Polak. — F. G. de Polak.** — J. J. Polak.

Certifico que: Previa lectura que del mismo les hice, el documento que antecede fue otorgado y firmado en mi presencia por las personas de mi conocimiento: Moisés Polak y Erika Gelber, casados entre sí en únicas nupcias y Julio Sergio Polak, casado en únicas nupcias con Sylvia Pipek; todos son uruguayos salvo Moisés Polak, argentino, ciudadano legal uruguayo, mayores de edad y se domicilian en 18 de Julio 1488 escritorio 601.

En fe de ello y a su solicitud, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. — Gabriel Gadea Sellanes, Escribano.

Acta. — Reunidos los suscriptos fundadores de NATIL S. A. en formación, resuelven por unanimidad modificar el inciso D) del artículo 2º del estatuto el que quedará así redactado:

"D) Actividades agropecuarias en todas sus formas".

También por unanimidad se modifica el artículo 3º el que quedará redactado así:

"Artículo 3º El capital formado con títulos de una o más acciones nominativas de N$ 1.000.00 cada una, será de N$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil). El Directorio podrá aumentarlo con aprobación de las autoridades competentes hasta N$ 50:000.000.00 (nuevos pesos cincuenta millones). La transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad, la que dejará constancia al dorso de las acciones transferidas. Los accionistas tendrán preferencia en la suscripción e integración de acciones en proporción a sus capitales integrados".

Los firmantes solicitan al Escribano actuante la certificación de sus firmas. — Montevideo, 28 de mayo de 1984. — M. Polak. — E. G. Polak. — S. Polak.

Certifico que: Previa lectura que del mismo les hice, el documento que antecede fue otorgado y firmado en mi presencia por las personas de mi conocimiento Moisés Polak y Erika Gelber, casados entre sí en únicas nupcias y Julio Sergio Polak, casado en únicas nupcias con Sylvia Pipek, todos son uruguayos salvo Moisés Polak, argentino, ciudadano legal uruguayo, mayores de edad y se domicilian en 18 de Julio 1488 Esc. 601.

En fe de ello, y a su solicitud, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Gabriel Gadea Sellanes, Escribano.

6.363. — Montevideo, 20 de agosto de 1984. — Vistos: El dictamen de la Inspección General de Hacienda, la conformidad del Ministerio Público, y de acuerdo a los artículos 207 y 208 de la ley Nº 13.318, se resuelve: Aprobar los estatutos de NATIL S. A. autorizando su funcionamiento. Inscríbanse y publíquense. Comuníquese, expídase testimonio, efectúense desgloses y archívese. Honorarios: N$ 3.000.00. — Ma. Cristina Cantero de Castellano, Juez. — Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria. — La resolución fue notificada el 21 de agosto de 1984.

Registro Público y General de Comercio. —Inscripta el 24 de agosto de 1984 con el Nº 1322 al folio 7123 del Libro Nº 2 de Estatutos. — **Gerardo G. Marichal García, Escribano.** — **Habilítase Feria Judicial Mayor según oficio.** — Montevideo, 30 de agosto de 1984. — Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.

N$ 1.450.00 — 31148 — 1 pub.

COOK S. A.

Juncal 355 (P. 9, Of. 907)

(R.U.C. 211081060015)

Estado de situación patrimonial al 31 de enero de 1983

Capital Social:

	N$
Acciones en circulación	15.000.00
Acciones pendientes de integración	10.000.00
	25.000.00

Activo —

	N$
Disponibilidades	4.822.50
Otros créditos	10.267.08
Intangibles	7.000.00
Total del Activo	22.089.58
Cuentas de orden y contingencias: Acciones a emitir	25.000.00

Pasivo —

Deudas comerciales	3.517.96
Capital social	25.000.00
Resultados acumulados	(6.428.38)
Total del Pasivo y Patrimonio	2[illegible]
Cuentas de orden y contingencias: Capital [illegible]	[illegible]

Estado de resultados

Ejercicio finalizado el día 31 de enero de 1983

	N$
Gastos de administración	(3.547.38)
Resultado neto	3.547.38

Aprobados por la Asamblea realizada el 30 de mayo de 1983.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 9 del Libro Copiador Actas de Asambleas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 10 de setiembre de 1980, y anotado con el Nº 8496 a folios 89 del Libro 30.

N$ 450,00 — 17535 — 1 pub.

TOLAN SOCIEDAD ANONIMA

(R.U.C. 211161650013)

Juncal 1355 (P. 9, Of. 907)

Estado de Situación al 31 de octubre de 1982

Activo.—

	U$S
Dólares	2.338.00
Fondos en el exterior	3.00
Inversiones mobiliarias	256.970.00
Acciones y valores	18.000.00
Gastos de constitución	1.500.00
	278.811.00

Pasivo.—

Depósitos exterior	189.000.00
Capital integrado	30.000.00
Capital integrado a regularizar	56.000.00
Cuenta nueva	2.873.00
Utilidad del ejercicio	938.00
	278.811.00

Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 31 de octubre de 1982

Debe.—

	U$S
Impuestos	98.62
Gastos generales	178.38
Intereses perdidos	5.400.00
Utilidad del ejercicio	938.00
	6.615.00

Haber.—

Intereses ganados	3.615.00
Dividendos	3.000.00
	6.615.00

La utilidad del ejercicio pasa a Cuenta Nueva.

Aprobados por la Asamblea realizada el 11 de abril de 1983.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a Fs. 9 del Libro Cop. Actas de Asamblea certificado por el Registro Público y General de Comercio el [illegible] de abril de [illegible] y anotado con el número 3593 a fs. 308 del libro 30.

N$ 450.00 — 17540 — 1 pub.

ENERGAT SOCIEDAD ANONIMA

(R.U.C. 210222950013)

Juncal 1355 (P. 9, Of. 907)

Estado de Situación al 30 de setiembre de 1982

Activo.—

	U$S
Caja P.U. y P.A.	45.385.51
Partidas a liquidar	12.33
Anticipo Imp. capitales ...	647.77
Inmuebles en el exterior ..	82.456.51
Mobiliario y equipo Inm. Ext.	14.971.15
Pérdida del ejercicio	476.37
	143.949.64

Pasivo.—

Acreedores del exterior ...	86.483.00
Sucursal argentina	22.454.12
Cuenta nueva	15.012.52
Capital integrado	20.000.00
	143.949.64

Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 30 de setiembre de 1982

Debe.—

	U$S
Gastos de administración ...	1.988.73
Contribuciones e impuestos ...	2.065.27
Gastos generales	247.02
	4.301.02

Haber.—

Alquileres ganados	3.687.68
Bonificaciones ganadas	136.97
Pérdidas del ejercicio	476.37
	4.301.02

Aprobados por la Asamblea realizada el 11 de abril de 1983.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a Fs. 33 del libro Copiador de Actas de Asamblea certificado por el Registro Público y General de Comercio el 29 de diciembre de 1975 y anotado con el número 8551 a fs. 301 del libro 54.

N$ 450.00 — 17541 — 1 pub.

ITAIPU S. A.

(R.U.C. 210728420015)

Juncal 1355, piso 9, oficina 907

Estado de situación al 31 de octubre de 1982

Activo —

	U$S
Caja M. E. y Bank of América	1.039.91
Partidas a liquidar	21.00
Cupones Tít. Ext. a cobrar...	190.96
Deudores del exterior	25.000.00
Títulos del exterior	24.800.00
Ing. financieros a liquidar ...	16.406.00
Gastos de constitución	190.00
	67.647.87

Pasivo —

Depósitos C.C.	40.000.00
Cuenta nueva	6.718.10
Utilidad del ejercicio	929.77
Capital integrado	20.000.00
	67.647.87

Cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de octubre de 1982

Debe —

	U$S
Gastos de constitución	190.00
Impuestos	66.98
Gastos generales	112.38
Utilidad del ejercicio	929.77
	1.299.13

Haber —

Intereses y descuentos	1.299.13

La utilidad del ejercicio pasa a cuenta nueva.

Aprobados por la Asamblea realizada el 4 de julio de 1983.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 32 del libro Actas Asambleas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 29 de diciembre de 1977 y anotado con el Nº 9090 a fojas 305 del libro 27.

N$ 450.00 — 17544 — 1 pub.